

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna

“

**LIBERALISMOS,
CONSTITUCIONES Y
OTROS ESCRITOS**

 **IN ITINERE**
Editorial Digital

**LIBERALISMOS, CONSTITUCIONES
Y OTROS ESCRITOS**

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna

In Itinere
Oviedo, 2017

© 2017 In Itinere
© el autor

Seminario de Historia Constitucional Martínez Marina
Seminario 203
Facultad de Comercio, Turismo y Ciencias Sociales “Jovellanos”
Universidad de Oviedo
C/ Luis Moya Blanco 261
33203 Gijón (España)

Web de “In Itinere”: <http://www.unioviedo.es/constitucional/seminario/editorial/index.html>
Acceso al libro: http://www.unioviedo.es/constitucional/seminario/editorial/crbst_14.html

Ediciones de la Universidad de Oviedo
Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo
Campus de Humanidades. Edificio de Servicios. 33011 Oviedo (Asturias)
Tel. 985 10 95 03 Fax 985 10 95 07
<http://www.uniovi.es/publicaciones> servipub@uniovi.es

ISBN: 978-84-16664-84-9
DL AS 4164-2017

Todos los derechos reservados. De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad quienes reproduzcan o plagien, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la preceptiva autorización.

«Sábetete, Sancho, que no es un hombre más que otro si no hace más que otro». Miguel de Cervantes, “Don Quijote”, capítulo 18,1.

“Las agrupaciones humanas tienen un propósito principal: conquistar el derecho que todo el mundo tiene a ser diferente, a ser especial, a sentir, pensar y vivir cada uno a su manera. Para conquistar ese derecho, defenderlo o ampliarlo, la gente se une. Y de ahí nace un prejuicio horrible pero poderoso: en aquella unión en nombre de la Raza, de Dios, del Partido, del Estado se ve el sentido de la vida y no un medio. ¡No, no y no! Es en el hombre, en su modesta singularidad, en su derecho a esa particularidad donde reside el único, verdadero y eterno significado de la lucha por la vida”. Vasili Grossman, *Vida y Destino*, Debolsillo, Barcelona, 6ª edición, 2012, p. 281, traducción de Marta Rebón.

A Clara Álvarez Alonso, por tantos años de amistad

ÍNDICE

PRÓLOGO	15
I. LIBERALES Y LIBERALISMOS	17
Talante y doctrina liberales	19
El liberalismo occidental	27
David Hume	33
Edmund Burke	35
<i>Principios de Política</i> y otros escritos de Constant	39
John James Park	47
Un liberal en la Inglaterra victoriana: vida y obra de John Stuart Mill	51
La democracia en América (una semblanza de Tocqueville)	57
Liberalismo y democracia: el caso español	61
El liberalismo de izquierda en España	67
Tocqueville y Ortega	75
II. ILUSTRADOS Y LIBERALES ASTURIANOS	79
Asturias y el liberalismo español	81
Una colección necesaria: los Clásicos asturianos del pensamiento político	85
A vueltas con los clásicos asturianos	89
Campomanes o la meritocracia ilustrada.....	93
Los <i>Escritos Políticos</i> de Jovellanos	97
Noticia de un discurso en la Real Academia de la Historia	105

Recuerdos y olvidos (a propósito de Álvaro Flórez Estrada)	109
¿Hemos olvidado todos a Flórez Estrada?	113
Un liberal de izquierda: Álvaro Flórez Estrada	117
Agustín Argüelles o el patriotismo liberal	121
El Conde de Toreno: la revolución liberal española.....	125
El maestro Adolfo Posada	137
El reformismo liberal de Melquíades Álvarez	141
III. LA ESCRITURA DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL .	145
Política y Derecho en la Edad Media	147
Constitutionalismo antiguo y moderno	167
Constitutionalismo en la historia	177
Aproximación a la historia constitucional europea	185
Introducción a la historia de las doctrinas constitucionales	191
Constitutionalismo y separación de poderes	201
Constitución y Ley en los Orígenes del Estado liberal	207
El tiempo de los conceptos	229
Tomás y Valiente, historiador del constitutionalismo	235
Un recorrido por la historia constitucional española de la mano de Francisco Rubio Llorente	239
IV. ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL	271
Poder y Libertad. Los orígenes de la responsabilidad del ejecutivo en España (1808-1823)	273
Proyectos constitucionales en España (1786-1824).....	279
Reflexiones sobre un bicentenario (1812-2012)	287
Balance de un bicentenario	299
Constitutionalismo: sus orígenes en España	303
Un Decreto revolucionario	311
Una Asamblea decisiva	315
El Legado gaditano	319
V. DE HISTORIA Y CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS	321
Visiones del Dos de Mayo	323
Trágalas y consensos	327
Las Constituciones de 1812 y 1978: ruptura y continuidad	333
La España del exilio	339

Historias de las dos Españas	343
Los proyectos de reforma política de Bravo Murillo en perspectiva	347
El PSOE y la monarquía	355
Contrastes constitucionales	365

VI. POLÍTICA Y CONSTITUCIÓN EN LA ESPAÑA

RECIENTE (1977-2017)	369
Ante el décimo aniversario de la Constitución	371
Gitanos, moros, sudacas y demás ralea	375
La insumisión judicial	379
La saludable metamorfosis de la derecha española	383
Tres grandes retos de la democracia española	389
Gobierno y oposición tras las elecciones del 28 de mayo	393
Los presupuestos y el crédito del Gobierno	397
Observaciones sobre la actual crisis política	399
El futuro de la monarquía	403
Águilas y caballos	407
La reforma constitucional	411
Matrimonio entre iguales	415
El embarazo de la princesa y otros asuntos constitucionales	419
La derrota de Fraga	423
La reforma del Senado	427
Franco, 30 años después	431
Ideas sobre la educación	435
Constitucionalismo e internet	439
El futuro de los derechos sociales	443
Balance y perspectivas	447
La reforma electoral	451
Felipe VI y el futuro de España	455
A vueltas con la reforma constitucional	461
A grandes males, grandes remedios: Gobiernos de coalición en España	467
Libres hasta el final: legalizar la eutanasia	471

VII. LAS ESPAÑAS Y SU ORGANIZACIÓN TERRITORIAL	475
Galicia Año 70	477
Las dos caras de Galicia bajo el franquismo	479
El regeneracionismo asturiano	481
La autonomía otorgada	485
Sobre la conciencia autonómica de los asturianos	489
El patriotismo constitucional como forma de integración	493
España en la Constitución	497
El desafío nacionalista	501
El valor de las palabras	505
El laberinto vasco	509
Galicia: un País de contrastes	513
El tsunami catalán	517
La responsabilidad del PSOE	521
España: ¿un Estado viable?	525
Los dos nacionalismos españoles en el siglo XIX	529
Cerrar el paso al separatismo catalán	551
El separatismo catalán: causas y posibles remedios	553
VIII. EUROPA, EL EUROPEÍSMO Y LOS ESTADOS UNIDOS	
DE AMÉRICA	563
Gobierno y oposición en el pensamiento británico, francés y español	565
Dos revoluciones y una polémica	573
Hacia la monarquía republicana (consideraciones sobre la crisis belga)	579
Juristas y legisladores en Italia durante el último medio siglo	581
Estados Unidos y Europa: razones para un desencuentro	587
Europa merece la pena	589
Balance del plebiscito europeo	593
El triunfo del miedo	595
Hobbes en Nueva Orleans	599
Obama: la esperanza	603
Tres controvertidas elecciones presidenciales estadounidenses	607
Suiza: ¿ejemplo o modelo?	611
Trayectoria del Estado en Europa	617

IX. VISIONES DE IBEROAMÉRICA	623
México y España	625
España en la obra de Octavio Paz	629
México entre dos décadas	635
La misteriosa Argentina	639
Evocación de Brasil	643
Un coloquio en Lisboa	647
Colombia: entre la tragedia y la esperanza	651
Apostar por Colombia	655
Una semana limeña	659
El «test» cubano	663
Un viaje a la Cuba castrista	667
X. DE RE VARIA: HOMBRES, LUGARES, LIBROS	671
A la memoria de Ignacio de Otto	673
Maurizio Fiorvanti, historiador del Derecho Público europeo	677
Ante la muerte de un asturiano ejemplar: el profesor Caso González	679
Notas apresuradas tras el asesinato de Tomás y Valiente	681
Manuel Ramírez, universitario inquieto	685
José Álvarez Junco, debelador de nacionalismos	687
Breve evocación de la capital del Arno	689
Viaje a Finlandia	691
Dos ciudades rusas	695
La revolución tunecina	699
Tres novelas policíacas	703
El auge de la biografía	707
ÍNDICE ONOMÁSTICO	711

PRÓLOGO

No he querido dividir el contenido de esta obra a tenor de la naturaleza de los escritos que lo integran (reseñas de libros, que casi siempre son más bien comentarios críticos, prólogos, ensayos y artículos periódicos), sino de los temas que tratan. Éstos se ponen de relieve con claridad en el enunciado de cada uno de sus diez epígrafes: «Liberales y liberalismos», «Ilustrados y liberales asturianos», «La escritura de la historia constitucional», «Orígenes del constitucionalismo español», «De historia y Constituciones españolas», «Política y Constitución en la España reciente (1977-2017)», «Las Españas y su organización territorial», «Europa, el europeísmo y los Estados Unidos de América», «Visiones de Iberoamérica» y «De *re varia*: hombres, lugares, libros».

Dentro de cada epígrafe los escritos se han ordenado de acuerdo con la secuencia histórica de los temas tratados, con independencia de la fecha de su publicación, excepto en «Política y Constitución en la España reciente (1977-2017)», en «Las Españas y su organización territorial» (que en realidad es una continuación del anterior, centrado en un asunto sin duda decisivo), y, con la excepción del primer escrito, en «Europa, el europeísmo y los Estados Unidos de América». En estos tres epígrafes los escritos se recogen teniendo en cuenta la fecha en que vieron la luz, al estar estrechamente supeditados a la evolución de los acontecimientos políticos.

Menos dos escritos publicados en los años setenta y otros cuatro hasta ahora inéditos, el resto vio la luz a lo largo de las tres décadas que van desde mediados de los años ochenta del pasado siglo hasta el presente año de 2017. En cada escrito se informa del lugar de publicación.

Ninguno se ha vuelto a publicar desde entonces, excepto en el caso de «Los dos nacionalismos españoles en el siglo XIX», que se ha optado

por recoger la versión más reciente. Se han actualizado asimismo las referencias bibliográficas de algunos libros míos que figuran en las notas a pie de página, por otra parte no muchas, a la vez que se han hecho algunas leves correcciones de estilo.

A pesar de que abarcan un período de tiempo muy amplio, casi todos los escritos guardan entre sí una indudable unidad, desde luego los de cada epígrafe, excepto el último, aunque cada uno de ellos puede leerse con independencia de los demás. Esa unidad, imprescindible siempre en una obra recopilatoria, no se debe sólo a que tratan asuntos afines (en pocas palabras: el despliegue filosófico e histórico del Estado liberal y liberal democrático en Occidente, señaladamente en España), sino también a que lo hacen desde unas premisas ideológicas esencialmente iguales, pese a que se hayan ido matizando a lo largo del tiempo. Entre esas premisas quisiera destacar cuatro: el liberalismo social o de izquierda, una visión plural de la nación española, el europeísmo y la atención prestada a Iberoamérica.

El autor
Oviedo, diciembre de 2017

I. LIBERALES Y LIBERALISMOS

TALANTE Y DOCTRINA LIBERALES*

Confieso que Leo Strauss no es santo de mi devoción. Admiro su fidelidad a los clásicos griegos. Comparto su crítica a una concepción puramente descriptiva y empírica de la Ciencia Política. Me parece asimismo muy pertinente su defensa de un sistema educativo basado en la excelencia, sobre todo en la Universidad. Difiero, en cambio, de su concepción de la Filosofía política, cimentada en una exégesis demasiado literal de los textos. Me incomoda su iusnaturalismo y me disgusta su estilo literario, no pocas veces oscuro y reiterativo.

Dicho lo anterior, considero oportuno, antes de comentar su último libro publicado en español, trazar una breve semblanza del autor, todavía poco conocido en nuestro país, pese a su indiscutible talla intelectual, así como poner de relieve su enorme influencia, sobremanera en los Estados Unidos.

De Kirchhain a Anapolis

Leo Strauss nació el 20 de septiembre de 1899, en la pequeña localidad alemana de Kirchhain (Estado de Hesse), en el seno de una familia judía dedicada al comercio. Ya en el *Gymnasium* entró en contacto con los clásicos europeos del pensamiento, muy en particular con Nietzsche. Continuó sus estudios universitarios en Marburgo, centro de la filosofía neokantiana, y luego en Hamburgo, en donde tuvo como profesor a Ernst Cassirer. Fue precisamente el autor de *Filosofía de la Ilustración* y del *Mito del Estado* quien dirigió su tesis doctoral sobre la teoría del conocimiento en la filosofía de Jacobi, leída en 1921.

* *Revista de Libros*, n.º 138, Madrid, junio de 2008, pp. 12-14. Recensión del libro de Leo Strauss, *Liberalismo antiguo y moderno*, editorial Katz, Buenos Aires, 2007.

Se trasladó después a la Universidad de Friburgo, atraído por la personalidad de Husserl, aunque fue Heidegger quien le deslumbró con su interpretación de Aristóteles. Nunca dejaría de considerarlo el más relevante pensador del siglo xx. En Friburgo trabó amistad con Gadamer, Klein y Löwith. Desde 1925 a 1932 fue asistente en la Universidad de Berlín, además de formar parte de la Academia para la Ciencia del Judaísmo. En la capital de Alemania comenzó a escribir un trabajo sobre el *Tratado Teológico-Político* de Spinoza, que publicaría en 1930. Durante ese período se interesó por la obra de Carl Schmitt, de quien reseñó su ensayo *El concepto de lo Político*, en 1932.

A finales de ese año obtuvo una beca Rockefeller, que le permitió investigar sobre los filósofos árabes y judíos medievales y entrar en contacto con Alexander Kojève. De París se mudó a Inglaterra, en donde prepararía su libro *The political philosophy of Thomas Hobbes. Its basis and its genesis*, publicado en 1936.¹

Dos años después se trasladó a los Estados Unidos. Allí fue profesor en la New School for Social Research de Nueva York y, desde 1949, en la Universidad de Chicago, en la que permaneció hasta 1968. En su nuevo país de adopción fue dando a la luz, entre otros libros, *On Tyranny* (1948), *Persecution and the art of writing* (1952), *Natural Right and History* (1953), *Thoughts on Machiavelli* (1958), *What is Political Philosophy?* (1959), *The City and Man* (1964) y *Liberalism Ancient and Modern*, el libro que da pie a esta reseña, que se publicó por vez primera en 1968, cinco años antes de su muerte, acaecida el 23 de octubre de 1973 en la ciudad de Anapolis, en cuyo cementerio judío está enterrado.

Un filósofo influyente

El influjo de Strauss —a resultas no solo de su vasta obra, sino de una intensa labor docente, que le permitió crear un selecto grupo de fieles discípulos—² no haría más que crecer después de su muerte, en el marco del pujante neoconservadurismo que se afianza a ambos lados del Atlántico tras el desplome de la URSS y que llega a su cenit durante la Administración de G. W. Bush.³ Un neoconservadurismo muy afín

1 Clarendon Press, Oxford, 1936.

2 Entre los que cabe mencionar a J. Cropsey, T. Pangle, A. Bloom, N. Turcov, H. Gildin, J. Fortin y S. Rosen.

3 Algunos destacados miembros de esta Administración son straussianos confesos, como

al liberalismo aristocrático e iusnaturalista, en estrecho ligamen con el pensamiento clásico, que Strauss había venido defendiendo a lo largo de su vida, con el propósito de contrarrestar el liberalismo progresista imperante en las sociedades modernas, así como el relativismo historicista dominante en los medios intelectuales, ya se inspirase este en el marxismo, en el existencialismo o en el positivismo⁴.

La influencia de Strauss, aunque menor, fue también notable en Europa a partir de los años cincuenta, sobre todo gracias a la pronta traducción al francés, al alemán y al italiano de *Natural Right and History*. La primera obra de Strauss que se publicó en español fue *Meditación sobre Maquiavelo*. Lo hizo el Instituto de Estudios Políticos en 1964. Seis años más tarde la madrileña editorial Guadarrama dio a la luz *¿Qué es Filosofía Política?* La difusión de su obra en nuestro país, y en Hispanoamérica, sobre todo en Argentina, cobró un indudable auge a partir de los años noventa. En 1993, Fernando Vallespín le dedicó un penetrante capítulo de su *Historia de la Teoría Política*.⁵ Tres años más tarde se publicó *Persecución y el arte de escribir y otros ensayos de filosofía política*,⁶ y en 2000 *Derecho Natural e Historia*.⁷ Ese mismo año, Antonio Lastra publicó un excelente libro sobre el filósofo alemán,⁸ mientras que Javier Roiz le dedicaba un artículo en la *Revista de Estudios Políticos*.⁹ En 2005 se publicó *Sobre la Tiranía*,¹⁰ a la vez que en Buenos Aires veía la luz un ensayo de Claudia Helb sobre algunos de los autores modernos más detenidamente estudiados por Strauss.¹¹ Al año siguiente la editorial argentina Katz publicó *La Ciudad y el Hombre*. Y, en fin, en 2007, el mismo

Richard Perle, John Ashcroft o Paul Wolfowitz.

4 Sobre el pensamiento de Strauss merece la pena leer el heterodoxo libro de Shadia B. Drury, *The Political Ideas of Leo Strauss*, New York, St. Martin's Press, 1988.

5 Alianza editorial, Madrid, 1993, vol. v, pp. 354-396.

6 Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1996, edición de Antonio Lastra.

7 Círculo de Lectores, Barcelona, 2000, prólogo de Fernando Vallespín.

8 *La naturaleza de la Filosofía Política. Un ensayo sobre Leo Strauss*, Res Publica, Murcia, 2000.

9 «Leo Strauss (1899-1973): ¿un pensador perverso?», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 110, octubre-diciembre, 2000, pp. 27-58. Otros dos autores españoles que se han ocupado de Strauss son J. Monserrat y J. Blanco Echauri.

10 Encuentro ediciones, Madrid, 2005. Esta edición incluye el ensayo crítico de A. Kojève y la réplica de Srtauss.

11 *Leo Strauss: el arte de leer. Una lectura de la interpretación straussiana de Maquiavelo, Hobbes, Locke y Spinoza*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2005.

año en que apareció el libro que ahora se glosa, la bonaerense editorial Amorrortu dio a la luz *El renacimiento del racionalismo político clásico*, una selección de ensayos y conferencias del filósofo alemán a cargo de uno de sus más relevantes discípulos, Thomas L. Pangle, autor también de una extensa e interesante introducción.¹² La publicación de las obras de Strauss en nuestro idioma seguirá en el presente año, pues esta misma editorial anuncia la próxima publicación de dos libros más: *Estudios de filosofía platónica* y una nueva edición de *La persecución y el arte de escribir*.

Un libro heterogéneo

Ocho de los diez ensayos que contiene *Liberalismo antiguo y moderno* vieron la luz entre 1959 y 1965. Dos eran entonces inéditos, «Sobre el Minos» y «Notas sobre Lucrecio». La mayoría de ellos poco o nada tiene que ver con el título del libro. En rigor, solo responden a él los tres primeros: «¿Qué es la educación liberal?», «La educación liberal y la responsabilidad» (que, por cierto, publicó el n.º 177 de *Claves de Razón Práctica*, en noviembre de 2007) y «El liberalismo en la filosofía política clásica», un demoledor comentario del libro de Eric A Havelock *The liberal temper in greek politics*. A estos tres ensayos volveremos luego. El objeto de «Sobre el Minos» es el concepto de ley en Platón. El siguiente ensayo se dedica a Lucrecio, cuya obra define Strauss como «una exposición poética de la filosofía epicúrea» (p. 117). El sexto se centra en la *Guía de Perplejos*, de Maimónides, un críptica obra consagrada al estudio de la Torá, que contenía una «enseñanza pública» o exotérica, dirigida «a todos los judíos, incluyendo el vulgo», y una «enseñanza secreta» o esotérica, dirigida a «la élite» (p. 212). En el ensayo sobre el *Defensor Pacis*, Strauss coteja el pensamiento de Marsilio de Padua con el de Aristóteles, lo que le permite contrastar el racionalismo filosófico con la religión revelada, en este caso la cristiana, o, para decirlo con una dicotomía muy cara al pensador alemán, Atenas con Jerusalén. Los tres ensayos finales vuelven a ocuparse del liberalismo, pero de manera indirecta. «Un Epílogo» es un alegato contra el empirismo relativista de la *Political Science*,

12 En la que advierte que la intención principal de este libro –publicado en inglés en 1989– es «presentar al lector la preocupación central del pensamiento de Strauss: el intento de resucitar... el inquietante y seductor desafío propuesto por el escepticismo erótico de Sócrates. El racionalismo político clásico al que Strauss confirió nuevo aliento es, en esencia, la justificación moral, política y teológica del modo de vida socrático», p. 15.

que, a diferencia de la ciencia política aristotélica, conduce a desconocer el bien común, consecuencia directa de distinguir entre hechos y valores y de no comprometerse con ninguno de estos últimos. De ahí que no dude en concluir que «existe una armonía preestablecida y misteriosa... entre la nueva Ciencia Política y una cierta versión de la democracia liberal» (p. 318). El siguiente ensayo recoge el prólogo al mencionado estudio sobre Spinoza publicado en 1930, que contiene una interesante reflexión sobre la debilidad de la República de Weimar y sobre la precaria situación de los judíos en ella, que le lleva a explicar y justificar el sionismo, a extenderse sobre algunos aspectos de la filosofía alemana, para centrarse luego en el *Tratado Teológico-Político* de Spinoza –un autor que, a diferencia de Maimónides, había renunciado a conciliar la teología y la filosofía, la revelación y la razón– no sin antes explayarse sobre el nexo entre liberalismo y judaísmo. Su último ensayo recoge su informe sobre un coloquio judeo-protestante dedicado a debatir cuestiones tales como «fundamento común y diferencia», «Fe y acción» y «necesidades y justicia».

¿Pero existe un liberalismo antiguo?

La respuesta de Strauss a esta pregunta, sin duda esencial, es afirmativa, como pone de relieve el título del libro que ahora se glosa, que recuerda al que había publicado antes Charles MacIllwain, *Constitutionalism: Ancient and Modern*.¹³ Ahora bien, si no tiene mucho sentido –mucho sentido histórico, quiero decir– hablar de constitucionalismo antiguo para referirse al griego, al romano y al medieval, basados todos ellos en la desigualdad ante la ley (esto es, en el principio opuesto al constitucionalismo moderno), tampoco lo tiene hablar de «liberalismo antiguo».

El liberalismo (como el constitucionalismo, que nace de sus entrañas) no puede ser más que moderno. Es un fruto esencial de la modernidad, que requiere la pre-existencia de un Estado soberano (valga la tautología), que es preciso limitar. Limitar el poder sin destruir la soberanía. Ese es el problema primordial que se plantea el liberalismo (y el constitucionalismo liberal). Para eso, como es bien sabido, distingue entre titularidad y ejercicio de la soberanía, atribuye la primera a un sujeto

13 Strauss reseñó este libro en 1942 en la revista *Social Research*. Esta reseña se incluyó luego en su mencionado libro *What is Political Philosophy?*

colectivo y ficticio (el pueblo o la nación) y divide el ejercicio del poder entre diversos órganos. Todo ello con la finalidad de reconocer y garantizar los derechos de los ciudadanos, *telos* del Estado liberal, a partir de la igualdad ante la ley, *prius* lógico de todos esos derechos. Unos derechos en los que se plasma la «libertad de los modernos», bien distinta de la «libertad de los antiguos», para utilizar la célebre dicotomía de Constant. Ese y no otro es el terrero en el que despliega su acción el liberalismo —el moderno, el único que políticamente merece tal nombre— desde las revoluciones no por casualidad llamadas liberales hasta la actualidad, cuando el debate sobre el liberalismo sigue siendo en esencia el debate sobre el Estado y sus relaciones con la sociedad. Aunque es verdad que mientras por lo general ser liberal en Europa implica primar el peso de esta sobre aquél, en los Estados Unidos sucede justamente al revés. Algo que pone de relieve que más que de liberalismo, es preciso hablar de liberalismos. Cosa que Strauss no parece aceptar. Si acaso para él existe un liberalismo «pervertido», el progresista, que identifica con el historicista, y un liberalismo que sigue aferrado a unos valores inmutables, a un derecho natural. Al primero de ellos se refiere en estos términos: «La afirmación característica del liberalismo parece ser que el hombre —y por tanto tampoco la moralidad— no posee una “dimensión fija”; que la naturaleza del hombre y, por ende, de la moral son esencialmente cambiantes; que este cambio constituye la Historia; y que a través de la Historia el hombre se desarrolló desde sus orígenes más imperfectos hasta convertirse en un ser civilizado o humano» (p. 58).

Una afirmación que Strauss rechaza y con él «los verdaderos liberales», cuya función «más urgente» debe ser «contrarrestar el liberalismo pervertido», esto es, el relativista y acomodaticio, «que olvida la calidad, la excelencia o la virtud» (p. 99).

El *soi-disant* «liberalismo antiguo» no es más que un talante, identificado sobre todo, aunque no solo, con la generosidad, con el desprendimiento, como recogen todos los diccionarios de las lenguas modernas, incluido el de la lengua castellana, al igual que los códigos civiles, también el español, que, inspirándose en el derecho romano, regulan las «dádivas o liberalidades» en el capítulo de las donaciones. Strauss viene a recordar este sentido antiguo u «originario», como a veces le llama, del vocablo liberal. Oigámosle. «...El hombre, cuyo comportamiento es propio de un hombre libre, se presenta ante todo como un hombre lib-

eral en el sentido de Aristóteles... prefiere los bienes del alma a los bienes del cuerpo. La liberalidad es entonces solo un aspecto, por no decir uno de los nombres, de la excelencia humana, o del ser honrado o decente... la filosofía política clásica es liberal en el sentido originario» (pp. 50-51).

Solo desde estas premisas cable hablar de una «educación liberal», esto es, de una educación basada en el amor por la cultura grecolatina, que se transmitió en las Universidades medievales mediante el estudio de las «artes liberales», de ahí que toda la «filosofía premoderna», y no solo la clásica, «es liberal en el sentido originario del término» (p. 11). La educación liberal, para Strauss, es la educación basada en los «grandes libros, que dejaron las mentes más grandes» (p.14), que debe servir como antídoto para «los efectos corrosivos de la cultura de masas», así como «el esfuerzo necesario para fundar una aristocracia dentro de la sociedad de masas democrática» (p. 16), que nos libere «de la vulgaridad» (p. 21), y también de la especialización a que conduce la ciencia (p. 43). Puestos a ser especialistas, debemos especializarnos «en los asuntos más importantes», en los «más nobles», lo que requiere volver, una y otra vez, a los «grandes libros». De ahí que la educación liberal no pueda ser nunca una educación universal, sino «la obligación y el privilegio de una minoría» (pp. 44). Esa educación liberal anhelante de sabiduría, «no puede separarse de la moderación...que nos protegerá de los peligros hermanados de las expectativas visionarias de la política (p. 45).

La moderación, en efecto, es una de las virtudes esenciales del liberalismo antiguo –expresión que quizá debiéramos escribir entre comillas– a la que Montaigne, un autor que Strauss no estudia, consagraría uno de sus *Essais*, en el que trae a colación esta cita de Horacio:

*Insani sapiens noment ferat, aequus iniqui,
Ultra quam satis est, virtutem si petant ipsam*

Esto es:

Deja el sabio de serlo, y es inicuo el justo,
si su amor por la virtud va lejos en demasía.¹⁴

Antes de concluir, no me resisto a recordar que en el tránsito del liberalismo antiguo al moderno, esto es, de un talante a una doctrina

¹⁴ *Ensayos*, Ediciones Orbis, 1984, vol. I, cap. xxix, pp. 146-150. La cita de Horacio en p. 146.

política, la historia intelectual española es decisiva. Lo mostró Juan Marichal en su interesante ensayo *Liberal: su cambio semántico en el Cádiz de las Cortes*,¹⁵ en el que muestra como desde el siglo xv el término liberal se usó en España no solo como adjetivo, sino como sustantivo, aunque en el Cádiz de las Cortes a esa singularidad morfológica se añadió una modificación semántica, al designar ahora el sustantivo «liberal» una actitud política a favor de la libertad, del liberalismo.

15 Recogido en su libro *El Secreto de España*, Taurus, Madrid, 1995, pp. 31-45.

EL LIBERALISMO OCCIDENTAL*

La bibliografía sobre el liberalismo es muy voluminosa. Y también de muy desigual valor, desde luego. Pero lo que ahora interesa subrayar es que la mayor parte de los estudios o se centran en los diversos liberalismos nacionales o, si el marco espacial es más amplio, se circunscriben a un determinado período histórico. Es más: cuando el investigador se propone superar estas limitaciones espaciales y temporales, lo habitual es que establezca otras de carácter temático y se reduzca a examinar algunos aspectos parciales de la ideología liberal, como el filosófico, el político, el jurídico o el económico. El resultado de todo ello es que el análisis global del liberalismo se ha hecho en muy contadas ocasiones. O acaso nunca, como luego veremos. Naturalmente debemos exceptuar los manuales de historia de las ideas, los cuales, por su propia naturaleza y finalidad, ofrecen solamente una visión abreviada, y a veces superficial, de esta ideología. Una ideología compleja y proteica en grado sumo, llena de colores y matices, pese a su indudable unidad.

La escasez de este tipo de estudios globales se debe muy probablemente a su dificultad. Examinar en profundidad el liberalismo sin atender a parcelaciones de ningún género, requiere adentrarse en los últimos cinco siglos de Occidente en lo que concierne a saberes tan diversos, y hoy tan dispersos por mor de la inevitable especialización, como los filosóficos, los políticos, los económicos, los jurídicos y, por supuesto, los históricos. Dicho brevemente: requiere realizar una cala casi completa en la moderna cultura occidental. Una empresa, pues, sobremanera ambiciosa y erizada de dificultades si se quiere hacer con el debido rigor.

* *Revista de Occidente*, n.º 67, diciembre de 1986. Recensión a Anthony Arblaster, *The Rise and Decline of Western Liberalism*, Basil Blackwell, Oxford, 1985.

Esto fue lo que en su día, y por citar los dos ejemplos más significativos, se propusieron hacer Harold Lasky y Guido de Ruggiero. Y esto es también lo que se ha pretendido en el libro que ahora se comenta. Anthony Arblaster, *lecturer in politics* en la Universidad de Sheffield, nos ofrece en apenas cuatrocientas páginas un penetrante estudio sobre el liberalismo occidental (una expresión pleonástica, ciertamente), que en modo alguno desmerece de los dos clásicos antes mencionados y que incluso presenta un mayor interés actual al reflexionar sobre la naturaleza y las posibilidades del liberalismo tras la segunda guerra mundial. Una reflexión que no se encuentra en los análisis de Lasky y Ruggiero, escritos hace medio siglo.

En su primera parte se analizan las premisas básicas de la teoría liberal, deteniéndose en sus supuestos antropológicos y especialmente en el individualismo, que, como Arblaster muestra, va a determinar, y a lastrar, toda la concepción liberal del mundo y particularmente su sistema de valores, su axiología, que el autor finamente también estudia. En la segunda parte, la más extensa, se examina, siguiendo ahora un orden histórico, la teoría filosófica, política, social y económica del liberalismo, así como su conexión con la práctica institucional. Este examen histórico, que va desde el Renacimiento y la Reforma hasta la Primera Guerra Mundial, se lleva a cabo con una capacidad de síntesis admirable, así como con una riqueza expositiva nada común en este tipo de obras, que se acentúa por la constante referencia al mundo literario y artístico. La tercera y última parte, la más polémica e incisiva, se centra en el liberalismo de nuestro siglo, pero tan solo en la Gran Bretaña y en los Estados Unidos de América. En ella expone Arblaster las dificultades del liberalismo para hacer frente a la dinámica interventora del Estado, patente ya cuando menos desde la segunda mitad del siglo XIX, así como su acoso por parte del fascismo y del comunismo en los años de entreguerras. El posterior repliegue conservador durante la guerra fría y el *revival* de cierto liberalismo —el vinculado a las doctrinas monetaristas— que se ha venido produciendo desde la crisis económica de los años setenta, son las más importantes cuestiones con las que Arblaster cierra su libro.

Es importante señalar que se trata de una investigación realizada por un autor que confiesa no ser propiamente un liberal, esto es, no serlo de forma exclusiva ni excluyente, a diferencia de lo que suele ocurrir con buena parte de los estudiosos del liberalismo. De ahí que Arblaster haya huido de una perspectiva complaciente y unilateral para ofrecer

por el contrario una panorámica crítica y completa de su tema de estudio, como ya hiciera Lasky o como hacen en la actualidad C. B. Macpherson y Robert Paul Wolff, con los que el autor comparte no pocos puntos de vista. Arblaster señala así el activo que el liberalismo ha ido acumulando a lo largo de su ya anchurosa andadura, como la defensa de la libertad personal y de la tolerancia, e incluso de un sano y sabio escepticismo, vacuna siempre necesaria contra toda clase de fanatismos; su gran contribución al crecimiento de un talante crítico y emancipador del hombre respecto de la naturaleza y de todo tipo de inquisiciones; así como su impulso al desarrollo científico, intelectual y artístico, al haber hecho posible un marco de convivencia civilizada, presidido por la libre discusión y el respeto al discrepante. Un activo que hoy constituye un patrimonio irrenunciable para muchas tradiciones políticas no liberales, como la socialdemócrata y la socialista. Pero Arblaster muestra también el pasivo del liberalismo, su «lado oscuro», como él lo denomina, a saber: su individualismo radical, tantas veces inhumano e insolidario; su temor a la democracia; su oposición a las reformas sociales más elementales, e incluso necesarias para la estabilidad del propio sistema liberal; y, en fin, su apoyo en muchas ocasiones a la dominación colonial de los pueblos.

Ciertamente, este activo y este pasivo, en diversas dosis según cada autor e incluso de forma contradictoria en uno mismo, están presentes en el liberalismo desde su nacimiento hasta la actualidad. No obstante, Arblaster insiste en que es a partir de la segunda mitad del siglo XIX, y más exactamente a partir de esa fecha decisiva que fue 1848, cuando su pasivo se ha ido imponiendo a su activo, hasta llegar en algunas formulaciones liberales del siglo XX a anularlo del todo. El ejemplo del macarthismo o el apoyo de la escuela de Chicago al Chile de Pinochet –un sistema «autoritario», pero no «totalitario», calificativo este último que se reserva para Cuba o Nicaragua– son a este respecto bien ilustrativos.

Las simpatías del autor se dirigen, por eso, claramente hacia el liberalismo radical, ofensivo, optimista y generoso del siglo XVIII, así como hacia el más abierto a la democracia y al «Welfare State» de los siglos XIX y XX, como el de J. S. Mill, T. H. Green, Hobhouse, B. Russell o Keynes. Por eso también se muestra distante y severo crítico del liberalismo declinante, defensivo y conservador, cuando no francamente reaccionario, de un Herbert Spencer o de sus seguidores actuales, como Schumpeter, Hayek, Friedman, Lipset o Dhal, esto es, de los liberales que, como los

tres primeros, reducen en la práctica la libertad a la libertad económica (al capitalismo), y, como los dos últimos, asimilan la democracia, que se acepta de forma resignada, a mera técnica procedimental de gobierno, con la participación e incluso con el pluralismo imprescindibles.

Este último es sin duda un liberalismo más «liberal» que el primero, esto es, más puro, pero no el único ni desde luego el más aconsejable para el autor de este libro. «Comparto el punto de vista –afirma Arblaster a modo de conclusión–, que sustentan muchos radicales y socialistas, de que lo mejor del liberalismo es demasiado bueno para dejarlo exclusivamente a los liberales... Seguimos necesitando lo mejor del liberalismo, incluso aun cuando reconozcamos que el liberalismo, por sí mismo, no es suficiente». Un punto de vista con el que no es difícil estar de acuerdo.

Debe destacarse también la espléndida estructura interna de este libro, así como su estilo ágil y ameno. Dos características siempre presentes en la brillante tradición historiográfica británica. La tradición más capaz sin duda de conseguir esa rara y difícil cualidad de decir mucho en pocas palabras, sin agobiar al lector con un farrago de citas, notas y digresiones que, en otras latitudes intelectuales, como la nuestra, se consideran imprescindibles para que un libro merezca el calificativo de «serio» o «científico», identificando así, de forma desdichada, el rigor con la erudición abigarrada y lo serio con lo plúmbeo. En el libro de Arblaster nada, en efecto, sobra. En treinta páginas finales, acompañadas de otras seis en las que se recoge una selección bibliográfica sobre el tema, despacha al autor el aparato erudito de su libro. Lo demás es fruto de su pensamiento, que siempre es, como Hegel gustaba recordar, el más poderoso abreviador.

Pero si es cierto que nada en este libro sobra, no lo es menos que algo, y no poco importante, falta. Y aquí se encuentra, a mi juicio, el punto más débil de este trabajo. Arblaster reduce el liberalismo occidental al anglosajón y, en menor medida, al francés. Los dos liberalismos sin duda más influyentes de Occidente, pero no los únicos ni en algunos aspectos los más interesantes. Esta reducción disminuye sensiblemente el carácter global al que este libro aspira y que su mismo título indica. Apenas hay, en efecto, una referencia al liberalismo que brotó en la península ibérica y en la América hispana. Una referencia que debiera ser obligada, aunque no fuese más que para aclarar la raíz etimológica del movimiento de ideas que en este libro se estudia. Debe decirse en descar-

go de Arblaster que todavía hoy no disponemos de una historia del liberalismo español, aunque existan numerosos y valiosos trabajos parciales dedicados a este asunto, como los de Maravall, Díez del Corral, Sarrailh, Derozier, Elorza y Sánchez Agesta, cuya historia del constitucionalismo español sigue siendo, aunque no lo sea en términos absolutos, la mejor aproximación al desarrollo histórico del liberalismo en España. En cualquier caso, resulta chocante que sea Goya el liberal español más citado del siglo XIX (Jovellanos y Marchena son los otros dos que cita) y que el único del siglo XX sea Salvador de Madariaga, y eso de forma completamente marginal, así como que no haya una sola mención a Ortega. Un autor que, cuando menos, tiene en el liberalismo europeo de este siglo pareja relevancia que Aron, Popper, Berlín o Toynbee y bastante más, desde luego, que Salvador de Madariaga.

Sin embargo, lo que realmente sorprende (pues al olvido y desconocimiento del liberalismo español estamos ya acostumbrados) es la escasa atención que recibe la tradición liberal alemana, sin duda muy por debajo de su importancia objetiva en el conjunto del liberalismo occidental, sobre todo en su vertiente filosófica y jurídica. Lo mismo podría decirse, aunque como objeción de menor relieve, del liberalismo italiano: baste decir que no ya la obra, sino el nombre mismo de Benedetto Croce no aparece por parte alguna. Con todas estas ausencias e insuficiencias no es extraño que en la obra de Arblaster falte un análisis particularizado de la teoría liberal del derecho y de la historia. Se estudia, por ejemplo, la significación del *Rule of Law*, pero la más profunda creación intelectual del derecho público liberal, la teoría del *Rechtsstaat*, se ignora.

En suma, pues, Arblaster, como antes Lasky y Ruggiero, por otras o iguales razones, no ha conseguido plenamente abordar el liberalismo de Occidente. Su historia global está todavía por hacer. Ahora bien, no cabe tampoco la menor duda de que en el futuro quien se proponga tan ciclópea labor deberá tener muy en cuenta lo dicho en este sugestivo y penetrante ensayo.

DAVID HUME*

La vida de David Hume se extiende desde 1711 a 1776. A lo largo de ella compuso una selecta y variada obra, que le convirtió en uno de los más relevantes pensadores europeos del Siglo de las Luces. Tras pasar por la Universidad de Edimburgo, la ciudad en la que nació y murió, permaneció unos tres años en Francia. Allí compuso el *Tratado de la Naturaleza Humana*, que publicó en Londres, de forma anónima, en 1739. En este libro se encuentran los fundamentos filosóficos de toda su reflexión intelectual. También acerca de la política. Un saber que concibió como parte de una moral basada en la experiencia y en la observación, de acuerdo con los presupuestos de la física newtoniana, que antes que él habían recogido Locke y Berkeley.

En las obras posteriores al «Tratado» –que tuvo una fría acogida, en parte por su árida redacción– Hume abandona el espíritu de sistema. Asimismo, el método experimental cede paso a otro más descriptivo e histórico y a un estilo más literario. Todo ello le acercará al ideal del *philosophe* ilustrado. Con este nuevo talante publica los *Essays, Moral and Political* (1741 y 1742) y los *Political Discourses* (1752), así como una selección de ambas obras titulada *Essays and Treatises on several subjects* (1753 y 1754), que volverá a ver la luz en 1758 con el título de *Essays Moral, Political and Literary*.

En estos escritos, que tuvieron un gran éxito, su autor se revela como un brillante ensayista, en la estela de Montaigne. Son textos cortos, a veces densos, llenos de referencias a la antigüedad greco-romana, en los que muestra su amor tanto por el orden y la autoridad como por el progreso y la libertad. Hume no disimula su deseo de lograr un consenso

* *La Aventura de la Historia*, n.º 199, mayo de 2015, p. 98.

entre los *whigs*, de los que en puridad estaba más cerca, y los *tories*, así como de «alentar las opiniones moderadas» y de «hallar el justo medio en todas las disputas». Solo se muestra radical al criticar la superstición y el fanatismo y al defender la tolerancia y la libertad.

Receloso de la utopía y de la razón abstracta, en estos ensayos Hume fundamenta su discurso político en una psicología utilitaria y realista, así como en la historia. Esta, a su juicio, era un depósito de experiencia de inexcusable conocimiento, que ponía de relieve el cambio, pero también lo permanente en el devenir del ser humano: los diferentes *mores* no menos que las reglas constantes de su comportamiento.

El propio Hume fue un historiador muy reputado merced a su monumental *History of England*, que se publicó entre 1754 y 1762. Se trataba, a juicio de Voltaire, de la mejor obra de Historia escrita nunca. Ninguna otra obra le dio más fama en su época e incluso después, hasta el punto de que oscureció durante bastante tiempo la extraordinaria aportación del pensador escocés a la filosofía, como recordaría Hegel. En su *Historia* Hume examina los antecedentes de la monarquía constitucional que se articula en Inglaterra tras la revolución de 1688, fecha en la que se detiene, remontándose para ello a la invasión de Julio César. Con esta valiosa contribución su autor supera la concepción histórica de la Ilustración y sienta las bases del moderno pensamiento histórico, desarrollado por el posterior Romanticismo, como reconocerían Cassirer y Meinecke.

EDMUND BURKE*

El pensamiento de Edmundo Burke ha dado lugar a muy distintas e incluso opuestas interpretaciones. Para algunos autores, como Buckle o Lasky, el pensador y político irlandés del siglo XVIII era un genuino representante del pensamiento *whig*, como lo prueban la veta utilitaria y pragmática de sus escritos y discursos, su constante apelación a la experiencia y a la conveniencia, su ductilidad y escasa propensión moralizante, su asidua dedicación a la economía política, su tenaz defensa de las prerrogativas del Parlamento frente a la Corona y a su camarilla, su lucha por la tolerancia religiosa y, en fin, su vehemente crítica a la política colonial inglesa en Irlanda, en la India y en América, hasta el punto de apoyar a los independentistas de 1776.

Para otros autores, como Parkin, Stanlis, Canavan o Wilkins, el pensamiento de Burke era, en cambio, el de un auténtico conservador, como lo evidencia su apego al iusnaturalismo tradicional, su concepción jerárquica y organicista de la sociedad, su vigorosa defensa de los derechos adquiridos y de la herencia, de la costumbre y de las prescripciones, su afán de subordinar la política a los principios rectores de la moral y de la religión y, en fin, su apasionada y enérgica condena de la Revolución francesa.

C. B. Macpherson, en la breve monografía que da pie a estas líneas, ha tratado de construir de forma sugestiva y penetrante una imagen omnicomprendiva y coherente del pensamiento de Burke a partir de un análisis global de toda su obra y de toda su actividad parlamentaria. No obstante, en su empeño de presentar a un Burke compacto y no escindido, quizá le haya dado más coherencia de la que, en realidad, tenía

* *Revista de Occidente*, n.º 55, diciembre 1985. Recensión a C. B. Macpherson, *Burke*, Alianza Editorial, Madrid, 1984.

y le haya atribuido más habilidad y sutileza de la que este hábil y sutil político poseía. Es curioso, además, que Macpherson apenas se detenga a examinar la concepción burkeana de la historia –aspecto ciertamente ya bastante tratado–, en donde se funden de forma muy especial y sugerente su tradicionalismo y su liberalismo, su respeto por el pasado y su preocupación por los intereses presentes.

Tres son los aspectos primordiales en los que Macpherson se centra. En primer lugar, en la supuesta escisión entre un Burke utilitario y otro iusnaturalista. En segundo lugar, en la aparente contradicción entre un Burke tradicionalista y otro partidario firme de la economía de mercado y de la sociedad burguesa. Por último, y en este caso de forma más tangencial, en la inexactitud en la que algunos estudiosos han incurrido al tachar de incoherente a Burke por haber apoyado la Revolución norteamericana y haber condenado en cambio la francesa.

Respecto al primer asunto, entiende Macpherson que es unilateral considerar Burke un simple utilitario liberal, un mero epígono de Locke anclado en el derecho natural escolástico. A su juicio, Burke aceptó en parte los principios del iusnaturalismo tradicional y muy particularmente la concepción de la sociedad como un organismo que encerraba un orden moral de origen divino. Ahora bien, Burke de un giro copernicano a este iusnaturalismo: conservó su forma, pero cambió radicalmente su contenido. El viejo derecho natural, que había servido precisamente para justificar y estabilizar el orden social precapitalista y preburgués, es utilizado por el pensador británico para defender y justificar la sociedad burguesa y la economía de mercado. Para Burke, en efecto, los principios de este sistema económico, y en particular el de acumulación y el de competencia, venían impuestos por el orden natural. Pero no por un orden natural inmanente, sino trascendente. Dicho en pocas palabras: las leyes del mercado eran a la vez leyes de derecho divino. Si se quería acatar estas, preciso era acatar aquellas.

Ahora bien, ¿para qué acude Burke a tan dispares fuentes ideológicas? Pues, en opinión de Macpherson, para responder a un doble reto, que Burke percibió con notable agudeza: justificar el orden social capitalista y burgués, y hacer de este orden, al mismo tiempo, algo indiscutible, situarlo fuera de cualquier debate racional. Para conseguir este doble objetivo era necesario apelar a los principios del utilitarismo burgués y de la economía política. Pero no era suficiente. Tal apelación justificaba el orden

capitalista, mas no lo tornaba indiscutible, especialmente para las clases trabajadoras, cuya sumisión y docilidad eran, a juicio de Burke, condición imprescindible para el mantenimiento del sistema económico de mercado. Para tal menester se hacía necesario apelar también al viejo derecho natural, de tal modo que la economía de mercado y sus leyes reguladoras se presentasen no como fruto de puras convenciones, mudables de suyo, sino como algo impuesto por la naturaleza y, en último término, por Dios.

La genialidad de Burke, a juicio de Macpherson, residía, pues, en haber comprendido que los principios liberales y utilitarios, que en buena medida se habían inferido del nuevo iusnaturalismo racionalista y secularizado, eran insuficientes por sí mismos para legitimar con éxito la sociedad burguesa y la economía de mercado, aunque desde luego resultasen necesarios para su legitimación. No hay, pues, un Burke utilitario y otro iusnaturalista, sino un Burke que era lo uno y lo otro, aunque para ello hubiese tenido que variar las premisas teóricas del utilitarismo y, sobre todo, las consecuencias del iusnaturalismo tradicional. El resultado de tal amalgama ideológica no era, cierto es, muy coherente y sólido desde un punto de vista teórico, pero no dejaba por ello de ser eficaz en la práctica.

En lo que concierne al segundo aspecto, para Macpherson no había contradicción alguna en Burke a la hora de defender, de un lado, la sociedad tradicional y sus jerarquías, y, de otro, la sociedad burguesa y la economía de mercado. Las ideas económicas de Burke, y muy en especial su convencimiento de que el orden tradicional era ya en Inglaterra un orden capitalista, cuando menos desde 1688, son las ideas que, según Macpherson, estructuran el pensamiento burkeano sobre la sociedad como un todo, como una unidad dotada de plena coherencia. El orden tradicional que Burke defendía no era, en modo alguno, el feudal-estamental, que en el continente se mantendría vivo hasta 1789, sino el liberal-burgués y capitalista, que, con no pocos resquicios aristocráticos y corporativos, era ya una realidad en Inglaterra desde el triunfo de su revolución. Su defensa, pues, de la tradición, de las jerarquías sociales y de la costumbre, no era en nada contradictorio con su defensa de la sociedad y de los valores burgueses y capitalistas. No hay tampoco dos Burkes escindidos e incoherentes, sino un solo Burke liberal y conservador a la vez, o, dicho de otro modo, un Burke conservador de una sociedad ya liberal, burguesa y capitalista.

Por último, esta interpretación de Macpherson permite también explicar por qué Burke defendió la Revolución norteamericana y condenó, no obstante, la Revolución francesa. Esta doble actitud, en realidad, es mucho más fácil de conciliar con el pensamiento burkeano, y de hecho muchos otros historiadores de las ideas han explicado ya este asunto de forma convincente. En opinión de Macpherson, Burke pensaba, con razón, que mientras la primera revolución era un auténtico movimiento liberal, como el inglés de 1688, en cuyos principios en gran parte se había inspirado, la segunda, en cambio, partía de unos supuestos bien diferentes, racionalistas e igualitarios, que Burke consideraba de todo punto inadecuados para defender la libertad y la propiedad. Estos supuestos ideológicos, además, por su propio carácter racional y abstracto, eran de fácil expansión y peligrosos para la propia Inglaterra, en la que, de hecho, se estaban difundiendo, con no poco éxito, merced a la labor proselitista y agitadora de Price, Priestley y, sobre todo, de Tom Paine, el famoso antagonista de Burke y autor de un libro no menos célebre, *Rights of Man*. La actitud de Burke era, pues, una vez más, perfectamente coherente con su liberalismo y con sus prejuicios antidemocráticos. Unos prejuicios, por otra parte, comunes a la mayor parte de los liberales ingleses, e incluso franceses, del siglo XVIII, y que tras la *débaçle* napoleónica no haría sino aumentar en toda Europa. En este sentido, la actitud de Burke era tan coherente como la de Montesquieu y Voltaire, antes de la Revolución francesa, o la de Guizot y Benjamín Constant, después de ella.

PRINCIPIOS DE POLÍTICA Y OTROS ESCRITOS DE CONSTANT*

Solo Sieyes puede disputar a Benjamín Constant la primacía en la teoría constitucional francesa desde la gran Revolución de 1789 hasta las jornadas de Julio de 1830. Un período histórico fecundo en extremo para la teoría y la práctica constitucionales en todo Occidente, sobremañera en Francia, el más relevante laboratorio constitucional del mundo durante ese casi medio siglo. En realidad, Constant fue uno de los más sobresalientes teóricos de la Constitución de todos los tiempos. Mucho más que Sieyes, cuya vida y obra están muy circunscritas a Francia, Constant, que había nacido en la ciudad suiza de Lausanne, el 25 de octubre de 1767, fue un constitucionalista de vocación europea. Europea fue su formación, en la que tanto tuvo que ver la cultura alemana y la británica, además de la francesa. Y europea fue también su influencia, que incluso traspasó los límites del viejo continente para dejarse sentir por la América española y portuguesa.

Constant comenzó a publicar sus reflexiones constitucionales durante la última década del siglo XVIII y no dejó de hacerlo hasta su muerte, ocurrida en París el 8 de diciembre de 1830. Pero fue desde los últimos meses de la primera Restauración hasta el final del «Imperio de los Cien días» cuando dio a la imprenta algunos de sus escritos más relevantes. Estos son, precisamente, los que se recogen en los dos recientes volúmenes que dan pie a este comentario, que llevan por título *Principes de Politique et autres écrits (Juin 1814-Juillet 1815)*, incluidos en el tomo IX de las

* «Historia Constitucional», n.º 3, junio de 2002. Comentario al vol. IX de las *Oeuvres Complètes* de Benjamín Constant, *Principes de Politique et autres écrits (Juin 1814-Juillet 1815)*, 2 vols. Max Niemeyer Verlag, Tübingen, 2001, 1052 pp. 218.

Obras Completas de Benjamín Constant, editadas por la editorial alemana Niemeyer.¹ La preparación de los dos volúmenes ha estado dirigida por Olivier Devaux y Kurt Kloocke y en ella han participado también André Cabanis, Lucien Jaume, Claude Reymond y Garth Thomas.

La mayoría de los textos que se recogen en estos dos volúmenes –que suman más de mil páginas– tienen un carácter político, pero hay otros de naturaleza religiosa y personal. Se han distribuido en cinco secciones temáticas y dentro de cada una de ellas se ha seguido un orden cronológico. El primer volumen contiene también una cronología de 1767 a 1830 y un repertorio de las fuentes de donde se han extraído los textos; el segundo incluye unos apéndices bibliográficos y un índice de nombres propios.

Como destacan Olivier Devaux y Kart Kloocke en su breve introducción general, los escritos de Constant que se recogen en este tomo noveno guardan una gran coherencia y ponen de relieve el infatigable compromiso de su autor a favor de la libertad, sobre todo de la libertad de prensa, y de una Constitución liberal. Buena parte de estos escritos, además, son muy elaborados, al haberse concebido con mucha antelación. Esto es especialmente cierto en lo que concierne a los *Principes de Politique*, su obra política más sobresaliente, que había comenzado a escribir en 1806.²

Sin restar importancia a los textos sobre la libertad de prensa, a sus escritos sobre el reino de Nápoles y a las dos versiones de las *Memorias de Julio*, sin duda alguna los textos más relevantes de estos dos volúmenes son el tratado *De la responsabilité des Ministres*, que vio la luz en enero de 1815; el *Acta adicional a las Constituciones del Imperio*, que sirvió a Napoleón para justificar su «Imperio de los Cien Días»; y, sobre todo, los *Principes de politique applicables à tous les gouvernements représentatifs*, en la versión de 1815, una obra capital para la historia del pensamiento constitucional.

Benjamín Constant expuso en estos tres textos su doctrina del poder neutro, que sin duda es su aportación más relevante a la teoría constitucional y una de las más sólidas reflexiones sobre la Monarquía en la Europa de la pasada centuria. Constant había formulado por primera vez

1 La edición de estas *Obras Completas* recoge todos los textos de Constant, publicados e inéditos, divididos en dos series: *Oeuvres* y *Correspondance*.

2 *Cfr. Op. cit.* vol. 1, p. 15.

esta doctrina durante el Consulado y, por tanto, bajo una forma republicana de gobierno. Su adaptación a la Monarquía la llevó a cabo en un opúsculo que salió a la luz pocos días antes de entrar en vigor la Carta de 1814, titulado *Les Réflexions sur les Constitutions, la distribution des pouvoirs et les garanties dans une Monarchie constitutionnelle*. Muchas de las tesis que aquí sostuvo Constant las expuso de forma más acabada en «La responsabilidad de los Ministros», el «Acta adicional» y los «Principios de Política», que se publicaron conjuntamente en París, con algunos retoques, entre 1818 y 1820, bajo el título de *Collection complète des ouvrages publiés sur le gouvernement représentatif et la Constitution actuelle de la France, formant un espèce de Cours de Politique Constitutionnelle*.

Constant trazó su doctrina del poder neutro, como él mismo confiesa, siguiendo a Siéyes, aunque imprimiéndole un sesgo muy personal. La doctrina de Constant, como la de Sieyes, intentaba solucionar el angustioso problema que se había planteado la teoría constitucional al pretender conciliar la doctrina de la soberanía con la división de poderes. En vísperas de la Revolución, Sieyes había respondido a este problema distinguiendo la titularidad del ejercicio de la soberanía y separando el poder constituyente de los poderes constituidos. El poder Constituyente garantizaba la unidad y permanencia del Estado, mientras los poderes constituidos, especialmente el legislativo, debían acomodar la dirección política estatal a las circunstancias históricas, de acuerdo con la orientación del electorado. Más tarde, durante el Consulado, Sieyes había intentado crear ese poder neutro mediante la articulación de un «Collège des conservateurs», a quien correspondería designar los Cónsules y otros altos órganos del Estado, así como el impulso de la reforma constitucional. En esta misma línea se encuadraba la creación de un *jury constitutionnaire*, a cuyo cargo debía estar el control de la constitucionalidad de las leyes y, por tanto, la salvaguardia del orden constitucional.³ En sus *Souvenirs historiques*, publicados en 1830, el mismo año de su muerte, Constant reconocería la deuda que había contraído con Sieyes, afirmando que este, más que ningún otro, había contribuido en Francia «à poser les bases de la

3 Cfr. Paul Bastid, *Sieyes et sa Pensée*, Librairie Hachette, París, 1970, pp. 391 a 597. También el «Gran elector» ideado por Sieyes puede considerarse un antecedente de la idea de poder neutro de Constant, como recuerda Paul Bastid, cfr. *Benjamin Constant et sa doctrine*, Librairie Armand Colin, París, 1966, vol. II, p. 918.

monarchie constitutionnelle», al insistir en «*que le chef placé au-dessus de la hiérarchie politique devait choisir mais non gouverner*».⁴

Pero en sus *Réflexions sur les Constitutions* Constant reconoce también que «el germen» de su doctrina sobre el poder neutro se encontraba en los escritos del Conde de Clermont-Tonnerre, «*un homme fort éclairé*», que había sido uno de los más destacados «anglómanos» o «monárquicos» en la Asamblea de 1789, junto con Mounier y Lally-Tollendal.⁵ Constant, en efecto, recuerda que Clermont-Tonnerre había señalado que en una Monarquía constitucional el Monarca debía ostentar dos poderes distintos, «*le pouvoir exécutif, investi de prerrogatives positives, et le pouvoir royal, qui est soutenu par des souvenirs et des traditions religieuses*».⁶

Recogiendo lo dicho por Sieyès y Clermont-Tonnerre, Constant distinguía en el seno del poder ejecutivo entre el «poder regio» (*pouvoir royale*) y el «poder ministerial», en la que se resume su doctrina del poder neutro. «*Le pouvoir ministériel – escribe Constant –, bien qu'émané du pouvoir royal, a cependant une existence réellement séparé de ce dernier: et la différence est essentielle et fondamentale, entre l'autorité responsable, et l'autorité investie de l'inviolabilité*».⁷ La distinción entre ambos poderes era, a juicio de Constant, «la clave de cualquier organización política».⁸ El Ministerio o Gobierno debía ejercer el poder ejecutivo o ministerial y, por tanto, un poder activo, mientras que el Rey, como Jefe del Estado, debía ser un órgano que se limitase a ejercer, no un poder pasivo, lo que

4 *Apud*, Paul Bastid, *Benjamin Constant et sa doctrine*, Librairie Armand Colin, París, 1966, T. II. pags. 513-514. *Vid.* también pp. 917-8.

5 Sobre las ideas constitucionales de los «anglómanos», muchas de las cuales hizo suyas Constant, *vid.* el capítulo vi del libro de Gabriel Bonno, *La Constitution Britannique devant l'opinion française de Montesquieu à Bonaparte*, Librairie Ancienne Honoré Champion, París, 1931. A. Jardin, *Histoire du Liberalisme Politique. De la Crise de l'absolutisme a la Constitution de 1875*, Hachette, París, 1985, pags. 107 y 113 y ss. Stéphane Rials, *Une doctrine constitutionnelle française ?*, «Pouvoirs», n.º 50, París, 1989, pags. 81 y ss. François Burdeau y Marcel Morabito, *Les expériences étrangères et la première constitution française*, *Ibidem*, pp. 97 y ss. *Vid.* asimismo, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Mirabeau y la Monarquía o el fracaso de la clarividencia*, Historia Contemporánea, n.º 12, Bilbao, 1995, pp. 231-245.

6 *Collection complète des ouvrages publiés sur le gouvernement représentatif et la Constitution actuelle de la France, formant un espèce de Cours de Politique Constitutionnelle*, París, 1818 y 1820, p. 14.

7 *Principes de Politique, en Benjamin Constant, Oeuvres, Bibliothèque de la Pléiade*, Gallimard, París, 1957. p. 1079.

8 *Ibidem*, p. 1079.

sería una contradicción en los términos, pero sí un *pouvoir neutre*, cuyas atribuciones consistiesen, por tanto, más en un *droit d'empêcher* que en un *droit de faire*.

Constant pensaba que en una Monarquía constitucional los Ministros debían ser responsables de los actos del Rey. Pero para ello no bastaba con el instituto del refrendo. Era preciso algo más: situar al Monarca fuera del poder ejecutivo y dejar de concebir a los Ministros como simples secretarios regios. El traspaso de la responsabilidad de aquél a estos no debía ser, pues, meramente formal, sino estar garantizada estructuralmente. ¿De qué forma? Muy sencillo: en los Ministros, y no en el Rey, debía residir la función ejecutiva y la dirección de la política. Dos funciones que por esos años comienzan a distinguirse –aunque de forma muy embrionaria– en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en buena medida gracias a la propia doctrina de Constant. Enzo Cheli recuerda a este respecto que a partir de 1822 el Consejo de Estado francés comienza a distinguir entre los actos políticos y los actos administrativos, siendo estos últimos los únicos impugnables ante aquél órgano. Con esta distinción se sentaban las bases para distinguir más tarde –en la Monarquía de Julio y sobre todo en la segunda mitad del siglo XIX– entre la función ejecutiva del Gobierno y su actividad «política» o *extra iuris ordinem*, núcleo de la función de gobierno, en sentido objetivo, que se delimitaría conceptualmente después.⁹

Al residir la función ejecutiva y la dirección de la política en los Ministros, estos, a juicio de Constant, debían ser quienes dirigiesen la Administración pública y el ejercicio de la potestad reglamentaria. Asimismo, debían ser los Ministros quienes propusiesen, en su nombre y no en el del Rey, leyes al Parlamento, en los que se plasmaba la orientación política del Ministerio. Al Monarca, en cambio, debían atribuirse facultades propias de un Jefe de Estado, esto es, de un poder neutro, como el nombramiento y destitución de los Ministros, la disolución de la Cámara electiva y la convocatoria de elecciones, el nombramiento de Pares y la sanción de las leyes. Facultades todas ellas que, en realidad, suponían conceder al Monarca una participación, a veces notable, en la dirección política del Estado.

Frente al Parlamento y al Gobierno ante él responsable, el Monarca debía encarnar la unidad y permanencia del Estado soberano. Constant

9 Cfr. *Atto Politico e Funzione d'Indirizzo Politico*, Giuffrè, Milán, 1961, pp. 5 y ss.

pensaba que en un «país libre», el Rey debía ser «*un être à part, supérieur aux diversités des opinions*», sin otro interés que el de mantener «el orden y la libertad». El Rey no podía «entrar jamás en la condición común» y, por tanto, debía configurarse como un ser «inaccesible a todas las pasiones que esta condición hace nacer y a todas aquellas que la perspectiva de volverse a hallar en ella sustenta necesariamente en el corazón de los agentes investidos de un poder momentáneo». ¹⁰ De este modo, como señala Guido de Ruggiero, Constant aceptaba «la separación de los poderes del Estado, en el sentido indicado por Montesquieu, sin el peligro de comprometer la unidad del poder». Para Constant, continúa Ruggiero, «la Monarquía constituye esa unidad neutra y superior, de la que emanan y en la que confluyen las diversas ramas de la actividad pública. El sistema de la compensación de fuerzas encuentra en ella su armonía... Ofrece además (la Monarquía) el medio para satisfacer las exigencias de la opinión popular sin cambiar el régimen, ya que la irresponsabilidad del Rey, unida a la responsabilidad del Ministerio, permite toda clase de cambio en la orientación política, sin que resulte iniciador el mismo Monarca». ¹¹ Desde otro punto de vista, la teoría de Constant podía utilizarse también para conciliar la necesaria unidad del Estado, encarnada en el Monarca, con la pluralidad social. En esta concepción sociológica de la Monarquía insistiría Lorenz Von Stein, a quien pertenece esta frase: «el destino que ha cumplido la Monarquía ha sido, por esencia, el establecer el poder supremo como un poder autónomo por encima de las clases sociales». ¹²

Conviene tener presente que con su doctrina del poder neutro Benjamin Constant no se propuso debilitar la institución monárquica, sino fortalecerla. El publicista suizo, que había escrito en 1796 un opúsculo en defensa de la República burguesa y conservadora de 1795 –*De la force du gouvernement actuel de la France et de la nécessité de s'y rallier*–, había dejado de ser republicano. En realidad, la contraposición entre Monarquía y República había perdido para él gran parte de su significado después de la Revolución y el Imperio. Lo importante, lo verdaderamente decisivo, era combatir el despotismo, que la más reciente experiencia

10 *Principes*, ed. cit. p. 1082.

11 Guido de Ruggiero, *Historia del Liberalismo Europeo*, traducción española de C. G. Posada, ediciones Pegaso, Madrid, 1944, p. 94.

12 *Movimientos Sociales y Monarquía*, 1850, traducción de Enrique Tierno Galván y Prólogo de Luis Díez del Corral, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957. p. 273.

histórica había mostrado que podía enmascararse bajo cualquier forma de gobierno. Constant era ante todo un liberal. Un liberal intransigente con la esencia del liberalismo: la defensa de las libertades individuales. El individualismo liberal fue durante toda su vida el *leit-motiv* de su pensamiento y de su actividad política, como reconocería en 1829, un año antes de su muerte, en el prólogo a sus *Mélanges de littérature et de politique*: «Yo he defendido durante cuarenta años el mismo principio: libertad en todo: en religión, en filosofía, en literatura, en industria, en política; y por libertad yo entiendo el triunfo de la individualidad, ora sobre la autoridad despótica, ora sobre el despotismo de las masas que exigen el derecho de esclavizar a la minoría en nombre de la mayoría».¹³

Si bajo el Acta Adicional aceptó la Monarquía napoleónica lo hizo por la misma razón que le llevó a aceptar poco después la segunda restauración de la Monarquía borbónica y, por tanto, la Carta de 1814. En ambos casos creía que, con independencia de su legitimidad dinástica, la Monarquía era una forma de gobierno útil e incluso necesaria para preservar las instituciones liberales. Unas instituciones cuyo fin primordial no debía ser otro que el de proteger la autonomía de todos los individuos frente al Estado («la libertad de los modernos»), y, de forma puramente instrumental y selectiva, la participación de los individuos «independientes» e «ilustrados» en las instituciones del Estado («la libertad de los antiguos»).¹⁴ Se trataba, pues, de vertebrar una Monarquía capaz de garantizar el liberalismo en una Francia convulsionada tras la experiencia de la Revolución y del Imperio. La Monarquía que habían articulado los constituyentes de 1789 había fracasado. Su principal defecto había sido, a juicio de Constant, el no haber previsto ese poder neutro. En realidad, el principal defecto de todas las Constituciones, fuesen monárquicas o republicanas, con excepción de la inglesa, estribaba, a su juicio, en la ausencia de ese poder. Un poder que él ahora solo creía posible en una Monarquía, pues en una República su Presidente estaría ligado inevitablemente a la lucha de partidos.¹⁵

13 *Mélanges de littérature et de Politique*, París, Pichon et Didier, 1829, en B. Constant, *Benjamín Constant, Oeuvres, op. cit.* p. 802.

14 Constant contrapuso estos dos tipos de libertades en su célebre escrito *De la liberté des anciens comparée à celle des modernes*, publicado en París, en 1819, recogido en su *Collection Complète des Ouvrages... op. cit.* t. IV, pp. 283 y ss.

15 *Cfr. Principes... op. cit.* p. 1085.

Pero no se trata ahora de examinar en profundidad la doctrina de Constant sobre el poder neutro, ni el influjo que tuvo en esta doctrina la experiencia constitucional británica, que Constant conocía muy bien, ni sus contradicciones y limitaciones, fruto estas últimas de la situación política francesa de la época. De todo ello me he ocupado hace tiempo.¹⁶ Se trata ahora, simplemente, de llamar la atención sobre la importancia de la edición de los escritos que el gran constitucionalista suizo escribió entre 1814 y 1815, muy en particular de sus tres escritos más relevantes, antes mencionados, pues esta edición es sin duda la más completa, fiable y rigurosa de todas las que hoy existen. Además, estos tres escritos vienen precedidos en la presente edición de unas esclarecedoras «Introducciones» a cargo de tres prestigiosos especialistas: Lucien Jaume, André Cabanis y Olivier Debaux. El primero se ocupa de «De la responsabilidad de los Ministros»,¹⁷ el segundo del «Acta adicional»¹⁸ y el tercero de los «Principios de Política».¹⁹

La consulta de la obra que se acaba de comentar resulta, por todo ello, muy recomendable.

16 Cfr. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La Monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant (Inglaterra como modelo)*, «Revista del Centro de Estudios Constitucionales», n.º 10, Madrid, 1991, pp. 121-138. Vid, asimismo, mi artículo *El Liberalismo Francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)*, «Revista de Estudios Políticos», n.º 76, Madrid, 1992, pp. 29-43.

17 Vol. 1, pp. 415-437.

18 Vol. 2, pp. 563-571.

19 Vol 2, pp. 655-666.

JOHN JAMES PARK*

John James Park nació en 1795, aunque se ignora la fecha exacta. Se desconoce también el lugar de su nacimiento. Probablemente fue en Londres o quizá en Hampstead, entonces un pequeño pueblo al norte de la capital, perteneciente al condado de Middlesex, en donde Park vivió varios años. En 1815 comenzó sus estudios de leyes en el *Licols Inn*. Cuatro años más tarde publicó una monografía de más de cuatrocientas páginas sobre la dote, que durante mucho tiempo se convirtió en una obra de referencia. Park comenzó a ejercer como *Barrister at Law* en 1822, bajo la dirección de Richard Preston, un conocido *conveyancer* o especialista en los procedimientos para transmitir la propiedad, materia de la que Park llegaría a ser también un reputado experto. En 1828 publicó la obra que le daría más fama entonces y después: *A contre-Project to the Humphreysian Code*, en donde exponía sus puntos de vista a favor del *common law* y en contra de la codificación del derecho de propiedad, que James Humphreys había defendido en 1826 con el beneplácito de Bentham y que Park pensaba que de llevarse a cabo sería calamitosa para la Nación. En 1829 decidió marcharse a Alemania para completar su formación jurídica y obtener el título de doctor en leyes. Escogió la Universidad de Göttingen, en donde se doctoró en 1830, aunque nada se sabe del trabajo que a tal efecto presentó. En Göttingen entró en contacto con un sistema jurídico bien distinto del inglés y con una enseñanza del derecho muy alejada también de la de su país. En esta Universidad, en donde había comenzado la reacción

* Rafael Domingo (ed.) *Juristas Universales*, vol. 3 (*Juristas del siglo XIX*), Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 126-127.

contra la concepción racionalista del Derecho Natural, Park conoció además la obra de Savigny y la de otros autores de la Escuela histórica del Derecho, cuyas enseñanzas le influyeron notablemente. El 30 de enero de 1831, tras volver de Alemania con el flamante título de Doctor, Park es nombrado profesor de Derecho inglés y Jurisprudencia en el *King's College* de Londres, en donde se propuso impulsar el estudio científico de la *Jurisprudence*, tal como se hacía en las Universidades del continente y en los Estados Unidos, aunque ensamblándolo con el estudio del *common law*. Park dictó en esta Universidad diversos cursos de conferencias a lo largo de 1831 y 1832. El más importante de esos cursos lo recogió en un libro titulado *The Dogmas of the Constitution*, que se publicó en 1832, el mismo año en que se aprobó la Ley de Reforma, que marcó un hito de gran trascendencia en la historia constitucional de la Gran Bretaña y a la que Park se opuso con unos argumentos similares a los que entonces defendió el partido *tory*. En su libro sobre la Constitución británica Park se ocupaba de desvelar la Constitución «real» y su contraste con la Constitución «formal» a partir de un método empírico o politológico, en el que resulta patente el influjo del positivismo sociológico de Comte, el de la historiografía romántica influida por Savigny y el de la teoría *whig* del sistema parlamentario de gobierno, que se había abriendo paso durante las primeras décadas del siglo XIX en su lucha contra la doctrina dieciochesca del «equilibrio constitucional». Las tesis que sostenía Park en este libro desbrozaron el camino a la teoría constitucional inglesa de la segunda mitad del siglo XIX, sobre todo a la de John Stuart Mill, Henry G. Grey y Walter Bagehot. El 23 de junio de 1833 Park moría en Brighton con 38 años de edad.

Bibliografía

Sobre la vida y obra de J. J. Park, *vid.* mi extenso *Estudio Preliminar* a *Los Dogmas de la Constitución*, de John James Park, Istmo, Madrid, 1998, pp. 7-51 (Hay una 2.^a edición en Tecnos, Madrid, 2015). Esta obra ha sido traducida al español por Ignacio Fernández Sarasola. Sobre la aportación de Park al Derecho Privado *vid.* Sir William Holdsworth, *A History of English Law*, v. XIII, Methuen, Londres, 1952, pp. 474 y ss. Para encuadrar a Park en el pensamiento jurídico y político de su época, *vid.* Joaquín Varela Suanzes-Carpegna *La Monarquía en la teoría consti-*

tucional británica durante el primer tercio del siglo XIX, «Revista de Estudios Políticos», n.º 96, abril-junio, 1997, pp. 9-41; M. J. C. Vile, *Constitutionalism and the Separation of Powers*, Oxford University Press, 1967, pp. 212-238; Enid Campbell, *German influences in english legal education and jurisprudence in the nineteenth century*, «University of Western Australia Law Review», n.º 4, 1959, pp. 358 y ss.; David Eastwood, *Robert Southey and the Intellectual Origins of Romantic Conservatism*, en «English Historical Review», vol. CIV, n.º CCCCXI, abril de 1989, pp. 308-331, Crane Brinton, *The Political Ideas of the English Romanticists*, Russell and Russell, Nueva York, 1962, pp. 108-146. Para conocer el contexto constitucional en el que escribe Park y el debate político sobre la reforma electoral y parlamentaria, *vid.* Corinne Comstock Weston, *English Constitutional Theory and the House of Lords, 1556-1832*, Londres, 1965, pp. 250 y ss.; H. J. Hanham, *The Nineteenth Century Constitution. 1815-1914. Documents and Commentary*, Cambridge University Press, 1969, *passim*.

UN LIBERAL EN LA INGLATERRA VICTORIANA: VIDA Y OBRA DE JOHN STUART MILL*

John Stuart Mill (1806-1873) es uno de los más notables e influyentes pensadores ingleses del pasado siglo. En los medios universitarios de su país su autoridad llegó a ser comparable a la de Hegel en Alemania. Por citar un solo ejemplo, su *Sistema de lógica*, escrito en 1843, fue durante bastante tiempo el *standard text* en Oxford. No obstante, la influencia de Mill no se circunscribió, por fortuna, al mundo académico –del que, dicho sea de paso, estuvo siempre muy distante–, sino que se extendió por todos los círculos de la Inglaterra victoriana.

Mill fue un hombre polifacético. Filósofo y economista, escribió diversas obras de psicología, derecho, política y pedagogía. Durante un corto período de tiempo ocupó un escaño en los Comunes y ejerció el periodismo desde que, siendo apenas un adolescente, comenzara a colaborar en la «Westminster Review», el órgano de expresión de los seguidores de Bentham.

La actividad de Mill puede definirse, en pocas palabras, como la de un prolífico y riguroso intelectual que conjugó esta su irrenunciable condición con la generosa entrega a una intensa labor de reforma social, en el sentido más amplio de esta expresión. Una labor que estuvo siempre alentada por una permanente confianza en el progreso de la humanidad, quizá más propia del siglo XVIII que del XIX. Y es que, en realidad, sin dejar de ser un hombre comprometido con su siglo, Mill fue uno de los últimos y más grandes representantes de la Ilustración europea.

* «Revista de Occidente», n.º 79, diciembre de 1987. Recensión a John Stuart Mill, *Autobiografía*, Alianza Editorial, Madrid, 1986.

Con trazos precisos va desgranando Mill su evolución intelectual, que constituye el nervio y el hilo conductor de la *Autobiografía*. Sin nostalgia alguna, resume la primera etapa de su formación, que transcurre bajo la severa batuta de su padre, gran amigo de Bentham, David Ricardo y Hume. James Mill utilizó unos métodos pedagógicos muy discutibles –y de hecho muy discutidos, posteriormente, por su hijo–, pero en cualquier caso extremadamente eficaces. Baste decir que a los tres años Mill leía ya a los clásicos griegos y a los ocho manejaba con soltura a los latinos, en ambos casos en su versión original.

Hacia los veinte años de edad sufre una honda crisis que le conduce a rectificar los supuestos utilitarios en los que había sido educado y a abrirse a nuevas tendencias intelectuales, como el positivismo sociológico y el historicismo. Puede decirse que, al menos durante un tiempo, Mill se hace romántico. El romanticismo va a mostrarle un horizonte cultural mucho más rico y fecundo que el del seco racionalismo utilitario. Merced a esta influencia y al trato personal con Coleridge y Carlyle, Mill comienza a gozar de placeres que hasta aquel entonces le habían estado casi vedados, como la poesía, la música y el arte en general.

Cuando aún no había cumplido los veinticinco, se produce un acontecimiento que iba a marcar su vida e incluso su obra: conoce a Harriet Taylor, una muy atractiva e inteligente mujer, con la que, tras la muerte de su marido, llegaría a contraer matrimonio y por la que sentiría toda su vida una devoción sin límites.

En torno a 1830 se inicia la etapa de su madurez personal e intelectual –tan precoz, desde luego, como su aprendizaje–. A partir de esta fecha escribiría, además de centenares de artículos y ensayos breves, los libros que le dieron más justa fama en su época y en la posteridad. Y entre ellos la *Autobiografía*, que ocupa un destacado lugar en su producción literaria. La comenzó a escribir en los años sesenta, pero le dio los últimos retoques en 1870, tres años antes de su fallecimiento.

La lectura de este libro es probablemente la mejor manera de introducirse en el pensamiento de su autor. Un pensamiento que, en el campo de la filosofía política, tiene un valor extraordinario para conocer las dificultades y también las posibilidades de conciliar las tres grandes corrientes ideológicas que, desde el Siglo de las Luces hasta nuestros días, conforman el debate político: el liberalismo, la democracia y el socialismo.

A pesar de los defectos de su educación paterna –severa en exceso y ayuna de ternura, como el propio Mill confesaría, aunque con delicadeza– justo es reconocer que de su padre y de sus más íntimos allegados había aprendido la capital virtud de la tolerancia y del respeto a los demás. No le resultó difícil por ello ser toda su vida un apasionado defensor de la libertad individual. Una defensa que llevó a cabo sobre todo en su ensayo *Sobre la libertad* (1859), que de inmediato le convirtió en un clásico indiscutible del liberalismo. En este escrito, Mill defendió brillantemente la libertad individual, no solo frente a la intromisión, paternal o despótica, del Estado, sino también frente a la intromisión de la sociedad, a veces más sutil y peligrosa. Aquí reside precisamente su mayor originalidad respecto a otros autores liberales, como W. von Humboldt, que fue al que más de cerca siguió al reflexionar sobre estos temas.

Ahora bien, para Mill la lucha por la libertad individual era inseparable de la lucha por la igualdad política. Por eso no dejó de batallar en pro del sufragio universal y de todas aquellas medidas que sirviesen para ampliar los cauces de la participación pública. Sus ideas al respecto se encuentran sistematizadas en sus *Consideraciones sobre el gobierno representativo* (1861). El pensador inglés sostuvo en este libro la necesidad de conjugar la «libertad de los modernos» con la «libertad de los antiguos», para emplear la célebre distinción de Benjamín Constant, esto es, la «libertad negativa» con la «libertad positiva», para decirlo con palabras de Isaiah Berlín, un pensador de nuestros días muy próximo al autor del libro que ahora se comenta.

Mill fue, en resumidas cuentas, un liberal y un demócrata. Algo que hoy, acostumbrado a usar de forma inseparable e incluso sinonímica ambos términos, acaso no valoremos como es debido. Pero el hecho es que hasta nuestro siglo el liberalismo y la democracia fueron consideradas dos ideologías irreconciliables. Una tesis en la que insistió otro influyente pensador inglés del pasado siglo: Herbert Spencer. Mill, en cambio, a diferencia del autor de *El hombre contra el Estado*, intentó siempre tender un puente entre ambas ideologías. Tal punto de vista, sin duda, lo compartía también Tocqueville, cuya obra magistral sobre la democracia Mill fue el primero en dar a conocer en Inglaterra. No obstante, mientras el pensador francés fue un liberal resignado ante el inevitable advenimiento histórico de la democracia, que él lúcidamente vaticinó, el pensador inglés fue un liberal más entusiasmado con esta forma de gobierno, que

para él no era solo una inevitable consecuencia histórica del liberalismo, sino también su deseable desarrollo lógico. Y ello por cuanto la democracia, pese a su potencialidad totalitaria y antiliberal —que Mill nunca desdeñó—, suponía un medio imprescindible para que el individuo desarrollase todas sus facultades de forma plena e integral. Esta concepción de la democracia, profundamente moral, ejercería un gran influjo en el mundo anglosajón, al menos hasta la Primera Guerra Mundial. Piénsese tan solo en Hobhouse.

Mill se preocupó también por la situación de las clases trabajadoras, denunciando en muchas ocasiones su desvalimiento económico y su marginación política y social. Sus ideas sobre estos asuntos, como la formación de cooperativas de trabajadores, entroncan con ciertos postulados del socialismo utópico, en particular con el francés. No así en cambio con los de Marx, a quien ni siquiera menciona en su escrito autobiográfico. En los *Principios de Economía Política*, publicados en el decisivo año de 1848 —poco después de que viese la luz el *Manifiesto Comunista*— Mill se apartó de la ortodoxia económica de su tiempo al poner de relieve la distinción entre dos tipos de leyes: las de la producción, impuestas por la naturaleza y verdadero objeto de estudio de la Economía Política, y las de la distribución, fruto de convenciones y objeto de la Política económica. Con esta distinción, Mill reinsertaba la Economía en el tronco de la moral, esto es, en el de la vieja filosofía aristotélica de la *praxis*. Ello le permitió también, sin perder respetabilidad científica, sostener algunas medidas opuestas al liberalismo económico clásico y encaminadas a conseguir un más justo reparto de la riqueza, como el impuesto sobre la renta y sobre la herencia.

El liberalismo de Mill se manifiesta, así, plenamente compatible e incluso inseparable de sus convicciones democráticas y de su reformismo social y económico. En realidad, para el pensador inglés el liberalismo significaba algo más que una ideología. Era todo un talante, crítico y liberador, que le llevó a enfrentarse con todas las ideologías que se oponían al pleno desarrollo de la personalidad humana, incluido el estrecho liberalismo mayoritario de su época, transido de darwinismo social y marcadamente conservador. El fanatismo religioso, los prejuicios populares y el clasismo burgués tampoco pudieron zafarse de la crítica pluma de Mill. Fiel a sus más íntimas convicciones, defendió constantemente los derechos civiles y políticos de la mujer, como queda de manifiesto en

su libro *La sujeción de las mujeres* (1869), que tuvo una gran resonancia en el movimiento sufragista, en el que su hija Hellen participó de forma muy activa. Las reivindicaciones de los irlandeses contaron también con la comprensión y la simpatía de Mill, quien denunció con valentía los abusos del colonialismo inglés.

Por todo cuando se acaba de decir, no resulta exagerado contemplar a Mill como el más destacado detractor de la sociedad victoriana y de los *mores* en ella imperantes, facilitando el paso a los intelectuales que en nuestro siglo formarían el círculo de Bloomsbury. En realidad, Mill supone un eslabón decisivo entre Hume y B. Russell, ocupando, junto a ellos, un lugar muy destacado en la historia de la intelectualidad radical británica.

Pero a sus cualidades intelectuales y morales y a lo sugestivo de su pensamiento, se unen en Mill otras prendas nada frecuentes, que se traslucen en la *Autobiografía*, como su hombría de bien y su extraordinaria modestia —excesiva, quizá, mas nunca falsa—, su sentido de la amistad y su filantropía, o, en fin, su independencia de criterio a la hora de defender sus principios junto a su ecuanimidad y sosiego a la hora de exponerlos y a su honestidad a la hora de rectificarlos. En verdad la estatura intelectual y humana de Mill fue muy grande. Buena prueba de ello es que, aun habiendo sido una persona incómoda para muchos, como resulta fácil colegir, fue siempre respetado por todos, incluso por sus adversarios.

Ahora bien, el interés de este trabajo autobiográfico no se reduce a aproximarnos a la vida y sobre todo a la obra de su autor, sino que, además, como escribe Carlos Mellizo, su traductor y prologuista, por sus páginas «desfilan innumerables personajes que permiten reconstruir el panorama intelectual y político de Inglaterra en una época crucial de la moderna cultura europea». Y, efectivamente, a lo largo de esta breve pero densa obra su autor va haciendo constantes y agudas consideraciones acerca de la situación política inglesa durante los primeros setenta años del pasado siglo. Una época que se caracterizó por el avance de la revolución industrial, con sus decisivas transformaciones y secuelas sociales —que en la obra de Mill se reflejan tanto como en la de Dickens— y por el surgimiento de diversos movimientos reivindicativos, en los que Mill participó activamente, y que convergieron en pro de la modificación del sistema jurídico y político inglés, que tuvo su más descollante punto de partida en la *Reform Act* de 1832.

Mill da cuenta también del debate intelectual de esta *Age of Reform*, como la ha calificado el gran historiador sir Llewellyn Woodward. De particular interés resulta la información que suministra sobre el grupo de los radicales filosóficos, que él conocía en todos sus entresijos, así como su relación con los más destacados teóricos del romanticismo inglés. Pero a diferencia de lo que solía ser habitual entre sus compatriotas, Mill estuvo también muy atento a las novedades culturales que se producían en «el continente» y particularmente en Francia, cuya cultura siempre admiró mucho. De ahí que su *Autobiografía* contenga numerosas referencias a la obra de ciertos pensadores del otro lado del canal de la Mancha, como Saint-Simon, Comte y Alexis de Tocqueville, con el que sostuvo una larga e interesante relación epistolar, que precisamente acaba de publicar el Fondo de Cultura Económica y que quizá sea oportuno comentar en otra ocasión.

LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA (UNA SEMBLANZA DE TOCQUEVILLE)*

Hace aproximadamente siglo y medio –en 1835, para decirlo con exactitud– se publicaba el primer volumen de una de las obras más clásicas de la historia del pensamiento político. Su título, *La democracia en América*; su autor, Alexis de Tocqueville, un joven juez francés, descendiente de una familia de rancio abolengo, vinculada a las altas esferas de la administración y de la judicatura, entre cuyos miembros más ilustres figuraba Malesherbes, su bisabuelo, un destacadísimo representante de la *noblesse de robe*.

Tocqueville escribió *La democracia en América* después de permanecer nueve meses en los Estados Unidos, a donde había viajado con el propósito de examinar su sistema penitenciario. Rebasando con creces este propósito inicial, Tocqueville se dispuso a examinar en este libro la Constitución americana y el funcionamiento de su embrionario sistema democrático. Pero este examen le condujo a su vez a reflexionar sobre la democracia en general. Una reflexión que continuaría en el segundo volumen de su obra, publicado en 1840.

¿Era demócrata Tocqueville? Lo era, sí; pero sin demasiado entusiasmo, más bien por pura resignación. La democracia para él era un fenómeno inevitable, que tarde o temprano acabaría triunfando en su patria y en toda Europa. De nada valía, pues, anclarse en el pasado, como por su origen social bien pudiera haber hecho, ni tampoco parapetarse en un liberalismo antidemocrático, que era el oficial de la época en que escribió su gran obra, esto es, en la Francia orleanista, que había surgido tras los sucesos revolucionarios de julio de 1830.

* «La Nueva España», Oviedo, noviembre de 1990.

El empeño de Tocqueville se centró en impedir que la inevitable democracia acabase con el liberalismo, o, dicho con otras palabras, que en aras de la igualdad se suprimiese la libertad. Se trataba de un peligro real, no tanto en los Estados Unidos, como en Francia, en donde todavía la democracia se identificaba con la Convención Nacional y con las tesis totalitarias que Rousseau había expuesto en el *Contrato Social* e incluso con el cesarismo plebiscitario napoleónico. De ahí el carácter netamente antidemocrático del liberalismo francés –y del europeo, en general– de la primera mitad del siglo XIX. Y de ahí también que Tocqueville pretendiese obsesivamente combinar la igualdad con la libertad, el gobierno de la mayoría con el respeto de la minoría y, en definitiva, la democracia con el liberalismo.

Tocqueville era, pues, un demócrata. Pero antes de eso, y por encima de eso, era un liberal. Un liberal no solo de ideas, sino de talante. Pero ¿qué diferencia entre Tocqueville y los liberales de su época! Mientras Guizot, Royer-Collard e incluso Benjamín Constant eran unos liberales temerosos de franquear la difícil frontera entre el liberalismo y la democracia, el autor de «La democracia en América» la cruzó con valentía y lucidez, adelantándose a su tiempo y convirtiéndose en el pensador francés más descollante de su siglo.

Tocqueville, en realidad, es probablemente el liberal europeo de la pasada centuria más actual en estos años finales y apasionantes del siglo XX, en los cuales el debate en torno a la conciliación de la democracia con la libertad individual y con la justicia social se presenta como una tarea intelectual acuciante, sobre todo después del desplome de los sistemas comunistas de la Europa del Este. No resulta extraño por ello el creciente interés por Tocqueville y por otros clásicos de la democracia liberal, como el inglés J. Stuart Mill, con quien Tocqueville mantuvo una buena amistad y una interesantísima relación epistolar.

Un ensayo de psicología nacional

Pero *La democracia en América* es también un gran ensayo de psicología nacional, que engarza con la obra de dos grandes escritores del siglo XVIII, estudiosos ambos de las *mores* o costumbres nacionales: Voltaire y Montesquieu. Debo reconocer que esta vertiente de *La democracia en América*, en la que no es frecuente insistir, es para mí la más fascinante de todas. Tocqueville profundiza en la mentalidad colectiva de los colonos

ingleses, en sus costumbres y tradiciones. Muestra su *ethos* individualista y a la vez su pasión por la igualdad política. Dos rasgos que explican el éxito de aquellos colonos en su lucha por el desarrollo económico y político. Un éxito que no había hecho más que empezar por aquel entonces. Tocqueville descubre así, algo que más tarde Max Weber convertiría en un lugar común, a saber: que ese individualismo igualitario, anclado en un puritanismo religioso de base fundamentalmente calvinista, era el soporte sobre el que se asentaban las dos grandes realizaciones de la moderna civilización occidental: la democracia y la sociedad industrial.

A Tocqueville, en realidad, puede considerársele un precursor de esos ensayos sobre psicología nacional que estuvieron tan de moda en Europa a fines del pasado siglo y comienzos de este, gracias a los punzantes escritos de André Mourois, Ortega y Salvador de Madariaga. Como estos, *La democracia en América* resulta una pieza literaria nada desdeñable. Téngase presente que Tocqueville, aun siendo, entre otras muchas cosas, un sociólogo —al fin y a la postre era coetáneo de Augusto Comte— y un jurista, no aburre al lector con una jerga técnica, ni mucho menos críptica, tan propia de los sociólogos y juristas de nuestro siglo. Antes al contrario, su estilo es elegante en la mejor tradición de la literatura clásica francesa. Un estilo que contribuye sobremanera a que la lectura de su obra resulte una experiencia sumamente placentera e inolvidable.

LIBERALISMO Y DEMOCRACIA: EL CASO ESPAÑOL*

-1-

El liberalismo y la democracia son dos ideologías distintas. La democracia hace hincapié en el origen del poder; el liberalismo, en sus límites. La democracia afirma que el poder debe proceder del pueblo y que el pueblo, por tanto, debe participar en su ejercicio; el liberalismo, en cambio, insiste en la necesidad de preservar la libertad individual frente al poder, cualquiera que sea su titular. Si la democracia no se plantea necesariamente los límites del poder popular, el liberalismo no se plantea tampoco de forma necesaria de quién procede ese poder y quién participa en su ejercicio, con tal de que ese poder esté sometido a límites que permitan el libre desarrollo del individuo.

Pero el liberalismo y la democracia no solo son ideologías políticas distintas, sino también distantes. La teoría democrática es muy antigua. Está presente ya en la teoría política griega y romana, así como en la medieval, aunque hasta el siglo XVIII e incluso hasta buena parte del XIX la ideología democrática no se presenta solo como una teoría exclusivamente política, ligada al origen y al ejercicio del poder, sino como una teoría global, de orden político, sí, pero también económico-social. La democracia se consideraba, de este modo, el «gobierno de los pobres» y se entendía que su realización comportaba una cierta igualdad, no solo política, sino también económico-social. La igualdad en todos los órdenes, y no solo en el jurídico-político, se consideró siempre un valor central, supremo, en la ideología democrática. El liberalismo, en cambio, es una

* Ricardo Robledo, Irene Castells, María Cruz Romeo (eds.) *Orígenes del Liberalismo. Universidad, Política, Economía*, Universidad de Salamanca/ Junta de Castilla y León, Salamanca, 2003, pp. 347-351.

ideología relativamente reciente. En rigor, nace en el siglo xvii, en Inglaterra, y se extiende por todo el Occidente durante los siglos xviii y xix. El liberalismo surge como una ideología política que trataba de satisfacer las aspiraciones de una burguesía opuesta a la monarquía absoluta, al mercantilismo y a la sociedad estamental, y partidaria, en contrapartida, de un Estado de derecho, de una sociedad de clases y de una economía de mercado, capitalista, basada en la ley de la oferta y de la demanda, sin restricciones jurídicas a la libertad de industria, comercio, contratación y fijación de precios y salarios. La libertad, pues, es el valor supremo del liberalismo, aunque ello implique reivindicar también la igualdad, pero no la económico-social, sino tan solo la jurídica: la igualdad ante la ley, aunque incluso en este caso inicialmente solo se exigiese la igualdad civil, pero no la igualdad política.

Ahora bien, pese a ser dos ideologías políticas distintas y distantes, el liberalismo y la democracia son compatibles. La contraposición radical entre una y otra ideología, en la que insistirían Voltaire, Montesquieu y Rousseau –los dos primeros desde premisas liberales y el último desde unas tesis peligrosamente democráticas– fue cediendo paso, a lo largo del siglo xix a una conciliación entre ambas –en la que insistirían dos grandes pensadores: John Stuart Mill y Alexis de Tocqueville– hasta hacerse realidad en el siglo xx. Un siglo en el que la ideología liberal-democrática, o democrático-liberal, ha servido de basamento al Estado democrático de derecho, que tras la caída del muro de Berlín se ha convertido en el único modelo constitucional aceptable en la comunidad internacional. El Estado democrático no se opone al Estado (liberal) de derecho, sino que lo complementa. Los principios liberales del Estado de derecho, pensados para asegurar la libertad individual –como el principio de legalidad, la no concentración de poderes y la garantía de los derechos individuales–, lejos de considerarse actualmente contrarios al Estado democrático, se consideran imprescindibles para que este exista. Ahora bien, en relación al Estado liberal de derecho del siglo xix, el principio democrático ha ampliado los cauces participativos de los ciudadanos en el ejercicio del poder y el alcance del pluralismo, dotando de un nuevo contenido (de un contenido democrático) los principios liberales del Estado de derecho. Respecto de la participación, esta no se circunscribe al ámbito estatal, sino que se extiende a la sociedad. La participación, además, no es solo indirecta (y en este caso reconociéndose el sufragio universal y constitucionalizándose

los partidos políticos como instrumentos esenciales para la participación) sino también directa o semi-directa, con mecanismos no contemplados en el Estado liberal del derecho del siglo XIX, como la iniciativa legislativa popular, el *referendum* y el plebiscito. Respecto del pluralismo, este no se reduce a una consideración individualista, sino que se extiende al pluralismo de los grupos y se manifiesta en el reconocimiento y garantía de algunos derechos no reconocidos en los Estados liberales de derecho, como los de asociación, reunión y sindicación.

-2-

El liberalismo español que nace en Cádiz, a pesar de su radicalismo y populismo, no fue democrático. En el horizonte de la época, la democracia se identificaba con la democracia directa de la antigüedad, con el terror desencadenado por la Convención francesa y con el federalismo republicano de los Estados Unidos. Un modelo este último tan lejano ideológica como geográficamente. El liberalismo doceañista se basó en la soberanía nacional, no en la popular, admitió la monarquía, la división de poderes y los demás mecanismos básicos del Estado de derecho y aunque reconoció un sufragio electoral amplio, excluyó del electorado activo y pasivo a las mujeres, a las «castas» americanas y a los sirvientes domésticos. De acuerdo con la Constitución de 1812, las elecciones eran, además, indirectas. El pluralismo estaba muy limitado al preceptuar la Constitución la confesionalidad católica del Estado. La Constitución gaditana, por último, no reconocía los derechos de reunión y asociación.

El componente antidemocrático del liberalismo español aumentó después de la restauración del Estado constitucional, en 1833. Moderados y progresistas eran contrarios a la democracia. Durante los exilios que provocaron las reacciones absolutistas de Fernando VII, el liberalismo español recibió la influencia del liberalismo antidemocrático de la Europa post-napoleónica. La experiencia del Trienio Constitucional (1820-1823) hizo ver con claridad a los liberales españoles los defectos de la Constitución de Cádiz y sus radicales divergencias respecto de los textos constitucionales vigentes entonces en Europa, mucho más conservadores que la mítica Constitución española. Todo ello llevó al grueso del liberalismo español a reformar esta Constitución en una dirección todavía menos democrática. Algo que se conseguiría con el Estatuto Real de 1834 y con la Constitución de 1845, impulsada por los moderados,

pero también con la Constitución de 1837, fruto de un pacto político y de una confluencia doctrinal entre los progresistas y los moderados. Si se leen los escritos de Alcalá Galiano, Pacheco, Donoso Cortés, Martínez de la Rosa, todos ellos destacados liberales moderados, o los de Agustín Argüelles, Olózaga y Joaquín María López, de significación progresista, se comprueba claramente que el liberalismo español de la primera mitad del siglo XIX era tan antidemocrático como el europeo.

En España, la conciliación del liberalismo con la democracia, que ya había propugnado Álvaro Flórez Estrada a principios del siglo XIX, tuvo un importante impulso en 1849 con la fundación del Partido Democrático Español, en el que confluyeron sectores procedentes de la izquierda progresista, descontentos con la transacción constitucional de 1837 y con la operación desamortizadora impulsada por Mendizábal, así como grupos de matiz republicano, federal y otros que defendían el programa del socialismo utópico de Fourier y Cabet. El impacto de la revolución democrática europea de 1848 se hizo sentir en estos grupos, aunque tuvo escasa incidencia en España, regida a la sazón por la férrea mano de Narváez. Los demócratas españoles reivindicaron el programa del liberalismo doceañista, por su populismo y radicalismo, y algunos de sus principios, como la soberanía nacional, el unicameralismo, la limitación de los poderes del Rey y la ampliación de los de las Cortes, pero a la vez defendieron otros que sobrepasaban los esquemas doceañistas, como el sufragio universal y directo, aunque solo masculino, y las libertades de reunión y asociación. Muchos demócratas exigieron la república como forma de gobierno, otros reformas sociales, no faltaron tampoco los que exigieron una división territorial del poder según los esquemas federales. La democracia está, así, en España vinculada íntimamente a los movimientos republicanos, socialistas y federales y a nombres como los de Emilio Castelar, Fernando Garrido y Francisco Pi y Margall. Representantes los tres de una burguesía intelectual que junto a los trabajadores de las ciudades suponía la más importante base social de la democracia. Las tesis democráticas, que se expusieron por vez primera ante las Cortes de 1854-1856, triunfaron tan solo con la Revolución de 1868, plasmándose en la Constitución de 1869, primero, y en el Proyecto constitucional de 1873, después, que consagraba una República Federal. En ambos textos se proclamó el sufragio universal para todos los varones mayores de edad, así como la libertad de asociación.

La restauración de la Monarquía en 1874 significó el retorno al liberalismo antidemocrático, encarnado ahora por Antonio Cánovas del Castillo, que jurídicamente cristalizó en la Constitución de 1876, en vigor hasta el golpe de Estado de Primo de Rivera, en 1923. No obstante, la presión del movimiento republicano y socialista, del nacionalismo catalán, así como la crítica intelectual hacia el sistema político canovista, obligó a una cierta democratización de la monarquía constitucional. En 1887 se aprobó una nueva Ley de Asociaciones y en 1890 una Ley que reconocía el sufragio universal masculino. Ambas normas auspiciadas por el Gobierno de Sagasta.

Gran parte de las reivindicaciones del movimiento democrático español decimonónico, así como otras netamente socialistas, se plasmaron en la Constitución de 1931. Los más destacados prohombres republicanos, como Azaña, Fernando de los Ríos o Julián Besteiro, fueron los continuadores del movimiento democrático del siglo XIX. La Constitución republicana de 1931 definía a España como una «República democrática de trabajadores de toda clase». El Presidente de la República se elegía por un sistema semi-indirecto, el sufragio universal se amplió por vez primera a las mujeres, las Cortes, al igual que en la Constitución de Cádiz, volvieron a estructurarse de forma unicameral, suprimiéndose un Senado que hasta entonces había tenido una función conservadora, de apoyo a la Corona y de freno al Congreso de los Diputados, excepto en la Constitución de 1869 y en el Proyecto de 1873, en donde se pretendía configurar al Senado como una Cámara de representación territorial. En la Constitución de 1931 se reconocieron también con mucha amplitud los derechos democráticos, así como no pocos de índole social. La estructura unitaria del Estado se declaraba compatible con las autonomías regionales. Se intentó, en fin, conjugar la democracia representativa con la directa, recogiendo a este efecto, por vez primera en nuestra historia constitucional, el instituto del referéndum, regulado en el artículo 66.

EL LIBERALISMO DE IZQUIERDA EN ESPAÑA*

Hablar hoy en España de liberalismo de izquierda resulta sorprendente. En realidad, tal expresión se considera una contradicción en los términos. El liberalismo se identifica sin más con la derecha, al asociarlo en exclusiva con políticas destinadas a proteger el mercado frente a la injerencia del Estado. Sin embargo, esto no ha sido siempre así. Precisamente, intentaré mostrar a continuación como desde comienzos del siglo XIX se fue gestando y desarrollando un liberalismo español de izquierda (en paralelo a lo que sucede en el resto de la Europa occidental), distante del liberalismo de derecha, por el radicalismo con que defendió las libertades individuales y por su pronta preocupación por la justicia social, pero sin identificarse tampoco con la posterior socialdemocracia, aunque tras el franquismo acabaría por ser engullido electoralmente por esta, como ocurriría en Europa tras la Segunda Guerra Mundial.

Liberales de izquierda y liberales de derecha

Aunque en los últimos decenios del siglo XVIII ya se percibe en España la presencia del liberalismo, es a partir de 1808 cuando se difunde. Si entre los afrancesados, sostenedores de la monarquía josefina y del Estatuto de Bayona, predominan los afines a un renovado despotismo ilustrado o como mucho a un liberalismo moderado y antijacobino, como el que defendía Alberto Lista, entre los patriotas prevalecen los partidarios de un liberalismo radical, inspirado en los principios de la Revolución de 1789, sin que falte una minoría que se decanta por un liberalismo más conservador y anglófilo, como Jovellanos o Blanco-White. Fue en los radicales en quien recayó el protagonismo del cambio político que tuvo

* «Claves de Razón Práctica», Madrid, n.º 238, enero/febrero de 2015, pp. 74-83.

lugar en las Cortes de Cádiz y que se plasmó en la Constitución de 1812. Agustín Argüelles y el Conde de Toreno fueron dos de sus más sobresalientes representantes, aunque fuera de aquellas Cortes hubo incluso algunos liberales que defendieron por escrito tesis todavía más avanzadas, como Álvaro Flórez Estrada, en quien se detecta el influjo de Locke y Rousseau, pero también el de Goguet, Saint-Pierre y Mably. Quizá sea Flórez el ejemplo más temprano y claro del liberal de izquierda, en el que se mezclan un discurso individualista, genuinamente liberal, con su insistencia en los derechos del «hombre» y del ciudadano y en los «intereses» de los individuos, con un discurso holista, de raigambre jacobina, con su hincapié en los derechos del «pueblo» y en la «virtud». Esta confluencia entre liberalismo de izquierda y jacobinismo se mantendría durante mucho tiempo y se reforzaría durante la Segunda República, como se verá más adelante.

La Constitución de Cádiz, pese a algunas importantes concesiones a los sectores contrarios al liberalismo, sobremanera en materia religiosa, recogió hasta casi la primera mitad del siglo XIX buena parte de las aspiraciones del liberalismo español de izquierda. La notable limitación de los poderes regioes, la ausencia de una segunda cámara legislativa, la introducción de un sufragio indirecto, pero casi universal para los varones, eran rasgos suficientes para ello.

Pero ya durante el primer exilio (1814-1820) y todavía más durante el Trienio Constitucional (1820-1823) el grueso del liberalismo español se fue distanciando de esa Constitución y de la monarquía que ponía en planta. Un distanciamiento, en realidad un abandono, que se incrementaría durante el segundo exilio (1823-1833) y que se haría patente tras la muerte de Fernando VII. El considerable reforzamiento de los poderes de la Corona, la articulación de una segunda Cámara colegisladora, que diese acogida a la nobleza y al clero, y de un sufragio directo y censitario, eran premisas esenciales de este nuevo programa reformista. Un programa común, aunque no idéntico, a «moderados» y a buena parte de los «exaltados», inspirado en Benjamín Constant y en el primer Bentham (el ilustrado denostador de la Revolución francesa, no en el republicano posterior). El Estatuto Real de 1834, obra de Martínez de la Rosa, un antiguo doceañista, y de Javier de Burgos, un antiguo afrancesado, encarna las aspiraciones del sector moderado del liberalismo. La Constitución de 1837, en cambio, es fruto de

los «progresistas», herederos de los «exaltados». Desde el motín de La Granja, en agosto de 1836, los «progresistas» ocupan el Gobierno, del que forman parte sobresaliente Calatrava y Mendizábal. Pero a diferencia del Estatuto Real, la Constitución de 1837, que sus autores presentaron, a sabiendas de que no era cierto, como una mera reforma de la Constitución de 1812, tuvo un carácter transaccional. La hicieron los «progresistas», sí, entre ellos de forma muy destacada Salustiano de Olozaga, pero pactando con los «moderados», en buena medida a través de Andrés Borrego. Ese pacto no obedecía solo a exigencias políticas circunstanciales: la guerra carlista, las presiones de Francia e Inglaterra y las expectativas burguesas creadas por la desamortización. Respondía asimismo a una confluencia doctrinal entre los dos grandes sectores del liberalismo español, que se venía apreciando desde el Trienio Constitucional.

La monarquía que vertebró la Constitución de 1837, con un monarca robusto, un Senado y un sufragio censitario, estaría en vigor no solo durante la monarquía isabelina, más allá de las reformas moderadas de ese texto en 1845 y de la frustrada experiencia constituyente progresista de 1854-1856, sino también durante la Restauración. En rigor, la Constitución de 1837 estableció la arquitectura de la monarquía española hasta la Dictadura de Primo de Rivera. Si se tiene en cuenta además que en ese mismo año se llevó a cabo una operación de tan amplio alcance como la desamortización y se fijó el estatuto jurídico de los restos del imperio colonial, 1837 se convierte en un parteaguas de la historia española. En lo que atañe al asunto que ahora nos interesa, desde ese año hasta 1923 el liberalismo hegemónico en España sería el de derecha, sobre todo en su versión moderada y conservadora, excepto durante el sexenio de 1868-1874. Es verdad que durante la Restauración el Partido conservador no monopolizaría el poder, como había ocurrido con el Partido moderado durante la monarquía isabelina, sino que lo compartiría con el Partido liberal, heredero del Partido progresista. A cambio, los seguidores de Sagasta se vieron obligados a aceptar la restaurada monarquía borbónica e incluso la doctrina de la soberanía compartida entre la Corona y las Cortes, acuñada por Jovellanos y remozada por Cánovas en oposición al dogma progresista de la soberanía nacional.

Del Partido demócrata al Partido Reformista

Pero no todos los liberales abandonaron durante el Trienio y los exilios la Constitución de 1812. Algunos se mantuvieron fieles a ella e incluso se mostraron a favor de radicalizar sus principios, sin dejar de denunciar la transacción constitucional de 1837 y la desamortización emprendida ese mismo año, incapaz de dar al liberalismo el respaldo popular que no dejó de tener el carlismo. La fundación del Partido demócrata español en 1849 muestra la madurez de esta tendencia. En ella se agrupan los liberales de izquierda, en su mayoría partidarios de la monarquía, como José M.^a de Orense, junto a una minoría de republicanos, algunos unitarios, como Castelar, y otros federales, como Pi y Margall, la mayor parte individualistas, pero unos pocos socialistas, como Fernando Garrido y Sixto Cámara, situados ya más allá de los confines del liberalismo. En el Manifiesto que este Partido redactó el mismo año de su fundación se exigía la supremacía de unas Cortes unicamerales sobre la Corona, el sufragio universal y directo para los varones mayores de edad, la gratuidad de la instrucción primaria, la asunción parcial por el Estado de la asistencia sanitaria, la sustitución de las quintas por el servicio militar obligatorio y un sistema fiscal más justo que el implantado por Mon en 1845. En el ideario de muchos demócratas se detecta el influjo de un cristianismo primitivo y evangélico (Lammenais) y el de algunos socialistas utópicos, sobre todo franceses (Fourier, Cabet). Su gran momento fue el sexenio que se abre con la Revolución de Septiembre de 1868, que logró desterrar a Isabel II y un par de años más tarde entronizar a Amadeo I de Saboya. La Constitución de 1869, obra de unas Cortes presididas por el demócrata Nicolás María Rivero, en las que los republicanos, ya desgajados de los demócratas, obtuvieron una importante representación, recogía un amplio catálogo de derechos. Entre ellos, por vez primera en nuestra historia, el sufragio directo masculino, los derechos de reunión y asociación y la libertad de cultos. Pero la mayoría de aquellas Cortes, en manos del Partido progresista y de la Unión Liberal, no accedió a proclamar la aconfesionalidad del Estado, como solicitaron demócratas y republicanos. Un objetivo que sí se plasmó, en cambio, en el proyecto constitucional republicano y federal de 1873, inspirado en los Estados Unidos de América, que separaba con meridiana claridad la Iglesia del Estado. Este texto disponía además que los municipios impartirían la instrucción primaria, gratuita y obligatoria, en las escuelas de niños y adultos.

Tras la restauración de la monarquía, los ideales de la revolución de 1868, entre ellos el sufragio universal masculino y la libertad de cultos, nunca abandonados por el Partido liberal de Sagasta, los mantendría en toda su pureza un pequeño grupo de intelectuales vinculados al krausismo y a la Institución libre de Enseñanza. Su referente indiscutible fue Gumersindo de Azcárate, quien, en 1903, bajos los auspicios de Silvela y Canalejas, se puso al frente del Instituto de Reformas Sociales. A este organismo suprapartidario se debe un gran número de propuestas, algunas plasmadas en leyes, que sentaron las bases de moderno derecho laboral español. En 1912, pocos meses antes de que el asesinato de Canalejas pusiese fin a la breve experiencia de la «izquierda liberal», Azcárate, Pérez Galdós y Melquiades Álvarez crearon el Partido reformista, al que se sumaron destacados intelectuales de la «Generación del 14», entre ellos Ortega y Azaña, y un científico de la talla de Ramón y Cajal. Con el propósito de transformar en profundidad la monarquía de Alfonso XIII, el nuevo partido propuso reformar la Constitución de 1876 y ampliar la libertad religiosa, convertir al Senado en una Cámara completamente electiva, limitar los poderes regioes en beneficio de las Cortes, reconocer el sufragio femenino y la autonomía regional. Junto a estas medidas los reformistas defendieron la introducción de seguros sociales en caso de accidente, enfermedad, invalidez, vejez y paro, así como un seguro maternal para las obreras y a regular el trabajo femenino y el de los adolescentes, además de la seguridad e higiene en el trabajo. La cuestión de la forma monárquica o republicana de gobierno se dejaba deliberadamente al margen, lo que otros republicanos históricos consideraron una inadmisibile claudicación.

El Partido reformista se inspiraba en un liberalismo intervencionista, afín a las premisas que en Europa y en los Estados Unidos defendía el «Nuevo Liberalismo», auspiciado por Keynes y llevado a la práctica por Roosevelt en el *New Deal*, con el que se trataba de responder tras la Gran Guerra y la subsiguiente crisis económica a la bancarrota del hegemónico liberalismo decimonónico, combatido tanto por el fascismo como por el bolchevismo. Una tarea en la que los «nuevos liberales» confluían con algunos socialistas de cátedra alemanes, con los fabianos británicos y con los «solidaristas» y «radicales» franceses. En ese contexto intelectual e histórico se enmarcaba el Partido reformista, tan alejado del hegemónico liberalismo conservador de la Restauración como de las propuestas revolucionarias y

obreristas sustentadas por el PSOE, pese a compartir con este buena parte del programa de reformas políticas y constitucionales, algunas de las cuales venía defendiendo también la izquierda del Partido liberal (representada por Moret y Canalejas). Un programa que no pudo prosperar al carecer del apoyo de Alfonso XIII, quien prefirió dar una respuesta autoritaria a la crisis del sistema canovista.

Liberalismo de izquierda, jacobinismo y socialdemocracia

La Dictadura de Primo de Rivera no hizo más que radicalizar la política española, como se pondría de relieve durante la Segunda República. Un período que coincide con la tensa situación política europea tras el ascenso al poder del nacionalsocialismo alemán y el enfrentamiento en todo el continente entre los emergentes movimientos fascistas y los partidos prosoviéticos. El nuevo liberalismo democrático y social, que tan bien habían encarnado Melquíades Álvarez y su Partido reformista, se considera insuficiente por los propios liberales de izquierda, ahora ya inequívocamente republicanos, que desde hacía tiempo venían recriminando al político asturiano y a su mermado partido el no haberse decantado abiertamente por la República tras el golpe militar de Primo de Rivera. Álvarez siguió defendiendo sus ideas en el seno del muy minoritario y centrista Partido republicano liberal demócrata. Pero su hora había pasado ya. Como la de Adolfo Posada, su antiguo maestro en Oviedo, que todavía pudo hacer valer sus ideas en el seno de la Comisión redactora del Anteproyecto de Constitución. Pero con poco éxito, pues tal Anteproyecto fue dejado a un lado en algunos aspectos esenciales, como los relativos a las relaciones entre la Iglesia y el Estado y al estatuto jurídico de la propiedad, ante las presiones del PSOE, que obtuvo la mayoría en las elecciones a Cortes Constituyentes, y de los republicanos de izquierda. Ambas fuerzas fueron los artífices de la Constitución de 1931. Un texto que garantizaba por vez primera en nuestra historia el sufragio femenino, el divorcio y un amplio catálogo de derechos sociales, incluso a costa de disminuir la protección de la propiedad privada, que ya no se concebía como un derecho individual y podía «ser socializada» y no solo expropiada por causa de utilidad social. Por otro lado, la nueva Constitución no se limitó a proclamar la separación de la Iglesia y el Estado, sino que incorporó algunos preceptos que ponían en entredicho la libertad religiosa. Así, facultaba a las Cortes a disolver la Compañía de Jesús e

incautar todos sus bienes y exigía la autorización previa del Gobierno para las manifestaciones públicas del culto.

En realidad, los republicanos de izquierda, empezando por Manuel Azaña, su dirigente más capaz, se mostraron en el debate constituyente más jacobinos que liberales. Incluso al concebir la Constitución como expresión de la voluntad mayoritaria de las Cortes, al margen e incluso en contra de las minorías políticas existente en la sociedad, cuyos derechos y libertades la Ley para la Defensa de la República, en vigor desde octubre de 1931 hasta octubre de 1933, no dudó en limitar, pese a contrariar lo dispuesto en la Constitución. El liberalismo de izquierda en la España de esta época retomaba, así, el componente jacobino que había tenido durante el primer tercio del siglo XIX y que, sin desaparecer del todo después, había ido perdiendo en buena medida por el influjo de los hombres ligados al krausismo y a la Institución Libre de Enseñanza. Estos hombres habían mostrado que, ante la democracia republicana de origen francés, cuyo recuerdo no podía disociarse de Robespierre y del Terror, había otra alternativa en la Gran Bretaña o en los Estados Unidos mucho más respetuosa con el pluralismo y las libertades individuales y no menos eficaz a la hora de afianzar la justicia social. Con ello habían conseguido mostrar lo erróneo que resultaba identificar, como Cánovas y sus seguidores pretendían, el modelo británico con el liberalismo conservador. John Stuart Mill era un excelente referente para esa anglofilia constitucional de izquierda, que Gumersindo de Azcárate personificó quizá mejor que nadie.

Muerto Franco y recuperada la democracia, fue el PSOE, aclarada su hegemonía frente al PCE en el seno de la izquierda, el partido que acogió al electorado que había venido defendiendo hasta la Guerra Civil el liberalismo de izquierda. Sobre todo cuando Felipe González consiguió que ese partido abandonase el marxismo y, tras acceder al Gobierno en 1982, llevase a cabo un programa de reformas encaminadas a modernizar el Estado y la economía, a extender el acceso a la asistencia sanitaria y a la educación y a reforzar la posición de España en Europa y en el mundo. Entre los diez millones de electores que aquel año votaron a ese partido no cabe duda de que muchos de ellos estaban más próximos a los que históricamente había significado el liberalismo de izquierda que el socialismo, a Azcárate y a Azaña que a Pablo Iglesias y a Largo Caballero.

Pero la captación del voto liberal de izquierda por parte del PSOE no significa que en la pugna entre este liberalismo y el socialismo haya

ganado este último desde un punto de vista doctrinal. En realidad, ha ocurrido al revés. Han sido las tesis del liberalismo de izquierda las que se han impuesto a las viejas premisas del socialismo revolucionario en el seno del PSOE. La victoria de este ha sido tan solo electoral, ante la incapacidad de los liberales de izquierda de articular un partido sólido y estable (veremos qué ocurre en el futuro con UPD y Ciudadanos), capaz de ofrecer al electorado de centro izquierda una alternativa nítida tanto frente a la derecha (PP) como frente a la izquierda (PSOE).

Un fenómeno, por lo demás, común desde el fin de la Segunda Guerra Mundial en toda Europa, no ciertamente en los Estados Unidos de América, en donde el liberalismo de izquierda (una expresión que lejos de ser allí contradictoria es más bien redundante) se ha mantenido a través del Partido demócrata como alternativa organizada al Partido republicano y más todavía al Tea Party. La causa de ello es fácil de entender: en los Estados Unidos no ha cuajado nunca la socialdemocracia y ese espacio lo ha ocupado el Partido demócrata, con su doble lucha por garantizar los derechos individuales, entre ellos el aborto, el matrimonio gay y la eutanasia, y la intervención del Estado para hacer efectivos los derechos sociales, sobremanera a la sanidad y a la educación.

TOCQUEVILLE Y ORTEGA*

En este 2005, al que pronto diremos adiós, se ha conmemorado a dos grandes liberales europeos: al francés Alexis de Tocqueville (1805-1859) y al español José Ortega y Gasset (1883-1955). Del primero se conmemoró el bicentenario de su nacimiento, aunque en España de una manera bastante discreta; del segundo el quincuagésimo aniversario de su fallecimiento, que, como es lógico, tuvo entre nosotros mayor repercusión, pero tampoco excesiva.

La obra más conocida de Tocqueville, cuyo primer volumen vio la luz en 1835, es *La Democracia en América*. En ella se analizaba con una perspicacia y clarividencia excepcionales la sociedad, la política y la cultura de los Estados Unidos de América. Su análisis sigue en parte vigente. Así ocurre en lo que concierne al puritanismo, ingrediente fundamental del neoconservadurismo actual, con esa extraña mezcla – extraña, al menos, para un europeo – de ultraliberalismo económico y conservadurismo moral. Pero Tocqueville es también uno de los autores que con más agudeza examinó la Revolución Francesa de 1789. Tanto sus causas como sus consecuencias. Sus tesis al respecto siguen gozando de una asombrosa lozanía. Buena parte de ellas las ha retomado François Furet, el principal renovador de la historiografía francesa sobre la «Gran Revolución», durante mucho tiempo dominada por historiadores muy próximos al marxismo.

En rigor, Tocqueville es uno de los más grandes estudiosos de la democracia. Una forma de gobierno que consideraba inevitable en Occidente, pero sobre cuyos efectos perversos nos advirtió. Él era demócrata, pero antes que demócrata era liberal. Por eso solo le satisfacía la demo-

* *La Voz de Asturias*, Oviedo, 22 de diciembre de 2005.

cracia si estaba inspirada –y limitada– por el liberalismo. Dicho de otra manera, si la soberanía del pueblo y la participación de este en el Estado, a través del sufragio universal, venía acompañada de una división de poderes y de un reconocimiento de los derechos individuales. Dos premisas imprescindibles para mantener la necesaria autonomía de la sociedad. Gobierno de la mayoría sí, venía a decir Tocqueville, pero con respeto a los derechos de las minorías, cuya vigencia depende en muy buena medida de un poder judicial verdaderamente independiente.

Esta fue la misma actitud que mantuvo Ortega y Gasset a lo largo de toda su vida, tan fecunda. Por supuesto su talante político fue variando a lo largo del tiempo. No es lo mismo el Ortega anterior a la Primera Guerra Mundial, el cofundador, en 1913, junto a Fernando de los Ríos, de la Liga de Educación Política; el autor de *Vieja y Nueva Política* (1914), que no dudó en ingresar en el Partido Reformista de Azcárate y Melquíades Álvarez, al lado de Azaña, al que detestó cordialmente; que el Ortega de *La Rebelión de las Masas* (1930), su obra más conocida y traducida, o el de los artículos en *El Sol* exigiendo una firme rectificación de la II República.

Pero, más allá de sus diferentes talentos, Ortega fue siempre, como Tocqueville, un liberal. Su primer liberalismo fue más social, más de izquierda, acorde con el «Nuevo Liberalismo» europeo que se extiende por el Viejo Continente desde comienzos del siglo xx, influido por el socialismo de cátedra alemán, por el «solidarismo» francés y por los fabianos británicos. Su segundo liberalismo fue, en cambio, más conservador, más a la defensiva, ante la amenaza del bolchevismo triunfante en 1917, que amenazaba con extenderse por toda Europa, también por España, aunque aquí el proletariado más revolucionario abrazaba por aquel entonces las tesis anarquistas sustentadas por la FAI y la CNT.

Incluso en su primera y juvenil etapa, pero sobre todo en la segunda, Ortega, como Tocqueville, nos alertó de los riesgos de la democracia, tanto en el ámbito de la política como en el de la estética. La irrupción del «hombre masa», presente en todas las clases sociales, no solo en las más humildes e ineducadas, que impone o trata de imponer sus gustos vulgares a toda la sociedad, fue un fenómeno que Tocqueville ya detectó en los Estados Unidos y que Ortega estudió de manera brillante un siglo después. En realidad, tanto el pensador francés como el madrileño fueron partidarios de un liberalismo elitista, sustentado y dirigido por una aristocracia del talento,

por las «minorías egregias», diría Ortega, no por la nobleza de sangre, a la que por cierto pertenecía Tocqueville, ni mucho menos por la plutocracia.

Por otra parte, ninguno de los dos pensadores alentó soluciones autoritarias en el supuesto de que las masas se enfrentasen a las instituciones liberales, como sí haría el fascismo. Un régimen que Tocqueville no tuvo la desgracia de conocer (tan solo vio de niño la dictadura bonapartista, del primer Napoleón y después la de su sobrino, Napoleón *le petit*), pero sí Ortega, que nunca se sumó a él, aunque buena parte de los intelectuales falangistas, entre ellos José Antonio, confesaron, sin rebozo, admirarle.

No es casualidad que el intelectual español que más y mejor se ocupó de Tocqueville fuese un discípulo de Ortega: Luis Diez del Corral, a quien se debe también un clásico estudio sobre los liberales doctrinarios franceses, tan admirados por su maestro, en el que examina asimismo el influjo de estos, en particular el de Guizot y Royer-Collard, en Donoso Cortés, Martínez de la Rosa, Alcalá Galiano y Cánovas del Castillo

II. ILUSTRADOS Y LIBERALES ASTURIANOS

ASTURIAS Y EL LIBERALISMO ESPAÑOL*

El callejero de una ciudad resulta a veces muy revelador. En él suele reflejarse de forma bastante fidedigna, pese a los cambios impuestos por los vaivenes políticos, y en ocasiones precisamente gracias a ellos, la memoria histórica de cada urbe, su genealogía colectiva; en definitiva: su personalidad. La ciudad de Oviedo no es una excepción a lo que acabo de decir. El nombre de sus calles más céntricas revela algo que todavía hoy me sigue llamando poderosamente la atención: la estrechísima vinculación de Asturias con la historia del liberalismo español, especialmente con la de sus orígenes. Desde un punto de vista ideológico, esta vinculación fue sin duda muy variopinta. En el campo del liberalismo conservador –casi siempre más conservador que liberal– hay una figura gigantesca que descuella muy por encima de todas las demás: la de Jovellanos. Bajo su recia personalidad y su vasto saber, el gran polígrafo gijonés aglutinó a todos aquellos liberales que, desde una perspectiva reformista, nunca reaccionaria, se opusieron a la obra revolucionaria de las Cortes de Cádiz y defendieron como alternativa una Monarquía basada en el acuerdo entre el Rey y unas Cortes bicamerales, en las que tuviesen particular representación la nobleza y el clero.

A lo largo del siglo XIX algunos asturianos contribuirían también a perfilar el acervo doctrinal y la estrategia política del liberalismo conservador español. Entre ellos merece la pena mencionar a tres activos diputados de las Cortes de 1845: José Posada Herrera, pionero en el estudio del Derecho Administrativo y de la ciencia de la Administración; el destacado hacendista Alejandro Mon, autor de una importante

* «La Nueva España», Oviedo, 11 de octubre de 1990.

reforma del sistema tributario español, y el marqués de Pidal, reputado historiador y político.

El liberalismo progresista y democrático

Pero más que al liberalismo conservador, Asturias está ligada al liberalismo progresista y democrático, algunos de cuyos más importantes dirigentes nacieron en esta tierra. Ya en las Cortes de Cádiz, cuna de este liberalismo, fueron dos asturianos, Agustín Argüelles y el conde de Toreno, los que de un modo muy especial se encargaron de encauzar la obra constituyente de aquella asamblea, en donde comenzó a gestarse, frente a los cañonazos de las tropas francesas, la España contemporánea. Para apoyar las iniciativas revolucionarias y para desarmar a los que les acusaban de romper con las tradiciones patrias, estos dos diputados y los demás miembros de su grupo liberal se escudaron en las tesis de otro asturiano, Francisco Martínez Marina, un clérigo bondadoso y sabio, creador en España de la Historia del Derecho. Para este ovetense ejemplar, los principios e instituciones del régimen liberal que se intentaba entonces instaurar, lejos de ser contrarios al espíritu español, hundían sus raíces en la España medieval, la España de las Cortes y de las libertades municipales, sobre las que había pivotado la «monarquía gótica» hasta que fue sustituida por el despotismo de Austrias y Borbones.

Pocos años más tarde, otro asturiano, el legendario militar Rafael Riego, vería su nombre inseparablemente ligado al liberalismo español más radical, al haber dirigido y, cosa rara, con éxito, un Pronunciamiento que en el año de 1820 puso fin al primer período absolutista fernandino y restableció la Constitución de 1812, ante el asombro y el disgusto de la Santa Alianza. No era Riego un hombre de muchas ideas, pero sí de mucho valor, por lo que su muerte, acaecida a fines del Trienio Liberal en la plaza de la Cebada de Madrid, después de ser insultado y vejado por un populacho enardecido por el clero más reaccionario, pasaría a engrosar la hagiografía del liberalismo exaltado, que convertiría a Riego en un símbolo de la lucha por la libertad en una Europa carente de ella.

Después de la «década ominosa», cuando el triunfo del Estado liberal se hizo irreversible, aunque para ello tuviese que mantener una larga y devastadora guerra civil con los carlistas, dos asturianos sobresalen en la vida pública de la España isabelina: Álvaro Flórez Estrada y Agustín Argüelles. Si el primero fue el más lúcido detractor de la operación

desamortizadora emprendida por Mendizábal y el fundador –junto al también asturiano Canga Argüelles– de la flamante ciencia de la Economía Política, el segundo fue uno de los dirigentes más respetados del progresismo, a quien cupo el honor de presidir la comisión encargada de redactar la Constitución de 1837. Un texto que, pese a su corta vigencia, dejó honda huella en el constitucionalismo español por su modernidad y perfección técnica.

En el último tercio de la pasada centuria una nueva generación de asturianos irrumpe en la escena del liberalismo español más avanzado. Se trataba, no obstante, de un liberalismo notablemente distinto del anterior: menos retórico, más frío y profesoral, acaso por el influjo decisivo del krausismo. Dos profesores de la Facultad de Derecho ovetense son los principales exponentes de esta nueva generación liberal: Leopoldo Alas «Clarín», el inolvidable autor de «La Regenta», y Adolfo Posada, el gran patriarca de la Sociología y de la Ciencia del Derecho Constitucional durante los últimos años de la Restauración y de la II República y uno de los más implacables críticos de la obra canovista. Una actitud crítica a la que se sumaría desde la práctica política otro liberal asturiano, Melquiades Álvarez, fundador de un partido, el Reformista, en el que militarían el propio Posada y otros destacadísimos intelectuales liberales, como José Ortega y Gasset, cuyas relaciones con Asturias y con los asturianos –con Fernando Vela, en particular– me gustaría comentar en otra ocasión.

UNA COLECCIÓN NECESARIA: LOS CLÁSICOS ASTURIANOS DEL PENSAMIENTO POLÍTICO*

Pese a la reducida población de Asturias, el plantel de pensadores políticos que ha dado esta región es realmente asombroso. Unos pensadores que se han caracterizado además por su inequívoca proyección nacional e incluso europea. La contribución asturiana es particularmente relevante desde la segunda mitad del siglo XVIII al primer tercio del XIX, esto es, desde la Ilustración a los orígenes del Estado liberal. Baste recordar a este respecto las figuras de Campomanes, Jovellanos, Martínez Marina, Agustín Argüelles y el conde de Toreno. Tras un período posterior de menor presencia, en el que sin embargo destacan las figuras de Canga Argüelles, Pedro José Pidal y Posada Herrera, la aportación asturiana vuelve a ser muy brillante desde el último decenio del siglo pasado hasta el primer tercio del actual. Un período que coincide con la edad de oro de la Universidad ovetense (la Universidad de Clarín), tan estrechamente vinculada al krausismo. Estos son los años, en efecto, de Vázquez de Mella, Adolfo Posada, Melquíades Álvarez, Pérez de Ayala e Indalecio Prieto.

* «Babelia», suplemento cultural de «El País», Madrid, 24 de junio de 1996. Recensión a Pedro Rodríguez Campomanes, *Escritos regalistas*, y a Álvaro Flórez Estrada, *Escritos Políticos*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1994, 499 y 1300 pp. respectivamente. Con algunas variaciones esta recensión se publicó en «La Nueva España» de Oviedo el 7 de diciembre de 1995, con motivo de la aparición de un nuevo título de la Colección: Agustín Argüelles, *Discursos*, publicado en 1995, con un espléndido Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente, quien seleccionó un conjunto de discursos parlamentarios del máximo interés, como los dedicados a la abolición de la tortura, a la libertad de imprenta, al debate constitucional o a la supresión de la Inquisición.

Resulta, por todo ello, muy acertada la iniciativa de la Junta General del Principado de Asturias –el Parlamento autonómico– de auspiciar una colección de Clásicos asturianos del Pensamiento Político. Una colección que hasta ahora ha publicado seis números, bellamente editados, pero que ya anuncia cuatro más. Entre los que han visto la luz se encuentra un texto clave de Jovellanos: *la Memoria en Defensa de la Junta Central*, en donde se formulan algunas de las tesis básicas del liberalismo conservador español, como la soberanía compartida entre el rey y las Cortes y la doctrina de la Constitución histórica. Le siguen los *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, de Francisco Martínez Marina, que puede considerarse el más importante estudio de filosofía política y jurídica escrito en España durante el primer tercio del siglo XIX y uno de los más rigurosos de toda la centuria. José del Campillo y Cossío, el todopoderoso Ministro de Felipe V, es el autor del tercer libro de la colección, que contiene *Dos Escritos Políticos* de notable interés, en los que se diagnostican los males que aquejaban al país y se proponen los remedios para su curación. El no menos poderoso Pedro Rodríguez Campomanes, hombre clave en la política española durante la segunda mitad del siglo XVIII, es el autor de unos *Escritos Regalistas*, el cuarto libro de la colección, en el que se incluyen el *Tratado de la Regalía de España* y una original versión del *Monitorio de Parma*, de gran valor bibliográfico. Cierra por ahora la colección un quinto volumen, los *Escritos políticos*, de Álvaro Flórez Estrada, el prestigioso economista liberal, que se opuso inteligentemente a la operación desamortizadora emprendida por Mendizábal.

Entre los títulos de próxima publicación figura una obra tan sugestiva como los *Estudios sobre el régimen parlamentario en España*, en donde Adolfo Posada, maestro del Derecho Político durante muchos años y divulgador de la Sociología europea, examina algunos de los vicios del parlamentarismo español. Figura también entre las obras anunciadas los *Discursos* de Agustín Argüelles, el célebre orador liberal de las Cortes de Cádiz y uno de los prohombres del partido progresista, así como *La Teoría de las Cortes*, de Martínez Marina, sin duda una de las obras más influyentes en la teoría política española del pasado siglo. A estos textos habrán de seguir una selección de discursos y escritos de Indalecio Prieto, el lúcido socialista ovetense, y de Melquíades Álvarez, el fundador del Partido Reformista, en el que militarían Ortega y Azaña.

Se trata, pues, de una feliz iniciativa, cuyo ejemplo se ha seguido ya en el País Vasco y ojalá se siga también en otras Comunidades Autónomas. Al menos en aquellas que cuentan con un pensamiento político propio o en las que exista una pléyade de pensadores de relieve nacional y de primera fila, más allá de los meros eruditos locales, cuya exhumación tiene sin duda un interés muchísimo menor. Evitar el peligro del localismo, tan habitual en otras publicaciones promovidas por los poderes autonómicos, es precisamente uno de los más relevantes méritos de la colección que ahora se comenta. Los textos seleccionados vienen precedidos además de unos Estudios Preliminares a cargo de especialistas bien conocidos, como es el caso, por citar solo unos ejemplos, de los profesores Caso González, Rubio Llorente, Tomás y Valiente y Antonio Elorza, quienes se ocupan de Jovellanos, Adolfo Posada, Argüelles y Melquíades Álvarez, respectivamente.

A VUELTAS CON LOS CLÁSICOS ASTURIANOS*

En una reseña aparecida en el número de octubre de esta magnífica revista, titulada «Clásicos problemáticos por constitucionales y asturianos», te despachas a gusto, querido Bartolomé, con la colección de «Clásicos Asturianos del Pensamiento Político», editada por el Parlamento de Asturias y de cuyo Consejo de Dirección formo parte. A tu juicio, el planteamiento de esta colección resulta «defraudante» (pág. 14), pues en Asturias no hay un pensamiento político propio (¡profundo descubrimiento!), de modo que el único criterio que permite agrupar a los autores que en dicha colección tienen cabida es «el simple dato, a veces accidental y no siempre necesario» (pág. 13), del lugar de nacimiento de sus autores.

Lamento mucho tu decepción, que para mí resultó una verdadera sorpresa, pero creo que tu crítica sería justa si la colección se titulase «clásicos del pensamiento político asturiano». Ahora bien, como se titula «clásicos asturianos del pensamiento político», tu crítica carece del más mínimo fundamento.

Añades que la colección auspiciada por el Parlamento asturiano tendría un mayor interés científico y desde luego una mayor justificación financiera si en lugar de recoger textos tan poco asturianos y tan españoles como los que la colección recoge, se hubiese dedicado a exhumar los estudios (en caso de que los haya, incógnita que no despejas) consagrados a los fueros y a las instituciones históricas asturianas, como la Junta General del Principado. Vamos, que en vez de dar a la luz textos claves

* Respuesta a Bartolomé Clavero, «Revista de Libros», n.º 12, Madrid, diciembre de 1997.

para entender el pensamiento político español, como los de Campillo, Campomanes, Jovellanos, Martínez Marina, Argüelles o Indalecio Prieto (a quien creías nacido en Bilbao), la colección debiera componerse de textos de historia asturiana del Derecho y de las instituciones. Una alternativa que sin duda sería más provechosa para ti, pero que fue descartada –conscientemente, en contra de lo que supones– por los directores de esta colección, por entender que su objeto no debía ser el estudio, sin duda necesario, del pasado jurídico de Asturias, que solo interesa a un reducido grupo de eruditos, sino la difusión entre el «público culto» de los textos más relevantes de pensamiento político elaborados por unos autores que tienen en común la condición de asturianos. Algo que, dicho sea de paso, es menos baladí de lo que crees.

En otras palabras: lo que se ha visto como un gran acierto de la colección, el haber evitado el localismo, al que tanto propenden las publicaciones autonómicas, se convierte para ti en su principal defecto. Me apresuro a decir que tal proceder no es tanto un mérito de los responsables de la colección cuanto una consecuencia de contar Asturias con un brillantísimo plantel de escritores de vocación española e incluso europea, de no fácil parangón en otras latitudes y que sería imperdonable haber pasado por alto. Aunque no es menos cierto que el localismo, por el que muestras una curiosa debilidad, se ha querido evitar no solo al seleccionar los textos sino también las personas invitadas a comentarlos, entre las que no figuras tú, pero sí Tomás y Valiente, José Antonio Escudero, Rubio Llorente y Miguel Artola, entre otros.

Más sorprendente todavía resulta tu observación sobre las obras de Martínez Marina publicadas en esta colección: los *Principios naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación* –uno de los más relevantes trabajos de filosofía política y jurídica de nuestro siglo XIX, de no fácil acceso hasta entonces– y la *Teoría de las Cortes*, en cuya importancia resulta ocioso insistir y para la cual el profesor Escudero hizo un extenso, minucioso y, en muchos aspectos, innovador estudio preliminar. Pues bien, sostienes que mejor hubiera sido, para la ciencia y para el sufrido contribuyente, por cuyos intereses muestras en esta reseña una encomiable preocupación, que en vez de publicar tales obras, la colección diese a la luz un inédito de Marina, cuya decisiva aportación a la historia del pensamiento político se hace patente ya en su mismo título: *Historia eclesiástica y civil de Lérida*, con el recordatorio, tomado de Escudero,

de que solo se conserva de este libro la parte correspondiente a la historia eclesiástica. Una propuesta contradictoria con tus argumentos y más propia de un anticuario que de un científico, como sin duda eres, que contrasta además con el silencio que te merecen los *Inéditos Políticos* de Campomanes, incluidos en esta colección y precedidos de un estudio de tu colega Santos Coronas.

Terminas tu reseña comentando los estudios preliminares de José Antonio Escudero y Francisco Rubio a las dos últimas obras de esta colección, la citada *Teoría de las Cortes y los Estudios sobre el Régimen Parlamentario en España*, de Adolfo Posada, respectivamente. En estos comentarios no voy a entrar, desde luego, pues tanto Escudero como Rubio son mayorcitos y saben responder muy bien, si lo estiman oportuno, a tus paternales tirones de orejas. No puedo dejar de confesar, sin embargo, mi perplejidad cuando calificas a Posada —¡Dios mío, qué disparate!— de «un jurista situado inequívocamente en campo constitucional» (pág. 15). A este respecto, me permito recomendarte que leas de nuevo, pero más despacito, el trabajo de Rubio y también que consultes un extenso artículo mío, «¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?», que se publicará en el próximo número del *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario* (Murcia, 1997), en donde me extiendo sobre Posada y, en general, sobre el pensamiento político-constitucional español de la pasada centuria, mucho más rico e interesante de lo que en tu reseña das a entender. Con un poco de suerte, además, quizá te animes a comentarlo, lo que para mí sería un honor. Un saludo muy cordial.

CAMPOMANES O LA MERITOCRACIA ILUSTRADA*

Hoy comienza en Oviedo un Congreso internacional sobre Campomanes, corolario de los actos que se han llevado a cabo a lo largo de este año para conmemorar el bicentenario de la muerte de este polifacético asturiano, nacido en Santa Eulalia de Sorribas (Tineo) el 1 de Julio 1723. Ahora bien, ¿quién era y sobre todo qué hizo Campomanes para que doscientos años después concite tanta atención?

Campomanes fue uno de los hombres más poderosos del reinado de Carlos III. Ejerció el cargo de Fiscal del Consejo de Castilla, la más importante institución gubernativa y judicial durante el siglo XVIII, de la que llegó a ser Gobernador desde 1783 a 1791, además de presidir las Cortes de 1789 y ser consejero de Estado hasta su muerte, ocurrida en Madrid el 3 de febrero de 1802. Desde sus puestos de mando defendió siempre una política destinada a modernizar España, para lo que no dudó en limitar los privilegios del clero y de la nobleza, así como los de la Mesta, la poderosa organización de ganaderos, enfrentada desde hacía siglos a los agricultores. Protegió, asimismo, la industria, fomentó el comercio, mejoró las comunicaciones y fundó el servicio de correos.

Campomanes fue también uno de los grandes impulsores de la Ilustración en nuestro país. Baste mencionar su apoyo a las Sociedades Económicas de Amigos del País y a la reforma universitaria propuesta por Pablo de Olavide, cuyo objetivo no era otro que actualizar la enseñanza superior, anclada entonces en la filosofía escolástica y ajena al desarrollo científico y técnico que se estaba llevando a cabo en los países más desarrollados de Europa.

* «La Nueva España», Oviedo, 10 de diciembre de 2002.

Pero además de ser un gran mecenas de la cultura, Campomanes fue uno de los hombres más cultos de su siglo. Helenista reputado, gran bibliófilo, Director de la Real Academia de la Historia, escribió varias obras de carácter jurídico y político, entre las que destacan el «Tratado sobre la Regalía de España» y el «Juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma», que junto a otros «Inéditos Políticos», publicó hace años la Junta General del Principado de Asturias dentro de su colección de *Clásicos asturianos del pensamiento político*.

Aunque sus obligaciones políticas le hubiesen alejado físicamente de Asturias la mayor parte de su larga y laboriosa vida, nunca dejó de preocuparse de los asuntos de su tierra natal. Prueba de ello fue su apoyo económico a la Universidad de Oviedo y a la Sociedad Asturiana de Amigos del País. En rigor, el extraordinario papel que Asturias desempeñó en el desarrollo de la Ilustración y del primer liberalismo en España no se pueden explicar sin la vigorosa figura de Campomanes y, muy en particular, sin el apoyo que este prestó a Francisco Martínez Marina y sobre todo a Jovellanos, quien a su vez respaldó al propio Marina así como a Álvaro Flórez Estrada, a Agustín Argüelles y al Conde de Toreno, por mencionar tan solo algunos de los más destacados ilustrados y liberales españoles de fines del setecientos y de la primera mitad del ochocientos.

En el Congreso que hoy comienza los más destacados especialistas españoles y extranjeros van a tratar durante tres días las múltiples facetas del gran ilustrado asturiano. Una primera sesión se centra en el «Campomanes humanista» y en ella se abordará su relevante papel como helenista, historiador, bibliófilo y protector de la cultura y de la Universidad. La segunda sesión se ocupa del «Campomanes jurista», en donde se examinará su carrera de abogado, Fiscal y Consejero de Castilla y de Estado, además de analizar su relevante actuación en la política exterior de España y en la defensa de las regalías de la Corona, lo que le enfrentó con la Iglesia y especialmente con los jesuitas. En una tercera y última sesión, titulada «Campomanes economista y reformador social», se analizarán las muchas y trascendentales medidas económicas y sociales impulsadas por este insigne asturiano, dirigidas a robustecer el Estado, pero también a sentar las bases de una sociedad sustentada, no en el privilegio hereditario, sino en el trabajo y en el talento, sin la cual –extremo que a veces se olvida– resulta imposible edificar una verdadera economía de

mercado. La vida misma de Campomanes, un hombre hecho a sí mismo, es un acabado ejemplo de esta admirable defensa de la meritocracia, en la que insistirán después nuestros más conspicuos liberales, sobremanera los krausistas, y que nunca acabaría de triunfar en España, acaso el país más impermeable de la Europa occidental a los valores burgueses y en el que todavía abundan los pícaros y los holgazanes.

Aunque son muchos y muy relevantes los méritos de todos los Ponentes –entre los que no faltan algunos ilustres miembros de la Real Academia de la Historia, entre ellos su Director– quisiera mencionar tan solo la presencia de un gran conocedor de la cultura española del siglo XVIII: el profesor Richard Herr, de la estadounidense Universidad de Berkeley, a quien corresponde la conferencia de clausura de este Congreso, que lleva por título *Campomanes y la Ilustración*. El profesor Herr es autor de un libro fundamental: *España y la Revolución del siglo XVIII*, publicado originalmente en inglés en 1958 y traducido cuatro años más tarde al español por su mujer, Elena Fernández Mel. Este libro se convirtió desde entonces en un referente ineludible en los estudios dieciochistas en España, junto al de Jean Sarrailh, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, que se había publicado en francés pocos años antes –exactamente en 1954– y traducido tres años después al español.

Ambas obras contribuyeron de forma decisiva a valorar de forma más cabal la aportación de la Ilustración a España (aunque no tanto de España a la Ilustración), mayor de lo que hasta entonces se pensaba. Es paradigmática a este respecto la opinión de Ortega y Gasset en su conocido ensayo *El siglo XVIII, reformador (1927)*, en el que se lamenta de «la desastrosa ausencia del siglo XVIII» en nuestro país. Una opinión que estaba lejos de compartir Eugenio D’Ors, quien tres años más tarde llegaría a afirmar que en España «el setecientos lo hizo todo».

Pero ni una cosa ni la otra. La verdad es que, como ya había adelantado por esos años Gregorio Marañón, el gran estudioso de nuestro Padre Feijoo, y como señalaron los mencionados Sarrailh y Herr, además de otros estudiosos españoles, como José Antonio Maravall y Antonio Elorza, aunque en España la Ilustración fuese más tardía y tímida que en otras latitudes, en donde llegó a calar muy hondo en la entraña nacional e incluso popular, no dejó de haber entre sus élites grandes hombres, «titanes» los llamaba Marañón, que defendieron las ideas de este movimiento. Y uno de esos titanes fue sin duda Campomanes.

Solo me resta añadir que la organización de este Congreso ha recaído en el Instituto Feijoo del siglo XVIII, fundado hace un cuarto de siglo por el profesor José Miguel Caso y en la actualidad el más importante centro dieciochista del ámbito hispánico, con más de trescientos socios, dos publicaciones periódicas, los *Cuadernos del Siglo XVIII* y la *Bibliografía Dieciochista*, varios Congresos y Cursos de Extensión Universitaria a sus espaldas, además de diversas iniciativas editoriales, entre ellas la elaboración de las obras completas de Jovellanos y de Feijoo, todavía en curso de publicación.

Como miembro de la Comisión organizadora de este Congreso no quisiera terminar este artículo sin poner de relieve la eficacísima labor de su Secretaria, la profesora Dolores Mateos Dorado, así como el rigor científico y académico con el que toda la Comisión ha llevado a cabo su trabajo. Sin sectarismo alguno. Quizá en este Congreso no estén todos los que son –objetivo siempre inalcanzable en este tipo de eventos– pero estoy convencido de que todos los que están, son. Por eso le auguro un rotundo éxito, del que todos en Asturias debemos alegrarnos.

LOS *ESCRITOS POLÍTICOS* DE JOVELLANOS*

Jovellanos no fue de manera primordial un político. Solo puede ser calificado de tal durante sus breves experiencias al frente de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia (desde noviembre de 1797 hasta agosto de 1798) y como vocal por Asturias en la Junta Central durante los primeros años de la Guerra de la Independencia (desde septiembre de 1808 hasta enero de 1810). Sin embargo, sus reflexiones se centraron en una parte nada desdeñable en la política, además de desplegar una intensa actividad pública durante su etapa en la Junta Central, que compensó con creces su distanciamiento anterior de la acción política.

Precisamente estas dos circunstancias –su interés por la teoría política y su frenética actividad pública entre 1808 y 1810– explican el ingente volumen de documentos políticos que salieron de la pluma del ilustrado asturiano. A pesar de ello, el Jovellanos político ha quedado no poco marginado por el Jovellanos literato, pedagogo y, sobre todo, economista. En buena medida, ello se debe a que falta en su producción un Tratado de política, con el que sí cuentan otros asturianos coetáneos, como Francisco Martínez Marina. Pero también a que su ausencia de las Cortes de Cádiz le impidió tener la proyección política que a buen seguro hubiera tenido si hubiese podido debatir en el Oratorio de San Felipe Neri con los Argüelles, Toreno, Inguanzo, Borrull o Mejía Lequerica. Su pensamiento político, por otra parte, no obtuvo el éxito que pretendía hasta más de veinte años después de su fallecimiento. Habría que esperar, en efecto, al Estatuto Real

* «Cuadernos Dieciochistas», n.º 7, 2006, pp. 307-312, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, recensión de los *Escritos Políticos*, de Melchor Gaspar de Jovellanos, edición, selección, estudio preliminar y notas de Ignacio Fernández Sarasola, KRK/Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII/Ayuntamiento de Gijón, Oviedo, 2006, IIC y 981 pp.

para que la doctrina jovellanista de la soberanía compartida, de la Constitución histórica y del bicameralismo, fraguaran y se convirtieran en un referente fundamental para el liberalismo moderado y conservador español del siglo XIX, desde el primer Donoso Cortés hasta Cánovas del Castillo.

Pero a pesar de que la faceta política de Jovellanos no tuvo tanta repercusión como, por ejemplo, la económica, no faltan estudios sobre su actividad pública y, mucho más todavía, sobre su pensamiento político, cuyos autores, perplejos ante el eclecticismo del gijonés, han calificado su ideario de mil modos distintos: reformista, liberal, conservador, democrata, déspota ilustrado...

El esfuerzo para definir a Jovellanos en términos políticos no se ha visto, sin embargo, compensado por un paralelo intento de recuperar las fuentes documentales de su obra política. Se ha asumido sin reparos que esta se condensaba en la que, sin duda, es su texto cumbre, la *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811). De ahí, por ejemplo, que no se hayan realizado compilaciones de sus textos políticos –con la salvedad del intento de Peñalver Simó, que ni tan siquiera recoge en su totalidad la *Memoria en defensa de la Junta Central*–, muy a diferencia de lo que ha sucedido con su pensamiento económico, artístico o asturianista.

Por este motivo, resulta muy encomiable que las *Obras completas* de Jovellanos, que hace más de una década comenzó a editar el Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, con la colaboración financiera del Ayuntamiento de Gijón y bajo la dirección del profesor Caso González, dediquen un volumen –el undécimo– a los «escritos políticos» del gijonés. Un volumen que, en realidad, se ha adelantado, puesto que ve la luz antes que el último tomo de *Diarios* (el VIII) y de los *Escritos Jurídicos* (el X). La edición, la selección de los escritos, las notas y el magnífico Estudio Preliminar ha corrido a cargo de Ignacio Fernández Sarasola, profesor titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo e investigador del Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII. El profesor Fernández Sarasola tiene a sus espaldas medio centenar de trabajos de gran calidad sobre el derecho y la historia constitucionales de España y de otros países europeos y americanos, entre los que ahora conviene destacar sus estudios sobre Valentín de Foronda, sobre el Estatuto de Bayona y sobre la Constitución de Cádiz.

El volumen que ahora se glosa recoge en su más de mil páginas noventa y dos documentos, de los cuales casi un ochenta por ciento son

inéditos, algo que se explica por las circunstancias que antes comenté. Fernández Sarasola confiesa que la obtención de los documentos no resultó sencilla ya que los textos de Jovellanos se encuentran desperdigados por multitud de archivos y bibliotecas, en algún caso, además, en manos privadas y, por tanto, de no fácil acceso. En su mayor parte se trata de textos manuscritos, lo que ha exigido una compleja tarea de transcripción, sobre todo por el mal estado de muchos de los documentos y por la difícil caligrafía de un Jovellanos con una salud deteriorada tras el encierro en Mallorca, y con su acostumbrada tendencia a las tachaduras y rectificaciones. Por otra parte, la edición, que conviene adelantarse a calificar de ejemplar, atribuye al ilustrado asturiano documentos anónimos, y corrige dataciones de algunos de sus textos publicados en anteriores ocasiones.

Los textos aparecen dispuestos en orden cronológico, aunque divididos en cuatro partes para su mejor sistematización: *Escritos del XVIII*, *Persecución y encierro*, *En la Junta Central* y *Los últimos años*. La primera de ellas ha sido, según confiesa el propio Fernández Sarasola, la que ha sufrido un mayor recorte. Y es que, en la mayoría de los escritos de esta época, el pensamiento político de Jovellanos se halla disperso no solo en su correspondencia y diarios, sino también en textos que tienen sustancialmente una naturaleza económica (el *Elogio a Carlos III*) o pedagógica (el *Reglamento* redactado para el Colegio de Calatrava). A fin de no solaparse con otros volúmenes de las *Obras completas*, solo se han incorporado a los *Escritos Políticos* aquellos textos que tuvieron una inequívoca y principal naturaleza política. Aunque escasos, los documentos que comprende esta primera parte permiten vislumbrar a un Jovellanos ya preocupado por la política en el siglo XVIII desde vertientes muy distintas. Hallamos a un Jovellanos pragmático y reformista, especialmente manifiesto en los distintos proyectos que se recogen para el establecimiento de un Tercer Batallón del Principado de Asturias en su villa natal de Gijón. Se percibe un Jovellanos distinto, crítico, en el *Discurso LXV* del periódico ilustrado *El Censor*, escrito a imitación de las *Cartas Persas* de Montesquieu, en el que rechaza la tendencia de los jueces a aplicar las normas jurídicas basándose más en los tratados que en las leyes, lo cual acababa conduciendo a que en España no existiera ni un verdadero poder legislativo ni un auténtico poder judicial. Finalmente, se detecta un Jovellanos reformista en sus borradores de correspondencia con Go-

doy y en sus reflexiones sobre la opinión pública. Un texto, este último, en el que Fernández Sarasola observa influencias claras de algunos de los pensadores franceses más sobresalientes, como Condorcet, Necker, Turgot y Du Marsais, y en el que anticipa uno de los desvelos políticos del asturiano: su preocupación por la libertad de expresión e imprenta desligada de una educación adecuada del pueblo, lo que conduciría a una opinión pública poco útil en términos políticos.

La segunda parte, «Persecución y encierro», incluye los documentos relativos a la etapa más dolorosa de la vida del asturiano, cuando tuvo que sufrir prisión en la isla de Mallorca. No solo comprende esta parte las *Representaciones* que desde su encierro remitió primero a Carlos IV y, tras el Motín de Aranjuez, a Fernando VII, sino también la que le envió al primero en relación con el incidente que produjo la traducción del *Contrato Social* de Rousseau. Un incidente que marcaría el comienzo de una persecución contra el polígrafo gijonés, que acabó en su encarcelamiento.

Pero, sin duda, son las partes tercera y cuarta del libro las que contienen el grueso del pensamiento y acción política de Jovellanos, ocupando de hecho las tres cuartas partes del volumen que ahora se comenta. En la parte relativa a su azarosa actividad al frente de la Junta Central, los documentos que se incluyen –en su mayor parte inéditos, obtenidos a través de manuscritos originales– permiten comprobar hasta qué punto el ilustrado asturiano fue protagonista de las más importantes resoluciones que allí se adoptaron, comenzando por la más relevante desde una perspectiva constitucional: la convocatoria de Cortes.

Merece la pena hacer un recordatorio al respecto. La vacancia en el Trono motivada por las llamadas renunciadas de Bayona ocasionó una grave crisis, acentuada porque los dos más relevantes órganos oficiales de gobierno –el uno del Antiguo Régimen: el Consejo de Castilla; el otro creado por Fernando VII antes de partir para Bayona: la Junta de Gobierno– no pudieron hacer frente a la ocupación de las tropas francesas. De hecho, el Consejo de Castilla adoptó una postura sumisa, o cuando menos ambigua, respecto del gobierno josefino, en tanto que la Junta de Gobierno quedó controlada por Joaquín Murat, sometiéndose desde entonces a los designios del Emperador. Ante tal circunstancia, el pueblo reaccionó, formándose Juntas Provinciales, que, sobre gestionar la defensa de sus territorios, se autoproclamaron soberanas ante la ausencia del Rey.

La necesidad de organizar de manera eficaz la defensa obligó a concentrar el poder en una institución que, tras algunas vacilaciones, fue concebido como un órgano ejecutivo y que se denominaría Junta Suprema Gubernativa del Reino, aunque fue más conocida por el nombre de «Junta Central». Cada Junta Provincial envió entonces dos vocales a este nuevo órgano, que actuaría en nombre del Rey desde septiembre de 1808. La Junta General del Principado de Asturias –institución representativa del Antiguo Régimen, que había mutado su naturaleza y composición desde la ocupación napoleónica– designó como representantes a Jovellanos y al Marqués de Camposagrado, que se reunieron con el resto de vocales en Aranjuez, a pesar, por cierto, de que Jovellanos había preferido Madrid como sede de la Junta Central.

Presidida por Floridablanca –muerto poco después en Sevilla, cuando la Junta hubo de desplazarse a dicha localidad ante el acecho de las tropas francesas–, la Junta Central tuvo una azarosa vida, dedicada a gestionar la guerra, mantener las oportunas relaciones con Gran Bretaña y, de paso, adoptar las reformas necesarias en el Antiguo Régimen. Para toda esta actividad resultó preciso que se fuesen nombrando de forma sucesiva numerosas comisiones, en muchas de las cuales se integró Jovellanos. Así, formó parte de la Comisión encargada de redactar el reglamento de la Junta Central, de la relativa a la formación de la Gaceta de Gobierno, de la que debía preparar la marcha de la Junta Central hacia el sur (debido a la proximidad de las tropas francesas), de la encargada de responder a las provocaciones de la Junta Provincial de Valencia (que llegó a prohibir que las tropas de la Central circularsen por su territorio) o de la Comisión de Cortes, entre otras muchas.

La actividad de Jovellanos al frente de la Junta Central fue, por tanto, intensísima, adquiriendo aún mayor protagonismo a raíz del fallecimiento de Floridablanca, persona que, por su fidelidad al Antiguo Régimen, era un lastre para las ideas y propuestas reformistas del asturiano. Los numerosos documentos que contiene esta parte de la obra demuestran hasta qué punto Jovellanos estuvo implicado de un modo u otro en todas las decisiones adoptadas por la Junta. Pueden consultarse varios escritos de contenido militar, en los que proponía cómo gestionar la defensa nacional, mostrándose sobre todo partidario de armar al pueblo para fomentar una guerra de guerrillas. También en este punto, es interesante comprobar en diversos documentos la desconfianza de Jo-

vellanos respecto del apoyo militar de los británicos, a los que veía en realidad más interesados en guarecer las plazas portuguesas.

El libro incluye en esta parte diversos borradores y rectificaciones de uno de sus dictámenes más conocidos: el «Dictamen sobre la institución del gobierno interino». En estos documentos, y en otra docena de ellos, vemos cómo Jovellanos aspiraba a que se constituyese una Regencia (en parte tenía interés él mismo en dejar el cargo de vocal de la Junta cuanto antes, como se comprueba en sus escritos sobre la renovación de los miembros de la Central), aunque luego consideró suficiente que al menos se formase una Comisión Ejecutiva. De hecho, aprobada esta última idea, al gijonés le correspondió elaborar su Reglamento, si bien el proyecto que redactó (incluido, por supuesto, en el presente volumen) no resultó aprobado. También respecto de la Regencia hallamos documentos de gran interés, como los relativos a la abolición de la Ley Sálica, aspecto este que se discutió precisamente a raíz de las pretensiones de la Infanta Carlota de presidir la Regencia que se proyectaba.

Pero, de entre los muchos documentos en los que Jovellanos trata de todas las cuestiones políticas a las que hubo de enfrentarse la Central (organización militar, reestructuración de las Juntas Provinciales, relaciones con Gran Bretaña, conflictos entre las nuevas instituciones y los órganos del Antiguo Régimen...) si uno merece destacarse es, sin duda, el relativo a la convocatoria de Cortes. Que Jovellanos fue uno de los principales promotores de esta idea es algo de sobra conocido, la multitud de documentos inéditos que ahora se reproducen apuntalan esta afirmación. En ellos se comprueba, además, cómo fue alterando su concepción de las Cortes: en un principio casi las limitaba a formar una Regencia (como había señalado Pérez Villamil en un escrito anónimo que circuló en 1808), después, influido por el Martínez Marina del *Ensayo Histórico-Crítico sobre la antigua Legislación*, defendió su participación limitada en el poder legislativo; finalmente, apoyándose en su amigo Lord Holland y en la lectura de los comentaristas del gobierno británico, habló sin prejuicios de la división de poderes y buscó la creación de unas Cortes legislativas de organización bicameral.

Para llevar a efecto estas ideas, Jovellanos promovió la creación de una Comisión de Cortes, de la que fue miembro y, dentro de ella, de Juntas auxiliares encargadas de realizar los trabajos preparatorios del futuro Parlamento. Las instrucciones del funcionamiento y cometidos de

estas Juntas –que en ocasiones son verdaderos tratados– correspondieron a Jovellanos. Algunas de ellas, que se consideraban perdidas, se han recuperado en este volumen, y muestran el rigor con el que el gijonés asumió su tarea, siendo fiel exponente de las medidas reformadoras que deseaba se llevaran a efecto.

Jovellanos triunfó dentro de la Junta Central no solo en su objetivo de que se convocasen Cortes –para lo que tuvo que superar el obstáculo de algunos vocales absolutistas de la Junta Central– sino para que, al menos en las normas, estas se organizaran a su gusto: por estamentos y bicamerales. Así lo expuso en el Reglamento de la Suprema Regencia y en el Último Decreto de la Central. Fueron los dos últimos textos de Jovellanos en este órgano, que, además, no llegarían a cumplirse de forma efectiva, puesto que las Cortes de Cádiz finalmente se convocaron sin distinción estamental y en una sola Cámara. En enero de 1810, la Junta Central hubo de disolverse debido a las muchas presiones que recibía desde flancos bien distintos: los absolutistas, opuestos a sus reformas; los ingleses, que siempre habían deseado una Regencia y no un cuerpo numeroso cual era la Central; y las Juntas Provinciales, en especial la de Sevilla y luego la de Cádiz, disgustadas ante la pérdida de poder que habían sufrido por la presencia de la Junta Central.

Tras disolverse esta, dejando paso a una Regencia que debía encargarse de reunir las Cortes, los ex vocales se vieron sometidos a una cruel persecución, acusados, entre otras cosas, de haberse enriquecido en el ejercicio de su cargo. Jovellanos, víctima de esta persecución, se vio en apuros para abandonar Cádiz rumbo a Asturias. Tras lograr partir y una vez en la localidad gallega de Muros, escribió su obra política cumbre, que concentra la cuarta parte del presente volumen: la *Memoria en defensa de la Junta Central*.

Aunque esta obra ya vio la luz en numerosas ocasiones, es la primera vez que se anota. Además, para su reproducción Ignacio Fernández Sarasola ha empleado la edición original de 1811, corrigiendo diversas erratas apreciadas en ediciones posteriores. Se narran con detalle, además, todas las vicisitudes de la elaboración de este importantísimo documento, mediante el cual su autor quería que la opinión pública llegase a conocer la verdad respecto de la actuación de la Junta Central y de su propia conducta en ella. Aunque en la narración no faltan algunos errores y omisiones –que quedan al descubierto en las anotaciones– lo cierto

es que la *Memoria* sigue siendo una fuente de imprescindible consulta para el estudio de la primera fase de la Guerra de la Independencia y de las vicisitudes políticas de la Junta Central.

La *Memoria* se acompañó de un volumen documental, en el que Jovellanos publicó sus dictámenes al frente de la Junta Central, así como de unas reflexiones adicionales. Es de destacar que en este volumen se han recuperado, por vez primera, los borradores de los tres documentos más relevantes de este apartado documental: el Dictamen sobre la institución del gobierno interino, la Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos y la nota primera a los apéndices. A través de una tarea de cotejo, se subrayan las diferencias con el texto definitivo, algunas de gran interés.

El volumen que ahora se comenta, preparado con mimo y rigor admirables, se acompaña de más de dos mil notas, de un prólogo, en el que se exponen los pormenores de la edición, y de un amplio y penetrante estudio preliminar, en el que se analiza el pensamiento político de Jovellanos, al que Fernández Sarasola ya había dedicado antes no pocos estudios.

Debido a la densidad de la época en la que se desarrolla la principal acción política de Jovellanos (1808-1810), se ha considerado oportuno añadir, además, una detallada cronología, que comprende los acontecimientos bélicos y políticos más relevantes y que resulta de gran utilidad para contextualizar los documentos recogidos en la presente obra. Al igual que en el volumen de Escritos Asturianos, se incorpora ahora un índice onomástico, que se echaba en falta en los primeros volúmenes editados por Caso.

Finalmente, dado que el pensamiento jovellanista está disperso en múltiples documentos no estrictamente políticos, excluidos por ello del presente volumen, Ignacio Fernández Sarasola ha estimado conveniente, con acierto, incluir un Anexo en el que se incorporan más de un centenar de fragmentos políticos obtenidos de todas las obras de Jovellanos, algunas todavía inéditas, sobre todo de escritos pedagógicos. De este modo, el lector interesado solo en la dimensión política de este pensador podrá hallar en este volumen –sin duda un hito muy importante en la historiografía jovellanista e incluso dieciochista en general– una obra completa en sí misma.

NOTICIA DE UN DISCURSO EN LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA*

El próximo día 28 de abril volverá a entrar en la Real Academia de la Historia un ovetense ejemplar: Francisco Martínez Marina. Esta vez, claro está, no entrará su persona, sino su obra. Francisco Tomás y Valiente la ha escogido como objeto de su discurso de ingreso en tan docta institución, de la que Marina fue miembro desde 1786, a propuesta de Campomanes, y su director, diez años más tarde. El discurso del profesor Tomás y Valiente versará sobre «Martínez Marina, historiador del Derecho». La contestación correrá a cargo de Miguel Artola Gallego, un excelente investigador de nuestro apasionante siglo XIX, especialmente de sus albores.

Siento de veras no poder asistir a tan importante acto, por dos razones. La primera, porque me gustaría felicitar personalmente al profesor Tomás y Valiente, quien amablemente me ha invitado a asistir; la segunda, porque desde hace bastantes años me ha fascinado la muy curiosa personalidad intelectual de Marina, a quien incluso he dedicado un pequeño libro, editado con la ayuda de la Caja Rural de Asturias y gracias al celo de José María Muñoz Planas, decano a la sazón de la Facultad de Derecho de Oviedo. Pero ya que mi asistencia no es posible, me gustaría cuando menos aprovechar esta ocasión para trazar un breve paralelismo entre la obra de Martínez Marina y la de Tomás y Valiente.

Marina: Historia, Derecho y Política

Entre los muchos méritos que pueden justamente atribuirse a Martínez Marina está el de haber sido el fundador de la Historia del Dere-

* «La Nueva España», Oviedo, 27 de abril de 1991.

cho Español. Un título que en su día le atribuyeron Menéndez Pelayo, Hinojosa, Ureña y Riaza, y que hoy en día apenas nadie discute. A esta difícil y no siempre bien valorada disciplina científica, Marina contribuyó con dos grandes obras: de un lado, el *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, y, de otro, *la Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*. La primera vio la luz en 1809, con el beneplácito de Jovellanos; la segunda, en 1813, precedida de un breve y enjundioso *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno español*. La *Teoría* tuvo sin duda mucha más repercusión que el *Ensayo*, aunque en este último se estudiaba de forma más rigurosa y sólida la «Constitución» medieval española. En realidad, el enorme éxito de la *Teoría* se debió a razones puramente políticas: en ella se condensaba lo que en otra ocasión llamé «historicismo medievalizante», es decir, el intento de justificar la obra revolucionaria llevada a cabo por las Cortes de Cádiz, invocando una supuesta tradición liberal española, inspiradora de la vieja Monarquía medieval castellana. Este «historicismo medievalizante» fue un componente ideológico esencial del razonamiento político de nuestro primer liberalismo, pero correspondió a Martínez Marina la labor de articularlo y sistematizarlo intelectualmente. Una labor que convirtió al erudito asturiano, hasta entonces solo conocido por un puñado de especialistas, en un mito viviente del liberalismo español, sobre todo durante el primer tercio del siglo pasado.

Pero el pensamiento político de Martínez Marina, en el que se entretrejen piezas doctrinales muy variopintas, procedentes de la baja escolástica, de la Ilustración y del liberalismo radical, está magistralmente condensado en un libro posterior, redactado en 1824: *Los Principios de la Moral, de la Política y de la Legislación*. Este libro representa uno de los más eruditos y rigurosos tratados de filosofía del Derecho y del Estado que se escribieron en España durante la pasada centuria. Si con el *Ensayo* y, en menor medida con la *Teoría*, Martínez Marina sentó las bases de la moderna Historia del Derecho Español, con los *Principios* el investigador asturiano se convirtió en el primer expositor español de la Historia del Pensamiento Político, como reconocería José Antonio Maravall. Pese a ello, esta obra permaneció inédita hasta 1933. En este año la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas decidió publicarla, gracias al empeño de Adolfo Posada, otro ovetense admirable y maestro de consti-

tucionalistas. Esta edición —que por cierto debiera reimprimirse— se basó en una anterior, costeadada por Fortunato de Selgas, que no llegó a ver la luz pública, debido a la muerte de Fermín Canella, a quien se le había confiado. Datos todos ellos que proporciona el propio Posada en su interesante *Estudio Preliminar a los Principios*.

Tomás y Valiente: Ciencia y compromiso

Teniendo en cuenta lo que acabo de decir, no resulta nada sorprendente que el profesor Tomás y Valiente haya decidido dedicar su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia a la obra de Martínez Marina. Si el autor del *Ensayo* y la *Teoría* contribuyó de forma decisiva, como queda dicho, a vertebrar los saberes histórico-jurídicos en nuestro país, el profesor Tomás y Valiente pertenece a esa rara especie de historiadores del Derecho que han sabido hacer de su ciencia, no un abigarrado y plúmbeo amasijo de fueros y códigos, sino un saber atractivo para estudiantes y estudiosos. Bastaría para probar lo que digo con leer su *Manual de Historia del Derecho Español*, ejemplo de equilibrio, rigor y claridad, o la multitud de monografías que ha escrito sobre temas de su especialidad, entre las que quisiera subrayar su libro *Los Validos en la España del siglo XVII* —materia sobre la cual dictó recientemente en Oviedo una magnífica conferencia— o sus estudios sobre la Desamortización. Pero entre Martínez Marina y Tomás y Valiente es posible encontrar otro importante nexo: el del compromiso con la libertad y la justicia. Un compromiso que llevó a Martínez Marina a oponerse al absolutismo de Fernando VII y a la Inquisición —de la que fue víctima, como los mejores hijos de España— de igual modo que a Tomás y Valiente le llevaría a oponerse a la dictadura franquista y a defender un Estado democrático y social de Derecho. Un Estado al que Tomás y Valiente, desde su alta responsabilidad como presidente del Tribunal Constitucional, ha servido, y sirve, con lealtad e inteligencia. Es decir: de la misma forma con que lo hiciera Martínez Marina hace casi dos siglos, cuando un Estado basado también en el Derecho y la libertad intentó ponerse en planta entre nosotros. Con escaso éxito, como es bien sabido.

RECUERDOS Y OLVIDOS (A PROPÓSITO DE ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA)*

Siempre he admirado la gran habilidad con que los franceses –su pueblo y sus Gobiernos– conmemoran a sus hijos más ilustres, sea cual sea su ideología. La capacidad integradora de nuestros vecinos es tal que a veces llegan a apropiarse de muchas destacadas figuras de las letras y del arte nacidas fuera de Francia, pero que han vivido parte de su vida en esa gran nación, durante mucho tiempo apacible lugar de refugio.

Esta capacidad integradora de los franceses, cierto que hoy en declive, contrasta con nuestro arraigado sectarismo. En España, tierra tantas veces inhóspita, el recuerdo o el olvido de sus hijos más ilustres, sobre todo aquellos preocupados por la vida pública, ha dependido de la simpatía o antipatía que suscitaban a los gobernantes de turno. Y como en España casi siempre ha gobernado la derecha, el recuerdo público, la conmemoración, se ha centrado en sus más egregios representantes (y en otros no tan egregios), mientras que el olvido, el ninguneo, se ha cebado en los exponentes de la izquierda, por relevantes que fueran sus méritos y por honda que haya sido su influencia en nuestro pasado.

Baste citar un par de ejemplos. Hace unos años diversas instituciones públicas conmemoraron por todo lo alto el aniversario de Antonio Cánovas del Castillo. Sin embargo, el de Pi y Margall se recordó el año pasado de forma muchísimo más discreta y desde luego al margen de actos oficiales. Tanto el artífice de la Restauración como el más importante teórico español del federalismo tuvieron una relevancia indiscutible en la historia de España. Sin embargo, los poderes públicos se volcaron

* «La Nueva España», Oviedo, 28 de abril de 2002.

con el primero y se olvidaron del segundo. ¿Por qué? Pues porque el aniversario de Cánovas coincidió con un Gobierno del Partido Popular, cuya idea de España está más próxima a la de Cánovas que a la de Pi, a pesar de que los supuestos ideológicos sobre los que reposa nuestra actual democracia encajen mejor con los del político catalán que con los del político andaluz.

Algo parecido sucede con dos grandes asturianos: Álvaro Flórez Estrada y Jovellanos. Mientras este último ha concitado la atención de la derecha española, desde comienzos del siglo XIX hasta la actualidad (recuerdo que hace años al Alcalde de Oviedo no se le ocurrió mejor modo de elogiar a Álvarez Cascos que llamarle el Jovellanos de nuestro siglo), sobre aquel ha recaído el manto del olvido. O, para decirlo en términos más justos, si los indudables méritos de Jovellanos, principal exponente de nuestra Ilustración, se han puesto de relieve con creces, incluso en ocasiones de manera desproporcionada, los de Flórez Estrada, uno de los más importantes liberales españoles de todos los tiempos, sin pasar inadvertidos, han sido reconocidos de forma mucho más cicatera.

No es difícil explicar este diferente trato. Jovellanos es en buena medida el fundador del liberalismo conservador español, a cuya doctrina contribuiría más tarde de forma destacadísima Cánovas del Castillo. El pensamiento de Flórez, en cambio, no puede interpretarse más que desde las premisas del liberalismo radical y social, como luego ocurriría con el de Pi y Margall, quien acentuó el contenido democrático de su liberalismo al defender la República Federal como forma de Estado.

Su liberalismo de izquierda, defendido con tesón y lucidez, hizo de Flórez un personaje siempre incómodo para la derecha española. Lo fue, desde luego, para la derecha absolutista, que lo condenó a muerte, le confiscó sus propiedades y le obligó a exiliarse, por su obstinada lucha a favor de una Constitución liberal para España, fundamento de un Estado de Derecho y de una sociedad abierta y laica, que no admitía más desigualdad que la derivada del trabajo y del talento.

Pero Flórez siguió resultando incómodo a la derecha liberal que ocupó el poder al morir Fernando VII, tras pactar con el carlismo y la Iglesia Católica. Téngase presente que Flórez, además de dirigir la rama más radical de la masonería española, los Comuneros, y de analizar con sagacidad inusitada la independencia de la América española, fue el más lúcido detractor de la desamortización emprendida por Mendizábal en

1836. Flórez era partidario de dar en enfiteusis a los campesinos las tierras confiscadas a la Iglesia, creando, así, una amplia base social a las frágiles instituciones liberales. Pero no fue escuchado y la desamortización no hizo más que consolidar el poder económico, social y político de la aristocracia terrateniente y de la gran burguesía.

Conviene insistir en que el radicalismo de Flórez Estrada, como más tarde el de Pi y Margall, estaba exento de demagogia. Era radical porque iba a la raíz de los problemas, con agudeza intelectual y con coherencia moral, pero en absoluto era un demagogo. Y esto le distanciaba de tantos radicales de su época, sobre todo durante el Trienio Liberal, cuando Flórez llegó a Presidir el Consejo de Ministros, muy poco antes de que los Cien Mil Hijos de San Luis liquidasen el régimen constitucional, frente a la impotencia de «moderados» y «exaltados».

Como ha ocurrido no pocas veces en España, Flórez Estrada fue más reconocido fuera que dentro de su país. Sobre todo como economista y, más en particular, como autor de un *Curso de Economía Política*, escrito en 1828, cuando se encontraba exiliado en Londres, en el que es bien patente el influjo de Adam Smith, Malthus y Ricardo. Este *Curso*, editado muchas veces y traducido a varias lenguas, le valió en su época el reconocimiento de la opinión ilustrada de toda Europa y el ingreso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia.

Celebro, por todo ello, que el Gobierno del Principado de Asturias, según leí hace un par de semanas en este periódico, haya decidido crear una Comisión encargada de conmemorar el año que viene el 150 aniversario de la muerte de Flórez Estrada, ocurrida en Noreña el 16 de diciembre de 1853. (Entre paréntesis añado que no se sabe todavía hoy con exactitud el lugar de su tumba. Solo queda una lápida que lo recuerda. Y menos mal, pues una similar fue destruida en 1932, quizá con las mismas intenciones con que hace poco se profanó la tumba de Clarín).

Decía la noticia que uno de los objetivos de esta Comisión era publicar las obras completas del gran publicista asturiano. Es verdad que la mayor parte de ellas vieron la luz hace medio siglo en la Biblioteca de Autores Españoles, en una edición al cuidado de Miguel Artola y Luis Alfonso Martínez Cachero. También es cierto que hace unos años la colección de *Clásicos Asturianos del Pensamiento Político*, auspiciada por la Junta General del Principado de Asturias, le dedicó un volumen a Flórez Estrada, por cierto bastante decepcionante, tanto por la pobre selección

de los textos recogidos como por el muy endeble Estudio Preliminar. Pero, en cualquier caso, recoger todas las obras de Flórez, incluidas sus numerosas y dispersas colaboraciones en periódicos españoles y extranjeros, sería una estupenda tarea, que sin duda redundaría en un mayor y mejor conocimiento de este gran asturiano.

El próximo aniversario de su muerte podría servir también para erigirle una estatua o un busto en Pola de Somiedo, en donde nació Flórez un 27 de febrero de 1766, pues resulta muy triste comprobar que un siglo y medio después de su muerte no hay en su pueblo natal monumento alguno que recuerde al gran liberal asturiano, aunque haya una calle que lleva su nombre. También la hubo en Oviedo desde 1869, un año después de «La Gloriosa», hasta 1937, cuando dejó de tenerla por orden de las autoridades franquistas. Un gesto innoble que la ciudad de Oviedo repararía años después al poner de nuevo el nombre de Flórez a una nueva calle de la ciudad.

Pero ya puestos a pedir, no estaría de más que se arreglase el bello camino vecinal que, partiendo de la Casona natal de Flórez, pasa por la herrería que el gran liberal mandó construir a principios del XIX. Este camino se ha convertido desde hace unos meses en un estercolero intransitable, con la más absoluta pasividad del Ayuntamiento socialista de Somiedo. Un Ayuntamiento incapaz, asimismo, de poner coto al vertido de purines al río que cruza las fincas por donde vio la luz a mediados del siglo XVIII este asturiano ejemplar.

Si esta Comisión llevase a buen término estas tareas, por otro lado, no muy costosas, creo que se repararía en buena medida el olvido injusto que a lo largo de tantos años ha recaído sobre la vida y la obra de Álvaro Flórez Estrada. Uno de los más destacados ejemplos del liberalismo de izquierda en la España del siglo XIX

¿HEMOS OLVIDADO TODOS A FLÓREZ ESTRADA?*

Tal parece, a juzgar por el artículo que el pasado 21 de diciembre publicó mi amigo Germán Ojeda en estas mismas páginas con el título «Memoria de Flórez Estrada». En él se afirma que «...más allá del citado Álvarez-Buylla, del gran historiador Juan Uría Rúa y del economista Luis Alfonso Martínez Cachero, no hay trabajos de investigación sistemáticos sobre su magna obra económica, ni estudios monográficos sobre su trayectoria política, ni siquiera están publicadas todas sus obras completas». Son tres afirmaciones rotundas, que me gustaría puntualizar.

En lo que concierne a la primera, por fortuna sí disponemos de una investigación sistemática –y además magnífica y bastante reciente– sobre el pensamiento económico de Flórez Estrada. La llevó a cabo Salvador Almenar Palau, Catedrático de Historia del Pensamiento en la Universidad de Valencia. Se publicó primero como Tesis doctoral y, en 1980, se recogió buena parte de ella en un extenso «Estudio Preliminar» al *Curso de Economía Política*, editado por el Instituto de Estudios Fiscales, con un Prólogo de su maestro, Ernest Lluch, buen conocedor de la obra de Flórez. Dos economistas asturianos se ocuparon posteriormente de don Álvaro: Jesús Prados Arrarte, autor de un amplio discurso de recepción en la Real Academia Española, titulado «Álvaro Flórez Estrada. Un español excepcional», y Manuel Jesús González, quien recogió algunos de sus escritos –la verdad que muchos menos de los que debiera– en la quinta entrega de la colección de Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, que he tenido el honor de codirigir.

* «La Nueva España», Oviedo, 23 diciembre de 2003.

Tampoco se ajusta a la realidad la segunda afirmación, pues también disponemos de un estudio monográfico sobre la trayectoria política de Don Álvaro (y sobre su trayectoria como economista y pensador social), escrita por Charles Lancha y publicada en 1984, también a partir de una Tesis doctoral, en este caso leída en la Universidad de Toulouse, con el título *Alvaro Flórez Estrada. 1766-1853. Le libéralisme espagnol a l'épreuve de l'histoire*. La obra de Lancha está todavía sin traducir del francés, pero es sobradamente conocida por todos los que hemos estudiado con un cierto rigor a Flórez Estrada.

En cuanto a las obras del gran liberal asturiano, es cierto que no se han reeditado «todas», pero sí la mayoría de ellas y en cualquier caso las más relevantes. Se recogieron en dos volúmenes, editados por la Biblioteca de Autores Españoles, en 1958, en una edición al cuidado de Miguel Artola, que estudia sus obras político-constitucionales, y Luis Alfonso Martínez Cachero, que se ocupa de las económicas. En realidad, lo que no se han vuelto a publicar son los escritos que Flórez dio a la imprenta en varios periódicos, como *El Tribuno del Pueblo Español*, *El Español* y *El Español constitucional*.

En este mismo artículo, Ojeda señala que «si en el inmediato futuro no se promueven desde las distintas instituciones conferencias y seminarios y estudios y publicaciones y actividades por todo el Principado relacionadas con este asturiano extraordinario, es que hemos perdido la memoria histórica». Pero en honor a la verdad hay que decir que algo se ha hecho aquí con motivo del 150 aniversario de la muerte de Flórez. Aparte de los homenajes tributados por el Ateneo Republicano de Asturias –entre ellos una conferencia que yo mismo di en Noreña el pasado 13 de diciembre– creo necesario recordar que durante el mes de noviembre tuvo lugar un curso de dos semanas de duración, organizado por la Universidad de Oviedo y el RIDEA, dirigido por Rafael Anes y Víctor Fernández Blanco, titulado «Álvaro Flórez Estrada y el pensamiento económico clásico en España». Me complace mucho señalar, además, que en la actualidad coordino el libro *Álvaro Flórez Estrada: la coherencia liberal*, financiado por el Parlamento asturiano, que espero vea la luz la próxima primavera. En este libro –del que, por cierto, se dio cumplida información el 15 de noviembre de 2001, en una entrevista que me hizo en este mismo periódico Javier Neira– colaboramos once especialistas de diver-

sas Universidades españolas, cuatro de la de Oviedo, entre ellos Joaquín Ocampo, profesor de la misma disciplina que imparten Anes y Ojeda.

Por supuesto que un curso y un libro es poco para lo que podía esperarse de las instituciones asturianas: de la Universidad y del RIDEA, desde luego, pero sobre todo del Gobierno y, muy en particular, de su Consejería de Cultura. Por eso comparto la queja de Ojeda cuando señala «que es una ignominia que unas instituciones regionales “progresistas” no hayan aprovechado el 150 aniversario de la muerte de Flórez Estrada para rendirle el gran homenaje pendiente que le debe esta región». No lo han hecho, en efecto, a diferencia de lo que ocurrió con el bicentenario de Campomanes o con el centenario de Alejandro Mon, auspiciados ambos por el Gobierno nacional del Partido Popular. Confieso que este desinterés del Gobierno socialista asturiano me parece muy lamentable. Álvaro Flórez Estrada, además de ser uno de los más destacados representantes del liberalismo de izquierda en España, es uno de los pocos pensadores españoles con proyección europea. Merecía, sin duda, que se hubiese creado una comisión encargada de reeditar sus obras, incluidos sus escritos periodísticos, y de organizar un Congreso Internacional sobre su figura, además de erigirle una estatua en su concejo natal, Pola de Somiedo, gobernado también por un alcalde socialista desde hace muchos años. A todo esto me referí en mi artículo «Recuerdos y olvidos (a propósito de Álvaro Flórez Estrada)», publicado en este periódico el 28 de abril de 2002. Mostraba allí mi alegría por el anuncio que había hecho en la prensa el Gobierno asturiano de crear esa comisión. Pero, como se ha visto, fue una promesa incumplida. Una espléndida ocasión perdida. Otra más. ¡Qué lástima!

UN LIBERAL DE IZQUIERDA: ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA*

En la actualidad la derecha se ha adueñado del liberalismo, hasta el punto de que ambos términos, «liberalismo» y «derecha», a veces se utilizan en Europa como sinónimos. Este fenómeno, que en parte obedece a una exégesis del liberalismo en clave exclusivamente económica, no debe hacernos olvidar la existencia de un liberalismo de izquierda, que en España se remonta cuando menos al Trienio de 1820-1823. Para los liberales de izquierda el liberalismo no era solo una ideología económica y política, partidaria de la libre empresa y del Estado de derecho, sino también una actitud ética a favor de la emancipación del individuo de cualquier tipo de esclavitud. Esta perspectiva les llevó a defender un liberalismo democrático y social, bien distinto del liberalismo conservador, hegemónico entre nosotros, pero sin confundirse con la socialdemocracia, aunque coincidiesen con ella al propugnar el laicismo y un conjunto de políticas destinadas a mejorar la instrucción y el bienestar material de la mayoría de los ciudadanos, como ocurrió en España durante el Sexenio Revolucionario (1868-1874) y la Segunda República.

Pues bien, uno de los más destacados precursores de este liberalismo de izquierda en nuestro país fue Álvaro Flórez Estrada (1766-1853), de quien se conmemoró el pasado 16 de diciembre –en medio de un elocuente silencio– el ciento cincuenta aniversario de su muerte. Ahora bien, ¿quién era y sobre todo qué hizo este singular asturiano? Después de estudiar leyes y filosofía en la Universidad de Oviedo, ocupó diversos cargos en la Administración hasta que se indispuso con el todopoderoso

* «El País», Madrid, 2 de enero de 2004.

Godoy, quien a finales del siglo XVIII lo desterró a Pola de Somiedo, su pueblo natal. Allí se hizo cargo de una herrería familiar y amplió su formación intelectual, sobre todo en el campo de la Economía Política y de la Historia, gracias a la muy notable biblioteca que había ido formando su padre, un hidalgo ilustrado. En 1808, siendo Procurador General de la Junta del Principado de Asturias, consiguió que esta institución del Antiguo Régimen se autoproclamase soberana y declarase la guerra a Napoleón. En Sevilla, sede de la Junta Central, y luego en Cádiz, de cuyas Cortes no llegó a formar parte, llevó a cabo una incansable labor a favor del Estado liberal, redactando un proyecto de Constitución, más radical que el que luego aprobaron estas Cortes, un opúsculo a favor de la libertad de imprenta, un agudo estudio sobre las disensiones entre España y la América española, así como unas penetrantes reflexiones sobre el papel del Ejército en el nuevo Estado, en las que adelantaba algunas tesis que veinte años más tarde formularía Clausewitz. Además de todo eso fundó un periódico: *El Tribuno del Pueblo Español*. En sus escritos de esta época se percibe con nitidez el influjo de Locke y Rousseau, pero también el de Goguet, Saint-Pierre y Mably, tres autores que él mismo tradujo al español. Una idea recurrente, de particular interés hoy en día, defiende Flórez durante estos años cruciales: sin Constitución no hay patria, pues esta no era otra cosa, a su juicio, que la reunión de los españoles –tanto europeos como americanos– bajo una misma Constitución, que ponía en planta un Estado al servicio de la libertad. En realidad, Don Álvaro fue un firme defensor del «patriotismo constitucional», siglo y medio antes de que Habermas acuñase este concepto.

Restablecido el Absolutismo, en 1814, Flórez Estrada se exilió en Londres, en donde continuó su labor periodística en las páginas de *El Español Constitucional*. En 1818 escribió una «Representación» en defensa de las Cortes de Cádiz, dirigida a Fernando VII, el rey que poco antes le había condenado a muerte. Este escrito tuvo una enorme difusión entre los liberales españoles del exilio y del interior. El levantamiento de Riego, en 1820, le trajo de nuevo a España. Fue elegido Diputado a Cortes y, ante la división del liberalismo entre «exaltados» y «moderados», no dudó en aliarse a los primeros, aunque su radicalismo siempre estuvo ayuno de demagogia. Poco antes de la invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis fue nombrado Presidente del Gobierno, cargo que ejerció tan solo durante dos meses. En 1823 se libró de una nueva condena de

muerte y se exilió otra vez en Londres, en donde publicó, en 1828, la primera edición del *Curso de Economía Política*, en la que es bien patente el influjo de David Ricardo. Esta obra, reeditada siete veces en vida de su autor, una de ellas en francés, se convertiría en el más influyente tratado español sobre la materia durante la primera mitad del siglo XIX.

Después de residir en la capital francesa desde 1830 a 1834, en donde tuvo ocasión de familiarizarse con las obras de los socialistas utópicos, Flórez volvió a España, por entonces sumida en la primera guerra civil entre liberales y carlistas. A través de varios opúsculos, en los que mostraba su preocupación por las condiciones de vida de los campesinos, soporte principal del carlismo, llevó a cabo una inteligente crítica de la desamortización emprendida por Mendizábal en 1836. Tres años más tarde dio a la imprenta un notable artículo sobre la «cuestión social» —fue el primer español en emplear este concepto— que suscitaría de inmediato una interesante polémica. La importancia de esta cuestión se pondría de relieve con la revolución europea de 1848, que sorprendió a Flórez, ya anciano, en su Asturias natal. Allí murió en 1853. Dos años antes había recibido la única recompensa a su ingente obra: el ingreso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas de París. En España: soledad y olvido.

Su fidelidad a un liberalismo muy avanzado, su independencia de criterio, su gran coraje cívico, le enfrentaron de forma inevitable al absolutismo, pero también al liberalismo conservador. En vida resultó un hombre incómodo para casi todos. Solo una minoría, entre la que se hallaban Larra y Espronceda, lo aceptó como heraldo de un liberalismo democrático y social. Después de su muerte, apenas un puñado de demócratas y republicanos, vinculados a la Institución Libre de Enseñanza, recordaron su figura con afecto y admiración durante la segunda mitad del siglo XIX, insistiendo en el contenido liberal, no socialista, de su pensamiento, cimentado en un individualismo solidario. También Joaquín Costa destacó su labor, pero en este caso para convertirlo en un precursor de las tesis colectivistas de Henry George. En el siglo XX, aparte de algunos estudios biográficos, la recuperación de Flórez Estrada se debió a la reedición de sus obras, en 1958, al cuidado de Miguel Artola y Martínez Cachero, así como al debate historiográfico que tuvo lugar a principios de los setenta sobre la desamortización, en la que intervino con su habitual brillantez Tomás y Valiente. Pero el estudio de la obra de Don Álvaro se debió sobre todo a los Economistas e historiadores de la economía,

como Salvador Almenar. Convendría no perder de vista, sin embargo, que solo una visión global de su pensamiento, el político-constitucional y el económico-social, por lo demás muy coherente, puede ofrecer una imagen cabal de Álvaro Flórez Estrada, sin duda uno de los más relevantes liberales españoles de todos los tiempos, cuya obra testimonia la temprana presencia entre nosotros de un liberalismo empeñado en conjugar la defensa de la libertad con la democracia y la justicia social.

AGUSTÍN ARGÜELLES O EL PATRIOTISMO LIBERAL*

La figura de Agustín Argüelles, nacido en Ribadesella el 28 de agosto de 1776, está estrechamente unida a las Cortes de Cádiz y a la Constitución de 1812. Junto a Diego Muñoz Torrero fue sin duda el Diputado más influyente de aquella Asamblea. Su oratoria tuvo mucho éxito entonces y le valió el sobrenombre de *el Divino*. Sin embargo, los discursos de Argüelles nos parecen hoy demasiado minuciosos y extensos, incluso prolijos. Estaban llenos de citas históricas y de referencias a la Constitución inglesa. Una Constitución que él había conocido de primera mano, pues había residido varios años en Londres antes de que estallase la guerra de la Independencia y fue allí en donde se unió a los dos Comisionados de la Junta de Asturias: Toreno y de la Vega Infanzón. De Inglaterra Argüelles admiraba muchas cosas, pero sobre todo la libertad de que gozaban sus ciudadanos. La libertad. He ahí el valor supremo de Argüelles y, claro está, de todo el liberalismo. La libertad no solo del individuo sino también de la patria, de la nación, que por obra y gracia del liberalismo se convertiría en el nuevo sujeto legitimador del poder público. Patriotismo y libertad fueron, en rigor, las dos ideas fuerza de Argüelles y del germinal liberalismo español en su lucha contra el «despotismo ministerial» de Godoy y contra la «opresión nacional» de Napoleón. De Inglaterra, además, Argüelles admiraba a alguno de sus pensadores políticos. En particular a Locke, pero también a Blackstone e incluso a Bentham, un autor poco conocido entonces en España, pero que gozaría de un enorme predicamento después. Pese a todo, Argüelles

* «La Nueva España», 23 de marzo de 1994.

no era propiamente un anglófilo, como lo era Jovellanos, por quien sentía un gran respeto y afecto y a quien había estado a punto de acompañar nada menos que a Moscú en su frustrado intento de ocupar la Embajada de España. Sus ideas nucleares, como las de toda su generación, procedían de la cultura francesa dieciochesca: de Rousseau más que de Montesquieu, pero también de Diderot y Sieyès. Ahora bien, junto a estas influencias foráneas, en los discursos de Argüelles se advertía una fuente doctrinal vernácula: el historicismo medievalizante. Un historicismo que por esos días intentaba sistematizar Martínez Marina en la *Teoría de las Cortes*. Cuando Don Agustín defendía en Cádiz la necesidad de vertebrar una Monarquía Constitucional, lo hacía muchas veces apelando a la España medieval y a la resistencia que los comuneros de Castilla, en nombre de esa España moribunda, habían ejercido contra el proyecto imperial y «despótico» de Carlos V. Este era el *leit-motiv* del «Discurso Preliminar» a la Constitución de 1812. Un documento redactado precisamente por Agustín Argüelles y que tiene una importancia extraordinaria no solo en la historia constitucional de España, sino en la de todo el mundo hispánico y, por ello, en la historia constitucional de occidente.

Del Gobierno al exilio

La caída del régimen constitucional de Cádiz supuso para Argüelles el destierro. Primero a Ceuta y luego a Alcudía, en la Isla de Mallorca. En tan apartados lugares el liberal asturiano cultivará una curiosa afición: cuidar pájaros. Pero el levantamiento de Cabezas de San Juan, en 1820, capitaneado por su paisano Riego, catapultará de nuevo a Argüelles a un lugar preeminente de la vida pública nacional. En ese mismo año, en efecto, preside el primer Gabinete del Trienio, compuesto por antiguos liberales represaliados, llamado por ese motivo «ministerio de los presidiarios». Durante estos movidos años, el ideario político de Argüelles se mantiene fiel a los principios de 1812, pero en su defensa se percibe en cambio una actitud un poco más flexible, que los jóvenes «exaltados» tachan de contemporizadora. Argüelles llega incluso a reconocer por escrito a Lord Holland, gran amigo de Jovellanos y figura de gran relieve en la vida intelectual y política de Inglaterra, algunos «vicios» de la Constitución de Cádiz, cuyo restablecimiento toda Europa –incluida la liberal Inglaterra– había visto con muy malos ojos. Ahora bien, el liberal asturiano deja bien clara su oposición a cualquier reforma constitucional

impuesta por las potencias extranjeras. Su patriotismo volvía de nuevo a aflorar. Un patriotismo que se confundía con un orgullo muy propio de su hidalga condición y que junto a su honradez y austeridad eran los rasgos más destacables de su carácter, reconocidos incluso por sus enemigos.

La intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis y el subsiguiente restablecimiento del absolutismo obligó a Argüelles, en 1823, a exiliarse en Londres, en donde permanecería hasta la muerte de Fernando VII, diez años más tarde. Acostumbrados como estamos hoy a identificar, muy erróneamente, el liberalismo con el más puro y chato egoísmo conservador, las peripecias de el Divino, no muy distintas a la de tantos otros correligionarios, desde Blanco-White a Azaña, pueden sorprender a no pocos. Pero la verdad es que la historia del liberalismo español está llena de generosidad y altruismo. Muchas de sus más relevantes figuras estuvieron dispuestas a defender, no sus tantas veces magras haciendas, sino la libertad de su patria al precio incluso de la vida o, cuando menos, de la cárcel y del destierro. Así ocurrió con Don Agustín Argüelles, obligado por las circunstancias a volver a cuidar ruiseñores a orillas del Támesis y a llevar una vida materialmente llena de penalidades y privaciones. En la capital de Inglaterra –entonces la más rica y avanzada nación del mundo– Argüelles escribe en algunas revistas fundadas por los emigrados españoles, trabaja como bibliotecario en la mansión de Lord Holland y redacta un ensayo sobre la reforma constitucional de Cádiz. Un libro de indispensable lectura para los estudiosos de esa época, en el que sigue defendiendo los principios básicos del ideario constitucional gaditano, como la soberanía nacional y la división de poderes, sin dejar de reivindicar el buen nombre del liberalismo español, vilipendiado tanto por el Gobierno de Fernando VII, el rey felón, como por su aliada la Iglesia Católica, contra la que Argüelles libró buena parte de su vida una lucha sin cuartel, como tendrían que seguir haciéndolo más tarde los más consecuentes liberales españoles –muchos de ellos creyentes–, en aras del progreso, de la tolerancia y del desarrollo cultural de España.

El regreso de el Divino

Cuentan que cuando Don Agustín Argüelles, «viejo, alto, amarillo, con unas patillucas cortas, el mirar tierno y bondadoso, el vestir sencillísimo y casi desaliñado», como lo describe Galdós, leyó el Estatuto Real, no pudo sino exclamar: «¡Qué escándalo!». No era para menos en un

doceañista recalcitrante como él. Ciertamente que el Trienio y el exilio habían templado algunas de sus ideas y mermado un tanto su veneración por el texto constitucional de Cádiz. Pero de ahí a aceptar el Estatuto aprobado por los «moderados» en 1834 para solucionar el problema constitucional de España había un abismo. Por este motivo, Argüelles, convertido ya en una especie de santón del liberalismo «progresista», se opondría a Martínez de la Rosa y al Conde de Toreno, su antiguo compañero en las Cortes de Cádiz y ahora Presidente del Consejo de Ministros, exigiendo el restablecimiento de la Constitución de Cádiz. Una exigencia satisfecha en agosto de 1836. Pero por poco tiempo. Al año siguiente, en efecto, las Cortes Constituyentes aprobarían una nueva Constitución. Más avanzada que el Estatuto Real, pero mucho más conservadora que la de Cádiz. Los poderes de la Corona se refuerzan en detrimento de las Cortes y estas además se dividen en dos Cámaras. Toda una herejía para el ideario doceañista, que Argüelles, a la sazón Presidente de la Comisión de Constitución, se ve obligado a aceptar resignadamente, como en realidad ya estaba dispuesto a hacerlo desde el Trienio. Su influencia en el seno del progresismo, era en realidad casi testimonial. Tenía *auctoritas*, pero muy poca *potestas*. Mandaba entonces una nueva generación, representada por Salustiano de Olózaga. Ciertamente que todavía en 1841, Argüelles sería nombrado Presidente del Congreso y tutor de la reina Isabel II. Pero su hora había pasado ya, como la de la Constitución de Cádiz, a la que estuvo tan inextricablemente ligado. Cuando murió, en la madrugada del 26 al 27 de marzo de 1844, hace ahora ciento cincuenta años, el liberal riosellano era políticamente un recuerdo del pasado. Glorioso, sin duda, pero recuerdo al fin.

EL CONDE DE TORENO: LA REVOLUCIÓN LIBERAL ESPAÑOLA*

Toreno, revolucionario

José María Queipo de Llano y Ruiz de Saravia, VII Conde de Toreno, nació en Oviedo el 27 de septiembre de 1786, en el seno de una de las familias más linajudas y acaudaladas de Asturias. Desde niño mostró una clara inclinación a la lectura, un carácter enérgico y una inteligencia muy despierta. Buen conocedor de los clásicos griegos y latinos, sintió especial predilección por la Historia e hizo rápidos progresos en el aprendizaje de varias lenguas modernas, algunas de las cuales, como el francés y el inglés, llegó a hablar con suma perfección. Hijo de su tiempo, cuando era apenas un adolescente ya conocía en profundidad las obras más relevantes de los pensadores de la Ilustración y del liberalismo, como Locke, Montesquieu, Voltaire y Rousseau.

Su vida pública comienza en el decisivo año de 1808. Tras los sucesos que tuvieron lugar en Madrid el 2 y el 3 de mayo, de los que fue testigo, Toreno se incorporó a la Junta General del Principado de Asturias y, junto a su Procurador General, Álvaro Flórez Estrada, participó activamente en las contiendas políticas que se desarrollaron en la capital del Principado durante ese mes, que concluyeron el 25 de mayo. Ese día la Junta se autoproclamó soberana, declaró la guerra a Napoleón y deci-

* «Claves de Razón Práctica», Madrid, n.º 183, junio de 2008, pp. 38-41. Se recoge en este texto la *Presentación* de la edición digital del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Madrid, 2008), de la *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*, del conde de Toreno, que vio la luz por primera vez entre 1835 y 1837 en la capital de España. Para una visión mucho más amplia de la vida, obra y pensamiento de Toreno remito al lector a mi monografía *El Conde de Toreno. Biografía de un liberal. (1786-1843)*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2005, 263 pp. prólogo de Miguel Artola.

dió enviar a Londres una delegación, presidida por el entonces vizconde de Matarrosa y poco más tarde VII conde de Toreno, con el encargo de recabar el apoyo británico a la lucha contra el invasor. Tras cumplir su cometido, Toreno regresó de Londres en diciembre de 1808, y después de una breve estancia en Oviedo, en donde se enfrentó con el poderoso marqués de la Romana, se trasladó a Sevilla, sede de la Junta Central y laboratorio intelectual de primer orden en aquella España esperanzada. En la capital andaluza estrechó los lazos de amistad con Jovellanos, por el que sintió siempre una gran admiración. Cuando el polígrafo gijonés murió, a finales de 1811, Toreno pronunció un emotivo discurso en su memoria, por encargo de las Cortes de Cádiz.

En estas Cortes su participación fue muy notable, casi siempre al lado de Agustín Argüelles, diez años mayor que él, con el que compartió vivienda. Toreno fue el diputado más joven y también el más radical de aquella Asamblea, en donde defendió, entre otras muchas medidas, la abolición de los señoríos –siendo él titular de varios–, y de las pruebas de nobleza para acceder al ejército, así como la supresión del voto de Santiago y del Tribunal de la Inquisición, además de apoyar con ardor juvenil la elaboración de un texto constitucional no muy distinto al francés de 1791, basado en la soberanía nacional y en la división de poderes. Dos principios a partir de los cuales la Constitución de 1812 redujo de forma muy considerable los poderes del rey, entonces ausente, y atribuyó la dirección política del Estado a unas Cortes unicamerales, elegidas por un amplio cuerpo electoral. Toreno llegó a sostener en Cádiz algunas medidas que no se atrevieron a defender los demás liberales, como la de prohibir al monarca el veto de las leyes aprobadas en Cortes, incluso de forma meramente suspensiva, como establecía el código doceañista.

En 1814 Toreno se exilió en Londres. Allí se enteró de que Fernando VII le había condenado a muerte y confiscado sus bienes. De Londres se trasladó pronto a París, en donde la policía francesa le detuvo y encarceló durante dos meses, acusado de estar implicado en la abortada conspiración que el desdichado Porlier, su cuñado, había dirigido en La Coruña. En la capital de Francia trabó amistad con los más destacados políticos y publicistas, lo que le permitió conocer de primera mano el liberalismo europeo post-napoleónico, partidario de reforzar los poderes de la Corona y de introducir una segunda cámara legislativa de carácter conservador, que diese acogida a los dos estamentos más hostiles al Es-

tado constitucional: la nobleza y el clero. Por esos años tuvo también la oportunidad de observar el funcionamiento del sistema parlamentario de gobierno, que, a imitación del británico, se fue afianzando en buena parte de la Europa occidental. Tales experiencias templaron sus ideas y las acomodaron a las que eran ya mayoritarias en el seno del liberalismo europeo, en donde el utilitarismo de Bentham, el positivismo sociológico de Comte, la teoría constitucional de Constant y la de los doctrinarios franceses Guizot y Royer-Collard, pese a sus diferencias, coincidían en su crítica al iusnaturalismo racionalista que había inspirado a los revolucionarios franceses de 1789 y, en buena medida, a los liberales españoles de 1812.

Durante este exilio Toreno dio a la imprenta un opúsculo, de apenas ochenta páginas, en defensa de las Cortes de Cádiz, que puede considerarse un esbozo de la obra que ahora se presenta. Se titulaba *Noticias sobre los principales sucesos ocurridos en el gobierno de España, desde el momento de la insurrección de 1808 hasta la disolución de las Cortes Ordinarias en 1814, por un español residente en París*. Se publicó en la parisina imprenta de P. N. Rougeron en 1820¹ y, según cuenta su hijo, «debió de tener bastante aceptación por aquel entonces, cuando fue traducido al francés y al alemán, según consta en una nota de puño y letra del Conde en la portada de uno de los ejemplares que poseemos, en la cual él mismo, sin duda para que se supiera andando el tiempo quien lo había escrito, puso a continuación de las palabras «por un español residente en París», «por el Conde de Toreno, hecho muy de prisa», estampando a continuación su rúbrica».²

Cuando ese mismo año de 1820, tras el pronunciamiento de Riego, Toreno regresó a España, se había convertido ya en un liberal «mode-

1 Este folleto puede consultarse en la Biblioteca Virtual «Francisco Martínez Marina»: <http://bibliotecadehistoriaconstitucional.com>.

2 Francisco de Borja Quijo de Llano, VIII conde de Toreno, *Introducción a los Discursos Parlamentarios del Excmo. Sr. D. José María Quijo de Llano y Ruiz de Saravia, VII conde de Toreno*, 2 tomos, Madrid, Imprenta de Berenguillo, 1872 y 1881, t. 1, p. 5. Este folleto también lo publicó en inglés, en el mismo año de 1820, *The Pamphleteer* (vol. XVII), con el título *Information of the principal events which took place in the government of Spain, from the commencement of the insurrection, in 1808, to the dissolution of the ordinary Cortes, in 1814; intended to explain the causes which led to the late revolution and more particularly to repel the calumnies of the French press, respecting that glorious and memorable occurrence*. Esta versión inglesa puede verse en: http://books.google.es/books?id=61wMAAAAYAAJ&pg=PA1&dq=toreno+pamphleteer&as_brr=1#PPA1,M1

rado». Como tal se opuso a los realistas, que, espoleados por Fernando VII y por las potencias extranjeras, no dejaron de conspirar contra la Constitución de Cádiz, de nuevo en vigor, pero se enfrentó también a los liberales «exaltados». Mientras estos pretendían radicalizar el liberalismo doceañista, los «moderados», como Toreno, deseaban integrar a la Corona y a los estamentos privilegiados en el Estado constitucional, para así darle mayor estabilidad. Con este fin, no dudaron en defender, más en privado que en público, una reforma sustancial de la Constitución de Cádiz. Por la brillantez con que expuso sus argumentos, Toreno encarnó mejor que nadie en España este tránsito del liberalismo revolucionario al conservador, que se manifiesta ya durante el Trienio y en el que estaban de acuerdo otros liberales que habían tenido un papel muy relevante en Cádiz, como Agustín Argüelles, aunque este ingresase años más tarde en las filas del Partido Progresista, mientras Toreno lo hizo en el Moderado.

Pero volvamos a 1820. Al poco de regresar a España, Fernando VII le ofreció la Embajada en Berlín. Toreno la rechazó. Prefirió participar en la política nacional como diputado por Asturias. Durante esta época intervino de forma muy destacada en los debates parlamentarios, tanto sobre materias políticas como económicas, en la que era un experto. Se opuso a la legalización de las Sociedades Patrióticas, en contra del criterio de Flórez Estrada y de Martínez Marina, denunció los abusos de la libertad de imprenta, se mostró partidario de amnistiar a los antiguos «afrancesados» y defendió con una gran coherencia el sistema parlamentario de gobierno, contrario a la letra y al espíritu de la Constitución de Cádiz. Su moderantismo le puso en el punto de mira de los sectores más demagógicos del liberalismo exaltado. Tan es así que algunos extremistas intentaron asesinarle en 1822, después de pronunciar un discurso. Ese mismo año, Fernando VII le propuso presidir el Gobierno, pero el liberal asturiano rechazó esta propuesta y, tras aconsejarle que nombrase para este cargo a su amigo Martínez de la Rosa, se marchó de nuevo a París.

La elaboración de la *Historia*

En la capital francesa siguió relacionándose con lo más granado de la política y de la cultura. Sus frecuentes viajes por diversos países de Europa, contribuyeron también a hacer de Toreno un auténtico ciudadano europeo, políglota y cosmopolita. Fue en su segunda estancia parisina cuando, retomando lo que había expuesto en su mencionada

Noticia, comenzó a elaborar la monumental obra que ahora se edita. Tras varios años de acarreo, lectura y selección de una ingente documentación de muy diversa índole, escribió los diez primeros libros de la *Historia* entre finales de 1827 y la noche del 28 de julio de 1830, en medio de los acontecimientos que tuvieron lugar en París, conocidos luego como «Revolución de Julio». Tras unas consideraciones introductorias sobre la situación política de España en Europa entre 1805 y 1807, estos diez primeros libros se ocupan de los años 1808 y 1809 y en ellos examina, entre otros asuntos, el motín de Aranjuez, las renunciaciones de Bayona, el levantamiento del pueblo madrileño, el movimiento juntista que se extendió por toda España, la elaboración de la Constitución de Bayona y el asentamiento de la monarquía josefina, y por supuesto el desarrollo de la más tarde llamada «Guerra de la Independencia», que ocupa la mayor parte de toda esta obra. Desde finales de julio de 1830 hasta septiembre de 1831 continuó Toreno su ambiciosa empresa con la redacción de los libros undécimo y duodécimo, que examinan los acontecimientos del año de 1810, tanto bélicos como políticos, en este último caso centrándose en los avatares de la Junta Central, de la Regencia y de la convocatoria de las Cortes y de la elección de sus miembros. Los seis libros siguientes los compuso a lo largo de 1832, a pesar de que durante ese tiempo estuvo viajando por Inglaterra, Bélgica, Alemania y Suiza. En ellos se analizan los años 1811 y 1812, por lo que son particularmente relevantes desde el punto de vista de la historia constitucional, sobre todo el decimotercero, en el que da cuenta de los diversos «partidos» presentes en las Cortes de Cádiz y de los inquietantes pronunciamientos contra la metrópoli en varias provincias americanas, el decimosexto y, muy en especial, el decimotavo, en donde examina la obra de estas Cortes y, en particular, la Constitución de 1812, de la que se ocupa enteramente este último libro. Este examen tiene un gran interés no solo para conocer el relato de los *hechos* relativos a aquellas Cortes y a la elaboración de este código, sino también por las *opiniones* que sobre este y aquellas expuso el conde, en la medida que revelan la solidez del cambio de su pensamiento constitucional poco tiempo antes de regresar a España tras la muerte de Fernando VII. No resulta exagerado afirmar que en estas *opiniones* se encuentra un excelente resumen del programa constitucional del flamante moderantismo español, que se pondría en práctica tras la muerte de Fernando VII. A pesar de que el juicio general que le merece la obra de nuestras primeras

Cortes Constituyentes sigue siendo muy favorable, Toreno manifestaba con entera claridad en esta parte de su *Historia* sus discrepancias con el código constitucional gaditano, que él mismo había apoyado de forma muy activa e incluso con mayor radicalismo que el resto de los liberales. El conde se distanciaba expresamente de la forma en que este código había proclamado la soberanía y del sistema de gobierno que había establecido, basado en una rígida separación entre el ejecutivo y el legislativo. Tampoco estaba ahora de acuerdo con la estructura unicameral de las Cortes, ni con la irreelegibilidad de los diputados, ni con prohibir al rey la disolución del Parlamento. Su actitud respecto del veto regio a la aprobación de las leyes había dado incluso un giro más notable, pues ahora consideraba que esta era una prerrogativa consustancial a la Corona en una monarquía constitucional. En fin, Toreno se mostraba en contra de que los alcaldes fuesen elegidos por los pueblos, como establecía el código gaditano, y proponía que los designase el Gobierno. Pese a todo, se mostraba comprensivo con los errores o las «faltas» de la Constitución de Cádiz, al ser fruto, a su juicio, no de la mala fe, sino de la inexperiencia.

Toreno interrumpió la redacción de su *Historia* para regresar a España en julio de 1833, un par de meses antes de la muerte de Fernando VII. Lo hizo al amparo de una amnistía otorgada por María Cristina. Era ya un convencido liberal «moderado» o, con más exactitud, un liberal «conservador». Un término que iría desplazando al anterior a partir de entonces. Martínez de la Rosa, después de aprobado el Estatuto Real, le nombró ministro de Hacienda a mediados de 1834. Los discursos que pronunció durante esos años lo convirtieron en uno de los principales oradores españoles, junto al propio Martínez de la Rosa o a Antonio Alcalá Galiano. En ellos defendió Toreno la nueva arquitectura constitucional del Estatuto, tan distinta de la doceañista, al descansar en un Trono robusto y en unas Cortes bicamerales, compuestas de un Estamento de Próceres, formado por miembros natos y vitalicios, y de un Estamento de Procuradores, elegidos por un reducido cuerpo electoral. Su oratoria revelaba un talante más pragmático y conciliador que en Cádiz, ya perceptible en el Trienio, aunque siguió caracterizándose por la solidez de sus argumentos y por la lógica de sus razonamientos. Era la suya una oratoria sobria, incisiva, punzante, que quizá resultase entonces un tanto fría, pero que resiste el paso del tiempo mucho mejor que la de otros destacados parlamentarios de su siglo, tan propenso a la verbosidad y a

la grandilocuencia.³ Pero la característica más destacada de sus discursos, bien patente también en su *Historia*, era la claridad. Toreno, en realidad, era un hombre con una cabeza muy bien amueblada, que en sus años de madurez llegó a poseer una vasta cultura y una profunda formación histórica, literaria, política y económica, así como una gran sensibilidad para el Arte, fruto todo ello de sus muchas lecturas, de sus múltiples viajes y del trato asiduo con algunos de los hombres más ilustrados de su tiempo. El conde, además, amaba los libros, como lo prueba la excelente biblioteca que iría formando durante sus largos exilios, que, un siglo más tarde, donarían sus herederos a la Universidad de Oviedo, en donde por fortuna se halla todavía.

En junio de 1835 la Reina Gobernadora le nombró Presidente del Gobierno. Un cargo que ejerció tan solo durante tres meses, pues en septiembre de ese año un Pronunciamiento auspiciado por los «progresistas», herederos en buena parte de los «exaltados» del Trienio, lo desplazó del poder. Durante ese trimestre Toreno centró su acción de gobierno en la guerra civil, con no poco éxito, pues las tropas liberales obtuvieron sonadas victorias sobre los carlistas, sobre todo después de la muerte de Zumalacárregui. El otro eje de su política fue el arreglo de la Hacienda, para lo que no dudó en proseguir la desamortización de los bienes eclesiásticos e incluso en expulsar de nuevo a los Jesuitas e incautar sus bienes, como durante el reinado de Carlos III había hecho otro conde asturiano: Campomanes. Esta medida ponía de relieve que su gradual conversión al liberalismo conservador era muy matizada. Lo mismo que su decisión de nombrar ministro de Hacienda a Mendizábal, un conocido «progresista», que acabó sustituyéndolo al frente del Gobierno en septiembre de 1835. Toreno, sin embargo, continuó en la política como destacado miembro de la oposición conservadora, hasta que el motín de La Granja, en agosto de 1836, le obligó a marcharse de nuevo al exilio. Pero esta vez huyendo de los «progresistas».

3 Para percatarse de la evolución y características de su oratoria, así como de algunos aspectos esenciales de su pensamiento político, pueden leerse los veinticinco discursos, pronunciados entre 1810 y 1840, que se incluyen en el libro *Conde de Toreno, Discursos Parlamentarios*, Estudio preliminar y selección de discursos de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, n.º 15 y último de la Colección *Clásicos Asturianos del Pensamiento Político*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2005.

Su alejamiento del Gobierno le permitió continuar y publicar la mayor parte de su *Historia*. En 1835, en efecto, vieron la luz en la Imprenta de Tomás Jordán los primeros dieciocho libros, recogidos en cuatro tomos, mientras que en 1837 se publicó, en la misma imprenta, el tomo V y último de su obra, que recogía los libros decimonoveno a vigésimo cuarto, que había escrito durante su estancia en Londres y París tras los sucesos de La Granja.⁴ En estos seis últimos libros, además del desarrollo de la guerra, analizaba los acontecimientos políticos más relevantes acaecidos durante los años 1813 y 1814, como la abolición del Tribunal del Santo Oficio, la obra de las Cortes ordinarias y la reacción absolutista, que se formalizaría el Decreto de 4 de mayo de este último año –mes en el que concluye su *Historia*– mediante el cual Fernando VII había derogado la Constitución de 1812 y todos los decretos aprobados por las Cortes de Cádiz.

Valoración e influjo de la *Historia*

La *Historia* de Toreno tuvo un notable éxito. Bien merecido, pues en ella su autor puso de relieve sus excepcionales dotes de historiador: riguroso y a la vez evocador, preciso y certero en la descripción de las batallas, de las ciudades, de los personajes, lúcido y persuasivo en el análisis de los acontecimientos, haciendo siempre gala de un estilo claro y elegante. De inmediato se tradujo al alemán, al francés y al italiano⁵ y fue objeto de dos elogiosas reseñas de Antonio Alcalá Galiano,⁶ quien resumía, así, algunos de los rasgos básicos de esta obra: «en el método que ha adoptado y sigue el señor conde de Toreno, descuella sobremanera, siendo en la narración animado; en las reflexiones unas veces maduro, y otras sutil, y siempre ingenioso; en la averiguación de los hechos, dili-

4 *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España, por el conde de Toreno*, Imprenta de Tomás Jordán, 1835-1837, 5 vols.

5 *Geschichte des Aufstandes, Befreiungskrieges und der Revolution in Spanien*, von Grafen Toreno, Literarisches Museum, Leipzig, 1836; *Histoire du soulèvement de la guerre et de la révolution d'Espagne*, par M. le Comte de Toreno, Paulin, Paris, 1836-1838; *Storia della sollevazione, guerra e rivoluzione della Spagna*, del Comte di Toreno, prima versione dallo spagnuolo di Ercole Marenesi, Milano, Angelo Bonianti, 1838.

6 La primera de ellas, ceñida a los cuatro primeros tomos de la edición de 1835, vio la luz en los números 135 y 136 de la «Revista Española», Madrid, 1835; la segunda, que apareció en la «Revista de Madrid», se hacía cargo de la obra completa, publicada en 1837. Ambas reseñas las publicó de forma conjunta la Biblioteca de Autores Españoles en Antonio Alcalá Galiano, *Obras Escogidas*, Atlas, Madrid, 1955, t. LXXXIV, vol. II, pp. 446-457.

gente; en las relaciones, exacto; en los juicios, bastante imparcial; en la pintura de los caracteres, diestrismo y juntamente fiel retratista, compitiendo lo brioso del pincel con lo semejante de las copias o los originales trasladados; en el estilo, elocuentemente nervioso; y hasta en las arideces y menudencias de ciertas noticias de varios y continuos (pero poco grandes) combates, casi en todas ocasiones, entretenido».⁷

Tras aprobarse la Constitución transaccional de 1837, Toreno volvió a ser elegido diputado por Asturias. En 1838 ingresó como académico supernumerario de la Historia –en la que había ingresado en 1835, además de formar parte de la de Bellas Artes– y María Cristina le nombró Grande de España de primera clase. Ese mismo año pronunció un importante discurso sobre la necesidad de acabar la guerra civil mediante una transacción entre los liberales y los sectores más templados del carlismo, que fue lo que acabó ocurriendo en 1839, como es bien sabido. Pero el principal discurso de estos años fue el que pronunció en 1840 para defenderse de la acusación que contra él había lanzado en las Cortes un diputado progresista por supuesta malversación de fondos durante su etapa como Ministro de Hacienda en el Gobierno de Martínez de la Rosa. En este discurso –que merecería figurar en una antología parlamentaria del siglo XIX– Toreno se defendía con pasión e inteligencia de los graves cargos que se le imputaban, cuya causa última, más que el odio, acaso fuese la envidia que el conde suscitaba a sus muchos enemigos políticos. Tantos y tan obstinados que se ha llegado a decir que fue el político español del siglo XIX más vilipendiado. Las Cortes, tras un tenso y largo debate, consideraron que no había lugar a encausarle. Pese a todo, este episodio deterioró de forma muy considerable y duradera su imagen pública, lo que explica en buena medida el juicio poco benévolo que ha merecido a la historiografía española posterior y quizá también la poca atención que ha suscitado su figura, pese a su muy relevante papel en la historia política e intelectual de nuestra nación.

En 1840, tras acceder al poder el General Espartero, Toreno, como buena parte del Partido Moderado, se vio obligado a abandonar una vez más España. Fijó su residencia en su amado París, en donde era más apreciado que en su país natal. Y ya no regresó. Murió en la capital de Francia

7 Antonio Alcalá Galiano, *op. cit.* pp. 453-454.

el 16 de septiembre 1843, cuando estaba a punto de cumplir 57 años de edad. Sus restos fueron trasladados al madrileño cementerio de San Isidro.

Cinco años después de su muerte, vio la luz la segunda edición de su *Historia*, «adicionada y corregida por su autor» y «exornada con su retrato grabado en acero». La auspició el antiguo liberal doceañista Juan Nicasio Gallego. Consta de cuatro tomos y venía precedida de una biografía, de Leopoldo Augusto de Cueto,⁸ un típico representante del moderantismo español de mediados del siglo XIX, diplomático y miembro de la Real Academia Española. La había escrito en 1842 para la *Galería de Españoles Célebres Contemporáneos*, a ruego de Nicomedes Pastor Díaz. Esta biografía, que se tradujo a varias lenguas, había contado con el beneplácito de Toreno. Cueto, tras encomiar algunas cualidades de la *Historia*, como el orden, la claridad y la exactitud, censura, sin embargo –como ya había hecho Alcalá Galiano– el empleo de algunas palabras y frases un tanto rebuscadas, así como la falta de una introducción en la que se expusiese «el estado moral y material de la monarquía española» inmediatamente antes de la invasión francesa. Pero sobre todo critica la benevolencia con que el asturiano examina en su *Historia* la labor de las Cortes de Cádiz e incluso «ciertas teorías allí dominantes», pese a que se hubiese distanciado ya de ellas. En cualquier caso, su valoración de esta obra era muy positiva, llegando a afirmar que se trataba del «principal monumento histórico que hasta el día presente han producido en este siglo las letras españolas», lo que explicaba que, «no obstante el desencadenamiento de los partidos en todo aquel tiempo contra su autor, apenas ha levantado la censura su voz respecto de su obra». Añadía Cueto que, en realidad, la magna empresa intelectual de Toreno suponía «un gran acto de patriotismo, un servicio inmenso hecho a esta desventurada nación, cuyas glorias andan tan olvidadas».⁹ Un juicio sin duda atinado pues esta obra contribuyó de forma decisiva a afirmar el nacionalismo

8 *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España, por el conde de Toreno, adicionada y corregida por su autor, precedida de una biografía y exornada con su retrato grabado en acero*, Segunda edición, Madrid, Imprenta de José Martín Alegría, 1847-1848, 4 vols.

9 Leopoldo Augusto de Cueto, *Don José María Queipo de Llano, conde de Toreno*, en *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*, de Don José María Queipo de Llano, conde de Toreno, Biblioteca de Autores Españoles, t. 64, Atlas, Madrid, 1953, p. LIII.

liberal español, que tuvo en los años estudiados por el historiador asturiano, si no su acta de nacimiento, sí un impulso decisivo.¹⁰

La *Historia* sería desde entonces un imprescindible punto de referencia para el estudio de la Guerra de la Independencia y de los orígenes del constitucionalismo español y en ella se basarían, por citar tan solo dos ejemplos de la historiografía española del siglo XIX, Miguel Agustín Príncipe para escribir en 1844 *La Guerra de la Independencia* (una denominación que se impone desde entonces) y Modesto Lafuente para redactar la parte correspondiente a estos decisivos años en su influyente *Historia General de España*, cuya primera edición se publicó entre 1850 y 1867.¹¹

También el más brillante exponente del nacionalismo conservador español del siglo XIX, Marcelino Menéndez Pelayo, elogiaría la *Historia* de Toreno con estas palabras: «La Historia, considerada como arte, levantó un monumento imperecedero por la pluma del Conde de Toreno, en la que escribió del Levantamiento, Guerra y Revolución de España en 1808; obra en la que lo arcaico y severo del estilo no desdice de la majestad de los hechos que se narran. No conozco ninguna historia moderna que se acerque tanto a los modelos clásicos especialmente en el primer volumen, al cual pertenecen las admirables descripciones del Dos de Mayo, de la batalla de Bailén y del primer cerco de Zaragoza, dignas de la pluma de Tito Livio o de Mariana».¹²

En Hispanoamérica el influjo de la obra de Toreno se percibe sobre todo en México. Así, en ella se inspiraría Lucas Alamán, dirigente del Partido Conservador de ese país, quien había coincidido con Toreno en las Cortes de 1821-1822, para redactar su *Historia de México, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia hasta el presente (1847-1850)*.¹³

10 Insiste en este extremo José Álvarez Junco en *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*. Taurus, Madrid, 2001, especialmente pp. 128 y 178.

11 Sobre el influjo de la *Historia* de Toreno en estos dos autores y en general en la historiografía española, *vid.* el *Estudio preliminar* de Richard Hocquellet a la edición de esta obra publicada por Urgoiti editores, Pamplona, 2008, pp. CVII y ss.

12 Marcelino Menéndez Pelayo, *Estudios y discursos de crítica histórica y literaria* Madrid, 1947, VII, p. 243.

13 Agradezco esta información al profesor Carlos Marichal de El Colegio de México.

La segunda edición española de 1848 volvió a ver la luz en 1872 en la Biblioteca de Autores Españoles, en un solo volumen,¹⁴ que reimprimió en 1953 la editorial Atlas.¹⁵ Desde entonces no volvió a reeditarse hasta el presente año de 2008, cuando han aparecido –de momento– dos ediciones de papel.¹⁶

La presente edición digital se ha hecho conforme a la edición póstuma de 1848, dado que, como queda dicho, fue el propio Toreno quien revisó y aumentó (no tanto el texto como las fuentes) la que en vida de su autor se había publicado en 1835, aunque ahora se publica sin la biografía de Cueto, muy meritoria, pero anticuada. Ojalá que el soporte en que está editada y su gratuidad coadyuven a difundir, incluso más allá de nuestras fronteras, esta magna obra, justo cuando nos disponemos a conmemorar el bicentenario de la Guerra de la Independencia, preludio de otros bicentenarios tan relevantes como los de las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y el comienzo de la emancipación de las naciones hispanoamericanas. Hechos todo ellos de enorme relevancia de los que el conde de Toreno fue coetáneo, e incluso testigo de algunos, y de los que dejó puntual testimonio en la obra que ahora se edita.

14 *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España, por el Excmo. Sr. Conde de Toreno, precedida de la biografía del autor por el Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, de la Academia Española*, Biblioteca de Autores Españoles, t. LXIV, Madrid, Manuel Ribadeneira, 1872, 533 pp.

15 Se trata de la edición citada en la nota 9.

16 Una es la que se menciona en la nota 11 y la otra es la que la astorgana editorial Akron publicará a lo largo de 2008 en 6 vols., de los que hasta el momento solo ha visto la luz el primero.

EL MAESTRO ADOLFO POSADA*

Nacido en el Oviedo de 1860 y muerto en el Madrid de 1944, ciudad a la que había vuelto tras el exilio impuesto por la guerra civil, la vida de Posada transcurre entre dos siglos y, en el plano político, entre dos grandes ideologías, sobre las que pivotará su pensamiento: el liberalismo progresista del ochocientos, que muchos paisanos suyos habían sustentado(Martínez Marina, Argüelles, Toreno, Flórez Estrada y un largo etcétera) y la democracia social que emerge después de la primera guerra mundial y que con tanto brío defendieron los hombres de la Institución Libre de Enseñanza (Giner de los Ríos, Azcárate), a los que el maestro Posada estuvo estrechamente vinculado.

Posada universitario

A caballo entre ambos siglos y tratando de ser igualmente fiel a estas dos ideologías, el ilustre profesor español desarrolló una larga e interesante actividad intelectual y política. En lo que concierne a la primera, es ya un lugar común afirmar que Don Adolfo Posada representa un hito en la accidentada evolución de la ciencia española del Derecho Político, disciplina de la que fue Catedrático primero en Oviedo y luego en Madrid. Se ha llegado a hablar incluso de una época anterior y de otra posterior a la obra del maestro. Pero, la verdad sea dicha, Posada no fue capaz de enderezar la desangelada y miscelánea senda por la que el Derecho Político se había deslizado al poco de nacer ni de impedir su alejamiento de la entonces pujante ciencia europea del Derecho Constitucional. Incluso es preciso reconocer que la distancia entre el Derecho Político español y el Derecho Constitucional europeo se incrementó

* «La Nueva España», Oviedo, 11 de julio de 1994.

debido a la influencia del Krausismo, una ideología (o quizá mejor un movimiento) que permeó la obra y la vida del maestro ovetense. El krausismo, cuyo influjo fue tan benéfico y europeizante (esto es, anticastizo) en otros muchos terrenos, se caracterizó, en efecto, por darle la espalda al positivismo jurídico, coincidiendo en este rechazo con el neocatolicismo, su principal enemigo en la España de entonces. Pero fue precisamente el positivismo jurídico la atalaya desde la cual comenzó a construirse en toda Europa el Derecho Constitucional como ciencia jurídica, como la ciencia básica por excelencia del Derecho Público e incluso del Derecho en general. Baste citar a este respecto los nombres de Jellinek, Dicey, Carré de Malberg y Orlando. El desdén, cuando no hostilidad, hacia el positivismo jurídico, de raíz neokantiana, está patente en Posada, pese a sus simpatías por el positivismo de corte sociológico, sobre todo el de origen anglosajón y francés (Spencer, Comte y Taine). Debido a ello, Posada no fue capaz de superar la concepción enciclopédica del Derecho Político español ni de remediar el carácter puramente ancilar que en esta disciplina tenía lo estrictamente jurídico- constitucional, como tampoco fue capaz de hacerlo su más relevante discípulo: Nicolás Pérez Serrano.

Considerar a Adolfo Posada el creador del Derecho Constitucional en España no se ajusta, pues, a la realidad. Sin embargo, la aportación de este ilustre asturiano al desarrollo de las ciencias sociales, incluido el Derecho, ha sido de primer orden. Posada fue, en realidad, un universitario polifacético y muy prolífico, cuyas obras –de valor muy desigual– versaron sobre materias muy variopintas: derecho constitucional y administrativo, historia política y constitucional, sociología, filosofía política. Dentro de esta obra tan extensa y tan diversificada, es preciso destacar sus estudios administrativistas sobre régimen local y sus trabajos sobre sociología política, pioneros en nuestra patria y que permitieron difundir a algunos autores extranjeros entonces poco conocidos (como Spencer o Durkheim).

Posada, pedagogo y reformista

Pero circunscribir la significación de Posada a su labor investigadora supondría reducirla en exceso, incluso falsearla. Posada fue sin duda un gran universitario, tanto en la pequeña, pero prestigiosa, Universidad de Oviedo (la Universidad de «Clarín», Altamira, Álvarez-Buylla, Canella y Sela), como en la Universidad Central de Madrid, a la que se trasladó a

principios de siglo y en la que permanecería hasta su jubilación, en 1931. Pero junto a esta vocación académica, Posada sintió también la llamada de la política o, para ser más exactos, la llamada de la regeneración nacional. Para ello Posada se enfrenta a la España de la Restauración, como en otros ámbitos y con otros alientos lo hicieron Unamuno y Ortega, Costa y Cajal. Para Posada la regeneración de España por fuerza debía ser política –y así se enroló en el Partido Reformista, fundado por su paisano Melquíades Álvarez–, pero sobre todo debía ser cultural. Posada se propuso, así, renovar la anquilosada Universidad española y acercarla a las clases sociales tradicionalmente excluidas de ella. Con esta finalidad nacieron la Escuela Práctica de Estudios Jurídicos y Sociales de la Universidad de Oviedo y la Extensión Universitaria. Con la primera se intentaba sustituir la clásica lección magistral por el debate de un tema monográfico expuesto ante un reducido grupo de alumnos voluntarios, siguiendo el ejemplo alemán del «Seminario». Con la segunda se pretendía difundir la cultura entre la clase obrera. Eso sí, sin degradarla, sin rebajarla, pues si Adolfo Posada, como la mejor tradición liberal española(que constituye la más sólida base de regeneración nacional desde la Ilustración) detestaba el clasismo, que impedía el acceso a la Universidad a muchas personas valiosas por razones puramente económicas y sociales, con igual fuerza mantenía una imprescindible actitud elitista hacia la Universidad, cimentada en la aristocracia del talento y del trabajo, sin la cual no hay Universidad digna de este nombre. Interesante lección que no debiera olvidarse, cuando con tanta facilidad se identifican ambas cosas (clasismo y elitismo) de forma que la vieja Universidad de antaño, oligárquica, señoritinga y troyesca, se ha trastocado en la burocrática y masificada Universidad de hogaño.

Después de las experiencias de Oviedo, la pedagogía política y social de Posada continuó en Madrid en el seno del Instituto de Reformas Sociales, una de las creaciones más importantes del krausismo español, destinado mejorar las condiciones de vida de las clases trabajadoras. Pero desde una perspectiva reformista y «armónica», tan alejada del miope egoísmo de la derecha española como de los sueños revolucionarios de la izquierda socialista o anarquista, convertidos en pesadillas después de la revolución soviética de 1917. Por desgracia, este noble ideal de Posada, como todos los demás de carácter pedagógico y reformista que había puesto en práctica en su Asturias natal, se fueron al traste tras la fatídica fecha de 1936.

El recuerdo de Posada

¿Cuál es la huella de Posada en la España de hoy? Desde su muerte la obra del intelectual de Oviedo no ha llamado suficientemente la atención. Es cierto que se le han dedicado diversos estudios. Algunos de innegable valor, como el de F. J. Laporta: *Adolfo Posada: Política y Sociología en la crisis del liberalismo español*, publicado en 1974 por la editorial *Cuadernos por el Diálogo*. Pero faltan muchos trabajos monográficos sobre Posada e incluso una obra de conjunto que recoja los avances historiográficos de los últimos veinte años. Una labor de investigación que acaso debiera promover la Escuela Asturiana de Administración Pública, que lleva su nombre como un merecido homenaje a su persona y a su obra. Me complace adelantar, a este respecto, que la colección *Clásicos Asturianos del Pensamiento Político*, promovida por la Junta General del Principado de Asturias, y de cuyo Consejo de Dirección soy miembro, publicará próximamente un interesante estudio del maestro asturiano sobre las lacras del parlamentarismo finisecular, precedido por un Estudio preliminar a cargo de Francisco Rubio Llorente, una de las más destacadas figuras del Derecho Constitucional en la actualidad. Debo añadir, finalmente, que el más prestigioso premio de investigación que concede cada año el Centro de Estudios Constitucionales lleva el nombre de «Adolfo Posada». Un premio que en sus primeras ediciones recayó en otro digno sucesor de Posada en la Universidad Ovetense: mi inolvidable amigo y maestro Ignacio de Otto, uniéndose así dos figuras ejemplares de la historia universitaria de Asturias.

EL REFORMISMO LIBERAL DE MELQUIADES ÁLVAREZ*

Uno de los liberales españoles más interesantes fue un gijonés menudo, de eficaz retórica, llamado Melquíades Álvarez. Nacido en 1864, Álvarez perteneció a ese insigne grupo de Catedráticos de la Facultad de Derecho de Oviedo que contribuyó de forma decisiva a renovar la anquilosada Universidad española entre finales del siglo XIX y comienzos del XX. A ese grupo, conocido precisamente como «Grupo de Oviedo», que con tanto cariño como lucidez estudió Santiago Melón, se debió la creación de la Extensión Universitaria, con la que se consiguió llevar a las clases trabajadoras el aliento de la cultura.

Dentro de este grupo –en el que destacaban «Clarín», Adolfo Posada y Rafael Altamira, además del propio Álvarez– el que mostró una mayor vocación política fue este último. Los demás también se interesaron por la cosa pública, por supuesto, pero no convirtieron nunca la política en su principal actividad. En el caso de Clarín, como es bien sabido, su ocupación primordial fue la literatura, tanto la novela como la crítica literaria; en el de Posada, la Teoría del Estado, el Derecho Político y la Sociología; y en el de Rafael Altamira, la Historia del Derecho, pero también la de la cultura. Melquíades Álvarez, en cambio, sobre todo después de su paso por la Universidad de Oviedo, se dedicó en cuerpo y alma a la política, además de ejercer de forma muy brillante la abogacía.

Elegido diputado en las filas de la Unión Republicana, en 1901, la irrupción de Don Melquíades en la política española fue fulgurante. Ante todo, sedujo por su oratoria, un arma fundamental para un político

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 1 de septiembre de 2005.

desde las Cortes de Cádiz hasta la Guerra Civil. En realidad, durante ese largo período hablar bien era imprescindible para tener éxito en la política. Hoy quizá suceda al revés. La facundia de Álvarez era tanta que durante el primer tercio del pasado siglo llegó a considerársele el más digno sucesor de Castelar. A mí personalmente los discursos de Álvarez –algunos de los cuales los publicó no hace mucho la Junta General del Principado de Asturias en su colección de *Clásicos Asturianos del Pensamiento Político*– me parecen mejores que los de Castelar. Mientras los de este son demasiado ampulosos y plagados de digresiones, los de aquel son sobrios y directos. Pero es cuestión de gustos.

En sus discursos el ilustre gijonés defendió siempre un liberalismo democrático y social, en pugna con el liberalismo conservador de Cánovas del Castillo, que sirvió de asidero intelectual al régimen de la Restauración. En rigor, Álvarez es uno de los exponentes más preclaro de lo que en otra ocasión –esa vez en referencia a Álvaro Flórez Estrada– denominé «liberalismo de izquierda», para escándalo de algunos que identifican el liberalismo con la derecha, olvidándose de esa corriente liberal y filorrepublicana que ya desde comienzos del siglo XIX, sobremanera desde la revolución de 1868, trató de aunar en España la defensa del Estado de Derecho con la democracia y la reforma social.

Pues bien, Álvarez es un exponente muy destacado de esta corriente liberal desde el desastre colonial del 98 hasta la Dictadura de Primo de Rivera. Especial impacto tuvieron sus intervenciones parlamentarias contra de la Ley de jurisdicciones, aprobada en 1906 por presiones del ejército, que recortaba la libertad de prensa y ampliaba de manera muy peligrosa la jurisdicción castrense, como se puso de relieve tres años más tarde en la Semana Trágica. Álvarez, asimismo, se manifestó a favor de modificar la doctrinaria Constitución de 1876 con el propósito de ensanchar la libertad religiosa (un objetivo que en parte se consiguió en 1910 con el Gobierno de Canalejas), pero también para dar entrada en ella al sufragio femenino, a los derechos sociales, entre ellos el de la educación, y al reconocimiento de la autonomía municipal y regional. Con Gumersindo de Azcarate, uno de los padres de la Institución Libre de Enseñanza, fundó Álvarez en 1913 el Partido Reformista, en el que militaron algunos de los más relevantes intelectuales españoles, como Ortega y Azaña, así como varios miembros del Grupo de Oviedo; como el ya mencionado Posada y Adolfo Álvarez Buylla. Dos liberales que también

colaboraron con Azcárate en el Instituto de Reformas Sociales, muchas de cuyas propuestas, por ejemplo en materia de derecho laboral, hizo suyas el Partido Reformista. Este partido se propuso democratizar el sistema político de la Restauración sin cuestionarse necesariamente la forma monárquica o republicana de gobierno. Pero este propósito –tachado de claudicante por otros republicanos históricos– no pudo prosperar al no contar con el apoyo de Alfonso XIII, quien prefirió dar una respuesta autoritaria a la crisis del sistema canovista.

Tras la caída de la Dictadura de Primo de Rivera –a la que Álvarez se opuso– siguió defendiendo sus ideas en el seno del Partido Republicano Liberal Demócrata. Pero su hora había pasado ya. Como Posada, Álvarez se sintió desbordado por la radicalización política de los años treinta. En agosto de 1936 murió asesinado en la cárcel modelo de Madrid por un grupo milicianos, quizá porque poco antes había aceptado defender como abogado a José Antonio Primo de Rivera, pese a no compartir en modo alguno sus ideas. Si hubiera estado en «zona nacional» probablemente le hubiese ocurrido lo mismo. Por desgracia, había poco sitio en aquella España para los hombres que, como él, seguían defendiendo un liberalismo reformista e integrador.

III. LA ESCRITURA DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL

POLÍTICA Y DERECHO EN LA EDAD MEDIA*

Una de las más meritorias tareas emprendidas por el Centro de Estudios Constitucionales desde su misma fundación ha sido la de dar a conocer en español a los clásicos del pensamiento jurídico y político. En esta tarea destaca la espléndida colección de *Clásicos Políticos*, dirigida por Antonio Truyol y Serra, en donde se han publicado algunas obras claves, hasta entonces de muy difícil acceso, como las de Guillermo de Ockham, Nicolás de Cusa, Hugo Grocio y Juan Altusio.

La publicación del libro que ahora se comenta resulta, asimismo, un acierto. Vio la luz en 1881 con el título *Die publicistischen Lehren des Mittelalters*. Su autor, Otto Von Gierke (1841-1921), no lo concibió como una publicación independiente, sino como una parte –una mínima parte– de su monumental *Das Deutsche Genossenschaftsrecht*, en cuyo tomo tercero figura como último epígrafe de su capítulo segundo.¹

Dos cualidades destacaban –y siguen destacando, un siglo después– en esta publicación: una extraordinaria capacidad de síntesis y una formidable documentación. Imprescindibles las dos para vertebrar una obra histórica de importancia. La primera cualidad se pone de relieve en el texto, condensado al máximo; la segunda, en las notas a pie de página, en conjunto más extensas que aquel. Gierke logra, así, conjurar tanto el peligro de la árida erudición, tan habitual en los trabajos académicos, como el de la frivolidad, tan frecuente en los ensayos de interpretación,

* *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 49, enero-abril de 1997, pp. 335-351. Comentario al libro de Otto Von Gierke, *Teorías políticas de la Edad Media*, Introducción de F. W. Maitland, Estudio preliminar de Benigno Pendás, traducción del alemán de Piedad García-Escudero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, 293 pp.

1 Este tomo se titula *Die Staats-und Korporationslehre des Altertums und des Mittelalters und ihre Aufnahme*, esto es, *La teoría del Estado y de la corporación en la Antigüedad y en la Edad Media y su recepción*.

consiguiendo una obra breve y densa, estilizada y potente. Una obra de lectura difícil, pero enormemente sugestiva.

No es extraño que tales prendas llamasen la atención del mejor historiador británico del derecho medieval, F. W. Maitland, quien, dos décadas más tarde, exactamente en 1900, publicó el libro de Gierke en la Cambridge University Press, con el título –no muy exacto, según se dirá más adelante– *Political Theories of the Middle Age*. Maitland escribió además una interesantísima introducción, en la que explicaba al lector británico este libro en el contexto general de la reflexión gierkeana sobre la teoría alemana de la corporación.

En 1963 la editorial Huemul de Buenos Aires publicó el libro de Gierke por primera vez en español, con el título «Teorías Políticas de la Edad Media». Pero la traducción, a cargo de Julio Irazusta, se hizo de la versión inglesa de Maitland y no del original alemán. Las extensas notas que Gierke había puesto a pie de página se llevaban al final del texto, siguiendo también en este punto la edición de Maitland. Por último, la edición argentina carecía de un estudio crítico pensado para el público hispano-americano, muy necesario en este tipo de obras, limitándose a incluir la introducción de Maitland.

La presente edición subsana todas estas deficiencias: la traducción, a cargo de Piedad García-Escudero, se ha hecho a partir del original alemán, volviendo las extensas notas a lugar en que Gierke las había colocado; la introducción de Maitland, muy acertadamente, se mantiene, pero viene precedida de un extenso y excelente Estudio preliminar de Benigno Pendás, en el que se explica la entera producción intelectual del historiador alemán, y por tanto el libro que ahora se glosa, en el marco de la polémica romanismo *versus* germanismo, decisiva para entender la evolución del pensamiento alemán del siglo XIX. Por último, desde un punto de vista formal la edición española es muy superior a la porteña.

Lo único que cabe lamentar es que la actual edición siga conservando el título de la argentina, que, a su vez, no es más que el que le había dado Maitland. Se trata de un título sin duda equívoco, pues en este libro lo jurídico cobra una decisiva importancia. Téngase presente que Gierke era tanto un historiador como un jurista o, para ser más precisos, un historiador del derecho. Uno de los más relevantes historiadores europeos del Derecho. A este factor subjetivo se une el hecho indudable de que el derecho permea todo el pensamiento político de la Edad Media. Por eso, Gier-

ke estudia en este libro tanto las teorías políticas de la Edad Media, sobre todo en sus cuatro últimos siglos, como las doctrinas jurídicas; las obras de los tratadistas políticos, como las de los legistas y canonistas. De ahí que considere más ajustado el título de Gierke, *Die publicistischen Lehren des Mittelalters*, que el de Maitland, *Political Theories of the Middle Age*. El propio Maitland parece reconocerlo en su introducción cuando escribe: «La tarea de traducir al inglés la obra de un jurista alemán nunca puede ser perfecta. Por tomar el ejemplo más obvio, su *Recht* nunca equivale exactamente a nuestro *right* ni del todo a nuestro *law*. He tratado de evitar los términos de uso corriente en Inglaterra. Por esta razón, con frecuencia he escrito *político* cuando de buen grado hubiera escrito *publicístico*» (p. 45).

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta observación no es válida para el público hispano-hablante especializado, dada su familiaridad con los conceptos jurídicos alemanes, y que el libro de Gierke se ha traducido ahora del original alemán y no de la versión inglesa de Maitland, como queda dicho, me parece que hubiese sido más acertado titularlo «La publicística de la Edad Media» o, quizá mejor, «Política y Derecho en la Edad Media».

El profundo contenido jurídico de la obra de Gierke no pasó, desde luego, desapercibido a Maitland, quien, al comienzo de su introducción, recuerda que «la filosofía política, en su juventud, puede parecer una ciencia del Derecho sublimada, e incluso, cuando crece en vigor y estatura, se ve a menudo obligada a trabajar con herramientas –el contrato social, por ejemplo– aguzadas, si no forjadas, en la fragua de los juristas» (p. 4). En realidad, como ha escrito Walter Ullmann «el proceso histórico medieval estuvo abrumadoramente condicionado y determinado por el derecho», hasta el punto de que resulta «imposible contemplar la verdadera naturaleza de los conflictos históricos de aquella época si no se reconoce en principio que, al mismo tiempo, se trataba de cuestiones jurídicas».²

En cualquier caso, la objeción sobre el título del libro de Gierke apenas disminuye la excelencia de la presente edición, que a buen seguro va a permitir al público hispano-hablante acercarse más y mejor a una de las obras más decisivas sobre el pensamiento medieval.

² *Principios de Gobierno y Política en la Edad Media*, (1966), Alianza Universidad, Madrid, 1985, p. 23.

En las páginas que siguen no pretendo otra cosa que poner de relieve el hilo conductor de esta obra y sus conclusiones más relevantes, así como formular algunas breves observaciones sobre el germanismo de su autor.

La pugna entre el organicismo teocéntrico medieval y el atomismo mecanicista «antiguo-moderno»

Desde el principio hasta el fin de su estudio Gierke pone de relieve cómo durante el Medioevo coexistieron las ideas propiamente medievales, de origen germánico, con las ideas de origen greco-romano, que, a la postre, acabaron triunfando y a su través se fue formando desde el Renacimiento la moderna teoría del Derecho y del Estado. Por eso, el historiador y jurista alemán denomina a las ideas de origen greco-romano con un adjetivo muy expresivo: «antiguas-modernas». «... Las teorías publicistas de la Edad Media –dirá Gierke poco antes de concluir su investigación– nos han mostrado una doble faz. Hemos considerado por doquier en ellas, junto a la formulación teórica de pensamientos propiamente medievales, la génesis de ideas antiguo-modernas, cuyo crecimiento coincide con la destrucción del sistema social del Medioevo y con la construcción de las doctrinas iusnaturalistas del Estado» (p. 238).

Gierke recuerda que las ideas propiamente medievales, esto es, germánicas, están «recogidas en las leyendas históricas de la Edad Media y en las concepciones populares inspiradas por ellas» (p. 68), y que su rasgo más destacado es el organicismo. Un organicismo, conviene añadir, teocéntrico, en virtud del cual el universo se concibe como un todo articulado en el que cada ser colectivo o individual tiene su lugar y sus propios fines, de acuerdo con una armonía instituida por Dios, que reconduce la pluralidad a la unidad. Este organicismo lleva a entender la sociedad desde una perspectiva jerárquica y estática, propia del ideal caballeresco, que permanece hasta el declinar mismo de la Edad Media, como mostraría más tarde Huizinga.³ Por otro lado, la sociedad cristiana, la Cristiandad, «cuyo destino es idéntico al de la humanidad, se nos presenta –escribe Gierke– como una comunidad única y universal, fun-

3 Cfr. Johan Huizinga, *El Otoño de la Edad Media. Estudios sobre la forma de la vida y del espíritu durante los siglos XIV y XV en Francia y en los Países Bajos* (1923), versión española de José Gaos, Alianza editorial, Madrid, 1978. Vid. sobre todo los capítulos tercero, «La concepción jerárquica de la sociedad» y cuarto, «El ideal caballeresco».

dada y dirigida por el mismo Dios. La humanidad es un único «cuerpo místico», cuya cabeza es Cristo» (pp. 77 y 118).

Las ideas «antiguo-modernas», en cambio, se plasman en el derecho romano-canónico, así como en la *Política* de Aristóteles, que servirá de base a la gran construcción escolástica de Tomás de Aquino. En la difusión de las ideas de la Antigüedad, Gierke atribuye un destacado papel a *De Republica*, la influyente obra de Cicerón, que si bien no se descubriría en su integridad hasta el siglo XIX, algunos pasajes fueron conocidos por la Edad Media a través de Lactancio y San Agustín (p. 242, nota 306). Un autor este último que, con la *Ciudad de Dios*, contribuyó de forma decisiva a proporcionar a la doctrina medieval de la sociedad sus rasgos específicamente cristianos, a la vez que a difundir no pocas de las ideas greco-romanas (p. 68). Una doble contribución en la que insistiría Cochrane.⁴

Si la nota más importante del pensamiento propiamente medieval es el organicismo teocéntrico, el rasgo más decisivo de las ideas «antiguas-modernas» es el atomismo mecanicista, patente sobre todo en el Derecho Romano, en el que, como recuerda Maitland, nada se interponía entre Ticio y el Estado (p. 28). Gierke muestra cómo esta concepción mecanicista e individualista de la sociedad y de la política irá minando el organicismo teocéntrico propio del pensamiento genuinamente medieval, esto es, germánico, hasta destruirlo. «...La doctrina medieval —escribe, a este respecto—, pese a todas sus analogías organicistas, pudo sin duda disimular en ocasiones, pero nunca impedir, el progreso incesante de una construcción del Estado atomista y mecanicista nacida en su propio seno» (p. 133).

Debe advertirse que, dada la notable abstracción de esta obra —propia de una *Begriffsgeschichte*—, su autor apenas se interesa por las circunstancias históricas que condicionaron el pensamiento medieval, ni tampoco hace hincapié en su evolución ni en sus diferencias espaciales, lo que en parte explica su silencio ante el decisivo papel desempeñado por los pensadores hispano-árabes del siglo XII y por la Escuela de Traductores de Toledo en la recepción y difusión de las ideas «antiguo-modernas». A este respecto, resulta muy significativo que entre su amplísimo repertorio

⁴ Charles Norris Cochrane, *Cristianismo y Cultura Clásica* (1939), Fondo de Cultura Económica, México, 1983, Tercera Parte, pp. 351 y ss.

de fuentes no figure Averroes, cuya obra fue decisiva para la difusión de Aristóteles y, por tanto, para la elaboración de la escolástica tomista.⁵

En contrapartida, uno de los aspectos más sugestivos de la obra de Gierke reside en su constante conexión entre el pensamiento de la Edad Media y el que triunfaría en los siglos posteriores. En efecto, al insistir en el desarrollo de las ideas «antiguo-modernas» durante la Edad Media, Gierke evidencia la imposibilidad de entender el moderno debate político sin conocer sus orígenes medievales. Para decirlo con palabras de Maitland, en el libro que ahora se glosa «lo medieval aparece como introducción al pensamiento moderno. Las ideas que obsesionan y dividen a la humanidad entre los siglos XVI y XIX –soberanía, gobernante soberano, pueblo soberano, representación del pueblo, contrato social, derechos naturales del hombre, derecho divino de los reyes, derecho positivo subordinado al Estado, Derecho natural por encima del Estado– son precisamente aquellas ideas cuyo origen ha de ser investigado, y que son presentadas ante nosotros como pensamientos que, bajo la influencia de la Antigüedad clásica, se fueron conformando necesariamente en el curso del debate medieval» (p. 3).

Dentro del conjunto de ideas que se aborda en esta obra destacan las relativas a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, a la monarquía, a la representación, al nexo entre Estado y derecho y, en fin, a la soberanía. Una idea esta última inextricablemente ligada al desarrollo del iusnaturalismo racionalista. Veamos, de la mano de Gierke, como se fueron formulando estas ideas durante el largo Medioevo.

Iglesia y Estado

Para el pensamiento medieval, la Iglesia y el Estado –representadas por sendas espadas– encarnan la vertiente espiritual y temporal del hombre, condenado, tras la Caída, a procurar en vida la ordenada convivencia con sus congéneres y a buscar tras la muerte su propia salvación eterna. Mientras los partidarios de la supremacía del Papa –de su

5 Un buen resumen sobre el papel de los pensadores hispano-árabes en la Edad Media puede verse en José Luis Abellán, *Historia Crítica del Pensamiento Español*, Vol. 1. Espasa-Calpe, Madrid, 1979, págs. 181 y ss. En la espléndida síntesis que hizo el historiador argentino José Luis Romero (*La Edad Media*, Fondo de Cultura Económica, México, reimpresión de 1974), se pone de manifiesto el relevante papel de España en el desarrollo de la cultura medieval europea.

«soberanía», dirá Gierke, abusivamente– defienden la subordinación del Imperio a la Iglesia, los del Emperador se limitan a exigir la autonomía y coordinación de ambas organizaciones.

Gierke muestra, no obstante, como Marsilio de Padua se atreverá a defender en el *Defensor Pacis* la completa absorción de la Iglesia por el Estado (pp. 99, 100 y 250). En realidad, con la recuperación de la teoría política aristotélica, a partir del siglo XIII –que supuso sin duda una auténtica «revolución conceptual»–,⁶ se va difundiendo «la definición del Estado como comunidad suprema, completa y autosuficiente» y, «al modo de la Antigüedad», se va considerando al Estado como «la comunidad humana por antonomasia» (pp. 250 y 253).

Gierke señala, asimismo, que si bien la Iglesia –seriamente dañada en su prestigio por el Cisma de Aviñón–⁷ se concibe comúnmente en la Edad Media como un «Estado», su «espiritualización» conceptual va ganando terreno durante los siglos XIV y XV, merced a los escritos de Wycliff y Hus, precursores de la Reforma luterana, de modo análogo al resquebrajamiento de la idea de Imperio ante la reivindicación de sus diversos reinos integrantes, patente en la obra de Juan de París.

La monarquía

En coherencia con el organicismo teocéntrico antes mencionado y en agudo contraste con el pensamiento antiguo, la monarquía se configura como la mejor forma de gobierno para la práctica totalidad de los publicistas medievales, tanto en el seno de la Iglesia como en el seno del Estado. «La Edad Media –escribe Gierke– considera al Universo mismo como un único reino y a Dios como su monarca. Dios es, por tanto, también el verdadero monarca, la única cabeza y el principal motor de la sociedad humana, tanto eclesiástica como política» (p. 134). El Papa y el emperador se conciben como vicarios de Dios en la tierra. Ciertamente, la defensa de la monarquía como mejor forma de gobierno no impide que la autoridad del Papa y del rey origine innumerables polémicas entre los partidarios de una concepción autoritaria del poder y los defensores de una concepción «democrática» del mismo o, para decirlo con palabras

6 La expresión es de Walter Ullmann, *Historia del Pensamiento Político en Edad Media* (1965). Ariel, Barcelona, 1992, p. 152.

7 Sobre la crisis de la Iglesia en la Baja Edad Media, *vid.* la síntesis de Francis Rapp, *La Iglesia y la vida religiosa en Occidente a fines de la Edad Media*, Labor, Barcelona, 1973.

de Ullmann, entre los partidarios de una concepción «descendente» y los defensores de una concepción «ascendente» de la autoridad.⁸ Los primeros realzarán los poderes del Papa y del emperador –o del rey–, mientras los segundos reforzarán los del pueblo, representado por el Concilio, en el seno de la Iglesia, y por las Asambleas estamentales –a las que luego se hará referencia– en el seno del Estado, sin que falten autores que sostengan la conveniencia de una «constitución mixta», que combine las tres formas clásicas de gobierno definidas por Aristóteles: la monarquía, la aristocracia y la democracia. Una forma mixta de gobierno que se propugna en el seno del Estado, como acontece con Tomás de Aquino, el influyente teórico de la «monarquía moderada», pero también en el seno de la Iglesia, como ocurre con Pierre D’Ailly y Juan Jerson, que escribieron a favor de un equilibrio de poder entre el Papa, el colegio de cardenales y el Concilio.

Gierke recuerda que la teoría medieval exalta al rey –al gobernante, en general– como representante de Dios, pero, a la vez, como servidor de su pueblo. El rey ejerce un señorío, pero todo señorío es un oficio al que es inherente tanto un conjunto de derechos como de deberes. «... Los gobernantes son instituidos para los pueblos, no es el pueblo quien existe para aquellos. Por tanto, el poder del gobernante no es absoluto, sino restringido dentro de los límites predeterminados. Su misión consiste en procurar el bien común, la paz y la justicia, así como la máxima libertad posible para todos. Con cualquier quebrantamiento de esos deberes y con cualquier transgresión de los límites establecidos, el señorío legítimo degenera en tiranía. Por ello –concluye Gierke– la teoría del deber incondicionado de obediencia de los súbditos es por completo ajena a la Edad Media» (pp. 143-144).

Gierke añade que ya en el siglo XII aparece «el germen de la teoría de la soberanía, que en su forma monárquica eleva al único gobernante a titular de una absoluta plenitud de poder cuyo contenido no precisa explicación alguna, cuya sustancia considera inalienable, indivisible e imprescriptible, y de la que deriva todo poder subordinado como mera delegación suya». Una concepción que, en la Iglesia, defiende, por ejemplo, Inocencio III bajo la forma de la *plenitudo potestatis* del Papa, mientras que en la época de los Hohenstaufen los juristas defenderán la *plenitudo*

8 Walter Ullmann, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, op. cit., pp. 23-29.

potestatis del emperador. Sin embargo, Gierke subraya que la idea propiamente medieval del gobernante como titular de un oficio que comporta derechos y deberes fue la dominante durante toda la Edad Media y que incluso los partidarios de la *plenitudo potestatis* del Papa o del emperador fueron incapaces de impugnarla plenamente (pp. 146 a 149).

La concepción de la monarquía limitada se hace más sólida a partir del siglo XIII – un siglo ciertamente decisivo, como mostró de manera magistral Francis Oakley–,⁹ cuando se consolida la fundamentación del poder regio en el consentimiento del reino y, más en particular, en un contrato, mediante el cual el reino traslada su poder originario al Rey. Una *translatio imperii* que podía concebirse como enajenación definitiva o como mera concesión temporal y revocable, aunque incluso en el primer caso no podía «dejar de reconocerse a la colectividad del pueblo un derecho propio subsistente frente al gobernante» (p. 161). Por eso, si el rey incumplía los términos del contrato, la doctrina medieval consideraba legítimo el derecho de resistencia e incluso, algún autor, el tiranicidio.

La representación

Gierke insiste en que para el pensamiento medieval tanto el Papa como el emperador o el rey ejercían una función representativa cada vez más objetivada «como una esfera de competencia constitucionalmente definida» (p. 189), lo que comportaba distinguir en el Estado –como antes había ocurrido en la Iglesia– «entre la personalidad pública y privada del monarca, entre el patrimonio privado y el patrimonio del Estado por él administrado, entre sus actos privados, que solo le afectan como individuo, y sus actos de gobierno, que vinculan también a sus sucesores» (p. 192). Se trataba, en definitiva, de distinguir «los dos cuerpos del Rey», que tan admirablemente estudiaría Kantorowicz: el «natural», esto es, el rey como hombre mortal; y el «político», es decir, la Corona como institución inmortal, invisible, intangible, como corporación unipersonal (*corporation sole*).¹⁰

Por otro lado, a partir del siglo XIII –e incluso antes en los reinos hispánicos– nacen las instituciones representativas del Reino y con ellas

9 Francis Oakley, *Los siglos decisivos. La experiencia medieval*, Alianza, Madrid, 1979, passim.

10 Cfr. Ernst H. Kantorowicz, *Los dos cuerpos del Rey. Un estudio de teología política medieval*, Alianza Universidad, Madrid, 1985, passim.

la «Constitución estamental». Un término que, como recuerda Pendás (p. LXXI), Gierke puso en circulación, siendo más tarde utilizado por Otto Hintze¹¹ y, entre nosotros, por García Pelayo.¹² La «Constitución estamental» admitió diversas formas en el occidente cristiano, aunque todas ellas se basaban en el dualismo rey/ reino, que históricamente supuso un estadio intermedio entre el pluralismo altomedieval y el unitarismo del Estado moderno. En este contexto se desarrolla la idea de representación política de los estamentos del reino (a partir de la fórmula *quod omnes tangit...* u otras similares), de la misma manera que en la Iglesia, se desarrolla una teoría de la representación de los fieles a través del Concilio. Un órgano que Guillermo de Ockam llegará a concebir como «una Asamblea general de la Iglesia, constituida, con participación de los laicos, mediante la elección de diputados por todas las comunidades eclesiásticas» (p. 200).

Estado y derecho

El pensamiento medieval, subraya Gierke, se planteará las relaciones entre el poder —o el Estado, como él dice, de nuevo abusivamente— y el derecho a partir de una idea esencial: el primero es creación del segundo. El poder, pues, debe someterse al derecho —al positivo y al natural— y desde luego a otros límites metajurídicos.

En lo que concierne al derecho positivo, este, a diferencia de lo que sucedía en Roma, se concibe sobre todo como derecho consuetudinario y no como derecho escrito o legislado. Una diferencia en la que, sorprendentemente, Gierke no se detiene apenas, pese a ser capital para entender la distancia, acaso la más importante, entre la concepción romana del Derecho y la germánica, así como el punto de partida de la teoría constitucional del Medioevo, en la que tanta importancia tuvieron algunos juristas ingleses, como Bracton y Fortescue, a los que, por cierto, el historiador alemán no menciona. La identificación del derecho con la costumbre en lugar de con la ley, resulta, además, de particular importancia para comprender cabalmente el papel del monarca —incluso en la Baja Edad Media— como juez más que como legislador, esto es, como

11 Cfr. «Tipología de las instituciones estamentales de Occidente, en Historia de las Formas Políticas», *Revista de Occidente*, Madrid, 1968.

12 Cfr. «La Constitución Estamental», en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 44, Madrid, 1949.

titular de una función más próxima a la *iurisdictio* que a la *legislatio*, a la de descubridor y aplicador del derecho viejo que a la de creador del derecho nuevo.¹³

Gierke explica que la idea medieval del poder como algo posterior y subordinado al derecho positivo va cediendo paso a la idea «antiguo-moderna» del derecho como creación del Estado. Un derecho positivo que se va identificando más con la ley escrita que con la costumbre a medida que se va desarrollando la economía y, por tanto, el tráfico jurídico. La recepción del derecho romano, a partir del siglo XII, alentada por los reyes para unificar jurídicamente sus reinos y reforzar, así, su poder frente al Papa, el emperador y los señores feudales, facilita enormemente esta concepción «antiguo-moderna». «...Ya desde el siglo XII –escribe Gierke– la Jurisprudencia utilizaba aquellas fuentes romanas de las que podía inferir la comparación del gobernante con la *lex animata*, la afirmación *quod Principi placuit legis habet vigorem* y, sobre todo, la frase destinada a ser durante siglos centro de una rica polémica literaria: *Princeps legibus solutus est*. Y, a partir de aquellas fuentes, la Jurisprudencia forjó toda clase de reglas similares, como, por ejemplo, la que los Papas más tarde se aplicaron a sí mismos: *omnia iura habet Princeps in pectore suo*» (p. 218). Por su parte, los publicistas más propicios a reforzar el poder del pueblo, «reivindicaban para la asamblea soberana (eclesiástica o política), exactamente la misma posición anterior y superior a todo derecho positivo que el bando contrario reconocía al monarca», como ocurre con Marsilio de Padua respecto de la Asamblea popular o, respecto del Concilio, con Enrique de Langestein, quien propugnará su desvinculación del derecho canónico en su doctrina de la *Epieikeia* (p. 221 y nota 269).

En lo que atañe al derecho natural, en cuyo análisis se centra Gierke, este recuerda la unanimidad del pensamiento medieval al considerarlo un parámetro no solo de justicia sino de validez para el derecho positivo, ya procediese del Papa, del emperador o del rey. Una tesis que

13 Sobre el concepto medieval del derecho, *vid.* dentro de una muy amplia bibliografía, el volumen I de la clásica obra de R. W. y A. J. Carlyle, *A History of Medieval Political Theory in the West*, Blackwood and sons, Edimburgo, 1903 o, más accesible y resumido, el libro de A. J. Carlyle *La libertad política. Historia de su concepto en la Edad Media y los tiempos modernos*, Fondo de Cultura Económica, México/ Madrid/ Buenos Aires, pp. 23 y ss. Resulta de gran interés, asimismo, el capítulo tercero del libro de Alessandro Passerin D'entrèves, *La Noción del Estado*, CEU, Madrid, 1979, en el que se hace una elogiosa mención a Gierke.

recogía lo dicho por Cicerón y otros autores romanos, aunque merced al impacto del cristianismo –y, por tanto, de la concepción monoteísta de la divinidad– el iusnaturalismo medieval se distingue netamente del romano a la hora de delimitar el contenido y la naturaleza misma del derecho natural.

Ahora bien, los tratadistas medievales, siguiendo también aquí las pautas romanas, no se limitaron a sostener la subordinación del gobernante al derecho positivo y al derecho natural, sino que, además, entendían casi unánimemente que aquel debía someterse también a otros límites de naturaleza moral, como el bien común. A este respecto, Gierke insiste en que, a pesar de los cambios que se producen en los últimos siglos del Medioevo a la hora de concebir las relaciones entre el poder y el derecho positivo, «no osa asomarse a la luz durante la Edad Media la concepción apenas embrionaria que desligaría al soberano, en la realización del bien público, de la ley moral en general y por consiguiente del derecho natural, en virtud de su fin superior. Por eso cuando Maquiavelo basó su teoría de los príncipes sobre esta desvinculación, les parecía a los hombres de su tiempo una innovación inaudita y a la vez un crimen monstruoso» (p. 237).

Iusnaturalismo y soberanía

El concepto «antiguo-moderno» más importante es el de soberanía, sin duda el máximo responsable de la disolución del sistema conceptual genuinamente medieval. Ciertamente, dicho concepto, inspirado en el derecho romano –que sirvió tanto para afirmar la soberanía del gobernante como la del pueblo, según se acaba de ver–, no se depura hasta el siglo XVII, merced a la obra de Hobbes, de tal forma que cuando Gierke lo utiliza para referirse a la Edad Media comete la misma extrapolación que cuando en este contexto habla del concepto de Estado. Pero no es menos cierto que durante el Medioevo, sobre todo en sus siglos finales, diversos autores, entre los que destaca Marsilio de Padua, fueron facilitando el camino para su posterior formulación y, por tanto, para la disolución del pensamiento genuinamente medieval. Gierke muestra, a este respecto, cómo los tratadistas que interpretaban la *translatio imperii* como una enajenación definitiva de los poderes del pueblo al rey sentaban las bases para el absolutismo monárquico, mientras que los que concebían aquella *translatio* como mera *concessio* se adelantaban a los futuros teóricos re-

publicanos de la soberanía popular. Ahora bien, se trataba solamente de eso: de «sentar las bases» o de «adelantarse» a las futuras argumentaciones. Como el propio Gierke señala, al fundar unos y otros sus argumentos en un contrato de sumisión, los primeros se veían obligados a reconocer en el pueblo «un derecho propio subsistente frente al gobernante» (p. 161), mientras los segundos «se aferraban al pensamiento de que la relación entre pueblo y gobernante es una relación jurídica bilateral que confiere a este último un derecho independiente de autoridad del que no puede ser privado en tanto sea fiel al pacto» (p. 164), además de que en ambos casos, como se ha visto ya, se reconocía la sumisión del soberano al derecho natural y a otros límites de carácter metajurídico.

Para decirlo con otras palabras, mientras la fundamentación del poder se hizo a partir de las tesis de la *translatio imperii* o, lo que viene a ser lo mismo, de una concepción bilateral del contrato –como ocurrió durante toda la Edad Media, al margen de que tal construcción de hiciese para reforzar los poderes del rey o los del pueblo–, el dualismo resultaba insoslayable y, por tanto, la imposibilidad de construir doctrinalmente un poder verdaderamente soberano, esto es, único, inalienable, indivisible e ilimitado. Cualidades que, como es bien sabido, reconocería Bodino en el siglo XVI como consustanciales a la soberanía, aunque el jurista francés no fuese coherente con su doctrina al seguir atrapado en la doctrina medieval del pacto de sujeción.¹⁴

La incapacidad del pensamiento medieval para concebir la soberanía explica, asimismo, su incapacidad para pensar el Estado como *persona facta*, pues, al fin y al cabo, aquella es el «alma» de este. «Al igual que ocurrió en la Antigüedad –escribe Gierke– tampoco en la Edad Media la idea orgánica llega a acuñar el concepto jurídico de personalidad del todo unitario» (p. 133). El dualismo consustancial a la teoría política bajomedieval impidió que esta articulase una idea unitaria del Estado como *persona facta*, aunque en el campo del Derecho privado los juristas medievales operasen ya, a veces con gran precisión, con la subjetividad

14 Como se pone de relieve en el cap. VIII del libro 1.º de su obra más célebre: *Les Six Livres de la République*, que puede consultarse en la cuidada edición de Fayard, *Corpus des Oeuvres de Philosophie en Langue Française*, París, 1986, seis volúmenes. Sobre la doctrina bodiniana de la soberanía vid. la clásica obra de Pierre Mesnard *L'essor de la Philosophie Politique au XVI siècle*, 3.ª edición, París, 1977, particularmente el cap. III. En sus *Lecciones de Derecho Constitucional (Introducción)*, Oviedo, 1981, Ignacio de Otto insiste con agudeza sobre los elementos tradicionales y modernos presentes en el pensamiento de Bodino.

jurídica ideal de la Iglesia y del Estado y la teoría política, como se ha visto, llegase a objetivar el poder mediante doctrinas como la de «los dos cuerpos del rey». En la teoría medieval se produjo, así, «una división de la personalidad unitaria del Estado en dos sujetos de poder, encarnados –o que se consideraban encarnados– respectivamente en el gobernante y en la asamblea del pueblo. Ambos porfían por el derecho más elevado y más pleno. Pero ambos son considerados como dos sujetos distintos, cada uno de los cuales tiene determinados derechos y deberes de carácter contractual frente al otro, y cuya unión constituye el cuerpo del Estado... de esta forma, quedaba cerrado para la teoría medieval el camino hacia la idea de soberanía del Estado» (pp. 207 y 209).

En realidad, la construcción intelectual del Estado solo fue posible cuando el iusnaturalismo escolástico, cuya más depurada construcción medieval se halla en Tomás de Aquino, fue sustituido por el iusnaturalismo racionalista, de raíz protestante. Entre uno y otro las diferencias son mayores que las coincidencias. Por encima de la común afirmación de la existencia de un orden jurídico básicamente inmutable, válido en todo tiempo y lugar, desde el cual debía juzgarse la justicia e incluso la validez del derecho positivo, el contenido y la naturaleza misma del derecho natural varían sustancialmente. El iusnaturalismo escolástico, aunque conciba a la ley natural como emanación de la ley divina, coincidirá con el pensamiento greco-romano, con Aristóteles en particular, al partir del hombre como *zoon politikon*, esto es, como *animal politicum et sociale multitudine vivens*, según señalaría Tomás de Aquino. Un punto de partida que le llevará a sustentar el carácter natural de la sociedad y del poder político que surgía en su seno, y, por tanto, a considerar que era la naturaleza la que imponía la desigualdad entre los seres humanos (al menos ante el César, aunque no ante Dios, como dirá el cristianismo), ya fuesen entre esclavos y libres, entre siervos y señores o entre hombres y mujeres. Cuando desde estos presupuestos el escolasticismo pretenda fundamentar contractualmente el poder, lo hará a partir de los dos sujetos preexistentes, dotados de empiria: el rey, de un lado, y el reino, de otro; dividido este último en estamentos y en corporaciones. Un punto de partida que impedirá pensar el Estado como lo que realmente es: un ente ficticio y unitario, un mero sujeto de imputación.

El iusnaturalismo racionalista, en cambio, además de partir de un concepto inmanente, no trascendente, de naturaleza y de concebir, por

consiguiente, a la ley natural como independiente de la ley divina (*etiam si daremus Deum no esse*, como afirmaría Grocio), partirá del estado de naturaleza y, por tanto, del carácter convencional, no natural, de la sociedad y del Estado, dos instancias ahora sí bien diferenciadas, basadas ambas en la igualdad natural de los seres humanos, con independencia de su posición económico-social y de su sexo. Desde estos planteamientos, la estructura del pacto o contrato social es muy distinta del medieval *pactum subjectionis* o *translatio imperii*: no se trata, en efecto, de un acuerdo bilateral entre el rey y el pueblo, dos sujetos inexistentes en el estado de naturaleza, sino de un pacto entre los individuos a favor de un tercero: el Estado. Un sujeto que nace con el objetivo fundamental de garantizar la nueva sociedad individualista e igualitaria, esto es, de representarla, de hablar en su nombre, con una sola voz.

Ciertamente, Gierke pone de manifiesto que en la Edad Media se formulan ya algunos de los axiomas básicos del iusnaturalismo racionalista, aunque, eso sí, sin destruir plenamente los supuestos básicos del iusnaturalismo escolástico. Gierke, muestra, en efecto, cómo en los últimos siglos medievales «crece lentamente la doctrina del contrato social» a partir de un originario «estado de naturaleza sin Estado en el que imperaba el derecho natural puro y en virtud del cual todas las personas eran libres e iguales y todos los bienes eran comunes». De esta manera, se llega a aceptar «que el estado político o civil es producto de procesos modificativos posteriores, discutiéndose tan solo si esto había sido una simple consecuencia del pecado original, o si el Estado también habría nacido, aunque en forma más libre y pura, por la simple multiplicación del género humano en estado de inocencia» (p. 239). No obstante, añade Gierke, que estos postulados desembocan en «la presunción de un fundamento contractual del poder del Estado mediante la conclusión de un contrato de sumisión entre el pueblo y el gobernante» y como causa más próxima del Estado «se introduce, invocando a Aristóteles, la naturaleza política (del hombre) implantada por Dios» (pp. 239-240), aunque un sector de la doctrina medieval «subsume ya al pretendido acto de unión política en la categoría del contrato de sociedad... y la distinción entre contrato social y contrato de sumisión es sugerida por Juan de París y claramente desarrollada por Eneas Sylvio» (p. 242, nota, 306).

De igual forma, Gierke afirma que «la doctrina medieval estaba ya imbuida de la idea de los derechos humanos innatos e indestructibles

correspondientes al individuo», aunque reconoce que «la formulación independiente y la clasificación de tales derechos pertenece a un estadio posterior de la doctrina iusnaturalista» (p. 228).

De esta manera, Gierke insiste en el complejo papel que el iusnaturalismo desempeñó en la historia del pensamiento: primero, como legitimador del orden medieval y después como su más importante destructor, hasta el punto de que, a su juicio, la historia de las teorías políticas de la Edad Media es «a la vez la historia de la formulación teórica del sistema medieval de sociedad y la historia de la génesis de la constitución del pensamiento iusnaturalista» (p. 70). Un pensamiento que combinaba el absolutismo «antiguo-moderno» con el individualismo desarrollado a partir del concepto cristiano-germánico de libertad (p. 239): «ya en la teoría medieval se muestra eficaz la tendencia a extender y concretar conceptualmente las esferas de la comunidad suprema, de una parte, y del individuo, por otra, a costa de todos los grupos intermedios. La soberanía del Estado y la soberanía del individuo se van convirtiendo progresivamente en los dos axiomas centrales de los que procede toda teoría de la sociedad, y en torno a su interrelación giran todas las controversias teóricas; se anuncia ya la combinación característica del sistema iusnaturalista posterior, que enlaza el renacido absolutismo estatal derivado de la recepción de la antigua idea de Estado, con el moderno individualismo desarrollado a partir del concepto cristiano germánico de libertad» (p. 239).

El *parti pris* germanista de Gierke

Como se había dicho al principio de este comentario, la coexistencia de las ideas auténticamente medievales, esto es, germánicas, con las «antiguas-modernas», que son las que Gierke estudia con más atención, es, en puridad, el *leit-motiv* de la investigación gierkeana, típico producto de la tradición historiográfica alemana del siglo XIX, formada en torno a los *Monumenta Germaniae Historica* y dominada por la incesante polémica, reabierta a principios de ese siglo por Savigny, entre romanistas y germanistas. A este respecto, no cabe duda de que esta investigación —y más aún la gran obra sobre el derecho alemán de las corporaciones en las que se inserta— no puede entenderse cabalmente más que teniendo en cuenta su *parti pris* germanista y, por tanto, anti-romanista, que le lleva a valorar con más simpatías las ideas genuinamente germánicas, construidas sobre todo en la Alta Edad Media, que las «antiguo-modernas», que

se fueron imponiendo en los últimos siglos medievales. Unas ideas estas últimas, como queda dicho, inspiradas en buena medida en el Derecho Romano, cuya aportación al desarrollo del Estado Constitucional valora Gierke de forma muy cicatera, como le reprocharía MacIllwain en su conocido libro *Constitutionalism: Ancient and Modern*.¹⁵

Gierke lamenta sobre todo el avance de la idea individualista de Estado, a su juicio empobrecedora y ajena al espíritu alemán. Una idea basada en la radical separación entre Estado y sociedad (o entre Estado y pueblo), entre derecho público y derecho privado, e incompatible, por tanto, con el reconocimiento de los cuerpos intermedios (*cf.* por ejemplo, pp. 257 a 259). Ahora bien, tal postura no le lleva, ni mucho menos, a reivindicar la validez de todo el pensamiento medieval, a quien reprocha especialmente su incapacidad para construir la idea de Estado como persona unitaria, imprescindible «para la construcción jurídica» (p. 133). Lo que se propone Gierke, precisamente, es articular una idea corporativa de Estado, que hunda sus raíces en el concepto de comunidad, esto es, no en el «el concepto artificial de *persona ficta*», sino en el «concepto de personalidad colectiva real», entendida, «como sustancia interna y permanente del organismo» (p. 204).¹⁶ Un Estado que sea capaz de cobijar en su seno a otras colectividades o corporaciones inferiores –el matrimonio, la familia, la ciudad, la universidad–, configurándose, así, como «asociación de asociaciones», como había pretendido Altusio a comienzos del siglo xvii.¹⁷ Un publicista al que Gierke cita con frecuen-

15 *Cf.*: Charles Howard McIlwain, *Constitucionalismo Antiguo y Moderno*, traducción de Juan José Solozábal Echavarría, CEC, Madrid, 1991. *Vid.*, sobre todo, el capítulo tercero de este libro, *El constitucionalismo de Roma y su influencia*, en donde MacIllwain se separa expresamente de las tesis que sostuvo «el oráculo alemán Otto Von Gierke» en el *Genossenschaftsrecht* y lamenta la «precipitada aceptación» de la mismas por parte de F. W. Maitland, pp. 63-4. Puede verse un comentario del libro de McIlwain en el epígrafe III del presente libro.

16 Como resume Pendás, para Gierke y, en general, para el germanismo, «la comunidad se manifiesta a través de sus miembros y estos solo son personas en tanto que miembros de aquella, y que solo en el todo se realiza el derecho del individuo y el todo le apoya y responde por él. La comunidad así entendida no es una mera unidad vital y fáctica, sino una unidad ético-espiritual de vida, alentada y sustentada por el espíritu del pueblo» (p. xxxvi). Sobre la teoría del Estado que se propone Gierke en *Das Deutsche Genossenschaftsrecht* y, por tanto, en la obra que ahora se examina, vid. Maurizio Fioravanti, *Giuristi e Costituzione Politica Nell'ottocento tedesco*, Giuffrè editore, 1979, pp. 319 y ss.

17 *Cf.*: la versión española de Juan Altusio, *La Política. Metódicamente concebida e Ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, traducción del latín, introducción y notas críticas a cargo de Primitivo Mariño, Presentación a cargo de Antonio Truyol y Serra, CEC, Madrid, 1990.

cia y a quien, un año antes de publicar el libro que ahora se comenta, esto es, en 1880, había dedicado un penetrante estudio, clásico también: *Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien*. En Altusio veía Gierke un eslabón doctrinal de primer orden, que ya había facilitado la Reforma protestante un siglo antes, para afirmar la personalidad jurídica unitaria del Estado y, a la vez, la diversidad de su estructura interna, a pesar de la radical discrepancia de Gierke con cualquier doctrina del pacto social –por tanto, también con la de Altusio–, por su atoricismo mecanicista.

Estas ideas de Gierke –que recuerdan a la de algunos teóricos románticos del Estado orgánico y que Maitland comparte en buena medida¹⁸ deben tenerse siempre presentes a la hora de entender su exposición sobre el pensamiento medieval, como también resulta útil conocer algunos otros datos de su perfil político e intelectual, agudamente analizados por Benigno Pendás en su «Estudio Preliminar», como su decidido apoyo a Bismarck, su fidelidad al *Monarchisches Prinzip* formulado por F. H. Stahl y L. Von Stein, su crítica a Laband y a toda la escuela formalista del Derecho –sobre la que se extiende, sagazmente, Maurizio Fioravanti–,¹⁹ o, en fin, su acendrado protestantismo anticatólico, común a Bismarck y, dicho sea de paso, un tanto contradictorio con su germanismo antiromanista. ¿O acaso, en efecto, no era el catolicismo más acorde con el pensamiento propiamente medieval que el protestantismo, como habían visto algunos románticos reaccionarios, muchos de ellos católicos de origen protestante? Ciertamente que la Iglesia Católica permaneció fiel a la concepción vertical o jerárquica del poder, de origen romano-canónica, tanto en el seno de la Iglesia como del Estado, hasta el punto de que, como destaca Alfred Von Martin, dentro «de la sociedad típicamente «medieval», el factor decisivo de organización en lo político y lo cultural

18 Así, por ejemplo, refiriéndose al pensamiento político medieval, el historiador británico afirma que «por mucho que aumente en fuerza, profundidad y lucidez a medida que se desliza hacia el *Leviathan* y el *Contrato Social*, su curso fatal se aparta durante algunos siglos de la organización y corre hacia la construcción mecanicista; se aparta de la biología para ir hacia la física, de la corporatividad hacia la obligación contractual y –podría añadirse– de los países germánicos hacia la ciudad Eterna» (p. 44).

19 *Giuristi e Costituzione Politica Nell'ottocento vedesco*, op. cit., pp. 356 y ss. Recuerda Pendás que, cuarenta años después de escribir la obra que ahora se analiza y dos antes de su muerte, Gierke denunciaría la Constitución de Weimar por ser fruto de la escuela formalista y ajena al espíritu del pueblo alemán.

viene a ser una institución en puridad «no medieval»... una institución extraña, en lo más íntimo de su ser, a toda tendencia feudal o corporativa»,²⁰ mientras que las Iglesias reformadas, siguiendo la tradición germánica, trataron de fundamentar horizontal o democráticamente el poder de ambas organizaciones en las comunidades parroquiales orgánicamente estructuradas, como Gierke puso de relieve, según recuerda Pendás (p. LXXII, nota 91). Ahora bien, no es menos cierto que el organicismo teocéntrico medieval se mantuvo de forma más pura en el catolicismo que en el protestantismo, lo mismo que la idea, no menos medieval, de la república cristiana, rota por la Reforma, o el comunitarismo corporativo, liquidado por el iusnaturalismo racionalista, de impronta protestante, favorecedor del individualismo moderno.²¹

20 *Sociología de la Cultura Medieval*, Traducción del alemán y notas de Antonio Truyol y Serra, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 2.ª edición, 1979, p. 39.

21 Sobre el complejo y a veces contradictorio papel del protestantismo –que el lector excusará despache en tan pocas líneas–, resulta indispensable la lectura del polémico y matizado librito de E. Troeltsch, *El protestantismo y el mundo moderno* (1925), Fondo de Cultura Económica, México, 1979, además, claro está, de otros muchos escritos, entre ellos los de Guizot y Balmes.

CONSTITUCIONALISMO ANTIGUO Y MODERNO*

-1-

Formado en las Universidades de Princeton y Harvard, en donde también sería profesor, al igual que en la de Oxford, el primer libro de Charles Howard McIlwain (1871-1968) fue *The High Court of Parliament and Its Supremacy*, publicado en 1910. Diez años más tarde editó *The Political Works of James I*, y en 1923 vio la luz su influyente monografía *American Revolution: A Constitutional Interpretation*, por la que al año siguiente se le concedió el prestigioso Premio Pulitzer de Historia. En 1932 dio a la imprenta una nueva obra, *The Growth of Political Thought in the West: From the Greeks to the End of the Middle Age*, que aborda muchas cuestiones que trata el libro que ahora se comenta. El origen de este se encuentra en seis conferencias pronunciadas durante el año académico de 1938-1939 en la Universidad de Cornell, que las publicó en 1940, cuando McIlwain era ya un consagrado historiador, jurista y politólogo, además de latinista. Reeditado en 1947, con numerosas adiciones en las notas y un apéndice, se reimprimió en 1975. La primera edición en español vio la luz en 1991, bajo el mismo sello editorial que ahora lo reedita, sin que haya sufrido variación alguna el texto, vertido al español por el profesor Juan José Solozábal Echavarría, que sí ha actualizado, en cambio, su excelente introducción.

* *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º, 110, mayo/agosto de 2017, pp. 315-323. Comentario a C. H. McIlwain, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, traducción y presentación de Juan José Solozábal, 2.ª edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, 166 pp.

-2-

Estamos en presencia de una obra clásica de la historia constitucional. Pero –conviene advertirlo ya, pues el título podría despistar al lector– solo de la inglesa, ni siquiera de la británica en su conjunto, pues su punto de llegada es la Revolución de 1688. Con la excepción del capítulo primero, meramente introductorio, esta monografía se ocupa del influjo que el constitucionalismo inglés recibió de Grecia y sobre todo de Roma, así como de su desarrollo durante la Edad Media y los siglos XVI y XVII. Al margen de Inglaterra, solo se hace alguna breve referencia a la historia y al pensamiento político-constitucional de Francia, así como a algunos autores alemanes. En este último caso desde un nítido antigermanismo, reforzado quizá por el contexto en el que se escribió: durante el comienzo de la II Guerra Mundial y en pleno apogeo del nacionalsozialismo, cuya crítica aparece en algunos de sus pasajes.¹

El primer capítulo contiene una reflexión sobre los dos conceptos de Constitución, el histórico y el racionalista, que se confrontan en el siglo XVIII, a partir del contraste entre las tesis de Bolingbroke y de Burke con las de Paine. McIlwain se inclina claramente por las primeras y se separa del «estrecho» concepto de Constitución defendido por el autor de *Rights of Man*. Lo verdaderamente importante no es que un texto constitucional esté escrito ni mucho menos que sea rígido, como pretendía el autor de este opúsculo, inspirándose en la Constitución de los Estados Unidos de América, sino que recoja el rasgo «característico más antiguo, constante y duradero del verdadero constitucionalismo», presente tanto en este país como antes en Inglaterra, a saber: «la limitación del gobierno por el derecho» (p. 46).

¿Qué es lo que, a juicio de McIlwain, debe el constitucionalismo inglés a Grecia y a Roma? A la primera no mucho, la verdad; a la segunda, en cambio, mucho más de lo que suele reconocerse. En Grecia el

1 Citemos dos. Tras aludir a la monumental obra del «oráculo alemán Otto Von Gierke», *Das Deutsche Genossenschaftrecht* (1868-1913), McIlwain no pierde la ocasión de referirse «a las deplorables exhibiciones recientes de tribalismo» en Alemania (p. 65). Asimismo, después de insistir en que las limitaciones jurídicas del rey no eran ni mucho menos exclusivas de la Inglaterra medieval, ni el resultado de «alguna cualidad misteriosa de la raza o la sangre inglesas», fruto de su «linaje germánico», como había estado de moda afirmar «hace una o dos generaciones», añade que el racismo podía «servir como pretexto para la agresión nacional, pero en absoluto es apto para dar cuenta del desarrollo constitucional de una nación» (p. 107).

término *politeia* sería el equivalente más aproximado de la noción inglesa de Constitución. Se trataba de un término meramente descriptivo, con el que no se hacía referencia a una norma ni siquiera a un conjunto normativo, sino a toda la estructura política, económica y social de la *polis*. McIlwain añade que tanto Aristóteles como Platón —al que no considera en absoluto un precursor del totalitarismo—² fueron partidarios de limitar el ejercicio del poder por parte de los gobernantes. Pero los límites a los que se habían referido ambos filósofos eran éticos y políticos, no jurídicos. McIlwain insiste en que no hubo en la Grecia clásica un término equivalente al *ius* romano ni, por tanto, a la distinción entre *ius publicum* y *ius privatum*, lo que implicaba a su vez confundir lo político y lo social. Tampoco el derecho natural se concibió allí como criterio de legitimidad de las normas y de las instituciones, ni siquiera por parte de Platón y Aristóteles, pese a sostener, como antes Sócrates, la existencia de una ley natural, negada por los sofistas. Las leyes positivas, por tanto, podían ser inadecuadas, pero no injustas. En este contexto, concluye el historiador estadounidense, solo puede hablarse de «constitucionalismo antiguo».

Este panorama cambia de modo drástico en la Roma republicana. Como ya había sostenido Rudolf von Ihering en *Geist des römischen Rechts*, es allí en donde se encuentran los principios básicos del constitucionalismo moderno y, muy en particular, el origen de las libertades inglesas medievales, y no en las instituciones de las tribus germánicas, como habían afirmado Otto von Gierke y F. W. Maitland, al que McIlwain considera, no obstante, «el mayor de todos nuestros historiadores modernos de las instituciones medievales inglesas» (p. 65). En primer lugar, es en la Roma republicana cuando se afirma la existencia de un derecho natural anterior y superior a las leyes positivas, que actúa como parámetro de justicia y, por tanto, de legitimidad, de esas leyes. Así lo hace Cicerón de modo paradigmático. «Probablemente no hay en toda la historia de la teoría política un cambio más revolucionario que este, y desde luego tan trascendental para el futuro del constitucionalismo» (p. 60). Pero, además, en la Roma republicana se considera que solo el pueblo era la fuente de todo derecho. Un principio que se recoge en la fórmula *Senatus Populusque Romanus* y en la concepción de la ley por

2 Como han sostenido muy diversos autores, entre ellos Karl Popper en una obra coetánea a la que ahora se glosa, y de mucho mayor influjo: *The Open Society and its Enemies* (1945).

parte de algunos destacadísimos jurisconsultos, como Gayo y Papiniano. Si para el primero la ley era «lo que el pueblo ordena y establece», el segundo la define como «el compromiso común de la República» (*communis rei publicae sponsio*). Estas definiciones de la ley contenían, a juicio de McIlwain, la «verdadera esencia del derecho romano» y no «las tardías afirmaciones del absolutismo *Quod principi placuit legis vigorem habet*, ni la frase de Ulpiano, *Princeps legibus solutus est*» (p. 77), que inspiraron a Justiniano y que, a partir del Renacimiento italiano, utilizarían los monarcas europeos para afirmar su soberanía. Por último, pero no lo menos importante, McIlwain considera que la decisiva distinción entre derecho público y derecho privado estaba «detrás de todas las garantías jurídicas de los derechos del individuo frente a la invasión del Estado» (69).

Para el historiador estadounidense el hilo conductor del constitucionalismo inglés durante la Edad Media, e incluso después, se hallaba en la distinción que establece Henry de Bracton en el siglo XIII entre el *gubernaculum* y la *iurisdictio*, esto es, entre la esfera del poder o del mando, en manos del monarca, y la esfera de la administración de justicia, de la que el monarca formaba parte, pero a la que estaba, a su vez, sometido. Según Bracton, en el Juramento de Coronación, que podía considerarse la *Lex Regia* de Inglaterra, el reino transfería al príncipe y futuro rey todo el *gubernaculum* y, por tanto, los medios necesarios para asegurar la paz en el reino, pero no la *iurisdictio*. Aunque el rey fuese considerado también la suprema fuente de la justicia, en el seno de la *iurisdictio*, a diferencia de lo que ocurría en el del *gubernaculum*, se establecían unos límites a la discrecionalidad del rey, que si este traspasaba incurría en *ultra vires*. Los jueces, pese a ser nombrados por el rey y actuar en su nombre, estaban obligados en virtud de sus propios juramentos a determinar los derechos de los súbditos de acuerdo con el derecho y no según la voluntad del monarca. Así se había establecido en el capítulo xxxix de la Carta Magna, que el Rey Juan I se vio obligado a aceptar en 1215.³ El derecho al que estaba sometido el Rey no era, ciertamente, para Bracton, el derecho

3 Con motivo de su octavo centenario se han publicado algunos valiosos estudios sobre este documento, entre ellos el de Maurizio Fioravanti, «La Magna Carta nella storia del costituzionalismo», *Cuaderni fiorentini del pensiero giuridico moderno*, n.º XLV, 2016, pp. 67 y ss. En lengua española, merece la pena citar el publicado unos pocos años antes por Miguel Satrustegui y Gil-Delgado, «La Carta Magna: realidad y mito del constitucionalismo pactista medieval», *Historia Constitucional*, (<http://www.historiaconstitucional>), n.º 10 (2009), pp. 243-262.

escrito (*leges, constitutiones* y *assisae*), que el rey en exclusiva podía dictar y derogar, sino el derecho consuetudinario (el *common law*), interpretado por los jueces y que solo con el consentimiento del reino podía modificarse. De ahí que un siglo más tarde, Sir John Fortescue, en su *The Governace of England*, definiese a Inglaterra como un *regimen politicum et regale* y no como un mero *regimen regale*, como, a su juicio, era la vecina Francia. Para McIlwain, los adjetivos *politicum* y *regale* hacían referencia a la *iurisdictio* y *gubernaculum*, respectivamente, de acuerdo con la dicotomía que había establecido Bracton en el siglo anterior. Era precisamente en la *iurisdictio* y no en el *gubernaculum* «en donde se encontraba la prueba más evidente de que en la Inglaterra medieval nunca estuvo en vigor, ni en la teoría ni en la práctica, la máxima romana del absolutismo» (p. 102).

Pero el constitucionalismo medieval inglés adolecía de un grave defecto: «su incapacidad para imponer algún tipo de sanción, excepto la amenaza o el empleo de la fuerza revolucionaria, contra el príncipe que de hecho hollase los derechos de los súbditos» (p. 109). Así se puso de manifiesto durante el reinado de los Tudores y más todavía durante el de los Estuardos. «El gran problema del siglo XVI —escribe McIlwain— era el conflicto entre el viejo *gubernaculum* y la vieja *iurisdictio* acerca de la línea imprecisa que los separaba; y hasta la aparición del cisma religioso parecía una lucha desigual en la que una avanzadilla tras otra del derecho caía ante las nuevas fuerzas de la voluntad despótica» (p. 109). De un lado, los defensores de la soberanía regia, como William Tyndale, autor de *Obedience of a Christian Man* (1528), pretendieron engullir la *iurisdictio* en el seno del *gubernaculum*, para lo que se valieron, como en otros nacientes Estados del resto de Europa, de la comentada máxima absolutista romana «lo que place al príncipe tiene fuerza de ley», que no dejó de invocar Enrique VIII, cuya autoridad se reforzó sobremanera tras convertirse en la cabeza de la nueva Iglesia anglicana. De otro, los defensores del constitucionalismo medieval, como Stephen Gardiner, siguieron defendiendo el origen popular del poder, sustentado por el derecho romano republicano y por Bracton y al que se había referido Eduardo I en su convocatoria del Parlamento en 1295 cuando recordó la máxima: *quod omnes tangit ab omnibus approbetur*. Lo que suponía defender la sumisión del *gubernaculum* regio a la *iurisdictio* y, muy en particular, al *common law*. Para tal propósito diversos tratadistas no dudaron en defi-

nir como «mixto» el sistema inglés de gobierno, como hizo muy tempranamente John Aymer, quien, en 1559, señaló que en el Parlamento, esto es, en el Rey, en la Cámara de los Lores y en la de los Comunes, se encontraban las tres formas puras de gobierno: la monarquía, la aristocracia y la democracia. Unas tesis que sustentaría también durante el reinado de Isabel I Thomas Smith en *De Republica Anglorum* (1583).⁴

El conflicto entre el reforzado *gubernaculum* y la cada vez más débil *iurisdictio* se recrudeció a comienzos del siglo xvii. En 1621 Thomas Wentworth y Edward Coke apelaron al derecho consuetudinario para defender las libertades tradicionales de los ingleses frente al absolutismo de Jacobo I, que también recurrió a la herencia para defender su regia prerrogativa. En realidad, la *iurisdictio* establecía los límites a la autoridad del rey, pero todavía no proporcionaba los medios necesarios para imponer su observancia. Para McIlwain, desde 1621 a 1689 el cambio más importante desde un punto de vista constitucional fue «el de hacer finalmente responsable al rey tanto en las cuestiones del gobierno como de la jurisdicción, y responsable no meramente ante Dios, como lo había sido antes, sino ante Dios y el pueblo». El Rey seguía siendo *legibus solutus*, pero, a diferencia de lo que había ocurrido durante los Tudores, tal consideración no implicaba que sus actos «estuviesen fuera del escrutinio de los tribunales o alejados del control político de los representantes del pueblo en el Parlamento» (p. 147). McIlwain añade que la mejor prueba de ese «gran cambio» era el nuevo significado de la vieja máxima «*The King can do no wrong*». «La reacción que siguió a la ejecución de Carlos I mostró la necesidad de eximir personalmente al rey de la responsabilidad criminal. En ese sentido, el rey no podía todavía “obrar mal”, era *legibus solutus*». Pero a aquella vieja máxima se le fue atribuyendo progresivamente otro significado: «no tanto que el

4 Sobre la doctrina del «estado mixto» en la Inglaterra de los siglos xvi y xvii, así como sus precedentes greco-romanos (Platón, Aristóteles, Polibio, Cicerón) y medievales (Tomás de Aquino), me extiendo en «La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)», *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, vol. 1.º, Junta General del Principado de Asturias (JGPA), Oviedo, 1998, pp. 87 y ss. Este ensayo se ha traducido al inglés: *Sovereignty in British Legal Doctrine*, primero en la australiana *E-Law, Murdoch University Electronic Journal of Law*, vol. 6, n.º 3, September 1999. <http://www.murdoch.edu.au/elaw/issues/v6n3/suanzes63-text.html>, y más tarde, revisado y actualizado, en *Historia Constitucional*, n.º 4, 2003. <http://historiaconstitucional.com>.

rey no pudiese infringir la ley cuanto que ninguna infracción de la ley pudiese ser considerada un acto del rey». (p. 148). Tal cambio permitió a Sir Matthew Hale afirmar que si el rey actuase de manera contraria a la ley, «no es el acto del rey sino del ministro o instrumento el que lo ejecuta y en consecuencia dicho ministro ha de sufrir la coerción de la ley y ofrecer la satisfacción pertinente» (p. 149). Comentando estas afirmaciones, McIlwain señala que se trataba de «una nueva responsabilidad del rey en el gobierno, y no relativa a la mera *iurisdictio*. En realidad, extiende la antigua *iurisdictio* sobre el campo total del *gubernaculum*. Esto supone una verdadera revolución. Pero no suficiente. La nueva responsabilidad es solo una responsabilidad ante la ley, exigible legalmente por los tribunales contra los ministros de la Corona. Consiguientemente su efectividad como sanción práctica de los derechos individuales fue dudosa hasta que el *Act of Settlement* de 1701 hizo independiente del rey el puesto de juez. E incluso esto con el tiempo llegó a no ser suficiente. El proceso de protección y garantía de los derechos individuales frente a la voluntad del gobierno no fue completo hasta que se le añadió... un control político del gobierno ejercitable en el Parlamento por los representantes del pueblo», que permitió a este «cesar a un ministro simplemente por disconformidad con su política, sin esperar a una infracción jurídica...» (p. 149).

Algo que ciertamente se produjo a lo largo del siglo XVIII en paralelo al proceso de parlamentarización de la monarquía británica (ya no solo inglesa) y de la consiguiente delimitación de la responsabilidad jurídica (civil y penal) de los ministros, y su responsabilidad política.⁵ Un proceso que McIlwain no estudia, pues, como queda dicho, su libro se detiene en 1688, sin perjuicio de algunas alusiones en sus páginas finales a la conveniencia de mantener a mediados del siglo XX de forma equilibrada la antigua distinción entre *iurisdictio* y *gubernaculum*, esencial para preservar los derechos individuales, entonces cercenados en muchos

5 Examino parte de ese proceso y el pensamiento constitucional que se fue exponiendo en paralelo, en varios trabajos: «El Constitucionalismo británico entre dos Revoluciones (1688-1789)», *Fundamentos*, vol. 2, JGPA, Oviedo, 2000. pp. 25-96; *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park* (CEPC, Madrid, 2002, traducido al italiano en 2007 en la editorial Giuffrè con el título, más adecuado, *Gobierno e partiti nel pensiero britannico. 1690-1832*); y *División de poderes y sistema de gobierno en la Gran Bretaña del Siglo XVIII (teoría y práctica de la monarquía mixta y equilibrada)*, en *Fundamentos*, vol. 5, JGPA, Oviedo, 2009, pp. 55-119.

países europeos, lo que exigía tanto defender la sumisión del gobierno al derecho, para lo que eran imprescindibles «unos jueces honestos, capaces, competentes e independientes», pero también un gobierno «lo suficientemente fuerte para llevar a cabo todos sus deberes básicos» y «plenamente responsable ante el pueblo».

-3-

Como se ha visto, McIlwain solo considera «antiguo» el constitucionalismo griego, pues los límites a los que estaba sometido la *polis* no eran jurídicos. En Roma, en cambio, percibe ya con toda claridad el rasgo primordial del constitucionalismo «moderno»: la limitación del poder por el derecho. Un rasgo que, aunque no con la misma intensidad, considera que está presente en la historia inglesa desde la Edad Media hasta la Revolución de 1688 (por supuesto también después), y que se concreta en la distinción intelectual e institucional entre el *gubernaculum* y la *iurisditio*.

Yo no estoy de acuerdo con esta concepción del constitucionalismo. A mi juicio, de constitucionalismo solo cabe hablar en Inglaterra a partir precisamente del triunfo de la Revolución de 1688. Es en esta fecha cuando se consigue ya de manera irreversible articular un Estado, un poder soberano, que representa a una sociedad basada en la igualdad ante la ley, sin perjuicio de los restos estamentales presentes en la concepción intelectual y en la arquitectura institucional de la monarquía británica posterior, que llegan incluso hasta nuestros días. Lo que existe con anterioridad son, en rigor, «antecedentes» del constitucionalismo, esto es, ideas, normas e instituciones pre-constitucionales, enraizadas en una sociedad esclavista o feudal y en una organización política pre-estatal, que durante los siglos XVI y XVII trata de articularse como un Estado (un concepto –*State* en la original versión inglesa de este libro– que McIlwain, por cierto, utiliza de manera demasiado amplia y extrapolativa, al retrotraerlo al contexto greco-romano y medieval),⁶ ora en torno

⁶ Lo mismo había hecho, por cierto, su criticado Otto von Gierke en *Die publicistischen Lehren des Mittelalters* (1881). Lo pongo de relieve en *Política y Derecho en la Edad Media*. Una muy extensa reseña (publicada en el n.º 49 de la presente Revista, enero-abril de 1997), a la edición española de este libro, publicado por el CEPC en 1995, con el título *Teorías políticas de la Edad Media*, Estudio preliminar de Benigno Pendás e Introducción de F. W. Maitland, traducción de Piedad García-Escudero. Esta reseña puede verse ahora en el epígrafe III del presente libro.

al monarca, ora en torno a este y a las dos cámaras del Parlamento, *King in Parliament*, como sucedió finalmente a partir de 1688. Con ello se aseguraba el desarrollo de una sociedad y de una economía basadas en la igualdad jurídica, sin la cual resultó históricamente imposible el desarrollo de una sociedad capitalista, no meramente mercantil, sino sobre todo industrial. El propio McIlwain reconoce que «en Inglaterra la aparición de nuestra moderna concepción de Constitución se retrasó por la costumbre de los juristas de definir todas las relaciones de derecho público en términos *iusprivatistas*». Y añade una significativa cita de Plucknett: «solo podemos comenzar a hablar de pensamiento político y de Constitución en el sentido moderno, no feudal, cuando el gobierno ha cesado de ser considerado propiedad privada» (pp. 50-51, nota 10).⁷

Cierto que la modernidad del constitucionalismo es mucho más acusada en los Estados Unidos, al imponerse un concepto racionalista de Constitución, fruto de la soberanía del pueblo, en lugar de un concepto histórico, como en Inglaterra primero y en la Gran Bretaña después. Pero ello no impide hablar de un constitucionalismo –de un constitucionalismo moderno, por tanto, pues, a mi modo de ver, no hay otro– en este país, que con toda razón puede considerarse incluso la cuna del constitucionalismo, aunque carezca de un único documento constitucional escrito (pues hay varios, como el *Bill of Rights* de 1689, la *Triennial Act* de 1694 o la mencionada *Act of Settlement* de 1701) y que buena parte de sus principios constitucionales se hayan ido recogiendo mediante el *common law* interpretado por los jueces, así como a través de convenciones, cuya naturaleza, jurídica o meramente política, ha sido muy controvertida. Lo decisivo es que esos documentos constitucionales, esos principios y esas convenciones aseguran el sometimiento del poder, y no de cualquier poder, sino del supremo poder público, del Estado, al

7 En su excelente monografía *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días* (Trotta, Madrid, 2001), Sostiene Maurizio Fioravanti un concepto de constitucionalismo distinto al que aquí mantengo, aunque tampoco coincide con el que defiende McIlwain. Debato con él sobre este decisivo punto en *Historia e Historiografía Constitucionales*, Trotta, Madrid, 2015, pp. 100-101. Un libro en cuyas páginas 13 y ss. vuelvo a exponer mi concepto de constitucionalismo y, con mayor amplitud, en «Las cuatro etapas de la historia constitucional comparada», introducción a «Textos Básicos de la Historia Constitucional Comparada», *CEPC, Madrid, 1998, pp. XVII y ss.* traducida al francés en *Histoire Constitutionnelle Comparée et Espagnole (Six Essais)*, http://www.unioviado.es/constitucional/seminario/editorial/crbst_8.html 2013, 208 47 y ss.

derecho y a otras reglas no estrictamente jurídicas, manteniendo en pie la distinción entre una esfera de gobierno (el *gubernaculum*) y una esfera judicial independiente (la *iurisdictio*), pilar del *Rule of Law*, a partir de la soberanía del Parlamento, principio básico del derecho público británico desde 1688, como sostuvieron durante el siglo XVIII Bolingbroke y Burke, y del reconocimiento de la igualdad ante la ley de todos los británicos, quienes, con la extensión del sufragio y de las libertades políticas, se fueron convirtieron desde entonces en los supremos definidores del orden político fundamental. Algo por lo que, desde otras premisas, inspiradas en la soberanía del pueblo, habían luchado Paine y los padres fundadores de los Estados Unidos, pero no ciertamente Aristóteles, Platón, Cicerón, Bracton, Fortescue y Coke. Ejemplos todos ellos de un pensamiento político anterior al constitucionalismo, aunque su conocimiento resulte indispensable para comprenderlo de forma cabal, sobremanera en Inglaterra, dado el carácter histórico de su constitucionalismo. Y para tal propósito la lectura del libro de McIlwain continúa siendo de gran valor.⁸

8 En un muy extenso comentario a la traducción española de *Liberalism Ancient and Modern* (1968), de Leo Strauss (*Liberalismo antiguo y moderno*, editorial Katz, Buenos Aires, 2007) mantengo sobre el liberalismo unas tesis similares a las que sostengo aquí respecto del constitucionalismo: el «liberalismo antiguo» del que habla Strauss, en referencia al greco-romano, es un talante, pero no una doctrina, de la que solo puede hablarse en rigor a partir de la afirmación del Estado constitucional, a finales del siglo XVII (de Locke en adelante) fruto del «liberalismo moderno», el único, a mi entender, que merece este nombre. *Talante y doctrina liberales*, «Revista de Libros», n.º 138, Madrid, junio de 2008, pp. 12-14. Merece la pena señalar que Leo Strauss reseñó en 1942 el libro de McIlwain que se acaba de glosar en la revista *Social Research* y que en 1959 incluyó esta reseña en su libro *What is Political Philosophy?* Esta reseña la recojo ahora en el epígrafe I del presente libro.

CONSTITUCIONALISMO EN LA HISTORIA*

-I-

La obra historiográfica de Miguel Artola se centra en la España del siglo XIX, muy en particular en su primera mitad, con obras de inexcusable referencia, como *Los Afrancesados*,¹ *Los Orígenes de la España Contemporánea*,² *La España de Fernando VII*,³ *La Burguesía Revolucionaria (1808-1874)*⁴ y *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*,⁵ que abrieron el camino a los estudios posteriores sobre este siglo, tan vilipendiado por la historiografía franquista y por el propio Franco. No me resisto a citar el discurso que el *Caudillo* pronunció en 1950 desde el balcón del Ayuntamiento de Baracaldo, que Santos Juliá recoge en su reciente *Historias de las dos Españas*:⁶ «El siglo XIX, que nosotros hubiéramos querido borrar de nuestra historia, es la negación del espíritu español, la inconsecuencia de nuestra fe, la denegación de nuestra unidad, la desaparición de nuestro imperio, todas las degeneraciones de nuestro ser, algo extranjero que nos dividía». Pues bien, contra esta demonización de nuestro siglo XIX la obra de Artola sigue teniendo un valor extraordinario. Pero este prolífico

* *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 77, mayo-agosto, 2006, pp. 313-319. Recensión del libro de Miguel Artola, *Constitucionalismo en la historia*, Crítica, Barcelona, 2005.

1 La primera edición es de 1953, con prólogo de Gregorio Marañón, y la última de 1989, Alianza editorial, Madrid, 1989.

2 Esta obra, publicada por vez primera en 1959, la ha reeditado el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en 1975, 2 vols.

3 Publicada en 1968, la reeditó Espasa Calpe en 1999, en la colección de *Historia de España*, dirigida primero por Menéndez Pidal, y, tras la muerte de este, por José María Jover Zamora, otro de los grandes historiadores españoles del siglo XIX.

4 Aparecida en 1973, esta obra la reeditó Alianza editorial en 1987 y 2001.

5 Ariel, Barcelona, 1978 y 1991.

6 Taurus, Madrid, 2004, p. 345

e infatigable historiador se ha ocupado también de épocas anteriores y posteriores a ese siglo, como en su ambiciosa monografía *La Monarquía de España*,⁷ que abarca toda la Edad Moderna, y en el muy útil *Partidos y Programas Políticos (1808-1936)*,⁸ en donde se ocupa de toda la Edad Contemporánea.

Uno de los rasgos más notables de su vasta producción historiográfica es su apertura a otras Ciencias Sociales, sobre todo a la Ciencia Política, patente en las obras que se acaban de citar, pero también a la Economía, como ocurre en *La Hacienda del Antiguo Régimen*,⁹ en *La Hacienda del siglo XIX: progresistas y moderados*¹⁰ y en *Los Ferrocarriles en España (1844-1943)*.¹¹ De la curiosidad de Artola tampoco ha escapado el Derecho y, muy en particular, el Derecho Constitucional, como sucede en *El modelo constitucional español del siglo XIX*,¹² en donde subraya con perspicacia la importancia de la Constitución de 1837 en la historia del constitucionalismo español, al determinar un modelo de organización del Estado que había de estar en vigor hasta la Dictadura de Primo de Rivera; en *Los Derechos del hombre*,¹³ en el que examina el alcance de las declaraciones de derechos, un tema sobre el que versó su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia; y por supuesto en el libro que ahora se comenta, cuyo ámbito de estudio sobrepasa de nuevo los límites espaciales españoles al abarcar a todo el Occidente.

-II-

El veterano historiador se propone en esta obra trazar una historia constitucional comparada. Algo en sí mismo muy valioso, ya que pocas veces se ha intentado en España. El primer intento, al menos el más riguroso, si bien parcial y breve, fue la excelente síntesis de la historia constitucional británica, estadounidense y francesa que ofrece Manuel García Pelayo en su *Derecho Constitucional Comparado*.¹⁴ Merece la pena destacar también el mucho más reciente libro de Rafael Jiménez Asen-

7 Alianza editorial, Madrid, 1999.

8 2 tomos, Aguilar, Madrid, 1977.

9 Alianza editorial, Madrid, 1982

10 Alianza editorial, Madrid, 1986

11 Editada por el Banco de España, Madrid, 1978.

12 Fundación Juan March, Madrid, 1979.

13 Alianza editorial, Madrid, 1987.

14 *Revista de Occidente*, Madrid, 1950, reeditado en 1984 en Alianza Universidad.

sio, *El Constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos del Derecho Constitucional*.¹⁵ Aunque soy parte muy interesada, entre ambos me parece justo señalar el libro colectivo que tuve el honor de coordinar con el título *Modelos constitucionales en la historia comparada*.¹⁶ Otras investigaciones españolas de historia constitucional comparada se circunscriben a algunos países, durante algún determinado período histórico y al tratamiento de algunos temas, como ocurre con el libro de Roberto Blanco Valdés, *El Valor de la Constitución*.¹⁷

En realidad, tampoco es muy frecuente fuera de España abordar desde un punto de vista comparado la historia del constitucionalismo, ni siquiera en Italia, en donde más se ha cultivado este enfoque –acaso por ser, felizmente, el país menos nacionalista de Europa– a veces con brillantes resultados, como los que consiguen Nicola Mateucci¹⁸ y Mauricio Fioranti.¹⁹ Fuera de Italia entre las escasas contribuciones a esta disciplina merece la pena destacar las de Charles Howard McIlwain y Martin Kriele, autores de *Constitutionalism: Ancient and Modern*,²⁰ excesivamente circunscrito al constitucionalismo anglosajón, y de *Einführung in die Staatslehre. Die Geschichtlichen Legitimitätsgrundlagen des Demokratischen Verfassungsstaates*,²¹ respectivamente. A los que podría añadirse –con algunas reservas, dado que no aborda algunas cuestiones esenciales de la historia constitucional, como el estudio de los derechos– el excelente estudio de M. J. C. Vile *Constitutionalism and the separation of powers*.²²

15 2.ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2003.

16 *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, n.º 2, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2000.

17 Alianza Universidad, Madrid, 1994.

18 *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, UTET, Turín, 1998, publicado en español por la editorial Trotta en 1998.

19 *Appunti di Storia delle costituzione moderne. Le libertà fondamentali*, Giappichelli, Turín, 2.ª edición, 1995 y *Costituzione*, Il Mulino, Bolonia, 1999, publicados ambos al español también por Trotta en 1996 y 2001, respectivamente.

20 Nueva York, 1947, traducción española, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

21 Rowohlt Taschenbuch Verlag, Hamburgo, 1970, traducción española en la editorial De Palma, Buenos Aires, 1980.

22 Publicado por vez primera en 1967 por la Oxford University Press y reeditado por la Liberty Fund, Indianápolis, en 1998, cuya versión española ha publicado el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, con una presentación a mi cargo, que reproduzco en el epígrafe III del presente libro.

En el libro que ahora se glosa, su autor no solo se ocupa del constitucionalismo histórico, sino también del vigente hoy en día, como el alemán que nace de la Ley Fundamental de Bonn o el español de 1978. Pero si los límites temporales de la historia constitucional están aquí un tanto difuminados, también lo están los ideológicos, esto es, el concepto de Constitución que debe servir de base a esa historia. «La Constitución –escribe Miguel Artola– se distingue por la presencia de ciertos principios –legitimidad, división de poderes, participación popular y responsabilidad del poder–, identifica a los sujetos del poder –legislativo, ejecutivo y judicial–, determina las facultades de cada uno y prescribe los procedimientos a que se ajustan. De una u otra forma, la Constitución plantea una propuesta legitimadora destinada a ganar la opinión de los ciudadanos para un determinado sistema político».²³

Una definición de Constitución que, pese a la referencia a la división de poderes, parece querer valer tanto para los sistemas liberales y liberal-democráticos como para los comunistas y las dictaduras autoritarias. Y, en efecto, en este libro se examina también el derecho constitucional soviético, no en cambio el que hubo en España desde 1936 a 1975. Ahora bien: ¿si se tienen en cuenta las Constituciones soviéticas por qué no hacer lo mismo también con las Leyes Fundamentales del franquismo? En cualquier caso, de las continuas referencias a los textos constitucionales soviéticos, cierto que muy sumarias, se deduce que el concepto de Constitución del que parte el profesor Artola para trazar la historia del constitucionalismo no es el que consagraba el célebre artículo 16 de la Declaración de Derecho del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el que se establecía como requisito imprescindible para la existencia de una Constitución la separación de poderes y el reconocimiento de los derechos individuales. Un concepto que, a mi modo de ver, es el que debiera servir como punto de partida para delimitar la Historia constitucional, que solo ha de ocuparse de los sistemas políticos liberales y liberal-democráticos, únicos en los cuales cobran pleno sentido, jurídico y político, los conceptos básicos acuñados por el constitucionalismo.²⁴

23 *Constitucionalismo en la historia, op. cit.*, p. 9.

24 Así lo sostengo en el *Prólogo* y en la *Introducción* a *Textos Básicos de la historia constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. xi-xxx. Vuelvo de forma mucho más detallada sobre este asunto capital en mi trabajo *L'histoire constitutionnel: quelques reflexions de méthode*, que ha publicado la *Revue Française*

Por otro lado, pese a la importancia que tiene el concepto de «sistema político» en este libro, hasta el punto de que a partir de él se define al constitucionalismo, su autor no ofrece una definición clara de este concepto, que parece identificar con el de forma de gobierno e incluso con el de forma de Estado. Al menos esto es lo que se deduce de la clasificación de los sistemas políticos que formula en el capítulo dedicado al estudio del Legislativo: «parlamentarismo monárquico», «régimen de carta», «monarquía constitucional», «parlamentarismo republicano» y «federalismo». Una clasificación que se hace en ocasiones identificando el sistema político, esto es, la forma de gobierno, con el contenido de un texto constitucional, que en alguna ocasión –cuando habla de la potestad reglamentaria– Miguel Artola denomina «régimen».²⁵

Sostiene este autor que «el constitucionalismo hace referencia a la totalidad del sistema político, que incluye normas y prácticas políticas».²⁶ Sin embargo, las fuentes principales en las que se basa para escribir este libro no son solo las normas –textos constitucionales y declaraciones de derechos, sobre todo– que, junto a las prácticas políticas y convenciones constitucionales, van poniendo en planta instituciones. Como no podía dejar de ser, Miguel Artola se ocupa también de las doctrinas e ideas constitucionales, que inspiran aquellas normas e instituciones y que, a su vez, se ven condicionadas por ellas. No obstante, las referencias a las normas y a las doctrinas son con frecuencia demasiado textuales: desconectando las primeras del conjunto del ordenamiento jurídico en el que se integran y las segundas del contexto histórico e intelectual en el que se formulan. Acaso un tributo difícil de soslayar en aras de la concisión exigible a un libro que, en apenas trescientas páginas, analiza un tema tan vasto como es la historia del constitucionalismo.

-III-

La estructura de este libro no es cronológica, sino temática. Un punto de partida sin duda más difícil, que revela, una vez más, la muy notable capacidad sistematizadora de su autor. Cada uno de los ocho

de Droit Constitutionnel. Hay traducción italiana, portuguesa e inglesa. En español lo recojo en *Historia e Historiografía Constitucionales*, Trotta, Madrid, 2015.

25 *Ibidem*, p. 202. Sobre estos cinco sistemas políticos se extiende Artola en las páginas 149 a 174.

26 *Ibidem*, p. 6.

capítulos que componen esta obra examina, respectivamente, 1) el poder constituyente, con una atinada distinción entre la obra de una Convención y la de una Asamblea constituyente, con independencia del nombre que adoptasen; 2) la legitimidad, en donde se aborda el contenido y las garantías de los derechos; 3) la soberanía y la división de poderes, en donde se trata, entre otras cuestiones, de las diversas formas de organización territorial del Estado; 4) la participación y la representación, un capítulo en el que se examina el bicameralismo, el sufragio y, en general, los sistemas electorales; 5) el Legislativo, en donde se formula la clasificación de los sistemas políticos que antes se mencionó; 6) el ejecutivo, un denso capítulo en el que, además de enfrentarse a la configuración histórica de la Jefatura del Estado, del Gobierno y de la Administración, se examina el control judicial de esta última y se describen las dos formas más relevantes de gobierno, la parlamentaria y la presidencialista; 7) el Poder Judicial, con el obligado examen de las diferencias entre el sistema anglosajón de *common law* y el continental europeo o «sistema de códigos» en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los jueces y tribunales; y, en fin, 8) la responsabilidad, un último capítulo en el que se trata de la responsabilidad penal y política de los diversos órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones, esto es, de los «sujetos» y sus «poderes», para decirlo con los términos que utiliza Artola.²⁷ «Las combinaciones posibles de estos elementos –escribe este autor, aludiendo a las cuestiones básicas que se abordan en estos ocho capítulos– permiten construir los diferentes modelos constitucionales que se han dado en la historia». El resultado de este procedimiento es «la introducción de una taxonomía de los sistemas políticos, la historia de la evolución política y la comparación del desarrollo constitucional de los pueblos».²⁸

Se trata, sin duda, de un esquema interpretativo del constitucionalismo histórico muy sugerente e incluso innovador (me han parecido especialmente interesantes los capítulos que dedica al estudio de los poderes ejecutivo y judicial), aunque algunas veces conduce a ciertas reiteraciones, como cuando estudia el «Estado Federal» en el capítulo dedicado a la soberanía y a la división de poderes,²⁹ y el «federalismo» en

27 *Cfr. Ibidem*, pp. 147-148.

28 *Ibidem*, p. 12.

29 *Ibidem*, pp. 94 y ss.

el que dedica al Legislativo.³⁰ En cualquier caso, merece la pena subrayar lo acertado del análisis de esta esencial cuestión así como su muy oportuna insistencia en el fracaso histórico de todos los ensayos confederales que se han hecho a lo largo de la historia. «La Confederación –concluye Artola– es una idea que no ha tenido desarrollo doctrinal generalizado, y su aplicación no resultó viable ninguna de las veces que se intentó».³¹

Muy singular resulta también el manejo de algunos conceptos, como el de «monarquía parlamentaria», con el que el autor de este libro define tanto la monarquía diseñada en la Constitución francesa de 1791 y en la española de 1812, en las que se establecía un sistema de gobierno asambleario o convencional, como la monarquía que se fue configurando en algunos países europeos a lo largo de los siglos XVIII y sobre todo XIX, a partir del desarrollo y consolidación de un sistema parlamentario de gobierno, que fue vaciando las competencias del rey al transferirse, mediante las convenciones y prácticas políticas, a un Gobierno responsable ante el Parlamento.³² No menos personal es la utilización de conceptos como el de «escrutinio», para referirse a la fórmula o sistema electoral,³³ o el de «figuras de ley», en referencia al concepto formal y material de ley y a la legislación delegada y de urgencia,³⁴ así como la definición y clasificación de los derechos («naturales», «constitucionales» y «sociales»)³⁵ o los modelos de justicia constitucional.³⁶

Aunque la utilización de estos conceptos y clasificaciones sorprenderá a los constitucionalistas, al alejarse de los que ha ido acuñando la Teoría de la Constitución y el Derecho Constitucional, la lectura de este libro le resultará tan útil a ellos como a los historiadores y a los científicos de la política. A todos les agradará, además, el estilo claro y directo del autor de este libro.

30 *Ibidem*, pp. 170 y ss.

31 *Ibidem*, p. 96. En este extremo de la obra de Artola insiste Antonio Elorza en la reseña que publicó en *Babelia* el 19 de noviembre de 2005.

32 *Cfr. Constitucionalismo en la historia*, pp. 20 y 150-155.

33 *Ibidem*, pp. 132 y ss.

34 *Ibidem*, pp. 174-179.

35 *Ibidem*, pp. 53 y ss., 57-8 y 67-8.

36 *Ibidem*, pp. 76-77.

APROXIMACIÓN A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL EUROPEA*

-1-

Los estudios de historia constitucional comparada, quizá por su mayor complejidad, son mucho más infrecuentes que los que se centran en una historia nacional. En lo que concierne a España, después de las páginas que Manuel García Pelayo dedicó al constitucionalismo histórico de algunos países en su clásico *Derecho Constitucional Comparado*,¹ los trabajos de conjunto sobre esta materia se cuentan con los dedos de una mano. Entre ellos destaca la monografía de Miguel Artola: *Constitucionalismo en la historia*.²

A esta corta lista se suma ahora *La Construcción de la Libertad*, destinado a convertirse en una referencia inexcusable. Su autor, Roberto Blanco Valdés, tiene una obra dilatada y de gran calidad sobre nuestro vigente ordenamiento jurídico y sobre el constitucionalismo histórico español y comparado. Acerca de este último merece la pena mencionar su libro *El Valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*.³ A esta labor académica se une otra no menos intensa de carácter periodístico.

* «Revista Española de Derecho Constitucional», n.º 91, enero-abril de 2011, pp. 411-416. Recesión del libro de Roberto L. Blanco Valdés, *La Construcción de la libertad*. Alianza editorial, Madrid, 2010, 385 pp.

1 Cuya primera edición vio la luz en 1950 y la última, en Alianza Editorial, en 1984.

2 Crítica, Barcelona, 2005, cuya reseña recojo en el epígrafe III del presente libro. Es preciso mencionar también las monografías de Clara Álvarez Alonso, *Lecciones de Historia del Constitucionalismo*, Marcial Pons, Madrid, 1999, y de Rafael Jiménez Asensio, *El constitucionalismo: proceso de formación y fundamentos del derecho constitucional*, 3.ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2005.

3 Alianza Editorial, Madrid, 1994 y 2006, cuyo comentario llevo a cabo en el epígrafe III del presente libro.

Una labor esta última que sin duda tiene mucho que ver con la admirable capacidad de síntesis de que hace gala en la obra que ahora se comenta y con su habilidad para conjugar el análisis riguroso de cuestiones a veces inevitablemente áridas con la inclusión de algunas anécdotas muy amenas. Su lectura se agiliza también por la mesura a la hora de transcribir preceptos jurídicos, que casi nunca se numeran, y por llevar las notas al final del libro, lo que sin duda puede también resultar algo incómodo al lector curioso.

Este ensayo se propone «ayudarnos a entender cómo fue posible que las Constituciones acabaran convirtiéndose en Europa en lo que hoy son: la clave de nuestra libertad», por lo que no pretende ser «una historia completa y general del constitucionalismo europeo, sino un intento de contribuir a que algún día podamos escribirla» (p. 13). De ahí que se subtitule «Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo».

Pero, en realidad, esta obra tiene una entidad mucho mayor que la de unos meros «Apuntes». Además, no aborda solo el constitucionalismo europeo, sino también el de los Estados Unidos de América, pues la historia constitucional del Viejo Continente no puede, o al menos no debe, llevarse a cabo sin contrastarla con la de la gran nación americana.

Si bien la cuestión de la libertad, y por tanto la de los derechos en la que esta se fue concretando jurídicamente, ocupa un lugar central en esta obra, su contenido responde mejor a su subtítulo que a su título. Se trata, en rigor, de una aproximación a la historia constitucional europea o incluso, en buena medida, a la comparada y, por tanto, a la de la estructura organizativa del Estado y no solo a la de los derechos, parte esencial de la misma, desde luego.

Como en toda historia constitucional digna de este nombre, Roberto Blanco examina tanto las doctrinas como los textos constitucionales, así como las instituciones que estos pusieron en planta, además de conectar todo ello con la realidad política de su tiempo. Este enfoque le lleva a manejar con maestría una ingente y muy variada información, que no se limita a los países más influyentes en la historia constitucional europea, como Gran Bretaña, Francia y, sobremanera en el siglo xx, Alemania e incluso Italia, sino que, con alguna excepción, como Turquía, dada su condición euroasiática, se extiende a todos los demás, entre ellos, por supuesto, a España y Portugal. Sobre el constitucionalismo de estos dos países, muy en particular sobre sus respectivas Constituciones de 1812

y 1822, este libro contiene muy oportunas referencias, que suelen brillar por su ausencia en los estudios de historia constitucional comparada que se han llevado a cabo fuera de la Península Ibérica, mientras que dentro de ella los historiadores españoles y en menor medida los portugueses suelen trazar sus respectivas historias constitucionales sin relacionarlas entre sí y sin insertarlas en su contexto europeo.⁴

-2-

Después de unas enjundiosas páginas introductorias sobre la idea de libertad en Benjamín Constant, John Stuart Mill y Walter Bagehot, el libro se divide en tres partes, «orígenes», «fundamentos» y «desarrollos», a partir de una doble perspectiva: material y cronológica.

En la primera parte se examina el tránsito del absolutismo al Estado constitucional en Europa y su contraste con los orígenes del constitucionalismo en los Estados Unidos de América. Una nación que, a diferencia del Viejo Continente, nace proyectada hacia el futuro, como un Nuevo Mundo libre de ataduras monárquicas y aristocráticas. Las diferentes respuestas constitucionales que se dieron a uno y a otro lado del Atlántico (ejecutivo monárquico dualista o republicano monista, federalismo o centralización, supremacía de la Constitución o de la ley) tienen ahí ciertamente sus raíces, como muestra de manera muy sagaz Roberto Blanco.

La segunda parte se ocupa sobre todo del «invento», porque en efecto eso es lo que fue, de las Constituciones escritas y de su diverso significado y alcance en Europa y los Estados Unidos. Un asunto que ya había analizado brillantemente en su mencionado libro sobre el valor de la Constitución. Se estudia, asimismo, la soberanía de la colectividad, nacional o popular, y su inevitable consecuencia: la representación parlamentaria. Esta cuestión le lleva a tratar también con agudeza la restricción del sufragio y la condena de los partidos políticos en las primeras etapas del constitucionalismo, tanto europeo como estadounidense.

En la tercera parte, con mucha diferencia la más extensa, se examina la evolución del constitucionalismo europeo desde mediados del siglo XIX hasta la actualidad. Este examen comienza con una impecable panorámica de la evolución de los derechos (su contenido y sus mecanismos

⁴ Insisto en este extremo en mi reciente estudio *O constitucionalismo espanhol e português durante a primeira metade do século XIX (um estudo comparado)*, *Historia Constitucional* (<http://www.historiaconstitucional.com>), n.º 11, septiembre de 2010, pp. 237-274.

protectores o la falta de ellos) desde las declaraciones inglesas del XVII hasta la primera mitad del XIX. Con razón se destaca aquí la relevancia de la Constitución francesa de 1848, pese a su breve vigencia.

A continuación se aborda la forma de Estado y de gobierno que se fue articulando durante ese período de tiempo, lo que le lleva a considerar, entre otras cuestiones, la compleja parlamentarización de las monarquías constitucionales a partir de un penetrante análisis de las relaciones entre el rey, el gobierno y el parlamento y de su conexión con la ampliación del sufragio.

Las causas que provocaron la oleada democratizadora tras la Primera Guerra Mundial, cuya importancia para la historia constitucional se subraya de manera muy pertinente, es el asunto del que se ocupan las páginas siguientes. En ellas se expone también la larga travesía del sufragio restringido al universal y de los partidos de notables a los partidos de masas, así como los rasgos de las más descolantes Constituciones de entreguerras, entre ellas la española de 1931. Quizá sea en estas páginas en donde se hace más patente el encomiable amor por la libertad de Roberto Blanco y su coherente y firme rechazo del fascismo y del comunismo.

Esta tercera y última parte se cierra con un largo capítulo sobre el constitucionalismo europeo posterior a la Segunda Guerra Mundial, que forma parte de lo que podría llamarse historia constitucional del tiempo actual. Creo que nadie antes había ofrecido en lengua española una visión de conjunto tan amplia y tan bien sintetizada y expuesta. Se suministran aquí, en primer lugar, algunos datos esenciales para comprender la nueva fractura que se produjo desde la Guerra Fría entre las democracias liberales y las sedicentes «democracias populares». En segundo lugar, se examina la expansión del constitucionalismo a través de la Europa oriental tras el hundimiento de la URSS y la desaparición de las supervivientes dictaduras militares en Grecia, Portugal y España, así como los principios esenciales de este nuevo constitucionalismo, ya enunciado durante la etapa de entreguerras: democracia, supremacía de la Constitución, reconocimiento de unos auténticos derechos fundamentales, parlamentarismo racionalizado y descentralización. Cinco principios que, como advierte el profesor Blanco Valdés, no siempre se recogen en su totalidad en los vigentes ordenamientos constitucionales y que se formulan además con muchos matices nacionales. En tercer y último lugar, este extenso capítulo concluye con una breve referencia a

la construcción económica y política de la Europa unida, así como al fracasado intento de dotarla de una Constitución.

-3-

No quisiera terminar la reseña de este magnífico libro sin unas palabras finales sobre la periodización de la historia constitucional europea. A mi modo de ver, esta periodización debe basarse en el concepto axiológico de Constitución que recogía con mucha sencillez el célebre artículo 16 de la Declaración de derechos de 1789,⁵ en virtud del cual solo puede hablarse de Constitución allí en donde se reconocen y garantizan la división de poderes y los derechos individuales. Dos premisas (interpretadas de forma diversa a lo largo del tiempo) que requirieron afirmar previamente la existencia de un Estado soberano, basado en el principio de igualdad y no en el privilegio. De ahí que deba excluirse del objeto de estudio de la Historia constitucional el (mal) llamado «Constitucionalismo antiguo».⁶

No creo equivocarme si afirmo que este concepto axiológico de Constitución es también el que defiende Roberto Blanco a lo largo de todo su libro. De ahí que al estudiar la historia constitucional europea prescinda tanto de los ordenamientos jurídico-políticos anteriores a las revoluciones liberales, comenzando por la inglesa de 1688, como del «constitucionalismo comunista».

Pues bien, a partir de este concepto de Constitución creo que el libro hubiese ganado en claridad si al principio se hubiesen señalado las diversas etapas del constitucionalismo en Europa,⁷ en lugar de mostrarlas en un

5 Así lo sostengo en «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional», *Historia Constitucional*, n.º 8, septiembre, 2007. <http://www.historiaconstitucional.com> y *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 21, Madrid, 2008, pp. 411-425, así como en mi citado libro *Historia e Historiografía Constitucionales*.

6 Y también, por tanto, el no menos incorrectamente denominado «liberalismo antiguo». Lo pongo de relieve en mi muy crítica reseña del libro de Leo Strauss *Liberalismo antiguo y moderno*, publicada en el n.º 138 de *Revista de Libros*, junio de 2008, recogido en el epígrafe I del presente libro.

7 Sobre la periodización de la historia constitucional comparada, no solo europea, me extiendo en *Las cuatro etapas de la historia constitucional comparada*, que incluyo como introducción al libro *Textos básicos de la Historia Constitucional Comparada*, CEPC, Madrid, 1998, pp. xvii-xxx. He seguido esta periodización a la hora de concebir y coordinar el libro *Modelos Constitucionales en la Historia Comparada, Fundamentos*, vol. 2, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2000. Hoy añadiría una quinta etapa: la que se ocupa del

epílogo titulado «Las grandes etapas del constitucionalismo europeo», en el que, en puridad, tan solo se enumeran los textos constitucionales citados a lo largo de la obra, agrupados en siete períodos, que, en cualquier caso, no se han utilizado como hilo conductor del libro.

Debo añadir, para concluir, que, en una segunda edición, que doy por segura, acaso no estaría de más incluir un repertorio de fuentes y bibliografía o, mejor todavía, un comentario bibliográfico, así como un siempre útil índice onomástico e incluso analítico, no menos provechoso dada la multiplicidad de temas tratados a lo largo de este libro.

Un libro que el lector interesado en la historia constitucional comparada, ya sea jurista, politólogo, historiador o simplemente aficionado a esta rama tan relevante de la historia, debiera apresurarse a leer. El placer intelectual, se lo aseguro, está garantizado.

constitucionalismo posterior a 1945, que es tanto historia como derecho constitucional vigente. Toco un tanto este asunto en «El constitucionalismo en el siglo XXI», *Claves de Razón Práctica*, n.º 195, septiembre de 2009, pp. 60-69.

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DE LAS DOCTRINAS CONSTITUCIONALES*

La historia no se ocupa del pasado. Pregunta al pasado las cosas que le interesan al hombre de hoy.
José Luis Romero, historiador argentino.

-I-

Cuando el presente nos abruma, tendemos a mirar al pasado. La incertidumbre suele venir acompañada de un deseo de revisión, de un ajuste de cuentas con nosotros mismos. Es lógico, pues, que en épocas de crisis política se produzca un auge de los estudios de historia constitucional. Así ha ocurrido –y ocurre– en Europa. Citaré algunos ejemplos. Cuando la revolución de los «notables», a comienzos de 1787, pone en la picota la monarquía absoluta francesa, una oleada de literatura histórico-constitucional inunda la nación vecina. Esta oleada durará hasta que los Estados Generales se transforman en Asamblea Constituyente, esto es, hasta junio de 1789. Muchos y muy distinguidos franceses se preguntan cómo se ha organizado Francia antes de que su vieja Constitución –esto es, las antiguas Leyes Fundamentales de la Monarquía–, fuese casi arrinconada por los progresos del absolutismo borbónico. Poco importa que los «patriotas», con Sieyes a la cabeza, no estuviesen interesados en absoluto en restablecer la vieja Constitución, ni siquiera en partir de ella a la hora de edificar en Francia una Monarquía constitucional, lo que interesa ahora subrayar es que incluso Sieyes, el teórico del tercer Estado y gran ingeniero constitu-

* *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 43, Madrid, 1995, recensión a Maurizio Fioravanti, *Stato e Costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali*, G. Giappichelli editore, Turín, 1993.

cional de la revolución de 1789, se vio obligado a discutir con los «notables», y con sus seguidores más tarde, los «aristócratas», e incluso con los «*monarchiens*», acerca de la invalidez del pasado para construir el futuro.

Algo parecido pasó en la España de 1808. Ante la gravísima crisis provocada por la invasión francesa y la consiguiente acefalia de la Monarquía, se discute acerca de la Constitución histórica española o, más bien, se reinicia con bríos la discusión, que Jovellanos había puesto sobre el tapete años antes. Y en esta controversia intervienen tanto los realistas, seguidores de Jovellanos, como los liberales, influidos notablemente por los «patriotas» de 1789, pero cuyo historicismo les distingue radicalmente de estos últimos. Realistas y liberales buscan en la historia constitucional una vía para solucionar una de las crisis políticas e institucionales más graves acaecidas en la historia de España. De ahí que se publiquen entonces numerosas obras sobre el pasado constitucional español, algunas de las cuales, como las de Martínez Marina, tendrían una gran fortuna posterior. De ahí también que en las Cortes de Cádiz y fuera de ellas se apele una y otra vez a la historia constitucional —esto es, a cómo se había organizado y limitado el poder público en el pasado—, como medida inexcusable para resolver la forma en que el poder público debía organizarse y limitarse en el futuro.

El auge del estudio de la historia constitucional es patente, asimismo, en los años inmediatamente posteriores a la Primera Guerra Mundial, sobre todo durante los años treinta de nuestro siglo, esto es, cuando el Estado liberal-democrático se ve doblemente amenazado por el bolchevismo triunfante tras la revolución soviética de 1917 y por el fascismo que aterroriza a Europa desde el triunfo de Musolini y de Hitler. La crisis del Estado democrático-liberal obliga a algunos de los mejores tratadistas europeos del Derecho Constitucional a mirar hacia atrás incluso cuando examinan el vigente derecho público (cosa que, por razones obvias, no han dejado de hacer nunca los constitucionalistas británicos y estadounidenses). El ejemplo quizá más preclaro es el de Raymond Carré de Malberg, quien, poco después de finalizada la primera guerra mundial, publica su *Contribution a la Théorie Générale de l'Etat*, cuyo subtítulo es bien revelador: *spécialement d'après les données fournies par le Droit constitutionnel français*.¹

1 París, 1920-1922, 2 Vol.

Una década más tarde, exactamente en enero de 1937, en plena Guerra Civil española, ve la luz el primer número de la *Revue d'Histoire Politique et Constitutionnelle*,² la primera revista de su género aparecida hasta hoy –cuyos avatares merecería un estudio aparte–,³ animada por dos eminentes constitucionalistas, Joseph Barthelemy y B. Mirkinne-Guetzevitch, y publicada por el Institut Internationale d'Histoire Constitutionnelle, con sede en París, entre cuyos cargos directivos figuran juristas e historiadores de la talla de Paul Bastid, Crane Brinton, V. E. Orlando, Jean Sarrailh, P. Calamandrei y, por parte española, Rafael Altamira, a los que se unirían más tarde Nicolás Pérez Serrano y Alfonso García Gallo.⁴

El acusado interés por la historia constitucional se manifiesta, asimismo, hoy en día, cuando la crisis del Estado constitucional es evidente en la vieja Europa, sobre todo –¡quién iba a decirlo!– tras la caída del muro de Berlín, en 1988. Algunos de los rasgos de estas crisis –desprestigio de los partidos políticos, descrédito del Parlamento y, por tanto, de la representación, así como el recorte del Estado de bienestar– están presentes en casi todos los países de la Europa occidental, pero es sobremanera patente en los de la Europa del sur y, dentro de esta, en Italia. Si tenemos en cuenta, además, que Italia es uno de los países europeos con más sólida tradición en el campo de los estudios jurídicos e históricos, no sorprende en absoluto que la preocupación por la historia constitucional sea aquí particularmente notable y se perciba incluso entre algunos autores dedicados al estudio del derecho constitucional vigente, como Gustavo Zagrebelsky, según se pone de manifiesto en su libro *Il Diritto Mite*.⁵

2 Editada por la Librairie du Recueil Sirey.

3 Tras ser prohibida por las autoridades alemanas en 1940, pasó a llamarse a partir de 1951 *Revue Internationale d'Histoire Politique et Constitutionnelle*, con lo que quería subrayar su interés por la historia constitucional comparada. Vuelve a cambiar de nombre a principios de los años setenta, bajo la dirección de M. Prelot, convirtiéndose en *Politique. Revue Internationale des Idées, des Institutions et des événements politiques*. A partir de esta fecha pierde su carácter preferentemente histórico-constitucional para ser una Revista más de Ciencia Política.

4 *Revue Internationale d'Histoire Politique et Constitutionnelle, nouvelle serie*, n.º 1-2, enero-junio, 1951, p. 1 y 160.

5 Einaudi, Turín, 1992

-II-

En este contexto de crisis, creo que cobran un particular valor los estudios histórico-constitucionales de aquellos autores que de forma exclusiva o cuando menos preferente se han venido dedicando al estudio riguroso de la historia constitucional. Este es el caso de Maurizio Fioravanti. Un autor que inició su andadura intelectual como profesor de Historia del Derecho, para más adelante centrarse en el análisis histórico del Derecho Constitucional.⁶ En la actualidad es Catedrático de Historia del Constitucionalismo – una asignatura inexistente en España, lo cual es tristemente revelador– en la Universidad de Florencia, en donde ha sido Director de su Departamento de Historia y Teoría del Derecho. El profesor Fioravanti es, además, uno de los más destacados impulsores de los prestigiosos *Cuaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*. Una revista dirigida por su maestro, el gran historiador italiano del Derecho Paolo Grossi.

La labor investigadora del profesor Fioravanti se ha centrado en el estudio de la doctrina constitucional alemana e italiana. Sobre la primera ha escrito un libro ejemplar, ya un clásico en el género: *Giuristi e costituzione politica nell'Ottocento tedesco*.⁷ Este libro examina la génesis y desarrollo de la doctrina alemana del Estado de Derecho (del *Rechtsstaat*), desde Savigny a Jellinek, pasando por Gerber, Gneist, Laband y Gierke. El profesor Fioravanti –que amplió sus estudios en la Universidad de Frankfurt y es miembro de la «Sociedad alemana de estudios constitucionales»– es también autor de algunos trabajos consagrados a la doctrina constitucional durante la República de Weimar, en particular a Carl Schmitt y Hans Kelsen.⁸

Sobre la doctrina italiana de los siglos XIX y XX, el profesor Fioravanti ha escrito numerosos trabajos, en los que analiza con particular atención el pensamiento constitucional de Orlando, Raneletti, Santi Romano y Mortati. Entre ellos, es preciso citar su extenso y enjundioso en-

6 Una evolución que, afortunadamente, no es extraña a nuestro país, en donde algunos de los más relevantes historiadores del Derecho se han ido decantando en los últimos años hacia la historia constitucional. El ejemplo de Francisco Tomás y Valiente es a este respecto suficientemente ilustrativo, aunque en modo alguno único.

7 Giuffrè, Milán, 1979

8 Por ejemplo, *Kelsen, Schmitt e la tradizione giuridica dell'Ottocento*, en el libro colectivo *Ecritti per Mario Nigro*, Giuffrè, Milán, 1991

sayo *Dottrina dello Stato-persona e dottrina della costituzione. Costantino Mortati e la tradizione giuspublicistica italiana*.⁹

Más recientemente, Maurizio Fioravanti –que ha sido profesor visitante en la Universidad de Chicago– se ha dedicado al estudio comparado del constitucionalismo europeo y de los Estados Unidos de América. A este respecto, es autor de unos *Appunti di storia delle costituzioni moderne*,¹⁰ cuyo primer volumen, único hasta ahora aparecido, aborda la problemática de las Libertades Fundamentales en el constitucionalismo moderno a partir de la comparación entre la Revolución francesa y la americana.

-III-

El libro que da pie a este comentario se compone de cinco estudios, tres de ellos publicados anteriormente por separado y los otros dos parcialmente inéditos. El autor señala en el Prólogo que con su publicación, «en un momento de grave incertidumbre y confusión», pretende arrojar un poco de luz sobre las *palabras-clave* tradicionales del Derecho Público, hoy en profunda transformación, como «Estado», «Constitución», «Estado de Derecho» o «poder constituyente», así como intentar esclarecer las *tradiciones de pensamiento*, como la liberal, que más han contribuido a la formación de las doctrinas constitucionales y, por tanto también, «a la determinación de nuestra conciencia en el ámbito constitucional».

Creo sinceramente que ambos propósitos se cumplen plenamente en todos y en cada uno de los ensayos aquí reunidos, la mayoría de los cuales, por cierto, vienen acompañados de una excelente selección bibliográfica. El primero de ellos, el más extenso y denso de todos, lleva por título *Stato: Dottrine Generale e Storiografia*. Se trata de un espléndido trabajo en el que se examinan tres paradigmas que, a juicio de Fioravanti, se han formulado acerca del desarrollo histórico de la idea y de la realidad del Estado: 1) «el Estado moderno como institución racional», un paradigma elaborado básicamente por Max Weber; 2) «el Estado como unidad política soberana», ideado por algunos destacados representantes de la dogmática alemana del Derecho Público durante el siglo XIX, como Otto Mayer, así como por algunos historiadores, como el austríaco Otto Brunner; y 3) «el Estado

9 en el volumen colectivo *Il Pensiero Giuridico di Costantino Mortati*, a cargo de M. Galizia y P. Grossi, Giuffrè, Milán, 1990.

10 G. Giappichelli, Turín, 1991

como equilibrio entre la autoridad y la libertad, entre la concentración y la participación», sustentado por Gierke, Hintze y Kelsen, para ser acogido sobre todo por la historiografía constitucional anglosajona, desde Mailand y Dicey hasta MacIlwain.

El segundo trabajo, intitulado *Costituzione: problemi dottrinali e storici*, trata de establecer las grandes líneas de desarrollo del constitucionalismo a partir de la contraposición entre algunos conceptos básicos de Constitución: en primer lugar, entre el «antiguo», que identifica la Constitución con el ordenamiento básico de una comunidad, al margen de su contenido, y el «moderno», que se formula con claridad en el célebrimo artículo 16 de la Declaración de Derechos de 1789 y en virtud del cual el término «Constitución» se reserva tan solo para aquella norma fundamental que limita el poder público y asegura con ello la libertad individual. En segundo lugar, entre el concepto finalista de Constitución, como programa de la mayoría parlamentaria, acuñado en la Revolución francesa y el concepto de Constitución como norma limitadora del ejercicio del poder, de origen británico y norteamericano. (Contraposición en la que insistió Burke). En tercer lugar, entre el concepto de Constitución como fruto del poder constituyente y la Constitución como resultado de los poderes constituidos (Contraposición en la que insistiría Paine en su polémica con Burke al comparar la Constitución americana de 1787 y la francesa de 1791 con la británica). La última parte de este ensayo, particularmente agudo y sugerente, se centra en la recuperación del concepto «antiguo» de Constitución por parte del positivismo jurídico alemán, contrario al concepto «moderno», valorativo y garantista, de Constitución, y partidario de no ver en la Constitución más que una norma del Estado.

El tercer ensayo, *Liberalismo: le dottrine costituzionali*, examina las relaciones entre liberalismo, iusnaturalismo, constitucionalismo y estatalismo. No se trata aquí de trazar una pequeña historia del pensamiento político liberal –aunque desde luego el autor echa un rápido vistazo a los más destacados exponentes del liberalismo inglés, francés y alemán–, sino de preguntarse hasta qué punto las respuestas que el liberalismo dio en el pasado valen para responder a las preguntas que hoy nos hacemos en el campo del constitucionalismo.

El cuarto ensayo aborda el papel de la Constitución en el Estado de Derecho. Para tal fin, distingue y estudia dos grandes tradiciones en

el seno del constitucionalismo occidental: la de matriz británica, que parte de la desconfianza hacia el poder y persigue ante todo garantizar la libertad individual a través de la Constitución; y la europeo-continental, que, de Hobbes a Schmitt, desconfía del individuo y de los partidos y ve en la Constitución un principio de orden y unidad. Este dualismo puede ser aplicado a la noción de Estado de Derecho. Una primera noción, que se corresponde con la primera tradición constitucional antes mencionada, entiende que el Estado de Derecho es primero derecho y luego Estado, esto es, que solo es Estado a través del Derecho. Una segunda noción, en cambio, que es correlativa a la segunda tradición constitucional a la que se hizo referencia, entiende que el Estado de Derecho es primero Estado y luego Derecho, pues se parte de la base de que no puede existir derecho alguno más que a partir de la unidad política expresada en la Constitución y representada por la autoridad del Estado.

Concluye este libro con el artículo *Potere costituente e Diritto Pubblico*, el más breve de todos, en el que el Maurizio Fioravanti examina la problemática del poder constituyente y su compleja naturaleza conceptual, a caballo entre el derecho y la política. Para tal examen coteja la idea francesa y la idea americana del poder constituyente (de la que se derivan, respectivamente, la supremacía de la ley y la supremacía de la Constitución o, lo que viene a ser lo mismo, la desvinculación jurídica del Parlamento y su sometimiento a derecho), así como la afirmación del poder constituyente por parte del liberalismo europeo del XVIII y su negación por parte del liberalismo predominante en la Europa del XIX o, lo que no es muy distinto, el tránsito del iusnaturalismo revolucionario, cuyo objetivo básico era la destrucción del *Ancien Regime*, y el positivismo burgués, cuyo propósito era el defender el nuevo orden existente. Este estudio termina con un análisis del problema del (recuperado) poder constituyente en las Constituciones democráticas de la segunda mitad de nuestro siglo, particularmente la italiana actual y con unas consideraciones sobre la doctrina de la «Constitución en sentido material» formulada por Mortati, en donde se pretende anudar la esfera del derecho y la de la política, de ahí el papel capital que en dicha doctrina desempeña la idea de poder constituyente. Un poder, eso sí, que ya no se atribuye al pueblo o a la nación, sino más bien a los partidos políticos.

De lo dicho hasta aquí, creo que puede deducirse cuál es el hilo conductor que une a estos cinco magníficos ensayos. No obstante, con-

sidero conveniente, para terminar, que el propio autor lo revele expresamente. Se trata, dice el profesor Fioravanti en el Prólogo, de describir como el derecho público moderno se ha ordenado históricamente en un primer momento, que coincide con las revoluciones del siglo XVIII, «en torno a la «Constitución» en una compleja relación con los modelos del iusnaturalismo moderno y con la imagen de un constitucionalismo «antiguo», mientras que a partir de la segunda mitad del siglo XIX el derecho público ha preferido reconstruirse más bien en torno al «Estado», con la adopción de paradigmas «estatalísticos» que han influido a la hora de interpretar no solo las Constituciones entonces vigentes, sino también el desarrollo constitucional europeo desde la Edad Media hasta la Edad Moderna. Pero este tránsito de la «Constitución» al «Estado» o, dicho de otra manera, del iusnaturalismo al positivismo y, en cierto modo –conviene añadir por nuestra parte, sobre todo en lo que hace referencia a Alemania–, de una teoría político-constitucional a una dogmática jurídico-constitucional, viene acompañado de una nueva fase en la evolución del constitucionalismo europeo, que se corresponde con el siglo XX. Un siglo que, a este respecto, se caracteriza por el predominio del «Estado soberano» en el sistema de derecho público, volviendo a considerar a la «Constitución» –eso sí a una Constitución que ya no es la misma que la de fines del setecientos– como fundamento de ese derecho. Una vuelta que tiene importantes consecuencias tanto para la interpretación de las vigentes constituciones democráticas como para la revisión del concepto de «Estado soberano» al valorar la historia constitucional europea.

-IV-

En definitiva, el libro del profesor Fioravanti trata de zambullirse en el pasado con el expreso deseo de ayudar a poner un poco de orden en el presente o, para decirlo con otras palabras, apela a la historia constitucional para comprender mejor el derecho constitucional vigente. Un deseo que se encuentra en la mejor historiografía constitucional –en la que Fioravanti ya ocupa un lugar señero–, siempre dispuesta a conectar el análisis histórico de las doctrinas y de las instituciones constitucionales con el examen del derecho positivo e incluso a examinar este a la luz de aquel.

No debe perderse de vista, a este respecto, que, si bien el Derecho Constitucional es una ciencia normativa, del deber ser, también es, como

las demás ciencias jurídicas, una ciencia social y, por tanto, su objeto las normas constitucionales están transidas de historicidad. El derecho en general, y el constitucional en particular, además de poseer una lógica inmanente, intrínseca, responde también, en efecto, a una lógica que, como en cualquier otra ciencia social, no puede ser más que una lógica histórica. Sus normas, ciertamente, deben interpretarse de acuerdo con el ordenamiento positivo, pero solo se «comprenden», en el sentido diltheyano del término, si se las pone en relación con la historia constitucional, tanto nacional como comparada. Única forma de explicar y valorar el ordenamiento constitucional positivo en su contexto ideológico e histórico (esto es, en su contexto cultural) y, desde luego, única forma de que los alumnos de una Facultad de Derecho –a quienes primordialmente el libro de Fioravanti se dirige, como señala expresamente su autor en el Prólogo– puedan comprenderlo cabalmente.

CONSTITUCIONALISMO Y SEPARACIÓN DE PODERES*

Toda teoría política debe comenzar por una reflexión sobre la naturaleza humana.

M. J. C. Vile, *Constitucionalismo y separación de poderes*, p. 411, nota 55.

Al comienzo del extenso epílogo a la segunda edición de *Constitucionalismo y Separación de Poderes*, que vio la luz en 1998, Maurice Vile, en la actualidad profesor emérito de Ciencia Política en la Universidad de Kent, en Canterbury, recordaba que en 1967, año de la primera edición, su libro «estaba totalmente alejado de las corrientes de moda del momento», muy en particular del marxismo, del conductismo y de un grupo de pensadores que él, «a falta de un término mejor», denomina «los escépticos», uno de cuyos más destacados representantes era el Quentin Skinner de «*Meaning and Understanding in the History of Ideas*» (1969). Tres corrientes de pensamiento muy distintas, pero con el común denominador de «chocar frontalmente» con la historia y el análisis de una teoría institucional que se ocupaba de la limitación del poder, lo que les llevaba a rechazar, por muy diferentes razones, la idea de que pudiera haber una tradición coherente de pensamiento político sobre la organización del Estado, capaz de esclarecer el influjo de la actividad estatal sobre la libertad de los ciudadanos.

* Presentación a M. J. C. Vile, *Constitucionalismo y separación de poderes*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. XI-XVI, edición de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, traducción del inglés de Xohana Bastida.

A lo largo de las tres décadas que separaban ambas ediciones inglesas el interés por la historia del pensamiento constitucional, y en particular por la doctrina de la división de poderes, no dejó de crecer en la Gran Bretaña y en los Estados Unidos, como el propio Vile pone de relieve en el mencionado epílogo, en paralelo a la decadencia del marxismo y del conductismo y a la rectificación de «los escépticos», bien patente en *The Foundations of Modern Political Thought* (1978), del citado Skinner. Este cambio es perceptible también en otros países, como se comprueba al examinar el número de obras dedicadas a la historia constitucional y, más en concreto, al asunto del que se ocupa este libro. España no es una excepción. Como muestra, un botón: la quinta entrega de *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Derecho Público, Teoría del Estado e Historia Constitucional*, coordinada por el profesor Punset, se dedica a la división de poderes, tanto desde un punto de vista histórico como analítico.

No cabe duda alguna de que para comprender esta cuestión, el libro que ahora ve la luz en español sigue siendo una obra de inexcusable referencia. Un clásico, en definitiva. Tan solo acaso comparable, al menos en el siglo xx, a la breve monografía de William B. Gwyn, *The meaning of the separation of powers* (1965) y sobre todo a la de Michel Tropper, *La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française* (1973). No obstante, mientras la primera trata tan solo de los Estados Unidos y la segunda, más extensa y de mayor calado que la anterior, se centra en el despliegue de esta doctrina en la Francia de 1789 a 1848, la de Vile se ocupa de ambos países y de la Gran Bretaña a lo largo de más de trescientos años: los que van desde la Guerra Civil inglesa, a mediados del siglo xvii, hasta finales del siglo xx.

Vile no se detiene apenas en el contexto jurídico-político en el que se expuso la doctrina de la separación de poderes ni en su reflejo en los textos constitucionales. Lo que le interesa es examinar su desarrollo doctrinal. Más que de una obra de historia constitucional, estamos en presencia, pues, de una monografía de historia del pensamiento o, quizá mejor, de historia de las ideas. De las ideas constitucionales, eso sí. De ahí que sus fuentes de información, al igual que su objeto de estudio, sean los textos a través de los cuales estas ideas se fueron expresando. Unas ideas que Vile analiza de manera tan precisa como concisa, incluso podría decirse que comprimida, en parte porque se trata de un libro denso, muy elaborado, sin apenas citas textuales de otros autores, ni si-

quiera los que estudia de forma directa, y en parte también porque sus capítulos, incluso los más extensos, carecen de epígrafes y no proliferan los puntos y aparte.

Tras un primer capítulo dedicado a los problemas que plantea la separación de poderes, en particular su inextricable ligazón con las doctrinas del Estado mixto, que hunde sus raíces en Aristóteles, Polibio, Cicerón y Tomás de Aquino, de la supremacía legislativa, presente al menos desde Marsilio de Padua, y de la Constitución equilibrada, tan en boga en el siglo XVIII, el segundo capítulo analiza los orígenes de la doctrina de la separación de poderes durante la Guerra Civil inglesa, mientras que el tercero y el cuarto se centran en Locke y Montesquieu, respectivamente. Autores ambos que no pueden considerarse, como tantas veces ocurre, los fundadores de esa doctrina, pero sí sus principales divulgadores a lo largo del pensamiento constitucional posterior, muy en particular durante el siglo XVIII.

Un siglo en el que, como se examina en el capítulo quinto, esa doctrina, unida a las ya mencionadas del Estado mixto y de la Constitución equilibrada, pasó a formar parte de la «Sin Par» (*Machtless*) Constitución británica, cuyo panegírico llevaron a cabo Blackstone, De Lolme y Paley, frente a las críticas de los defensores del *cabinet system*, como Burke, de los demócratas, como Paine, y del Bentham del *Constitutional Code*.

El capítulo siguiente, el más extenso de todos, se dedica a examinar la evolución de la doctrina de la separación de poderes en los Estados Unidos de América. Un país al que Vile, profesor visitante en varias de sus universidades, ha dedicado algunos de sus trabajos más difundidos, como *The Structure of American Federalism* (1961) y *Politics in the USA*, cuya sexta edición acaba de ver la luz. Después de examinar la formulación de esa doctrina durante la dominación británica y tras la independencia, el análisis se centra en los debates de la Constitución federal de 1787, así como en los que se irían suscitando hasta la Guerra de Secesión a mediados del siglo XIX, con el lógico hincapié en el nexo entre la *judicial review* y la separación de poderes. Las tesis de Adams, Jefferson, Wilson, Madison y Taylor se examinan en este capítulo con especial detenimiento.

En el capítulo séptimo Vile regresa a Francia para exponer el desarrollo de la doctrina de la división de poderes desde Rousseau hasta la Segunda República, con particular atención en las tesis de Sieyes, en

la de los jacobinos, que tanto recuerdan las que habían sustentado los radicales ingleses de mediados del siglo xvii, con su ideal del gobierno de asamblea, y en la brillante doctrina constitucional francesa que nace tras la Restauración y durante la Monarquía de Julio, inspirada en la Gran Bretaña, bien en su forma mixta de gobierno (Royer-Collard y Guizot) o en su sistema de Gabinete (Constant).

Las bases doctrinales del *cabinet system* es precisamente lo que examina Vile en un nuevo capítulo, el octavo, centrado en la Gran Bretaña, en el que se presta el debido interés a W. Bagehot (pero también a sus precedentes no reconocidos por él, como J. J. Park), así como, ya a finales del xix y comienzos del xx, a Dicey, sin que falte un agudo análisis de las transformaciones constitucionales que se produjeron allí como consecuencia del nacimiento de los partidos políticos de masas, del reforzamiento de poder ejecutivo, lógica consecuencia del Estado social, y del consiguiente surgimiento de la legislación delegada y de la justicia administrativa.

Tras cruzar de nuevo el Canal de la Mancha, el capítulo noveno estudia la doctrina de la separación de poderes durante el largo período que va desde la proclamación de la Tercera República a la Quinta, con un particular hincapié en las tesis que sustentaron dos de los más grandes constitucionalistas franceses: Duguit y Carré de Malberg, en fructífero diálogo con los *iuspublicistas* alemanes, como Laband, autor de la decisiva distinción de las funciones estatales en sentido formal y en sentido material.

El capítulo décimo vuelve a dedicarse a los Estados Unidos, ahora durante la segunda mitad del siglo xix y primeras décadas del xx, cuando la doctrina de la división de poderes hubo de enfrentarse a las transformaciones que trajeron consigo el incesante reforzamiento de la Administración Pública y el afianzamiento de la democracia. Vile se hace cargo aquí de las tesis que mantuvieron los más destacados exponentes del «Movimiento Progresista» (Woodrow Wilson, Herbert Croley y Frank Goodnow), así como de la nueva perspectiva de abordar la división de poderes por parte de algunos destacados cultivadores de la pujante *Political Science* y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En el capítulo siguiente Vile se ocupa de criticar la posición de los conductistas, como Dahl, sobre la división de poderes y en general sobre el constitucionalismo, mostrando el error en que estos incurren al afir-

mar la escasa o nula importancia política de los principios constitucionales y de la organización jurídica del Estado, en contraste con la relevancia de las fuerzas sociales.

La posición de Vile sobre la división de poderes se recoge en el capítulo decimosegundo (último de la edición de 1967 y en rigor su epílogo), de muy diversa índole a los anteriores, pues ya no expone lo que otros autores dijeron de la división de poderes, sino sus propias tesis al respecto. Vile formula aquí, en realidad, un modelo de teoría constitucional (en el que se detecta el influjo del politólogo Almond y del jurista Hart) a partir de tres conceptos, el de función, estructura y proceso, íntimamente conectados entre sí, así como a un determinado sistema de valores: la justicia social, la eficacia y la democracia. Vile se extiende aquí sobre la vigencia de la doctrina de la separación de poderes y formula algunas propuestas sobre su adaptación a la realidad política de las democracias de mediados del siglo xx, en donde cobran tan vital importancia los partidos políticos, los grupos de presión y los medios de comunicación de masas.

La situación de la separación de poderes en la Gran Bretaña y los Estados Unidos de la segunda mitad de ese siglo es el asunto que aborda Vile en su muy crítico epílogo a la segunda edición, en donde no duda en dejar constancia de «la desaparición definitiva de los vestigios del gobierno parlamentario» durante el Gobierno de John Major ni en poner de manifiesto la incapacidad del Parlamento británico para controlar a la nueva Administración pública surgida tras la privatización de diversas agencias. Un preocupante fenómeno que se refleja en la proliferación de reguladores y de *ombudsmen* o en el nombramiento de comités extraparlamentarios presididos por jueces jubilados (*senior judges*).

Este libro, pues, no se ocupa solo de la evolución de una premisa de capital importancia política como es la división de poderes, sino que, dadas sus muchas y decisivas implicaciones constitucionales, aborda también cuestiones que afectan de manera primordial al estudio del Estado constitucional, como la que hace referencia a sus principales formas de gobierno: la parlamentaria, la presidencialista y la de asamblea, con sus diferentes variantes. Todo ello a lo largo de un período de tiempo muy dilatado y en el marco de tres grandes naciones, cuya influencia en la historia del constitucionalismo fue decisiva. Por eso su lectura interesa tanto a los historiadores como a los juristas –sobremanera a los constitu-

cionalistas, pero también a los administrativistas— y desde luego también a los politólogos.

La presente edición española recoge la segunda edición inglesa. La esforzada traducción de Xohana Bastida, que yo mismo he revisado con detenimiento, ha tenido que lidiar con las dificultades que siempre surgen cuando se trata de verter a nuestro idioma ciertos términos jurídicos y políticos ingleses. Algunos tan básicos como *government*—que casi siempre se ha traducido aquí por *Estado*, pero a veces también por «gobierno», ya sea como sistema, como función o como órgano, en ese caso escrito con mayúsculas—; como *law*, que unas veces quiere decir *ley* y otras *derecho*, o como *rule of law*, que se ha traducido siempre por *Estado de Derecho*. Los términos *branches*, *agencies* y *departaments* del Estado, muy utilizados a lo largo del libro, se han traducido, quizá de forma demasiado literal, por *ramas*, *agencias* y *departamentos*, por falta de un término más apropiado en español. La todavía más reiterada expresión *checks and balances* se ha traducido, de manera un tanto dieciochesca, por *frenos y contrapesos*. En fin, la expresión *America* o *Northamerica*, utilizada por el autor, como en general ocurre por los autores anglosajones —y no solo por ellos, ay!—, para referirse a una parte del vasto continente americano (sin duda muy influyente, pero una parte al fin y al cabo), se ha preferido traducir por *Estados Unidos de América*.

Confío en que esta edición del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales contribuya a difundir entre el mundo académico de lengua española esta obra del profesor Vile y, con ella, el interesantísimo debate que este autor estudia sobre la separación de poderes. Una de las premisas primordiales en las que todavía a comienzos del siglo XXI, con muchísimos matices sin duda, se asienta el Estado Constitucional. Ese sutil y delicado invento creado para limitar racionalmente el supremo poder público con el primordial objetivo de preservar las libertades de los ciudadanos.

CONSTITUCIÓN Y LEY EN LOS ORÍGENES DEL ESTADO LIBERAL*

Le juge américain...est revêtu d'un immense pouvoir politique...La cause en est dans ce seul fait: les américains ont reconnu aux juges le droit de fonder leurs arrêts sur la constitution plutôt que sur les lois. En d'autres termes, ils leur ont permis de ne point appliquer les lois qui leur paraîtraient inconstitutionnelles...

Je sais qu'en refusant [en France] aux juges le droit de déclarer les lois inconstitutionnelles, nous donnons indirectement au corps législatif le pouvoir de changer la constitution, puisqu'il ne rencontre plus de barrière légale qui l'arrête. Mais mieux vaut encore accorder le pouvoir de changer la constitution du peuple à des hommes qui représentent imparfaitement les volontés du peuple, qu'à d'autres qui ne représentent qu'eux-mêmes.

Alexis de Tocqueville, *De la Démocratie en Amérique*, vol. I, cap. VI.

Derecho Constitucional e Historia Constitucional Comparada

Entre los cultivadores españoles de la ciencia del Derecho Constitucional –que con tanta fuerza y esperanza ha irrumpido en nuestro país desde 1978– resulta casi un lugar común afirmar que el objeto primordial de esta Ciencia debe ser hoy el análisis jurídico del derecho constitucional vigente. Difícil resulta encontrar quien todavía sostenga la concepción miscelánea del viejo Derecho Político, otrora dominante, en la que se mezclaban saberes muy variopintos, entre los cuales los es-

* *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 45, septiembre-diciembre de 1995; y, en una versión más reducida, *Cuaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n.º 24, 1995. Comentario al libro de Roberto Luis Blanco Valdés, *El Valor de la Constitución*, Alianza Universidad, Madrid, 1994, 333 pp.

trictamente jurídicos ocupaban un lugar muchas veces incómodo y casi siempre ancilar.

Ahora bien, una cosa es sostener la necesaria inserción del Derecho Constitucional en el tronco de la Ciencia del Derecho y, por tanto, mantener que su objeto básico debe ser, en efecto, el estudio del sector del ordenamiento jurídico calificado de constitucional, y otra bien distinta reducir la labor de los constitucionalistas al estudio exclusivo del derecho positivo español, con olvido de otras disciplinas, como la Teoría del Estado, el Derecho Constitucional Comparado y la Historia Constitucional.

Para centrarme solo en esta última –cuyos progresos son demasiado lentos–¹ estoy convencido de que la vitalidad del Derecho Constitucional se refuerza con la pujanza de la Historia Constitucional y, a la inversa, la vitalidad de esta se refuerza con la pujanza de aquel, siempre y cuando, claro está, la Historia Constitucional se conciba *sub specie iuris*, y no se identifique con la Historia Política, según ha sido habitual entre nosotros. En puridad, el historiador del constitucionalismo y el constitucionalista tienen un mismo objeto de estudio: el fenómeno constitucional, esto es, la organización y limitación jurídicas del poder público, aunque el primero esté obligado a conectarlo con el mundo de los hechos (con la realidad histórica), mientras el segundo pueda conectarlo exclusivamente con el mundo de las normas (con el ordenamiento jurídico vigente). Pero las categorías y las fuentes de conocimiento que uno y otro manejan son las mismas. De tal modo que si es cierto que el desarrollo de la Historia Constitucional contribuye a «comprender» cabalmente el significado del constitucionalismo actual (no necesariamente a «interpretarlo»), el progreso del Derecho Constitucional ayuda, asimismo, a seleccionar las preguntas que hoy debemos hacer a la Historia Constitucional e incluso también facilita la forma de responderlas.

Por tal motivo, toda aportación seria y rigurosa al conocimiento de la historia constitucional debe ser bien recibida por los constitucionalistas (y desde luego también por los historiadores, que lo que esperan de los constitucionalistas, cuando estos se sumergen en la historia, son sus aportaciones a la historia constitucional, no a la historia política, de la que ellos se ocupan mucho mejor). Una bienvenida que debe ser

1 En España y fuera de ella, como ha puesto de relieve Fulco Lanchester en su reciente artículo «Alcune Riflessioni sulla Storia Costituzionale», en *Quaderni costituzionali*, XIV, n.º 1, abril de 1994, Il Mulino, Bolonia, pp. 7-25.

especialmente calurosa cuando dicha aportación proceda de la Historia Constitucional Comparada. Una disciplina más compleja que la Historia Constitucional, al tener que combinar el método histórico con el comparado, y, quizá por eso, menos cultivada todavía que esta, sobre todo en España, en donde es infrecuente estudiar una realidad histórico-constitucional distinta de la española y muy habitual, en cambio, estudiar esta última prescindiendo de las demás de su entorno.

Por fortuna, las cosas parece que van cambiando últimamente. Si el estudio de la historia constitucional española ha cobrado un auge indudable en nuestro país durante los últimos años, paralelo al que se percibe en el resto de Europa, como en esta misma Revista he puesto de relieve recientemente,² la Historia Constitucional Comparada, aunque con más timidez, avanza también.³ Así lo atestiguan dos excelentes libros que han salido a la luz en los últimos ocho años: el de Pedro Cruz Villalón, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*⁴ y el de Roberto Blanco Valdés que ahora se comenta, muy próximo temáticamente al anterior, aunque el ámbito espacial y territorial sea distinto: se trata aquí de explicar por qué ya en los orígenes del constitucionalismo estadounidense la Constitución tuvo un «valor jurídico» mientras en la Francia revolucionaria se le asignó tan solo un «valor político» o, dicho de otra forma, por qué el «modelo» americano consagró la supremacía de la Constitución mientras el «modelo» europeo consagró la supremacía de la ley (pp. 31-32).

Lo que sorprende, precisamente, es que el autor de este libro, comportándose de forma inversa a lo que es sólito entre nosotros, haya excluido a España de su estudio, en este caso, a la España de las Cortes de Cádiz y del Trienio, que el profesor Blanco, por otra parte, conoce muy bien, como ha demostrado en su concienzudo estudio *Rey, Cortes y Fuerza Armada en los orígenes de la España Liberal (1808-1823)*.⁵ Es

2 *Introducción a la Historia de las Doctrinas Constitucionales (A propósito de un libro de M. Fioravanti)*, en *REDC*, n.º 43, Madrid, enero-abril de 1995. Recojo este comentario en el epígrafe III del presente libro.

3 Aunque se está muy lejos, en España y fuera de ella, de que esta rama de la Historia Constitucional se convierta en una «disciplina con su propio objeto de investigación, de estudio e incluso de enseñanza», como auguraba B. Mirkine-Guetzévitch en *Propos de Méthode, Revue D'Histoire Politique et Constitutionnelle*, n.º 1, París, enero-marzo de 1937, p. 178.

4 Centro de Estudios Constitucionales (CEC), Madrid, 1987.

5 Editorial Siglo XXI, Madrid, 1988.

cierto que el constitucionalismo gaditano se inspiró ampliamente en el modelo francés de 1791, como intenté mostrar en su momento,⁶ pero no lo es menos que presenta algunas peculiaridades dignas de mención en lo que atañe a la interpretación y aplicación de la norma constitucional y de la ley,⁷ a algunas de las cuales me referiré más adelante y cuyo análisis hubiese enriquecido el libro de Blanco, pese a lo cual su interés es muy grande.

Un interés que crece al comprobar que, si bien fuera de España el modelo americano y el revolucionario francés han sido estudiados por separado numerosas veces,⁸ sin que falten autores que se hayan ocupado de examinarlos desde una perspectiva comparada, como André Blondel⁹ y Mauro Capelletti,¹⁰ en nuestro país, aquejado de un excesivo hispanocentrismo, como queda dicho, son muy pocos los autores que se han atrevido a abordar un tema tan medular y, por ello, tan clásico, en la historia constitucional comparada. En puridad, solamente Eduardo García de Enterría lo ha hecho.¹¹ Aun así, en España no se había dedicado a este asunto una reflexión tan minuciosa como la que Blanco lleva ahora a cabo, a partir de la consulta de fuentes directas, como los debates parlamentarios de las Constituyentes francesas, y de una selecta bibliografía. Si a ello se añade que el autor de este libro hace gala de una indudable capacidad de síntesis, de un buen pulso narrativo y de una admirable claridad expositiva, no me parece exagerado afirmar que la obra que ahora se glosa está destinada a convertirse en un punto de referencia insoslayable en nuestra literatura constitucional. Solo desde este juicio pueden

6 Cfr. *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo español*, CEC, Madrid, 1983, *passim*. Hay una 2ª edición en 2011.

7 De las que en parte me ocupo en mi extenso artículo *Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814*, en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 55, Madrid, 1987, pp. 123-195, cuyo contenido recojo en *La Monarquía Doceañista (1810-1837)*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2013.

8 El propio Blanco cita, entre otros, los estudios de Ch. A. Beard, E. S. Corwin y J. H. Ely, por parte americana, y los de J. Barthélemy, P. Duez y C. Eisenmann, por parte francesa.

9 *Le contrôle juridictionnel de la constitutionnalité des lois (Etude critique comparative: Etats-Unis-France)*, Sirey, París, 1928.

10 *Il controllo giurisdizionario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*, Giuffrè, Milán, 1968.

11 Cfr. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1981 y, en lo que concierne solamente a Francia, *Revolución Francesa y Administración Contemporánea*, Taurus, Madrid, 2.º edición, 1984.

entenderse cabalmente las discrepancias y las observaciones críticas que formule a continuación al comentar aquellos aspectos de su obra que me han resultado particularmente sugestivos.

Soberanía, división de poderes y valor de la Constitución

En la primera parte de este libro se analiza, en sendos capítulos, la formulación doctrinal del principio de separación de poderes en Locke y Montesquieu. El propio autor reconoce que, al examinar, una vez más, tan clásica cuestión no pretende, «obviamente, realizar un análisis exhaustivo y sistemático de los orígenes doctrinales de la teoría de la separación de poderes», sino tan solo, «con una finalidad básicamente instrumental», centrarse «en las formulaciones de aquella doctrina que han acabado por resultar paradigmáticas de toda la teoría del Estado liberal» (p. 29).

Ahora bien, precisamente por esta función «básicamente instrumental», estos dos capítulos más que primera parte, a mi juicio debieran haberse concebido como una introducción. Un punto de partida, más modesto, que acaso disculpase convertir a dos historiadores «generalistas», por otro lado excelentes, como G. M. Trevelyan y C. Hill, en las fuentes más utilizadas a la hora de «realizar unos apuntes, necesariamente breves y casi obligatoriamente fragmentarios», de la evolución del constitucionalismo británico durante la primera mitad del siglo XVIII (pp. 62 y ss.), con olvido de los más relevantes estudios histórico-constitucionales sobre este período, como el ya clásico E. Neville Williams¹² o el reciente de Jeremy Black.¹³

Pero, sobre todo, en estos dos primeros capítulos se echa de menos una referencia expresa al decisivo problema de la soberanía en la teoría constitucional anglo-americana y francesa desde la revolución inglesa de 1688 hasta la francesa de 1789 y más concretamente en Locke y Rousseau. ¿Por qué, en efecto, considera Roberto Blanco necesario estudiar previamente la teoría de la división de poderes y no, en cambio, la doctrina de la soberanía? Pues, posiblemente, porque entiende que el «valor de la Constitución» no se relaciona tanto con esta doctrina cuanto con

12 *The Eighteenth-Century Constitution. 1688-1815*, la 1.^a edición es de 1960; la última, de 1977, en la Cambridge University Press.

13 *Robert Walpole and the nature of politics in early eighteenth century England*, Macmillan, Londres, 1990.

aquella teoría, a la que, de hecho, vuelve una y otra vez a lo largo de su libro, cuyo subtítulo es muy revelador: «separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal».

Pero la verdad es que –como el propio Blanco se verá obligado a reconocer más adelante, aunque no de forma tan explícita como debiera haber hecho– las diferencias entre el modelo americano y el de la Revolución Francesa no se debían solo a una distinta interpretación del principio de división de poderes, sino también, y no en menor medida, a una diferente concepción de la soberanía. De la soberanía del pueblo. En los EE. UU. resultó decisivo el influjo de Locke, quien en su *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* distingue claramente entre la «soberanía del pueblo o de la comunidad» y la «supremacía del legislativo».¹⁴ Una distinción que Blackstone, consciente de su potencial revolucionario, sustituye por la vieja doctrina, acuñada ya por Thomas Smith, de la «soberanía del Parlamento»,¹⁵ que será desde entonces un principio básico del derecho público británico. En la Francia revolucionaria, en cambio, el influjo fundamental a la hora de abordar la soberanía fue el «Contrato Social» de Rousseau, en donde se confunde la soberanía popular con la soberanía del Parlamento.¹⁶ Tan diferente punto de partida permitirá en los Estados Unidos, a diferencia de Francia, distinguir la soberanía del pueblo y, por tanto, su voluntad constituyente (la Constitución), de la supremacía del Parlamento y, por tanto, de la ley, y dar primacía a la primera sobre la segunda o, para decirlo de otra manera, en los Estados Unidos la Constitución se convertirá en soberana, mientras que en el constitucionalismo francés (que en este caso coincide con el británico), el Parlamento será, en rigor, el auténtico soberano, que hace y deshace las leyes sin ningún tipo de limitación jurídica.

El valor jurídico de la Constitución en los Estados Unidos de América

Comienza Blanco la parte «sustancial» de su libro, «tanto desde un punto de vista cuantitativo como desde una perspectiva cualitativa» (p. 29), desgranando las piezas y los hitos más relevantes de la «construcción»

14 Cfr. *Two Treatises of Civil Government*, Libro Primero, cap. XI.

15 Cfr. *Commentaries on the Laws of England*, Libro Primero, cap. segundo,

16 Cfr. *Du Contrat Social*, Libro II, caps. I a XII

de la supremacía de la Constitución en los Estados Unidos de América y de la *judicial review of legislation*. El punto de partida es el recelo hacia el legislativo, que va a distinguir los orígenes del constitucionalismo norteamericano del francés y, en general, del europeo continental. Blanco muestra cómo ese recelo, bien patente en Madison y Jefferson, se explica tanto por razones históricas como sociales. Entre las primeras, sin olvidar que los colonos se sublevaron contra una metrópoli cuyo órgano máximo era el Parlamento, Blanco recuerda que la experiencia de 1776 a 1787 había puesto de manifiesto que si había algún poder con tendencia expansiva ese era el legislativo. Entre las segundas, Blanco insiste en que la ausencia de una sociedad estamental permitirá en los Estados Unidos plantear de manera muy distinta a la monárquica y aristocrática Europa la organización del Estado constitucional en ciernes y concretamente las relaciones entre el legislativo y el ejecutivo. En América, en efecto, a diferencia de Europa, no se trataba de enfrentar un legislativo democráticamente legitimado a un ejecutivo monárquico, sino que ambos poderes estaban revestidos de una misma legitimidad popular y, por tanto, no era preciso reforzar el primero a costa del segundo, como ocurriría en el Viejo Continente desde la Revolución Francesa.

Esta valoración del poder legislativo contribuía a concebir la Constitución como una norma escrita, solemnemente redactada y superior jurídicamente a las leyes y a las demás normas del ordenamiento. Una idea esta —la de la supremacía de la Constitución— que, pese a ser contraria al constitucionalismo británico, contaba con algunos antecedentes fundamentales en el seno de esa tradición constitucional, como señala Blanco. Este autor, en efecto, siguiendo a Capelletti, trae a colación la tesis de la supremacía del *Common Law* sobre el *Statute Law*, que Edward Coke expuso en el célebre Caso *Bonham*, en 1610, y, por tanto, del control judicial de las leyes del Parlamento. Un control cuya necesidad se llegó a plantear en América con el objeto de asegurar la supremacía de las leyes aprobadas por el Parlamento británico sobre las normas de origen colonial. Blanco insiste, asimismo, en el influjo de James Harrington, quien, en la segunda mitad del siglo XVII, sostendrá la preeminencia de las leyes fundamentales en el seno de la República, así como en el de Locke, quien pocos años más tarde hará hincapié en la supremacía del «Derecho natural» sobre las leyes del Parlamento. Unas tesis que repetirán un siglo después los revolucionarios americanos, como Otis y John Adams, para

justificar la nulidad de algunas leyes aprobadas por el Parlamento británico, como la famosa *Stamp Act*, y, en definitiva, la independencia de la metrópoli.

El recelo hacia el Parlamento y la idea de supremacía de la Constitución condujeron a los Constituyentes de 1787 a defender la rigidez constitucional y, por tanto, a articular un procedimiento de reforma constitucional mucho más complicado que el de las leyes ordinarias, como se plasmó en el artículo V de la Constitución Federal y, con anterioridad, en las Cartas Constitucionales de los Estados. El mecanismo de la rigidez constitucional facilitó, sin duda, la articulación de un control de constitucionalidad de las leyes, que ya se había llevado a cabo anteriormente en los Estados de Virginia, Rhode Island y Carolina del Norte (casos *Commonwealth v. Caton*, 1782; *Trevett v. Weeden*, 1786; y *Bayard v. Singleton*, también en 1786, respectivamente). No obstante, el proceso de articulación de la *judicial review* en el ámbito federal resultó en adelante «conflictivo, muchas veces traumático y siempre profundamente polémico» (p. 114), como Blanco pone de relieve a continuación.

En lo que concierne al debate constitucional de 1787, este autor recuerda que los Padres Fundadores se manifestaron a favor de atribuir a los Jueces un control de constitucionalidad de las leyes, aunque mostrasen su rechazo a que estos pudiesen controlar su oportunidad política. En cualquier caso, «la problemática constitucional de la *judicial review* no fue objeto en Filadelfia ni de discusión expresa y detallada ni, consecuentemente, de regulación explícita en la Carta Constitucional» (p. 135), aunque pudiera justificarse implícitamente a tenor de algunos preceptos de esta, como el artículo 3.º de la sección II y el artículo 6.º de la Sección II, que contiene la llamada «cláusula de supremacía».¹⁷ Preceptos sobre los que se centró en adelante el debate acerca de la legitimidad de atribuir a los jueces la función de controlar la constitucionalidad de las leyes, tanto federales como estatales, aunque en este último caso, como Blanco matiza, el problema no se planteó tanto en el marco de la supe-

17 El primero de estos preceptos dice: «El poder judicial se extenderá a todos los casos de derecho y de equidad que surjan bajo esta Constitución»; y el segundo: «Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que serán hechas en cumplimiento de la misma y todos los tratados hechos o que serán hechos, bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país; y los jueces de cada Estado deberán conformarse a ella, no obstante cualquier disposición contraria de la Constitución o de las leyes de cualquier Estado».

rioridad de la Constitución sobre las leyes, cuanto en el más general de la supremacía federal (p. 136).

En este debate, Hamilton desempeñó un papel clave al sostener en *El Federalista* una interpretación que abriría el camino a la que años después sostendría el juez Marshall. Para Hamilton, aunque el control de constitucionalidad de las leyes no se deducía expresamente de la Constitución, era consustancial a la «teoría general de una Constitución limitada» (p. 142). Con dicho control se trataba, a su juicio, de evitar ante todo los posibles excesos del Parlamento, y, por tanto, las posibles vulneraciones de los derechos de las minorías, garantizados por la Constitución (un asunto este al que por su importancia dedicaré luego un comentario aparte). El único órgano capaz de llevar a cabo ese control era el Poder Judicial. Un control que, a su entender, era consecuencia de la facultad general de los jueces para interpretar las leyes y de la supremacía de la Constitución sobre estas, principios ambos recogidos en la Constitución de 1787, como queda dicho. «No es admisible —escribe a este respecto Hamilton en un párrafo que Blanco trae a colación y que, pese a su extensión, no me resisto a transcribir aquí, dada su extrema claridad— la suposición de que la Constitución haya tenido la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su *voluntad* por la de sus constituyentes. Es más racional suponer que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras cosas, de mantener a aquella dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los Tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios. Esta conclusión no significa en modo alguno la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Solo supone que el poder del pueblo es superior a ambos, y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en las leyes, entra en contradicción con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán conformarse a la última de las preferencias y no a las primeras» (pp. 140-141).

La cuestión del control judicial de la constitucionalidad de las leyes siguió siendo un asunto central después de la ratificación del texto de 1787, en el marco del debate sobre la construcción del Estado federal, como Blanco pone de manifiesto. Mientras los federalistas defendieron la *judicial review*, los republicanos sustentaron la legitimidad de la interpretación constitucional parlamentaria frente a la llevada a cabo por los jueces. La sustitución de Adams por Jefferson en la Presidencia de la República, entre 1800 y 1801, y el consiguiente replanteamiento de la construcción del Estado federal seguida hasta entonces, obligó a un «atrincheramiento federalista en el poder judicial» (p. 151), que tuvo su más importante expresión en la sentencia que, en 1803, dictó John Marshall, Presidente de la Corte Suprema desde 1801, en el caso *Marbury v. Madison*. Una sentencia muchas veces analizada y que solo se comprende en el contexto político que se crea tras el acceso al poder de Jefferson. Pese a repetir en esencia la argumentación sustentada con anterioridad por Hamilton, la sentencia de Marshall tendría una importancia decisiva por ser la primera vez que la más alta instancia judicial de los Estados Unidos declaraba inconstitucional una ley federal y por convertirse desde entonces en la formulación «canónica» de la *judicial review of legislation*. A ello hay que añadir, como hace Blanco, que la sentencia de Marshall «fue decisiva para la consagración del principio constitucional de la supremacía federal o, lo que es casi lo mismo, para la propia construcción nacional del Estado federal norteamericano» (p. 160).

El análisis de Blanco finaliza con unas reflexiones acerca de la consolidación de la *judicial review* tras el fallo de Marshall. Un Juez que continuaría presidiendo la Corte Suprema durante tres décadas y dictando algunas importantes y polémicas sentencias, en las que se reafirmaba la superioridad de la Corte Suprema sobre los poderes de los Estados, con una decidida voluntad federalista. Una superioridad derivada de la supremacía de la Constitución federal sobre todas las demás normas del ordenamiento, que condujo, en el caso *Fletcher v. Peck* (1810), a que la Corte Suprema anulase, por vez primera, una ley de una legislatura estatal (de Georgia, concretamente), aunque la más importante sentencia en defensa de los poderes de la autoridad federal fue la que dictó Marshall en el célebre caso *McCulloch v. Maryland*, en 1819, en la que se consagraba la muy trascendente doctrina de los «poderes implícitos» de la Federación, que tanta influencia iba a tener en la con-

figuración política y nacional de los Estados Unidos de América. Esta importantísima sentencia, insiste Blanco, no solo afianzaba el instituto de la revisión judicial de las normas federales o estatales contrarias a la Constitución, sino que afirmaba la capacidad de la Corte Suprema para interpretar esta norma, «es decir, su capacidad para suministrar, en caso de conflicto, la interpretación *razonable* de todo el instrumento constitucional, incluso reinterpretando las normas a través de las cuales el poder de reforma (constituyente constituido) había querido dar su propia interpretación de la Constitución» (p. 166). El reconocimiento de la Corte Suprema como el máximo intérprete de la Constitución federal se consolidó con el pronunciamiento de Marshall en el caso *Cohens v. Virginia* (1821), mediante el cual, como Blanco pone de relieve, la Corte Suprema aseguró su «control sobre las decisiones de los Tribunales estatales siempre que, a juicio de la propia Corte, estuviera en juego la interpretación de la Constitución y vino a posibilitar, en suma, la propia virtualidad del sistema americano de la *judicial review of legislation*, sistema que solo acabó siendo posible a partir de la *uniformidad* en la interpretación constitucional que se derivará del papel unificador de la Corte Suprema en el conjunto del sistema judicial norteamericano» (p. 169). Un papel unificador que se recogerá en el decisivo principio del *stare decisis*.

El valor político de la Constitución en Francia

Blanco comienza su análisis del valor de la Constitución en la Revolución Francesa con una afirmación esencial (que, como antes advertí, hubiera merecido un tratamiento previo): el modelo articulado en Francia «no es comprensible» más que a partir del «principio central que vertebraba toda la reflexión política de los constituyentes [de 1789-1791]: el principio de la soberanía nacional» (p. 185). Un principio que condujo a identificar «la Nación y el órgano estatal encargado de su representación», es decir, «la Nación y la Asamblea Nacional» (p. 191). En consecuencia, como en su día insistió Carré de Malberg, la soberanía nacional desembocaba inevitablemente en la soberanía parlamentaria (pp. 224-5). A partir de esta soberanía de la Asamblea Nacional, los constituyentes de 1789-1791 interpretaron el principio de división de poderes. Resultado: el rey, cabeza del ejecutivo, debía subordinarse a la Asamblea soberana. Montesquieu y Locke cedían ante Rousseau.

Ahora bien, tales principios no auspiciaron una inevitable «parlamentarización de la Monarquía», como sostiene Blanco (pp. 198-199), sino una «asamblearización» de la misma o, para decirlo con otras palabras, tales principios no dieron lugar a un sistema parlamentario de gobierno, en el cual la dirección política del Estado recaerá en un Gobierno responsable ante el Parlamento, sino a un sistema asambleario, en el que el *indirizzo politico* se ejerce básicamente por la Asamblea, a la que se someten los Ministros regios. Un sistema de gobierno que, tras la abolición de la Monarquía, llegaría a su apoteosis durante la Convención. En realidad, en la Asamblea Constituyente de 1789-1791, sin duda la más importante de las Asambleas de la Revolución e incluso de toda la historia de Francia, fue Mirabeau el único diputado que defendió, infructuosamente, el sistema parlamentario de gobierno.¹⁸

La omnipotencia de la Asamblea Nacional va a ser el punto de partida y de llegada de la teoría constitucional revolucionaria sustentada durante todo el período que Blanco analiza (esto es, desde 1789 hasta la Constitución napoleónica del año VIII), aunque en 1791 tal omnipotencia se mitiga un tanto al aceptarse el veto suspensivo de las leyes a favor del rey mientras en 1795 se estructura el Parlamento de forma bicameral. Veto y bicameralismo que se descartan en 1793. A esta omnipotencia de la Asamblea, es preciso añadir, como hace Blanco, el decisivo influjo de la tesis roussoniana de la ley como expresión de la voluntad general, que desemboca en un concepto puramente formal de ley, según el cual ley es todo lo que con este nombre emane del Parlamento soberano, con independencia de su contenido.

Desde estas premisas no hay apenas lugar a plantearse la necesidad de un control de la actividad legislativa del Parlamento ni, por tanto, de un control de la constitucionalidad de la ley, pues «solo los atentados a la separación de poderes son pensables como posibles atentados a

18 Cfr. mi estudio *Mirabeau y la Monarquía o el fracaso de la clarividencia*, en *Historia Contemporánea*, n.º 12, monográfico sobre *Historia y Derecho*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1995. En la Asamblea de 1789, Blanco solo distingue los «monárquicos» (en realidad, «monarquizantes»: «monarchiens»), entre los que incluye a Mirabeau, y los «radicales», pero la verdad es que el Diputado provenzal mantuvo unas tesis distintas de unos y otros, además de que en aquella Asamblea los «aristócratas» formaron una cuarta tendencia, que mantuvo una posición muy peculiar, incluso en lo que concierne a algunas cuestiones que Blanco aborda, como diré más adelante al hablar de Cazalès.

la Constitución» (p. 190). Ciertamente, en la Asamblea de 1789-1791 algunos Diputados, como Mounier, insistieron en que el rey, mediante el veto absoluto, debía controlar la actividad legislativa de la Asamblea. Pero, aparte de que se trataba de un control de oportunidad y no de legalidad, tal mecanismo fue rechazado, aceptándose tan solo un veto puramente suspensivo, como queda dicho. En consecuencia, concluye Blanco, solo resultaba posible el autocontrol del legislativo, por el que se decantó Sieyès en 1789, o bien el veto de una Cámara sobre la otra cuando se introdujo el bicameralismo en 1795. Un control interno, en suma, que rechazaron los constituyentes de 1793, quienes en contrapartida abogaron por la participación popular en la función legislativa y por la renovación anual de la Asamblea (pp. 204-5).

En cualquier caso, lo que unánimemente se rechaza desde 1789 es el control judicial del Parlamento. En tal rechazo influyó tanto la exaltación de la Asamblea Nacional como centro del nuevo Estado, cuanto el recelo que los revolucionarios franceses tuvieron hacia los Jueces y, en particular, hacia los poderosos Parlamentos judiciales, a pesar de que estos habían encabezado en 1787 el primer asalto contra el absolutismo. Este antijudicialismo obligó a los revolucionarios franceses a inventar dos mecanismos claves en el nuevo sistema jurídico: el *référé législatif* y la *cassation*, mediante los que se atribuía al Parlamento (o a un órgano anexo a él: la *Cour de Cassation*) la interpretación de la ley, y no a los Jueces, que debían limitarse a aplicar mecánicamente la ley aprobada por el Parlamento soberano. Naturalmente, tal antijudicialismo llevó también a los revolucionarios franceses a rechazar cualquier suerte de revisión judicial de las leyes o, más exactamente, a no plantearla, puesto que este mecanismo se desconocía. «El control judicial de la constitucionalidad —escribe a este respecto Blanco— no se prohíbe *expresamente* en la coyuntura histórica de la Revolución pura y simplemente porque la eventualidad de tal control no conforma un auténtico problema constitucional» (p. 242).

Ahora bien, si la teoría constitucional de la Revolución Francesa no se planteó siquiera un control judicial de constitucionalidad de las leyes, ello no fue óbice para que reconociese la primacía de la Constitución sobre estas normas. A este respecto, este autor recuerda que la rigidez constitucional, recogida ya en la Constitución de 1791, implicaba distinguir formalmente, y no solo desde un punto de vista sustantivo,

entre la Constitución y la ley, esto es, entre una norma elaborada por una Asamblea constituyente y reformada por una Asamblea especial de revisión sin participación del monarca, y la ley, obra de la Asamblea Nacional y del rey.

Ocurre, sin embargo, a juicio de Blanco, que en la Revolución Francesa esta superioridad de la Constitución era puramente «política» y no «jurídica», al igual que los mecanismos pensados para su defensa. Una defensa que se esboza ya en la Constituyente de 1791 cuando el diputado Chapellier atribuyó a la Asamblea de revisión constitucional la función de «examinar si los poderes constituidos se han mantenido en los límites prescritos» (p. 264), aunque fue durante la Convención cuando esta defensa se abordó de forma expresa y recurrente. A este respecto, Blanco estudia detenidamente un conjunto de proyectos de Constitución remitidos a la Convención durante la primera mitad de 1793. Algunos de ellos, firmados la mayoría por diputados girondinos que acabarían siendo víctimas mortales del Terror, incluían mecanismos de defensa política de la Constitución de naturaleza institucional, como un «Tribunal de Censores», unos «Éforos» o un «Consejo Constitucional», encargados de llevar a cabo un control material o de «oportunidad» e incluso formal o de «constitucionalidad» de las leyes aprobadas por el Parlamento, aunque en último término sería este, como soberano, quien sanase los vicios de inconstitucionalidad de las leyes. Otros proyectos, en cambio, preferían atribuir directamente al pueblo la defensa de la Constitución. Tesis que defendieron diputados tan influyentes como Saint-Just y Robespierre, aunque en la práctica tal defensa no llegó a articularse nunca. Un hecho que, como señala agudamente Blanco, mostraba la «sustancial incompatibilidad entre la *Revolución* y la *Constitución*», que el propio Robespierre reconoció expresamente (p. 287).

En definitiva, como ya se ha adelantado, Blanco sostiene que mientras en los Estados Unidos la Constitución tuvo un valor «jurídico», en la Francia revolucionaria tuvo un valor puramente «político». Esta conclusión, que forma parte de la médula del libro que ahora se comenta, me gustaría matizarla: en rigor, en la Francia revolucionaria, y particularmente durante el período más influyente desde el punto de vista histórico-constitucional, como fue el de 1789-1792, la Constitución se concibió también como una *norma jurídica*, aunque, a diferencia de lo que ocurría al otro lado del Atlántico, no como una norma jurídica

suprema, pues tal norma no vinculaba a *todos* los poderes públicos, sino solo a *algunos*.¹⁹

En apoyo de mi tesis, sin duda distinta de la que sostiene Blanco, quisiera traer a colación el reciente estudio de Jean-Luis Halperin, *La Constitution de 1791 appliquée par les Tribunaux*,²⁰ en el que se pone de relieve el error de la doctrina iuspublicista de la III República, señaladamente de Esmein y Carré de Marlberg, al subestimar la eficacia normativa de la primera Constitución francesa y se muestra cómo fue aplicada por los Tribunales de Justicia y en particular por el Tribunal de Casación. Ciertamente, la aplicación de este texto constitucional se redujo al orden puramente judicial, sin trascender jamás al legislativo ni al administrativo. Pero, en cualquier caso, Halperin insiste en que el Tribunal de Casación no dejó de anular decisiones judiciales anteriores a la Constitución y contrarias a ella, además de invocar repetidas veces el texto de 1791 para hacer respetar la división de poderes por parte de los Tribunales y para construir la jurisprudencia en materia de procedimiento penal.

Debo añadir por mi parte que también la Constitución española de 1812, que en esencia sigue las líneas maestras de la francesa de 1791, como Blanco recuerda, tenía un indudable valor normativo. Su artículo 372 señalaba al respecto que las Cortes, en sus primeras sesiones, debían tomar en consideración «las infracciones de la Constitución que se les hubiese hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella».²¹ Como ha mostrado Marta Lorente, con este precepto el constituyente gaditano no pretendió en modo alguno establecer un mecanismo para

19 Sobre este asunto me extiendo en *Riflessioni sul Concetto di Rigidità Costituzionale*, en *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 5, 1994, pp. 3313-3338. Este trabajo es una respuesta al ensayo de Alessandro Pace *La «naturale» rigidità delle Costituzioni scritte*, *Ibidem*, n.º 6, 1993, pp. 4085-4134. Ambos artículos los ha publicado en español el CEC en *Cuadernos y Debates*.

20 En 1791. *La Première Constitution Française. Actes du Colloque de Dijon, 26 et 27 Septembre 1991*, Economica, París, 1993, pp. 369-381.

21 Las Cortes no actuaban de oficio: el art. 373 otorgaba a «todo español» el derecho a «representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución». A Las Cortes –o a su Diputación Permanente– «correspondía» dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado, como señalaba el art. 160, 1ª, del texto doceañista.

controlar las infracciones constitucionales por parte de las Cortes,²² pero sí por parte de los demás poderes del Estado. «El derecho a representar a las Cortes reclamando la observancia de la Constitución creó un cauce procedimental tendente no solo a responsabilizar a los poderes públicos por sus actividades inconstitucionales, sino que, al mismo tiempo, sirvió para asegurar la vigencia real de la Constitución, es decir, para anular aquellos actos que motivaron el recurso una vez que las Cortes declararan la existencia de una infracción».²³ Por su parte, Terol Becerra insiste en la voluntad de los constituyentes gaditanos de que los jueces aplicasen directamente la Constitución. A este respecto trae a colación el Decreto de 28 de noviembre de 1812, en virtud del cual las Cortes disponían que los Tribunales del Reino prefiriesen «a todo otro asunto los relativos a la infracción de la Constitución política de la Monarquía».²⁴

No puede decirse, pues, que durante la época germinal del constitucionalismo revolucionario francés (cuya influencia, a través de España, llegó a otros muchos países, como Portugal, Italia e Hispanoamérica, según es bien sabido), la Constitución estuviese desprovista de eficacia jurídica, si bien es cierto que dicha eficacia era menor que la existente en el modelo americano o en el que, en parte bajo el influjo de este, se articularía en algunos países europeos —entre ellos el nuestro— desde el fin de la Gran Guerra hasta la actualidad.

En realidad, cuando la Constitución pierde por completo su normatividad (incluso deja de ser rígida) fue tras el nuevo constitucionalismo que surge en Francia a partir de 1814 y, debido a su influencia, en buena parte de la Europa continental, incluida España. El texto constitucional se identifica ahora con un mero acuerdo parlamentario necesario para definir el orden *político* fundamental del Estado. Un concepto de Constitución que en España estuvo en vigor —con la excepción del texto de 1869, que retoma las premisas doceañistas— desde el Estatuto Real hasta la Dictadura de Primo de Rivera, merced al influjo de la doctrina

22 Marta Lorente Sariñena, *Las infracciones a la constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, CEC, Madrid, 1988, pp. 328, 325 y 353.

23 *Ibidem*, pp. 120-1.

24 Manuel José Terol Becerra, «Sobre la interpretación de la Constitución y de la ley en España (1812-1978)», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 15, mayo-agosto de 1993, p. 194.

jovellanista de la Constitución histórica, cuya génesis y desarrollo he examinado en otra ocasión.²⁵

La dinámica mayoría y minoría en el seno del Estado constitucional y el valor de la Constitución

Entre las causas que explican el diferente tratamiento de las relaciones entre la Constitución y la ley en los Estados Unidos y Francia, y, más concretamente, entre la opuesta actitud adoptada en uno y otro país en lo que concierne a la articulación de un control de constitucionalidad de las leyes, Blanco deja constancia de una de extraordinaria relevancia, que antes me limité a mencionar y sobre la que considero oportuno extenderme ahora un tanto. Me refiero al problema de la vertebración de las mayorías y las minorías en el Estado constitucional. Se trata, sin duda, de una de las cuestiones centrales de la teoría política y jurídica modernas, que está en la base tanto de la concepción de la democracia como de la propia justicia constitucional. Blanco atribuye el disímil planteamiento de este problema en los EE. UU. y Francia a la distinta manera de enfrentarse al problema de la división de poderes. «Mientras que en Europa –escribe– la separación de poderes aparecerá durante mucho tiempo como sinónimo de tensión orgánica entre un legislativo legitimado sobre la base del principio representativo... y un ejecutivo hereditario portador de un proyecto histórico diferente, cuando no claramente antitético, al del representado por el Parlamento, en los nacientes Estados Unidos de América la naturaleza de poderes democráticamente legitimados que presentan, desde el origen, tanto el ejecutivo como el legislativo, permitirá plantear una cuestión que en el Viejo Continente solo se situará en el centro de la reflexión político-constitucional muchas décadas más tarde: nos referimos a la sugerida por todos los problemas derivados de la dinámica política entre mayoría y minoría en el seno del Estado Constitucional» (p. 100). Trae a colación Blanco a este respecto una cita de Madison en *El Federalista*, que por su importancia no dudo en transcribir aquí: «El gran objeto al que se dirige nuestra investigación es el de cómo asegurar el bien público y los derechos de los particulares

25 Cfr. «La doctrina de la Constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845», en *Revista de Derecho Político*, UNED, n.º 39, Madrid, 1994, pp. 45-79. Recojo este trabajo, ampliado, en *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2ª edición 2014, prólogo de Francisco Rubio Llorente.

contra el peligro de una facción, preservando al mismo tiempo el espíritu y la forma de un gobierno popular» (p. 101).

Este dilema que se planteaba Madison, que no es otro que el que se plantea la teoría liberal-democrática desde entonces, se resolvería en el constitucionalismo norteamericano mediante ciertos controles y equilibrios interorgánicos (como el veto presidencial a las leyes aprobadas por el Congreso), pero sobre todo mediante la distribución territorial del poder de acuerdo con el principio federal, y también a través de la *judicial review*, esto es, mediante el control de la legislación, obra de las mayorías, por parte de los jueces, en nombre de la Constitución y, por tanto, en nombre de los derechos individuales que esta consagra. Unos derechos que –me parece oportuno recordarlo– en los Estados Unidos, a diferencia de lo que ocurriría en Francia desde la Revolución, ya se conciben inicialmente como unos auténticos derechos fundamentales, esto es, como unos derechos subjetivos reconocidos por la Constitución y, por tanto, invocables directamente ante los Tribunales sin necesidad de la *interpositio legislatoris*.

Ahora bien, creo que el planteamiento de las relaciones entre la minoría y la mayoría en el seno del Estado constitucional no obedecían solamente, como Blanco señala, a una distinta manera de enfrentarse al problema de la división de poderes, sino que era el fruto de una formación doctrinal más amplia, cuyas raíces estaban, por supuesto, en la Gran Bretaña. A este respecto, la contraposición fundamental que cabe hacer aquí no es entre la teoría constitucional europea y americana, sino quizá más bien entre la anglosajona y la francesa. En la Gran Bretaña, en efecto, a lo largo del siglo XVIII, diversos autores insistieron en que la esencia del gobierno representativo no consistía tan solo en el predominio de la mayoría sino también en el respeto de la minoría. Todas las tesis de Burke en defensa de los partidos políticos, como algo más y mejor que las meras facciones, van por ese camino,²⁶ al igual que la concepción del binomio gobierno/ oposición como base para el funcionamiento del *cabinet system*. Una concepción que se sostiene en la Gran Bretaña des-

26 Cfr. *Thoughts on the cause of the Present Discontents* (1770), en *The Works of the Right Honourable Edmund Burke*, Bonhn's Standard Library, Londres, 1876, vol. 1, pp. 356 y ss. y 375. Sobre este importante opúsculo de Burke para el asunto que aquí interesa, vid. J. Brewer, *Party Ideology and Popular Politics at the Accession of George III*, Cambridge, 1976, pp. 39 y ss.

de la época de Walpole y desde luego después de la profunda crisis que produjo en la metrópoli la independencia de las colonias americanas, en medio de la cual Mackenzie definirá a la oposición como una especie de «corporación pública» (*public body*).²⁷ Es cierto que esta manera de concebir la lucha política y, en definitiva, el Estado constitucional, tuvo firmes adversarios a lo largo del siglo XVIII, entre ellos un crítico tan agudo como Bolingbroke, defensor del «partido nacional» y del «rey patriota»,²⁸ pero no lo es menos que a medida que avanzaba este siglo fue abriéndose paso y, desde luego, estaba ya consolidada antes de la Reforma de 1832, como se pone de manifiesto en la obra de Lord John Russell, *An Essay on the History of the English Government and Constitution, from the Reign of Henry VII to the present time*.²⁹ Por eso no puedo estar de acuerdo con Blanco cuando afirma que el problema de la dinámica política entre mayoría y minoría no se planteó en Europa hasta que en 1861 vio la luz la obra de John Stuart Mill *Del Gobierno representativo* (p. 100, nota 26).

Incluso en la Francia revolucionaria la necesidad de articular un Estado constitucional capaz de conciliar el predominio de la mayoría con el respeto de la minoría y, en definitiva, el Gobierno con la oposición, fue defendida muy tempranamente en la Asamblea Constituyente de 1789, sobre todo por los «aristócratas»,³⁰ aunque quizá no tanto debido a fir-

27 Fue exactamente en 1784, dos años después de la emblemática dimisión de Lord North, *apud* Williams, *op. cit.*, p. 103. De hecho, Charles James Fox actuó como dirigente de la oposición cuando Pitt el Joven llegó a Primer Ministro en 1783, aunque el primer dirigente moderno de la oposición es probable que fuese George Tierne, quien estuvo al frente de los *whigs* en los Comunes desde 1817 a 1821. *Cfr.* G. H. Le May, *The Victorian Constitution*, Duckworth, Londres, 1979, p. 170. *His Majesty's opposition* fue, sin embargo, una expresión que al parecer inventaría de forma humorística John Cam Hobhouse en 1826.

28 *Cfr.* *A Dissertation upon Parties* y *The idea of a patriot King*, en *The Works of Lord Bolingbroke*, vol. II. Reprints of Economics Classics, Augustus M. Kelley, Bookseller, Nueva York, 1967, pp. 5 a 172 y 372 a 429. Sobre la crítica del *party system* y de la dialéctica gobierno/oposición durante la Inglaterra del siglo XVIII, *vid.* J. A. Gunn, *Factions no more. Attitudes to Party in Government and Opposition in Eighteenth Century England*, Londres, 1971.

29 Londres, Longman, Hurst, Rees, Orme and Brown, 1821. Esta fue la obra que con más vehemencia defendió el bipartidismo en el primer tercio del siglo XIX, como pongo de relieve en *La Monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX, Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n.º 23, 1994, pp. 20-22.

30 Sobre esta tendencia constitucional, *vid.* Jacques de Saint-Victor, *La Chute des Aristocrates, 1789-1792*, Perrin, París, 1992.

mes convicciones doctrinales como por el puro hecho de estar entonces en minoría. Creo conveniente citar a este respecto una intervención de Cazalès, el más brillante y sólido de todos los miembros de este grupo, quien sostuvo, en alusión directa a la Gran Bretaña, la importancia de la oposición en el marco del sistema representativo. Este Diputado se dirigió a la Asamblea en estos términos: «Aprended que entre un pueblo más experimentado que vosotros en la ciencia de las deliberaciones políticas (esto es, el británico), se critican las opiniones y los Decretos... Nosotros somos el partido de la oposición; queremos que la Nación sepa que, sometidos a vuestras leyes como ciudadanos, hemos votado contra ellas como legisladores... Aprended que no hay libertad allí donde la oposición carece de libertad de palabra; que el partido de la oposición, sea cual fuere la posición que profese, es siempre el partido del pueblo... Sobre tales principios reposa la libertad pública».³¹

Pero estas tesis no fueron las que triunfaron. El influjo de Rousseau, que Blanco no deja de señalar, y, en realidad, debo añadir por mi parte, el de una tradición jurídico-política muy distinta a la británica, anglófoba, enraizada en el derecho romano-canónico y en el iusnaturalismo racionalista, llevó a los revolucionarios franceses a reducir el gobierno representativo al predominio de la voluntad mayoritaria expresada en el Parlamento, y, por tanto, a desproteger a las minorías, dentro y fuera de este órgano. Así ocurrió ya en la Asamblea de 1789-1791, en donde Sieyes (el «primer Sieyes»), equiparando la Nación con la Asamblea Nacional, identificaba a la mayoría «con la voluntad nacional, frente a la que nada puede, por principio, prevalecer», y añadía: «cuando una sociedad está formada, es sabido que la opinión de la mayoría se convierte en ley para todos» (*apud* Blanco, pp. 197-8 y 219). Los hombres de la Convención, y dentro de estos Robespierre, que tenía al *Contrato Social* por libro de cabecera, llevaron estas premisas hasta sus últimas consecuencias.

Blanco subraya que fue después de la experiencia del terror –y en gran medida como consecuencia de ella– cuando el «segundo Sieyes» plantea en la Francia revolucionaria la necesidad de articular un «*Jury de Constitution*» o un «Tribunal Constitucional», de la misma forma que, agrego por mi parte, fue después de los fascismos –aupados al poder

31 *Archives Parlementaires*, 7 de diciembre de 1790, T. XXI, p. 315.

mediante el triunfo electoral— cuando se extiende en la Europa de la postguerra la articulación de la justicia constitucional. A juicio de Sieyes, el Tribunal Constitucional debía actuar como auténtico «conservador» o «guardián» de la Constitución. La finalidad de este órgano, como recuerda Blanco, no era otra que la de proteger los derechos de las minorías ante la omnipotencia de la Asamblea legislativa. Como en los Estados Unidos de América, el planteamiento en Francia de un control externo y judicializado de la constitucionalidad de las leyes respondía al deseo de garantizar los derechos de las minorías, sin por ello destruir el primado esencial del gobierno de la mayoría (de ahí que Sieyes hablase de este tribunal como un «tribunal de los derechos del hombre» (p. 301). El Tribunal Constitucional que proponía Sieyes, resume Blanco, «debía ser un órgano de naturaleza jurisdiccional, destinado a garantizar la supremacía del poder constituyente sobre el poder constituido». Blanco añade que este proyecto disponía que los «actos declarados inconstitucionales por sentencia del Tribunal constitucional» serían «nulos de pleno derecho» (p. 301). Pero su propuesta, que Sieyes describió como una especie de «tribunal de casación en el orden constitucional» (p. 298), fue rechazada por unanimidad. Al fin y al cabo, se oponía frontalmente a uno de los principios básicos de la ideología constitucional de la Revolución Francesa, que el propio Sieyes había acuñado con más brillantez que nadie años antes: la soberanía de la nación y, por tanto, dada la hipóstasis nación/ Parlamento, la soberanía de este último. Una soberanía que seguiría siendo en el Directorio un principio indiscutible, pese a la experiencia de la Convención. Como ejemplo de los celos de los Constituyentes de 1795 a la genial propuesta de Sieyes, Blanco trae a colación una ilustrativa intervención de Thibaudeau, en la que este diputado expuso su temor a que «el tribunal (Constitucional) —son palabras de Blanco— acabase convirtiéndose en un instrumento de dominio de la minoría sobre la mayoría, o, lo que para él resultaba equivalente, de las *facciones* sobre la *Nación* representada en el Parlamento» (p. 306).

En el «Epílogo» al libro que se acaba de comentar, su autor confiesa que este representa solo la primera entrega de un estudio más amplio y ambicioso sobre el mismo tema, el «valor de la Constitución», cuya

segunda entrega, centrada en la evolución de la justicia constitucional en los Estados Unidos de América y en el debate y articulación de dicha justicia en la Europa del siglo xx, incluida la España de 1978, promete culminar en el futuro.

Solo me resta expresar mi deseo de que el profesor Blanco Valdés pueda cumplir su promesa.

EL TIEMPO DE LOS CONCEPTOS*

En España, como en todas partes, el lenguaje se muda al mismo paso que las costumbres; y es que, como las voces son invenciones para representar las ideas, es preciso que se inventen palabras para explicar la impresión que hacen las costumbres nuevamente introducidas.

Cadalso, *Cartas Marruecas*, xxxv, 1789.

Buena parte de la historiografía que se ha ocupado de conocer el pensamiento político y social ha estado más atenta al estudio de un repertorio de ideas invariable a lo largo del tiempo, que a ver el tiempo de tales ideas, es decir, su historicidad y, por tanto, su diverso sentido y propósito, con lo que no pocas veces ha incurrido en anacronismos, conexiones más aparentes que reales entre unas ideas y otras, extrapolaciones y anticipaciones o prolepsis.

Contra este estado de cosas se ha reaccionado con vigor sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo xx. Merece la pena recordar a este respecto la encomiable labor llevada a cabo en Alemania por Reinhart Kosselleck, codirector, junto a Otto Brunner y Werner Conze, del *Diccionario de conceptos históricos básicos en lengua alemana*, elaborado desde 1972 hasta 1997 y sin duda el logro más brillante de la *Begriffsgeschichte*, promovida años antes por la hermenéutica de Hans-Georg Gadamer y centrada sobre todo en la proyección de los conceptos políticos en la *praxis* social.¹

* *Revista de Estudios Políticos*, n.º 120, abril-junio 2003, pp. 351-355. Recensión al *Diccionario político y social del siglo XIX español*, dirigido por Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes, Alianza editorial, Madrid, 2002, 772 pp.

1 Sobre esta escuela historiográfica, Vid., en lengua española, Joaquín Abellán, *Historia de los conceptos (Begriffsgeschichte) e historia social. A propósito del diccionario Geschichtliche*

Es preciso destacar, asimismo, la brillante revisión de la historia del pensamiento político por parte de los integrantes de la llamada «Escuela de Cambridge», en particular de Quentin Skinner y de J. G. A. Pocock, con el propósito de comprender mejor el sentido original de los textos políticos del pasado y por consiguiente las ideas que se expresan a su través. Si Skinner es el creador del «método intencionalista», con su hincapié no tanto en la idea en sí, cuanto en el *cómo* y el *para qué* de la misma. Pocock ha insistido en el análisis de los conceptos en el marco de los lenguajes o discursos políticos, que conforman un determinado *paradigma* interpretativo.²

Me parece obligado señalar que la saludable reacción de los mencionados autores –y de otros muchos, desde luego, como los miembros de la escuela francesa de Fontenay/ Saint Cloud, impulsora del *Laboratoire de Lexicométrie et Textes Politiques*– ante la historiografía tradicional del pensamiento político y social, no debiera entenderse nunca como una patente de corso para echar por la borda los conceptos elaborados a lo largo de muchos años por la propia Historia del Pensamiento y por otros saberes colindantes, como la Ciencia Política, la Historia Política o la Teoría del Estado y de la Constitución. De lo contrario se incurriría en un adanismo científico insostenible, que convertiría al historiador del pensamiento en una especie de Sísifo intelectual, obligado a cargar y descargar sus conclusiones una y otra vez, sin incorporarlas a su propio acervo terminológico y al de otras ciencias sociales afines.

A esta difícil lucha contra el presentismo y contra el adanismo científico se refieren en su enjundiosa y diáfana *Introducción* los directores de la obra que ahora se glosa: Javier Fernández Sebastián, Catedrático

Grundbegriffe, en S. Castillo (Coord.), *La historia social en España. Actualidad y perspectivas*, Madrid, Siglo XXI, pp. 47-64; José Luis Villacañas y Faustino Oncina, *Introducción* a Kosselleck, Reinhart, y Gadamer, Hans-Georg, *Historia y Hermeneútica*, Paidós, Barcelona, 1997, pp. 9-53.

2 De Pocock se ha traducido recientemente al español su deslumbrante libro *El momento maquiavélico* (Tecnos, Madrid, 2002), con un incisivo *Estudio Preliminar* de Eloy García –también cotraductor y anotador de la obra– en el que se exponen los planteamientos historiográficos de Pocock, su enorme influjo en diversos ámbitos culturales y lingüísticos, así como las tesis de otros miembros de la «Escuela de Cambridge», como Skinner, pero también Peter Lasslett y John Dunn. Resulta también de interés la *Presentación* de Giussepe Buttà al estudio de Pocock, *La ricostruzione di un impero, Sovranità britannica e federalismo americano*, editada por Piero Lacaita Editore, Manduria, Bari, Roma, 1996, pp. ix-xxv, para el Laboratorio di Storia Costituzionale «Antoine Barvave», de Macerata.

de Historia del Pensamiento Político en la Universidad del País Vasco, y Juan Francisco Fuentes, Profesor Titular de Historia Contemporánea en la Universidad Complutense de Madrid, quienes no dudan en reconocer su admiración por las pautas historiográficas establecidas por la «Escuela de Cambridge» y por la historia alemana de los conceptos. Ambos alertan, de un lado, sobre los riesgos de «deslizarse por engañosas analogías e interpretaciones falaces basadas en la despreocupación por el contexto y en una falsa sensación de familiaridad derivada de la identidad de significantes». Unos riesgos difíciles de orillar cuando la investigación se centra en el siglo XIX, «tal vez el momento más propicio a los anacronismos intelectuales», pues «siendo la terminología tan semejante a la nuestra, el lector deja de estar prevenido (como lo estaría frente a un texto antiguo o medieval)», por lo que es preciso «entender los conceptos y los discursos en su alteridad, restituyendo en la medida de lo posible a ese pasado, ciertamente no muy remoto, sus propias categorías y convenciones». Pero, de otro lado, los dos directores de este *Diccionario* añaden que tal planteamiento «en absoluto excluye la legitimidad de aplicar al pasado categorías analíticas actuales, desconocidas para los contemporáneos, ni tampoco la conveniencia –o más bien necesidad– de *traducir e interpretar* los términos decimonónicos desde nuestros propios conceptos y modos de argumentar».³

En este *Diccionario* se han seleccionado ciento cuatro voces, de las cuales Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes se ocupan de un poco más de la mitad, mientras que del resto lo hacen más de una veintena de profesores de diversas Universidades, con una nutrida representación de la del País Vasco, procedentes de diversas especialidades, sobre todo la Historia Contemporánea, la Historia del Pensamiento Político y Social, y, muy en menor medida, la Historia del Derecho y la Historia Constitucional. Aglutinar a un equipo tan numeroso y pluridisciplinar para llevar a cabo una empresa tan ambiciosa como esta, resulta sin duda muy encomiable, máxime cuando el resultado es a todas luces muy brillante, aunque creo que no siempre se ha prestado la suficiente atención a la vertiente jurídica de algunos conceptos políticos, quizá por la magra representación de los historiadores juristas y a su escaso peso en el conjunto de la obra.

3 p. 54.

Aunque siempre resultaría fácil traer a colación algunas ausencias, creo que la selección de los conceptos es acertada. El índice analítico final permite, además, acceder a todos aquellos términos que no tienen entrada propia, pero que son tratados de manera incidental a lo largo de la obra. Por otro lado, al final de cada voz se encuentra una remisión a los conceptos conexos, lo que facilita su inserción en su campo semántico y conceptual.

En cualquier caso, como advierten Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes en su *Introducción*, siguiendo a Kosselleck, no todas las «palabras» pueden ser consideradas «conceptos». Solo lo son aquellas que incorporan una pluralidad de significados en pugna, y engloban en ese solo significante un rico contexto histórico, social y político, una especie de «historia concentrada».⁴ Tales conceptos actúan como factores de cambio social y, a la vez, reflejan o expresan tal cambio. De ahí que las épocas de grandes crisis políticas y sociales, como la Gran Revolución de 1789 o la que se produjo en España con la invasión francesa, son especialmente fecundas en el alumbramiento de conceptos, cuyo nacimiento corresponde al historiador fechar y documentar.

Parece oportuna, asimismo, la aclaración de que este *Diccionario* lo es de conceptos y no de definiciones, como el de la Real Academia Española, por lo que aspira, en oposición a este último, no a reflejar un consenso entre los hablantes, inexistente en el plano de la historia política, sino todo lo contrario: «a reflejar el disenso y a sintetizar las grandes líneas de fractura del debate».⁵

El punto de partida de este *Diccionario* (en el que, por cierto, se echa de menos un índice onomástico, siempre muy útil) es el decisivo año de 1808, cuando comienzan a incorporarse de forma masiva las voces que se crean a partir de la Revolución de 1789, aunque muchas de ellas estuviesen ya presentes en nuestro país antes de la invasión francesa, por lo que los autores de esta obra en la mayor parte de los casos se ven obligados a examinar las décadas finales del siglo XVIII. El punto de llegada es 1898, aunque podría ser también, con mucho fundamento, 1914 o, quizá, 1918, que es cuando empieza *históricamente* el siglo XX. De hecho, buena parte de las voces se examinan hasta esta última fecha.

4 p. 28.

5 p. 34.

La consulta de este *Diccionario* permite comprobar el distinto ritmo con que se modernizó el léxico político y el socio-económico en España. Si el primero se hizo en paralelo al de los países más avanzados de Europa, como Francia o la Gran Bretaña, el segundo sufrió un notable retraso respecto de estos dos países, consecuencia sin duda de nuestra más tardía revolución industrial. Durante la primera mitad del siglo, en efecto, la modernización del vocabulario político quedó prácticamente completada, fijándose la terminología política de la España contemporánea, en muchos casos común a la del resto del mundo occidental, e incluso con alguna aportación original tan relevante como la voz *liberalismo*. La modernización del léxico socio-económico, en cambio, tendría que esperar a la segunda mitad del siglo para equipararse con el del resto de la Europa más desarrollada, recibiendo un importante impulso, muy en particular desde Cataluña, a partir del Sexenio Revolucionario, debido a la mayor libertad de expresión y a la mayor conflictividad social de este período, así como a la influencia que, gracias a todo ello, cobraron las ideas internacionalistas en un movimiento obrero en plena expansión.⁶

Estoy convencido de que esta obra –aparte de muy novedosa, pese a algunos antecedentes, que los propios directores mencionan en su *Introducción*– va a resultar de suma utilidad a una amplia gama de científicos sociales: politólogos, juristas y, sobre todo, historiadores, ya sean de la política, de la sociedad, del pensamiento, del constitucionalismo e incluso del derecho y de la economía, al suministrarles un instrumento, rápido, cómodo y fiable, para aclarar sus dudas sobre la génesis y trayectoria de algunos de los conceptos históricos que se ven obligados a utilizar en sus investigaciones. Una utilidad que se realza todavía más ante la lamentable ausencia de un Diccionario histórico de la lengua española, en lacerante contraste con lo que ocurre con otras lenguas, incluso con algunas mucho menos habladas en el mundo.

Es de esperar, además, que la publicación de este *Diccionario* –que debiera continuarse con otro similar centrado en el siglo xx– sirva para que la historiografía española preste una mayor atención a la «biografía» de los conceptos políticos y sociales (también, por cierto, a los constitucionales), lo que sin duda contribuiría a conocer mejor nuestro pasado e incluso nuestro presente. A este respecto, no resulta difícil coincidir

6 Cfr. pp. 49-53.

con Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes cuando sostienen que «estudiar con algún detenimiento la terminología política y social decimonónica equivale a efectuar un viaje, corto pero instructivo, a las fuentes más inmediatas de nuestro paradigma intelectual contemporáneo. Lo cual podría servir seguramente tanto para comprobar una vez más la enorme deuda de nuestro lenguaje político con ese legado, cuando para producir un saludable *extrañamiento* que instaure una cierta distancia intelectual con un pasado que no por próximo ha de verse necesariamente como idéntico. De ahí que el ejercicio de pensar históricamente los conceptos y términos fundamentales no sea un mero capricho de erudición filológica, sino una vía para penetrar críticamente en los cimientos del presente».

TOMÁS Y VALIENTE, HISTORIADOR DEL CONSTITUCIONALISMO*

Tras el asesinato de Francisco Tomás y Valiente, no han sido pocos los amigos y colegas que han elogiado su hombría de bien, su decisiva aportación al afianzamiento de la democracia española como fundador y Presidente del Tribunal Constitucional, así como su notabilísima contribución al desarrollo de la Historia del Derecho. Con este artículo, además de recordar a un maestro y amigo inolvidable, quisiera centrarme en esta última faceta y muy particularmente en sus esfuerzos por impulsar el conocimiento de la historia constitucional española, que a mi parecer no han sido puestos de relieve suficientemente.

Tomás y Valiente fue sin duda uno de los más fecundos historiadores del Derecho español de este siglo. Autor de una docena de libros y de un centenar de artículos, contribuyó decisivamente a renovar la historiografía jurídica española, que desde su época fundacional había estado excesivamente centrada en la Edad Media y en una concepción castellanista de España, además de responder en no pocas ocasiones a una visión muy conservadora e incluso reaccionaria de nuestro pasado. Su *Manual de Historia del Derecho Español*, con el que miles de estudiantes pudieron apreciar la importancia de esta asignatura en el conjunto de los saberes jurídicos, no siempre bien valorada, acaso sea el ejemplo más ilustrativo de la innovadora concepción historiográfica de Tomás y Valiente. Se trata de un libro claro y ameno, magníficamente escrito, pues Tomás y Valiente nunca confundió la ciencia con la erudición, ni el rigor con el aburrimiento. Pero sobre todo se trata de un texto sumamente equilibra-

* *La Nueva España*, Oviedo, febrero de 1996.

do, tanto a la hora de centrar su atención en los diversos reinos hispánicos, como al examinar las distintas etapas de nuestro pasado jurídico, dándole la importancia debida a los siglos altomedievales, pero también a la persistencia de los sistemas normativos desde la Baja Edad Media hasta el absolutismo dieciochista, así como a la codificación y al constitucionalismo del siglo XIX, cosa esta última nada frecuente hasta entonces.

En los últimos años, Tomás y Valiente se afanó en el estudio del derecho constitucional vigente, como lo prueba su libro *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, pero buena parte de sus esfuerzos se encaminaron a impulsar el conocimiento de nuestro constitucionalismo histórico o, lo que viene a ser lo mismo, a recobrar y difundir nuestra tradición liberal y democrática, tan rica y tan olvidada. Esta meritoria labor la llevó a cabo de diversas maneras. Desde luego con sus propias investigaciones, entre los que destaca el conjunto de trabajos recogidos en su libro *Códigos y Constituciones: 1808-1978*. Pero también con su Cátedra en la Universidad Autónoma de Madrid, en donde creó una asignatura optativa de «Historia del Constitucionalismo Español» y una escuela de jóvenes historiadores volcados en el estudio de nuestro pasado constitucional. Como Director del veterano *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomás y Valiente se preocupó también de dar a conocer las últimas novedades de la investigación histórico-constitucional, como se evidencia en su último número, en el que se examinan monográficamente los orígenes de nuestro constitucionalismo, esa apasionante etapa que tanto atraía a Tomás y Valiente y sobre la que tuve la fortuna de hablar con él en varias ocasiones. Por último, pero no en menor lugar, es preciso destacar la labor de Tomás y Valiente al frente de la colección *Clásicos del constitucionalismo español*, promovida por el Centro de Estudios Constitucionales. Una colección con la que consiguió difundir textos doctrinales hasta entonces de no fácil acceso, como las *Lecciones de Derecho Político* de Donoso Cortés, Alcalá Galiano, Pacheco y Joaquín M.^a López o los *Discursos Parlamentarios* de Cánovas del Castillo, además de reeditar obras de gran importancia para desentrañar el pensamiento político de nuestro siglo XIX, como el estudio que en los años cincuenta había escrito José Antonio Maravall sobre Martínez Marina, el fundador de la Historia del Derecho español, al que el propio Tomás y Valiente dedicó hace unos años su penetrante Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia.

Entre los trabajos que tenía pensado lleva a cabo en el futuro figuraba precisamente la elaboración de un *Manual de Historia Constitucional Española*, con el que pretendía abordar de forma sistemática las fuentes del derecho, la organización del Estado y la regulación de los derechos fundamentales desde el Estatuto de Bayona hasta la II República, superando, así, la mera y un tanto inútil exposición cronológica de los textos constitucionales pretéritos, a la que suelen limitarse los trabajos que hoy existen sobre la materia, salvo honrosísimas excepciones, como la del clásico estudio de Luis Sánchez Agesta.

De este proyecto me hablaba el profesor Tomás y Valiente hace unos meses en Oviedo. Una ciudad por la que sentía un especial cariño, debido a su raigambre ilustrada y liberal, y a la que había venido en esta ocasión para presentar lo que probablemente sea su último trabajo científico: una espléndida selección de los discursos pronunciados por Agustín Argüelles en las Cortes de Cádiz, precedida de un minucioso y esclarecedor estudio preliminar. Esta fue la magnífica contribución de Tomás y Valiente a la colección de *Clásicos Asturianos del Pensamiento Político*, auspiciada por el Parlamento de Asturias, que él siempre aplaudió y que venía a complementar la colección que él dirigía en Madrid.

Por todo lo anterior, resulta fácil comprender que el horrible asesinato del maestro haya dejado en un estado de orfandad a la todavía balbuceante historiografía constitucional española. Muchos eran los proyectos que en este campo —y por supuesto en otros muchos— se truncaron con su muerte. Pero también es verdad que su vida y su obra seguirá siendo un punto de referencia imborrable y un aliento permanente para todos los que nos dedicamos a la imprescindible labor de recuperar nuestra memoria liberal y democrática, de la que el propio Tomás y Valiente es ya parte irrenunciable.

UN RECORRIDO POR LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA DE LA MANO DE FRANCISCO RUBIO LLORENTE*

«La historia del constitucionalismo tiene utilidad práctica para el presente. En parte quizás para evitar los errores del pasado, pero sobre todo para que quienes han de aplicar la Constitución vigente, o simplemente actúan en el marco de esta en el desempeño de su propia actividad, tomen conciencia de que muchos de los conceptos esenciales (nación, pueblo, soberanía, igualdad, principio de legalidad, etcétera) pueden ser entendidos de forma muy distinta y de que de hecho su contenido ha ido cambiando, a veces, de manera muy profunda, con el correr de los tiempos. Esta conciencia de la labilidad de los conceptos es importante para la tarea de los jueces y, en general, de todos los órganos del poder, especialmente los constitucionales, pero, por encima de todo, es esencial para los partidos políticos, como actores esenciales del proceso político, y para quienes, en conexión con ellos o sin ella, contribuyen a formar la opinión pública.

En los países que han gozado de una vida constitucional continuada, o que al menos no han sufrido interrupciones graves y prolongadas de esta, el conocimiento de la historia constitucional se mantiene vivo en la sociedad y sobre todo en la clase política. Por más de una razón, a lo largo de los cuarenta años de dictadura franquista, el conocimiento que los españoles, incluidos sus políticos y sus periodistas, tenían del pasado constitucional, parece haberse esfumado para quedar reducido a unas elementales nociones y a un conjunto

* Paloma Biglino y Francisco Bastida (eds.), *El Pensamiento constitucional de Francisco Rubio Llorente*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2017 (en prensa).

de juicios sintéticos y despectivos. Este menosprecio por un pasado que apenas se conoce hace que nuestro debate público se desarrolle en términos que podríamos decir adánicos, como si la historia constitucional hubiese empezado realmente en 1978 y los términos que denotan los conceptos esenciales fueran tan absolutamente unívocos y claros que no valiese la pena ni definirlos, ni prestar atención al uso que de ellos se hizo en el pasado».¹

Función y utilidad de la Historia Constitucional y otras cuestiones previas

En la larga cita que antecede se pone de relieve con meridiana claridad la función y la utilidad que Francisco Rubio Llorente atribuye a la Historia Constitucional para los diversos operadores jurídicos, así como para los políticos y periodistas. Pero conviene saber cuál era su opinión sobre la función y utilidad de esa rama del saber para los constitucionalistas. Para ello es preciso detenerse en el concepto de Constitución que sirve de punto de partida a los trabajos recogidos en lo que, sin duda alguna, es su obra magna: *La Forma del Poder. Estudios sobre la Constitución*, publicada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales por vez primera en 1993, más tarde en 1997 y por último en 2012.

Pues bien, en el prólogo a la primera edición de esta obra, su autor se aparta de un concepto puramente formal de Constitución, que solo considera jurídicamente útil si, «traicionando en cierto modo los presupuestos metodológicos de los que el positivismo arranca, se identifica Constitución formal con limitación del poder». Pero, añade, incluso con esa concepción formal «se santifica sin embargo cualquier forma de limitación y, paradójicamente, se desvincula por entero la idea de Constitución de su génesis histórica, del constitucionalismo». De ahí que, aun reconociendo la decisiva aportación del positivismo a la doctrina del Derecho Público, al hablar de Constitución como forma del poder no pretende «expresar una idea puramente formal», esto es, «un cuerpo caracterizado y definido por la forma típica de las normas que la integran e integrado solo por normas». A su juicio, lo que define la Constitución

1 Francisco Rubio Llorente, prólogo a Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Política y Constitución en España. 1808-1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC, en adelante), Madrid, 2.ª edición, 2014, p. xxvi.

«es su función y esta es precisamente la de dar forma al poder, es decir, la de crearlo: *forma dat esse rei*».²

Un planteamiento que requiere explicar históricamente esa forma del poder: «en rigor, toda Constitución está vinculada a la historia. Los fundamentos de legitimidad a los que en cada época y lugar cabe apelar no son creación libre de los “padres fundadores”, sino de la historia; válidos, con exclusión de cualquier otro, para el “círculo histórico” del que brotan o que los ha recibido».³

A partir de estas premisas no debe sorprender que algunos relevantes trabajos de Francisco Rubio dedicados al derecho constitucional, recogidos en la obra antes mencionada, partan de unas consideraciones de carácter histórico. Así ocurre con el *El concepto de Constitución. Nota Preliminar*, que contiene sustanciosas referencias a las raíces medievales de ese concepto, al modelo inglés, al principio de soberanía popular y al carácter documental y rígido de las Constituciones modernas. También el trabajo *Rigidez y apertura de la Constitución* comienza con unas reflexiones históricas sobre constitucionalismo y democracia, para pasar a continuación a abordar «el poder de reforma en la historia constitucional española» como paso previo al análisis de esa cuestión en la Constitución de 1978. Enjundiosas referencias al pasado se encuentran asimismo en algunos trabajos centrados en los poderes del Estado, en particular la Corona, así como en «Los poderes territoriales», sobre todo en *La patria de los españoles y sus naciones*. Algo similar sucede cuando aborda las fuentes del Derecho, especialmente en *La Ley en el Estado social y democrático de derecho*, y los derechos fundamentales, sobre todo en *La positivización de los derechos humanos*.

Pero Rubio Llorente se ocupó además de manera directa del constitucionalismo histórico, en particular del español, en varios trabajos, que, excluidos de las dos primeras ediciones de *La forma del poder*, decidió incluirlos en la tercera y última. Esos trabajos se insertan en dos apartados: «Constitucionalistas españoles» y «Enseñanza del Derecho Constitucional». El primero de ellos, dedicado a «los constitucionalistas distinguidos con cuyas personas y cuyas obras, por una u otra razón, he

2 *La Forma del Poder. Estudios sobre la Constitución*, 3.^a edición, CEPC, Madrid, 2012, vol. I, p. xxxv. En adelante se citará siempre por esta edición, compuesta de 3 volúmenes. Todas las citas que se hagan proceden del volumen I.

3 *Ibidem*, p. xxxvi.

tenido mayor relación a lo largo de mi vida»,⁴ comienza con una extensa reflexión sobre Adolfo Posada, que se publicó por vez primera en 1999 como Estudio preliminar a una obra del maestro ovetense titulada *Estudios sobre el régimen parlamentario en España*, que había visto la luz en 1891. En ese primer apartado se recogen también tres breves escritos sobre su maestro: *Manuel García Pelayo. Un intelectual patriota*, que se publicó en «Claves de razón práctica» en 2009; «Teoría Política», una glosa que vio la luz en 1992 en esa misma Revista con motivo de la primera edición de las *Obras Completas* del primer Presidente del Tribunal Constitucional; y *La obra de Don Manuel García Pelayo. Laudatio*, publicada por la «Revista de Derecho Político» en 2010. Cierran este primer apartado de *Constitucionalistas españoles* dos breves semblanzas: *Diego Muñoz Torrero. Un liberal trágico* y *Francisco Tomás y Valiente. Estado, Nación y Patria*, publicadas ambas en «Claves de razón práctica», en 2008 y 2006, respectivamente.

El segundo apartado, «Enseñanza del Derecho Constitucional», se compone de dos trabajos. El primero de ellos, publicado por vez primera en 1973 como prólogo al *Derecho Político* de Ekkehart Stein, lleva ahora por título, sin duda mucho más ajustado a su contenido, *De la doctrina de la Constitución al Derecho Constitucional, pasando por el Político*. En él se examina de forma muy innovadora el déficit jurídico-constitucional de nuestro viejo Derecho Político, sobre todo desde Adolfo Posada, y se traza el camino para enmendarlo. El segundo trabajo se titula *Carta abierta de Javier Conde a Jean Paul Sartre. A propósito del Instituto de Estudios Políticos*, y fue la contribución de Francisco Rubio a *La mirada del historiador. Un viaje por la obra de Santos Juliá*.⁵

En las páginas que siguen me voy a centrar en los trabajos incluidos en estos dos apartados, junto a otro titulado *El proceso constituyente en España*, que contiene un epígrafe sobre *El sistema «constitucional» del franquismo* y dos sobre la génesis de la Constitución de 1978. Se trata de un trabajo, particularmente claro, concebido para un lector extranjero, que se publicó primero en inglés, en 1988, y luego en alemán, en 1993.

⁴ *Ibidem*, p. 5.

⁵ Mercedes Cabrera y José Álvarez Junco (eds.), *La mirada del historiador. Un viaje por la obra de Santos Juliá*, Taurus, Madrid, 2011.

Año en que vio la luz en español en la primera edición de *La Forma del Poder*, y más tarde en las dos posteriores.⁶

De acuerdo con un orden cronológico, se tratará de examinar la semblanza trazada por Rubio Llorente de Diego Muñoz Torrero, el concepto de Derecho Político en la obra de Adolfo Posada, la naturaleza del franquismo y la situación del Derecho Político durante ese largo período, la génesis de la Constitución de 1978, el perfil intelectual de Manuel García Pelayo y la idea de España en el pensamiento de Francisco Tomás y Valiente, para terminar con unas breves reflexiones finales sobre la aportación de Francisco Rubio a la historiografía constitucional española.

Diego Muñoz Torrero y el primer constitucionalismo español

Extremeño, como Francisco Rubio, nacido en Cabeza de Buey, en 1761, Muñoz Torrero se ordenó sacerdote en 1786 y al año siguiente se licenció en Teología en la Universidad de Salamanca y fue elegido Rector. Un cargo, recuerda Rubio, estrictamente académico, que debía ser ejercido siempre por un estudiante y por un período máximo de dos años, «cuyo poder era muy limitado por la necesidad de contar siempre con la aprobación del Consejo de Consiliarios o del Claustro».⁷

Durante esos años, pero fuera del ámbito universitario, Muñoz Torrero compartiría tertulia con un grupo, hoy diríamos de intelectuales, que desempeñaría un relevante papel en la vida cultural española de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. De ese grupo formaban parte Meléndez Valdés y Ramón Salas, quienes en 1808 apoyarían a José I, así como Juan Nicasio Gallego y José M.^a Espiga, destacados diputados los dos en las Cortes de Cádiz. Otro miembro de ese grupo era Toribio Núñez, bibliotecario de la Universidad de Salamanca, quien, junto al citado Salas, contribuiría en gran medida a la traducción y difusión en España de la obra de Jeremy Bentham.

En el marco de su labor como Rector destaca Rubio Llorente el propósito de Muñoz Torrero, siempre a través de las decisiones adoptadas por el claustro universitario, de afirmar la independencia del poder civil respecto del eclesiástico y de la Universidad en relación al poder del Rey, a la sazón Carlos III, canalizado a través del poderoso Consejo de

6 *La Forma del poder, op. cit.*, p. 3.

7 *Diego Muñoz Torrero. Un liberal trágico, en La forma del poder, op. cit.*, p. 446.

Castilla. Muy en particular, trae a colación una intervención de Muñoz Torrero, el 7 de diciembre de 1787, en el claustro de la Universidad de Salamanca, en la que el liberal extremeño «habla explícitamente de los deberes de la Universidad para con la nación, que no es concebida ya como el conjunto de los que provienen de los mismos lugares, que era la acepción tradicional todavía vigente en la misma Universidad, ni tampoco una comunidad definida solo por rasgos culturales distintivos, pero carente por decirlo así de personalidad, sino realmente una comunidad política, dotada de derechos y frente a la que en consecuencia se tienen también obligaciones. La nación existe ya, aunque no se haya afirmado aún su soberanía».⁸

Esa soberanía la defenderá dos décadas después Muñoz Torrero en las Cortes de Cádiz, en las que tuvo una participación realmente estelar desde el momento mismo en que abrieron sus sesiones, el 24 de septiembre de 1810. Ese día inauguró los debates con una intervención a favor de la soberanía nacional y de la división de poderes. Dos principios que se recogerían esa misma jornada en el primero y más trascendental de sus numerosos Decretos y que se convertirían en los principales pilares de la Constitución de 1812. Un texto elaborado por una Comisión, sin duda la más importante de todas, presidida por el liberal extremeño, a la que se encargó también «dictaminar la adecuación a la Constitución de todas las leyes posteriores que se ocuparan de materias tratadas en ella. Una Competencia que Muñoz Torrero utilizó con sagacidad y determinación para conseguir abortar el intento de restaurar la Inquisición».⁹

Dada la destacada participación de Muñoz Torrero en aquellas Cortes y en la elaboración y debate de su principal fruto, no resulta exagerado considerarlo «padre de la Constitución, un título al que tiene al menos el mismo derecho que Argüelles, el autor del Discurso Preliminar y sin duda el más elocuente defensor del texto constitucional».¹⁰

8 *Ibidem*, p. 448.

9 *Ibidem*, p. 451.

10 *Ibidem*, p. 452. En alguna ocasión Rubio Llorente puso de relieve la destacada presencia de los asturianos, entre ellos por supuesto Agustín Argüelles, en el desarrollo del constitucionalismo español, particularmente en sus orígenes: «...Como ha hecho evidente la Colección de Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, producto de una feliz iniciativa de la Junta General del Principado, el constitucionalismo español es en lo esencial obra de asturianos, *Soberanía y democracia*, presentación al vol. 1.º de «Fundamentos», JGPA, Oviedo, 21 de diciembre de 1998, pp. 17-18.

Francisco Rubio, que define a su paisano como un «orador preciso y elegante», recuerda que «es casi siempre él quien, como autoridad indiscutida, pone punto final a la discusión en las cuestiones más importantes», entre las que Rubio resalta las relativas «a la organización territorial del poder, un obstáculo en el que nuestros constituyentes han venido tropezando desde entonces». ¹¹ Y es precisamente un discurso de Muñoz Torrero sobre esta decisiva cuestión, pronunciado el 2 de septiembre de 1811, en el que se detiene Rubio al abordar su labor en nuestras primeras Cortes Constituyentes. Algo lógico teniendo en cuenta su importancia objetiva y las preocupaciones y esfuerzos que a ese asunto dedicaría casi dos siglos después el propio Rubio. En ese discurso, Muñoz Torrero, replicando al catalán Felipe Aner y al valenciano Francisco Xavier Borrull, que habían intervenido a favor de conservar la identidad de sus respectivas «provincias», poseedoras de lenguas y costumbres propias, Rubio Llorente subraya que «se apoya en dos ideas que siguen estando en el centro de nuestra vida política: la de la unidad de la nación, de una parte, y de la otra, y con no menor importancia, la de que para asegurar esa unidad se ha de elevar la condición de todas las partes hasta el nivel del que disfrutaban las que mejor la tengan». ¹²

Francisco Rubio concluye su semblanza resumiendo las posteriores peripecias vitales de Muñoz Torrero –«un liberal trágico»– arrestado en mayo de 1814, tras el regreso de Fernando VII, quien lo condenó a seis años de prisión, que cumplió en el convento de San Antonio de Erbón, en la coruñesa localidad de Padrón. De allí volvió a Madrid en junio de 1820, cuando la Constitución de Cádiz volvió a entrar en vigor, militando en las filas de los liberales moderados durante el Trienio Liberal. El fin de este breve y convulso período le obligó a huir a Portugal, en donde fue apresado por los absolutistas portugueses y recluido en una siniestra fortaleza cercana a Lisboa, en donde murió en 1829, según algunos «desnucado, arrastrado por los pies a lo largo de una escalera de treinta y un peldaños. Según otros, este tratamiento inhumano fue real, pero el cuerpo que se arrastró era ya cadáver... Solo años más tarde, en 1834, lograría el Cónsul de España en Lisboa, gran admirador suyo, que se trasladasen sus restos a una tumba en el cementerio de Oeiras. Allí permaneció olvidado durante treinta años. En 1864, el partido liberal,

11 *Diego Muñoz Torrero. Un liberal trágico*, en *La forma del poder*, op. cit., p. 454.

12 *Ibidem*, p. 454.

que veneraba su memoria, decidió, para honrarla, traer esos restos a Madrid», en donde finalmente reposan, en el Panteón de Hombres Ilustres, junto a los de Argüelles, Calatrava, Mendizábal, Olózaga y otros «grandes nombres del liberalismo español, cuando el liberalismo era todavía una doctrina política de fundamentos éticos y no simplemente el reflejo político de una doctrina económica». ¹³

Adolfo Posada y el Derecho Político durante la Restauración y la Segunda República

Adolfo Posada fue el autor español al que Francisco Rubio dedicó mayor atención. Se ocupó de él, primero, en *De la doctrina de la Constitución al Derecho Constitucional, pasando por el Político*, y, después, en un extenso Estudio preliminar a sus mencionados *Estudios sobre el régimen Parlamentario en España*, inserto en la colección de *Clásicos Asturianos del Pensamiento Político*. En el primer caso, con el único objetivo de delimitar el concepto y objeto del Derecho Político del maestro asturiano. ¹⁴ En el segundo caso, tras unas páginas dedicadas a examinar sus principales rasgos biográficos, este objetivo, aunque no exclusivo, continuó siendo preferente. A él se van a ceñir las páginas siguientes.

En el primero de esos estudios, Rubio Llorente recuerda que la expresión «Derecho Político», habitual en el uso académico desde finales de los años treinta del siglo XIX, se impuso a la de «Derecho Constitucional» hasta finales del siglo XX. Un fenómeno que solo encuentra parangón en Alemania. Ahí estaba para demostrarlo el título de la obra de Ekkehart Stein, *Staatsrecht*, con el que se «abarca, técnicamente, un ámbito más extenso que el del Derecho Constitucional». ¹⁵

Las causas que, siguiendo sobre todo a Carlos Ollero, señala Rubio para explicar el triunfo del «Derecho Político» sobre el «Derecho Constitucional» no son lo más relevante de este estudio, ni tampoco las referencias sumarias a la evolución de aquella asignatura hasta la Restauración. Lo más sobresaliente es el análisis que lleva a cabo, a partir de este período, del

¹³ *Ibidem*, p. 457.

¹⁴ Al fin y al cabo, como señalaría en otro lugar, en este trascendental asunto «la obra de D. Adolfo Posada marca un punto de inflexión decisivo, como recordó mi propio maestro, el profesor García Pelayo, en la Introducción a su *Derecho Constitucional Comparado*, *Soberanía y democracia*, op. cit., pp. 17-18.

¹⁵ *De la doctrina de la Constitución al Derecho Constitucional pasando por el Político*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 475.

déficit jurídico de esa asignatura. Un déficit que no pudo superar Santamaría de Paredes, «tal vez la mente más clara de nuestros constitucionalistas decimonónicos y desde luego el más legible»,¹⁶ y que se perpetuó merced a la obra de Adolfo Posada, «a quien se debe la estructuración definitiva de nuestra ciencia jurídico-constitucional», muy en especial, «la estructuración del Derecho Político como una disciplina enciclopédica, dentro de la cual, y como una de sus partes, queda incluido el Derecho Constitucional».¹⁷

Es cierto que en el Prólogo al «Tratado de Derecho Político», su obra cumbre, Posada define al Derecho Constitucional como «el Derecho Político de los Estados contemporáneos».¹⁸ Una definición, apunta Francisco Rubio, que solo se cohonestaba con su concepción enciclopédica del Derecho Político si se tiene en cuenta que por «Derecho político» no entiende aquí Posada un determinado saber, sino un sector normativo, equivalente al derecho público. «Así entendida, el sentido de la afirmación de Posada se aclara y la afirmación misma se convierte en un enunciado ideológico. Constitucional no significa aquí derecho basado en una Constitución de cualquier contenido, sino precisamente en una Carta en la que *la garantie des droits est assurée et la séparation des pouvoirs déterminée*».¹⁹ Rubio subraya que esta consideración del Derecho Político se haría muy problemática cuando, tras la victoria del fascismo y del comunismo, el derecho constitucional creado por la Revolución francesa dejó de ser el «derecho político de los Estados modernos».²⁰

Tras reconocer que la ciencia española tiene con Posada «una deuda permanente por haber puesto en contacto a los estudiosos españoles con los principales nombres y las más importantes obras de la literatura jurídico-política universal», Rubio añade: «su riquísima información no iba acompañada, sin embargo, de una análoga capacidad sistemática y la diversidad de conocimientos que él aporta no llegan a integrarse en un cuerpo científico coherente, sino que quedan como un conjunto he-

16 *Ibidem*, p. 475.

17 *Ibidem*, p. 475.

18 Adolfo González Posada, *Tratado de Derecho Político*, 1.ª edición, t. I, Madrid, 1893, p. 10.

19 *Ibidem*, vol. II, p. 26, nota 1 y *De la doctrina de la Constitución al Derecho Constitucional pasando por el Político*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 477.

20 *De la doctrina de la Constitución al Derecho Constitucional pasando por el Político*, en *La Forma del Poder*, op. cit., pp. 478-479.

terogéneo de saberes sin más unidad que la que, extrínsecamente, les viene dada por su inclusión a efectos académicos bajo una sola rúbrica disciplinar... La solución enciclopédica, que quizá tuvo la virtud de hacer posible que los alumnos de nuestras Facultades jurídicas tuviesen conocimiento de problemas y enfoques a los que por ninguna otra vía hubiesen podido llegar, cierra, sin embargo, el camino a la transformación de una disciplina académica en una verdadera ciencia dotada de unidad temática y metodológica».²¹

Ahondando en estas tesis, en su Estudio preliminar a los *Estudios sobre el régimen Parlamentario en España*, Francisco Rubio señala que, aparte del decisivo influjo de la filosofía krausista, aprendida directamente en los textos de Ahrens y Krause o, de forma indirecta, en los de Francisco Giner de los Ríos y Gumersindo de Azcárate, en Posada es muy poderosa la influencia del positivismo sociológico, base científica de la naciente Sociología, de la cual fue Posada en España uno de los primeros cultivadores, detectándose también la huella del positivismo biológico, psicológico e histórico. De esta manera, autores como Spencer, Wundt, Tarde, Taine y Savigny están presentes ya en sus primeras obras. En cambio, Posada, como los demás krausistas, se sintió muy distante del positivismo jurídico, sobre todo del alemán. Una distancia, escribe Rubio Llorente, que «le impidió aprovechar la ingente construcción dogmática que todavía sirve de fundamento al Derecho Público en Europa».²²

21 *Ibidem*, pp. 476-477.

22 Francisco Rubio Llorente, «Estudio Preliminar» a *El régimen parlamentario en España*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 414. Sobre este extremo sigue siendo indispensable la consulta de la pionera monografía de Francisco J. Laporta, *Adolfo Posada: Política y sociología en la crisis del liberalismo español*, Edicusa, Madrid, 1974. Un «excelente libro», en opinión de Rubio, a quien se debe «el más completo estudio sobre Posada» (*ibidem*, pp. 377 y 379), aunque su valoración del maestro asturiano es bien distinta. Laporta –cuya simpatía con la concepción del Derecho Político que defiende Posada es evidente, a diferencia de lo que ocurre con Rubio, quien también tiene una percepción menos crítica de su liberalismo– señala que Posada concebía la Teoría del Estado desde la Sociología, en una época en la que aquella se enfocaba «muy predominantemente desde el punto de vista jurídico formal», *Adolfo Posada: Política y sociología en la crisis del liberalismo español*, op. cit., p. 121. «A lo puramente dogmático-formal, sin realizaciones prácticas –añade Laporta–, lo llama Posada “Constitución deformada”. En sustitución de esta propone una Constitución “sociológica”, es decir, que sea reflejo de los movimientos sociales, del pluralismo real de la vida de la comunidad», *Ibidem*, p. 136. Es preciso consignar que Laporta se refiere aquí, como en general en todo su libro, a la quinta y última edición del «Tratado», que vio la luz en 1935. En la primera edición de esta obra, la crítica de Posada al concepto formal

Esta perspectiva sociológica del Derecho Político llevará a Posada a denunciar la insuficiencia del concepto formal de Constitución (máxime en la España canovista, en donde la Constitución de 1876 ni siquiera era políticamente relevante), con un propósito no muy distinto al de Lasalle cuando denunciaba que el texto constitucional no era más que la «hoja de papel» y que lo que realmente importaba era la Constitución social. En rigor, aunque en esta crucial cuestión resulta un tanto obscuro, Posada, como pone de relieve Rubio Llorente, identifica el Derecho Político con la Teoría del Estado y, dado el concepto de Estado que Posada maneja, asimila su Teoría con la Ciencia Política.²³ De esta manera, «la Construcción dogmática y el análisis del derecho positivo, las tareas que acaparan la mayor parte de la actividad de quienes hoy nos consagramos al estudio del Derecho Constitucional en España, ocupan por el contrario un lugar muy modesto en la obra científica de Posada».²⁴

Rubio concluye con estas palabras:

«El distanciamiento respecto del positivismo alemán...le impidió aprovechar la ingente construcción dogmática que todavía hoy sirve de fundamento al Derecho Público en Europa. En razón de todo ello, nuestro Derecho Político ha sido durante mucho tiempo, después de Posada, un saber de pretensiones enciclopédicas, pero con poco contenido jurídico y muy escaso rigor. Y desprovisto, además, del empuje ético y de la coherencia que a Posada le venía del krausismo, pues Posada... tuvo discípulos, pero no escuela, y el eco exterior de su pensamiento, que nunca encontró seguidores, se extinguió con él».²⁵

Lo comprobaremos a continuación.

de Constitución y a una perspectiva formalista del Derecho Constitucional, patente en los capítulos primero y tercero del segundo volumen, no le lleva todavía a formular un concepto sociológico de Constitución en los términos a los que se refiere Laporta, aunque sí denuncie el divorcio entre el texto constitucional español de 1876 y la realidad política. Me ocupo de estos extremos en *El Derecho Político en Adolfo Posada*, recogido en mi libro recopilatorio *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*, KRK, Oviedo, 2006, así como en *¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?*, incluido en mi citado libro *Política y Constitución en España*.

23 Cfr. «Estudio Preliminar» a «El régimen parlamentario en España», en *La Forma del Poder*, op. cit., pp. 399-400.

24 *Ibidem*, p. 398.

25 *Ibidem*, p. 414.

La naturaleza del franquismo y la situación del Derecho Político

Francisco Rubio traza los rasgos más característicos del régimen franquista a partir del principio de la unidad de España, cuyo restablecimiento, tras la experiencia republicana, la doctrina oficial del régimen «invoca continuamente como fundamento de su legitimidad» y objetivo primordial «de todos los vencedores», que «prima sobre todos los demás, incluso sobre los derechos de los españoles».²⁶

En primer lugar, se trataba de restablecer la unidad nacional de los españoles, puesta en entredicho por los movimientos nacionalistas desde el siglo XIX, sobre todo en el País Vasco y Cataluña. Esta era la amenaza más reciente y la más peligrosa pues no ponía «en cuestión el modo de ser de España, su esencia, sino su propia existencia».²⁷

En segundo lugar, era preciso restablecer la unidad social, que el capitalismo, auspiciado por el individualismo liberal, y sobre todo el socialismo, con su llamada a la lucha de clase, habían puesto en peligro. Para tal propósito se trataba de alzaprimar «los intereses de la comunidad... que en España no es la raza, sino la patria, voz con connotaciones más tradicionales y menos ligada al liberalismo decimonónico que la de nación». Un objetivo que, al menos en los esquemas del primer franquismo, exigía organizar la economía y las relaciones laborales mediante un Estado corporativista, al frente del cual debía situarse Franco, un caudillo «responsable solo antes Dios y ante la Historia». Pero un caudillo militar, vencedor de una guerra civil, por lo que, a diferencia de lo que ocurría en otros Estados totalitarios de parecida naturaleza, en la España franquista el sostén primordial del régimen era el ejército y no el partido único, esto es, el «Movimiento», creado por el Decreto de abril de 1937, «que no solo aglutina dos fuerzas políticas muy distintas (Falange de las JONS y la Comunión Tradicionalista), sino que engloba ya en su seno a todos los jefes y oficiales del Ejército, lo quiera o no. A partir de ese momento, la exigencia legal de que determinados puestos del aparato estatal y paraestatal sean ocupados precisamente por militantes de FET y de las JONS no sirve de instrumento para una dominación del Estado por el

26 *Carta abierta de Javier Conde a Jean Paul Sartre. A propósito del Instituto de Estudios Políticos*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 489. Rubio cita en apoyo de esta afirmación el art. 33 del Fuero de los Españoles: «El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrán atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España».

27 *Ibidem*, p. 489.

Partido, sino más bien de cauce para la burocratización del Partido, cuya ideología confusa y heterogénea se difumina cada vez más y pierde toda eficacia como instrumento de movilización de masas y dinamización política. El régimen del general Franco no fue en rigor una régimen de partido único, sino un régimen sin partidos».²⁸

En tercer y último lugar, era menester restablecer la unidad espiritual de España a partir de su tradicional unidad religiosa en torno al catolicismo, dando lugar al «nacional-catolicismo», acentuado probablemente, escribe Francisco Rubio, «por los brutales ataques dirigidos contra la Iglesia desde los primeros tiempos de la República y el asesinato de millares de miembros del clero a partir de 1936 en el territorio bajo control republicano», aunque la identificación del régimen franquista «con la Iglesia está en su raíz y no es producto de esa barbarie».²⁹ El nacional-catolicismo, «que constituye el núcleo duro del pensamiento político franquista», está vinculado «a un sentimiento nacionalista exacerbado que mitifica el pasado y paradójicamente prescinde de tres siglos de historia, especialmente de todo el siglo XIX, que es naturalmente el único durante el cual la vida política española estuvo organizada, aunque con graves quiebras, sobre el principio de la soberanía nacional».³⁰

Ahora bien, ¿cómo se concibió durante el largo régimen franquista el Derecho Político? Francisco Rubio señala que lo más significativo es la conciencia de crisis del clásico derecho público liberal-democrático que alcanza «a todos nuestros autores de la postguerra», entre ellos Carlos Ruiz del Castillo, Francisco Javier Conde, Carlos Ollero, Manuel Fraga Iribarne y Luis Sánchez Agesta. En todos ellos, aunque no de la misma manera, es patente lo que Rubio denomina «el eclipse del Derecho Constitucional».³¹

Particular interés reviste la figura, quizá más que la obra, de Francisco Javier Conde. Tras encuadrarlo en el seno de uno de los dos sectores del régimen franquista, el de los «comprensivos», en pugna con los «excluyentes», junto a Joaquín Ruiz Jiménez, Pedro Laín Entralgo, Anto-

28 *El proceso constituyente en España*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 23.

29 *Carta abierta de Javier Conde a Jean Paul Sartre. A propósito del Instituto de Estudios Políticos*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 490.

30 *El proceso constituyente en España*, en *La forma del Poder*, op. cit., p. 22.

31 *De la doctrina de la Constitución al Derecho Constitucional, pasando por el Político*, en *La Forma del Poder*, p. 481.

nio Tovar y Dionisio Ridruejo, quien al parecer acuñó esa distinción en 1952, Rubio Llorente se centra en la labor que Conde llevó a cabo como director del Instituto de Estudios Políticos (creado en 1939) desde 1948 hasta 1956, que resulta de interés para conocer la situación del Derecho Político durante esos años. Distanciándose de sus escritos de 1941, «de prosa ampulosa y oscura» sobre el caudillaje, en los que resulta patente su «debilidad teórica» a la hora de «legitimar el franquismo, acentuando incluso su alejamiento de la democracia parlamentaria»,³² Rubio pone de relieve la relevante labor de Conde al frente del mencionado organismo, sobre todo, para el asunto que aquí nos interesa examinar, al renovar profundamente la «Revista de Estudios Políticos». Una revista en la que, bajo su dirección, vieron la luz algunos trabajos de notorios intelectuales antifranquistas, como Manuel García Pelayo, que publicó en 1948 (en el primer número bajo la dirección de Conde) un artículo titulado «Constitución y Derecho Constitucional» y a quien se encomendó el Seminario Permanente de Historia de las Formas Constitucionales. Conde encargó otros Seminarios a Julio Caro Baroja, Enrique Tierno Galván, Manuel Terán o Cardenal Iracheta, «que jamás habían estado dentro del Régimen», o a otros intelectuales «que se habían alejado de él, aunque no se le hubieran enfrentado», como Enrique Gómez Arboleya, Luis Diez del Corral y José Antonio Maravall. En 1956, el triunfo de los «excluyentes» (apoyados por Carrero Blanco y entre los que destacaban Florentino Pérez Embid y Laureano López Rodó) puso fin a esta apertura cultural de Conde, destituido de la dirección del Instituto de Estudios Políticos.³³

Francisco Rubio señala que, «con la única excepción, quizá, de García Pelayo», nuestros «autores contemporáneos» –Rubio escribe esto y lo que sigue en 1973– han abandonado «todo intento de dar un tratamiento general a la problemática constitucional, orientándose, bien hacia la Cien-

32 *Carta abierta de Javier Conde a Jean Paul Sartre. A propósito del Instituto de Estudios Políticos*, en *La Forma del Poder*, *op. cit.*, p. 493.

33 *Ibidem*, p. 496. En 1950 Conde creó también la «Revista de Administración Pública», «que ocupa desde entonces un lugar destacado en la literatura jurídica española. A través de esa Revista, un grupo de jóvenes administrativistas agrupados en torno a Jordana de Pozas y entre los que sobresalía García de Enterría, modernizó la doctrina española del Derecho Administrativo y elevó su calidad. Y no solo la doctrina, también la realidad misma de nuestro ordenamiento jurídico-administrativo, pues en los trabajos de ese grupo está el origen de leyes que, como la de Expropiación Forzosa o la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, fueron decisivas en el desarrollo de nuestra Administración Pública», *Ibidem*, p. 495.

cia Política de inspiración anglosajona (así, por ejemplo, Murillo Ferrol y, en cierto sentido, Lucas Verdú), bien hacia una exposición más politológica que jurídica, pero centrada en las instituciones y no en el “comportamiento” de los regímenes políticos actuales (así Jiménez de Parga). Incluso la excepción antes anotada de García Pelayo lo es solo a medias, pues la Parte General de su excelente Derecho Constitucional Comparado solo es “general” respecto de los regímenes democrático-liberales.³⁴

A ello se añade «el desinterés, muy generalizado en nuestro tiempo, por los problemas jurídicos», a resultas de «dos realidades muy de nuestra época». En primer lugar, «el carácter meramente aparential que los modelos constitucionales revisten al ser trasplantados a países nuevos, con “culturas constitucionales” muy disimiles de las del Estado-nación de Occidente». En segundo lugar, «la tesis, originariamente marxista, pero hoy casi universal, que ve en el derecho una realidad meramente superestructural».³⁵

En esta situación, Rubio percibe «dos vías de escape»: «intentar una mutación de la vieja ciencia jurídica, injertando en ella la nueva rama de la ciencia política o, mediante un acto consciente de humildad, renunciar a la pretensión de abarcar desde el Derecho toda la vida política, e incluso a juzgar, desde unos valores universales, todas las formas existentes, para limitarse al análisis crítico de sistemas constitucionales concretos, con método exclusivamente jurídico y desde el punto de vista de los valores intrínsecos o autoproclamados del sistema. Estas dos soluciones están encarnadas... por las doctrinas francesa y alemana, respectivamente».³⁶

A la primera de esas doctrinas, en la que Rubio destaca el influjo de Maurice Duverger, se acoge –repetamos que en 1973– la mayor parte de los cultivadores del Derecho Político, entre ellos Jiménez de Parga, Lucas Verdú y González Casanova. Por la segunda, en cambio, que sigue la senda de Jellinek y en la que sobresalen autores como Sattler, Holubek y Stein, se decanta Francisco Rubio,³⁷ a quien pertenecen estas palabras finales:

«Hasta el presente, en efecto, el estudio de nuestras instituciones ha sido eludido, salvo muy contadas y valiosas excepciones, por la ma-

34 *De la doctrina de la Constitución al Derecho Constitucional, pasando por el Político, en La Forma del Poder, op. cit.*, pp. 481-482.

35 *Ibidem*, p. 482.

36 *Ibidem*, pp. 482-482.

37 *Ibidem*, pp. 483-485.

yor parte de nuestros constitucionalistas, bien sea por la inexistencia de una parte orgánica en nuestra Constitución, bien porque, como parece más probable, entendían que no existía las condiciones suficientes para abordar el estudio con el rigor crítico que la labor científica impone. Tras la promulgación de la Ley Orgánica del Estado y sus disposiciones complementarias, el régimen español cuenta ya, sin embargo, con una estructura normativa suficientemente extensa que consolida una situación mantenida durante casi cuatro decenios. La ciencia española no puede sustraerse a su deber de analizar y explicar esta realidad política que ha sido el marco en donde se ha desarrollado la vida de la mayor parte de los españoles de hoy... Parece poco dudoso que, dados los condicionamientos dentro de los que tal tarea ha de llevarse a cabo, el análisis jurídico de nuestra Constitución ofrece la vía más accesible y probablemente la más eficaz. Basta para ello con hacer un uso riguroso y completo de los métodos tradicionales, integrando los enunciados constitucionales con las normas que los complementan... y, sobre todo, conectando, como es indispensable, la parte dogmática y la orgánica de nuestra Constitución».³⁸

La génesis de la Constitución de 1978

Con el concepto de Historia Actual o Historia del Presente los cultivadores de la Historia Contemporánea aluden a esa parte de la Historia que se ocupa del pasado más reciente. De ese Ayer que forma parte todavía del Hoy. Pues bien, *El proceso constituyente en España*, de Francisco Rubio, puede calificarse de un trabajo de Historia Constitucional Actual o del Presente, al menos cuando examina «La decisión constituyente» y la «Elaboración de la nueva Constitución» de 1978.

Por su claridad y brillantez, se trata de uno de los más relevantes trabajos sobre la génesis de esa Constitución, que Rubio Llorente, Letrado de las Cortes, contempló desde una atalaya privilegiada como Secretario General del Congreso de los Diputados desde septiembre de 1977 hasta

38 *Ibidem*, p. 485-486. Un toque de atención que recogería con su habitual entusiasmo Ignacio de Otto. Merece la pena releer a este respecto la primera parte de su reseña al libro de Raúl Bocanegra *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, publicada en el n.º 6 de la «Revista Española de Derecho Constitucional» (1982), dirigida desde su fundación por Francisco Rubio, y recogida luego en sus *Obras Completas*, Universidad de Oviedo/CEPC, Oviedo, 2010, pp. 1545-1553, en la que, sin mencionar a sus protagonistas, alude además a la entonces muy reciente polémica entre Lucas Verdú y García de Enterría sobre el objeto del Derecho Constitucional.

abril de 1979 y como asesor de la Ponencia que redactó el Anteproyecto de Constitución.

Francisco Rubio comienza describiendo la difícil situación en la que, tras la muerte de Franco, se encontraban el Rey, su antiguo profesor y hombre de su entera confianza, Torcuato Fernández Mirada —«sutil, ocasionalmente agrio, razonablemente escéptico y con una notable capacidad para la maniobra política»—,³⁹ a la sazón Presidente de las Cortes, así como otros destacados políticos partidarios del cambio de régimen, como Fraga Iribarne y Areilza, frente a los «ataques de los franquistas puros y duros». Estos, «como los ultras de la Restauración francesa», se valieron de «argumentos tomados del parlamentarismo liberal para incrementar el poder de instituciones (el Consejo del Reino, el Consejo Nacional del Movimiento) dominadas por ellos y en absoluto parlamentarias ni liberales, y blanco favorito de la hostilidad de la oposición “exterior” al Régimen (es decir, la oposición democrática), que naturalmente ve en un Rey dotado de poderes efectivos de Gobierno un continuador de la dictadura».⁴⁰

Fracasada la tímida apertura auspiciada por el entonces Presidente del Gobierno, Arias Navarro, «un personaje gris...abanderado de un pretendido «aperturismo» sin autenticidad ni horizontes»,⁴¹ la gran decisión que adoptó Juan Carlos I para impulsar el cambio, entonces muy mal comprendida, fue la de sustituir, en julio de 1976, a Arias por Adolfo Suárez, impulsor de una nueva Ley Fundamental, la Ley para la Reforma Política, elaborada en buena medida por el mencionado Fernández Miranda, que suponía realmente «la pura y simple convocatoria de una Asamblea Constituyente».⁴²

Rubio subraya la ambigüedad de la nueva Ley Fundamental y la astucia con la que fue concebida y aprobada, primero por las Cortes franquistas y luego por el cuerpo electoral en el *referéndum* celebrado el 15 de diciembre de 1976. «Formalmente, la Ley para la Reforma Política es una nueva Ley Fundamental (la octava), que no deroga ni modifica expresamente ninguna de las anteriores. Es obvio, sin embargo, que no solo derriba todo el complejísimo e inviable edificio de aquellas, sino

39 *El proceso constituyente en España*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 25.

40 *Ibidem*, p. 25.

41 *Ibidem*, p. 24.

42 *Ibidem*, p. 27.

que, sobre todo, se reduce a la afirmación de un principio de soberanía nuevo y contradictorio con todo el sistema anterior (el principio de soberanía popular, recogido con una fórmula barroca y oscura en su artículo primero) a la creación de un órgano (las Cortes) basado en él y, en consecuencia, derivado del sufragio popular. Mantiene, en apariencia, toda la estructura institucional existente... pero es evidente que esa estructura ha desaparecido con la promulgación de la nueva Ley y no habiendo sido sustituida realmente por ninguna otra, ha quedado abierto, necesariamente, un período constituyente...». ⁴³

Vertebrado el nuevo partido gubernamental, la UCD, y legalizados los partidos de oposición, incluido el Partido Comunista –una de las decisiones más difíciles y trascendentales adoptadas por Adolfo Suárez– las elecciones del 15 de junio de 1977, que dieron la victoria al partido del Gobierno, señalan el punto de arranque del proceso constituyente. Este proceso, recuerda Rubio, se desplegó en un «doble plano: uno, explícito, que lleva a la redacción y aprobación formal de un Código Constitucional; otro, por así decir, implícito, en el que se producen una serie de decisiones, a veces incluso sin forma de ley, no dirigidas formalmente a la creación de una nueva Constitución», pero que condicionaron «decisivamente» su contenido. ⁴⁴ Se trata de lo que este autor denomina «decisiones condicionantes de la Constitución» o «implícitamente constituyentes», ⁴⁵ que se despliegan en tres ámbitos distintos.

El primero de ellos recayó sobre «la naturaleza, atribuciones y relaciones recíprocas entre los órganos supremos del Estado, sin excluir al propio Rey». En efecto, de un lado, Don Juan de Borbón renunció solemnemente el 14 de mayo de 1977 a sus derechos dinásticos a favor de su hijo Don Juan Carlos, quien había sido proclamado Rey por las Cortes y el Consejo del Reino el 22 de noviembre de 1975; de otro, el Rey, en su discurso de apertura de las nuevas Cortes, el 22 de julio de 1977, afirmó que ese acto suponía «el reconocimiento de la soberanía del pueblo español» y que no le incumbía «como Monarca constitucional» proponer a los parlamentarios un programa de tareas concretas, ni ofrecer orientaciones para llevarlas a cabo, «pues ese es cometido de los poderes políticos».

43 *Ibidem*, p. 27.

44 *Ibidem*, pp. 31-32.

45 *Ibidem*, p. 32.

Como escribe Francisco Rubio, «la Corona deja de ser en ese momento una institución dotada de poderes propios, si no es un vago “poder arbitral”, manifiestamente no incluido entre los «poderes políticos» que dirigen la vida del Estado. Esta autolimitación de la Corona entraña también, necesariamente, un replanteamiento total de la relación entre el Gobierno y las Cortes, pues, como es evidente, si aquella ha dejado de ser un “poder político”, el Gobierno no puede ser ya entendido, al modo de las Leyes Fundamentales, como un instrumento del que el Jefe del Estado se sirve para la gobernación del Reino, dependiente solo de su confianza y no, en modo alguno, de la de las Cortes... Algún debate parlamentario... y todo el nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados (17 de octubre de 1977) reflejan ya esta nueva realidad. El Reglamento incluye una referencia expresa (Cap. IV del Título VII) a las instituciones, moción de censura y cuestión de confianza, que habitualmente aseguran la dependencia parlamentaria del Gobierno».⁴⁶

En ese mismo ámbito, antes de comenzar propiamente el proceso constituyente se aprobaron algunas medidas destinadas a reforzar «el papel de los partidos políticos como protagonistas privilegiados, casi únicos, de la vida política en la nueva democracia». Entre esas medidas Rubio Llorente señala las «Normas Provisionales» dictadas para hacer posible, en sus primeros momentos, el funcionamiento de las nuevas Cortes, y los llamados «Acuerdos de la Moncloa». Las Normas Provisionales «establecían un sistema según el cual los Diputados y Senadores habían de quedar integrados en un Grupo Parlamentario, se establecía una estrecha conexión entre Grupo Parlamentario y partido político y se confiaba realmente la dirección del Parlamento a la “Junta de Portavoces” de los grupos, esto es, a los jefes de los partidos o a sus delegados».⁴⁷ En lo que atañe a los «Acuerdos de la Moncloa, Rubio recuerda, entre irónico y sarcástico, que fueron negociados y firmados por los dirigentes de los principales partidos, reunidos para ello con el Presidente del Gobierno en la residencia de ese (de ahí su nombre) y de los que solo una vez concluidos se dio cuenta al Parlamento, con la única finalidad de que este expresara su alborozo por el feliz acontecimiento».⁴⁸

46 *Ibidem*, pp. 32-33.

47 *Ibidem*, p. 33.

48 *Ibidem*, p. 33.

Un segundo ámbito en el que se produjeron algunas «decisiones implícitamente constituyentes» fue en el de los derechos fundamentales. Rubio menciona muy en particular el Decreto-Ley 19/1977, de 1 de abril, que permitió la creación y actuación de sindicatos libres y, sobre todo, la Ley de Amnistía de octubre de 1977, «aprobada por las nuevas Cortes como conclusión de una larga serie de amnistías iniciadas en el momento mismo del acceso del Rey al trono y con la que se intenta eliminar, en lo posible, todas las sanciones impuestas desde el comienzo de la Guerra Civil (1936-1939). La amnistía se extiende en esta Ley a todas las penas impuestas por actos de “intencionalidad política”, con lo que, como es evidente, quedaban implícitamente privadas de legitimidad todas las restricciones de los derechos políticos».⁴⁹

El tercer ámbito en el que se adoptaron «decisiones implícitamente constituyentes» fue en el de la organización territorial del poder, «decisivo para la nueva Constitución» y «sin duda, el problema político más arduo que a España se plantea en nuestro siglo».⁵⁰ A este respecto, Francisco Rubio trae a colación la restauración «provisional» del régimen autonómico de Cataluña y del País Vasco, así como la extensión de este régimen al resto de las regiones españolas. «La idea estratégica, ya preconizada en tiempos de la Segunda República, era clara. Se trataba de impedir, de una parte, que la autonomía de catalanes y vascos tuviera apariencia de privilegio frente al resto de la nación y de conseguir, de otra, que catalanes y vascos redujesen sus aspiraciones, que ya no podían ser consideradas como excepción, sino como elementos del régimen común. Entre septiembre de 1977 y octubre de 1978, es decir, en el período en el cual se elabora la Constitución, el Gobierno va haciendo mediante Decretos el mapa de España, creando una serie de entidades territoriales dotadas de autonomía política que los constituyentes no podrán ya dejar de consagrar».⁵¹

Resumiendo el alcance de todas estas «decisiones implícitamente constituyentes», Francisco Rubio escribe: «... Los autores de la Constitución se encuentran ya obligados por una serie de opciones previas a las que simplemente han de dar forma: el Estado no será unitario; la forma de gobierno habrá de ser la Monarquía parlamentaria; el Parlamento,

49 *Ibidem*, p. 34.

50 *Ibidem*, p. 34.

51 *Ibidem*, p. 35.

bicameral; la vida política estará dominada por los partidos políticos y habrán de reconocerse y garantizarse al menos los derechos y libertades que son habituales en las democracias de Occidente».⁵²

Ahora bien, ¿quién habría de pergeñar la nueva Constitución y de qué modo? Rubio insiste en un hecho trascendental: el PSOE, primer partido de la oposición, exigió que el proyecto constitucional no fuese elaborado por una Comisión designada por el Gobierno Suárez, sino por las Cortes. La aceptación de esta exigencia marcó de manera decisiva todo el proceso constituyente y determinó en gran parte su resultado. «Un proyecto de Constitución elaborado desde sus comienzos por las Cortes, significaba pura y simplemente que dicho texto no sería preparado *solo* por la mayoría de las Cortes, pues ello hubiera sido tanto como encomendárselo al Gobierno, sino por todas las fuerzas políticas importantes presentes en la Cámara. Este fue el origen del método llamado del “consenso”, es decir, del acuerdo alcanzado mediante la transacción entre los distintos grupos a cuyo espíritu resultaba contraria la aprobación del texto por la simple fuerza de los votos... A la necesidad de acuerdo transaccional hay que atribuir el principal mérito de la Constitución de 1978, su naturaleza de obra común y no, como otros textos constitucionales de nuestra historia, producto de una voluntad impuesta a los demás. A ese acuerdo hay que achacar también sus principales defectos: la imperfección técnica y sobre todo la muy insuficiente solución que ofrece para el problema capital de la distribución territorial del poder».⁵³

En este perspicaz estudio Rubio recalca asimismo que la Constitución de 1978 fue en realidad obra de los partidos políticos y no de personas singulares. El papel de los llamados «Padres de la Constitución», esto es, los siete diputados que compusieron la Ponencia (Miguel Herrero de Miñón, Gabriel Cisneros y José Pedro Pérez Llorca, por UCD; Gregorio Peces Barba, por el PSOE, Jordi Solé Tura, por el PCE; Manuel Fraga Iribarne por AP; y Miquel Roca i Junient, por la minoría catalana y vasca), se redujo «casi al de meros portavoces» de los partidos que los habían nombrado, «de manera que la influencia que su personalidad pueda tener en el texto resultante es función solo de su capacidad para imponer sus ideas al propio partido».⁵⁴ Una influencia que «era máxima»

52 *Ibidem*, p. 35.

53 *Ibidem*, p. 36.

54 *Ibidem*, p. 37.

en el caso de Fraga, y «mínima» en el de los representantes del PSOE y de UCD.⁵⁵

A lo que hay que añadir la intervención en el proceso negociador del texto constitucional de dos diputados, ninguno de ellos jurista: Fernando Abril Martorell, vicepresidente del Gobierno de la UCD, y Alfonso Guerra, vicesecretario del PSOE, cuya autoridad «se ejercía, sin embargo, solo cuando en la negociación a nivel inferior, esto es, en la negociación con los “Padres de la Constitución”, surgía el conflicto», por lo que ninguno de ambos «puede ser considerado fuente de ideas constitucionales, sino solo origen de fórmulas de redacción cuya eficacia conciliadora estriba, en muchos casos, en su profunda oscuridad».⁵⁶

En definitiva, pues, «es muy difícil y aventurado hacer afirmación alguna sobre la aportación personal» de cada uno de los ponentes «a la obra constituyente, que es más bien obra impersonal de los partidos políticos».⁵⁷

Una conclusión que Rubio Llorente refuerza en el examen que a continuación lleva a cabo del debate del Proyecto de Constitución en la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados y en la del Senado, así como en el Pleno de ambas Cámaras.

El perfil intelectual de Manuel García Pelayo

Trayendo a colación una conocida categoría de Max Scheler (uno de los más influyentes referentes intelectuales de Manuel García Pelayo, junto a Dilthey y Max Weber) Francisco Rubio destaca que la forma de saber a la que su maestro consagró su vida fue la del «saber culto», no la del «saber técnico o de dominación», ni menos todavía la del «saber de salvación». ¿En qué consiste, a su juicio, ese «saber culto»? Pues en «un esfuerzo por comprender la realidad que se agota en sí mismo, o que no tiene más finalidad que la del enriquecimiento espiritual de quien lo cultiva o lo posee». Este punto de partida «dota de una cierta homogeneidad a sus obras, caracterizadas también por un esfuerzo continuado de rigor y claridad».⁵⁸

55 *Ibidem*, p. 38.

56 *Ibidem*, p. 38.

57 *Ibidem*, p. 38.

58 *Manuel García Pelayo, un intelectual patriota*, en *La Forma del Poder*, op. cit., pp. 433-434.

Rubio añade que lo que confiere además unidad a la vasta obra de su maestro es «la realidad que se pretende conocer», que no es otra que «el tema del poder, el misterio del poder institucionalizado: su justificación, sus instrumentos, su finalidad declarada o encubierta. O quizás mejor sus finalidades. El poder es una realidad permanente en la historia de la humanidad, pero también una realidad cambiante. Su teorización, el pensamiento político, aunque se exprese con categorías pretendidamente abstractas o generales, sigue el movimiento de la historia. Solo puede explicarse y comprenderse en conexión con la circunstancia histórica en la que surge; es resultado de la lucha entre fuerzas contrapuestas. La historia real del pensamiento político es la de las formas políticas».⁵⁹

Aludiendo a un escrito de García Pelayo titulado *Sobre la significación de la historia para la teoría política*,⁶⁰ Francisco Rubio señala que «el material empírico, la realidad sobre la que el teórico ha de trabajar es la que ofrece la historia, pues incluso los fenómenos políticos del presente son comprensibles por referencia al pasado, pero el teórico de la política no es naturalmente historiador, aunque entre historiador y teórico exista una relación de mutua dependencia e incluso de complementariedad. Su tarea propia, tal como García Pelayo la entendía, es la de establecer los tipos, las formas *típicas* de organización y legitimación del poder propias de cada época, y por supuesto, y sobre todo, de la nuestra».⁶¹

Es cierto que desde 1942 a 1954 García Pelayo se dedicó sobre todo al Derecho Constitucional, con trabajos tan relevantes como su *Derecho Constitucional Comparado*, así como «tres estupendos estudios sobre «Constitución», «Derecho Constitucional» y «Derecho Público» en la «Enciclopedia Jurídica Seix». Todos ellos en la línea del constitucionalismo clásico, dentro del positivismo, pero totalmente ajenos al formalismo kelseniano, por el que García Pelayo no tuvo nunca gran aprecio».⁶² Y es cierto también que a García Pelayo «se le identifica generalmente como constitucionalista». Ahora bien, «aunque su *Derecho Constitucional Comparado* es una obra excelente y, pese a su antigüedad, en muchos aspectos

59 *Ibidem*, p. 434.

60 Este escrito puede verse en *Obras Completas de Manuel García Pelayo*, CEPC, Madrid, 2.^a edición revisada y aumentada, 2009, vol. III, pp. 2489 a 2521.

61 *Manuel García Pelayo, un intelectual patriota*, en *La Forma del Poder*, op. cit., pp. 436-437.

62 *La obra de Don Manuel García Pelayo. Laudatio*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 441.

aun la mejor en nuestra lengua, a partir de la fecha de su aparición, García Pelayo raramente volvió a ocuparse de esta rama del Derecho. Solo en sus últimos años, y más bien por estímulos externos que movido por impulso interno, se ocupó de cuestiones específicamente jurídicas, porque García Pelayo no tenía afición alguna por el derecho como técnica». ⁶³

Francisco Rubio insiste en este punto: «...En toda su extensa obra no se encuentra ni un solo estudio en profundidad de un derecho positivo concreto. Ni el intento de construir dogmáticamente una determinada institución dentro de un ordenamiento concreto, ni el de dar solución a cualquiera de los muchos problemas que la aplicación de las normas positivas plantea». ⁶⁴

A partir de 1954, «el interés de García Pelayo se desplaza del Derecho Constitucional a la Historia de las formas y del pensamiento político. El objeto último de sus investigaciones sigue siendo el mismo: el fundamento de legitimidad del poder, el modo de organizarlo y la manera de ejercerlo, pero la perspectiva desde la que se llevan a cabo esas investigaciones es ya muy distinta y su horizonte se amplía, primero en el tiempo y después en el espacio», ⁶⁵ con monografías como *El Reino de Dios, arquetipo político*, «que es tal vez su obra más acabada», y los estudios sobre la Constitución estamental, el Derecho medieval y Federico de Suabia. ⁶⁶

Esta posición se explica, a juicio de Francisco Rubio, por su propia trayectoria vital, cuyos hitos esenciales traza en su *Autobiografía* el propio García Pelayo ⁶⁷ y que Rubio resume en los trabajos sobre su maestro que ahora se comentan. Muy en particular subraya su paso por la Facultad de Derecho de la Universidad Central y por la Residencia de Estudiantes, que le descubrieron su vocación intelectual y en donde quizá surgiese también «su interés por la política y su firme compromiso por la democracia», ⁶⁸ aunque «la idea del intelectual comprometido» le pareciese

63 *Manuel García Pelayo, un intelectual patriota*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 433.

64 *Historia y Teoría Política (la primera edición de las Obras Completas de Manuel García Pelayo)*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 437.

65 *Ibidem*, p. 442.

66 *Ibidem*, p. 442.

67 *Autobiografía*, en *Obras Completas de Manuel García Pelayo*, CEPC, Madrid, 2.ª edición revisada y aumentada, 2009, vol. I, pp. 3 a 17.

68 *Manuel García Pelayo. Un intelectual patriota*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 429.

siempre «una abominación».⁶⁹ Su discípulo recuerda que García Pelayo comenzó su carrera académica en el marco de la Filosofía del Derecho, «en parte quizás por razones de oportunidad, pero también sobre todo porque era seguramente la disciplina en la que mejor encajaban sus preocupaciones teóricas, más centradas en el problema de la legitimación del poder que en el detalle de su ejercicio».⁷⁰ Fue ayudante de Recasens Siches, estudió en Viena, becado por la Junta de Ampliación de Estudios, y más tarde en Berlín, en donde contactó con Carl Schmitt. Realizó su Tesis doctoral sobre la doctrina de la resistencia al poder arbitrario o injusto en la escolástica tardía española. Y al elaborar esta Tesis afianzó su convicción, que mantendría siempre en adelante, de lo que en su *Autobiografía* denomina «historicidad del pensamiento político», esto es, en palabras de Rubio, «la idea de que este no puede ser analizado nunca en abstracto, sino ligado siempre a la circunstancia histórica en la que se produce o se utiliza».⁷¹ Tuvo una activa participación en la Guerra Civil como Oficial del Estado Mayor del ejército republicano. Durante esos años, García Pelayo, que en su juventud había leído a Marx y pertenecido durante la República a las Juventudes Socialistas, «estuvo cerca del partido Comunista, en el que, como muchos otros militares, veía la fuerza más capaz» de conducir la guerra con eficacia. Aunque «no fue nunca sin embargo marxista».⁷² Concluida la Guerra, fue juzgado en un Consejo de Guerra y condenado a unos años de prisión. Se le cerró la puerta a la carrera académica. Aunque no, como se ha visto páginas atrás, al Instituto de Estudios Políticos, gracias al apoyo de Francisco Javier Conde. Tras pasar por Buenos Aires, se instaló en Puerto Rico en 1954, y más tarde en Caracas, en donde mantuvo una prolongada e intensa

69 *Ibidem*, p. 433. En otro lugar, Rubio Llorente insiste en que la obra de su maestro es «eminentemente descriptiva, no prescriptiva, que intenta analizar y valorar la realidad estudiada de acuerdo con su razón propia y elude deliberadamente la crítica desde fuera, desde los valores del autor». Una actitud que le lleva «a censurar con acritud la figura del «intelectual comprometido». *La obra de Don Manuel García Pelayo. Laudatio*, en *La Forma del poder*, *op. cit.*, p. 440.

70 *Manuel García Pelayo. Un intelectual patriota*, en *La Forma del poder*, *op. cit.*, p. 430.

71 *La obra de Don Manuel García Pelayo. Laudatio*, en *La forma del Poder*, *op. cit.*, p. 440.

72 *Manuel García Pelayo. Un intelectual patriota*, en *La Forma de Poder*, *op. cit.*, p. 434, e *Historia y Teoría Política (La primera edición de las obras completas de Manuel García Pelayo)*, en *La Forma del poder*, *op. cit.*, p. 441.

relación con Francisco Rubio, de quien son estas palabras: «A nadie puede sorprender que sienta escaso interés por el estudio del derecho positivo un constitucionalista que, en los comienzos mismos de su carrera, vio derrocada, tras una cruenta guerra civil en la que él mismo participó, la Constitución de su país y que se vio condenado a vivir, casi hasta el final de sus días, o bajo una dictadura que detestaba, o en el extranjero y siendo siempre extranjero». Pero sobre todo esa actitud se explica «por su talante intelectual, la de su concepción del saber, a la que antes me he referido».⁷³

Pero, además, «en cuanto el Derecho Constitucional es el derecho que disciplina la organización del poder, sus modos de actuación y sus límites, la obra de García Pelayo es, toda ella, una gran aportación a su estudio. Más directamente lo es... en aquella parte que se dedica en concreto al presente», como sucede, según recalca Francisco Rubio, con sus libros *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, *El Estado de partidos y Burocracia y Tecnocracia*, importantes contribuciones al «estudio del Estado constitucional como forma típica de plasmación del poder en el mundo contemporáneo».⁷⁴ Aunque Rubio no dude en reconocer que tales libros pertenecen al ámbito de la «Teoría o Ciencia Política, no del Derecho Constitucional».⁷⁵

En rigor, García Pelayo debe ser considerado ante todo como «un teórico de la política; esta es la perspectiva desde la que cabe, si acaso, hacer una valoración global sobre el conjunto de sus obras completas».⁷⁶

Un perfil intelectual que en esencia se mantuvo cuando regresó a España para ocupar la primera presidencia del Tribunal Constitucional 1980 a 1986. Un dato de su biografía que proyectó el nombre de García Pelayo a la opinión pública, aunque lo que le convierte en «una figura señera de nuestra historia», no es ese cargo, por otra parte ejercido de manera ejemplar, «sino la formidable obra intelectual que construyó a todo lo largo de su vida».⁷⁷

73 *Historia y Teoría Política (La primera edición de las obras completas de Manuel García Pelayo)*, en *La Forma del poder*, op. cit., p. 437.

74 *Ibidem*, p. 438.

75 *La obra de Don Manuel García Pelayo. Laudatio*, en *La forma del poder*, op. cit., p. 443.

76 *Historia y Teoría Política (la primera edición de las Obras Completas de Manuel García Pelayo)*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 436.

77 *Manuel García Pelayo. Un intelectual patriota*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 432.

España en el pensamiento de Francisco Tomás y Valiente

La primera noticia de la existencia de Francisco Tomás y Valiente la tuvo Francisco Rubio cuando cayó en sus manos, recién aparecido, su libro sobre los Validos, cuya lectura «cambió la imagen escolar que yo había tenido hasta entonces de la Historia del Derecho y me descubrió un historiador cuya obra seguí desde entonces sin verme decepcionado jamás».⁷⁸

Personalmente no se conocieron hasta 1978 o 1979 en un Congreso en Italia y de regreso a España se vieron «con cierta regularidad» cuando Tomás y Valiente venía a Madrid desde Salamanca. «Con el trato crecí mi estima por sus cualidades intelectuales y morales, y para él creé, cuando fui director del Centro de Estudios Constitucionales, la colección «Clásicos del pensamiento político y constitucional español», que dirigió hasta su muerte. Una de las pocas iniciativas que he tomado a lo largo de mi vida, de cuyo acierto sigo estando seguro».⁷⁹

Una colección que desempeñó un relevante papel en la difusión de algunas destacadas obras del pensamiento constitucional español del siglo XIX (en el que se centró esta colección mientras fue dirigida por su fundador), como las *Lecciones* que impartieron en el Ateneo de Madrid Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Joaquín Francisco Pacheco (estas últimas precedidas de un estudio a cargo del propio Tomás y Valiente), o diversos escritos de Balmes y Gumersindo de Azcárate.

A partir de 1980 Francisco Rubio y Tomás y Valiente mantuvieron un trato asiduo como Magistrados del Tribunal Constitucional, en el que permanecieron hasta 1992. En 1986 Tomás y Valiente fue nombrado Presidente, en sustitución de García Pelayo, mientras que desde 1989 a 1992 Rubio Llorente se encargó de la Vicepresidencia de este Tribunal, formando un tándem muy brillante.

Rubio considera que «en razón de la orientación general de su pensamiento, del impulso ético que lo animaba y del modo de servir a las ideas en las que creyó, quizás a Tomás y Valiente le cuadre, mejor que el de intelectual, el apelativo de hombre de Estado».⁸⁰

78 *Francisco Tomás y Valiente. Estado, Nación y Patria*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 459.

79 *Ibidem*, p. 460. Francisco Rubio ocupó la dirección del CEC entre abril de 1979 y febrero de 1980, y crearía también la colección «Estudios Constitucionales», dirigida por él hasta su muerte.

80 *Ibidem*, p. 462.

A partir de una aguda lectura de varias obras, discursos, conferencias y artículos periodísticos del gran historiador español, asesinado por la ETA en 1996, Rubio examina tres aspectos esenciales de su pensamiento: el Estado, los derechos y sobre todo España. En lo que concierne a los dos primeros, señala que para Tomás y Valiente el Estado estaba «idealmente orientado a la justicia».⁸¹ Y la idea de justicia le llevó a centrar el Estado «en los derechos fundamentales, a través de los cuales el derecho positivo está permanentemente abierto a la idea de justicia».⁸² «Francisco Tomás y Valiente creía profunda y sinceramente en la democracia social; era un socialdemócrata convencido... Pese a ello, me atrevo a decir que para él los derechos esenciales fueron siempre los que protegen la vida y la integridad física y moral de los hombres. No quiero decir con ello que tomara partido en el debate teórico sobre la posibilidad de establecer una jerarquía entre los derechos, sino que puso un empeño especial en la defensa de esos derechos concretos... La pena de muerte y la tortura son, por eso, para Tomás y Valiente, aberraciones inadmisibles contras las que hay que luchar sin tregua. A esa lucha dedicó buena parte de su obra de historiador y de su labor como publicista».⁸³

Pero es la idea de España la parte del pensamiento del historiador español a la que Rubio dedica más espacio. Recuerda que, como muchos de sus coetáneos, mantenía la convicción de que «la idea de España propugnada por el franquismo y la retórica nacionalista con la que el régimen pretendía legitimarse han provocado una profunda crisis del sentimiento nacional español».⁸⁴ Así lo expuso Tomás y Valiente en varias ocasiones y especialmente en «una conferencia memorable», *Raíces y paradojas de una conciencia colectiva*,⁸⁵ de la que Rubio Llorente extracta algunos párrafos en los que se pone de relieve la concepción plural —desde un punto de vista histórico, cultural, lingüístico— de España, de la nación española, patente en la Monarquía austracista, por la que Tomás y Valiente, a juicio de Rubio, aboga, en el marco por supuesto de una actualización conceptual, «que se inicia en 1931 y se mejora en 1978»,

81 *Ibidem*, p. 464.

82 *Ibidem*, p. 464.

83 *Ibidem*, p. 465.

84 *Ibidem*, p. 466.

85 Conferencia pronunciada en la Universidad Carlos III de Madrid el 14 de noviembre de 1992 y que se recoge en las *Obras Completas* de Francisco Tomás y Valiente, vol. III, CEPC, Madrid, 1997, pp. 2257 a 2271.

y que supuso «el abandono de esa obsesión por la uniformidad», que comienza ya durante la época de Felipe IV y sobre todo de Felipe V.⁸⁶

Un planteamiento que, en otro trabajo notable del historiador español, *La dialéctica entre unidad y diversidad*,⁸⁷ confluye en la defensa, común «a tantos españoles», de «España como nación de naciones o como una sociedad política compleja», en palabras de Tomás y Valiente. Una idea que se recoge en la Constitución de 1978, en particular en su artículo 2.º, en la que España se configura como «una unidad política superior», en la que se integran las «nacionalidades» y «regiones españolas». Aunque Francisco Rubio señala que, «Paco, con postura poco común en los ambientes madrileños, se manifestó siempre proclive hacia una solución asimétrica, aunque lo hiciera siempre con la cautela que exige el tratamiento de este problema espinoso».⁸⁸

Rubio recuerda que la última conversación que tuvo con Tomás y Valiente, a mediados de enero de 1996, esto es, pocas semanas antes de su asesinato, fue para agradecerle, por teléfono, la carta que este le había enviado desde Valencia comentando un artículo en el que aquel «contraponía la idea de nación como comunidad esencial, a la que se identifica con el *demos*, con el pueblo, con la sociedad política definida por el Estado. Una idea esta última que está en estrecha relación con la de patria», para la cual lo importante, como sostuvo el historiador español en un discurso pronunciado ante el Consejo de Estado el 31 de enero de 1996, según nos recuerda Francisco Rubio (quien presidiría esa institución desde 2004 a 2012), «no es estar dispuesto al clásico *pro patria mori*, sino el vivir en relación de generosa procura de su bienestar, de su bien vivir, de su paz, y, en estos tiempos de conciencia democrática, de su libertad».⁸⁹

Una frase, confiesa Rubio al final de su semblanza, que «no puede leerse sin un cierto estremecimiento después de su muerte, víctima pre-

86 Francisco Tomás y Valiente. *Estado, Nación y Patria*, en *La Forma del Poder*, op. cit., pp. 467 a 468.

87 Recogido en su libro *A orillas del Estado* (Taurus, Madrid, 1996) y luego en sus citadas *Obras Completas*, vol. III, pp. 2379 a 2389.

88 Francisco Tomás y Valiente. *Estado, Nación y Patria*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 468, nota 15.

89 *Obras Completas* de Francisco Tomás y Valiente, op. cit., vol. VI, p. 4796.

cisamente de un fanatismo surgido de uno de los nacionalismos esencialistas que ensombrecen nuestro presente».⁹⁰

Reflexiones finales

De esta ojeada de Francisco Rubio sobre nuestra historia constitucional se pueden extraer tres reflexiones finales. La primera de ellas para poner de manifiesto la relevancia que le concede al que sin duda supone el principal problema político que en estos momentos tiene planteado España (no solo Cataluña): la organización territorial del poder. Un problema que no se puede comprender cabalmente más que a partir de la historia. De ahí que Rubio, quien se ha ocupado de él con denuedo desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978, se haya referido a ese problema también de manera muy descollante en casi todos los trabajos que se han examinado a lo largo de estas páginas.⁹¹ Así ocurre, en efecto, en la semblanza de Muñoz Torrero, en la que, dentro de sus muchas y relevantes intervenciones en las Cortes de Cádiz, destaca solo una: aquella en la que defendía un Estado nacional que igualase los fueros y las libertades de las diversas «provincias» de la España peninsular, frente a las reivindicaciones particularistas (de corte austracista) de algunos diputados procedentes de Cataluña y Valencia. Asimismo, en su aproximación a la naturaleza del régimen franquista, Rubio destaca como uno de sus más relevantes rasgos el concepto uniformista de España, que sirvió de sostén a un Estado hipercentralista, incapaz de reconocer la pluralidad histórica de la nación española. Una pluralidad recogida, en cambio, en la Constitución de 1978 y defendida tanto por su maestro Manuel García Pelayo⁹² como por su amigo Francisco Tomás y Valiente, cuya idea de España ocupa la mayor parte del espacio que le dedica en su semblanza.

90 Francisco Tomás y Valiente. *Estado, Nación y Patria*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 469.

91 Lo mismo sucede en el prólogo a la obra citada al comienzo de este ensayo, en el que Francisco Rubio destaca la aproximación a la cuestión territorial y señala que el debate sobre el artículo segundo de la Constitución de 1978 sería «menos enconado, menos cerril» si se conociese «mejor nuestra historia constitucional», p. xxvii.

92 De quien, además de su «honradez intelectual, libertad de espíritu, un orgulloso sentido de la dignidad personal», destaca «un hondo patriotismo del que no había necesidad de hablar porque se daba por supuesto y que desde luego no se justificaba por la apelación a la España eterna», Manuel García Pelayo. *Un intelectual patriota*, en *La Forma del Poder*, op. cit., p. 431.

El otro asunto, de muy diversa índole, académico más que político, que está presente en algunos trabajos que aquí se han examinado es el de la tardía construcción de un Derecho Constitucional similar al que se fue vertebrando en el resto de Europa occidental desde al menos el último tercio del siglo XIX. Aquí resultan decisivos sus escritos sobre Posada. Por el maestro asturiano Francisco Rubio siente un indudable respeto intelectual, pero ese respeto no le impide discrepar de una concepción del Derecho Político que conllevaba un patente orillamiento del Derecho Constitucional. Precisamente debido en buena medida al influjo posterior del catedrático asturiano, Rubio critica el Derecho Político imperante durante los largos años del franquismo, en los que se impuso una concepción politológica, muy influida en los años sesenta y setenta del pasado siglo por la doctrina francesa, en detrimento de una aproximación jurídica, propia de la doctrina alemana, de la que él se siente mucho más cerca y que recomienda seguir incluso en los años finales del franquismo para superar «el eclipse del Derecho Constitucional» español,

Un planteamiento –y esta es la tercera y última reflexión final– que en modo alguno significa desdén hacia otras aproximaciones al estudio del Estado, procedentes de la Ciencia y de la Teoría Políticas o de la Historia. Su admiración por García Pelayo, que con razón considera que era más un teórico de la política que un jurista, un politólogo más que un estudioso del derecho constitucional positivo, y por Tomás y Valiente, un egregio historiador del Derecho, lo ponen de relieve. (Digamos, entre paréntesis, que esta procedencia académica no les impidió a ninguno de los dos presidir con brillante eficacia el Tribunal Constitucional en sus primeros doce años de existencia, los más decisivos, mientras que sería imposible que un cultivador del derecho constitucional positivo hubiese podido hacer en ese mismo período de tiempo una obra científica de igual calado que la de esos dos maestros). Aunque, en realidad, el anclaje histórico, en su más amplio sentido, de la concepción del Derecho Constitucional que defiende Rubio Llorente, y en particular su concepto mismo de Constitución, se pone de relieve ya en el prólogo a su obra más relevante, *La Forma del Poder*, y se reafirma por el mero hecho de haberse ocupado en ella de nuestra historia constitucional. Algo, por cierto, semejante a lo que hicieron también las mejores cabezas del Derecho Administrativo español al ocuparse de la Historia de la Administración y de los cultivadores de esta rama del Derecho Público. Un aviso a todos

aqueños cultivadores actuales del Derecho Constitucional que, llevados de una justificada reacción a la deriva miscelánea y escasamente jurídica de nuestro Derecho Político anterior a 1978, corren el riesgo de olvidar que el Derecho Constitucional es más, mucho más, que un saber exclusivamente jurídico acerca de normas y sentencias y que sin una base sólida en Teoría del Estado y de la Constitución, imposible sin echar mano de la Historia, el Derecho Constitucional se empobrece de manera considerable.

IV. ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

PODER Y LIBERTAD. LOS ORÍGENES DE LA RESPONSABILIDAD DEL EJECUTIVO EN ESPAÑA(1808-1823)*

Los españoles han solido menospreciar su historia constitucional. Este fenómeno se debe a diversas causas. En primer lugar, se ha tendido a comparar esa historia con la de los países más desarrollados de Europa, sobre todo Gran Bretaña y Francia. En principio ese afán comparativo es positivo. Ahora bien, dejando aparte que Europa no puede reducirse a esos países ni el mundo a Europa, esta comparación se ha hecho muchas veces desde un conocimiento muy superficial del constitucionalismo foráneo, que ha conducido a idealizarlo y por tanto a interpretarlo de manera poco acorde con la realidad. De este modo, la falsificación del sistema parlamentario de gobierno, la notable intervención de la Corona en la dirección política del Estado, la corrupción electoral, las restricciones de las libertades públicas, sobre todo la religiosa y la de prensa, y la intromisión de la Iglesia y del Ejército en la vida pública, se han presentado con demasiada frecuencia como vicios casi exclusivos del constitucionalismo español, cuando en realidad están presentes también –eso sí, en mayor o menor medida– en todos los países, al menos en algún momento de su historia.

Por otro lado, en no pocas ocasiones los historiadores extranjeros que se han ocupado de la España contemporánea (los «hispanistas», cuya réplica española apenas ha existido y a los que, por supuesto, debe mucho la historiografía española) han propendido a destacar más lo que nos separaba del resto de la Europa constitucional que lo que nos unía a ella.

* Prólogo al libro homónimo de Ignacio Fernández Sarasola, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 15-19.

Cuando esto segundo era mucho más relevante que lo primero. En el campo de la teoría, es muy significativo a este respecto que los dos únicos pensadores españoles del siglo XIX que han tenido una auténtica proyección internacional hayan sido Donoso Cortés y, en menor medida, Jaime Balmes, cuyas ideas se sitúan en tantas ocasiones a extramuros del constitucionalismo, mientras un Álvaro Flórez Estrada o un Gumersindo de Azcárate, por citar tan solo dos ejemplos, interesaban mucho menos y se consideraban simples epígonos del pensamiento extranjero.

Desde luego, los largos años de dictadura franquista no ayudaron en absoluto a valorar de forma adecuada nuestro pasado constitucional. Si la ideología oficial del régimen, radicalmente anti-liberal, consideraba este pasado contrario a la «verdadera» tradición nacional, la marxista, tan en boga entre la oposición de entonces, no tenía demasiado interés en rescatarlo, al identificarlo con el decadente liberalismo burgués o con la democracia «formal».

Hoy estamos revisando de manera profunda nuestra historia contemporánea. Esta revisión comenzó con la historia económica y se ha extendido a la política y a la intelectual. Se empieza a convertir en lugar común afirmar que esa historia no ha sido tan desastrosa como se ha venido diciendo, sobremanera desde la Generación del 98, ni tan distinta de la de los principales países occidentales. Esta afirmación es válida también para la historia constitucional. España es una Nación que se incorpora muy pronto al constitucionalismo. Después de la Gran Bretaña, de los Estados Unidos y de Francia, pero antes de Italia y de Alemania, por mencionar tan solo a dos grandes países de la Europa más desarrollada, que ni siquiera existen como Estados antes de la segunda mitad del siglo XIX. La incorporación de España al constitucionalismo trajo consigo, por añadidura, la de todo un vasto mundo, el hispánico, que incluso después de su Independencia seguiría ligado a la metrópoli por tres siglos de cultura común. Y el constitucionalismo –cosa que con frecuencia se olvida– es una parte sustancial de la cultura. Pero, además, la reflexión intelectual que se hizo en España acerca del constitucionalismo, sin ser demasiado original (sobre todo cuando se hizo desde el liberalismo progresista, no tanto desde el moderado o conservador) fue muchas veces, más de las que se piensa, sólida y brillante. Por otro lado, como ya queda dicho, las deficiencias del Estado constitucional español no fueron muy distintas ni mucho más graves que las de los países más avanzados de Oc-

cidente, aunque tampoco sería plausible decir ahora que no ha habido diferencias en relación, por ejemplo, a la Gran Bretaña y a Francia. Pero esas diferencias han sido de grado y de ritmo, no de fondo. Por lo demás, la brecha entre España y la Europa más desarrollada desde el punto de vista político-constitucional, aunque se va gestando desde muchísimos años antes, no se manifiesta con toda su gravedad hasta 1923, cuando un golpe militar rompe con una «tradición» constitucional de noventa años, inaugurada tras la muerte de Fernando VII, en 1833, aunque la manifestación más dramática de esa brecha se hiciese patente en 1936. El año más trágico de nuestra historia.

A tales conclusiones he llegado tras veinticinco años dedicados a estudiar la historia constitucional, la española y la comparada, pero si las traigo ahora a colación no es más que para comprender mejor por qué en 1994 propuse a Ignacio Fernández Sarasola elaborar la investigación que ahora el lector tiene en sus manos, que en su primera versión fue una Tesis Doctoral, leída seis años más tarde en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo y por la que su autor obtuvo la máxima calificación: sobresaliente *cum laude*.

Quiero recordar que durante ese año de 1994 y los siguientes salieron a la luz en España numerosos casos de corrupción —muy graves, desde luego, pero no más que los que se manifestarían por entonces en los demás países de nuestro entorno— y que como consecuencia de ellos comenzó a discutirse de forma apasionada sobre el alcance de la responsabilidad, política y penal, del Gobierno de la Nación, presidido a la sazón por Don Felipe González Márquez. Pues bien, en este debate casi siempre se recurría a precedentes de otros países europeos o de los Estados Unidos. Raro era encontrar a alguien, aunque fuese historiador o constitucionalista, que trajese a colación ejemplos de nuestro pasado constitucional.

Confieso que este silencio sobre nuestro pasado constitucional, fruto de la ignorancia, pero también del menosprecio al que antes me referí, me indujo a proponer al autor de este libro que investigase en profundidad de qué manera se había abordado la responsabilidad del Gobierno —o mejor del ejecutivo— en nuestro pasado, tanto desde el punto de vista de la teoría constitucional, como de la práctica normativa y también de la institucional. Una triple perspectiva —ideas, normas e instituciones— que me parece fundamental para tener una visión omnicomprensiva del

fenómeno constitucional. Me interesaba mucho que se pusiera de manifiesto que un asunto tan capital para el constitucionalismo (que a la postre no consiste más que en limitar el poder público al servicio de las libertades individuales) como es el de la responsabilidad del ejecutivo, España era un país que contaba con unos precedentes teóricos y prácticos de indudable relevancia, de forma tal que muchos de los asuntos que entonces se discutían se habían debatido hacía ya tiempo con gran profundidad y se habían plasmado en normas e instituciones de indiscutible interés.

Esta investigación pretendía en principio ocuparse del período 1808-1868, pero debido a su gran densidad se fue restringiendo al período 1808-1823. Sin duda, uno de los más decisivos de nuestra historia constitucional y por eso quizá el mejor estudiado de todos, pero a la que el profesor Fernández Sarasola ha sacado todavía mucha punta. En realidad, el asunto del que se ocupa esta investigación —la responsabilidad del ejecutivo— no se había estudiado como su importancia merece en este contexto histórico, a diferencia de lo que ocurre con el período que se abre con el Estatuto Real de 1834, cuando comienza a desarrollarse el sistema parlamentario de gobierno. En cualquier caso, al circunscribir este estudio a los años 1808-1823 se restringió tan solo su ámbito temporal, pero no el temático, pues las múltiples y muy estrechas conexiones entre la responsabilidad del ejecutivo y la teoría y práctica del Estado constitucional en su conjunto, como la soberanía y la división de poderes, se siguieron abordando sin reducción alguna.

Pero al escoger para una investigación de historia constitucional un asunto entonces de rabiosa actualidad se quería poner de relieve, también, que el historiador del constitucionalismo, al menos si procede del Derecho Constitucional, además de explicar una parte tan esencial del pasado como es el Estado constitucional, también debe ayudar a comprender mejor el presente. Por eso, la historia constitucional debe interesar tanto a los historiadores como a los juristas. Aunque para que sea así esta historia debe estudiarse a partir de un riguroso dominio de los conceptos básicos de Teoría del Estado y de la Constitución. Y aunque no sea yo el más indicado para resaltar las cualidades de esta investigación, al haberla dirigido, creo que este dominio es una de las más destacables de este libro, en el que su autor muestra una gran precisión conceptual. Es un trabajo hecho por un constitucionalista, a partir de la Teoría del Estado y de la Constitución. Por

un constitucionalista, desde luego, con un profundo conocimiento de la historia, como pone de relieve —y esta es, a mi modo de ver, la segunda cualidad de este libro— su impresionante documentación, que le da gran solidez. Se manejan de forma exhaustiva las fuentes de primera mano, como los repertorios normativos, los debates parlamentarios, los periódicos y los opúsculos y folletos doctrinales más relevantes de la época, y no solo de la época, tanto españoles como extranjeros. Además, claro está, de la literatura científica posterior más destacada. En realidad, con este trabajo su autor pone de relieve sus excelentes dotes de investigador en el campo de la historia constitucional, pues además del ya mencionado rigor conceptual y de la excelente documentación, el autor hace gala en este libro de una notable capacidad de síntesis y de construcción de modelos interpretativos, así como de una siempre necesaria claridad expositiva.

Como no voy a adelantar aquí al lector las principales conclusiones de este estudio, quisiera acabar este Prólogo confesando, con mucha satisfacción, que durante la dirección de esta investigación, hoy felizmente convertida en libro e incluida en una prestigiosa colección, he aprendido mucho. Me ha obligado, además, a rectificar algunos puntos de vista que hasta entonces había sostenido sobre muchos asuntos relativos a los orígenes del constitucionalismo español, como la naturaleza del Estatuto de Bayona, el pensamiento de Jovellanos y de Blanco-White o, en fin, algunas cuestiones relativas a la interpretación de la Constitución de Cádiz durante el Trienio liberal. Debo dar las gracias, pues, a Ignacio Fernández Sarasola, mi discípulo, por haber hecho, sin pretenderlo, de maestro.

PROYECTOS CONSTITUCIONALES EN ESPAÑA (1786-1824)*

«La Historia Constitucional española –señala Ignacio Fernández Sarasola en la *Presentación* del libro que ahora se comenta– goza hoy en día de atención preferente, preocupando por igual a constitucionalistas e historiadores, ya sean estos historiadores del derecho, de la política contemporánea o del pensamiento político» (p. xv). Pues bien, entre los cultivadores de la Historia Constitucional española el autor de este libro ocupa ya, pese su juventud, un destacado lugar. Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo, Investigador Titular del Instituto Feijoo del Siglo XVIII, secretario de la revista electrónica «Historia Constitucional» y director científico de la sección *Constituciones hispanoamericanas* de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, el profesor Fernández Sarasola, además de diversas traducciones, es autor de valiosos trabajos sobre el constitucionalismo histórico español y comparado así como sobre el actualmente vigente en nuestro país, entre los que destacan sus monografías *Poder y libertad. El control del ejecutivo en los orígenes del constitucionalismo español. 1808-1823*. (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002) y *La función de gobierno en la Constitución española* (Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2004).

Proyectos, programas y formas constitucionales

Conviene destacar de entrada la novedad del libro que ahora nos ocupa, puesto que en las numerosas recopilaciones de las Constituciones

* «Revista Española de Derecho Constitucional», n.º 76, enero-abril, 2006, pp. 297-304. Recensión del libro de Ignacio Fernández Sarasola, *Proyectos Constitucionales en España (1786-1824)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

históricas españolas se recogen los textos que estuvieron algún día en vigor (o que al menos estuvieron a punto de estarlo, como la Constitución *non nata* de 1856 y la de 1873), pero no los proyectos, con la excepción del libro de Diego Sevilla Andrés *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España* (1969) y el editado por la Secretaría de las Cortes en 1977 con el título de *Constituciones Españolas*, que contienen algunos proyectos constitucionales, pero todos ellos fuera del marco temporal del libro que ahora se comenta. Así, en efecto, el de Sevilla Andrés incluye el proyecto constitucional de «La Isabelina» (1836), el de 1929 y el que elaboró la Comisión Jurídica Asesora de la Constitución de la II República, mientras que el editado por las Cortes incluye los proyectos constitucionales de 1852, 1853 y 1929.

En este libro, en cambio, el profesor Fernández Sarasola recoge, a partir de fuentes directas, una veintena de proyectos constitucionales, tanto oficiales como privados, que se redactaron en España desde 1786 a 1824, lo que da idea de la riqueza del debate constitucional habido en «las Españas», la europea y la americana, durante esas cuatro décadas cruciales, en las que se desarrolla la primera fase de la revolución liberal y también la pérdida de la mayor parte del imperio colonial español. Por supuesto, Fernández Sarasola no se limita a recoger estos proyectos, sino que los estudia y contextualiza en un enjundioso Estudio preliminar y en la esclarecedora introducción que precede a cada uno de ellos.

Conviene insistir en que se trata de proyectos escritos para España, pero algunos de ellos redactados por autores no españoles —o, al menos, no de la España europea—, como el que redactó el mexicano Francisco Pérez Muñoz, *Proyecto de Constitución para España que se propone a la meditación de los sabios españoles que dediquen sus tareas a fijar la felicidad presente y futura de su nación...* (1809), el guatemalteco José María Peinado, *Instrucciones para la Constitución Fundamental de la Monarquía Española y su gobierno* (1810), y los cubanos Juan Bosmeniel y Riesco y Gabriel Claudio Sequeira, autor el primero de *Policrasia filosófica o arte de constituir una nación para gobernarla según la naturaleza y la experiencia* (1809) y el segundo de *Variaciones a la Constitución de la Monarquía española, para esta Isla exclusivamente* (1822). De ahí que el profesor Fernández Sarasola no titule su recopilación *Proyectos Constitucionales Españoles*, sino *Proyectos Constitucionales en España*.

El punto de partida es 1786, en las postrimerías del reinado de Carlos III, un año en el que Manuel Aguirre redacta el primer proyecto de Constitución escrito en las Españas: *Leyes constitucionales, cuya observancia es una obligación inviolable para todos los individuos de la sociedad*. El punto de llegada es 1824, un año en el que, restaurado de nuevo el absolutismo, se redacta el anónimo *Proyecto de ley fundamental con el propósito de establecer el orden de sucesión en la Corona y una nueva organización de las Cortes*, aunque la fecha exacta de este proyecto no se sabe y bien pudiera haberse escrito durante el llamado Trienio Liberal.

En realidad, en este libro no se recogen solo proyectos constitucionales, puesto que en sus dos apéndices se incluyen también, con el oportuno comentario introductorio, otros documentos de relieve constitucional que el autor denomina en un caso «programas constitucionales» y en otro «formas constitucionales». Los primeros son «textos que contienen un programa no articulado o articulado de forma imperfecta, a fin de servir de guía para una regulación normativa más detallada» (p. 585). Los segundos son «obras doctrinales que llegaron a redactarse siguiendo un esquema constitucional, divididas en títulos, capítulos, secciones, e incluso artículos» (p. 699)

Dentro de los «programas constitucionales» se incluyen las *Suggestions on the Cortes*, de John Allen, en su versión original inglesa y en la traducción castellana del asturiano Ángel de la Vega Infanzón, de tanta influencia en el círculo de los «cortistas», esto es, de los seguidores de Lord Holland y de Jovellanos. Como «programa constitucional» se recogen también algunos acuerdos de gran calado a los que llegó entre octubre de 1808 y enero de 1810 la Junta de Legislación, en la que tuvieron una destacada actuación Agustín Argüelles, que actuó como secretario, y Ranz Romanillos; así como un anónimo y radical escrito titulado *Constitución Fundamental de los Libertadores del Género Humano*, redactado entre 1810 y 1814.

Dentro de las «formas constitucionales» se recogen los índices de cuatro documentos, dos de ellos liberales, el de Victorián de Villava, *Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la Religión* (1797), y el de José Canga Argüelles, *Reflexiones sociales o idea para una Constitución española que ofrece a los representantes de Cortes* (1811); y los otros dos antiliberales, el de Francisco Alvarado, *Constitución filosófica que el Filósofo Rancio, transformado en Filósofo*

Liberal, escribió antes de que las llamadas Cortes Extraordinarias sancionasen su Constitución Política de la Monarquía Española (1811), y el de José Gómez Hermosilla, *El jacobinismo. Obra útil en todos los tiempos y necesaria en las circunstancias presentes* (1823).

Proyectos liberales, reformistas y afrancesados

De manera muy acertada, el autor de este libro no ha agrupado los proyectos constitucionales a partir de un criterio exclusivamente cronológico, sin duda el más fácil de todos, sino a partir de un criterio ideológico, teniendo en cuenta los tres grandes modelos de organización del Estado que en estos proyectos se defienden: el «liberal», el «reformista» y el «afrancesado», sobre los que se extiende en su Estudio preliminar, conectándolos con las dos maneras de abordar el constitucionalismo durante la segunda mitad del siglo XVIII: la «reformista» y la «rupturista». La primera tuvo a su vez dos versiones, la «racionalista» (Campomanes, Cabarrús, Ibáñez de la Rentería), de la que saldría a comienzos del siglo XIX el constitucionalismo afrancesado, que inspiró al Estatuto de Bayona, y la «historicista», que tanto debe a Martínez Marina (al menos al del *Ensayo Histórico-Crítico*, ya no tanto al de la *Teoría de las Cortes*) y que empalma con las tesis que en Cádiz, bajo el influjo sobre todo de Jovellanos, hicieron suyas los diputados realistas y que más adelante sostendrían los liberales moderados, desde Martínez de la Rosa hasta Cánovas del Castillo. Del constitucionalismo «rupturista» dieciochesco (en el que se insertan el mencionado Aguirre y León Arroyal, entre otros) se deriva en cambio el liberalismo revolucionario de comienzos del siglo XIX, que asumieron los diputados liberales en Cádiz (como Argüelles y Toreno) y, durante el Trienio Liberal, los liberales «exaltados» (como Flórez Estrada y Romero Alpuente).

A partir de esta primera y básica agrupación ideológica –que me parece muy atinada, aunque acaso hubiese sido mejor no denominar de la misma manera, «constitucionalismo reformista», al reformismo dieciochesco y al de comienzos del XIX– el autor ordena los proyectos de acuerdo con el momento histórico en que vieron la luz. De esta manera, los que se agrupan en torno al «constitucionalismo liberal», que son con mucho los más numerosos, pues al fin y al cabo partían de un concepto racional-normativo de Constitución, se dividen en cinco apartados.

En primer lugar, dos proyectos que se dieron a conocer durante el siglo XVIII: el mencionado de Aguirre, de impronta roussoniana, y el de León Arroyal, *Proyecto de Constitución e idea de la Ley Civil*, escrito en 1795, en el que es patente también el influjo del pensamiento revolucionario francés.

En segundo lugar, otros dos proyectos que vieron la luz en 1809 y que fueron remitidos a la Junta Central en respuesta a la llamada «Consulta al País»: el de Fray José Pérez de la Madre, *Gobierno universal, seguro, permanente y patriótico de la nación española...*, con una marcada tendencia federal, y el de Álvaro Flórez Estrada, *Constitución para la Nación española...*, de filiación doctrinal muy variopinta, pero en el que también se detecta un indudable componente federal.

En tercer lugar, cinco proyectos que se elaboraron durante los debates de las Cortes de Cádiz: el que se presentó en 1810 bajo el seudónimo de *Un Amante de la Patria* con el título *Ensayo de Constitución para la Nación española*, que venía precedido de un Plan de Educación Nacional; el que redactó ese mismo año José María Peinado, ya mencionado, el que aprobó en 1811 la Comisión de Constitución de las Cortes, en la que tuvieron un destacado papel Muñoz Torrero, Oliveros y Agustín Argüelles; y sendos proyectos de Constitución militar que elevaron a las Cortes Vicente Sancho en 1812 y Flórez Estrada al año siguiente.

En cuarto lugar, el muy importante y anónimo proyecto constitucional titulado *Acta Constitucional de los españoles de ambos hemisferios*, elaborado en la Bayona francesa por un grupo de exiliados en 1819, en el que se pone de manifiesto con mucha claridad el abandono del modelo doceañista por parte de un sector muy cualificado del liberalismo español, así como el influjo del liberalismo europeo post-napoleónico y muy en particular el de Benjamín Constant.

En quinto y último lugar, tres proyectos elaborados durante el Trienio Liberal, el de Dionisio Carreño, en 1820, centrado en la organización militar, otro anónimo, *Bases y Puntos Capitales...*, redactado al año siguiente con el objeto de establecer un sistema prácticamente federal para las provincias de Ultramar, y, en fin, el ya mencionado de Sequeira, redactado en 1822 y circunscrito a la Isla de Cuba, de signo también en buena medida federal.

Todos los proyectos liberales tenían como elemento común afirmar la soberanía nacional o popular, reconocer los derechos individuales y

defender una concepción de la división de poderes que suponía reconocer la supremacía de las Cortes en el seno del Estado.

Los proyectos que responden al «constitucionalismo reformista» son solo cuatro. Una escasez que era fruto de inspirarse en una concepción histórica y no racional-normativa de Constitución. Todos ellos se redactaron en 1809, con el propósito de remitirlos a la Junta Central. El primero, ya mencionado, lo redactó el mexicano Francisco Pérez Muñoz, inspirado en buena parte en el constitucionalismo británico y muy en particular en la doctrina de la «*balanced constitution*»; el segundo lo redactó la Junta de Mallorca; el tercero, también mencionado ya, Juan Bosmeniel y Riesco; y el cuarto, el Obispo y el Cabildo de Córdoba, y en él se percibe el influjo –de todo punto inhabitual– del constitucionalismo polaco. En todos estos proyectos reformistas se trataba de conciliar el Antiguo Régimen con el nuevo, las facultades de la Corona, al fin y al cabo, las dominantes, y las de unas Cortes representativas de los tres estamentos del reino. Para decirlo con palabras del profesor Fernández Sarasola, «la Constitución, la Ley Fundamental, según los reformistas, solo determinaba la forma de gobierno, pero no la forma de Estado; España era un Estado monárquico y confesional, y ninguna norma de nueva planta podía alterar tal circunstancia» (p. xxxix), como pensaban, por el contrario, los liberales.

Los proyectos «afrancesados» se dividen a su vez en dos etapas. En la primera de ellas, circunscrita a 1808, se recogen tres proyectos que sirvieron para aprobar ese año el Estatuto de Bayona, una mera «Carta constitucional» trazada de acuerdo con el principio monárquico. El primero de esos proyectos, elaborado por el propio Napoleón, se inspiraba en la Constitución francesa del año VIII (1799), según la reforma del Senado-Consulto del año X (1802); el segundo recoge las sugerencias que, a instancias del Emperador de los franceses, formularon al primer proyecto algunos influyentes «afrancesados», por lo demás de filiación doctrinal heterogénea, como los ministros Piñuela, O´Farril, Gil de Lemús y Azanza; mientras que el tercer proyecto incorporaba una regulación de la Regencia y de las provincias de Ultramar de acuerdo con el derecho español, aunque a la vez reforzaba el influjo de la Constitución francesa del año VIII, según el Senado-Consulto del año XII (1804), sobre todo en lo relativo a las atribuciones del Rey y a la organización del Senado.

La segunda etapa, circunscrita al «Trienio Liberal», del constitucionalismo «afrancesado», esto es, del propuesto por antiguos «afrancesados», como Sebastián Miñano y el citado Gómez Hermosilla, en pugna sobre todo con los liberales «exaltados», fieles a la Constitución de Cádiz, tuvo su reflejo en un proyecto anónimo, que se redactó entre 1820 y 1824 con el objeto de establecer el orden sucesorio de la Corona y de reorganizar las Cortes, y en el que se pone en evidencia el influjo de la Carta francesa de 1814.

El valor de los proyectos para la historia constitucional

El libro de Fernández Sarasola resulta de gran interés y utilidad para ampliar las fuentes de conocimiento de nuestra historia constitucional y en realidad también, por las razones antedichas, para la historia del constitucionalismo hispanoamericano. El valor de estos proyectos no es, ciertamente, el mismo. En algunos casos, cuando tuvieron carácter oficial o parlamentario, fueron auténticas fuentes directas de las Constituciones que estuvieron en vigor, como ocurre, por ejemplo, con los sucesivos proyectos que culminaron en la aprobación del Estatuto de Bayona o el que elaboró la Comisión Constitucional de las Cortes en 1811, en el que se basó la Constitución de Cádiz. El valor de estos proyectos es muy grande, como señala el autor de este libro, «a efectos de contrastar las diferencias y semejanzas entre la fuente y el resultado normativo final o, lo que es lo mismo, para ver en qué puntos operó la transacción parlamentaria (y el proyecto sufrió modificaciones) y en cuáles, por el contrario, se impuso el criterio de la mayoría o existió un alto grado de consenso (manteniéndose el articulado del proyecto)» (p. xvi).

Cuando los proyectos son privados, y la mayoría de los que se recogen en este libro lo son, su relevancia reside bien en haber influido de forma indirecta en un texto constitucional, al aportar ideas y conceptos que estos asumieron, como en parte ocurrió con el *Acta Constitucional de los españoles de ambos hemisferios* respecto del Estatuto Real y de las Constituciones de 1837 y 1845, o bien porque, incluso habiendo carecido de esta influencia indirecta sobre un texto constitucional, expresan el ideario constitucional no solo de un autor sino incluso, en ausencia de verdaderos partidos políticos durante esta época, de una tendencia constitucional minoritaria, como fue el caso de los proyectos «reformistas» que se remitieron en 1809 a la Junta Central.

Al fin y al cabo, como recuerda oportunamente Fernández Sarasola en la Presentación, la historia constitucional no puede reducirse a la historia de sus textos vigentes, constitucionales y normativos en general, ni a las instituciones que estos textos pusieron en planta, sino que en ella desempeñan un papel también fundamental las ideas y conceptos que a aquellos y a estas inspiraron. De ahí la importancia de los proyectos constitucionales, incluso de aquellos que no influyeron ni siquiera de manera indirecta a los textos luego vigentes, así como la de otros documentos de relevancia constitucional, como los «programas» y «formas» constitucionales.

En definitiva, pues, estamos en presencia de un libro importante para el conocimiento de la etapa germinal de nuestro constitucionalismo, por el que hay que felicitar a su autor, a la vez que animarle a que lo complete en el futuro con otro libro (o con una segunda edición del actual), en el que se incluyan los proyectos constitucionales elaborados desde 1824 a 1936. Una época sin duda mucho menos rica en proyectos constitucionales de carácter privado, pero en cambio más fecunda en proyectos de carácter oficial o parlamentario, a los que podrían añadirse las enmiendas a los proyectos constitucionales formulados por los distintos grupos parlamentarios, aunque es verdad que todos estos documentos son mucho más accesibles que los que recoge el libro que se acaba de glosar.

REFLEXIONES SOBRE UN BICENTENARIO (1812-2012)*

Un bicentenario tan importante como el de la Constitución de 1812 –precedido por el de la primera reunión de las Cortes de Cádiz y el del comienzo de la Guerra de la Independencia, que se celebrarán en 2010 y 2008, respectivamente– debieran conmemorarlo por todo lo alto los historiadores, sobremanera los que se ocupan de la historia constitucional, pero creo que debieran tenerlo muy en cuenta también los ciudadanos españoles en general.

En las páginas que siguen voy a reflexionar sobre este doble objetivo. Para ello trataré de hilvanar por escrito las ideas que, de manera un tanto improvisada, expuse en el acto académico de homenaje a Francisco Tomás y Valiente, que tuvo lugar el pasado 14 de febrero de 2006 en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

-I-

El liberalismo doceañista en el conjunto del liberalismo español y europeo

El estudio de la Constitución de Cádiz –que, como es lógico, es la mejor forma de que los historiadores conmemoren su bicentenario– no puede llevarse a cabo de forma cabal si no se examina primero la naturaleza del liberalismo doceañista, sus fuentes doctrinales y, por tanto, sus conexiones con el resto del liberalismo europeo. A este respecto, me sigue pareciendo muy importante distinguir entre el liberalismo doceañista y la Constitución de Cádiz: en esta no se plasmó todo lo que aquel quiso, sino

* José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, pp. 75-84.

lo que pudo. La Constitución de Cádiz fue, ciertamente, obra sobre todo de los liberales, pero estos se vieron obligados a ceder ante los realistas en algunas materias, por ejemplo en materia religiosa, con el propósito de sacar adelante este texto. Argüelles y Toreno lo dejaron bien claro, aunque no entonces, sino después: el primero en su estudio sobre la reforma constitucional que llevaron a cabo las Cortes de Cádiz, escrito en su exilio londinense, el segundo en su célebre *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*, que comenzó a redactar en su exilio parisino (una obra, por cierto, que debiera reeditarse, como más tarde diré). No me interesa ahora recordar que esas cesiones o concesiones no sirvieron de mucho ante «la furia teológica del clero» (Argüelles *dixit*). Lo que me interesa es poner de manifiesto que algunas de las características del código doceañista –como su fuerte contenido católico y la intolerancia religiosa que consagraba– no eran un rasgo peculiar del primer liberalismo español, sino una concesión a los realistas, buena parte de ellos de extracción eclesástica, y desde luego a los prejuicios antiliberales del pueblo español. Lo que acabo de decir no impide reconocer que entre algunos destacados liberales presentes en las Cortes de Cádiz (como Oliveros y Muñoz Torrero) se detecta una indudable influencia del escolasticismo. Precisamente, una de las cuestiones que convendría examinar de nuevo es este influjo en un sector del liberalismo español, sus causas y sus consecuencias.¹

Otro aspecto esencial que merece reexaminarse es el de la relación entre el liberalismo doceañista y la Ilustración. No me parece ocioso insistir en que el liberalismo español –y el pensamiento constitucional del que es inseparable– no nació en las Cortes de Cádiz, aunque fuese en ellas en donde tuvo su más libre y trascendental expresión. Del mismo modo que desde la segunda mitad del siglo XVIII hubo en España –y, por supuesto, en otras partes de Europa– una Ilustración liberal (como

1 Me ocupo de estas cuestiones en *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo español (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983. Una monografía reeditada en 2011, cuyas tesis básicas sigo manteniendo casi veinticinco años después. De la postura que mantuvo Argüelles sobre la cuestión religiosa me ocupo además en «Agustín Argüelles en la historia del constitucionalismo español», que incluyo en mi libro *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*, KRK ediciones, Oviedo, 2006. Sobre Toreno, *vid.* mi reciente estudio *El Conde de Toreno. Biografía de un liberal (1786-1843)*, Marcial Pons, Madrid, 2005. Desde ahora mismo pido perdón al lector por tantas autocitas, que son inevitables al reflexionar sobre asuntos que han recabado mi atención durante el último cuarto de siglo.

en su día pusieron de manifiesto Herr, Sarrailh, Maravall y Elorza, entre otros muchos estudiosos), también puede hablarse en las Cortes de Cádiz, e incluso después, de un liberalismo ilustrado. Ilustrados y liberales compartían muchas cosas, sobre todo una concepción racional de la sociedad, la economía y el Estado. Ahora bien, en lo que atañe al pensamiento político, había una diferencia esencial entre unos y otros: la distinta manera de concebir la soberanía o, para ser más precisos, el distinto sujeto a quien se imputaba el supremo poder del estado. En el caso de los ilustrados, al monarca; en el caso de los liberales, a la Nación. De ahí que los primeros fuesen partidarios de la unidad de poder en torno a la Corona, impulsora de la reforma social, económica y política, y los segundos de una monarquía –en Cádiz no hay republicanos– articulada a partir de la división de poderes y, muy en particular, del predominio de las Cortes sobre el monarca –y sobre los jueces– en el ejercicio de la dirección política del Estado.

Pero el principal venero doctrinal del liberalismo doceañista fue el del pensamiento revolucionario francés y, en menor medida, el de algunos autores británicos ligados al iusnaturalismo racionalista. Dentro de los primeros, aparte de Rousseau, merecería la pena estudiar en profundidad la difusión de Sieyes, poco conocida, aunque en muchos discursos de los liberales españoles es patente el influjo del gran arquitecto constitucional de la Revolución francesa, sobre todo el de su opúsculo sobre el Tercer Estado. Dentro de los segundos, es notable, y mejor estudiada, la influencia de Locke. Otros autores franceses y británicos, nada revolucionarios ni iusnaturalistas, como Montesquieu o Blackstone, también tuvieron su influjo parcial entre los liberales gaditanos, pero sobre todo lo tuvieron entre los realistas más próximos al ideario jovellanista, tanto en lo que concierne al problema de la soberanía como al de la división de poderes y, por consiguiente, a la estructura del Parlamento, que ellos querían bicameral, con una Cámara Alta que diese acogida a la nobleza y al clero. Una solución que se impuso a partir de 1834, pero que en Cádiz rechazaron los liberales.²

2 El influjo británico era, asimismo, muy acusado en Blanco-White, como puse de relieve en *Un precursor de la Monarquía Parlamentaria: Blanco-White y El Español (1810-1814)*, «Revista de Estudios Políticos», n.º 79, 1993, pp. 101-120. Sobre el influjo británico en nuestro primer constitucionalismo puede ser de interés mi trabajo «El Debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX», que

Pero el liberalismo doceañista no se comprende en absoluto si no se tiene en cuenta el influjo que sobre él ejerció el historicismo nacionalista. Aquí se encuentra, en realidad, la principal diferencia entre el liberalismo doceañista y el que habían defendido dos décadas antes los revolucionarios franceses en la Asamblea Nacional de 1789. Las tesis que sustentaron unos y otros sobre la organización del Estado eran sustancialmente las mismas (salvo las relaciones entre este y la Iglesia, por las razones antedichas), pero la forma de defenderlas era muy distinta debido, precisamente, a la presencia de ese historicismo nacionalista. Un componente doctrinal que llevó a nuestros primeros liberales a retrotraer los principios e instituciones liberales que ellos estaban poniendo en planta, que se plasmaron no solo en la Constitución sino en centenares de decretos, a la Edad Media, estableciendo, así, un ligamen entre la «monarquía gótica» y la monarquía constitucional. Como puse de relieve en su día, de este historicismo medievalizante –cuyo reexamen merecería ponerse sobre la mesa en los próximos bicentenarios– participaban también los realistas, aunque las consecuencias que extrajeron no eran las mismas. Los liberales, más próximos a Martínez Marina –al menos al Marina de la *Teoría de las Cortes*– deformaron más el pasado que los realistas, próximos a Jovellanos, para justificar sus innovaciones, sobre todo en lo que concierne a la posición constitucional del rey.³

Un último aspecto que habría que reconsiderar al estudiar el liberalismo doceañista es el de sus relaciones con el liberalismo de la América española. En las Cortes de Cádiz los diputados americanos –no solo los liberales– hicieron gala de un ideario político-constitucional sensiblemente diferente al de los liberales metropolitanos, sobre todo en lo que concierne a los conceptos de nación, soberanía y representación. Ante estas decisivas cuestiones se perciben algunas importantes similitudes entre las tesis de los diputados americanos y las que defendería Martínez Marina en su «Teoría de las Cortes» e incluso entre las que había sostenido Flórez Estrada en el proyecto de Constitución que remitió a la Junta

recojo en *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2ª edición, 2014, prólogo de Francisco Rubio Llorente..

3 Aparte de en las obras citadas en la nota 1, me extiendo sobre estos extremos en *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, Oviedo, 1982. Un librito agotado desde hace tiempo, que he incluido en *Política y Constitución en España*. Vid, asimismo, mi artículo «Rey, Corona y Monarquía en los Orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 55, Madrid, 1987, pp. 23-95, cuyo contenido reproduzco en gran medida en *La Monarquía Doceañista (1810-1837)*, Marcial Pons, Historia, 2013. Prólogo de Miguel Artola.

Central en 1809. Creo que las coincidencias entre Martínez Marina y los americanos se explican por la mixtura que se aprecia en ambos de ideas procedentes de la Baja Escolástica con otras sustentadas por algunos seguidores de Rousseau, como Petion de Villeneuve, muy influyentes estas últimas en Flórez Estrada, como he puesto de relieve hace poco.⁴

La Constitución de 1812, dos siglos después

En lo que concierne al estudio de la Constitución de 1812, considero que este debiera hacerse en el futuro insertándolo tanto en la historia constitucional española en su conjunto como en la historia constitucional comparada. Desde ambos puntos de vista, sobre todo desde el segundo, para mí tan o más importante que el primero, un buen punto de partida es el de contemplar a esta Constitución como una Constitución del siglo XVIII, junto a la americana de 1787 y a la francesa de 1791. Tres textos que conforman lo que en otra ocasión he considerado la segunda etapa de la historia constitucional comparada.⁵ La primera etapa tendría su ubicación en la Inglaterra que va desde 1688 hasta el estallido de la Revolución francesa un siglo más tarde. El constitucionalismo del siglo XIX, al menos el europeo, no siguió las líneas trazadas por los tres mencionados textos constitucionales, sino los principios básicos del constitucionalismo británico, conformando, así, una tercera etapa de la historia constitucional comparada, que llegaría hasta la Primera Guerra Mundial, comienzo de la cuarta etapa, en la que todavía estamos. Si circunscribimos esta periodización al constitucionalismo español, vemos como la vigencia de la Constitución de Cádiz –que se reduce al bienio 1812-1814 y sobre todo al trienio 1820-1823, pues desde agosto de 1836 hasta junio de 1837 no fue aplicada más que parcialmente– dio paso a un modelo constitucional muy distinto, en vigor desde 1834 hasta la Dictadura de Primo de Rivera, en el que la Corona, y no las Cortes, se convierten en el órgano más influyente en la dirección política del Estado.⁶

4 Cfr. «Retrato de un liberal de izquierda: Álvaro Flórez Estrada», recogido en *Asturianos en la Política Española*. Una versión más reducida de este trabajo puede verse en Javier Moreno Luzón (ed.), *Progresista. Biografías de reformistas españoles*, Taurus, Madrid, 2006.

5 Cfr. *Introducción a Textos Básicos de la Historia Constitucional Comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

6 Examinó la escasa vigencia de la Constitución de Cádiz en nuestro siglo XIX, así como su influjo en el sector más radical de nuestro liberalismo, en «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», así como en «La Construcción del Estado en la España

Otro asunto muy importante, clásico sin duda, pero que debiera seguir mereciendo una destacada atención, es el de la proyección de la Constitución de Cádiz, tanto en Europa como en Iberoamérica. En el primer caso, es bastante bien conocida la influencia del código doceañista en Portugal e Italia. Lo es menos, en cambio, la que tuvo en Alemania y en otros países del norte de Europa, así como el debate que suscitó en Francia e Inglaterra. En el segundo caso, hay que recordar que durante la primera vigencia de la Constitución doceañista no se trató de una influencia exterior, sino pura y simplemente de su aplicación en los territorios de ultramar que formaban parte todavía de la nación española. Pero incluso después de la independencia de esos territorios, el primer constitucionalismo hispanoamericano –también el brasileño, casi siempre olvidado, incluso por los americanistas españoles– está estrechamente conectado con el doceañista.⁷

A la hora de estudiar la proyección internacional del texto de 1812, me parece oportuno insistir en que el influjo de la Constitución de Cádiz en Europa y en la América de habla española y portuguesa debiera estudiarse en los años venideros en el contexto de la historia constitucional comparada y, por tanto, a partir del influjo de un modelo constitucional,

del siglo XIX. Una Perspectiva constitucional». Dos trabajos que se incluyen en el libro, ya citado, *Política y Constitución en España (1808-1978)*. Sobre la interpretación y la aplicación del texto doceañista entre 1820 y 1823, puede verse mi trabajo «La Monarquía imposible. La Constitución de Cádiz durante el Trienio», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXVI, Madrid, 1996. Examiné el alejamiento del modelo doceañista por parte del grueso del liberalismo español en «El Pensamiento Constitucional Español en el Exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)», *REP*, n.º 87, 1995, pp. 63-90. Ambos trabajos ahora en mi citada obra *La Monarquía Doceañista (1810-1837)*. Un asunto sobre el que volví años después en dos trabajos: «El sentido moral del liberalismo democrático español a mediados del siglo XIX» y «El pueblo en el pensamiento constitucional español: 1808-1845», que se incluyen en *Política y Constitución en España*.

7 Me parece que la más reciente y completa visión de conjunto sobre el influjo de la Constitución doceañista fuera de nuestras fronteras es la de Ignacio Fernández Sarasola, «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», recogida en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (ed.), *Modelos Constitucionales en la historia Comparada, Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, n.º 2, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2000. Sobre el influjo de la Constitución de Cádiz en Portugal me extiendo en mi trabajo, «El constitucionalismo español y portugués durante la primera mitad del siglo XIX. Un estudio comparado», en Izaskun Álvarez Cuartero y Julio Sánchez Gómez (eds.), *Visiones y revisiones de la independencia americana*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 13-52.

el revolucionario, vertebrado al calor de las revoluciones de los Estados Unidos y de Francia, que más tarde se hace realidad en España y en el mundo hispánico a resultas de la invasión napoleónica.

La Constitución de Cádiz y la Historia Constitucional

Pero el bicentenario de la Constitución de 1812 –y los anteriores de la Guerra de la Independencia y de las Cortes de Cádiz– debiera servir también para fortalecer y potenciar la historiografía constitucional española en general, no solo la que se centra en este texto, acaso el más y mejor estudiado de todos los códigos constitucionales que ha habido en nuestra historia. El desarrollo de la historiografía constitucional española ha sido sin duda notable en las tres últimas décadas. Durante ellas se ha producido un masivo abandono de los estudios de historia constitucional por parte de los constitucionalistas españoles, ocupados casi en exclusiva del estudio de la Constitución de 1978. Pero, *en revanche*, no pocos historiadores del Derecho y de las Instituciones, que, con raras excepciones, habían mostrado hasta entonces escaso interés por nuestra historia constitucional, dedicaron buena parte de sus esfuerzos investigadores al estudio de nuestro constitucionalismo histórico e incluso de modo especial al de la Constitución de 1812, animados por el ejemplo del inolvidable Tomás y Valiente. El conocimiento de nuestra historia constitucional se vio enriquecido también por la contribución de historiadores no juristas, como ya había venido ocurriendo desde los pioneros estudios de Miguel Artola.

Es preciso, no obstante, establecer una red más sólida entre todos los estudiosos, españoles y no españoles, del constitucionalismo, del nuestro y del de otras naciones, incluyendo en esa red, por supuesto, a los historiadores del pensamiento político. Un esfuerzo al que modestamente he intentado contribuir a través de la revista electrónica «Historia Constitucional», en cuyo Consejo Asesor se encuentran cualificados representantes españoles y extranjeros de diversos campos científicos, incluidos algunos de los pocos constitucionalistas cuya dedicación al derecho positivo no les ha impedido seguir ocupándose del derecho constitucional histórico. La creación en España de otras Revistas y bibliotecas especializadas, en formato convencional o digitales, así como de Centros o Institutos pluridisciplinarios, formados por juristas e historiadores, dedicados al estudio de la historia constitucional, española y comparada,

según el ejemplo de otros países, sobre todo de Alemania e Italia, así como la frecuente celebración de encuentros científicos, nacionales e internacionales, entre los cultivadores de esta disciplina, son objetivos que debieran ponerse sobre la mesa con motivo de los próximos bicentenarios que se avecinan en España a partir de 2008.

Pero estos bicentenarios debieran convertirse también en un magnífico pretexto para interrogarse sobre el lugar de la Historia Constitucional en el conjunto de la Historia e incluso en el seno de las ciencias sociales, así como su lugar en los planes de estudio de Historia, Ciencias Política y Derecho, sin olvidarse del debate sobre el método, objeto y fuentes de esta disciplina, por desgracia poco animado en España y fuera de ella.⁸

-II-

Como anunciaba al comienzo de estas páginas, el bicentenario del código doceañista no debe ser conmemorado solamente por el siempre reducido gremio de los historiadores. A mi modo de ver, debiera servir también para poner de manifiesto que la nación española, compuesta de individuos libres e iguales ante la ley –cuya existencia hoy niegan los nacionalistas periféricos e incluso buena parte de la izquierda– no es una invención reciente, sino que, como mínimo, hunde sus raíces precisamente en la Guerra de la Independencia. Una nación en cuya soberanía se basaron los constituyentes gaditanos para poner en planta un Estado constitucional que puede considerarse con toda justicia el primer antecedente del que configura la vigente Constitución de 1978, pese a las notables diferencias entre uno y otro.

El bicentenario de la Constitución de Cádiz debiera contribuir, así, a reforzar el sentimiento nacional español, tan acosado por los nacionalismos periféricos antiespañoles, que tienden a identificar a España con un mero Estado opresor o, en otros casos, como una nación solo reivindicada como tal por una caterva de reaccionarios. El bicentenario de esta Constitución debiera contribuir de manera eficaz a rebatir tales falacias y a mostrar la existencia de un nacionalismo español liberal, anterior por

8 A este debate he querido contribuir recientemente con mi trabajo «L'Histoire Constitutionnel: quelques questions de méthode», que ha publicado la *Revue Française de Droit Constitutionnel* y cuya última versión en español recojo en *Historia e Historiografía Constitucionales*, Trotta, Madrid, 2015.

cierto al nacionalismo español conservador, como ha recordado recientemente Álvarez Junco en su *Mater Dolorosa*, y desde luego muy superior ética y políticamente a este último. Un nacionalismo que tuvo su primer hito fundacional en esa Constitución.

Su bicentenario debe tener así igual significado –y ojalá el mismo impacto institucional y mediático– que el que se celebró en 1987 en los Estados Unidos y en 1989 en Francia al conmemorar el bicentenario de la Constitución de 1787 y de la «Grande Révolution», respectivamente. Dicho con otras palabras, deber servir para reafirmar el comienzo de la construcción de una nación, España, superadora de antiguos privilegios sociales y territoriales. Una nación que el código doceañista puso jurídicamente en pie por vez primera y que luego sería reafirmada por los demás textos constitucionales, sobre todo por los más progresistas de ellos, como el de 1869, el de 1931 y, por supuesto, el de 1978.⁹

Porque, en efecto, en 1812 –o, si se prefiere, en 1808– comienza un proceso, ya esbozado intelectualmente durante el último tercio del siglo XVIII, que, con enormes dificultades y retrocesos, culminaría con indudable éxito en el último tercio del siglo XX, tras la muerte de Franco y la aprobación de la Constitución de 1978. Un proceso que no es otro que el de la construcción del Estado Liberal a partir de la organización jurídica de la nación española, más tarde enriquecido con la aportación democrática y social, así como por la superación de los esquemas centralistas presentes en nuestra primera Constitución.

Es preciso, pues, ver en 1812 un primer hito de este proceso, sin duda inacabado, que culmina en 1978, y que tiene como hitos intermedios las Constituciones de 1869 y 1931, sin olvidarse del proyecto republicano federal de 1873. En esa continuidad entre Cádiz y la democracia española insistieron los protagonistas del Sexenio Revolucionario, como Emilio Castelar, y los krausistas durante la Restauración, al igual que la persona que mejor encarna la II República, Manuel Azaña, como recuerda Santos Juliá en su *Historia de las dos Españas*.¹⁰ Y en esa continuidad deben insistir hoy, a mi juicio, todos los demócratas españoles, tanto los

9 Insisto en esta secuencia en «La Constitución de 1978 en la historia constitucional española», que incluyo en el citado libro *Política y Constitución en España (1808-1978)*.

10 Este autor señala, además, que Azaña consideraba «un tópico abominable en boca de un liberal» afirmar «que en el siglo XIX se había perdido el tiempo luchando por cosas fútiles», *Historias de las dos Españas*, Taurus, Madrid, 2004, p. 203.

de derechas como los de izquierdas, al igual que los dos principales partidos que los representan.

Temo, no obstante, que esta perspectiva la vaya a asumir con más facilidad –e incluso a monopolizarla, lo que sería un lamentable error– el PP que el PSOE. Y no solo por los apoyos políticos que este último necesita hoy, y previsiblemente en los próximos años, por parte de los partidos nacionalistas periféricos –que, por supuesto, nada van a hacer para conmemorar la primera Constitución «española»– sino por la dificultad del PSOE a la hora de reivindicar el legado del liberalismo democrático y social español, que tiene su acta de nacimiento en 1812. Y ello a pesar de que el PSOE, a mi entender, no es ni puede ser cosa distinta en el próximo futuro que un partido liberal de izquierda, mucho más próximo a Azcárate o incluso a Canalejas que a Pablo Iglesias, y, por tanto, más cerca del constitucionalismo progresista de 1812, 1869 y 1931 que el PP. Un partido este último que no ha dejado nunca de reivindicar la figura de Cánovas del Castillo –una Fundación de este partido lleva su nombre– y la de otros liberales conservadores, lo que, desde un punto de vista histórico, supone situarse en una línea sensiblemente distante de la que se inaugura en Cádiz y mucho más próxima a la del constitucionalismo español de 1834, 1845 y 1876.

-III-

No quisiera terminar estas reflexiones sin formular algunas sugerencias muy concretas con vistas al próximo bicentenario de la Constitución de Cádiz. Por las razones que acabo de exponer, creo que este bicentenario debiera contar con el generoso apoyo de los poderes públicos y de las instituciones privadas. Instituciones como la Sociedad Estatal para las Conmemoraciones Culturales y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales debieran desempeñar un papel sin duda muy importante, pero también las Administraciones autonómicas y locales –pienso sobre todo en la Junta de Andalucía y en el Ayuntamiento de Cádiz– así como las Universidades y las Reales Academias, sobre todo la de la Historia, pero también la de Ciencias Morales y Políticas y la de Jurisprudencia y Legislación. La proyección internacional de la Constitución de Cádiz, sobre todo en Iberoamérica, aconseja que la conmemoración de este texto –al fin y al cabo, el primero también de muchas naciones americanas– cuente con el respaldo de los Gobiernos de las naciones de lengua española y portuguesa.

Además de un Congreso internacional sobre esta Constitución y de otros simposios más reducidos y temáticamente más concretos, creo que el bicentenario podría ser una excelente ocasión –y ahora pienso de modo muy particular en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales– para llevar a cabo una serie de publicaciones, como una nueva selección de los Diarios de Sesiones de las Cortes de Cádiz, un Diccionario biográfico de esas Cortes, la reedición de algunas obras sobre ese decisivo período de nuestra historia, como la ya mencionada *Historia del Conde de Toreno*, la publicación de las numerosas traducciones del código doceañista y de algunos de los más relevantes estudios que se han ido viendo a la luz durante los dos últimos siglos sobre nuestro primer constitucionalismo.

Pensando ahora en los ciudadanos en general y no solo en los historiadores, creo que ante este bicentenario las instituciones públicas nacionales, regionales y locales debieran promover la construcción de estatuas conmemorativas de esa efeméride, así como rotular con el nombre de «Constitución de 1812» céntricas calles y plazas, sin que quepa descartar un debate nacional sobre la conveniencia de declarar el 19 de marzo –día en que se aprobó esa Constitución– fiesta de la nación española.

BALANCE DE UN BICENTENARIO*

A lo largo del año que acaba de concluir se fueron celebrando numerosos Coloquios, Congresos y Exposiciones para conmemorar el comienzo de la Guerra de la Independencia. He tenido la oportunidad de participar en varios de esos eventos culturales, tanto en diversas ciudades españolas como en Portugal, Francia e Iberoamérica. Quizá a algunos les haya parecido excesivo este alarde conmemorativo. Pero, a mi juicio, la circunstancia que se conmemoraba lo merecía. Veamos.

En 1808 se produjo en España una crisis nacional que no volvería a producirse con la misma gravedad hasta 1936. Sin duda el año más trágico de toda nuestra larga historia. La invasión francesa y el subsiguiente Levantamiento, Guerra y Revolución que dicha invasión suscitó –tres fenómenos que con singular maestría narró el conde de Toreno– supuso el fin del Antiguo Régimen y el comienzo de la España Contemporánea. La monarquía absoluta que se había ido articulando a lo largo de tres siglos, bajo los Austrias y los Borbones, se vino abajo con la entrada de las tropas napoleónicas en mayo de 1808. En su lugar se fue construyendo durante seis largos años un Estado de Derecho. Primero bajo la Constitución de Bayona, que puso en planta la monarquía de José I, apoyada por los llamados «afrancesados»; y luego bajo la Constitución de 1812, más radical y desde luego más patriótica que la anterior, impulsada sobre todo por los diputados liberales reunidos en las Cortes de Cádiz a partir de septiembre de 1810.

Junto a esta decisiva revolución política, la invasión napoleónica trajo consigo en España una auténtica revolución social y económica. La sociedad estamental y la economía precapitalista fueron sustituidas por

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 3 de febrero de 2009.

una sociedad basada en la igualdad ante la ley y por una economía de mercado. Al menos ocurrió así sobre el papel, pues entre los centenares de Decretos aprobados por las Cortes de Cádiz se encontraban algunos tan trascendentales como el que proclamaba la libertad de industria, comercio y trabajo, el que iniciaba la desamortización y los que abolían los señoríos jurisdiccionales, las pruebas de nobleza para entrar en el ejército, el voto de Santiago y la Inquisición. La propia Constitución de Cádiz, como antes la de Bayona, contenían disposiciones tan revolucionarias como la igualdad fiscal de todos los españoles y la homogeneidad de códigos y fueros. Nació, así, desde un punto de vista jurídico y político, la nación española, como un conjunto de individuos libres e iguales. Una nación a quien el código constitucional de 1812 atribuía la soberanía y, por tanto, la facultad de establecer sus leyes fundamentales.

Ahora bien, 1808 no es solo una fecha decisiva para la historia de España. Lo es también para la historia de la América española. En aquel año, en efecto, comienza el proceso de emancipación de las provincias hispanoamericanas, que concluiría noventa años más tarde con la pérdida de Cuba y Puerto Rico (también de Filipinas). Conviene tener presente que las Constituciones de Bayona y Cádiz fueron tan españolas como hispanoamericanas. Esta última definía a España en su artículo primero como «la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios». En las Cortes de Cádiz hubo una nutrida representación de diputados procedentes del otro lado del Atlántico, que defendieron al unísono, pese a sus diferencias políticas, una igual representación con la metrópoli y un mayor autogobierno para sus respectivas provincias. Cosas ambas que no consiguieron, lo que aceleró el proceso independentista. Un proceso, no obstante, que en México y en buena parte de la América del Sur no culminaría hasta un par de décadas más tarde.

La Guerra de la Independencia supuso, asimismo, un acontecimiento histórico que afectó a toda Europa. En ella no solo combatieron españoles contra franceses. Junto a los primeros se alinearon las tropas británicas, al mando del duque de Wellington, y un contingente de militares portugueses, pues Napoleón había invadido también Portugal. Al lado de las tropas del Emperador francés pelearon soldados polacos y otros procedentes de los territorios conquistados por el Corso en el norte de África, como los célebres mamelucos, cuya brutal carga contra el pueblo de Madrid el 2 de mayo de 1808 inmortalizó Goya.

Pero, además, la Guerra de la Independencia, «la maldita guerra de España», como la llamaría Napoleón, tuvo una considerable influencia en el desplome del Imperio napoleónico. El gran estratega se equivocó invadiendo España. Pensó que al estar regida por una corte inepta y dividida entre Carlos IV y Godoy, de un lado, y los partidarios del príncipe Fernando, de otro, la conquista de nuestro país se convertiría en un paseo militar. Grave error. Detrás de un Estado decadente había una sociedad muy viva, que hizo frente al invasor con una energía sorprendente. Sin desdeñar el decisivo influjo de la ayuda militar británica, no cabe duda de que las partidas de guerrilleros tuvieron una parte destacable en la derrota de los ejércitos imperiales en nuestro suelo.

La profusa conmemoración del bicentenario de la Guerra de la Independencia ha estado, pues, plenamente justificada. No conviene reducir nuestra memoria histórica a la Guerra Civil de 1936. Aunque mucho más lejana, la guerra que comenzó a librarse en 1808 —que también fue un enfrentamiento civil entre los partidarios y los detractores de José I— tuvo una decisiva importancia para el devenir de nuestra nación.

CONSTITUCIONALISMO: SUS ORÍGENES EN ESPAÑA*

Afrancesados y patriotas

Conviene subrayar que el factor que desencadenó el nacimiento del constitucionalismo español fue exógeno, no endógeno: la invasión francesa. Este es un hecho notable, que debe tenerse en cuenta para comprender el alcance y las limitaciones de la revolución española. Desde luego, las ideas constitucionales habían empezado a difundirse entre la élite intelectual desde la segunda mitad del siglo XVIII, pero solo tras la invasión francesa comienza a construirse en España un Estado constitucional.

La secuencia de los hechos es bien conocida, pero conviene recordarla. Entre el 17 y el 19 de marzo de 1808 tuvo lugar el llamado «Motín de Aranjuez», a resultas del cual Carlos IV se vio obligado a abdicar la Corona en su hijo Fernando VII y a exonerar a su Primer Ministro, Godoy. Una semana después, las tropas de Napoleón, con el pretexto de dirigirse a Portugal y al amparo del Tratado de Fontainebleau, que ambas naciones habían suscrito el año anterior, entran en Madrid, al mando de Murat. El 10 de abril, Fernando VII decide salir de esta ciudad, acompañado de sus más íntimos colaboradores, para encontrarse con el Emperador de los franceses, con la intención de que Napoleón le reconociese como legítimo rey de España. Diez días más tarde Fernando VII llega a la ciudad francesa de Bayona, mientras que sus padres, Carlos IV y María Luisa, lo hacen el 30 de abril, con la pretensión de que Napo-

* Texto recogido en el catálogo para la exposición *Ilustración y Liberalismo. 1788-1814, Proyectos culturales en España y América*, comisariada por Carlos Sambricio, Emilio La Parra y José Luis Sancho, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales/Patrimonio Nacional/Fundación Rafael del Pino, Palacio Real, Madrid, septiembre de 2008-enero de 2009, pp. 446-456.

león obligue a Fernando VII a devolver a su padre la Corona de España. Pero el Emperador, que había conseguido engañar tanto a Fernando VII como a Carlos IV, no pretendía otra cosa que la renuncia de todos los Borbones a la Corona española. Un objetivo que consiguió a principios de mayo, lo que le permitió dos meses más tarde que su hermano José fuese reconocido como rey de España y de las Indias.

Con las renunciaciones de Bayona se desplomó la monarquía hispánica y se produjo una profunda crisis en la sociedad española. La más importante de toda su historia contemporánea hasta la de 1936. Es preciso tener en cuenta que poco antes de que se formalizasen dichas renunciaciones, exactamente el 2 de mayo, el pueblo de Madrid se alzó en armas contra las tropas francesas que ocupaban la ciudad. Este alzamiento fue duramente reprimido por las tropas de Murat, lo que provocó el levantamiento general en toda España y, en realidad, el comienzo de una larga Guerra de Independencia y de una auténtica revolución liberal, con la que se inició el constitucionalismo en nuestro país.

Para hacer frente a la crisis abierta por las renunciaciones de Bayona, algunos españoles decidieron pactar con los invasores y aceptar la legitimidad de José I. Esta fue la opción por la que se decantaron los *afrancesados*, muchos de los cuales ocupaban una alta posición social, política e intelectual. Los *afrancesados* compartían, además, los principios políticos del despotismo ilustrado. Eran hombres de talante moderado, contrarios a cualquier veleidad revolucionaria. Frente al principio de soberanía nacional, que invocarían los patriotas liberales en las Cortes de Cádiz para justificar la sublevación contra Napoleón, los *afrancesados* se escudaron en el principio monárquico, lo que les permitió fundamentar doctrinalmente su lealtad a José I, en cuya monarquía autoritaria veían, además, un necesario instrumento de modernización política, sin los peligros que la revolución liberal comportaba. El texto que recogió las líneas maestras de esta monarquía fue el Estatuto de Bayona, en realidad impuesto por Napoleón a una Junta de notables reunidos en esa ciudad francesa y formalmente aprobado por su hermano José I el 6 de julio de 1808. Este texto se inspiraba en el principio monárquico, que se recogía de forma explícita en el encabezamiento, a partir del cual se otorgaba al rey la dirección política del Estado. A pesar de su carácter autoritario, el Estatuto de Bayona reconocía, de forma dispersa, un conjunto de principios y libertades claramente enraizados en el nuevo orden liberal-burgués, como

la libertad de imprenta, la inviolabilidad de domicilio y el acceso a los cargos públicos conforme al mérito y a la capacidad.

El artículo 143 del Estatuto ordenaba su gradual entrada en vigor a través de decretos o edictos del rey, que no llegaron a aprobarse, por lo que puede decirse que esta Constitución no estuvo nunca plenamente vigente en la España ocupada por los franceses. A medida que las tropas francesas fueron siendo derrotadas, cosa que ocurrió sobre todo tras la batalla de Bailén, y el territorio español liberado, se fue reduciendo todavía más el territorio y la población sobre la que el código de Bayona debía aplicarse.

Los españoles que, a diferencia de los *afrancesados*, prefirieron dar una alternativa constitucional patriótica a la crisis provocada por la invasión francesa, reconocieron a Fernando VII como legítimo rey de España y negaron validez a las renunciaciones de Bayona. Por todo el país se fueron articulando, además, Juntas Provinciales, que se autoproclamaron soberanas y que disputaron el poder al Consejo de Castilla, la más relevante institución del Antiguo Régimen, y a la Junta de Gobierno, creada por Fernando VII antes de marchar a Francia.

Con el objeto de coordinar la dirección política y la resistencia militar —esta última protagonizada tanto por ejército regular español, reforzado con la ayuda británica, como por las guerrillas populares— las Juntas Provinciales decidieron crear una Junta Central, compuesta de treinta y cinco miembros, la mayoría de ellos nobles, que se puso en planta el veinticinco de septiembre de 1808, en Aranjuez, bajo la presidencia del viejo conde de Floridablanca. En diciembre de ese año la Junta Central se trasladó a Sevilla, que se convirtió en la capital de la España no ocupada por los franceses. Todos sus miembros estaban de acuerdo en convocar las Cortes, aunque discrepaban sobre la estructura, la composición y el alcance de sus poderes, asunto sobre el que debatieron a lo largo de 1809. Pese a que el influyente Jovellanos se manifestó a favor de unas Cortes estamentales, circunscritas a «mejorar» las leyes fundamentales de la monarquía o «constitución histórica de España», al final triunfaron los partidarios de convocar unas Cortes unicamerales y con poderes constituyentes. .

En estas Cortes no puede hablarse todavía de partidos políticos, pues faltaba la organización necesaria para ello. Pero sí es posible y necesario hablar de «tendencias constitucionales», esto es, de grupos de

diputados unidos entre sí por una común, aunque no idéntica, filiación doctrinal. A este respecto, dentro de estas Cortes se distinguían tres tendencias constitucionales. En primer lugar, la que formaban los Diputados realistas, cuyas tesis ponían de relieve una mezcla de escolasticismo e historicismo nacionalista, que se concretó en la defensa de la doctrina suareziiana de la *translatio imperii* y de la soberanía compartida entre el rey y las Cortes, así como en la necesidad de que estas respetasen la «esencia» de las leyes fundamentales de la monarquía o Constitución histórica de España a la hora de redactar el texto constitucional, como había defendido Jovellanos en el seno de la Junta Central. Los diputados realistas criticaron tanto el pensamiento revolucionario francés como las doctrinas absolutistas. Ni revolución ni reacción, reforma de lo existente, vendría a ser su lema. Aunque no pocos de ellos, como Inguanzo, estaban muy alejados del talante ilustrado de Jovellanos, como se puso de relieve sobre todo en el debate de la Inquisición.

La segunda tendencia estaba formada por los diputados liberales, cuyos principios constitucionales eran básicamente los mismos que habían defendido los «patriotas» franceses en la Asamblea de 1789, en particular la soberanía nacional y una concepción de la división de poderes destinada a convertir las Cortes unicamerales en el centro del nuevo Estado, aunque tales principios los defendiesen con un lenguaje muy distinto. Así, en efecto, aunque no faltaron referencias a los lugares comunes del iusnaturalismo racionalista (estado de naturaleza, pacto social, derechos naturales, etc.), por parte de algunos diputados liberales, como Toreno, la mayoría de ellos prefirió justificar sus tesis –incluidas la soberanía nacional y la división de poderes– acudiendo a un supuesto liberalismo medieval español. En realidad, en la apelación a la Edad Media para justificar sus tesis coincidían realistas y liberales, si bien los primeros, siguiendo a Jovellanos, deformaban mucho menos la realidad histórica que los segundos, más próximos a las tesis que defendería Francisco Martínez Marina en la *Teoría de las Cortes*.

Los diputados americanos formaban la tercera tendencia constitucional. Es preciso tener en cuenta que la invasión francesa de 1808 había dado lugar en los vastos territorios de la América española a los inicios de un proceso emancipador que culminaría noventa años más tarde con la independencia de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Pero una parte de las elites criollas seguía apostando por mantener los lazos con la Madre

Patria, aunque a través de una Constitución que tuviese en cuenta el autogobierno de las provincias de ultramar y que diesen una justa representación a la población americana en los órganos del Estado constitucional en ciernes, sobre todo en las Cortes. En ambos puntos estaban de acuerdo todos los americanos presentes en la Asamblea gaditana, en cuyas premisas constitucionales se mezclaban principios procedentes de la neoescolástica española y del derecho de Indias con principios revolucionarios, por ejemplo de Rousseau, a lo que debe añadirse el influjo del iusnaturalismo germánico, sobre todo de Grozio y Puffendorff.

Pero junto a la filiación doctrinal es preciso decir unas palabras sobre los modelos constitucionales por los que se decantaron cada una de estas tres tendencias. Los diputados realistas mostraron sus simpatías por el constitucionalismo inglés o, con más exactitud, por la versión que de este había dado Montesquieu. Ahora bien, lo que cautivó a los realistas no fue la posición constitucional del monarca británico, sino la organización de su Parlamento. A este respecto, trajeron a colación la teoría de los cuerpos intermedios, acuñada por el autor del *Espíritu de las Leyes*, e insistieron no tanto en la importancia de un ejecutivo monárquico fuerte al estilo del británico, cuanto en la necesidad de una representación especial para la nobleza y sobre todo para el clero, estamento al que pertenecía buena parte de los realistas. Una representación especial, similar a la Cámara de los Lores, que Jovellanos había defendido en su *Memoria en Defensa de la Junta Central*.

Los diputados liberales tenían en alta estima ciertos aspectos del constitucionalismo británico, como el Jurado y la libertad de Imprenta, pero había algunos rasgos de este modelo que les desagradaban, como la extensión de la prerrogativa regia y el carácter aristocrático de la Cámara de los Lores. Estos Diputados no eran, pues, propiamente anglófilos, a diferencia de Jovellanos y de Ángel de la Vega Infanzón, quienes desde la invasión francesa habían intentado introducir en España una monarquía similar a la británica, de acuerdo en gran medida con las sugerencias de Lord Holland y de su íntimo amigo y colaborador el Doctor Allen. En realidad, las ideas nucleares de los diputados liberales procedían del iusnaturalismo racionalista (Locke, Rousseau), de Montesquieu y en general de la cultura enciclopedista (Voltaire, Diderot). Esta influencia foránea se mezcló con la del historicismo medievalizante y, en algún caso, como el de los clérigos Muñoz Torrero y Espiga, con el de la neoescolástica

española, mientras que tan solo en Argüelles se detecta el eco del positivismo de Bentham. No resulta extraño, por todo ello, que el modelo más influyente entre los liberales doceañistas fuese el que se había vertebrado en Francia a partir de la declaración de derechos de 1789 y de la Constitución de 1791. Un texto este último que se tuvo muy en cuenta a la hora de redactar la Constitución española de 1812, aunque entre ambos códigos haya notables diferencias, como luego se verá.

A los diputados americanos no les satisfacía, en cambio, ni el modelo constitucional británico ni el francés de 1791. El primero era incompatible con su mentalidad anti-aristocrática, proclive a un igualitarismo que rebasaba los límites del primigenio liberalismo; el segundo, inspirado en el dogma jacobino de la soberanía nacional, no les agradaba por su radical uniformismo político y administrativo. En realidad, los diputados americanos parecían mirar más hacia la monarquía cuasi-federal de los Habsburgos –arribada por el centralismo borbónico– que hacia los modelos constitucionales entonces vigentes. De escoger uno de entre estos, acaso sus simpatías se inclinasen por el de los Estados Unidos. Un modelo que no convenía en absoluto ni a los realistas ni a los liberales. A los primeros, sobre todo por su republicanismo; a los segundos, cuyo jacobinismo era notable, primordialmente por su federalismo, expresamente rechazado en aquellas Cortes.

La Constitución de 1812

El principio de división de poderes transformaba también radicalmente la vieja monarquía española. El rey ya no ejercería en adelante todas las funciones del Estado. Es verdad que la Constitución le seguía atribuyendo en exclusiva el ejercicio del poder ejecutivo, le confería una participación en la función legislativa a través de la sanción de las leyes y proclamaba que la Justicia se administraba en su nombre. No obstante, en adelante serían las Cortes el órgano supremo del Estado. Un órgano que se componía de una sola cámara, cuyos miembros se elegían a través de un sufragio indirecto, a tres grados, que confería la capacidad electoral activa y pasiva a buena parte de los varones mayores de edad, con exclusión de los sirvientes domésticos, las mujeres y las «castas» americanas. Las Cortes desempeñarían la función legislativa, pues el monarca solo estaba facultado para interponer un veto suspensivo a las leyes aprobadas en Cortes, que únicamente podía retrasar su entrada en vigor. Además,

en las Cortes recaía de forma primordial, aunque no exclusiva, la dirección de la política en el nuevo Estado por ellas diseñado, sobre todo en lo que concierne a las relaciones internacionales y a las fuerzas armadas, pese a las competencias del rey en estos ámbitos.

Las relaciones entre las Cortes y el rey se regulaban de acuerdo con unas premisas muy similares a las que habían sustentado los «patriotas» franceses en la Asamblea de 1789, en las que se reflejaba la gran desconfianza del liberalismo revolucionario hacia el ejecutivo monárquico. Para citar tan solo dos ejemplos, la Constitución prohibía al rey la disolución de las Cortes e impedía que los secretarios de Estado –todavía no se hablaba de «ministros» ni de «Gobierno» como órgano colegiado– fuesen a la vez diputados, en abierta oposición al sistema parlamentario de gobierno, ya muy afianzado en la Gran Bretaña y que en la Asamblea de 1789 había defendido Mirabeau, al igual que haría desde Londres Blanco-White en las páginas de «El Español» durante la época que ahora se examina. Por último, la Constitución de Cádiz cambiaba también de forma radical el ejercicio de la función jurisdiccional, que atribuía a unos jueces y magistrados independientes. Era esta una básica premisa liberal cuya defensa hacía el *discurso preliminar* conectándola con la salvaguardia de la libertad y la seguridad personales, de acuerdo con lo que habían dicho Locke y Montesquieu.

El código doceañista carecía de una declaración de derechos, aunque su artículo cuarto, de claro sabor lockeano, señalaba que la nación estaba «obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen». Por otro lado, el título V de esta Constitución, «De los Tribunales y de la Administración de Justicia», reconocía algunas garantías procesales estrechamente conectadas a la seguridad personal, como el derecho al juez predeterminado por la ley y a dirimir contiendas por medio de jueces árbitros, el derecho de *habeas corpus*, la prohibición de tormento y la inviolabilidad de domicilio, mientras que el artículo 371 reconocía a todos los españoles la «libertad de escribir, imprimir o publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación». Otros preceptos sancionaban el derecho de petición, la igualdad de todos los españoles ante la ley, la igualdad de fueros y el igual cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Pero un derecho de tanta importancia como el de libertad religiosa, admitido en el constitucionalismo inglés, americano y francés, no aparecía por parte alguna en el código español de 1812. Antes al contrario, el artículo 12 de este texto consagraba la confesionalidad católica del Estado de manera rotunda: «la religión de la nación española –decía este precepto– es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra». Este precepto era una dolorosa concesión de los diputados liberales –incluidos los de clerical condición– a los realistas y, en realidad, a los sentimientos mayoritarios de los españoles. Es preciso tener en cuenta que el preámbulo de la Constitución, además de reiterar el engarce de la Constitución con los viejos códigos de la monarquía medieval española, invocaba a «Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo», como «Autor y Supremo Legislador de la Sociedad». En realidad, todo el texto de esta Constitución estaba impregnado de un fuerte matiz religioso. Eso no quiere decir que los liberales doceañistas compartiesen esta mixtura de religión y política, ni mucho menos la intolerancia religiosa. Es muy necesario a este respecto, distinguir entre el liberalismo doceañista y la Constitución de Cádiz, pues en este texto no se reflejó todo lo que aquellos pretendieron, como la tolerancia religiosa.

La Constitución de Cádiz apenas se pudo poner en vigor, pues en mayo de 1814 Fernando VII, de vuelta de su exilio francés, la derogó, junto a todos los demás decretos aprobados por las Cortes. Comenzaba, así, un sexenio absolutista. La primera experiencia constitucional española se había saldado con un fracaso. No había contado con el apoyo del pueblo y había concitado, en cambio, la hostilidad de buena parte de la nobleza y del clero.

UN DECRETO REVOLUCIONARIO*

El 24 de septiembre de 1810, hace hoy doscientos años, los diputados reunidos en la Real Isla de León, la actual San Fernando, en donde permanecieron hasta que en febrero del año siguiente se trasladaron a la vecina ciudad de Cádiz, aprobaron el primero y más trascendental de sus muchos decretos, en el que se proclamaban la soberanía nacional y la división de poderes. Dos principios en los que se basaría la enorme obra legislativa de nuestras primeras Cortes Constituyentes y, muy en particular, la Constitución de 1812.

Este decreto, que marca un antes y un después en la historia de España y de la América hispánica, fue obra de los extremeños Diego Muñoz Torrero –antiguo rector de la Universidad de Salamanca, a quien se debe también en muy buena medida la redacción del proyecto de Constitución– y Manuel Luján. Pero expresaba la voluntad de todos los diputados liberales.

De un lado, declaraba que la soberanía nacional residía en las Cortes Generales y Extraordinarias, reconocía «de nuevo» a Fernando VII como «único y legítimo» rey, y anulaba la renuncia a la Corona de España que este había hecho en la Bayona francesa a favor de Napoleón, «no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación».

De otro lado, reservaba a las Cortes el poder legislativo en toda su extensión, atribuía el poder ejecutivo a un Regencia responsable ante la nación, «interinamente y hasta que las Cortes elijan el Gobierno que más convenga», y confiaba «por ahora» la Administración de Justicia según las leyes a todos los Tribunales establecidos en el reino.

* «La Nueva España», Oviedo, 22 de octubre de 2010.

El principio de soberanía nacional se recogería más tarde en los tres primeros artículos de la Constitución de 1812, en los que se definía a la nación española como «la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios», se declaraba que esa nación era «libre e independiente» y no podía «ser patrimonio de ninguna familia ni persona», y se afirmaba que en ella residía «esencialmente» la soberanía «y por lo mismo» a la nación pertenecía «exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales».

El debate de estos artículos puso en evidencia que el concepto de nación y de soberanía nacional no era ni mucho menos el mismo para los diputados americanos, para los realistas y para los liberales. Para estos últimos, fieles a lo expuesto por Sieyes, la nación se componía en exclusiva de individuos libres e iguales, con independencia de su extracción social o territorial. Su soberanía era, por ello, incompatible con el reconocimiento de los privilegios estamentales y forales, en los que insistieron los realistas, pero también con cualquier instancia de representación nacional distinta de las Cortes, por la que abogaron los americanos. Un planteamiento que condujo a vertebrar un Estado muy centralizado, aunque se reconociese una cierta autonomía municipal.

El principio de división de poderes se recogió de forma implícita en los artículos 15 («la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey»), 16 («La potestad de hacer ejecutar las leyes residen en el Rey») y 17 («La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley»). Tres preceptos que ponían en planta una «monarquía moderada hereditaria», como señalaba el artículo 14 con una vieja expresión de origen tomista, con la que se quería subrayar el carácter limitado o constitucional de la nueva monarquía.

Los principios de soberanía nacional y de división de poderes transformaban de forma radical la organización política vigente en España durante tres siglos. El rey –cuya ausencia es fundamental para explicar la restricción de sus poderes por parte de las Cortes–, además de estar excluido de la reforma de la nueva Constitución, como dejaba bien claro su Título X, no ejercería más que una parte, y no la más relevante, de los poderes constituidos. Por el contrario, las Cortes se convertían en el órgano supremo del nuevo Estado en ciernes. Un órgano que se compondría de una sola cámara y cuyos miembros debían elegirse a través de un sufragio indirecto, pero mucho más amplio del que se establecería

durante la monarquía isabelina, pese a no concederse el derecho de voto a las mujeres, a los sirvientes domésticos y a las «castas» americanas.

Las Cortes, de acuerdo con el nuevo código constitucional, desempeñarían la función legislativa, pues el monarca solo estaba facultado para interponer un veto suspensivo a las leyes ordinarias, por lo que únicamente podía retrasar su entrada en vigor. Además, en las Cortes recaería de forma primordial, aunque no exclusiva, la dirección política del nuevo Estado por ellas diseñado, sobre todo en lo que concierne a las relaciones internacionales y a las Fuerzas Armadas, pese a las competencias del rey en estos ámbitos. Por último, la Constitución de Cádiz cambiaba también en profundidad el ejercicio de la función jurisdiccional, que atribuía en exclusiva a unos jueces y magistrados independientes. Era esta una básica premisa liberal, que el *discurso preliminar* a la Constitución de Cádiz –redactado por el asturiano Agustín Argüelles con la ayuda del catalán José Espiga– conectaba con la salvaguardia de la libertad y seguridad personales, de acuerdo con los postulados de Locke y Montesquieu.

A partir de una interpretación muy rígida de las relaciones entre las Cortes y el rey, la Constitución de Cádiz articuló una forma de gobierno muy similar a la que se había recogido en la Constitución francesa de 1791, en la que se reflejaba la gran desconfianza del liberalismo revolucionario hacia el ejecutivo monárquico. Para citar tan solo dos ejemplos, la Constitución doceañista prohibía al rey disolver las Cortes e impedía que los secretarios de Estado –todavía no se hablaba de «ministros» ni de «Gobierno» como órgano colegiado– fuesen a la vez diputados, en abierta oposición al sistema parlamentario de gobierno. Un sistema, ya muy afianzado en la Gran Bretaña, que en la Asamblea francesa de 1789 había defendido Mirabeau, al igual que haría Blanco-White en las páginas de «El Español», publicado en Londres desde 1810 a 1814.

A pesar de lo dispuesto en el decreto que se acaba de comentar y en la propia Constitución de 1812, las Cortes de Cádiz, como antes la Asamblea francesa de 1789, no se limitaron a ser una Cámara constituyente y legislativa, sino que actuaron también como un órgano de gobierno e incluso como un tribunal de justicia. Ello las convirtió en una auténtica Convención y desde luego en la más alta instancia política de la España libre de las tropas francesas. Tal fenómeno era el resultado de las extraordinarias circunstancias en las que se vieron obligadas a llevar

a cabo su inmensa labor, en medio de una larga y devastadora guerra, pero obedecía asimismo al firme deseo de los liberales españoles de llevar a cabo con la mayor rapidez la transformación radical del Antiguo Régimen.

UNA ASAMBLEA DECISIVA*

Ayer se cumplieron doscientos años del comienzo de nuestras primeras Cortes Constituyentes. Se reunieron por vez primera en la Real Isla de León, la actual San Fernando, el 24 de septiembre de 1810, en donde permanecieron hasta que en febrero del año siguiente se trasladaron a la vecina ciudad de Cádiz. Allí continuaron, siempre hostigados por los cañonazos franceses, hasta su disolución, en septiembre de 1813.

Fueron elegidos alrededor de trescientos diputados, pero lo más probable es que nunca llegasen a estar todos juntos. Un tercio de ellos pertenecía a los estratos más elevados del clero. Abundaban también los juristas, unos sesenta, y los funcionarios públicos, entre los que sobresalían dieciséis Catedráticos. Una treintena larga eran militares y ocho eran títulos del reino. Había quince propietarios, cinco comerciantes, cuatro escritores, dos médicos y cinco marinos. Componían, pues, una asamblea de notables.

Aunque no pueda hablarse todavía de partidos políticos, dentro de estas Cortes se distinguían tres grupos. En primer lugar, el que formaban los diputados realistas. Sus tesis primordiales, extraídas de la neoescolástica española del Siglo de Oro, se resumían en la defensa de la soberanía compartida entre el rey y las Cortes y en la necesidad de que estas respetasen el núcleo de las leyes fundamentales de la monarquía o Constitución histórica de España a la hora de redactar el texto constitucional: forma de gobierno monárquica, confesionalidad católica y privilegios estamentales de la nobleza y del clero. Algunos de estos diputados, como el catalán

* «La Voz de Galicia», suplemento *Culturas*, A Coruña, 25 de septiembre de 2010. En la versión publicada, el primer párrafo se suprimió. Ahora se recupera.

Aner o el valenciano Borrull, defendieron también el restablecimiento de los fueros de la Corona de Aragón.

El segundo grupo estaba formado por los diputados liberales. Sus principios constitucionales eran básicamente los mismos que los de los «patriotas» franceses de 1789: soberanía nacional y una concepción de la división de poderes destinada a convertir a las Cortes, no al monarca, en el centro del nuevo Estado. A unas Cortes, además, unicamerales, elegidas a partir de unos criterios exclusivamente individualistas, sin consideración alguna a criterios estamentales ni forales. Pero si los principios eran los mismos que los de 1789, muy distintos eran en cambio los argumentos que utilizaron. Aunque no faltaron referencias a los lugares comunes del iusnaturalismo racionalista (estado de naturaleza, pacto social, derechos naturales), la mayor parte de los diputados liberales prefirió justificar sus tesis acudiendo a un supuesto liberalismo medieval español. En realidad, en la apelación a la Edad Media coincidían realistas y liberales, si bien los primeros, siguiendo a Jovellanos, deformaban mucho menos la realidad histórica que los segundos, más próximos a las tesis de Francisco Martínez Marina.

Los diputados americanos formaban el tercer grupo. Es preciso tener en cuenta que la invasión francesa de 1808 había dado lugar en los vastos territorios de la América española a los inicios de un proceso emancipador que culminaría noventa años más tarde con la independencia de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Pero una parte de las elites criollas seguía apostando por mantener los lazos con la Madre Patria, aunque a través de una Constitución que tuviese en cuenta (cosa que no ocurrió) el autogobierno de las provincias de ultramar y que diesen una justa representación a la población americana en los órganos del Estado constitucional en ciernes, sobre todo en las Cortes. En ambos puntos estaban de acuerdo todos los americanos presentes en la Asamblea gaditana, en cuyas premisas constitucionales se mezclaban principios procedentes de la neoescolástica española y del derecho de Indias con otros inspirados en Rousseau y en el iusnaturalismo germánico (en Grozio y Puffendorf sobre todo).

El fruto más preciado de las Cortes de Cádiz fue la Constitución de 1812, pero es preciso tener en cuenta que estas Cortes aprobaron muchos y trascendentales decretos, como el de 24 de septiembre de 1810, el primero y el más relevantes de ellos, redactado por Muñoz Torrero y

Manuel Luján, en el que se proclamaba el principio de soberanía nacional y el de división de poderes y se anulaban las renunciaciones de Bayona. Las Cortes decretaron también la igualdad de derechos entre los españoles y los americanos, la libertad de imprenta y la incorporación de los señoríos a la nación, abolieron las pruebas de nobleza para acceder al Ejército, prohibieron la tortura en los procesos judiciales establecieron la libertad de industria, comercio y trabajo, iniciaron la desamortización eclesiástica, ordenaron parcelar los bienes de propios, realengos y baldíos, suprimieron el llamado «Voto de Santiago» y el Tribunal de la Inquisición.

La Constitución aprobada el 19 de marzo de 1812, precedida de un extenso estudio preliminar, obra de Agustín Argüelles, se inspiraba en los dos mencionados principios de soberanía nacional y de división de poderes. Conforme a ambos articulaba un Estado muy parecido al que había vertebrado la Constitución francesa de 1791, en virtud del cual se convertía al monarca –entonces retenido por Napoleón– en un siervo de las Cortes, a las que se trasladaba la dirección política del nuevo Estado. Ahora bien, las diferencias entre la Constitución española y la francesa eran notables. Se ponían ya de relieve en el preámbulo, que además de reiterar el deseo de engarzar la Constitución con los viejos códigos de la monarquía medieval española, invocaba a «Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo», como «Autor y Supremo Legislador de la Sociedad». En realidad, todo el texto de esta Constitución estaba impregnado de catolicismo. Cosa que no ocurría en el de 1791.

La Constitución de Cádiz carecía, además, deliberadamente, de una declaración de derechos, aunque de manera dispersa reconocía varios, como el derecho a un juez predeterminado por la ley, el *habeas corpus*, la prohibición de tormento, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de escribir, imprimir o publicar sin necesidad de licencia previa. Otros preceptos sancionaban la igualdad de todos los españoles ante la ley y en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Pero un derecho de tanta importancia como el de libertad religiosa, recogido ya en el constitucionalismo inglés, americano y francés, no aparecía por parte alguna en el código español de 1812. Antes al contrario, el artículo 12 de este texto consagraba de manera rotunda la confesionalidad católica del Estado y la intolerancia religiosa. Este precepto era una dolorosa concesión de los diputados liberales a los realistas y a los sentimientos mayoritarios de los españoles, con el propósito de asegurar la pervivencia de la Constitución

frente a una reacción absolutista, auspiciada por el clero. Aunque, como es bien sabido, de poco sirvió tal concesión.

EL LEGADO GADITANO*

Todos los españoles somos hijos de las Cortes de Cádiz. En aquellas Cortes nació realmente la España contemporánea. Allí se gestó, en medio de los cañonazos enemigos, una sociedad basada en la igualdad ante la ley, una economía de mercado y un Estado de derecho, inspirado en la soberanía nacional y en la división de poderes. Al menos sobre el papel desaparecían la sociedad estamental, la economía precapitalista y la monarquía absoluta. Así lo atestiguan los centenares de decretos que aprobaron aquellas Cortes a lo largo de tres años, como los que abolían los señoríos jurisdiccionales, la Inquisición y las pruebas de nobleza para entrar en el ejército, y desde luego así lo prueba la Constitución que decretaron y sancionaron el 19 de marzo de 1812.

En realidad, en aquellas Cortes nacieron también las actuales naciones hispanoamericanas, pues no debe olvidarse (y muchas veces se olvida) que en ellas tuvieron asiento no solo los representantes de la España metropolitana, entre los que destacaron los liberales Muñoz Torrero, Argüelles y Toreno, así como los realistas Inguanzo y Borrull, sino también los diputados de ultramar. Algunos con una brillante participación en los debates constituyentes, como el peruano Morales Dúarez, el mexicano Guridi y Alcocer y el chileno Fernández de Leyva. El constitucionalismo hispanoamericano resulta incomprensible sin la Constitución de Cádiz. Y no solo porque estuvo en vigor al otro lado del Atlántico (también en Filipinas), sino sobre todo porque la Constitución doceañista inspiró el nuevo constitucionalismo republicano de las naciones que se fueron emancipando de la metrópoli. Una emancipación que comenzó precisamente en aquellos años decisivos.

* «El Mundo», Madrid, 19 de marzo de 2009. Se publicó con el título «Las poltronas del espíritu doceañista». Ahora se recupera el título original.

Pero la obra de las Cortes, muy en particular la Constitución cuyo bicentenario estamos a punto de conmemorar, posee también una indudable dimensión europea. El radicalismo con que este código regulaba los poderes de un monarca ausente y vertebraba unas Cortes unicamerales, resultaría del agrado de muchos liberales y demócratas europeos, sobre todo durante su segunda etapa de vigencia, de 1820 a 1823, cuando la Santa Alianza regía los destinos de Europa. Así se explica que la Constitución gaditana fuera enarbolada como enseña propia en Portugal, Italia y en la lejana Rusia. Por otro lado, el historicismo nacionalista y medievalizante que inspira a todo su texto, y más todavía a su discurso preliminar, desde el que se pretendía exhumar las leyes fundamentales de la Baja Edad Media, suscitó las simpatías del romanticismo europeo, sobremanera el alemán. Un romanticismo que vio en la Constitución de Cádiz un formidable símbolo en la lucha contra Napoleón, reforzado por la intolerancia católica que esta Constitución proclamaba (muy a pesar de los liberales doceañistas, dicho sea de paso).

Constitución, pues, bihemisférica, española e hispanoamericana, de gran impacto europeo. Constitución racionalista e historicista, fruto de la Ilustración y del romanticismo, liberal y católica, que cierra el siglo XVIII y abre el XIX. Esa singular, irrepetible y contradictoria mixtura explica el gran atractivo que ejerció, así como su preponderante lugar en la historia constitucional comparada.

**V. DE HISTORIA Y CONSTITUCIONES
ESPAÑOLAS**

VISIONES DEL DOS DE MAYO*

El levantamiento del pueblo madrileño contra las tropas francesas el 2 de mayo de 1808 se convirtió en un referente imprescindible para legitimar el Estado liberal español. En plena acefalia de la monarquía, ese Estado lo trazaron los liberales en las Cortes de Cádiz y se plasmó en la Constitución de 1812. Su viga maestra era el principio de soberanía nacional. Para justificarlo, los liberales doceañistas exhumaron una deformada historia medieval, en cuyos códigos se hallaba recogido supuestamente ese principio, y apelaron al patriotismo surgido precisamente del levantamiento popular de mayo y de las Juntas que a partir de entonces se fueron creando a lo largo del país. Apoyar la Constitución de Cádiz significaba revalidar ese levantamiento e invalidar la Constitución de Bayona, que consagraba la cesión de los derechos dinásticos de Carlos IV y Fernando VII a Napoleón, sin haber contado con el consentimiento de la nación española.

No sin razón los partidarios de José I acusaron a los liberales doceañistas de revolucionarios. Pues revolucionario era sin duda ampararse en un levantamiento popular y en la soberanía nacional para justificar un orden jurídico-político hasta entonces basado en el principio monárquico, cuyo estricto acatamiento entrañaba reconocer como rey legítimo a José I.

Pero en el contexto de la Europa post-napoleónica, muchos liberales doceañistas, como el conde de Toreno, no tardaron en templar sus ideas y en revisar la propia validez de la obra de las Cortes de Cádiz y de la Constitución de 1812. Ciertamente que los ahora autodenominados liberales moderados, que se hicieron con las riendas del poder tras la muerte de Fernando VII, tras dos penosos exilios y un convulso Trienio, no dejaron

* «El Español», Madrid, 2 de mayo de 2016.

de rendir tributo al 2 de mayo y a la Guerra de la Independencia. Pero no lo es menos que entre ellos se fueron imponiendo las tesis de sus antiguos enemigos, los «afrancesados», para quienes la labor de las Cortes de Cádiz y la propia Constitución de 1812, precisamente por su espíritu «jacobino», había acarreado más males que bienes. Incluso algunos de esos hombres, deseosos de modernizar España sin los peligros de la revolución liberal, pasaron a engrosar las filas de los moderados durante la monarquía isabelina. Javier de Burgos fue uno de los más destacados.

En realidad, durante el reinado de Isabel II la apelación al levantamiento del 2 de mayo, a la lucha contra el francés, a las Cortes de Cádiz y a la Constitución de 1812 corrió a cargo del liberalismo progresista, sobremanera de su ala izquierda, que en 1849 fundaría el Partido Demócrata. La soberanía nacional como base de un supuesto derecho (natural) a la revolución se convirtió en su asidero ideológico más relevante, en pugna con la jovellanista doctrina de la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, en la que se apoyaban los moderados. Las Juntas revolucionarias que preceden a la sublevación de los sargentos de la Granja en agosto de 1836, la Regencia de Espartero, la Vicalvarada de 1854 y la Revolución de Septiembre de 1868, jalonan la actuación de este permanente poder revolucionario, heredero del 2 de mayo, que progresistas y demócratas esgrimieron contra los moderados. Si los primeros se apoyaron en la Milicia Nacional y en los Ayuntamientos electivos, los segundos, que fueron en rigor los que articularon el Estado liberal, prefirieron crear la Guardia Civil y configurar unos Ayuntamientos nombrados por el Gobierno.

Durante el Sexenio Revolucionario y la Restauración, el levantamiento popular del 2 de mayo fue objeto de constante reivindicación por parte de no pocos demócratas y republicanos, como José M.^a de Orense, Emilio Castelar, Vicente Blasco Ibáñez, Rafael M.^a de Labra (incansable conmemorador de la Constitución de 1812 durante su primer centenario) y, con algunos matices, Pi y Margall. Una actitud que se contraponía con los meros elogios de cortesía que nuestro primer liberalismo recibió de los partidarios de Sagasta y sobre todo de los seguidores de Cánovas. Para el artífice de la Restauración la decadencia de España era fruto del «provincialismo», opuesto al liberalismo, que para él era sinónimo de centralización. Un «provincialismo» cuyo origen situaba en el reinado de los Reyes Católicos, pero que la Guerra de la Independencia, con la ecl-

sión de las Juntas Provinciales, había agravado de forma harto peligrosa para la «unidad civil y política» de España.

El liberalismo radical que se consolida durante la II República no fue muy generoso con el legado liberal del siglo XIX español, considerado excesivamente individualista y verboso, como tampoco lo fueron algunos destacados miembros de la «Generación del 14», entre ellos Ortega y Madariaga, a diferencia de Manuel Azaña, quien supo valorar el aporte de aquel liberalismo al progreso intelectual y a la formación de una sociedad tolerante y democrática.

Más que patente resultó la hostilidad del franquismo contra todo el siglo decimonono («que nosotros hubiéramos querido borrar de nuestra historia», como recordó el propio Franco en 1950 desde el balcón del Ayuntamiento de Baracaldo) y su incomodidad respecto del período 1808-1814: de un lado, escuela de patriotismo; pero, de otro, cuna del execrable liberalismo.

Aunque el sector más radical del PSOE y los demás partidos obreros de izquierda nunca ocultaron su desdén hacia el «liberalismo burgués» (su fiesta popular y proletaria era el Primero de Mayo), merece la pena destacar los esfuerzos del Partido Comunista de equiparar en su propaganda bélica el levantamiento del 2 de mayo contra los franceses con la guerra popular contra la presencia en suelo español de las tropas nazis y fascistas.

Animadversión fue el sentimiento que desde su origen hasta hoy han mostrado los nacionalistas catalanes (también por supuesto los vascos) con el liberalismo que se inaugura el 2 de mayo de 1808, empeñados en identificar la nación española con el despotismo más oscurantista y en permanente lucha contra Cataluña. No importa que para tal propósito tengan que pasar por alto la decisiva importancia de algunos de sus coterráneos en la construcción de España como patria común de ciudadanos libres e iguales: desde el doceañista conservador Capmany, autor de «Centinela contra franceses», hasta el general Prim, descollante dirigente del progresismo español y principal valedor del bienintencionado Amadeo I.

En la España actual, poco proclive a buscar referentes históricos anteriores al 14 de abril de 1931, la gesta del 2 de mayo de 1808 y los acontecimientos históricos inmediatamente posteriores, aparte de la consabida y festiva retórica oficial, solo ha suscitado el relativo interés de algún sector del Partido Popular, sobre todo en Madrid. En no pequeña

medida merced al empeño personal de la expresidenta de esa Comunidad, impulsora en 2008 de la Fundación Dos de Mayo, Nación y Libertad. Una Fundación efímera, pues se clausuró hace un par de años, en medio de severas críticas de la oposición por su gestión económica y su sesgada orientación política.

TRÁGALAS Y CONSENSOS*

En nuestra historia constitucional no solo hubo «trágalas». Hubo también consensos, aunque es verdad que estos no fueron suficientes ni eficaces. Si el Estatuto de Bayona, de 1808, fue impuesto por Napoleón a una Junta de «afrancesados», sin la más mínima participación popular, la Constitución de Cádiz, por su carácter revolucionario, contó desde el principio con la oposición de buena parte de la nobleza, del clero y de la mayoría del pueblo, ajeno cuando no hostil al liberalismo y solo deseoso de restablecer la monarquía tradicional en la persona de Fernando VII. El Estatuto Real de 1834 fue una nueva concesión de la Corona, esta vez por parte de la Regente María Cristina de Borbón, que recibió el apoyo del partido moderado, pero no del progresista. La Constitución de 1837 fue, en cambio, una Constitución transaccional, fruto de un pacto político entre estos dos grandes partidos ante la amenaza del carlismo, que tenía el respaldo de gran parte de los españoles, sobre todo en el campo, y que no aceptó nunca texto constitucional alguno.

En 1845 los moderados sustituyeron el texto 1837 por otro enteramente hecho a su medida. Fue una gran torpeza, pues cuando los progresistas conquistaron de nuevo el poder, en 1854, hicieron lo propio al aprobar dos años más tarde una Constitución que recogía enteramente su ideario. Este texto nunca llegó a entrar en vigor, pues ese mismo año de 1856 se restableció la Constitución de 1845, vigente hasta la revolución de 1868. La «Gloriosa» alumbró dos nuevos textos constitucionales: el de 1869 y el de 1873, elaborados ambos al margen del partido moderado, sostén de la monarquía isabelina, y en contra de clases sociales e instituciones muy influyentes, como la Iglesia católica. El de 1869 recogió las pre-

* «La Nueva España», Oviedo, 7 de diciembre de 2003.

misas doctrinales de los partidos que habían alentado la revolución del año anterior (la Unión Liberal, el partido progresista y el demócrata) mientras que el de 1873, aprobado tras la renuncia de Amadeo I y la proclamación de la República, se limitó a plasmar las ideas federales de algunos sectores de la burguesía intelectual y de la clase obrera.

La Constitución de 1876 pretendió acabar con la dinámica cainita de nuestra historia constitucional. En parte lo consiguió, pero a costa de que el orden político transcurriese al margen de ella y de acuerdo con una Constitución no escrita, que descansaba en tres pilares: en primer lugar, era el Gobierno, mediante una sistemática falsificación de las elecciones, quien determinaba la composición del Parlamento; en segundo lugar, el pluralismo político se reducía a los dos partidos dinásticos (el conservador y el progresista), que se turnaban en el ejercicio del poder; en tercer y último lugar, la Corona debía ejercer un peso decisivo en la dirección política del Estado, como en efecto ocurrió sobremedida durante el reinado de Alfonso XIII. Este divorcio entre la Constitución y el orden político explica que los sectores más dinámicos de la sociedad española, como la burguesía catalanista, los intelectuales y el movimiento obrero, diesen la espalda al texto de 1876 mucho antes de que Primo de Rivera decidiese «suspender» su vigencia en 1923.

La Constitución de 1931 recogió las aspiraciones de estos sectores sociales, al establecer un Estado no solo liberal, sino democrático y social, además de compatible con las autonomías regionales, pero este texto suscitó la antipatía de buena parte de las clases medias conservadoras, sobre todo por haber recogido unas medidas netamente anticlericales en su tristemente célebre artículo 26, sin que llegase a obtener nunca el respaldo de la izquierda revolucionaria, hostil a la «democracia burguesa».

La Constitución de 1978 nació con el decidido propósito de conseguir, por fin, que la suprema norma del Estado se convirtiese entre nosotros en un vínculo de unión y no en un factor de discordia. Para ello se elaboró buscando el más amplio consenso entre las principales fuerzas políticas, que sin duda propició el recuerdo de nuestra historia, sobre todo de la terrible guerra civil de 1936, cuya sombra planeó a lo largo de toda la Transición de la dictadura a la democracia. El éxito indudable de esta Transición tampoco puede entenderse sin tener en cuenta la madurez política alcanzada por la sociedad española, en cuyo seno las fuerzas contrarias al Estado Constitucional eran muy minoritarias tras la

muerte de Franco, a diferencia de lo que había sucedido en el pasado. A diferencia también de épocas anteriores, unas numerosas clases medias actuaban ahora como un factor esencial de estabilidad política. Fenómenos incomprensibles si no se ligan al notable desarrollo económico que se había llevado a cabo durante la década anterior. El éxito de la Transición española a la democracia se debió asimismo a la responsable actitud de los sindicatos y de la patronal, de la Iglesia y del Ejército, pese a las fuertes resistencias que se suscitaron dentro de este último contra la democracia. El papel del Rey fue, sin duda, importantísimo, pues, en contraste con lo que había ocurrido con sus antepasados desde 1808, contribuyó de forma decisiva al asentamiento de la democracia. No puede olvidarse, por último, que el contexto internacional favorecía también la Transición española, que contó siempre con el respaldo de los principales países de la entonces llamada Comunidad Económica Europea, en donde la mayoría de los españoles deseaba integrarse de forma plena tanto desde un punto de vista económico como político, y con la atenta y vigilante comprensión de los Estados Unidos de América.

El carácter consensuado de la Constitución de 1978 se manifiesta, en primer lugar, en el eclecticismo con que se regularon algunas cuestiones que dividieron a los españoles a lo largo de su historia constitucional, sobre todo en el siglo xx, como la forma de la Jefatura del Estado, la distribución territorial del poder, la regulación de la libertad religiosa y el modelo económico. El artículo 1,3 y el título II establecen una jefatura del Estado hereditaria y vitalicia (la Corona), pero alejan por completo al monarca de las decisiones políticas, que recaen sobre todo en un Gobierno responsable ante las Cortes (Títulos III, IV y V), por lo que puede decirse que establece una «monarquía republicana». Por su parte, el artículo 2 remacha el carácter «indivisible de la nación española», «patria común de todos los españoles», pero a continuación reconoce y garantiza la autonomía de las «nacionalidades» y «regiones» que la integran, mientras que su Título VIII trata de superar la polémica centralismo/ federalismo con la articulación de un Estado autonómico. Por otro lado, el artículo 16,3 establece la aconfesionalidad del Estado, pero a la vez no deja de mencionar a la Iglesia católica, con quien el Estado mantendrá relaciones de cooperación. En fin, en el capítulo tercero del Título II y en el Título VII se reconocen institutos básicos de una economía de mercado, como la propiedad privada, la herencia y la empresa, pero, de acuerdo con el

Estrado social de derecho, que se proclama en el artículo 1,1, se reconoce también el carácter progresivo de los impuestos, la intervención de las empresas y la subordinación de toda forma de propiedad al interés público (artículos 33,38, 128,1).

En segundo lugar, la Constitución de 1978 contiene a veces una redacción deliberadamente ambigua, con el objeto de dejar abierta la regulación de algunos asuntos, como ocurre con la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo. A este respecto, el artículo 15 establece que «todos tendrán derecho a la vida...», sin especificar si ese «todos» incluye o no el *nasciturus*. El constituyente quiso dejar en manos del legislador futuro la regulación de un asunto tan polémico como el del aborto, además de transferir al Tribunal Constitucional –supremo intérprete de la Constitución, como lo definiría el artículo primero de su ley reguladora– la determinación del contenido esencial de este precepto. Idéntica ambigüedad se percibe en el reconocimiento de la propiedad privada, que el artículo 33 formula más como una garantía institucional que como un derecho subjetivo, o con el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, reconocidos en el extenso y farragoso artículo 27.

El carácter consensuado de la Constitución de 1978 se manifiesta, por último, en las constantes remisiones al legislador ordinario para que este regule, mediante ley orgánica, la organización del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y de otros órganos del Estado, o bien delimite, mediante los Estatutos de Autonomía, la propia distribución territorial del poder, pues la Constitución renuncia, muy prudentemente, a establecer un acabado mapa autonómico de España, limitándose a reconocer y garantizar la autonomía de las nacionalidades y regiones. Se trata del llamado «principio dispositivo», en virtud del cual nacieron a lo largo de estos veinticinco años diecisiete Comunidades Autónomas, pero con un ritmo diferente unas de otras y con un ámbito de competencias también distinto todavía hoy, de acuerdo con lo que disponen sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Esta triple característica de la Constitución –ecléctica, a veces ambigua e inacabada– fruto de su carácter consensuado, la convierte en una auténtica Constitución «abierta», que no confunde el orden constitucional con el programa político de un partido, esto es, el Estado con el Régimen. Este carácter transaccional fue un requisito imprescindible para

conseguir una legitimación social nunca alcanzada en nuestra historia, que se reforzó por haber sido refrendada por el cuerpo electoral. Cosa que no había ocurrido nunca, ni siquiera en 1931. Esta amplia legitimación explica que haya durado veinticinco años, pero, a diferencia de los textos de 1845 y 1876, constituyendo realmente el Estado, organizando sus poderes y garantizando los derechos de los ciudadanos.

LAS CONSTITUCIONES DE 1812 Y 1978 (RUPTURA Y CONTINUIDAD)*

Si el historiador, en general, debe desvelar tanto lo que hay de permanencia como de cambio a lo largo del tiempo, al historiador del constitucionalismo le corresponde proporcionar la información necesaria para calibrar el grado de continuidad y de ruptura entre el ordenamiento constitucional vigente (sus principios, normas, instituciones y conceptos) y los ordenamientos ya idos. Algo que resulta particularmente oportuno en el caso de España con motivo del bicentenario de la Constitución de Cádiz, que este año estamos conmemorando. En pocas palabras, se trata de responder a esta pregunta, sin duda nada fácil: ¿hasta qué punto esa Constitución puede considerarse un antecedente de la de 1978?

Para responderla de forma cabal resulta imprescindible no dejarse llevar por una falsa idea de progreso a la hora de enjuiciar un ordenamiento jurídico, a tenor de la cual se dictamina la existencia o inexistencia de este a partir de lo dispuesto, no en los ordenamientos anteriores, como sería lo adecuado, sino en los posteriores e incluso en los actuales, lo que implícitamente supone identificar el progreso con la radical ruptura de lo precedente, esto es, con la revolución. Una actitud que conduce a condenar por «tradicional» o continuista la Constitución de Cádiz, al comprobar, por citar un par de ejemplos, que consagraba la intolerancia religiosa y que privaba a las mujeres del derecho de voto.

* «El Cronista del Estado social y democrático de Derecho», Madrid, n.º 33, enero de 2013, pp. 68-72. Previamente se leyó en la Junta General del Principado de Asturias el 6 de diciembre de 2012 con motivo del bicentenario de la Constitución de Cádiz y del trigésimo quinto aniversario de la Constitución de 1978.

Pero para responder cabalmente a la pregunta que antes planteaba tampoco debe interpretarse el código gaditano al margen del complejo contexto histórico en que se elaboró y atribuirle, mitificándolo o idealizándolo, unas intenciones, por ejemplo las de establecer una democracia y una monarquía parlamentaria, muy alejadas de las que sus artífices le atribuyeron. Unos artífices, los diputados liberales, que no formaban un bloque monolítico y que además se vieron obligados a pactar en varios relevantes puntos, como en la regulación de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, con otros diputados de muy dispares ideas, como los (mal) llamados absolutistas. A este respecto he insistido en varias ocasiones en la necesidad de distinguir entre el liberalismo doceañista y la Constitución que este de forma primordial, pero no exclusiva, elaboró.

Tanto para los que ven en la Constitución de Cádiz un texto tradicional y continuista con los esquemas de la vieja monarquía hispánica (o católica, como a veces se la denomina), como para los que entienden que se trataba de un código enteramente moderno y de la misma estirpe que el actual de 1978, el errado enfoque es fruto de un peligroso presentismo, siempre desaconsejable a la hora de enjuiciar con rigor el pasado, también el constitucional, y causa de numerosas extrapolaciones y prolepsis, que el historiador, también el del constitucionalismo, debe evitar.

Hechas las anteriores aclaraciones, creo conveniente comenzar afirmando que entre la Constitución de 1812 y la de 1978 las diferencias son muy relevantes. En primer lugar, la de Cádiz no fue una Constitución democrática, pese a que muchos demócratas españoles y no pocos reaccionarios se empeñasen en mantener lo contrario a lo largo del siglo XIX. Los primeros para buscarse unos antecedentes a su ideario político tan falsos como lejanos. Los segundos para denigrar la obra de las Cortes gaditanas, manejadas, a su juicio, por una ululante caterva de jacobinos, que se limitaron a repetir las máximas de Rousseau, aunque envolviesen sus incendiarias proclamas en taimadas alusiones a la tradición medieval española. Léanse, a este respecto, los escritos de Fernando Garrido y Emilio Castelar, en lo que a los demócratas concierne, y los del Padre Vélez y Marcelino Menéndez Pelayo, en lo que a los reaccionarios atañe, y se comprobará la coincidencia entre unos y otros en esta equivocada apreciación del texto constitucional doceañista.

Pero la verdad es que en las Cortes de Cádiz los diputados liberales rechazaron la democracia de forma expresa, al identificarla con tres

modelos que resultaban ingratos para todos ellos: con las democracias directas de la antigüedad, con los excesos de la Convención francesa de 1793 y con el federalismo republicano de los «Estados Unidos Angloamericanos», como entonces se decía. A juicio de los liberales doceañistas, los ejemplos de las *polis* griegas y de la república romana resultaban impracticables y además opuestos al sistema representativo que ellos defendían; el régimen de guillotina y terror les repugnaba profundamente; en cuanto al modelo norteamericano, les parecía tan lejano desde un punto de vista ideológico como geográfico, e incluso peligroso por su federalismo, al que veían como una amenaza para la conservación de los territorios ultramarinos, como sostuvieron de manera reiterada los asturianos Agustín Argüelles y el conde de Toreno. Así, pues, la democracia no les interesaba en modo alguno.

La Constitución de 1812, por tanto, mal podía haber sido democrática. Y no lo fue, en efecto. Por citar tan solo un par de ejemplos suficientemente ilustrativos, esta Constitución no reconocía un sufragio directo ni tampoco universal, pues excluía del electorado activo y pasivo no solo a las mujeres de toda clase y condición, como queda dicho, sino también a los sirvientes domésticos y a las «castas», esto es, a los negros y mulatos, a los que incluso se privaba de su condición de españoles a los efectos de elaborar el censo electoral. Faltaban, además, en el código gaditano los derechos de reunión y de asociación, ligados de manera indisoluble a la democracia y, muy en particular, al pluralismo y a la participación popular en la formación de la voluntad estatal. Dos derechos que recogerían posteriormente los textos constitucionales de 1869, de 1931 (que proclamaría por primera vez el sufragio femenino) y de 1978.

En segundo lugar, la Constitución de 1812 se hallaba muy alejada de lo que hoy entendemos por Estado social. Los diputados liberales de las Cortes de Cádiz concibieron las relaciones entre el Estado y la sociedad desde los postulados que habían defendido los fisiócratas franceses y los fundadores de la Economía política, Adam Smith y David Ricardo. De este modo, los criterios individualistas fueron los únicos que se tuvieron en cuenta a la hora de regularse constitucionalmente las relaciones entre el Estado y la sociedad. Uno y otro se articulaban como dos instancias separadas. El Estado se configuraba como el supremo poder jurídico que debía limitarse a garantizar el libre desenvolvimiento de las energías

individuales en el seno de la sociedad y de la economía. Por ello, en el texto de 1812 no se reconocen por parte alguna los derechos que hoy llamamos económico-sociales, como el derecho a una educación básica pública y gratuita. Es cierto que los liberales doceañistas mostraron un gran interés por el fomento y extensión de la cultura, así como por el desarrollo económico y técnico. Pero lo hicieron desde una perspectiva propia del pensamiento de la Ilustración y no, desde luego, desde los supuestos del *Welfare State* o Estado de bienestar de nuestros días (aunque, dicho sea entre paréntesis, hoy parece querer volverse en este punto a los esquemas decimonónicos). En realidad, pese a la lucha constante por parte del movimiento democrático y luego del socialista durante el siglo XIX, el reconocimiento de los derechos económico-sociales no se haría en España, al menos en el plano constitucional, hasta 1931.

En tercer lugar, la Constitución de 1812 organizaba un Estado no solo unitario, sino también uniforme y centralizado, muy alejado del modelo autonómico que consagra la Constitución de 1978. En este aspecto, los liberales doceañistas se limitaron a reforzar las tendencias centrípetas que, siguiendo el patrón francés, había impulsado la monarquía borbónica desde la entronización de Felipe V, a principios del siglo XVIII. La Constitución de Cádiz reconocía tan solo una cierta autonomía a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, según la vieja tradición municipalista castellana, pero no concedía personalidad jurídica ni autogobierno a los antiguos reinos hispánicos, como solicitaron algunos diputados procedentes del antiguo Reino de Aragón, sobremanera el catalán Felipe Aner y el valenciano Francisco Xavier Borull, ni tampoco –temeraria improvisación– a los vastos y lejanos territorios de la América Española y de las Islas Filipinas, como demandaron muchos diputados americanos. Habría que esperar a los textos constitucionales de 1873, en este caso un mero proyecto que no llegó a entrar en vigor, de 1931 y de 1978 para que el Estado constitucional tratase de colmar las viejas aspiraciones de autogobierno de las nacionalidades y regiones españolas, aunque con no demasiado éxito, como hoy más que nunca podemos comprobar. Pero este es otro asunto que ahora dejaremos a un lado.

En cuarto lugar, la Constitución de Cádiz vertebraba una monarquía «moderada» o constitucional, pero en absoluto parlamentaria, como establece la Constitución de 1978. Al Rey, en aquel entonces retenido en la Bayona francesa por Napoleón, en virtud de los principios

de soberanía nacional y de división de poderes, se le sustraían muchas de sus seculares facultades, sobremanera en el ámbito legislativo y por supuesto en el jurisdiccional, pero el código de 1812 le seguía concediendo decisivas competencias ejecutivas y, por tanto, en la dirección política del Estado. Lo comprobarían de manera dramática los liberales durante el Trienio de 1820 a 1823, que fue realmente cuando el código doceañista se puso en práctica, con el permanente acoso de Fernando VII y de sus aliados extranjeros. El Rey, pues, no debía solo reinar, son también en buena medida gobernar, aunque, eso sí, subordinado a las Cortes y por supuesto a la Constitución.

Pese a todo lo dicho hasta aquí, la Constitución de 1812 presenta una notable similitud con la actualmente vigente en un punto de enorme importancia, a saber: en la articulación de un Estado de Derecho. El código gaditano, en efecto, articulaba por primera vez en nuestra historia tres premisas que todavía hoy, aunque con no pocos retoques, conforman el núcleo del Estado de Derecho (una expresión de origen kantiano desconocida entonces en lengua española): el principio de legalidad, la ya mencionada división de poderes y el reconocimiento y garantía de la libertad personal. En virtud del principio de legalidad, la Constitución de Cádiz exigía la subordinación de todos los poderes del Estado al ordenamiento jurídico y muy en particular a la Constitución. Un documento que, a diferencia de lo que había sucedido con la Constitución de Bayona y con lo que sucedería con las Constituciones conservadoras de 1845 y 1876, las más longevas de toda nuestra historia, se concebía como una auténtica norma jurídica, superior a todas las demás, fruto exclusivo de la voluntad nacional representada en Cortes Constituyentes y no mero acuerdo entre el Rey y las Cortes ordinarias. Lo que no fue óbice para que en 1812 no se articulase un control de constitucionalidad de las leyes, al considerarse que las Cortes eran el guardián de la Constitución y de sus posibles infracciones por parte del ejecutivo y de los jueces. A tenor del principio de división o de no concentración de poderes, la Constitución de Cádiz atribuía las tres básicas funciones del Estado, la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional, a tres órganos distintos: las Cortes, el Rey y los jueces. De acuerdo, en fin, con el reconocimiento y garantía de la libertad personal, el texto de 1812, con la notable excepción de la libertad religiosa, proclamaba un conjunto de derechos en la esfera individual, como la libertad de imprenta y las garantías procesales, a partir del prin-

cipio de igualdad ante la ley. Todo ello suponía el fin de los fueros y de los privilegios de la nobleza y del clero, lo que permitía el nacimiento de una nueva sociedad de hombres (no tanto de mujeres) libres e iguales, cualquiera que fuese su procedencia territorial y su origen social.

En resumen, pues, las diferencias entre la Constitución de Cádiz y la de 1978 son muchas y decisivas, ya que afectan a la forma de Estado y de gobierno que una y otra establecían y al reconocimiento de los derechos fundamentales. Pero al articular ambas un Estado de Derecho, presidido por una Constitución emanada de un Parlamento constituyente, tampoco resulta equivocado ni forzado ver en el código doceañista el primer antecedente de nuestra vigente Ley Fundamental.

LA ESPAÑA DEL EXILIO*

Resulta comprensible que en la actualidad se identifique el exilio español con el que se produjo tras la última guerra civil, a la que la reciente ley de memoria histórica ha querido poner un definitivo punto final. Al fin y al cabo, este fue el último exilio y el más numeroso y cruel de todos. Pero conviene tener presente que antes hubo otros muchos en España. Si prescindimos de los que sufrieron en los siglos XVI y XVII los judíos y los moriscos, también en menor medida los luteranos, y del que a comienzos del XVIII tuvo por protagonistas a los partidarios del derrotado archiduque Carlos de Austria en la guerra de sucesión que libraron contra los seguidores del futuro Felipe V de Borbón, los exilios por razones estrictamente políticas comienzan en España con el triunfo de la Revolución francesa.

Se exiliaron, primero, los españoles que apoyaron la revolución que estalló en 1789 al otro lado de los Pirineos, como José Marchena o Teresa Cabarrús, mientras aquí reinaba Carlos IV y gobernaba el atemorizado conde de Floridablanca. En plena Guerra de la Independencia, cuyo bicentenario ahora se conmemora, tuvieron que abandonar España aquellos compatriotas, los «afrancesados», que prestaron su apoyo a José Bonaparte, como Moratín y Goya. El turno les tocó después a los liberales que en 1814 y en 1823 huyeron, sobre todo a la Gran Bretaña y a Francia, de sendas reacciones absolutistas, encabezadas por Fernando VII. Entre estos liberales se encontraban algunos asturianos tan destacados como Agustín Argüelles, el conde de Toreno y Álvaro Flórez Estrada.

Pero este éxodo político no cesó tras la muerte de aquel nefasto e ingrato monarca. Los carlistas –comenzando por Carlos María Isidro de

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 1 de abril de 2008.

Borbón, proclamado Carlos V por sus seguidores— se vieron obligados a dejar el solar patrio una vez que fueron derrotados en 1840 por los liberales. Las posteriores divisiones de estos trajeron consigo nuevos exilios. Unas veces de los llamados «moderados», perseguidos por los «progresistas» en 1836, tras el motín de La Granja, y en 1840, tras el Pronunciamiento de Espartero. Otras veces de los «progresistas» tras el retorno de los «moderados» al poder en 1843, del que no se apearon hasta once años más tarde, y en 1856, en el que permanecieron hasta la Revolución de Septiembre de 1868. Una Revolución que obligó a Isabel II a trasladarse a París, en donde moriría muchos años más tarde.

Por desgracia, esa tónica cainita continuó durante el Sexenio Democrático (1868-1874), cuando cobra fuerza el movimiento obrero y tiene lugar la primera experiencia republicana, e incluso durante la larga Restauración (1874-1923), articulada por Cánovas del Castillo con el concurso de Sagasta, y por supuesto durante la Dictadura de Primo de Rivera, aupado al poder en 1923. Carlistas nuevamente, republicanos de diversos matices, anarquistas y socialistas repasaron durante esos años nuestras fronteras a resultas de sus ideas. Unas ideas que a veces trataron de poner en práctica mediante la violencia, pero que otras muchas se limitaron a defender de forma pacífica. Durante la II República fueron algunos monárquicos quienes se vieron arrastrados al exilio, empezando por el propio Alfonso XIII y su familia, incluido su nieto Juan Carlos, nacido en Roma y desde donde más tarde se mudó a Estoril, residencia de su padre Don Juan durante cierto tiempo.

De todos estos exilios se ocupa Juan B. Vilar, catedrático de Historia Contemporánea en la Universidad de Murcia, en su reciente libro *La España del exilio. Las emigraciones políticas españolas en los siglos XIX y XX* (editorial Síntesis, Madrid, 2007). Un libro muy ameno y claro, ponderado en sus juicios y con un gran rigor a la hora de analizar los acontecimientos. Se ofrece en él una visión global, la única existente hasta el momento, y, por tanto, sintética, de este crucial fenómeno de nuestra historia contemporánea. Un estado de la cuestión, en suma, muy equilibrado, además, de todo cuanto hasta ahora se ha escrito de manera monográfica sobre cada uno de los exilios. Que en algunos casos es mucho, ciertamente, muy en particular en lo que atañe al de 1936.

Pero a la vez el libro del profesor Vilar contiene algunas aportaciones originales, como el estudio del exilio español en algunos países del

norte de África, sobremanera Argelia, y en los Estados Unidos. Lugares poco estudiados hasta ahora como receptores de nuestros emigrados políticos.

Recuerda el autor de este libro –a quien se debe, entre otros numerosos trabajos, un singular estudio sobre el protestantismo en España– que la intolerancia ha sido el caldo de cultivo de los exilios. Un fenómeno que, a su vez, no se comprende si no se tiene en cuenta que en la España de los dos últimos siglos se ha vivido «una situación de guerra civil discontinua, pero persistente, en la que la arbitrariedad y la fuerza es lo normativo, en tanto el diálogo y el consenso, la excepción. El carácter alternativo o, si se prefiere, pendular de las sucesivas situaciones institucionales en España, hace que una emigración política vaya seguida de otra de signo opuesto. Ello explica la continuidad de los flujos en ambas direcciones (el retorno de unos va acompañado de la salida de otros), de forma que, fatalmente, siempre una parte de España está fuera de España».

Así ha sido, en efecto. Y ojalá este fatídico fenómeno no vuelva a repetirse nunca más.

HISTORIAS DE LAS DOS ESPAÑAS*

Acabo de concluir la lectura –muy detenida, aunque intermitente– de las *Historias de las dos Españas*, acaso el libro más ambicioso de Santos Juliá, a quien se debe media docena de monografías imprescindibles para conocer la historia política y cultural de la España del pasado siglo, como su biografía de Azaña o sus estudios sobre los socialistas. El libro que ahora se comenta reviste un extraordinario interés y, pese a su densidad, fruto del rigor y de una exhaustiva documentación, resulta de muy agradable lectura, gracias a la bien probada maestría narrativa de su autor.

Se trata de examinar los diversos «relatos» o tramas narrativas que, mediante mitos y metáforas, construyeron en torno a España las diversas hornadas de intelectuales (de hombres públicos, en sentido amplio, pues el término «intelectual» como sustantivo es sabido que no se acuña hasta finales del siglo XIX, importado de Francia) desde la Guerra de la Independencia hasta mediados de los años cincuenta del pasado siglo. Unos relatos que, incluso si hacen referencia al pasado nacional, se articularon con el propósito de incidir en un presente casi siempre crítico –como la invasión francesa, el Desastre del 98 o la Guerra de 1936– y anunciar un futuro prometedor.

Mi principal objeción a este excelente ensayo consiste en el escaso espacio que se dedica al siglo XIX: un solo capítulo, el primero, frente a los nueve restantes que se centran en el siglo XX. En realidad, el examen de los intelectuales en la España contemporánea debiera empezar en el reinado de Carlos III, que es cuando comienza el debate sobre la nación española y su Estado, y no en 1808, aunque no cabe duda algu-

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 29 de septiembre de 2005.

na de que es a partir de esta última fecha cuando ese debate cobra un ímpetu extraordinario. En cualquier caso, dedicar solo un capítulo al siglo XIX es demasiado poco. No basta con contraponer el relato nacionalista liberal (que tanto debe a Martínez Marina) al nacional-católico (de Balmes a Menéndez Pelayo), pues en el primero había relatos con sustancia propia y no pueden meterse en el mismo saco los relatos de los progresistas y demócratas, con el de los moderados, o el de todos estos con el de los krausistas, que en este libro quedan un tanto difuminados.

Por otro lado –y esta es mi segunda y última crítica– el autor reduce en exceso la vida intelectual española a la madrileña. Fuera de Madrid, ciertamente la capital del Estado, solo se salva Barcelona. Esta perspectiva explica que el autor tan solo aborde el relato de España construido por un nacionalismo periférico, el catalán, sin duda el más relevantes políticamente de todos hasta la segunda mitad del siglo XX y el más articulado intelectualmente, al que dedica un capítulo de su libro, en el que examina con agudeza las propuestas de Valentí Almirall, Prat de la Riba y Torras i Bages. Pero creo que debería haber hecho lo mismo con el relato negador de España construido por Sabino Arana y sus acólitos e incluso dedicar algún espacio al relato de la Hespaña (con h) federal sustentado por algunos intelectuales gallegos de la talla de Vicente Risco, Otero Pedrayo o Ramón Piñeiro.

Pero, más allá de estas dos críticas (centradas, como se ve, en lo que falta, pues sobrar no sobra nada) el libro de Santos Juliá es espléndido y, desde luego, de obligada lectura para todos aquellos que se interesan por nuestro pasado intelectual. Particularmente interesante me han parecido los capítulos que dedica al duelo entre Unamuno, Ortega y Azaña, y en general las reflexiones sobre las Generaciones del 98 y del 14, la primera más preocupada de España que de los españoles, a diferencia de la segunda.

Muy penetrante resulta también el capítulo sobre la febril vida intelectual durante la II República, en la que participan hombres –y por primera vez mujeres, como María Zambrano– de diversas generaciones, pronto divididos en dos campos irreconciliables, el fascista y el antifascista, que libraron una lucha a muerte a partir de julio de 1936.

Los tres siguientes capítulos examinan la historia intelectual del primer franquismo, con el inevitable hincapié en los intelectuales católicos, empeñados en reconquistar para Cristo la sociedad y el Estado, y los

falangistas, la mayoría de ellos también católicos, dispuestos a construir un Estado totalitario para realizar la unidad de la patria al servicio de un destino universal de España, así como la pugna entre ambos, que tan bien encarnaron Calvo Serer (*España sin problema*) y Pedro Laín (*España como problema*), respectivamente.

Muy pertinentes son las páginas que se dedican a los «falangistas liberales» (un oxímoron insostenible, como bien recuerda Santos Juliá), en las que se pone en entredicho la actitud de la mayor parte de ellos (acaso con la única excepción del lúcido y heroico Ridruejo) o de sus discípulos a la hora de reconstruir sus biografías y de borrar su pasado fascista y, por tanto, radicalmente antiliberal.

El último capítulo analiza de forma magistral el proceso que, en gran medida bajo el influjo intelectual del marxismo, condujo en los años cincuenta a buscar (y en parte a conseguir) la reconciliación entre los vencidos y los vencedores, así como sobre todo entre los hijos de ambos. Una reconciliación que puso fin a los relatos anteriores (en particular a los contruidos en torno al terrible enfrentamiento de 1936, considerado desde entonces una estéril lucha fratricida, que podría y debería haberse evitado) y sobre la que se edificaría dos décadas después la Transición de la Dictadura a la Democracia.

LOS PROYECTOS DE REFORMA POLÍTICA DE BRAVO MURILLO EN PERSPECTIVA*

Dueño de una sólida formación intelectual, como se pone de manifiesto en sus *Opúsculos*, publicados entre 1863 y 1874, abogado de éxito y, con Joaquín Francisco Pacheco, introductor en España del periodismo jurídico, Juan Bravo Murillo fue uno de los políticos españoles más destacados del siglo XIX. Como Balmes, con quien está intelectualmente emparentado de manera muy estrecha, sentía un manifiesto desprecio por la política y por la retórica parlamentaria y, en contrapartida, un notable entusiasmo por la Administración y las «mejoras positivas» de los pueblos. Ocupó altos cargos en la Administración (y desde luego en la política) isabelina: ministro de Gracia y Justicia en 1847, de Comercio, Instrucción y Obras Públicas entre 1847 y 1849 –un Ministerio que pasaría a llamarse de Fomento en 1851, por iniciativa del propio Bravo Murillo– y de Hacienda entre 1849 y 1850, tras la dimisión de Alejandro Mon; para alcanzar la presidencia del Gobierno desde principios de 1851 hasta fines de 1852. Un Gobierno al que, por su carácter hoy diríamos tecnocrático, se llamó jocosamente «El Honrado Concejo de la Mesta», y que contó con el apoyo entusiasta del grupo dirigido por Manuel de la Pezuela, marqués de Viluma, situado a la derecha del partido moderado. Desde estos puestos el político extremeño reformó planes de enseñanza, forjó un plan de carreteras, proyectó canales, faros y puertos, auspició la construcción de ferrocarriles, mejoró la minería, modernizó la industria y la legislación, elaboró un proyecto de arreglo de la deuda

* Prólogo al libro de Juan Ignacio Marcuello Benedicto *Los proyectos de reforma de Bravo Murillo en perspectiva. Conservadurismo autoritario y antiparlamentarismo en la Monarquía de Isabel II*, In Itinere, editorial digital, Oviedo, 2016.

pública e intentó crear una Administración estable y profesionalizada, que estuviese al margen de los vaivenes políticos y acabase con la figura del «cesante». Cosa que no se conseguiría hasta comienzos del siglo xx merced a las reformas promovidas por Antonio Maura.

Muchos miembros del Partido moderados o «monárquico-constitucional», que tal era su nombre oficial, tan o más dividido que el Partido progresista, no estaban del todo satisfechos con el nuevo orden político diseñado en la Constitución de 1845. Aunque por razones opuestas, no lo estaban los «puritanos» del citado Pacheco, entre los que se encontraba el veterano Francisco Javier Istúriz, el poeta romántico Nicomedes Pastor Díaz y José Posada Herrera, joven profesor de Economía Política y Catedrático de Administración en la Universidad de Oviedo, que conformaban el ala izquierda del partido, ni los seguidores del marqués de Viluma, entre ellos Santiago Tejada, quienes el 4 de enero de 1845 formalizaron su disidencia en torno al Manifiesto-Programa de la Unión Nacional, en el que se exigía devolver los bienes eclesiásticos no vendidos, el pronto restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede y, en un guiño a los carlistas, la reconciliación de todos los españoles bajo el Trono robusto de Isabel II, que esta facción quería pronto ver casada con el Conde de Montemolín, hijo de Carlos María Isidro de Borbón. Pero incluso pronto mostraron también sus discrepancias con la Constitución de 1845 algunos moderados que en las Cortes que la elaboraron, las de 1844-1845, habían apoyado al Gobierno de Narváez, impulsor de la nueva Ley Fundamental, cuya defensa recayó en el ala centrista o doctrinaria, mayoritaria en ese partido, en la que destacaban las figuras de Alejandro Mon, Pedro José Pidal, Donoso Cortés, Alejandro Oliván así como los más veteranos Francisco Martínez de la Rosa y Antonio Alcalá Galiano. Ese fue el caso precisamente de Bravo Murillo. Si en aquellas Cortes, pese a su respaldo a Narváez, había defendido sin éxito, junto a los vilumistas y a Alejandro Oliván, un Senado hereditario, el 1 de diciembre de 1852, siendo presidente del Gobierno, remitió a las Cortes una propuesta de reforma constitucional, que no se limitaba a la Cámara Alta, aunque la composición de esta seguía siendo un aspecto esencial de su propuesta.

Bravo Murillo deseaba que el texto constitucional fuese lo más breve y lacónico posible. Por eso cuando en ese año estuvo en su mano redactarlo se compuso solo de cuarenta y dos artículos más uno adicional.

Es verdad que, acompañado de ocho leyes orgánicas, que su Gobierno pretendía se aprobasen conjuntamente con el proyecto de Constitución y que versaban sobre organización del Senado, elecciones de diputados, régimen interior de las Cortes, relación entre las dos Cámaras, seguridad individual, seguridad de la propiedad, orden público, grandeza y títulos del reino.

El proyecto constitucional de Bravo Murillo se proponía «actualizar» la Constitución histórica de España, que el político extremeño, como todo el liberalismo moderado, entendía que estaba por encima de la voluntad democrática de los españoles. El artículo primero de este proyecto dejaba bien claro que la religión de la nación española era «exclusivamente» la católica (así lo había proclamado ya el Concordato ratificado el 11 de mayo de 1851, durante un Gobierno presidido por Bravo Murillo, y que estaría en vigor hasta 1931), mientras que el artículo segundo señalaba que las relaciones entre la Iglesia y el Estado se fijarían «por la Corona y el Sumo Pontífice, en virtud del Concordatos, que tendrán carácter y fuerza de ley». Los artículos siguientes, además de reforzar de forma muy considerable las atribuciones del ejecutivo y de reducir correlativamente las de las Cortes, restringían el electorado activo y pasivo en lo que atañe al Congreso de los Diputados, y convertía al Senado en una especie de Estamento de Próceres del Reino, compuesto por miembros hereditarios, además de los natos y los vitalicios designados por la Corona, ya previstos en la Constitución de 1845. Es preciso tener en cuenta, además, que el proyecto de ley para el régimen de los Cuerpos Colegisladores, una de las leyes orgánicas que acompañaban al proyecto constitucional, declaraba secretas las sesiones de ambas cámaras, excepto en algunos pocos supuestos. Por otro lado, el proyecto constitucional no incluía una declaración de derechos y el tratamiento que estos recibían en alguna de las mencionadas leyes orgánicas era restrictivo en extremo. Incluso la libertad de prensa no se mencionaba ni en el proyecto de Constitución ni en ninguna de esas leyes.

La reforma constitucional propugnada por Bravo Murillo, quien no podía sustraerse del ejemplo dado por Napoleón III al otro lado de los Pirineos, suponía una rectificación muy profunda del liberalismo. Era, en rigor, y lo seguiría siendo, la más conservadora (la más reaccionaria, para decirlo con más exactitud) de toda la historia constitucional española del siglo XIX. Pero ante la oposición de los progresistas y de los sectores

del Partido moderado que no se sentían representados por el Gobierno, Isabel II no tuvo más remedio que destituir a Bravo Murillo el 13 de diciembre de 1852. La caída del Ministerio llevó aparejada la retirada del proyecto constitucional y de las leyes orgánicas complementarias que había alentado, aunque su contenido seguiría siendo un referente para el ala más conservadora del moderantismo español.

En efecto, pocos meses después, exactamente el 29 de marzo de 1853, el nuevo Presidente del Consejo de Ministros, el general Federico Roncali, conde de Alcoy, remitió al Congreso de los Diputados otro Proyecto de ley de reforma constitucional, que no tuvo mejor suerte que el anterior. Este proyecto suavizaba el de Bravo Murillo, pero sus objetivos eran casi los mismos. Y el 17 de julio de 1857, bajo el impulso del presidente Narváez, las Cortes aprobaron una Ley en virtud de la cual se reformaban varios artículos de la Constitución de 1845, que afectaban sobre todo a la composición del Senado, según unas directrices que recordaban las propuestas de Bravo Murillo y Roncali. Esta reforma fue más duradera que las anteriores, pero durante un Gobierno presidido por Alejandro Mon, del que formaban parte Joaquín Francisco Pacheco y Antonio Cánovas del Castillo, se derogó mediante ley el 20 de abril de 1864, que restablecía en su integridad la Constitución de 1845, por lo que el Senado, aparte de acoger como miembros natos a los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona, volvía a componerse tan solo de miembros vitalicios designados libremente por esta, aunque esa Ley incorporaba una breve disposición transitoria que exigía ciertos requisitos para admitir como Senadores por derecho propio a los Grandes de España. Por último, el Ministerio Narváez-González Bravo respaldaría la reforma del Reglamento parlamentario del Congreso el 25 de junio de 1867 y del Senado el 11 de julio de ese mismo año, a partir de los Reglamentos de cada una de esas dos Cámaras aprobados en 1847, con el objetivo primordial de limitar el control parlamentario de la acción de gobierno, como la frecuencia de las preguntas e interpelaciones, la duración de los debates y la regulación de la moción de censura, según las premisas defendidas por Bravo Murillo en sus propuestas reformistas de 1852.

Pues bien, de estas propuestas se ocupa Juan Ignacio Marcuello Benedicto en el libro que ahora tengo el placer y el honor de prologar. Pocos historiadores pueden tener más autoridad que él para hacerlo.

Profesor Titular de Historia Contemporánea en la Universidad Autónoma de Madrid, en su ya larga trayectoria investigadora destacan, junto a numerosos artículos en revistas especializadas dedicadas a la España isabelina, dos monografías sobre este mismo período: *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II* (Congreso de los Diputados, Colección «Monografías», Madrid: 1986) y la mucho más reciente *La Constitución de 1845* (Iustel, Madrid, 2007), incluida en la colección *Las Constituciones Españolas*, dirigida por su maestro, Miguel Artola.

En el presente libro, el profesor Marcuello considera muy acertadamente que las mencionadas propuestas reformistas de Bravo Murillo representan el exponente más descollante de lo que denomina la alternativa «conservadora autoritaria» del Partido moderado, de acuerdo con la denominación acuñada por Francisco Cánovas Sánchez en su esclarecedor estudio sobre *El Partido Moderado* (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982). Su objetivo primordial es desmenuzar de manera meticulosa los rasgos primordiales de esas propuestas, sobre todo en lo relativo a la forma de gobierno y, por tanto, en lo que concierne a las relaciones entre la Corona, el Gobierno y las Cortes, examinando, entre otros asuntos, la habilitación constitucional al ejecutivo monárquico para anticipar disposiciones legislativas, el rechazo a la publicidad de los debates parlamentarios, la impugnación del principio de «autonormatividad reglamentaria» de las Cortes, la designación regia de la Presidencia de las Cámaras parlamentarias, los Presupuestos «permanentes», y, en fin, el proyecto de ley para las elecciones de Diputados a Cortes.

El profesor Marcuello lleva a cabo esta tarea en contraste con las tesis que al respecto sostenía la tendencia mayoritaria, «liberal-doctrinaria», del Partido moderado. Para tal propósito analiza los antecedentes de esas propuestas en las Cortes reformistas de 1844-1845 y su influjo hasta el fin del reinado de Isabel II, pues, como he señalado antes, no dejaron de abrir de manera intermitente durante ese cuarto de siglo el proceso de reforma constitucional que habían iniciado los moderados en 1844 con el objetivo de sustituir la Constitución de 1837, elaborada por los progresistas con una decidida vocación transaccional, por la de 1845, trazada en exclusiva por los moderados (por la facción mayoritaria de ese partido, para ser más exactos).

Tanto la tendencia «monárquico-autoritaria» como la «liberal-doctrinaria» defendían que el Estado liberal debía articularse a través de una

Monarquía constitucional. Pero la naturaleza de esa monarquía era ciertamente distinta para una y otra tendencia. Y el elemento clave, como destaca el autor de esta monografía, se encontraba en las facultades atribuidas a la Corona en relación con el Gobierno y con las Cortes, además de en la organización interna de estas y en la naturaleza misma del texto constitucional. Mientras la tendencia «liberal-doctrinaria», identificada con el orden político establecido en la Constitución de 1845, elaborada por las Cortes y sancionada por la Corona, defendía una monarquía inspirada en los esquemas de la doble confianza a la hora de configurar el Gobierno, sin duda muy conformes con la doctrina jovellanista de la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, aunque también con el dualismo del «justo medio», procedente de la monarquía orleanista francesa, la alternativa «monárquico-autoritaria» encarnada en las propuestas reformistas de Bravo Murillo, muy parecidas a las de Balmes y Viluma y fronterizas con el carlismo, se inclinaba por una monarquía limitada mediante una Carta constitucional otorgada por la Corona, como había ocurrido con el Estatuto Real de 1834, en la que solo esta, sin necesidad del acuerdo con las Cortes (por otra parte compuestas de miembros natos y vitalicios, pero también hereditarios) debía ser el factor clave en la formación y cese del Gobierno y, por ende, en la dirección política del Estado.

Ahora bien, una de las principales conclusiones a las que con mucho fundamento llega el autor de este libro es que, pese a fracasar en 1852, y en todo el resto del siglo en lo que atañe a los senadores hereditarios (y, por tanto, en el peso de la nobleza y del clero en el nuevo orden liberal, juzgado excesivo por la mayoría de los moderados y desde luego por los Unionistas, como más tarde por los Conservadores de Cánovas) y a la naturaleza de la Constitución como mera carta otorgada, en lo relativo a la dirección política del Estado las tesis que se impusieron en la práctica a lo largo del reinado de Isabel II fueron las sustentadas por Bravo Murillo en sus propuestas reformistas. Dicho con sus propias palabras, «...en muchas facetas de la *práctica* y efectivo desenvolvimiento del juego de poderes del Estado en la Monarquía isabelina, eran más reconocibles las propuestas de aquella alternativa [la monárquico-autoritaria] que no el espíritu y letra de la Constitución *moderada*, la formalmente vigente... Sus reiteradas denuncias sobre la ilegitimidad de los *votos de censura*, inconveniencia de las *cuestiones de gabinete*, y defensa de

los llamados Presupuestos *permanentes*, apuntaba a evitar que la prerrogativa regia sobre libre nombramiento de Ministros se viese constreñida a adecuarse al juego de las mayorías parlamentarias, o que su facultad de disolución ilimitada de Cortes se viese ajustada estrictamente a su teórica funcionalidad arbitral, y por ende a la conversión del cuerpo electoral en efectivo árbitro del cambio político. Bien es cierto que este horizonte estaba muy lejos al momento de la realidad del régimen isabelino, pero aquellas aprensiones no dejaban de corresponderse con las coherentes posibilidades de desarrollo futuro de aquel sistema “dual”. Sería, en fin, punto neurálgico de aquella alternativa el tratar de enfrenar la evolución hacia una Monarquía *parlamentaria*, a la par que se negaba, simultáneamente, a las Cortes el ejercicio de una función de *control* de la acción de gobierno» (pp. 163 y 165).

Pero junto a su minucioso estudio, este libro incorpora un apéndice documental, en el que se insertan tanto el conjunto de proyectos comprensivos de la reforma constitucional y política promovida por Bravo Murillo el 1 de diciembre de 1852, como una selección de fragmentos del Tomo IV de los mencionados *Opúsculos*, que este autor publicó en 1865 y que se dedicaba de manera monográfica a ese proyecto. Con ello se incrementa el interés de este libro, cuya lectura estoy convencido de que se convertirá en una referencia imprescindible para todos aquellos que quieran profundizar en el pensamiento y en la obra del destacado político extremeño, así como, en general, en la historia constitucional durante el reinado de Isabel II.

EL PSOE Y LA MONARQUÍA*

Lo primero que llama la atención de este libro es lo bien escrito que está. Se lee de maravilla. Con un ritmo y una fluidez que nunca decaen. Estos rasgos lo aproximan a veces, sobre todo en los capítulos finales, al mejor periodismo de investigación, aunque se trata de un riguroso estudio historiográfico, llevado a cabo a partir de unas fuentes primordialmente directas (archivos, prensa, entrevistas), algunas inéditas, por parte de un reputado y ya veterano catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad complutense.

Tres han sido las áreas de interés en las que se ha centrado la vasta producción investigadora de Juan Francisco Fuentes: la historia de los conceptos políticos, la biografía político-intelectual, como las dedicadas a Largo Caballero, Luis Araquistain y Adolfo Suárez, y la historia del socialismo español. A esta última área se suma el libro que ahora se comenta, en el que se repasan los ciento veinticinco años que van desde la fundación del PSOE, en 1879, hasta la abdicación de Juan Carlos I, en 2014.

-I -

Pese a definirse como un partido republicano desde su creación, Fuentes pone de relieve que hasta el «Desastre del 98» la mayoría de sus dirigentes, entre ellos Pablo Iglesias, separándose en este punto de Jaime Vera, consideraron que la polémica sobre la forma de gobierno no era esencial para el partido obrero. Solo lo era para los partidos burgueses republicanos, con los que las relaciones no fueron siempre cordiales. En

* «Revista de Estudios Políticos», n.º 176, abril/junio de 2017, pp. pp. 372-378. Recensión del libro de Juan Francisco Fuentes, *Con el Rey y contra el Rey. Los socialistas y la monarquía. De la Restauración canovista a la abdicación de Juan Carlos I (1879-2014)*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2016.

sus críticas al republicanismo pesó no poco el recuerdo de la I República, que había acabado disolviendo la I Internacional. Aunque este recelo nunca desapareció durante la Restauración, las cosas fueron cambiando a partir de 1898 y sobre todo tras el acceso al trono de Alfonso XIII, cuando los socialistas llegaron a acuerdos electorales con los republicanos. Así ocurrió después de los sucesos de la Semana Trágica. Para Pablo Iglesias el triunfo electoral de la conjunción republicano-socialista en 1910, que a él le permitió obtener por vez primera un acta de diputado, no suponía solo una victoria sobre el «odioso Maura», sino sobre la monarquía y sobre el propio monarca, a quien aconsejó que preparase los bártulos y se dispusiese a salir de España, «porque lo que es esta vez estamos dispuestos a echarle y a echarle pronto» (p. 24).

Pese a que la alianza electoral con los republicanos volvió a repetirse en febrero de 1918, la conveniencia de mantenerla distanció a Indalecio Prieto, firme partidario de ella, de Largo Caballero, mucho más reticente. Las críticas a la monarquía aumentaron en el seno del PSOE después del Desastre de Annual, en 1921. Para este partido, el responsable último de ese desastre era Alfonso XIII. Así lo expuso ese año en las Cortes Julián Besteiro: «España no es la que ha ido a Marruecos; a Marruecos ha ido la monarquía española; ha ido el Rey; nosotros, no» (p. 36). En ese mismo lugar, pero a finales de 1922, Prieto acusó directamente al monarca de haber autorizado al general Silvestre a tomar la decisión de avanzar con sus hombres hasta Alhucemas. Con ese discurso, señala Fuentes, Prieto «emergió como nuevo guía espiritual del republicanismo español» (p. 37).

La actitud ante la Dictadura de Primo de Rivera volvió a dividir al PSOE. Frente al firme rechazo de Prieto y de algunos intelectuales próximos a él, como Luis Jiménez de Asúa y Fernando de los Ríos, los dirigentes más vinculados a la UGT, como Julián Besteiro y Francisco Largo Caballero, su secretario general, no dudaron en colaborar con el nuevo régimen. En este caso con el respaldo de un muy enfermo Pablo Iglesias, que moriría a finales de 1925. Desde las páginas de «El Socialista», Largo Caballero ya se había felicitado de la «completa neutralidad de los trabajadores españoles ante el golpe militar» (p. 40), mientras que después se convirtió en un firme defensor de una pieza clave de la Organización Corporativa Nacional: los comités paritarios. En contrapartida, el Dictador le nombró vocal del Consejo de Estado en representación

del Consejo Superior del Trabajo. Tras la destitución de Primo de Rivera, en 1930, fueron creciendo las voces dentro del PSOE, incluso en su ala caballerista, en contra de la monarquía y a favor de la República. Solo Besteiro mantendría su desacuerdo en vincular el partido obrero a la opción republicana.

-II-

Resulta muy revelador que en el Pacto de San Sebastián, suscrito en agosto de 1930, no estuviese representado el PSOE, pues la presencia de Prieto fue a título meramente individual. Ello no fue óbice para que, en el primer Gobierno de la República, presidido por Alcalá Zamora, figurasen tres destacados socialistas: el propio Prieto en Hacienda, Fernando de los Ríos en Justicia y Largo Caballero en Trabajo.

Fuentes recuerda que si la llamada izquierda burguesa apoyó, al menos al principio, las reformas sociales impulsadas por Largo Caballero, el PSOE hizo suya una República «creada a imagen y semejanza del republicanismo histórico, incluida la institucionalización de símbolos por completo ajenos a la tradición socialista, como la bandera tricolor, el *Himno de Riego* y la vieja alegoría liberal de la matrona y el León» (pp. 67 y 68). Esta «republicanización del PSOE» se reforzó tras la amplia victoria de la coalición gobernante en las elecciones a Cortes constituyentes, celebradas en junio, que otorgaron al Gobierno cerca de 400 escaños, de ellos 116 para el PSOE. En lógica contrapartida, las Cortes –que abrieron sus sesiones un 14 de julio, en homenaje a la gran Revolución del país vecino– otorgaron la presidencia a Julián Besteiro, así como cinco de los veintiún miembros de la Comisión encargada de redactar la nueva Constitución. Entre ellos Luis Jiménez de Asúa, que la presidió, y Luis Araquistain, el más relevante ideólogo de Largo Caballero.

La matanza de Casas Viejas, en enero de 1933, aumentó la brecha entre la clase obrera y el nuevo régimen republicano y radicalizó la sociedad y la política. Una radicalización a la que no fue ajena la llegada de Hitler al poder ese mismo mes. El apoyo de una parte muy relevante del PSOE, la dirigida por Largo Caballero, que controlaba la UGT, a la República, comenzó a debilitarse. Las críticas a la «república burguesa» arreciaron. A las siguientes elecciones generales, celebradas en noviembre de 1933, los socialistas y los republicanos ya concurrieron por separado, en contra del criterio de Prieto, que no pudo imponerse al de Largo Ca-

ballero. La CEDA y el Partido Radical fueron los claros vencedores de esos comicios.

La entrada de la CEDA en el Gobierno de Lerroux, en octubre de 1934, llevó a la CNT y a la UGT a convocar una huelga general y a promover una insurrección armada, apoyada por prietistas y caballeristas, aunque sus móviles fuesen distintos: «mientras los primeros pretendían defender con las armas la república democrática del 14 de abril de la amenaza que representaba el nuevo Gobierno, los segundos aspiraban a convertir la incorporación de la CEDA al ejecutivo en la señal de una insurrección que debía liquidar el régimen burgués en su versión gorro frigio» (p. 79).

La represión de los insurrectos en Asturias preparó el terreno para el triunfo del Frente Popular en las terceras y últimas elecciones generales de la República, celebradas el 16 de febrero de 1936. Las candidaturas frentepopulistas, que agrupaba a varios partidos republicanos, al PSOE, al PCE y al POUM, obtuvieron poco más de la mitad de los votos emitidos, pero en escaños la victoria era todavía mayor. Alcalá Zamora fue destituido en abril de la Presidencia de la República y sustituido por Azaña, quien, tras ser vetado Prieto por su propio partido, dominado por Largo Caballero, se vio obligado a nombrar presidente del Gobierno a Casares Quiroga. Muy pocos días después se produciría el levantamiento militar, preludio de una larga Guerra Civil en la que Largo Caballero, no Prieto, ocuparía la presidencia del Gobierno, hasta que en mayo de 1937 fue sustituido por Juan Negrín, un antiguo prietista, que en 1938 se distanciaría de su mentor y se convertiría en el adalid de la resistencia incondicional a Franco.

-III-

La penosa experiencia en la Francia ocupada por los alemanes y en el campo de concentración de Oranienburg modificará profundamente la actitud de Largo Caballero hacia la democracia liberal, otrora despreciada y ahora valorada en su justa medida. Lo resalta Juan Francisco Fuentes, quien añade que ese cambio de actitud contribuyó de manera decisiva a reconciliar las dos principales facciones hasta entonces enfrentadas en el seno del PSOE: la de Prieto, de un lado, y la de Largo Caballero, de otro. Ahora las diferencias se establecían entre esos dos dirigentes y Negrín, pero más por las discrepancias surgidas durante el

reciente conflicto bélico que por diferencias respecto del futuro político de España. El otro dirigente histórico de ese partido, Julián Besteiro, uno de los principales apoyos en marzo de 1939 del Consejo Nacional de Defensa del coronel Casado, había muerto al año siguiente en la cárcel de Carmona.

El mantenimiento de la dictadura franquista tras la derrota del Eje en 1945 y, ya iniciada la Guerra Fría, el apoyo de los Estados Unidos a Franco, provocó una enorme decepción a los exiliados republicanos y socialistas. Las diferencias entre ellos se hicieron, por otra parte, más acusadas. Mientras los primeros siguieron defendiendo la legalidad de 1931, los segundos la consideraban liquidada. Este planteamiento dio alas a complejas negociaciones del PSOE con los partidarios de Don Juan, que cristalizaron el 30 de agosto de 1948 en el llamado Pacto de San Juan de Luz, suscrito entre el Conde de los Andes y Prieto, dirigente indiscutible del PSOE tras la muerte de Largo Caballero en 1946. Entre las bases de ese pacto, muy bien descrito por Fuentes, figuraban la concesión de una amplia amnistía, la promulgación de una declaración de derechos de la persona, la incorporación de España al grupo de las democracias occidentales y la celebración de una consulta sobre la futura forma de gobierno. Incluso Jiménez de Asúa, que tan destacado papel había tenido en la elaboración de la Constitución de 1931, había animado a Prieto a pactar con los juanistas, pues, a su juicio, lo que importaba era «volver a España, aunque sea bajo el régimen monárquico» (p. 166). Para él, en realidad, «la ruta republicana» había entrado, a la altura de 1948, en «una vía muerta», de modo que a los socialistas no podía satisfacerles «la parodia extraterritorial de la República» (p. 427). Prieto, por su parte, reconocería por aquel entonces, según consigna Gil Robles en su diario el 6 de agosto de 1949, «yo no puedo gobernar con la monarquía, pero quiero ser el Castelar que empuje a mi partido a que se incorpore a la vida nacional, entrando en la monarquía por la vía democrática» (p. 166). A resultas del Pacto de San Juan de Luz, el PSOE decidió retirar los representantes socialistas en la Diputación Permanente de las Cortes republicanas en México.

Pero ese pacto saltó por los aires cuando se hizo pública la entrevista que tan solo cinco días antes habían celebrado en el *Azor* Franco y Don Juan, en la que el primero consiguió aplazar las demandas del segundo de una pronta restauración monárquica en su persona. Antes estas revelaciones, Prieto reconoció su fracaso y por un tiempo los contactos con los

juanistas cesaron, lo que sin embargo no supuso llegar a una alianza con los republicanos, requerida por Álvaro de Albornoz y apoyada por algunos dirigentes socialistas, como Wenceslao Carrillo, pero sañudamente combatida por otros, como Luis Araquistain.

En realidad, las convicciones liberales del primogénito de Alfonso XIII eran muy endebles. Don Juan, en efecto, y en ese extremo la información que aporta Fuentes es especialmente reveladora, pasó de defender durante la Guerra Civil y los años inmediatamente posteriores la monarquía tradicional del carlismo a propugnar una monarquía constitucional en el Manifiesto de Lausana el 19 de marzo de 1945, del mismo modo que a la vez que auspiciaba acuerdos con los socialistas exiliados para derrocar a Franco, negociaba con este su pronto reconocimiento como Rey de España. Decididamente, como concluyó Prieto, don Juan no era de fiar. La aprobación de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, en 1947, fue la respuesta de Franco a los devaneos de don Juan, que le obligaba a decidirse si optaba por una restauración de la monarquía contra Franco o con él, que fue lo que a la postre ocurrió, pero en la persona de Juan Carlos, nombrado su sucesor en 1969.

La política de reconciliación nacional defendida por el PCE en 1956 alejará la lucha antifranquista de la legalidad republicana para apostar por un diálogo entre vencidos y vencedores –y entre los hijos de unos y otros, como defendieron los estudiantes universitarios madrileños que se manifestaron contra el SEU ese mismo año– acerca del futuro del Estado español. Un diálogo que no podía consistir en restablecer la Constitución de 1931 y los estatutos de autonomía aprobados bajo su vigencia, sino en iniciar un proceso constituyente. Este planteamiento lo asumieron algunos destacados miembros del PSOE, en el que se fue haciendo cada vez más patente la brecha entre Rodolfo Llopis, al frente de ese partido en Toulouse desde 1962, tras la muerte de Prieto, y los militantes socialistas del interior, por otra parte muy escasos.

1962 fue un año relevante en la lucha contra el franquismo, pues junto a una prolongada huelga en la cuenca minera asturiana «La huelga», de notable repercusión nacional, a principios de junio de ese año tuvo lugar en Múnich una reunión de un centenar de personas de dentro y fuera de España, procedentes de diversas formaciones políticas, excepto del PCE, bajo la presidencia de Salvador de Madariaga. A esa reunión, denominada «Contubernio de Múnich» por los voceros del régimen

franquista, los demócratas cristianos, sin duda el grupo predominante, estaban representados, entre otros, por José M.^a Gil Robles, mientras que por el PSOE, junto a varios destacados militantes del interior, asistió su secretario general, Rodolfo Llopis, quien solicitó a Joaquín Satrústegui que transmitiera confidencialmente a don Juan el siguiente mensaje: «El PSOE tiene un compromiso con la República, que mantendrá hasta el final. Ahora bien, si la Corona logra establecer pacíficamente una verdadera democracia, a partir de ese momento respaldará lealmente a la monarquía» (p. 227).

Durante la década siguiente se reforzaron el movimiento obrero (con la creación de las CCOO, que rebasa con creces el influjo de las históricas UGT y CNT) y el estudiantil. Los dos principales arietes en la lucha contra la dictadura. Ante la muerte del dictador, que se preveía próxima, se crearon alternativas unitarias de la oposición: la Junta Democrática, impulsada por el PCE y el pequeño PSP de Tierno Galván, y la Plataforma Democrática, auspiciada por un renovado PSOE, que desde el Congreso de Suresnes, en 1974, encabezaba Felipe González, avalado por los más relevantes socialistas europeos. Desde un punto de vista programático, ese Congreso afianzó el sesgo radical del socialismo español, «más cerca de la nueva izquierda mayosesentayochista... que de la tradición pablista», con su apelación al antiimperialismo y al derecho de autodeterminación, «dentro del contexto de la lucha de clases», y de la constitución de una «república federal de las nacionalidades que integran el Estado español» (p. 254 y 256). Como escribe Juan Francisco Fuentes al comentar ese «izquierdismo de salón», «reivindicar la república permitía reforzar el vínculo sentimental con la militancia y pescar en las revueltas aguas de la izquierda no socialista, ricas en cuadros y acaso en votos» p. 274).

El PSOE, a través de Luis Gómez Llorente, mantuvo la defensa de la forma de gobierno republicana en el debate de las Cortes constituyentes, a sabiendas de que no saldría adelante. Era un lujo que ese partido se podía permitir, a diferencia del PCE.

IV-

La reconciliación plena del PSOE y la monarquía vendría de la mano de Felipe González y Juan Carlos I, cuyas relaciones fueron excelentes a lo

largo de los trece años y medio de Gobierno del primero, a diferencia de lo que había ocurrido con Suárez al final de su mandato y desde luego de lo acontecido con Fraga y Aznar, con quienes el monarca se mantuvo siempre frío y receloso. Incluso cuando el desgaste de Felipe González era patente en la primera mitad de los años noventa del pasado siglo, a resultas del GAL y de los escándalos de corrupción, Juan Carlos no dejó de mostrarle su apoyo y afecto. Y también su respeto a un dirigente con verdadera talla de estadista, que había logrado incorporar España a la CEE el 1 de enero de 1986 –una fecha que representó «la apoteosis de la cohabitación, la prueba palpable del éxito de aquella rara síntesis histórica, inédita en España, entre monarquía y socialismo» (p. 324)– así como a la OTAN, además de reforzar el Estado de bienestar y el prestigio internacional de la nación. Ese respeto lo volvería a poner de manifiesto Juan Carlos durante el proceso que condujo a su abdicación en junio de 2014. La opinión de González respecto al modo y la fecha fue tenida muy en cuenta por el Rey cuando este no tuvo más remedio que adoptar esa difícil decisión ante el notorio desprestigio de su imagen entre amplios sectores de la población, en buena medida debido a sus peligrosas amistades.

De muy cordiales pueden calificarse las relaciones que mantuvieron Juan Carlos y Zapatero desde que este accedió al Gobierno en marzo de 2004, después del terrible atentado de Atocha. El «republicanismo cívico» defendido por el leonés, tomado de Philip Pettit, más que poner en cuestión la monarquía juancarlista venía a refrendar la noción de «república coronada» que durante la Restauración había enunciado el krausista Gumersindo de Azcárate. Otro leonés, pero sin duda mucho más consistente. Ciertamente que la apuesta estratégica del nuevo inquilino de la Moncloa por la llamada «Memoria Histórica» supuso idealizar el recuerdo de la II República entre los más jóvenes (y menos documentados) militantes y simpatizantes del PSOE (algunos de los cuales se pasarían después a Podemos). Pero nunca se llegó a romper el estrecho vínculo que el PSOE mantenía con la Corona desde la Transición ni el apoyo y afecto del Rey a Zapatero. Un apoyo y un afecto que se mantuvieron también a pesar del contencioso catalán que estalló durante esos años, en no pequeña parte creado por la frívola actitud de Zapatero y de su admirado Maragall ante el *Nou Estatut*. Las buenas relaciones entre el monarca y el presidente del Gobierno se mantuvieron incluso cuando ya era patente que había perdido el apoyo de buena parte su electorado tras el giro copernicano que, en mayo de 2010,

en plena recesión, tantos años negada, se vio obligado a llevar a cabo en su política económica. Acabaría pagando sus graves errores en las elecciones de noviembre del año siguiente, en las que el POSE obtuvo el peor resultado desde la II República.

En definitiva, pues, este amenísimo libro, imprescindible para conocer la compleja relación entre el PSOE y la forma de gobierno republicana a lo largo de ciento veinticinco años, corrobora el comentario de Felipe González en junio de 2014 a una radio colombiana, que Juan Francisco Fuentes recoge a modo de conclusión: «Mis compañeros se confunden al decir que los socialistas siempre hemos sido republicanos. No es así. Éramos accidentalistas» (p. 428).

CONTRASTES CONSTITUCIONALES*

Desde 1808 hasta 1931 todas las Constituciones vigentes en España articularon, con mayor o menor fortuna, un Estado basado en la división de poderes y en el reconocimiento de algunos derechos individuales, en consonancia con los tres valores básicos que alentaron las revoluciones liberales: la libertad, la propiedad y la igualdad ante la ley. Ahora bien, ninguna de esas Constituciones vertebró un Estado verdaderamente democrático, ni siquiera la de 1869, que solo amplió el sufragio a los varones mayores de edad. Tampoco con anterioridad a 1931 se puso en planta constitucionalmente un Estado social, lo que no fue óbice para que, durante el primer tercio del siglo xx, todavía bajo la vigencia de la Constitución de 1876, se aprobasen algunas leyes destinadas a mejorar la condición de las clases trabajadoras, en gran medida gracias a la labor del Instituto de Reformas Sociales, presidido por Gumersindo de Azcárate. Por otro lado, desde el Estatuto de Bayona hasta la proclamación de Segunda República el Estado español siguió definiéndose constitucionalmente como un Estado unitario y monárquico, salvo el brevísimo paréntesis republicano y federal de 1873, liquidado por el general Pavía.

Con la aprobación de la Constitución de 1931 –cuyo septuagésimo quinto aniversario se conmemoró el pasado 9 de diciembre– este panorama cambió de forma sustancial. El Estado de derecho se reforzó sobremanera con la articulación de un Tribunal de Garantías Constitucionales, a quien correspondía controlar la adecuación de las leyes a la Constitución y resolver los recursos de amparo contra las violaciones de algunos derechos fundamentales, que se ampliaron de forma consi-

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 8 de enero de 2007.

derable, por ejemplo al admitirse el divorcio. La nueva Constitución, además, puso los cimientos de un auténtico Estado democrático y social, al reconocer el sufragio femenino y al atribuir a los poderes públicos la obligación de realizar ciertas prestaciones en el ámbito de la salud, de la seguridad social y de la educación, así como la de intervenir en la economía y en las relaciones laborales. La Constitución republicana vertebró, asimismo, un Estado «integral», compatible con las autonomías regionales, a la vez que situó en la jefatura del Estado a un Presidente elegido de manera conjunta por las Cortes y por unos compromisarios designados por el cuerpo electoral.

La Constitución de 1931 enlazó, pues, con nuestro constitucionalismo liberal más consecuente: el que habían defendido, por ejemplo, Argüelles y Toreno en las Cortes de Cádiz, o Montero Ríos y Olózaga en las de 1869. Pero, a la vez, incorporó el constitucionalismo democrático y social que había cristalizado en las Constituciones de postguerra, como la alemana de 1919 y la austriaca de 1920, en cuyo alumbramiento habían tenido un destacado papel Hugo Preuss y Hans Kelsen, respectivamente, sin olvidarse de la mexicana de 1917.

Era lógico que el precedente constitucional español más importante –en realidad casi el único– que los constituyentes de 1978 tuvieron en cuenta fuese el de 1931. En ambas fechas, a la caída de sendas Dictaduras, se trataba de articular un Estado democrático y social de derecho, que debía venir acompañado de una distribución territorial del poder que reflejase la pluralidad cultural y lingüística de España y amparase el autogobierno de sus nacionalidades y regiones. Es verdad que tras la muerte del «Caudillo», la Jefatura del Estado volvió a ser hereditaria y vitalicia. Pero la monarquía que se articuló en 1978, a diferencia de las anteriores, fue una auténtica «monarquía republicana», pues al nuevo monarca se le atribuyeron unas competencias pensadas para ejercer una magistratura representativa e integradora, al margen de la lucha de partidos y de la efectiva labor de gobierno.

Aparte de la obvia diferencia entre la forma de la jefatura del Estado y de algunas relevantes variaciones en lo que concierne a la organización de los demás poderes, como la estructura de las Cortes, sus relaciones con el Gobierno o la composición y funciones del Tribunal encargado de ejercer la jurisdicción constitucional (asuntos en general mejor resueltos técnicamente en el 78 que en el 31), la principal diferencia entre la Cons-

titución republicana y la actual, reside en el talante con que una y otra se elaboraron. Una diferencia de enorme trascendencia. La Constitución que hoy rige –la única de nuestra historia, por cierto, que refrendó el cuerpo electoral– se elaboró mediante el consenso de las fuerzas políticas más representativas de la sociedad, con el decidido propósito de convertir a la Ley Fundamental en una norma con la que se sintiese a gusto la inmensa mayoría de los españoles. Un propósito que se consiguió en muy buena medida, lo que contribuyó de manera decisiva a consolidar el nuevo orden democrático. La Constitución republicana, en cambio, se concibió como una «Constitución de izquierdas», como la definió el presidente de la Comisión Constitucional, Luis Jiménez de Asúa. De ahí que algunas cuestiones muy relevantes, como la libertad religiosa y la de educación, se regulasen con un espíritu nada conciliador, a diferencia de lo que ocurrió en 1978. Cotéjese a este respecto el artículo 26 de la Constitución republicana con el 16 y el 27 de la vigente Norma Fundamental.

En realidad, del proceso constituyente de 1931 no solo quedaron fuera los españoles abiertamente contrarios al nuevo régimen democrático y aquellos otros cuando menos ambiguos ante él, como los afiliados a la CEDA de Gil Robles, sino también no pocos republicanos descontentos con el sectarismo, mucho más jacobino que liberal, que, en algunas cuestiones, como las antes mencionadas, presidió la elaboración de la nueva Carta Magna. Los nombres de Niceto Alcalá-Zamora, dentro de las Cortes, y de Adolfo Posada, fuera de ellas, bastarían para abonar esta afirmación.

El contraste entre ambos talantes constitucionales es fácil de explicar. La Constitución de 1978 es el fruto maduro de la reconciliación nacional que comenzó a llevarse a cabo en los años cincuenta, con el firme deseo de superar las secuelas de la cruel Guerra Civil de 1936 y de construir un sistema político aceptado por los vencidos y los vencedores. Un deseo cada vez más extendido merced a los profundos cambios sociales y económicos que se produjeron en España durante los años sesenta y que, a mediados de la década siguiente, contó con el viento a favor de un contexto internacional muy proclive a la democracia liberal. La Constitución de 1931, en cambio, reflejó el ambiente de crispación social y política que se venía viviendo en España desde comienzos del siglo xx, agravado en los años treinta por el implacable duelo a escala mundial entre bolchevismo y fascismo.

En definitiva, pues, la Constitución de 1931, justo es reconocerlo, supuso un hito decisivo en nuestra historia constitucional, pero setenta y cinco años después de su aprobación debemos contemplarla sin nostalgia alguna, pues la de 1978 la mejoró de forma notable, tanto desde un punto de vista jurídico como político.

**VI. POLÍTICA Y CONSTITUCIÓN EN LA
ESPAÑA RECIENTE (1977-2017)**

ANTE EL DÉCIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN*

Cimiento jurídico de un Estado democrático

En este mes de diciembre celebramos el décimo aniversario de la Constitución española. Una década es poco para otras naciones con mayor estabilidad constitucional. Para España es todo un hito. Por de pronto la vigencia del texto de 1978 es hoy por hoy la misma que la que tuvieron en conjunto las otras dos constituciones democráticas que ha habido en nuestra historia: la de 1869 y la de 1931. Pero, además, es objetivamente previsible y no solo subjetivamente deseable que la vigente Constitución dure todavía muchos años más. Sin duda ello es así por cuanto la Constitución de 1978 nació del acuerdo de las fuerzas políticas mayoritarias en la sociedad española. Es la Constitución del consenso y no del trágala, a diferencia de lo que ocurrió con los textos constitucionales anteriores. La Constitución de Cádiz, en efecto, se aprobó contra las creencias del pueblo español, que lo que de veras quería era expulsar los franceses y defender al Rey y a la religión. El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1845 fueron hechura del partido moderado y nacieron por ello sin el apoyo, incluso con la hostilidad, del partido progresista. La Constitución de 1837 mixturaba principios que procedían de las dos canteras más representativas del liberalismo, la moderada y la progresista, pero tuvo en su contra al carlismo, que representaba cuando menos a la mitad del país y que en aquel entonces mantenía una feroz guerra contra la otra mitad. Las constituciones de 1869 y 1931 resultaban inaceptables para la masa católica y conservadora española. Ciertamente, la Constitu-

* Publicado con el título «Cimiento jurídico de un Estado democrático», «La Nueva España», Oviedo, 6 de diciembre de 1988. Se recupera ahora el título original.

ción de 1876 tuvo un indudable carácter transaccional, Cánovas del Castillo, su artífice, quiso que este texto recogiese la tradición conservadora y la democrática, los principios de 1845 y los de 1869. De ahí sin duda la longevidad del régimen político que esta Constitución puso en planta. Pero la Restauración, que de tal modo se llamó a este régimen, no tardó en convertirse, por mor de la corrupción electoral y de la tergiversación del sistema parlamentario, en un régimen de «oligarquía y caciquismo», como lo calificara Joaquín Costa. Un régimen incapaz de satisfacer las demandas de las fuerzas sociales más dinámicas y modernizadoras, como el movimiento obrero, los intelectuales y amplios sectores de la burguesía catalana.

Lo que distingue a la Constitución de 1978 de las precedentes es que, al ser fruto de un amplio pacto, resultó una «Constitución abierta», que no confunde el orden constitucional con el orden político, el Estado con el régimen. Aquí estriba la razón última de su anchurosa legitimación social y de su previsible duración. A nadie se le ocurre hoy hablar de lealtad o de adición al «Régimen» (con mayúsculas), como se hacía durante la larga dictadura franquista, en donde el Estado y el régimen, el orden constitucional y el orden político, se presentaban como la misma cosa. Antes, al contrario, la Constitución sirve hoy de cimiento jurídico de un auténtico Estado democrático de derecho, basado tanto en la voluntad de la mayoría como en respeto de las minorías, en el pluralismo y en la alternancia. Por ello bajo su vigencia ha sido posible –y seguirá siéndolo– desarrollar órdenes políticos distintos que sean consecuencia de la libre elección del cuerpo electoral. A diferencia de lo que desdichadamente ocurrió en nuestro pasado, la oposición democrática no tiene necesidad de situarse fuera y en contra del orden constitucional para defender sus puntos de vista, sino tan solo recabar el apoyo del electorado para, dentro del orden jurídico básico que la Constitución sanciona, poner en práctica su programa político, esto es, el régimen (ahora con minúsculas) que en tal programa se plasma.

El pacto fundacional de nuestro código fundamental se basó tanto en un consenso de las fuerzas políticas de derecha y de izquierda como entre las centrípetas y las centrífugas, o, si se quiere, entre las centralizadoras y las periféricas. Un consenso que se extendió hacia aquellas cuestiones que en nuestra desgarrada historia constitucional resultaron más conflictivas y problemáticas, como la forma de Gobierno, la distribución

territorial del poder, el modelo económico y social y las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado. Ante estas cuestiones, los constituyentes de 1978 consiguieron en gran medida cancelar las virulentas polémicas de antaño entre monárquicos y republicanos, entre unitarios y federales, entre católicos a machamartillo y anticlericales recalcitrantes, entre la derecha burguesa y capitalista y la izquierda obrera y socialista. Unas polémicas tan enconadas que no pocas veces desgarraron de forma dramática e incluso cruenta la convivencia nacional.

Los constituyentes de 1978 supieron encontrar una respuesta conciliadora a estos graves desacuerdos. De este modo, la Constitución, que ellos aprobaron y que el pueblo ratificó hace ahora diez años, vertebró una monarquía verdaderamente republicana, en la que el Rey se configura como árbitro y moderador de las instituciones –como jefe del Estado, en suma– alejado del poder ejecutivo y de la dirección de la política, que recae sobre un Gobierno responsable ante el Parlamento. Partiendo de la unidad de la nación española y del autogobierno de las nacionalidades y regiones que la integran, el texto de 1978 establece entre el Estado unitario y el federal un *tertium genus*: el Estado autonómico. La Carta Magna, de acuerdo con las exigencias del Estado democrático de derecho, garantiza un amplio abanico de libertades públicas, que hace posible una convivencia tolerante y civilizada. Entre estas libertades es preciso destacar la libertad religiosa, por lo vidrioso que en el pasado ha sido su reconocimiento y regulación. El Estado y la Iglesia se separan, pero desde esta separación se reconoce en el texto constitucional unas relaciones de «cooperación» entre ambos. El Estado, en suma, no es católico, pero tampoco laico, sino aconfesional. Finalmente, la Constitución de 1978, sin perjuicio de acoger las instituciones y los mecanismos básicos de la economía de mercado, reconoce un conjunto de derechos sociales –como el de la gratuidad de la enseñanza básica– y pone a disposición de los poderes públicos un conjunto de instrumentos y resortes, como la expropiación y la intervención de empresas, que permiten desarrollar una política económica y social capaz de hacer efectiva la igualdad sustancial, y no solo la legal, entre los españoles, conforme a los presupuestos del Estado social de derecho.

En definitiva: la Constitución española se presenta, a diez años de distancia, como un código adecuado a una sociedad industrial y compleja como es la española del último tercio del siglo xx. Pero la Consti-

tución –conviene insistir en este punto– no es un recetario político. No es un programa que hay que desarrollar, aplicándolo mecánicamente y de manera unívoca. A la Constitución no le corresponde solucionar los problemas de la sociedad, sino establecer un marco adecuado para que puedan resolverse. Es a los poderes públicos a quien corresponde resolverlos y muy en particular al Gobierno, en quien recae la dirección de la política nacional. La Constitución solo es un instrumento jurídico que establece las reglas imprescindibles para que la acción política se desarrolle y discurra por la senda que los ciudadanos mismos han elegido.

Resulta grato y esperanzador a este respecto comprobar cómo frente a los problemas que aquejan a la sociedad española –algunos sin duda graves– ningún partido, grupo o sindicato auténticamente enraizado en el tejido social haya demandado la reforma del orden constitucional. Lo que se demanda, si acaso, es la reforma de la orientación política del Gobierno. De este y el anterior como con toda seguridad se demandará del siguiente. En eso consiste la democracia pluralista y el juego dialéctico del poder y la oposición. Pero la inmensa mayoría de los españoles y sus partidos representativos son bien conscientes de que la solución del terrorismo, del paro, de la esclerosis de la vía parlamentaria, de las crispaciones que surgen de vez en cuando entre el Estado y las comunidades autónomas o entre aquel y la Iglesia no requieren la sustitución del texto constitucional por otro nuevo ni siquiera, al menos a corto plazo, su reforma parcial. Antes bien, el mantenimiento del texto constitucional en su integridad se considera un requisito previo para que todos estos problemas se solucionen pacíficamente. Esta convicción tan mayoritaria es la mejor prueba de que la Constitución de 1978 sigue siendo, diez años después de su entrada en vigor, plenamente válida para seguir rigiendo jurídicamente la convivencia social y política de los españoles. Solo cabe desearle, pues, un feliz cumpleaños y una larga vida.

GITANOS, MOROS, SUDACAS Y DEMÁS RALEA*

El resurgimiento del nacionalismo fascista ha provocado en los últimos años un auge alarmante del racismo y de la xenofobia. Si en la Alemania unificada resucita el partido nazi, las propuestas de Le Pen, simplistas y brutales, de solucionar el paro expulsando a los inmigrantes, tienen un eco cada vez más grande entre la población francesa. Pero este inquietante fenómeno se extiende a Flandes y Suecia, en donde algunas formaciones políticas abiertamente partidarias de expulsar a los inmigrantes acaban de cosechar importantes triunfos electorales. Tampoco Italia parece salvarse de esta avalancha xenófoba y racista. Ahí están para confirmarlo las elecciones locales de Brescia, en las que un partido que alienta el odio a los italianos del sur, la Liga Lombarda, ha obtenido un éxito indudable. El panorama no es más halagüeño en la Europa del Este tras la caída del muro de Berlín y la descomposición del comunismo. Los viejos demonios familiares afloran y las soterradas rencillas entre diversas naciones se reanudan. El ejemplo más dramático es el de la guerra civil entre serbios y croatas, que está asolando actualmente a la antigua Yugoslavia. Pero no se olvide que un conflicto todavía más grave, nuclear incluso, con consecuencias impredecibles para toda Europa, podría desatarse en el futuro entre algunas naciones de la extinta Unión Soviética.

Racismo, insolidaridad y neoliberalismo

¿Ha llegado esta oleada racista y xenófoba a nuestras costas? En parte sí. Al fin y al cabo, en los últimos años España ha dejado ser un país de emigración para convertirse en un refugio de millares de inmigrantes, ya sean bereberes del Atlas, negros del Senegal, indios

* «La Nueva España», Oviedo, 17 de diciembre de 1991.

peruanos o muchachas filipinas, que se aprestan a hacer aquí y ahora los mismos trabajos –los más duros y peor pagados– que antaño hacían millones de españoles en la próspera Europa. Este cambio, tan profundo, explica en gran medida que comiencen a proliferar entre nosotros las conductas racistas y xenófobas, aunque bien es cierto que sin revestir todavía la gravedad de otras latitudes. Hay, asimismo, una diferencia notable respecto de la ideología que impulsa estas conductas o, cuando menos, que las permite. En España no puede hablarse hasta ahora de un avance de los movimientos abiertamente fascistas. Los resultados electorales obtenidos por estas formaciones han sido hasta la fecha muy exiguos. Los más exiguos de Europa. En realidad, no puede decirse que la sociedad española sea racista y xenófoba. Los problemas de los inmigrantes y de las minorías raciales provocan, sencillamente, indiferencia. No es extraño que así ocurra pues el gremialismo, el corporativismo y la insolidaridad se han adueñado de nuestra sociedad, incluso de aquellos sectores otrora más generosos y solidarios. Esta insolidaridad viene alentada por el neoliberalismo, que se ha colado de rondón por todos los recovecos del tejido social español. El neoliberalismo es una ideología que olvida lo mejor de la tradición liberal, la lucha por la libertad *integral* del ser humano, para centrarse tan solo en una concepción economicista del hombre. Una concepción a la que apelan sin remilgo destacados dirigentes de un partido llamado socialista, aunque para ello tengan que renegar de los viejos ideales de justicia y austeridad. Unos ideales que con encomiable celo difundieron durante el primer tercio del siglo xx modestos tipógrafos en compañía de doctos profesores. Al neoliberalismo cumple achacar la lucha por el dinero fácil y rápido que se ha desatado en España –un país en el que se confunde al especulador con el empresario–, así como la corrupción que está carcomiendo los cimientos de nuestra joven democracia. Pero al neoliberalismo se debe también en no pequeña parte el retroceso de los movimientos de solidaridad con los sectores sociales más desfavorecidos de la población, como los gitanos y los inmigrantes, a los que se tiende a identificar indefectiblemente con la delincuencia. Así lo ha recordado recientemente, de forma irresponsable, un alto cargo (socialista, por supuesto) del Ministerio del Interior. Pues bien, de ahí a culpar a estos colectivos –y quizá a otros, como los homosexuales o los intelectuales, a los que gusta referirse con desdén el Señor Corcue-

ra— de algunos problemas de la sociedad española, como la droga, el paro y la inseguridad ciudadana, hay un paso. Un paso que el fascismo está siempre dispuesto a dar, con la cómplice pasividad del nuevo rico neoliberal, orgulloso de su recién estrenada condición de europeo.

Educación, derecho y economía

Para impedir que continúen, o al menos para intentar que se palíen, los brotes racistas y xenófobos resulta imprescindible que esta cultura neoliberal ceda el paso a una nueva cultura de la solidaridad, capaz de movilizar a la sociedad española a favor de la igualdad, de la tolerancia y de la integración de los inmigrantes y de las minorías raciales. En este cambio de cultura y, por tanto, de valores, el papel de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, como Amnistía Internacional y otras de ámbito estrictamente español, resulta más necesario que nunca, habida cuenta del escaso interés que el racismo y la xenofobia parecen suscitar en los partidos políticos y sindicatos.

Pero junto a esta labor educativa, de pedagogía social, es necesario adoptar medidas de orden jurídico que cierren el paso a la discriminación racial y que garanticen adecuadamente los derechos fundamentales de los extranjeros. A este respecto, se tratará de cumplir estrictamente la letra y el espíritu de nuestra Constitución. Nuestra ley fundamental, en efecto, fundamenta un orden jurídico presidido por el principio de igualdad, tanto formal como sustancial(arts. 14 y 9,2), y establece algunos mecanismos de indudable eficacia para impedir que la acción de los poderes públicos, en menor medida la de los particulares, pueda lesionar dicho principio, como acontece con los diversos mecanismos para controlar la constitucionalidad de las leyes y con el recurso de amparo, ya sea ante la justicia ordinaria o la constitucional, además de los recursos que puedan plantearse ante la Comisión y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. De esta forma, la Constitución Española impide que los legisladores, administradores y Jueces discriminen a las minorías raciales españolas y asegura a los extranjeros que residen legalmente en nuestro país los derechos fundamentales reconocidos a los españoles, excepto algunos derechos políticos, como el de sufragio activo y pasivo y el de petición.

La situación jurídica de los emigrantes ilegales es, en cambio, bien distinta. Sin duda, una legislación inmigratoria demasiado laxa sería

contraproducente pues conduciría a aumentar la explotación de un colectivo que vive siempre en precarias condiciones y bajo la amenaza, o el chantaje, de la expulsión. Sin embargo, resulta necesario modificar la vigente Ley de Extranjería, algunos de cuyos preceptos fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, pero que sigue confiando al Ministerio del Interior, en perjuicio de los Jueces, unas facultades demasiado amplias e imprecisas a la hora de decretar la expulsión de los inmigrantes ilegales, como ocurre con su artículo 26.

Pero las buenas leyes no arreglan el problema de fondo, que subyace siempre al racismo y a la xenofobia. Es menester para ello llevar a cabo una política económica más acorde con la naturaleza *social* del Estado democrático de Derecho que consagra nuestra Constitución. Ahora bien, no basta con que esta política económica, basada en la solidaridad y en la justicia, se aplique en el territorio nacional. Es preciso que se extienda al ámbito europeo, pues sin solucionarse las enormes desigualdades entre el Norte y el Sur, la oleada inmigratoria no se detendrá, por muchas medidas policiales que se adopten en el seno de la flamante Unión Europea. Y si no se detiene esta oleada seguirán creciendo el racismo, la xenofobia y la marginación de millones de seres humanos, obligados a abandonar su tierra, y a veces también su familia, en busca de unas condiciones de vida más favorables, que un orden internacional injusto les niega sistemáticamente por el mero de hecho de nacer en un determinado lugar del planeta. Esta política económica, sobre ser humanitaria y solidaria, resulta imprescindible para mantener la estabilidad de Europa y, en general, del mundo desarrollado. De la misma forma que después de la II Guerra Mundial la extensión del Estado de bienestar supuso la consolidación de la economía capitalista y de la democracia liberal, amenazada desde 1917 por el comunismo, invertir hoy en día en el Tercer Mundo, creando empleo y recursos, supone atajar las causas de la inmigración y, por tanto, del racismo y de la xenofobia, cerrando el paso, así, al resurgimiento del fascismo.

LA INSUMISIÓN JUDICIAL*

La reciente sentencia dictada por un Juez de Madrid, José Luis Calvo Cabello, absolviendo a un insumiso que se había negado a cumplir la prestación social sustitutoria, ha reabierto un debate sobre la insumisión al servicio militar y sobre los límites de la vinculación del Juez a la ley. En ambos problemas aletea la vieja cuestión de las relaciones entre el derecho y la ética, pero es preciso distinguirlos cuidadosamente, pues nada tiene que ver en principio la opinión ética que merezcan los insumisos que quebrantan la ley y la consideración jurídica que suscite la actuación del Juez que, pese a tal quebranto, los exculpe y absuelva.

La ética y el derecho

En realidad, hay que convenir en que el mundo del derecho y el de la ética ha discurrido por caminos aparentemente –solo aparentemente– opuestos. Tanto la ética como el derecho son dos órdenes normativos que pretenden regular las relaciones sociales. Sin embargo, su desarrollo ha respondido en Occidente a principios distintos desde que la modernidad supuso la quiebra de la conciencia social homogénea, que durante toda la Edad Media había estado permeada por la religión católica. Si la modernidad supone la separación entre la religión y la ética, también supone una nítida distinción entre la ética y el derecho. Desde entonces el principal esfuerzo de la ética será el de afirmar la primacía de la conciencia sobre la ley, ya sea la divina o la humana y, por tanto, la defensa del individuo frente al poder, básicamente frente al Estado. El *ethos* del hombre moderno, impulsado históricamente por el Rena-

* «La Nueva España», Oviedo, 26 de marzo de 1992.

cimiento, la Ilustración y el Liberalismo, consistirá, en definitiva, en una defensa de la subjetividad y, por ende, de la diferencia.

La lucha por el Derecho, y por el Estado de derecho, se ha hecho, en cambio, con el *telos* de afirmar la supremacía de la ley. De la ley mundana y positiva, fruto del legislador democrático. Ello ha supuesto afirmar la supremacía del derecho sobre todos los órganos del Estado: desde luego sobre el Monarca absoluto, que estaba absuelto de la ley, pero también frente al juez al que se encarga la función jurisdiccional (esto es, la *iuris-dictio*, el decir el derecho) e incluso más tarde frente al Parlamento mismo, al que se obliga a someterse a la Constitución. La *ratio* del derecho moderno consistirá en una defensa del principio de igualdad, que comienza por la extensión de la subjetividad jurídica a todos los hombres con independencia de su sexo, raza y posición social. Una subjetividad que comporta no solo iguales derechos, sino también iguales deberes y que requiere, entre otras cosas, la imparcialidad por parte de los órganos del Estado encargados de aplicar el derecho, sobre todo de los Jueces. Una imparcialidad solo posible cuando los Jueces fallan conforme al derecho, esto es, a una norma objetiva de conducta aprobada por la representación popular, y no de acuerdo con su conciencia ni, desde luego, haciendo prevalecer la conciencia de los justiciables sobre la ley.

Insumisión, ley y conciencia

Solo desde esta necesaria distinción entre las exigencias de la ética y del derecho, resulta adecuado, a mi parecer, abordar el problema de la insumisión al servicio militar y el de la vinculación del Juez a la Ley. El problema de los insumisos no plantea, o no debiera plantear, demasiadas dificultades jurídicas. El insumiso es un infractor de la ley y, por tanto, debe ser sancionado por ella, ya sea cuando se niegue a prestar el servicio militar o bien, como ocurre en este supuesto, cuando el objetor de conciencia se niegue a prestar el servicio social sustitutorio, por entender que este carácter «sustitutorio» legitima el servicio militar que se rechaza.

Otra cosa es que desde criterios éticos se pueda defender la insumisión (o, por supuesto, condenarla), y que, desde criterios políticos, esto es, de *lege ferenda*, se considere conveniente modificar la Ley que regula la objeción de conciencia e incluso, yendo a la raíz del problema, se defienda la supresión del servicio militar obligatorio y la creación de

un ejército exclusivamente profesional. Una decisión esta última perfectamente acorde con el artículo 30 de nuestra Constitución.

Conviene tener presente también que el ordenamiento jurídico español pone en manos del Juez un mecanismo que permite conciliar la ética y el derecho, el respeto hacia la conciencia del insumiso con el cumplimiento de la ley por parte del Juez. Me refiero a la vía que abre el artículo segundo del Código Penal al permitir al Juez dirigirse al Gobierno, y si lo estima oportuno solicitar el indulto, «cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal, no debiera serlo, o la pena fuera notablemente excesiva, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito».

Por otro lado, si el Juez entendiese que la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de Diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en casos de objeción de conciencia y en virtud de cuyo artículo 2.3 se procesó al insumiso en cuestión, o incluso la Ley 48/1984, de 26 de Diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, fuesen contrarias a la Constitución, el artículo 163 de esta norma pone a su disposición un mecanismo para impedir que dichas leyes puedan aplicarse: la cuestión de inconstitucionalidad planteada ante el Tribunal Constitucional.

Una sentencia peligrosa

Pero en la polémica sentencia que se ahora se comenta su autor confunde peligrosamente el orden ético con el jurídico y el respeto a la objeción de conciencia individual con la vinculación del Juez, como órgano del Estado, a la ley. En efecto, el Juez calvo, nada menos que exportavoz del Consejo General del Poder Judicial, después de justificar, «moral y políticamente», la «desobediencia civil» del insumiso, al venir motivada «por imperativo de su conciencia», se propone también justificarla «jurídicamente» y, por tanto, eximir de responsabilidad penal al procesado. Señala el Juez, a este respecto, que en este caso se plantea un conflicto entre «la conciencia y la ley», así como entre «el individuo y la sociedad», «la persona y Estado». «Conflicto que debe resolverse –argumenta– a favor de la conciencia, que es lo mismo que hacerlo a favor de la persona y de su dignidad».

Para ello, el Juez aplica, a mi modesto entender de forma harto improcedente, la eximente de «estado de necesidad», contemplada en el

art. 8.7 del Código Penal. Pero sobre todo se basa en una interpretación completamente sesgada de diversos artículos de la Constitución –el 10, el 16, el 19 y el 20– que le lleva a concluir que en nuestro ordenamiento constitucional es posible deducir «la primacía de lo personal sobre lo estatal». Una deducción que le impulsa a absolver al insumiso por entender que su conciencia debe primar sobre la ley objetiva que sanciona la insumisión. Dicho con otras palabras: amparándose en la Constitución, cuyo artículo 117 consagra de forma diáfana la sumisión del Juez a la ley, inaplica directamente la ley penalizadora de la insumisión.

Con esta forma de argumentar el Juez Calvo se convierte en un insumiso y contribuye a socavar el principio de legalidad sobre el que asienta nuestro Estado democrático de Derecho. Con ello la confianza de los ciudadanos en los Jueces, que nunca ha sido excesiva, se resiente sobremanera, lo mismo que la seguridad jurídica, otro principio consustancial al Estado democrático de Derecho. De generalizarse sentencias de este tenor, en efecto, nadie en el futuro podrá saber a ciencia cierta si un ciudadano que incumpla sus obligaciones militares o de cualquier otra índole, por ejemplo las fiscales, alegando objeción de conciencia, será condenado o absuelto por los Jueces. A resultas de lo cual un nuevo principio, el de igualdad, que consagra nuestra Constitución en el artículo 14, se lesionaría gravemente.

Confiamos en que esta pésima sentencia, recurrida por el Ministerio Fiscal, se anule y su disparatada argumentación no vuelva a repetirse impunemente.

LA SALUDABLE METAMORFOSIS DE LA DERECHA ESPAÑOLA*

A lo largo de los dos últimos siglos la derecha española se ha caracterizado por su incapacidad para aceptar la democracia liberal y por ignorar la realidad plurinacional de España. En la vieja piel de toro ser de derechas ha significado durante mucho tiempo dos cosas: primero, estar en contra de los principios y valores consustanciales al liberalismo democrático, como la secularización de la vida pública y la primacía del poder civil sobre el militar; segundo, concebir a España desde una perspectiva uniformista y castellanizante, excepción hecha, claro está, de las derechas nacionalistas del País Vasco y Cataluña, que se articularon a principios de este siglo en torno al PNV y a la Lliga de Cambó.

Es cierto que ya en el primer tercio del siglo XIX surgió en España una derecha liberal, que acepta buena parte del legado de la Revolución Francesa, como el Estado de Derecho en el marco de una Monarquía constitucional. Esa derecha liberal nació como fruto del acuerdo entre algunas personalidades del partido afrancesado, de los sectores más tibios del carlismo y de los más templados del liberalismo doceañista. A esta derecha liberal, vertebrada políticamente en torno al partido moderado durante la primera mitad del siglo XIX y en torno al partido conservador durante la restauración canovista, le correspondió poner en planta nuestro Estado Constitucional a lo largo de la pasada centuria y durante el primer tercio de la actual. Un Estado basado en el sufragio censitario, en el protagonismo de la Corona en detrimento de las Cortes y en el apuntalamiento de una Administración Pública centralista, mero trasunto de la francesa. De esta

* «La Nueva España», Oviedo, 19 de junio de 1993.

manera se frenó tanto el desarrollo de una auténtica democracia parlamentaria como el tradicional pluralismo nacional de «las Españas», madurado lentamente durante la Edad Media y respetado por la Monarquía «federalizante» de los Austrias.

En resumidas cuentas, como se adelantaba al principio de este artículo, a lo largo del siglo XIX y durante el primer tercio del XX la derecha liberal española fue incapaz de aceptar la democracia y de concebir a España como una Nación de naciones, en la que conviven desde hace siglos lenguas y culturas diversas. Si el sufragio universal, la libertad de asociación y otras libertades democráticas fueron siempre conquistas de la izquierda, el reconocimiento jurídico de la pluralidad nacional española solo fue capaz de expresarse en dos Constituciones elaboradas por la izquierda burguesa con el apoyo de la clase obrera: el Proyecto de República Federal de 1873 y la Constitución republicana de 1931.

Ahora bien, si durante el siglo XIX la derecha liberal española mostró su incapacidad para aceptar plenamente la democracia y la pluralidad nacional de España, al menos fue capaz de defender el Estado de Derecho frente a las fuerzas derechistas que no dejaron de impugnarlo a lo largo de toda la centuria, como el carlismo y el integrismo católico inspirado en Donoso Cortés y en Jaime Balmes. En cambio, durante el primer tercio del siglo XX de este siglo, como consecuencia de las tensiones sociales y del aumento de los nacionalismos periféricos, la debilidad de la derecha liberal española se incrementó sobremanera, siendo incluso incapaz de defender el Estado de Derecho frente al extremismo derechista. Así, en efecto, los herederos del conservadurismo liberal de la Restauración –Maura y Dato, por ejemplo, cuya idea de España no se mostró incompatible con la existencia de una Mancomunidad de Cataluña– fueron cediendo su hegemonía ideológica a la derecha antiliberal y centralizadora a ultranza, ya se tratase del «tradicionalismo» monárquico de «Acción Española» o del corporativismo fascista de Falange. Esta trágica cesión de hegemonía comienza a hacerse patente en el decisivo año de 1917, madura en 1923 con el golpe de Estado de Primo de Rivera y concluye trágicamente en 1936. El resultado es bien conocido: la alineación, con honrosas excepciones, de la derecha española, incluidos algunos notorios representantes de la Lliga catalana, en el bando del General Franco, cuyo régimen se basó ideológicamente en la negación de la democracia liberal y de la realidad plurinacional de España.

La derecha durante la Transición

Estos antecedentes supusieron un lastre para la derecha española después de la muerte de Franco, a pesar de que la Transición democrática sería inexplicable no ya sin su concurso sino incluso sin su protagonismo. Si la Alianza Popular de Manuel Fraga, hubo de pagar su vinculación con el franquismo con muchos años de estancamiento político, otros sectores derechistas vinculados a la dictadura se vieron obligados a pactar con los partidos liberales o democristianos que habían ejercido una oposición moderada al franquismo. El resultado de este pacto fue la Unión de Centro Democrático, capitaneada por Adolfo Suárez, antiguo Secretario General del Movimiento. La UCD fue el instrumento de la derecha liberal española durante esos años, aunque no era, propiamente, un partido de derechas, sino una fuerza política atípica y circunstancial. Tan es así que muchos de sus miembros se integrarían luego en el Partido Popular, mientras que otros recalarían en el Partido Socialista. Su labor fue, en términos generales, muy positiva para la democracia española y para la articulación del Estado autonómico. Pero sus contradicciones internas no resistieron el embate de la izquierda tras el Golpe de Estado de 1981, el último y seguramente definitivo intento de la derecha golpista española para hacerse con el poder. De este modo, desde octubre de 1982 la derecha perdió el poder político supremo, el del Gobierno de la Nación, que nunca había dejado de ostentar, salvo brevísimos paréntesis, desde los orígenes de España como comunidad política organizada.

La derecha tras las elecciones del 6 de junio

Desde entonces hasta las recientes elecciones del 6 de junio, todos los intentos de la derecha española para ofrecer una alternativa al Partido Socialista fracasaron. Con el nombramiento de Aznar como dirigente del Partido Popular ese fatal destino comenzó a cambiar de forma decisiva. El joven dirigente conservador, consciente de que la mayoría de los españoles se sitúan a sí mismos en el centro del arco político, ha querido templar la ideología derechista y estridente de la vieja Alianza Popular, acercándola a las pautas de moderación y mesura de la extinta UCD. Para tal cometido ha sido imprescindible renovar radicalmente la cúpula dirigente del Partido Popular, que con Fraga seguía estando formada por destacadas personalidades del franquismo. Aznar, asimismo, ha pretendido valerosamente engarzar su idea de España con lo más granado de nuestra tradición liberal

y democrática. Resulta sumamente ilustrativo a este respecto cotejar las alabanzas de Fraga a Cánovas del Castillo, un liberal antidemócrata, incapaz de entender la «cuestión catalana», con las loas de su aventajado discípulo a Azaña. Nada menos que a Don Manuel Azaña, la bestia negra de la derecha reaccionaria española durante muchos años, liberal y demócrata a carta cabal, así como perfecto conocedor de la realidad plurinacional de España. Se trata sin duda de un cambio extraordinariamente significativo, máxime cuando todavía hoy el más destacado pensador político de la España del siglo xx sigue resultando persona *non grata* a buena parte del electorado del Partido Popular. Como significativo es también la reiterada disponibilidad de este Partido para llegar a un entendimiento a largo plazo con los dos grandes partidos periféricos de derechas: el PNV y CiU, con los que existe un notable grado de consenso en torno a la organización de la sociedad y con los que es posible –y necesario– que se llegue a acuerdos en lo que atañe a la organización del Estado español, una vez que la derecha española supere definitivamente los resabios del viejo y trasnochado españolismo separador y las derechas periféricas hagan lo propio con el antiespañolismo separatista.

El miedo a la derecha

Estos cambios no han bastado, sin embargo, para que la derecha española ganase las recientes elecciones. El «miedo a la derecha» no ha desaparecido de algunos sectores de la población española, sobre todo los de edad madura, que siguen identificando al Partido Popular con el franquismo y, por tanto, su victoria con un retroceso no solo político, sino también social. Un miedo azuzado por el Partido socialista, con la misma desmesura con que la derecha denunció la inmoralidad de este. Se trata, además, de un miedo que no resiste un análisis racional, pues si se identifica la derecha con el franquismo, –lo que es un error–, resulta coherente que su triunfo se identifique con un retroceso político, pero nunca con un retroceso social (la disminución de las pensiones o de las prestaciones sanitarias), pues al fin y al cabo el franquismo fue quien creó en España la moderna Seguridad Social. Pero, en cualquier caso, aunque no se hayan disipado los recelos hacia la derecha española, lo que explica en realidad el triunfo del partido socialista, nadie puede dudar del importantísimo avance que la derecha ha obtenido en los recientes comicios. Avance en votos y en escaños, pero también en la distribución territorial de los

sufragios. El Partido Popular, en efecto, gana en la inmensa mayoría de las capitales de provincias, en muchas Comunidades Autónomas, entre ellas, por primera vez, la Valenciana, y crece de forma considerable en el País Vasco y en Cataluña, en donde el Partido Popular ha reforzado su mensaje autonomista, como ocurre en Galicia, uno de sus feudos históricos. A mayor abundamiento, existe la fundada sospecha de que entre los ocho millones largos de votos conseguidos por el Partido Popular se encuentra buena parte del voto joven.

El futuro de la derecha española es, por fin, halagüeño. El sincero compromiso de sus dirigentes, y probablemente de la mayor parte de sus afiliados, con la democracia –puesto de relieve en la ejemplar actitud de Aznar la noche misma del seis de junio–, y con la autonomía, permiten columbrar que el recelo antes comentado se irá disipando rápidamente y que los buenos resultados obtenidos por el Partido Popular el seis de junio se mantendrán o incluso se incrementarán en un próximo futuro. Algo que debe alegrar no solo a los que comparten el proyecto político de esta Partido, sino también a todos aquellos demócratas que, sin compartirlo, son conscientes de que no puede haber un auténtico sistema democrático en España sin una derecha comprometida con la democracia, capaz de servir de alternativa y de acicate al Partido Socialista. Exactamente igual a lo que acontece desde hace muchos años en las grandes democracias industriales. Por fortuna también en esta decisiva cuestión, España ha dejado de ser diferente.

TRES GRANDES RETOS DE LA DEMOCRACIA ESPAÑOLA*

Nación, Estado y sociedad son tres conceptos nucleares de la teoría política moderna. Quizá los más importantes de todos. La democracia de fines del siglo xx exige que estos tres conceptos se definan de forma integradora y equilibrada ante el derecho y en la práctica política y social. Ahora bien, ¿puede decirse que en la España de hoy están bien definidos e interrelacionados los conceptos de Nación, de Estado y de sociedad? Ante el derecho, creo sinceramente que sí. La Constitución, es decir, la suprema norma jurídica que en una Nación regula los poderes del Estado y sus relaciones con la sociedad, definió en 1978 al Estado español como un Estado autonómico y, además, como un Estado democrático y social de Derecho. El texto constitucional consiguió, así, ordenar jurídicamente de forma bastante satisfactoria para todos –precisamente porque no lo hizo de forma enteramente satisfactoria para nadie– las relaciones entre España, como «patria común e indivisible de todos los españoles» y las «nacionalidades» y «regiones» que la integran, del mismo modo que las relaciones entre el Estado y la sociedad en todos los terrenos, sobre todo en el de la economía.

Sin embargo, desde la aprobación del texto constitucional hasta la actualidad, se ha puesto en entredicho, no la definición constitucional de estos conceptos, pero sí su correcto entendimiento y desarrollo en la práctica. La idea de España como «patria común e indivisible de todos los españoles» se ha visto dañada por el acoso de los nacionalismos periféricos, sobre todo el vasco y el catalán, pero también en virtud de un indudable particularismo que se ha extendido por todas las Comunida-

* «La Nueva España», Oviedo, 17 de noviembre de 1994.

des Autónomas, incluso por aquellas en donde no existe ni ha existido ningún atisbo serio de nacionalismo antiespañol. La pasada «guerra del agua», que enfrentó a Castilla la Mancha con la Comunidad Valenciana es un ejemplo entre muchos otros que podrían citarse. Sencillamente se ha perdido o, para no ser alarmistas en un terreno como este, tan serio y trascendente, ha menguado considerablemente la idea de España como patria de todos los españoles. Como patria, claro está, plurilingüe y pluricultural, según establece la Constitución, tan contraria a los separatistas de toda suerte y condición, habitualmente periféricos, como a los estrechos y rígidos esquemas de los separadores, casi siempre mesetarios, en los que se basó la construcción del Estado español desde los Reyes Católicos hasta el franquismo. Una patria que, como Nación independiente y soberana, ocupa un lugar singular y destacado en Europa y en el mundo cuando menos desde el siglo XVI y que tiene por idioma común, si bien no exclusivo, al castellano o español. Idioma universal, debido a su proyección americana, que todos los españoles tienen el derecho y el deber de saber, como también determina nuestra ley fundamental.

La idea del Estado como supremo poder político, cuyos agentes o funcionarios deben actuar buscando siempre el bien general (el «bien común», decía la vieja filosofía tomista), se ha puesto en entredicho de forma no menos grave por los fenómenos de corrupción que han aparecido en estos últimos años. Si algo caracteriza al Estado moderno, incluso en su fase preconstitucional, es el de establecer una tajante separación entre la esfera pública y la privada. Confundir ambas esferas supone asestar un golpe mortal al Estado y mucho más cuando este se configura como un Estado democrático de Derecho, legitimado, por tanto, en el consentimiento de los gobernados. Y esto es lo que ha ocurrido cuando el Director de la Guardia Civil o el Gobernador del Banco de España o un Consejero de la Generalidad de Cataluña —que también es Estado, desde luego— se prevalen de su cargo público para engordar su peculio privado.

Pero en los últimos años se ha producido a su vez un profundo trastocamiento de los valores en los que debe asentarse una sociedad liberal y democrática: en lugar del trabajo y del talento se han erigido en paradigma los valores del enriquecimiento fácil y de la insolidaridad. A lo largo de estos años, en efecto, buena parte de los medios de comunicación (cuya zafiedad, por cierto, aumenta de forma alarmante), ha puesto como modelos sociales —muchas veces con el asentimiento o, cuando

menos, con la pasividad de los responsables políticos— no a los empresarios, sino a los especuladores, esto es, no a los que, arriesgando su capital, crean riqueza, sino a los que, sin arriesgar nada, la destruyen. Del mismo modo, los medios de comunicación, reflejo sin duda de la sociedad, pero también acicate de la misma, han preferido jalearse al intelectual de relumbrón y al petimetre del tres al cuarto, en lugar de al científico serio y al investigador riguroso, que llevan a cabo con diligencia su trabajo, a veces en condiciones penosas.

Frente a este panorama nada alentador, la buena marcha de la democracia española requiere que se afronte con decisión un triple reto: el de defender y difundir una idea de España, plural y tolerante, como verdadera patria común de todos los españoles; el de sanear el Estado, restableciendo el buen nombre de todos sus servidores y esclareciendo hasta sus últimas consecuencias cualquier brote de corrupción; y, en fin, el de replantear radicalmente los modelos sociales todavía vigentes, alzando el trabajo, el talento y la solidaridad, en lugar de la búsqueda del dinero y del éxito, a cualquier precio y de cualquier modo.

GOBIERNO Y OPOSICIÓN TRAS LAS ELECCIONES DEL 28 DE MAYO*

De las elecciones del pasado 28 de mayo es posible extraer varias conclusiones. Pero una destaca, a mi parecer, sobre todas las demás: la consolidación de una alternativa al partido socialista. Un partido que por fortuna para la democracia no se ha desmoronado, como algunos preveían y otros irresponsablemente deseaban. Con estas elecciones se afianza, así, un mecanismo indispensable para poder hablar de una auténtica democracia liberal: la existencia de una oposición democrática al Gobierno. Un mecanismo cuya articulación no ha sido nada fácil. Ni en España ni fuera de ella, como trataré de mostrar a continuación.

La historia de la democracia liberal tiene un lugar y una fecha de nacimiento: la Inglaterra del siglo XVIII. Conviene afirmarlo con cierta rotundidad por cuanto es habitual ver en la Revolución Francesa el origen de esta forma de gobierno. Pero yerra el que tal hace. El influjo decisivo de Rousseau llevó a los revolucionarios franceses a reducir la democracia al predominio de la voluntad mayoritaria expresada en el Parlamento y por tanto a desproteger a las minorías, dentro y fuera de este órgano. Frente al Gobierno salido de la voluntad popular, toda oposición se concibió como oposición al sistema democrático y no como parte esencial de este. Así se expresaron Sieyès y los más destacados «patriotas» en la Asamblea de 1789, aunque fueron Robespierre y los hombres de la Convención quienes llevaron estas premisas hasta sus últimas consecuencias: la oposición al Gobierno se equiparó a la oposición al nuevo régimen revolucionario y sobre ella cayó implacable el Terror. En el siglo XX los comunistas y los fascistas tomarían buena nota de estas ideas.

* «La Nueva España», Oviedo, 7 de julio de 1995.

Frente a esta concepción de la democracia, se desarrolló en la Inglaterra del siglo XVIII otra bien distinta. A lo largo de este siglo diversos autores sostuvieron que la esencia del gobierno representativo no consistía tan solo en el predominio de la mayoría sino también en el respeto de la minoría. Todas las tesis de Burke en defensa de los partidos políticos, como algo distinto de las meras facciones, iban por ese camino, al igual que la concepción del binomio gobierno/oposición como base para el funcionamiento del *cabinet system*. Una concepción que se sostuvo en la Gran Bretaña desde la época de Walpole y particularmente tras la profunda crisis que produjo en la metrópoli la independencia de las colonias americanas, en medio de la cual Mackenzie definirá a la oposición como una especie de «corporación pública» (*public body*).

Es cierto que esta manera de concebir la lucha política, y en definitiva el Estado constitucional, tuvo firmes adversarios a lo largo del siglo XVIII, entre ellos un crítico tan agudo como Bolingbroke, pero no lo es menos que fue abriéndose paso a medida que avanzaba este siglo para consolidarse en el siguiente merced a las reflexiones de Lord John Russell y sobre todo de John Stuart Mill.

Si de la teoría se pasa a la práctica, resulta indudable que ya durante el siglo XVIII el bipartidismo es un elemento esencial del sistema británico de gobierno. A los partidos *tory* y *whig*, nacidos de la «Gloriosa Revolución» de 1688, les suceden en el siglo XIX el partido conservador y el liberal, que será desplazado desde principios del XX por el laborista.

La concepción británica de la democracia tuvo un éxito inmediato en los Estados Unidos, en donde la conciliación del gobierno de la mayoría con el respeto de los derechos de la minoría condujo a reconocer dos grandes partidos nacionales, el federalista, luego llamado demócrata, y el republicano, que forman parte desde entonces de la vida política de aquella gran nación.

También en la Europa continental autores como Constant, Tocqueville y Von Mhöl, todos ellos anglófilos, consiguieron desterrar en el siglo XIX los esquemas roussonianos, pero en la práctica no fue posible articular de forma estable las relaciones entre el Gobierno y la oposición hasta después de la II Guerra Mundial. Naturalmente en los países libres de la tiranía soviética. Dos grandes partidos se afianzan desde entonces en la vida política de las democracias liberales europeas: una derecha populista (democrristiana sobre todo) y una izquierda socialdemócrata.

En la España de los dos últimos siglos casi todos los publicistas y políticos liberales sostuvieron también la necesidad de vertebrar una pacífica alternancia entre las grandes fuerzas políticas, pero esta vertebración resultó particularmente complicada. Desde los albores del constitucionalismo hasta la Guerra Civil de 1936, la oposición casi nunca se configuró como una alternativa de gobierno salida libremente de las urnas. A veces prefirió combatir violentamente el sistema constitucional, como ocurrió con el carlismo y el anarquismo. Otras veces, en cambio, la cerrazón y sectarismo del Gobierno conservador obligó a la oposición a buscar fuera de la legalidad la vía para acceder al poder, como le aconteció al liberalismo progresista y democrático durante la época de los Generales Narváez y Primo de Rivera. En otras ocasiones, en fin, la oposición se convirtió en un apéndice del Gobierno, con el que se turnó en el ejercicio del poder merced a componendas políticas llevadas a cabo al margen de la voluntad del electorado, como sucedió casi siempre durante el largo período de la Restauración. Ni siquiera en la II República la dialéctica Gobierno/ oposición discurrió por los derroteros consustanciales a la democracia liberal. Si la mayor (y peor) parte de la oposición de derechas mantuvo siempre una abierta hostilidad hacia la legalidad democrática, que culminó en el alzamiento del 36, que dio lugar a cuarenta años de ejercicio monopolístico y dictatorial del poder, es preciso no olvidar que buena parte (aunque no la mejor desde luego) de la oposición de izquierda había dado su apoyo, en octubre de 1934, a una sublevación abiertamente contraria a esa legalidad.

Por eso, comprobar que en la España de hoy existe una sólida alternativa democrática de centro-derecha a un partido democrático de centro-izquierda es un hecho de enorme relevancia, con independencia de las esperanzas o recelos que suscite el partido que hoy ejerce la oposición y que mañana ejercerá el Gobierno.

LOS PRESUPUESTOS Y EL CRÉDITO DEL GOBIERNO*

En un artículo publicado en estas mismas páginas hace unos meses (*La Responsabilidad del Gobierno*, 11-II-95), insistía en la necesidad de distinguir entre las normas y las convenciones constitucionales, esto es, entre los preceptos de la Constitución y las reglas o prácticas no escritas de carácter constitucional. Pues bien, esta distinción es preciso tenerla muy en cuenta para valorar la negativa de Don Felipe González a presentar su dimisión, a pesar del rechazo del Congreso de los Diputados a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Una actitud que cuenta con el precedente de otro Gobierno socialista: el presidido por el Señor Chaves en Andalucía.

Es cierto que ningún precepto constitucional obliga al Presidente del Gobierno a dimitir cuando el Parlamento rechaza los Presupuestos del Estado. Pero si no existe *jurídicamente* esta obligación, no es menos cierto que en un sistema parlamentario, como el que la Constitución consagra de forma expresa, resulta *políticamente* obligado hacerlo. En realidad, la dimisión del Presidente del ejecutivo cuando los Presupuestos son devueltos al Gobierno, es una de las más importantes convenciones constitucionales en los sistemas parlamentarios. En tales sistemas, en efecto, el rechazo de los Presupuestos –la más importante ley del Estado– se equipara a la pérdida de la confianza parlamentaria del Gabinete. Una confianza que solo puede restablecerse tras un cambio de Gobierno o bien a través de unas elecciones generales, pero no mediante la presentación de un voto expreso de confianza (al que se refiere el artículo 112 de nuestra Constitución), ni desde luego obligando a la oposición a pre-

* «La Nueva España», Oviedo, 28 de octubre de 1995.

sentar una moción de censura. Tesis esta última en la que, patéticamente, insistió el Ministro de Economía, Señor Solbes, en el Congreso de los Diputados, como hace meses lo hizo el Señor Chaves en el Parlamento andaluz.

Los principios que acabo de exponer son los que están en vigor en la Gran Bretaña desde el siglo XVIII, en donde el debate anual de los Presupuestos (*the General Budget Resolution*) se considera desde entonces como un acontecimiento de gran importancia para poner a prueba el sostén parlamentario del Gobierno. Lo mismo ha ocurrido en Francia, Países Bajos y Escandinavia desde comienzos del XIX. También en la propia España desde el Estatuto Real de 1834, bajo cuya vigencia comenzó a vertebrarse entre nosotros el sistema parlamentario de gobierno, si bien a trancas y barrancas.

La inexistencia de la democracia parlamentaria durante los largos años de franquismo ayuda a comprender, nunca a justificar, la actitud actual del Gobierno González. Es patente a este respecto la ignorancia de las más elementales reglas de funcionamiento de una democracia parlamentaria entre nuestra clase política y muy particularmente entre los miembros del justamente desprestigiado Partido Socialista. Pero la razón más poderosa para explicar la lamentable reacción gubernamental se encuentra en el deseo de Felipe González de permanecer en el poder a toda costa. Incluso a costa de perder el escaso crédito que, a él, a su Gobierno y al propio Partido Socialista que lo sustenta, les queda en la sociedad española. Una sociedad cada vez más harta con la situación política actual y deseosa de acabar lo más pronto posible con ella mediante unas elecciones generales. Unas elecciones cuya fecha, tras el reciente rechazo de los Presupuestos del Estado, ya no puede fijar libremente el Presidente del Gobierno. Por el contrario –dentro de los plazos establecidos en la Constitución–, deben celebrarse cuanto antes, por imperativo de la voluntad popular expresada a través de la mayoría del Congreso de los Diputados.

OBSERVACIONES SOBRE LA ACTUAL CRISIS POLÍTICA*

En los países con tradición democrática más consolidada, los mecanismos para exigir la responsabilidad del Gobierno se han ido perfilando fundamentalmente a través de un conjunto de convenciones, esto es, de costumbres reiteradas cuya obligatoriedad es aceptada por todos los actores del juego político y mediante las cuales se han ido interpretando y completando los textos constitucionales. Las convenciones han permitido distinguir con bastante nitidez entre la responsabilidad penal de los miembros del Gobierno y su responsabilidad política, así como, dentro de esta última, entre la responsabilidad por acción y la responsabilidad por omisión o *in vigilando*. Responsabilidad esta última que se produce, por ejemplo, cuando el Presidente del Gobierno no es capaz de impedir la actuación ilegal de un alto cargo nombrado directamente por él o por uno de sus Ministros. Una actuación ilegal que, a tenor de su gravedad, puede conllevar la dimisión inmediata del Presidente del Gobierno, sin necesidad de que ese alto cargo sea condenado judicialmente.

Pero las convenciones no se limitan a describir una parte esencial del sistema político, sino que expresan también un conjunto de valores y de principios de naturaleza ética, que velan para que el *fair-play* se mantenga en aquel sistema. De ahí que el escritor inglés John Stuart Mill, a mediados del siglo pasado, las definiese como las reglas que delimitan «la moralidad política de la nación». A estas convenciones se vienen plegando todos los Primeros Ministros de las democracias europeas cuando no dudan en dimitir si la ley de Presupuestos –la más importante ley de una Nación– es rechazada por el Parlamento, y a esas convenciones apeló

* «La Nueva España», Oviedo, 10 de marzo de 2000.

Margaret Thatcher cuando presentó su dimisión tras el rechazo popular a una nueva ley de impuestos ardientemente defendida por ella, pese a que la «Dama de Hierro» seguía contando con una mayoría parlamentaria. La misma mayoría que siguió apoyando a su sucesor, el actual Jefe del Gabinete.

Normas y convenciones constitucionales

¿Ocurre lo mismo en España? Para responder a esta pregunta es preciso tener en cuenta que el constituyente de 1978 se vio obligado a articular *ex novo* un sistema parlamentario de gobierno sobre las ruinas del franquismo. Un régimen que había vuelto a interrumpir –como antes había hecho la Dictadura de Primo de Rivera– el desarrollo de este sistema, cuyos inicios se remontan al primer tercio del siglo XIX. Como consecuencia de ello, en 1978 se hizo necesario racionalizar el sistema parlamentario y, por tanto, regular la responsabilidad penal y política del Gobierno en el mismo texto constitucional y, de acuerdo con este texto, en los reglamentos parlamentarios. En pocas palabras: lo que en otras naciones se fue haciendo poco a poco por convenciones, en España se tuvo que hacer de golpe mediante normas escritas. No había otro remedio.

Es posible que este modo de operar tenga sus virtudes. La precisión, por ejemplo. Pero no cabe duda que encierra muchos más inconvenientes. Mientras la regulación consuetudinaria de la responsabilidad del gobierno es extremadamente casuística, al ser fruto de la historia, su regulación escrita no puede ser más que general y abstracta, al ser consecuencia de una planificación racional. Pero la diferencia fundamental estriba en que mientras la primera regulación es el resultado de una conciencia política previa, plasmada en un conjunto de usos y prácticas que la convención no hace más que consolidar, la segunda no presupone esa conciencia, sino que, a la inversa, pretende que la norma jurídica la cree. Ahora bien, esta conciencia no suele surgir de inmediato, sino que requiere tiempo, a veces mucho tiempo, sobre todo para que madure y para que sea interiorizada por los gobernantes y por los gobernados, por los tratadistas académicos y por los medios de comunicación de masas.

Ahora bien, se preguntará el lector, ¿qué tiene que ver la distinción entre normas y convenciones constitucionales con la crisis política actual? Es indudable que la causa última de esta crisis se encuentra en la desconfianza que el Gobierno suscita entre una parte cada vez mayor de

la ciudadanía (y entre no pocos inversores nacionales y extranjeros), tras una larga serie de acontecimientos de infausto recuerdo, en los que a estas alturas resulta ocioso insistir. Ahora bien, la incapacidad para resolver esta crisis de forma rápida y sin traumas nace de la ausencia en nuestro ordenamiento constitucional y en nuestra cultura política de esas convenciones a las que antes me refería.

En efecto, si se tiene en cuenta tan solo el texto constitucional – como hacen los portavoces del Gobierno, incluido algún «constitucionalista de guardia», en feliz expresión de Antonio Elorza–, no cabe duda de que, por muy deteriorado que esté el Gobierno González, y nadie se atreve a negar que lo está sobremanera, no existe otra solución constitucional para cambiar al Presidente del Gobierno que la de esperar a que se agote la legislatura o a que haya una nueva correlación de fuerzas parlamentarias que hagan viable el planteamiento de una moción de censura. A no ser, claro está, que el señor González decida disolver las Cámaras anticipadamente. Ahora bien, la situación sería muy distinta si se aceptase que la responsabilidad política (a diferencia de la penal) no debe regularse solo por lo que establecen la Constitución y otros textos normativos escritos, sino también por un conjunto de prácticas parlamentarias y principios éticos que si bien no forman parte del texto constitucional son perfectamente compatibles con ella. Unas prácticas y unos principios que, de aceptarse durante un período de tiempo más o menos largo por los gobernantes y los gobernados, acabarían convirtiéndose en auténticas convenciones constitucionales, vinculantes no solo desde un punto de vista moral, sino incluso jurídico.

El desinterés cuando no el olímpico desprecio hacia esas prácticas y principios, explican que el señor González no haya presentado su dimisión después de los casos Roldán, Rubio y San Cristóbal, cuando uno solo de ellos sería más que suficiente para que en la Gran Bretaña, Holanda o Suecia, por citar tan solo tres ejemplos, el Presidente del Gobierno presentase de inmediato su dimisión. ¿Y cómo no atribuir al desconocimiento de estas prácticas y principios el hecho de que el mismo Felipe González prefiriese acudir a la Televisión pública y no al Parlamento cuando decidió exponer su poco convincente postura ante el tenebroso asunto de los GAL? Para no hablar de la actitud del señor Chaves, Presidente socialista de Andalucía, que lejos de presentar su dimisión cuando la Ley de Presupuestos fue considerablemente en-

mendada por el Parlamento de esta Comunidad Autónoma, se limitó a retirarla y a aconsejar a los partidos de oposición que presentasen una moción de censura.

La dimisión del Presidente del Gobierno

Sin embargo, todavía se está a tiempo de rectificar. La única manera de hacerlo es, a mi juicio, que el Presidente del Gobierno español presente su dimisión. Y que la explique, a diferencia de lo que en su momento hizo el señor Suárez. Con ello se crearía un precedente de gran importancia, que fácilmente se tornaría en una importante convención, a saber: que el Presidente del Gobierno, pese a contar con el suficiente respaldo parlamentario, debe abandonar su cargo cuando su permanencia suponga un grave quebranto político y económico para el país y una merma considerable de su prestigio internacional, como consecuencia de no haber impedido un conjunto de actividades supuestamente delictivas por parte de altos cargos de la Administración del Estado. El que esta dimisión venga acompañada de una convocatoria de elecciones, como solicita el principal partido de la oposición, o suponga tan solo que las Cortes actuales procedan a una nueva investidura presidencial, con ser un asunto políticamente muy importante, pasa a ser una cuestión secundaria desde el punto de vista de la moralidad democrática. Lo verdaderamente importante es que el Presidente del Gobierno presente voluntariamente su dimisión, sin esperar a un resultado adverso en las urnas, ni desde luego a una condena judicial de los señores Roldán, Rubio y San Cristóbal. Esta dimisión, y sé muy bien que es hartamente improbable que se produzca, contribuiría a paliar el descrédito del Presidente del Gobierno y de su partido, cuyo desmoronamiento sería muy lamentable, pero sobre todo serviría para restablecer el prestigio de nuestra democracia dentro y fuera de España, lo que es sin duda muchísimo más importante todavía.

EL FUTURO DE LA MONARQUÍA*

La anunciada reforma del derecho sucesorio, consagrado en el artículo 57, 1 de la Constitución, ha reabierto un debate –todavía bastante tímido– sobre el futuro de la monarquía en España y, por extensión, en el resto de Europa. Pero antes de hablar del futuro de esta institución, conviene decir un par de cosas sobre su pasado. Y lo primero es recordar lo espinoso que resultó en el Viejo Continente sustituir la monarquía por la república. Esa mudanza no fue obra del movimiento liberal, sino del democrático. El liberalismo, a diferencia de la democracia, al poner el acento en los límites del poder público y no en su origen, ha hecho buenas migas con la monarquía desde el momento en que el monarca renunció a su soberanía y se convirtió, junto al Parlamento y a unos jueces independientes, en un órgano más del Estado constitucional, creado con el principal fin de asegurar las libertades individuales.

La revolución inglesa de 1688, bien distinta de la que cuatro décadas antes había aupado a Cromwell al poder, no dudó en mantener la monarquía. La «Gloriosa» se limitó a cambiar a Jacobo II por Guillermo III, a un Estuardo, ligado al absolutismo y al catolicismo, por un Orange, comprometido con el liberalismo y el protestantismo. También la Revolución Francesa, pese a su mayor radicalismo, conservó en un principio la jefatura monárquica del Estado e incluso el mismo monarca. Luis XVI siguió siendo rey antes y después de la toma de la Bastilla, aunque de una forma muy diferente. Pero tras 1789 vino 1792. Los jacobinos, mucho más preocupados por el origen del poder que por sus límites, por Rousseau que por Montesquieu, vertebraron la primera república francesa sobre la sangre de los Borbones. Estos, sin embargo, volvieron a ser

* «La Nueva España», Oviedo, 14 de noviembre de 2004.

restaurados en 1814 y, aunque dejaron de ocupar el trono de Francia en 1830, la monarquía o el Imperio se mantuvieron allí hasta 1870, excepto durante la Segunda República (1848-1851). En realidad, a diferencia de lo que ocurrió en el continente americano, con la salvedad de Brasil, la construcción del Estado liberal en la Europa del siglo XIX se hizo en el marco de una jefatura monárquica. Suiza y, de forma más matizada, Francia son la excepción que confirma la regla. En los demás países la continuidad monárquica solo se rompió durante brevísimos paréntesis republicanos, como el que tuvo lugar en España en 1873, después de la abdicación de Amadeo de Saboya.

Esta situación se mantuvo hasta la Primera Guerra Mundial, aunque Portugal había iniciado ya una senda republicana en 1910, de la que no se apartaría en adelante. La Gran Guerra, y en medio de ella la revolución bolchevique de 1917, trajo consigo el derrumbe de los imperios zarista, alemán, austro-húngaro y otomano. Después de 1918 el Estado puramente liberal del siglo XIX, asentado en una sociedad de notables, dio paso a otro democrático y social, legitimado en la soberanía popular y dispuesto a conciliar las libertades individuales con los derechos sociales que demandaba una nueva sociedad de masas. La república no hizo sino avanzar desde entonces en Europa, aunque asociada en ocasiones a sistemas políticos totalitarios, como el soviético, que tantas similitudes presenta con el que habían articulado los jacobinos entre 1792 y 1795. Esta oleada republicana llegó también a nuestras costas y en 1931 se llevó por delante a la monarquía de Alfonso XIII, ligada de manera inextricable a la Dictadura de Primo de Rivera.

Pese a todo, siete Estados europeos cuentan todavía hoy con un monarca al frente de la Jefatura del Estado: Suecia, Noruega, Dinamarca, Holanda, Bélgica, Gran Bretaña y España. ¿Cómo se explica este fenómeno en países de tan arraigadas convicciones democráticas, incluso social-democráticas? En los seis primeros países la monarquía se ha mantenido de forma ininterrumpida a lo largo de muchos años, por lo que ha llegado a percibirse como un rasgo de la propia identidad nacional. No ocurre lo mismo en España, pues al frente de la jefatura del Estado dejó de estar un monarca desde 1931 a 1975, aunque el menor arraigo de la monarquía se compensa con el gran prestigio del actual rey, en gran medida por su esfuerzo en cerrar las heridas de la Guerra Civil.

Ahora bien, la permanencia de la monarquía en todos estos países, incluido el nuestro, se explica sobre todo porque la mayor parte de sus ciudadanos estima que para mantener la democracia –no la democracia en abstracto, sino su concreta democracia– es más útil la monarquía que la república. La monarquía democrática, claro está, en la que el monarca no participa en la dirección política del Estado, que se deposita en manos de un Gobierno emanado de las urnas y responsable ante el Parlamento y la opinión pública. La utilidad de una monarquía de este tipo reside ante todo en su gran capacidad de integración, especialmente necesaria en los Estados plurinacionales, como Gran Bretaña, España y más todavía Bélgica, en donde la Corona es un vínculo imprescindible entre valones y flamencos.

En realidad, el monarca europeo actual, como deseaba Benjamín Constant hace dos siglos, se ha convertido en un auténtico «poder neutro», aunque su misión primordial no es tanto la de moderar y arbitrar las instituciones públicas, cuanto la de cohesionar y aglutinar a toda la sociedad, por encima de sus diferencias sociales, políticas, religiosas y lingüísticas, así como la de representarla dentro y fuera del Estado. Por supuesto que todas estas funciones las lleva a cabo también el Jefe de un Estado republicano, pero con más dificultades que un monarca, sobre todo en las repúblicas semipresidencialistas, en las que un Presidente con amplios poderes puede verse obligado a «cohabitar» con un Gobierno no afín, con las inevitables tensiones, como ocurrió en Francia con Chirac y Jospin. Por otro lado, la más alta representación del Estado en el exterior puede ser más eficaz en una monarquía democrática que en una república, ya que el monarca, al no estar sujeto a una periódica elección y permanecer largo tiempo en el cargo, acumula una gran experiencia en las relaciones internacionales, sin duda muy valiosa.

En pocas palabras: aunque una jefatura del Estado monárquica sea en teoría menos democrática que una republicana –algo indiscutible y en modo alguno irrelevante– en la práctica puede resultar más útil que esta para la democracia, tanto en situaciones normales como en las excepcionales. Baste recordar en este último caso la ejemplar actitud de los monarcas europeos (salvo Leopoldo III de Bélgica) ante la amenaza nazi durante la Segunda Guerra mundial o la del rey de España durante el 23 de Febrero de 1981.

La fragilidad de la monarquía –su verdadero talón de Aquiles– reside en que su utilidad depende en alto grado de la persona que en cada

momento encarna la institución. La inepticia de un monarca, su reiterada imprudencia en el ejercicio de sus funciones, su deseo de gobernar en vez de reinar, para no hablar de su aquiescencia o su mera pasividad ante los ataques a la democracia, pueden acarrear no ya su abdicación (como le ocurrió al mencionado rey belga), sino la caída de la monarquía, como aconteció en Italia después de la derrota del fascismo y en Grecia hace treinta años. En las repúblicas, en cambio, los errores de un presidente no alientan la instauración de una monarquía, sino la elección de otro en el marco de la legalidad republicana. Pero mientras el monarca cumpla con su cometido, el futuro de la monarquía parece asegurado en Europa, al menos a corto plazo. Solo cuando su capacidad integradora –de concordia, en definitiva– disminuya o desaparezca, la república se convertirá en una auténtica alternativa, pues la monarquía democrática habrá dejado de cumplir su principal misión y, por tanto, de ser útil a la sociedad.

ÁGUILAS Y CABALLOS*

Tras la derrota de Hitler y Mussolini, los nuevos Estados democráticos de Alemania e Italia llevaron a cabo, con el apoyo de la mayoría de la población, una labor de derribo de los símbolos de los regímenes vencidos. Las estaturas del *Führer* y del *Duce* se demolieron y los nombres de las calles y plazas se sustituyeron con rapidez. En España, en cambio, treinta años después de la muerte del *Caudillo*, los nombres de Franco, Mola, Sanjurjo o José Antonio Primo de Rivera siguen en muchos pueblos y ciudades. Nadie ha borrado tampoco las inscripciones que en muchas iglesias recuerdan a los «Caídos por Dios y por España». Y no pocas estatuas del Dictador, casi todas ecuestres, continúan en su sitio, varias décadas después de que se erigieran. Una de ellas –solo una de ellas– acaba de ser retirada de su pedestal hace unos días en Madrid. No fueron las masas desbocadas. La retiraron unos operarios, de noche, por orden de la Ministra de Fomento. Huelga recordar que la más imponente obra construida por la dictadura para conmemorar la *Cruzada*, en cuya construcción se emplearon a fondo millares de presos políticos, permanece en su sitio. Me refiero, claro está, al Valle de los Caídos.

El contraste entre la iconoclastia italo-alemana y la pacata actitud española tiene una fácil explicación. En Alemania e Italia el totalitarismo nazi-fascista fue derrotado militarmente. Sus máximos dirigentes no sobrevivieron a la derrota. Hitler se suicidó en su bunker, desde donde pretendió prolongar la tragedia, sin importarle un ardite el enorme daño causado a la humanidad y a su propio pueblo, como nos recuerda la reciente película *El Hundimiento*. Mussolini fue ajusticiado por los partisanos y su cabeza colgada de un palo. En España, en cambio, los Aliados

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 24 de marzo de 2005.

no consiguieron deponer a Franco. Tampoco lo intentaron seriamente. El comienzo de la Guerra Fría fue su salvación. El dictador murió en la cama, cuatro décadas después de su victoria militar. La Transición democrática se basó en la reconciliación. Y en el olvido. Y el olvido exigió –yo creo que de forma equivocada– respetar el pasado más reciente. También sus símbolos. Solo apenas se quitó el águila imperial al escudo nacional. Y poco más. Algunos sostienen que con esta comedida actitud no se trata tanto de respetar a Franco como a la historia. O a Franco como parte de la historia. Pero, además de pasar por alto que hay historias poco o nada respetables, ni desde luego conmemorables (pues eso es lo que hacen los símbolos y los iconos: conmemorar, exaltar, celebrar), los que así piensan olvidan que esas calles o esas plazas tenían antes otros nombres e incluso los pedestales otras estatuas, que formaban parte de otra historia. Por ejemplo, la historia del liberalismo. La de Mendizábal y Flórez Estrada, la de Castelar y Pi i Margall, la de Giner de los Ríos y Azaña. Una historia tan histórica como la franquista, pero muchísimo más respetable y, en cualquier caso, más entroncada con nuestra democracia, por eso más digna de ser exaltada.

Podría deducirse de todo lo anterior que el franquismo está más presente en la actual España de lo que lo está el nazismo en Alemania y el fascismo en Italia. Pero sería una deducción errónea. En estos dos países no dejó de haber nunca una activa minoría que siguió reclamando la herencia de Hitler y de Mussolini. Grupos neonazis o neofascistas siguieron actuando e incluso presentándose a las elecciones, al amparo de la legalidad democrática. El Movimiento Social Italiano de Almirante llegó incluso a obtener el respaldo de un diez por ciento del electorado antes de que Fini, su joven secretario, decidiese escindirse y crear otro partido más presentable, que hoy forma parte del Gobierno de Berlusconi. Tras la caída del muro de Berlín y la reunificación de Alemania, los grupos neonazis comenzaron a crecer de forma alarmante. Sobre todo en los viejos Estados de la extinta República Democrática Alemana, los más golpeados por la crisis económica. En España, en cambio, casi nadie se acuerda de Franco. Su presencia simbólica, iconográfica, es más fruto del olvido que del recuerdo, de la inercia que del apoyo. Afirmar, como a veces se hace, que no existe extrema derecha franquista en España porque está en el Partido Popular, es tan falso como injusto para este gran partido democrático. Ciertamente que muchos de los que apoyaron el franquismo –

un régimen que contó con una amplia base social, no se olvide— militan, simpatizan o votan por el PP. Pero la inmensa mayoría de ellos lo hacen a sabiendas de que el franquismo es cosa del pasado, no del presente y menos del futuro. Incluso la extrema derecha española, que sí existe, no ignora que poco tiene que hacer reivindicando a Franco. Sus más lúcidos ideólogos saben que su mensaje debe orientarse a denunciar la política inmigratoria —como ocurre en el resto de Europa— y la amenaza de los nacionalismos periféricos, así como la legislación que despenaliza el aborto y reconoce el matrimonio homosexual. La combinación de xenofobia populista, ultranacionalismo español y conservadurismo moral podría otorgar a esa extrema derecha un cierto espacio en los años venideros. Confíemos en que muy limitado. Pero, en cualquier caso, una extrema derecha esencialmente franquista, nostálgica del pasado, abiertamente contraria al Estado democrático, tiene entre nosotros un nulo porvenir. Franco, pues, podrá seguir conservando estatuas y dar nombre a algunas calles y plazas —algo lamentable— pero su presencia es muy escasa entre nosotros. En rigor, precisamente porque está ausente de nuestra realidad política y social todavía sigue, simbólicamente, en pie. O a caballo.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL*

La reforma de la Constitución es siempre una cuestión de gran trascendencia política. El primer pensamiento constitucional la equiparaba nada menos que a la revisión del Contrato Social, del que habían emanado tanto el Estado como la sociedad. Al fin y al cabo, para ese pensamiento, que sigue siendo plenamente válido en este punto, una Constitución no era otra cosa que la norma encargada de regular los poderes públicos y de garantizar los derechos individuales. Por eso los primeros teóricos del constitucionalismo exigieron que las Constituciones no pudiesen reformarse más que mediante un procedimiento especial, que ellas mismas establecían, distinto y más complejo que el procedimiento legislativo ordinario. Y así ocurría en la Constitución de los Estados Unidos de América –todavía en vigor, aunque con no pocas enmiendas– y en las Constituciones que se fueron aprobando durante la Revolución francesa. Así ocurrió también en la Constitución de Cádiz, cuyo próximo bicentenario, por cierto, debiera celebrarse como su importancia requiere. Frente a este planteamiento, los constitucionalistas británicos, fieles a un concepto histórico y no racionalista de Constitución, optaron por dejar en manos del poder legislativo ordinario la mudanza de las normas, en buena parte no escritas, encargadas de regular el Estado y los derechos, confiando en que el Parlamento –compuesto de los Lores, los Comunes y el monarca– actuaría conforme al sentido común y a la conveniencia pública en tan delicada materia.

Los esquemas británicos, pese a que casi nunca son exportables de manera genuina, prevalecieron en buena parte de la Europa continental mientras estuvo en vigor un constitucionalismo liberal-conservador,

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 7 de abril de 2005.

como el que defendieron en España Jovellanos y Cánovas del Castillo, que se plasmó en los textos constitucionales de 1845 y 1876. Pero después de la Primera Guerra Mundial, con la expansión del principio democrático (casi siempre acompañado del republicano), se retomaron los primigenios planteamientos racionalistas y desde entonces todas las Constituciones incluyen un procedimiento especial de reforma, del que se excluye al monarca, allí donde todavía existe, que exige mayorías parlamentarias muy cualificadas e incluso la consulta en referéndum al cuerpo electoral. La permanencia del orden constitucional (y, por tanto, en buena medida, del sistema político) se garantiza mediante este procedimiento especial, que impide en la práctica que el partido ganador de las elecciones modifique la Norma Fundamental sin el consentimiento de los demás partidos y sin el refrendo popular.

Esto es lo que ocurre con la vigente Constitución española, cuyo último Título exige unas mayorías muy elevadas, tanto en el Congreso como en el Senado, para llevar a cabo la revisión constitucional, además de permitir o en algún caso exigir que esa revisión se someta luego a un referéndum jurídicamente vinculante. Ello significa, de acuerdo con la actual composición de las Cortes, que ninguna mudanza de la Constitución podrá prosperar sin contar, como mínimo, con el acuerdo de los dos grandes partidos de ámbito nacional: el PSOE y el PP. Algo razonable e incluso tranquilizador, pues una de las principales conclusiones que cabe extraer de nuestra historia constitucional es que una Constitución digna de este nombre, esto es, que regule poderes y garantice derechos, solo puede durar si se elabora y reforma mediante el consenso de las fuerza políticas que representan a la mayoría de la sociedad, como ocurrió en 1978. Cierto que las mencionadas Constituciones de 1845 y 1876, conservadoras y flexibles, elaboradas al estilo británico, tuvieron una larga vigencia (casi 70 años en conjunto), pero a costa de no regular verdaderamente los poderes del Estado (cuyas relaciones transcurrían al margen o incluso en contra de lo que disponían estos textos) ni de garantizar de forma efectiva los derechos, que se dejaban en manos del legislador. En cambio, las Constituciones de 1812, 1869 y 1931, progresistas y rígidas, que sí regulaban poderes y garantizaban derechos, sobre todo esta última, fueron derogadas al poco tiempo de entrar en vigor por aquellos grupos o partidos que no había participado en su elaboración o cuyos principios no había sido debidamente tenidas en cuenta.

Pero volviendo a nuestro presente: ¿alcanzarán durante esta legislatura los dos grandes partidos nacionales –sin excluir por supuesto a los demás– el acuerdo suficiente para llevar a cabo la reforma constitucional que hace justamente un año anunció el Presidente del Gobierno en la sesión de investidura ante el Congreso de los Diputados? Mucho tienen que cambiar las cosas para que esto suceda. Las desavenencias no van a surgir, al menos entre el PSOE y el PP, a la hora de equiparar al varón y a la mujer en la sucesión de la Corona, ni al mencionar en nuestra Norma Fundamental a la Constitución europea, pero sí en lo que respecta a la denominación de las Comunidades Autónomas –sobre lo que ni siquiera coinciden los socialistas catalanes y los del resto de España– y en general en lo que atañe al modelo territorial del Estado. Un peliagudo asunto en el que se engloba la compleja y controvertida reforma del Senado y que es inseparable de la revisión de los Estatutos de Autonomía. Pero tiempo habrá de comprobar y de comentar en estas páginas la marcha o la paralización de este proceso reformista, en el que tanto nos jugamos todos y desde luego José Luis Rodríguez Zapatero, que convirtió la reforma de la Constitución en el núcleo de su programa de gobierno.

MATRIMONIO ENTRE IGUALES*

Acaso la más polémica de las promesas que se incluían en el programa electoral con el que el Partido Socialista se presentó a las últimas elecciones generales consistía en regular el matrimonio homosexual en igualdad de derechos y deberes, adopción incluida, que el heterosexual. Pues bien, como es bien sabido, el PSOE ganó esas elecciones y la promesa se ha cumplido, algo en sí mismo encomiable. El Congreso de los Diputados ha aprobado recientemente la reforma del régimen jurídico del matrimonio y aunque es previsible que el Senado la rechace, pues los partidos que la apoyan no disponen en esa cámara de la mayoría necesaria, al final saldrá adelante en una nueva votación en el Congreso. Lo más probable, pues, es que en el próximo otoño se celebren en nuestro país bodas de gays y lesbianas. Un amplio número de españoles de ambos sexos accederá, así, a un derecho, el de contraer matrimonio, del que antes carecía. Todos los que creemos que el reconocimiento y garantía de los derechos individuales es el núcleo de la democracia podemos felicitarnos por esta reforma del Código Civil, con independencia de nuestras ideas políticas, de nuestras creencias religiosas y, desde luego, de nuestra orientación sexual. Con esta valiente decisión España se coloca, junto a Holanda y Bélgica, en la vanguardia de las democracias en esta materia.

Como era de esperar, el reconocimiento jurídico del matrimonio homosexual ha concitado el rechazo de la Iglesia Católica, así como el de un sector de la sociedad española influido por ella, que políticamente se identifica, en su mayor parte, con el Partido Popular, pero también con algunos partidos de inspiración democristiana, como Unió Democràtica de Catalunya y el Partido Nacionalista Vasco, e incluso con el Partido

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 5 de mayo de 2005.

Socialista. Buena parte de esos españoles no se opone tanto a que los homosexuales se casen cuanto a que adopten, pasando por alto que en la actualidad ya podían hacerlo de forma individual y que muchos homosexuales que conviven con parejas del mismo sexo conviven también con sus hijos biológicos. Pero si es indudable que un sector no pequeño de la población española se opone al reconocimiento del matrimonio homosexual no lo es menos que la mayoría, según revelan las encuestas de opinión, está de acuerdo, incluidos no pocos católicos, que, en este punto, como en casi todos los que afectan a la moral sexual, discrepan abiertamente de la Iglesia.

Aunque resulte obvio, es preciso insistir en que aquí no se reforma el matrimonio canónico, un sacramento que se rige por el derecho de la Iglesia, sino el civil, un contrato que se rige por el derecho del Estado. De un Estado democrático, cuyo ordenamiento emana de un Parlamento elegido libremente por todos los ciudadanos españoles mayores de edad. Huelga añadir que el matrimonio, tanto el homosexual como el heterosexual, es un derecho, no una obligación, aunque una vez celebrado genere no solo derechos –civiles, fiscales, laborales– sino también deberes, entre los cónyuges y entre estos y sus hijos, adoptados o biológicos. No se trata, pues, de restringir un derecho a nadie, sino de ampliarlo a unos ciudadanos privados hasta ahora de él.

En un Estado aconfesional la única objeción jurídicamente válida a la reforma del Código Civil auspiciada por el Gobierno no es, pues, la de ser contraria a la moral católica o a la de cualquier otra religión, sino la de su inconstitucionalidad. A este respecto, no han faltado voces, algunas muy autorizadas, otras no tanto, que sostienen que esa reforma vulnera el artículo 32 de la Constitución, en virtud del cual «el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica». Una interpretación histórica de este precepto, que tuvieran en cuenta la voluntad del constituyente de 1978, e incluso, de forma menos clara, una interpretación gramatical y teleológica del mismo, que insistiese en su tenor literal y en su finalidad, avalaría estas tesis. Pero, a mi juicio, ante todo debiera prevalecer una interpretación sistemática, que pusiera en relación el artículo 32 con los artículos 14 y 10 de la Constitución. El primero proclama el principio de igualdad ante la ley de todos los españoles, «sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o

circunstancia personal o social». El segundo consagra la «dignidad de la persona» y «el libre desarrollo de la personalidad» como fundamento del orden político y social.

En cualquier caso, es casi seguro que el Partido Popular recurrirá esta reforma del Código Civil ante el Tribunal Constitucional y que este, a la postre, como supremo interprete de la Constitución, tendrá que decir la última palabra. Pero aun en el supuesto, a mi juicio improbable, de que este órgano del Estado considerase la reforma contraria a la Constitución, siempre quedaría la posibilidad de reformar su artículo 32. La batalla sería larga y difícil, pues para esa reforma se necesitaría el acuerdo del Partido Popular, hoy nada proclive a ella. Pero al final –como ocurrió con el divorcio y con la despenalización del aborto– se acabaría ganando.

EL EMBARAZO DE LA PRINCESA Y OTROS ASUNTOS CONSTITUCIONALES*

¿Es democrático que solo puedan acceder a la Jefatura del Estado los miembros de una familia? Sin duda alguna, no. Monarquía y democracia son, desde este punto de vista, incompatibles. O, para decirlo de un modo más matizado, la Monarquía supone de forma inevitable una excepción al principio democrático. Pero una excepción querida por algunas Constituciones, como la española que felizmente nos rige, cuyo artículo primero, tras definir a España como un Estado democrático y social de Derecho, añade que su forma política es la Monarquía parlamentaria. Las ventajas prácticas de esa excepción democrática –en sí misma inconveniente– han sido y siguen siendo evidentes. La Transición de la dictadura a la democracia fue sin duda mucho menos difícil gracias a que al frente de la Jefatura del Estado no estaba un Presidente de la República, sino un monarca, al que las Fuerzas Armadas aceptaban de buen grado como su superior jerárquico. En las trágicas jornadas del 23 de febrero de 1981, la utilidad de la Monarquía volvió a ponerse de manifiesto cuando el Rey se opuso a la intentona golpista. Pero incluso en situaciones menos dramáticas y muchos más recientes la utilidad de la Monarquía volvió a ponerse de relieve. Me refiero a la visita de los reyes al rancho del Presidente de los Estados Unidos pocos meses después de que José Luís Rodríguez Zapatero ordenase retirar las tropas españolas de Irak. Una visita que sin duda contribuyó a mejorar las relaciones entre los dos países, que no pasaban ciertamente –ni pasan todavía– por su mejor momento y que puso de relieve el valor de la Corona como supre-

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 10 de mayo de 2005. Se publicó con el título *Sucesión real y Constitución*. Se recuperar ahora el título original.

ma encarnación de la unidad y permanencia del Estado, más allá de los cambios de Gobierno.

Ahora bien, en un Estado democrático no basta con que el monarca reine sin gobernar, de modo que la dirección política del Estado quede en manos de un Gobierno elegido por un Parlamento emanado de la voluntad popular. La monarquía debe, además, apartarse lo menos posible del principio de igualdad que consagra el artículo 14 de nuestra Constitución. Por eso, resulta hoy en día de todo punto injustificable que el artículo 57, 1 de nuestra Norma Fundamental establezca la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión a la Corona. Una preferencia que recoge el derecho vigente desde Las Partidas medievales hasta el reinado de Felipe V, a principios del siglo XVIII, cuando se introdujo en nuestro país la Ley Sállica, de origen francés, que no se limitaba a dar primacía al varón sobre la mujer, sino que excluía a esta de la sucesión a la Corona. La Ley Sállica fue abolida durante el reinado de Fernando VII, lo que provocó la primera Guerra Carlista y permitió que Isabel II accediese al Trono. En cualquier caso, la preferencia del varón sobre la mujer resulta en la actualidad inadmisiblemente socialmente. La reforma de este precepto, anunciada por el Presidente del Gobierno en su discurso de investidura ante el Congreso de los Diputados el pasado mes de abril, es por ello muy conveniente. El único problema es que para llevarse a cabo la Constitución exige unos trámites bastante complejos, como todos los que afectan a su Título II, en donde se regula la Corona. De acuerdo con el artículo 168 de la Ley Fundamental se requiere, en primer lugar, que dicha reforma la aprueben las dos terceras partes de los Diputados y de los Senadores; en segundo lugar, que se disuelvan las Cortes y, en tercer lugar, que, tras las consiguientes elecciones, las nuevas Cortes ratifiquen esa reforma por idéntica mayoría. Por último, la Constitución exige que esa reforma se someta a referéndum. Dada la complejidad de este procedimiento, lo más probable es que el Gobierno relegue la reforma del artículo 57.1 al final de la legislatura, con lo cual, si las Cortes no se disuelven anticipadamente, el pueblo español la refrendaría dentro de tres años. Naturalmente esa reforma podría venir acompañada de las otras tres prometidas por el Presidente del Gobierno en su discurso de investidura, sobre las que el consenso político será mucho más difícil de lograr: la revisión del Senado, la enumeración de las Comunidades Autónomas y la mención a la Constitución europea, pendiente en estos momentos de ratificación.

Ante la reforma del derecho sucesorio cabe preguntarse si la equiparación del varón con la mujer afectaría a las expectativas sucesorias del actual Príncipe de Asturias. La respuesta es negativa, siempre y cuando se deje constancia de ello de forma expresa, como es casi seguro que ocurra. Otra pregunta que cabe hacerse, sobre todo ahora que se ha anunciado oficialmente el embarazo de la Princesa de Asturias, es si la reforma del artículo 57.1 de la Constitución afectaría a los descendientes de los Príncipes que naciesen antes de que esa reforma se produzca. La respuesta en este caso debe ser afirmativa, pues la Constitución debe prevalecer sobre cualquier derecho adquirido. Por tanto, en caso de que de este embarazo naciese una niña y de uno posterior, pero anterior a la reforma, un niño, este último perdería su actual primacía sobre su hermana a suceder en la Corona, tan pronto como el pueblo español refrendase el nuevo artículo 57.1.

LA DERROTA DE FRAGA*

Los «residentes ausentes» –que tan presentes han estado en las elecciones gallegas– han aclarado, al fin, la situación: el Partido Popular ha perdido las elecciones. Porque, en efecto, en un sistema parlamentario de gobierno, como el que rige en Galicia y en el resto de España, para ganar las elecciones no basta con obtener un mayor número de escaños. Es preciso, además, que con ellos se pueda formar Gobierno. Y eso en Galicia solo es posible con el respaldo de, al menos, treinta y ocho miembros del Parlamento, en donde se sitúa la mayoría absoluta. Justo los que han obtenido el PSG y el BNG juntos. La victoria de ambos, aunque solo sea por un diputado, es, pues, indiscutible y desde luego legítima, más allá de las impugnaciones de unos cuantos centenares o millares de papeletas, que tendrán que resolver las Juntas Electorales y, acaso, los Tribunales, incluido el Constitucional, pero sin que previsiblemente alteren el resultado final. Debe recordarse, además, que los dos partidos de izquierda han contado con el respaldo del 52,5 por ciento del electorado, mientras que la derecha ha tenido el apoyo del 45 por ciento. Siete puntos y medio, pues, de diferencia (alrededor de cien mil votos), lo que no es poco.

La derrota de Fraga tiene una indudable trascendencia. Galicia había sido hasta ahora uno de los más importantes graneros de votos para la derecha española. A partir de hoy puede dejar de serlo. En rigor, el declive de la derecha en esa Comunidad Autónoma no comienza con las recientes elecciones. Desde hace por lo menos una década se viene poniendo de relieve en la mayor parte de las grandes ciudades gallegas, en cuyos Ayuntamientos ya gobiernan por separado o en coalición los dos partidos de izquierda. Y este declive es muy probable que se ace-

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 30 de junio de 2005.

lere después del cambio de Gobierno, que supondrá, como es lógico, que a partir de ahora será el bipartito social-nacionalista, y no el partido conservador, quien controle la administración autonómica y los dineros públicos, origen de muchos votos y base de una poderosa y tupida red clientelar.

La derrota de Fraga supone, además, que el PP pierde el único Gobierno de una nacionalidad histórica que estaba en sus manos (lo estuvo siempre, salvo un breve paréntesis a mediados de los ochenta), pues en Cataluña y el País Vasco nunca llegó gobernar. Esa pérdida tiene, pues, un alto valor simbólico, que se acrecienta por el hecho de ser Fraga el fundador de ese partido y de ser también gallego su presidente actual, Mariano Rajoy, muy implicado en las recientes elecciones. Ciertamente que la derrota de Fraga ha sido mucho menos amplia de lo previsto. Pero, al perder el Gobierno, ha sido una derrota indiscutible. Se mire por donde se mire. Una derrota, además, que puede desencadenar en los próximos meses una grave crisis en el seno del PP gallego, dividido desde hace mucho tiempo en dos sectores: el regionalista, de sólida implantación rural, encabezado por Cuiña, Baltar y Cacharro, y el más urbano y fiel a la dirección madrileña. Una división que acaso podría concluir en una escisión orgánica, pues ya se sabe, desde Andreotti, que el poder desgasta, pero sobre todo al que no lo tiene.

Tampoco el Gobierno del PSG y del BNG va resultar muy fácil. Son dos partidos con muy distintas trayectorias y con planteamientos opuestos en algunas cuestiones esenciales, como se puso de relieve en el debate del «Plan Ibarretxe» y de la Constitución Europea. Incluso dentro de cada uno de ellos, sobre todo del segundo, cohabitan sectores enfrentados. Es cierto que Touriño ha conseguido unir y reactivar a un partido que la torpe política antigalleguista –no solo antinacionalista– de Francisco Vázquez había colocado electoralmente por debajo del BNG. Pero el giro galleguista del PSG puede suscitar en el futuro muchos recelos entre los partidarios del alcalde de A Coruña (o de «La Coruña», como él se obstina en escribir, pese a la resolución en contra de la Xunta de Galicia y de los Tribunales). El BNG, por su parte, no es en rigor un partido, sino una coalición de partidos y de independientes –de estos últimos procede el grueso de su militancia– aunque su núcleo dominante es la Unión do Povo Galego (UPG). Una formación política fundada a mediados de los años sesenta, al calor las revoluciones argelina y cubana, con el pro-

pósito de crear un Partido Comunista que uniese la «liberación social a la nacional», en franca competencia, dentro de la izquierda clandestina, con el PCG de Santiago Álvarez, filial del PCE y el mejor organizado durante el franquismo, de donde proceden muchos de los dirigentes del actual PSG, como el propio Touriño. Las desavenencias en el seno del BNG entre los seguidores de Beiras y los de la UPG –para quien Galicia sigue siendo una colonia del Estado español– son manifiestas y explican en parte la pérdida de votos y escaños que han sufrido los nacionalistas en las últimas elecciones.

No va ser fácil, pues, mantener la unidad de la izquierda gallega en torno al próximo Gobierno, cuyo mandato va a coincidir con una agenda política muy complicada en toda España, con el debate del modelo territorial como protagonista. Un asunto de vital importancia sobre el que las posiciones del PSG y del BNG son divergentes. Las dificultades que, tras las últimas elecciones municipales, surgieron entre ambos en el Ayuntamiento de Vigo –que concluyeron con la sustitución de Ventura Pérez Mariño por una alcaldesa popular, pese a conservar la izquierda la mayoría de concejales– podrían repetirse en el ámbito autonómico. Tendremos tiempo de comprobarlo.

LA REFORMA DEL SENADO*

Estos días, con motivo del debate sobre el Estado de las Autonomías, ha vuelto a un primer plano de la actualidad política la reforma del Senado. Acaso sea esta la cuestión de índole constitucional que se ha examinado en España con mayor atención a lo largo del último cuarto de siglo. Es lógico. El Senado es la pieza más defectuosa de la maquinaria diseñada en la Constitución de 1978. Su artículo 69 lo define como la «Cámara de representación territorial». Pero en realidad no lo ha sido nunca, ni puede serlo mientras no se modifique la Constitución. Los territorios que deben estar representados en ella debieran ser en exclusiva las Comunidades Autónomas (CC. AA.), pues solo ellas gozan de una autonomía política, al disponer de potestad legislativa propia y, por tanto, de capacidad de autogobierno, a diferencia de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, a los que la Constitución dota tan solo de autonomía administrativa.

Sin embargo, de acuerdo con lo que establece nuestra Norma Fundamental, los senadores designados por las CC. AA. no suponen más que una quinta parte de los miembros del Senado. El resto de los senadores lo elige el cuerpo electoral en la misma circunscripción que los diputados: las provincias. Pero, además, las competencias que la Constitución atribuye al Senado no se corresponden con las que debiera tener una auténtica Cámara de representación territorial. Por citar el ejemplo más significativo, todas las leyes aprobadas por las Cortes se deciden en el Congreso, sin que el Senado tenga otro papel que el de retrasar su entrada en vigor durante un breve período de tiempo: dos meses o incluso veinte días si se tramitan por el procedimiento de urgencia. Insisto: todas

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 10 de noviembre de 2005.

las leyes. Por tanto también las que afectan de manera directa a las CC. AA., como las que aprueban y reforman los Estatutos de Autonomía, las Leyes Marco, las de Armonización, las de Transferencia y Delegación, previstas todas ellas en el artículo 150 de la Constitución, o en fin las que regulan la financiación de las CC. AA., que debido a su carácter orgánico deben ser aprobadas por mayoría absoluta en el Congreso, sin que se requiera esa mayoría cualificada en el Senado.

La configuración actual de esta Cámara es el resultado del pacto entre la UCD y el PSOE durante el debate constituyente. El primero aceptó que el Congreso de los Diputados no fuese elegido por un sistema mayoritario, pero a cambio exigió al segundo que se aviniese a apoyar un Senado compuesto casi en su totalidad por un número fijo de senadores provinciales, con independencia de su población, y concebido como una mera Cámara de segunda lectura. Pesaron más los inmediatos intereses políticos del entonces partido del Gobierno —que pensaba, no sin fundamento, que un Senado así configurado podría controlarlo con facilidad— que la coherencia con el Estado autonómico diseñado en el título VIII de la Constitución.

La reforma del Senado, tanto en lo que afecta a su composición como a sus funciones, es, pues, muy necesaria. Y solo modificando la Constitución puede llevarse a cabo de forma cabal. El otro camino, el de la reforma de su Reglamento, es insuficiente. Se llevó a cabo en 1994, pero no bastó. Con esto no quiero decir que esa reforma no fuese positiva, ni que la experiencia de la Comisión General de las CC. AA. que el nuevo Reglamento puso en planta haya que echarla en saco roto. Nada de eso. Pero es evidente que es preciso ir más allá y modificar la Constitución, tal como propuso el actual Presidente del Gobierno en su discurso de investidura en abril del pasado año.

Ahora bien, el problema es que para llevar a cabo esa modificación, como cualquier otra que afecte a nuestra Ley Suprema, se precisa el acuerdo de los dos grandes partidos. Y el Partido Popular no está por la labor, al menos en este asunto. Sí, en cambio, en lo que concierne a la equiparación del varón a la mujer en la sucesión de la Corona. Su argumentación es muy digna de tenerse en cuenta: «solo aceptamos discutir y pactar la reforma del Senado si el PSOE está dispuesto a discutir y pactar con nosotros la reforma de los Estatutos de Autonomía, incluido por supuesto el catalán, y cualquier otra ley que afecte a la articulación de la forma territorial del Estado».

Como esta exigencia es muy difícil que sea aceptada por el PSOE, quien para mantenerse en el poder ha preferido en este asunto tan decisivo entenderse primero con los nacionalistas, la reforma constitucional del Senado es harto improbable que salga adelante en esta legislatura. Y es una pena, porque, repito, resulta muy necesaria. Siempre y cuando, claro está, con ella no se trate de desnaturalizar nuestro Estado, convirtiendo el Senado en un calco del *Bundesrat* alemán, como sostienen no pocos constitucionalistas, sobre todo en Cataluña. En realidad, las dificultades para reformar el Senado español no son solo las que se derivan del actual distanciamiento entre el PSOE y el PP. Las diferencias de criterio dentro de cada partido (también en el seno de los expertos) sobre la composición y las funciones de la Cámara Alta son muchas y muy relevantes. En cualquier caso, un Senado bien trazado –designado en su totalidad por los Parlamentos autonómicos y dotado de mayores competencias legislativas, sin perjuicio de la primacía del Congreso– podría contribuir de manera notable a consolidar nuestro Estado autonómico, al implicar de manera más directa a las CC. AA. en la formación de la voluntad estatal y al suponer un foro multilateral en donde estas debatiesen sus diferencias, junto a la Conferencia de Presidentes.

FRANCO, 30 AÑOS DESPUÉS*

«Españoles, Franco ha muerto». Recuerdo como si fuera hoy aquellas palabras de Arias Navarro, entonces Presidente del Gobierno, anunciando la muerte del dictador el 20 de noviembre de 1975. Han pasado treinta años. Era una noticia que todos aquellos –muy poquitos– que habíamos luchado contra su régimen esperábamos desde hacía mucho tiempo. Con toda razón pensábamos que sin el Caudillo este régimen no podría sobrevivir. No sabemos –no lo sabremos nunca– que habría pasado si su natural sucesor, el almirante Carrero Blanco, le hubiese sobrevivido. La Transición a la democracia sería sin duda un poco más difícil todavía de lo que ya fue. Pero en cualquier caso creo que se hubiera producido igual. Algunos hombres tienen sin duda mucha influencia en la historia. Pero no tanta como para impedir los cambios políticos cuando estos están muy maduros. Como lo estaba en la España de mediados de los setenta.

En realidad, a esas alturas la mayor parte de los españoles veía al franquismo como una antigualla. Los profundos cambios económicos y sociales que se habían ido produciendo desde comienzos de los años sesenta (desarrollo industrial, éxodo del campo a la ciudad, emigración a los países más desarrollados de Europa y entrada masiva de turistas) eran incompatibles con la ideología política y con la arquitectura jurídica de un régimen de claras raíces fascistas, nacido de una larga y cruel Guerra Civil. A la clase obrera y a muy amplios sectores de las clases medias la supervivencia del franquismo les resultaba cada vez más insoportable. Incluso después del Concilio Vaticano II numerosos sectores de la Iglesia católica se habían ido distanciando de un régimen al que, excepto en el

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 24 de noviembre de 2005.

País Vasco, habían prestado su decisivo apoyo en 1936, salvo honrosas excepciones. El otro gran pilar del franquismo, el ejército, se mantuvo unido en torno a su Jefe máximo, pero incluso entre sus filas aparecieron en los años setenta algunos oficiales disidentes, que se entusiasmaron con la Revolución de los Claveles en el vecino país, que hizo caer una dictadura todavía más larga que la de Franco.

Hoy solo una exigua minoría echa de menos al General ferrolano. Pero no fueron pocos los que en su día le apoyaron. Muchos más de lo que decía la propaganda hostil. Solo la clase obrera, la industrial y los jornaleros del campo, se le opuso casi en bloque. La represión y la indudable labor desplegada por el régimen en materia de vivienda, salud y seguridad social, fueron debilitando este masivo rechazo, pero es innegable que fue la clase obrera la que de forma más tenaz –y a veces heroica– se opuso a la dictadura. Entre las clases medias, como en los toros, división de opiniones. Ya había ocurrido lo mismo durante la II República. De esas clases había salido la mayor parte de los intelectuales fascistas, pero también la flor y nata de la intelectualidad liberal e incluso –no se olvide– de la socialista: Negrín, Araquistain, Besteiro, De los Ríos...

Fue precisamente entre los sectores más ilustrados de las clases medias en donde el franquismo rompió no pocas tradiciones familiares. Muchos padres que habían hecho la guerra al lado de Franco vieron como sus hijos enarbolaban las banderas de los vencidos. Pocas veces ocurrió al revés. En realidad, la reconciliación nacional, que fue ya una realidad a partir de los disturbios estudiantiles de 1956, no la llevaron a cabo tanto los que hicieron la guerra como sus hijos. Los de los vencidos y los de los vencedores. Y sobre ella –y sobre los cambios económicos y sociales a los que antes aludí– se edificaría la Transición a la democracia.

Tres décadas después de la muerte de Franco, considero al franquismo una triste pérdida de tiempo, que truncó la esperanzadora alternativa liberal-democrática que algunos (la verdad que no demasiados) defendieron durante la II República frente a los extremismos de derecha e izquierda y que retrasó la incorporación de España a la Europa libre, nacida después de la II Guerra Mundial. Los años transcurridos desde la muerte del dictador no me han hecho cambiar el juicio negativo de su régimen, que no dejé de reprobar desde mi adolescencia y al que, ya en la Universidad compostelana durante la primera mitad de los setenta, combatí activamente. Como descendiente de vencedores, algunos muy

estrechamente ligados al propio dictador, yo no me opuse al franquismo por razones familiares, sino porque lo consideraba un régimen éticamente reprobable y estéticamente deplorable, como algunos de mis compañeros de estudios (la verdad es que muy poquitos).

Debo añadir, no obstante, que lo que entonces defendía como alternativa, una república de inspiración comunista, me parece hoy un sistema político abominable. En eso sí que he cambiado de opinión, como casi todos los que por aquel entonces defendíamos el comunismo (en sus diversas variantes), entre otras cosas porque había muy pocos demócratas liberales y los pocos que había apenas tenían influencia entre los estudiantes. Y puede decirse lo mismo de los socialdemócratas, pues buena parte de los entonces escasos militantes del PSOE (ausentes por completo durante mis años estudiantiles) se declaraban marxistas revolucionarios. El aprendizaje de la libertad, acaso imposible en una dictadura, tuvimos que hacerlo después. Solos. Sin demasiadas guías. Acostumbrándonos a pensar por nosotros mismos Y para ese aprendizaje fue necesario distanciarse, no sin dolor, de muchos antifranquistas e incluso del antifranquismo, que no murió, ni mucho menos, con Franco.

IDEAS SOBRE LA EDUCACIÓN*

Resulta muy triste contemplar como en España se discute cada cuatro años una nueva Ley de Educación. Cambia el Gobierno y se modifica la ordenación general de la educación. Lo estamos viendo ahora. El espectáculo es desalentador. La educación debiera ser, junto a la política exterior, a la inmigratoria y a la lucha contra el terrorismo, una de las pocas cuestiones de Estado, en la que por tanto todos los partidos políticos llegasen a acuerdos duraderos. O al menos los dos partidos más relevantes. Pero por desgracia no es así.

La educación es el más potente factor de cohesión nacional y de progreso. Proporcionarla debe ser por eso una de las principales obligaciones de los poderes públicos y, muy en particular, del más importante de todos ellos: el Estado. Una nación en la que todos los ciudadanos, con independencia de su sexo, clase social y extracción territorial, tengan acceso gratuito a una educación de calidad, al menos en los primeros escalones de la enseñanza, es una nación mucho más justa, próspera y estable. Así lo han defendido siempre los ilustrados y los liberales españoles más progresistas, en una línea que va desde Campomanes, Olavide y Jovellanos hasta los creadores de la Institución Libre de Enseñanza, pasando por los demócratas de mediados del siglo XIX, que incluyeron en su programa la enseñanza primaria, obligatoria y gratuita.

Que la educación deba ser una obligación básica e indeclinable de todo Estado —máxime si, como el nuestro, es un Estado social y democrático— no significa que sea este el único que la imparta. En una sociedad abierta el Estado debe admitir también la enseñanza privada. Pero, en cualquier caso, solo al Estado debe corresponder regular jurídicamen-

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 8 de diciembre de 2005.

te la educación y, por consiguiente, establecer unas directrices básicas en esta decisiva materia, de obligado cumplimiento para todos los centros educativos, públicos y privados.

La finalidad de la educación debe ser ante todo la de instruir y mejorar moralmente al individuo, con el propósito de que sea más culto y, por tanto, más libre. Sin duda, la educación debe contribuir también a facilitarle un puesto de trabajo, pero no creo que este deba ser el propósito principal ni desde luego el único. Por eso estoy en contra de una prematura especialización. Creo que en la enseñanza secundaria debieran seguir cursándose asignaturas de letras y de ciencias, como ocurría en el ejemplar bachillerato vigente durante la II República española. Combinar el estudio de la historia o de la literatura con el de la biología o el de la física me parece que sigue siendo muy necesario hasta la incorporación a la Formación Profesional o a la Universidad.

Dentro de las letras o, más en general, de lo que se entiende por Humanidades, considero un grave error suprimir o reducir en exceso, como ocurre en la actualidad, la enseñanza de la lengua y cultura griegas y latinas, base de la cultura occidental. Estimo también imprescindible reforzar la enseñanza de la lengua española, sin perjuicio del estudio de las lenguas autonómicas, allí donde las haya, y de las lenguas modernas, muy en particular del inglés, indiscutible *lingua franca* en todos los campos del conocimiento. Saber hablar y escribir bien la lengua española – cosa que está muy lejos de ocurrir, como comprobamos todos los días los profesores universitarios– debiera ser un objetivo irrenunciable en todo plan de educación. El español –o castellano, que es la denominación constitucionalmente más correcta– es la lengua común de todos los españoles, incluso de todos los que viven en comunidades bilingües, además de ser el principal lazo de unión entre España e Hispanoamérica (me resisto a decir «Latinoamérica», este término inventado por los franceses, carente de sólido fundamento histórico y cultural).

Uno de los asuntos más polémicos en toda ley de educación es el lugar de la enseñanza religiosa. A mi juicio, la enseñanza de la religión debiera dejarse en manos de la familia, de las propias iglesias y, por supuesto, de los centros privados de carácter religioso. En las escuelas e institutos públicos no debiera enseñarse nunca religión alguna. Esto es lo más coherente con un Estado laico e incluso con uno aconfesional, como es el nuestro. Entiendo, sin embargo, que en todos los centros de

enseñanza debiera existir una asignatura destinada a explicar el hecho religioso en términos históricos, sociológicos y filosóficos, pues sin conocerlo no se puede entender el desarrollo de la cultura ni comprender una dimensión esencial del ser humano. Por supuesto, esa asignatura debiera ser evaluable y ser impartida por profesores designados por el mismo procedimiento que el resto del profesorado.

Dos palabras finales sobre la educación superior. La Universidad es el último escalón educativo. No todos tienen que llegar a él. Solo los más capacitados intelectualmente. Toda Universidad que se precie debe ser elitista. Tanto en el reclutamiento del profesorado como en el del alumnado. Elitista en este caso es lo contrario de clasista. Nadie debería estar privado de acceder a la Universidad por falta de recursos económicos. Para eso el Estado debe establecer un generoso programa de becas. Pero tampoco nadie debiera permanecer en ella por el hecho de tener esos recursos. Solo si se consigue una Universidad de calidad, que por definición debe ser una Universidad para minorías, se puede servir adecuadamente a toda la sociedad. Los títulos que expida debieran permitir por sí mismos acceder a un trabajo bien remunerado, sin necesidad de cursar costosos *masters* en instituciones privadas o de recurrir al apoyo familiar o de un círculo de influyentes amistades.

CONSTITUCIONALISMO E INTERNET*

En el umbral del siglo XXI el constitucionalismo, esto es, una determinada manera de entender y articular el Estado liberal y liberal-democrático, sigue siendo sustancialmente igual al que se fue imponiendo en Europa y América tras la Primera Guerra Mundial. Un momento histórico en el que se puso de relieve de forma palmaria que el Estado puramente liberal, no democrático ni social, que había estado en vigor en occidente durante el siglo XIX era ya tan insostenible como la sociedad de notables en que se había basado.

Por eso, más que la irrupción de una nueva etapa del constitucionalismo, lo que ha tenido lugar a comienzos del siglo XXI es la extensión del Estado demoliberal (en algunos lugares también social) por todo el planeta, tras el fracaso del comunismo y del fascismo, cuya lucha marcó el «corto» siglo XX, que en realidad comienza con la revolución bolchevique de 1917 y termina con la caída del Muro de Berlín en 1989.

Todo ello, claro está, sin perjuicio de que permanezcan todavía Estados radicalmente opuestos a los principios y valores constitucionales, como China, Corea del Norte y Cuba, residuos del derrotado comunismo, o Arabia Saudita e Irán, ejemplos, no únicos, de la nueva e inquietante amenaza que representan hoy los Estados teocráticos musulmanes para la expansión a escala planetaria del constitucionalismo.

Pero que no hayamos salido del constitucionalismo que se inició con la Gran Guerra, no significa que este no haya evolucionado desde entonces. Lo ha hecho, sin duda. En primer lugar, mediante el desarrollo de algunas premisas que comenzaron a plasmarse en las Constituciones

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 6 de octubre de 2007.

nacidas después de la Primera Guerra Mundial, como la supremacía de la Constitución sobre la ley, la descentralización territorial o la racionalización del sistema parlamentario.

En segundo lugar, el constitucionalismo ha tenido que enfrentarse y adaptarse a algunos fenómenos surgidos después de la II Guerra Mundial, como la construcción de una Europa Unida, o mucho más recientes, como el auge de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, el incremento de las corrientes migratorias o la globalización económica. Unos fenómenos que han tenido una indudable repercusión constitucional, pues, por citar solo algunos ejemplos, han obligado a reconsiderar el valor de la Constitución y sus relaciones con la ley interna, con el derecho internacional y, en el caso de la Unión Europea, con el derecho comunitario; además de exigir una nueva formulación de los derechos fundamentales y de los cauces de participación democrática, mediante el desarrollo de la llamada democracia electrónica.

Una reflexión sobre el constitucionalismo del siglo XXI debe tener en cuenta, pues, tanto lo que en él hay de desarrollo de los principios formulados ya en el constitucionalismo creado tras la Primera Guerra Mundial, cuanto lo que supone de adaptación a los fenómenos antes apuntados. Entre estos fenómenos ahora me gustaría extenderme tan solo sobre la llamada «democracia electrónica».

Digamos de entrada que la consolidación de internet ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar la regulación de algunos derechos fundamentales, tanto de índole civil, como el derecho a la intimidad, sin duda más amenazado que nunca, cuanto de índole más política, como el derecho a la información, con nuevas posibilidades para su ejercicio, en una época que se caracteriza por la aparición de un nuevo espacio, el de lo «neopúblico», en el que un conjunto de individuos de todo el planeta se conecta en el ciberespacio de manera digital o virtual.

Pero sobre todo internet –y la televisión digital, que se impondrá en 2010 tras el apagón analógico– ha vuelto a replantear la relación entre la democracia representativa y la democracia directa, al permitir que los ciudadanos accedan a las decisiones de los gobernantes de manera mucho más rápida y eficaz, tanto en el ámbito de la administración pública, incluida la judicial, y del Gobierno, como en el de los partidos políticos y el Parlamento. A este respecto se ha acuñado ya la expresión «democracia

electrónica» o «tecnodemocracia» para referirse a las transformaciones de la democracia representativa a resultas de la difusión de internet y de la televisión digital interactiva y que afectan al derecho de petición, a la participación electoral, a través del voto y de la urna electrónicos –ya una realidad en varios países– así como a las enormes posibilidades que se abren para generalizar la iniciativa legislativa popular, los plebiscitos y los *referenda*, además de a un cambio en las relaciones, mucho más estrechas, entre los partidos y los ciudadanos, entre los candidatos y los electores, como se ha puesto de relieve de manera muy significativa en la designación del candidato del partido demócrata para a las próximas elecciones presidenciales en los Estados Unidos de América.

Sin duda, internet y, en particular, su impacto en la articulación de la democracia, es un asunto que va a seguir ocupando en el futuro a los políticos y constitucionalistas, y que habrá de tener su repercusión no solo en la legislación ordinaria, como ya ocurre en la actualidad en la legislación electoral, sino también en los propios textos constitucionales.

EL FUTURO DE LOS DERECHOS SOCIALES*

El derecho a una sanidad y a una educación básica gratuitas, así como a unas prestaciones en caso de enfermedad y de jubilación, junto a otros derechos de carácter laboral, se recogieron en la mayor parte de las Constituciones de entreguerras, como la de Weimar o la española de 1931, convirtiéndose en uno de los pilares del Estado social de derecho, junto a una concepción intervencionista del Estado en la economía superadora del clásico liberalismo individualista del siglo XIX.

La mayor parte de los textos constitucionales europeos vigentes tras la II Guerra Mundial, como el italiano de 1948, el alemán de 1949 o el español de 1978, siguen recogiendo esos derechos sociales, algunos de ellos exigibles ante los poderes públicos sin necesidad de que el legislador los regule, como ocurre en España con el derecho a la educación básica gratuita, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 de su Norma Fundamental.

Pues bien, por influjo sobre todo de los Estados Unidos de América, en donde tales derechos sociales nunca se han reconocido, al menos en la misma medida que en la Europa occidental, y, más concretamente, por influencia del neoliberalismo, que ha cobrado enorme fuerza en Occidente tras el derrumbe del comunismo soviético, en las últimas décadas del siglo XX los partidos conservadores europeos comenzaron a cuestionar la vigencia de esos derechos sociales en los ordenamientos europeos. A finales de los setenta, Margaret Thatcher, de acuerdo con los postulados que defendía Ronald Reagan, comenzó este asalto a los derechos sociales y por tanto al propio *Welfare State*, un invento en buena medida británico. Otros partidos conservadores siguieron su ejemplo en la Euro-

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 28 de octubre de 2007.

pa de los noventa y en estos comienzos del siglo XXI. Incluso los partidos socialdemócratas, en particular el alemán, después de la anexión de la RDA, y el partido laborista británico, remozado por Tony Blair según los esquemas de la llamada Tercera Vía, perfilados por Anthony Giddens, se han replanteado, si no la vigencia, al menos la extensión de tales derechos, sobre todo a resultas de la globalización económica, controlada por las grandes corporaciones multinacionales. Un fenómeno que además de suponer un reto evidente a las decisiones políticas adoptadas por los Estados, incluidos los más democráticos, ha llevado a muchas empresas radicadas en Europa a trasladarse a otras partes del planeta, sobre todo a África y Asia, en las que el mercado laboral es mucho más flexible, con una mano de obra más barata y sin derechos sociales.

Desde la perspectiva neoliberal, que es la que rige la actual globalización económica, esta deslocalización de empresas solo puede detenerse si se abarata la mano de obra en Europa, se transforma el empleo estable en provisional y se reducen o erradican muchos derechos sociales, sobre todo de carácter laboral, que el movimiento sindical había conseguido a lo largo del último siglo y que en la actualidad recogen muchas Constituciones europeas.

Otra alternativa bien distinta, más justa pero también mucho más difícil de conseguir, es la que propugnan la renqueante socialdemocracia y un esperanzador liberalismo social, a saber; extender los derechos sociales, y el *Welfare State* en general, a las vastísimas partes del planeta donde nunca han existido, con lo que se evitaría la involuntaria competencia de sus trabajadores con los de las naciones socialmente más avanzadas.

Es preciso recordar que una de las críticas al fallido Tratado Constitucional europeo (la más reiterada entre la izquierda, sobremanera en Francia) consistía en afirmar que dicho Tratado recortaba los derechos sociales garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales. Una crítica que, pese a carecer de fundamento, se explica por el temor de importantes sectores de la población del Viejo Continente a que en Europa se sustituyese el Estado social de Derecho por el modelo imperante en los Estados Unidos de América. Una nación, por otra parte, en donde buena parte de su población no ha dejado de expresarse a favor de introducir un modelo social similar al europeo, sobre todo en el campo de la sanidad. Algo que, sin éxito, intentó Bill Clinton, y que en general impulsa el sector más «liberal» (en el sentido americano del término, esto es, más

social) del Partido Demócrata, frente a las tesis neoliberales sustentadas por el Partido Republicano, mezcla de neoliberalismo en la política económica y conservadurismo en lo que atañe a los derechos civiles.

Pero hablar del futuro de los derechos sociales no solo requiere dejar constancia de los retos que sobre ellos se ciernen en estos comienzos del siglo XXI. Es preciso referirse también a su extensión a nuevos campos, como el del medio ambiente. La solidaridad sigue siendo el valor que sustenta estos nuevos derechos sociales, pero entendida ahora también respecto de las generaciones futuras y a escala planetaria. De ahí que su protección jurídica, nada fácil, sea un objetivo preferente del derecho internacional público y no solo del derecho constitucional. Estos nuevos derechos sociales ligados a la protección del medio ambiente, auspiciados por la creciente conciencia ecologista, sobre todo después de la decisiva conferencia de Estocolmo de 1972, se perciben ya, aunque de manera poco depurada, en algunas Constituciones recientes, como la portuguesa de 1976 y la española de 1978 (véase su artículo 45), y es muy probable que, tras el inquietante cambio climático, pasen a formar parte de las Constituciones futuras.

BALANCE Y PERSPECTIVAS*

El terrible atentado del 11 de marzo de 2004 tuvo un indudable impacto en el resultado de las elecciones generales que se celebraron tres días después. Al poco de saberse que había sido obra del terrorismo islámico, muchos electores, en principio poco dispuestos a votar al partido socialista, decidieron hacerlo para castigar al PP por su apoyo a la invasión de Irak y por seguir achacando a ETA la responsabilidad de aquella matanza. Toda la pasada legislatura estuvo marcada por ese traumático suceso. El PP no digirió su inesperada derrota, se sumó a la descabellada teoría de la conspiración, desmontada luego por los jueces, y llevó a cabo una implacable y torpe oposición al Gobierno de Zapatero. A resultas de todo ello se fue creando un asfixiante clima de crispación, que solo las elecciones generales del 9 de marzo pueden erradicar, aunque me temo que a condición de que el PP las gane.

Si dejamos a un lado la política económica de Solbes, que no varió en lo sustancial la que había promovido Rato, y la errática política exterior de Moratinos, marcada por las frías relaciones con la administración Bush y por la pérdida de peso de nuestro país en el resto del mundo, fueron tres las cuestiones que centraron la labor del Gobierno socialista: la reforma de la Constitución y de los estatutos de autonomía, sobremanera el catalán, el final dialogado de ETA y la ampliación de los derechos civiles y sociales.

En las dos primeras cuestiones el balance es negativo. Tanto por la forma de encararlas, al no haber sabido recabar el apoyo del PP, cosa desde luego nada fácil, como por sus resultados. La reforma constitucional, sobre la que el Consejo de Estado emitió un excelente dictamen, pronto pasó

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 29 de febrero de 2008.

a mejor vida, ante la imposibilidad de llevarla a cabo sin el concurso del principal partido de la oposición. El estatuto catalán disgustó a tirios y a troyanos, desgastó al Gobierno de la nación y, acaso lo más grave de todo, abrió una brecha difícil de cerrar en el seno del Tribunal Constitucional. Un órgano que a día de hoy ha sido incapaz de resolver ninguno de los recursos de inconstitucionalidad que se le han presentado sobre este asunto, algunos muy fundados. El atentado de Barajas puso trágicamente de relieve el fracaso del diálogo con la banda asesina y la ingenuidad de Zapatero, que un día antes había anunciado que todo iría mejor en la lucha contra el terrorismo.

En materia de derechos civiles y sociales, en cambio, el Gobierno actuó con firmeza, y supo enfrentarse a las movilizaciones orquestadas por la jerarquía de la Iglesia católica, en descarada connivencia con los sectores más conservadores del PP, que tampoco perdieron la ocasión de manifestarse contra la Ley de Memoria Histórica y contra la asignatura de Educación por la Ciudadanía. Dos iniciativas que una derecha auténticamente liberal tendría que haber apoyado.

El partido socialista, del que se ha desenganchado Rosa Díez, se presenta a las próximas elecciones con este desigual bagaje. El PP, que ha postergado a algunos de sus dirigentes más templados (Piqué y Gallardón sobre todo), comparece con la misma actitud rencorosa y demagógica (por ejemplo en materia de emigración) que ha mantenido estos años, como puso de relieve el reciente debate entre Zapatero y Rajoy.

Según las encuestas más fiables, cualquiera de los dos partidos puede ganar. La participación va a ser un factor decisivo. Cuanto más alta sea, mayores serán las posibilidades de que el PSOE se alce con la victoria. El comportamiento de los catalanes, quizá los españoles más desanimados con sus políticos, será a este respecto muy importante. Pero, en cualquier caso, puede afirmarse con escaso margen de error que ni el PSOE ni el PP conseguirán la mayoría absoluta, por lo que se verán obligados a pactar con otros partidos para gobernar. En este supuesto el primero lo tiene mejor que el segundo. Podría pactar con IU y con los nacionalistas de todos los matices. El segundo, en cambio, solo podría pactar con los nacionalistas más moderados, CiU y el PNV. Y aún así lo tendría difícil.

Los nacionalistas, pues, volverían a ser los árbitros de la situación. Y esto es precisamente lo que habría que evitar, pues sabemos bien que son insaciables y que su objetivo no es otro que fragmentar todavía más el Estado en su exclusivo provecho. Para impedirles el paso solo hay dos so-

luciones. Ambas, por desgracia, poco probables. La primera consiste en formar un Gobierno de coalición entre el PSOE y el PP, que se proponga cerrar de forma definitiva el Estado autonómico mediante la reforma de la Constitución, acabar con ETA, buscar un marco común para regular la inmigración, colocar a España en el lugar que le corresponde en la política internacional y hacer frente a la inquietante recesión económica. La segunda solución solo sería posible si el 9 de marzo se consolida un partido centrista de ámbito nacional, que aglutine a los descontentos con los dos grandes partidos, pero capaz de gobernar con cualquiera de ellos con ese mismo programa regenerador y patriótico, que estoy convencido contaría con el respaldo entusiasta de la mayoría de los españoles.

LA REFORMA ELECTORAL*

Después de la Constitución, la ley electoral es la norma jurídica que ejerce mayor influencia en la configuración del régimen político de un Estado democrático. Sobre todo en una pieza esencial de ese régimen: el sistema de partidos. No se exagera, pues, cuando se habla de la ley electoral como de una «segunda Constitución».

En el caso de las elecciones legislativas, como las que se celebrarán mañana en España, hay tres elementos claves en cualquier ley electoral que inciden de manera decisiva en el sistema de partidos: la fórmula electoral, el tipo y tamaño de las circunscripciones, y la barrera electoral. La fórmula electoral es el método mediante el cual los votos se traducen en escaños. Las circunscripciones son el ámbito en el que los electores ejercen su derecho de voto. Pueden ser uninominales o plurinominales, en función de que se elijan uno o varios candidatos. En este último caso, suele hablarse de circunscripciones pequeñas cuando se eligen menos de seis, medianas cuando se eligen entre seis y diez, y grandes a partir de la decena. La barrera electoral es el umbral de votos que se requiere para entrar en el reparto de escaños.

Pues bien, una fórmula electoral mayoritaria, combinada con unas circunscripciones pequeñas y uninominales, contribuye poderosamente al bipartidismo. Un clásico ejemplo es el de la Gran Bretaña, en donde el bipartidismo está asentado desde hace tres siglos. Primero protagonizado por los partidos liberal y conservador y luego por este y el laborista. La principal ventaja de este sistema consiste en que, al producir mayorías parlamentarias muy nítidas, dota al Gobierno resultantes de ellas de una gran estabilidad. Su principal desventaja es que reduce artificialmente

* «La Voz de Asturias», 8 de marzo de 2008.

el pluralismo político. Por ejemplo, en la Gran Bretaña el partido liberal-democrático cuenta con un reducido número de escaños en los Comunes, pese a superar el veinte por ciento de los votos.

En sentido inverso, una fórmula electoral proporcional, sin corrección alguna, mixturada con circunscripciones grandes y plurinominales, potencia un sistema pluripartidista, incluso muy atomizado, como el de la Italia actual o el de nuestra II República. Este sistema recoge en toda su riqueza la pluralidad política de un país, pero a costa de fragmentar el Parlamento y de provocar una crónica inestabilidad gubernamental.

Para corregir estos graves inconvenientes, la ley electoral, además de atenuar la proporcionalidad de la fórmula electoral mediante diversos métodos, como el diseñado por el matemático suizo D'Hondt, puede introducir una barrera electoral. Así ocurre en Alemania, en donde para estar presente en el *Bundestag* es preciso obtener al menos un cinco por ciento de los votos emitidos en el conjunto de las circunscripciones, lo que reduce a cinco el número de partidos presentes: la democracia cristiana, los liberales, la socialdemocracia, los verdes y la coalición formada por la izquierda socialista y los excomunistas.

En España el sistema electoral vigente desde la Transición determina para la elección de los miembros del Congreso de los Diputados una fórmula electoral proporcional, corregida por el método D'hondt, unas circunscripciones provinciales en su mayor parte pequeñas y medianas —en buena medida porque el número de escaños a elegir lo fija la ley electoral en 350, cuando el artículo 68 de la Constitución permitiría llegar hasta 400— y una barrera legal que se establece en un tres por ciento del voto emitido en cada circunscripción.

Este sistema, que se combina con una fórmula electoral mayoritaria para el Senado, beneficia a los dos grandes partidos de ámbito nacional: el PP y el PSOE. Pero también a los partidos nacionalistas, que agrupan sus votos en las pocas circunscripciones por las que se presentan. El gran perjudicado es Izquierda Unida, que con más de un millón de votos en las últimas elecciones, tan solo obtuvo cinco escaños. Esto es, menos que el PNV, CiU y ERC, partidos que obtuvieron un número de votos mucho menor. Algo ciertamente injusto, que también podría suceder con el joven partido UPD, de Rosa Díez, como hace años ocurrió con el CDS.

Para evitar esta injusticia no soy partidario, sin embargo, de aumentar la barrera electoral y exigir que esta tenga en cuenta el número

de votos obtenidos en todo el territorio nacional. Esta medida eliminaría tan solo de manera artificial la presencia de los nacionalistas en el Congreso. Sí creo, en cambio, que el número de diputados debe aumentar a 400, con el propósito de incrementar el tamaño de las circunscripciones y, por tanto, los efectos de la proporcionalidad. Pero además sería conveniente reformar la Constitución para que, junto a las circunscripciones provinciales, únicas que aquella reconoce en el mencionado artículo 68, se articule una circunscripción de ámbito nacional, a la que se asigne el reparto de un conjunto de escaños, por ejemplo la mitad de los 50 nuevos, entre los partidos de ámbito nacional ahora infra-representados.

FELIPE VI Y EL FUTURO DE ESPAÑA*

Con la abdicación de Juan Carlos I de Borbón, tras treinta y nueve años al frente de la Corona, se pone fin al reinado más largo de la historia contemporánea de España y al segundo más longevo de los Borbones españoles, tras el de Felipe V, el primero de ellos, que se extendió durante casi toda la primera mitad del siglo XVIII. El reinado de su hijo, Fernando VI, duró trece años: desde 1746 a 1759. Le sucedió su hermanastro Carlos III, el Rey de la Ilustración, que estuvo en el Trono hasta su muerte, en 1788, esto es, veintinueve años. A su hijo Carlos IV le tocó reinar dos décadas muy turbulentas: desde las vísperas de la Revolución francesa hasta el decisivo año de 1808, cuando fue separado del Trono por su propio hijo, el futuro Fernando VII. Este estuvo al frente de la Jefatura del Estado hasta 1833, esto es, veinticinco años, aunque los seis primeros confinado en la Bayona francesa por Napoleón, quien logró proclamar como Rey de España a su hermano José. Tras la Regencia de María Cristina de Borbón, última esposa de Fernando VII, que se extendió desde 1833 a 1843, en medio de la primera guerra carlista, Isabel II se mantendría como Reina de España hasta que la destronaron los revolucionarios en septiembre de 1868. En total, pues, un cuarto de siglo. Amadeo I de Saboya abdicó cuando apenas había permanecido tres años en el Trono, mientras que Alfonso XII, tras once meses de República en la que se sucedieron cuatro presidentes, lo ocupó en 1874. Pero lo dejó once años más tarde a consecuencia de su prematura muerte, acaecida en 1885. Fecha en la que una nueva María Cristina, esta vez de Habsburgo-Lorena, se hizo cargo de la Regencia en nombre de Alfonso XIII, quien estuvo

* Varios Autores, *De Juan Carlos a Felipe VI. De la Historia al Futuro*, editorial La Voz de Galicia, A Coruña, junio de 2014, pp. 126-131).

al frente de la Corona desde 1902 hasta la proclamación de la II República en abril de 1931, casi tres décadas. Su hijo el Conde de Barcelona (Don Juan III para sus seguidores) no llegó nunca a reinar. Cuando pudo hacerlo, en 1975, tras la muerte de Franco, con quien mantuvo un constante forcejeo, abdicó a favor de su hijo Juan Carlos.

Pero además de protagonizar el reinado más largo, Juan Carlos I pasará a la historia de España como su mejor Rey, si tomamos como vara de medir la aceptación que tuvo por parte de los españoles y los logros obtenidos en beneficio de ellos. Ciertamente que a veces el listón no estuvo muy alto e incluso francamente bajo. Así ocurrió con Fernando VII, el Rey felón, tal hostil con los liberales, incluso con aquellos que habían dado su vida por él en la guerra contra los invasores franceses. Tampoco Isabel II, una pobre mujer manipulada por su madre y por muchos cortesanos y espadones, fue un ejemplo digno de respeto. Con Alfonso XII la popularidad del monarca aumentó y su labor reconciliadora, proseguida por su viuda, resultó encomiable. Pero Alfonso XIII volvió a dar la espalda a las demandas reformistas de los españoles y cavó la tumba de la monarquía al propiciar el golpe de Estado del General Primo de Rivera en septiembre de 1923. Juan Carlos I, en cambio, pese a ser designado por Franco y proclamado Rey ante unas Cortes franquistas, reconcilió a los españoles, enfrentados desde la larga y cruel guerra del 36, auspició la Transición a la democracia, de la mano del recientemente fallecido Adolfo Suárez, y la defendió el 23 de febrero de 1981. Todo ello sin dejar nunca de representar durante casi cuatro décadas a la nueva España democrática ante la comunidad internacional, con particular eficacia en lo que concierne a las naciones iberoamericanas.

Pero en los últimos años era evidente tanto su decadencia física, con múltiples operaciones quirúrgicas de por medio, como su pérdida de popularidad, sobre todo por haber permitido que la corrupción se adentrara en su propia familia, como se hizo evidente durante el «caso Urdangarín». Un caso todavía irresuelto y con el que tendrá que lidiar su hijo. Las recientes abdicaciones de la Reina de Holanda y del Rey de Bélgica pueden haber coadyuvado también a esta trascendental decisión del monarca español, que acaba de cumplir la respetable edad de 76 años. Pero la causa principal hay que buscarla en su creciente divorcio con una sociedad cada vez más exigente y crítica con sus representantes, muchos de ellos ineptos y envueltos en casos de corrupción.

La abdicación del monarca español marca no solo un nuevo reinado, sino también una nueva etapa en la política española. Ciertamente, por decisión constitucional, el Rey reina y no gobierna, como ocurre en las demás monarquías europeas, que han seguido desde hace mucho tiempo la máxima que Adolphe Thiers acuñase en la primera mitad del siglo XIX. Pero incluso la función de reinar tiene una notable influencia en la política, esto es, en el gobierno del Estado, nuestra *polis* moderna.

Reinar hoy, más que moderar y arbitrar el funcionamiento de las instituciones, a la que se refiere el artículo 56 de la Constitución española, inspirándose en las tesis de Benjamín Constant sobre «el poder neutro», implica sobre todo llevar a cabo una doble función: representativa e integradora. De la primera también habla el mencionado precepto constitucional, pero no tanto de la segunda. Aunque es tan o más importante. Felipe VI debe seguir siendo, por supuesto, el primer embajador de España. Pero sobre todo debe contribuir a unirla e integrarla desde un punto de vista político, social y territorial. Algo esto último especialmente importante, como lo es en aquellas naciones europeas en cuyo seno existen también comunidades con una fuerte identidad cultural y lingüística. Ante el desafío del separatismo catalán y del vasco (sin duda el más grave problema político de la España actual), el nuevo monarca debe desempeñar un papel muy relevante a la hora de fortalecer la unidad e integración de todos los españoles en torno a un gran proyecto nacional común. Tarea sin duda ardua. De la misma manera que el monarca belga actúa como un potente factor de integración entre valones y flamencos, en términos no muy distintos, aunque menos tensos, a los que han convertido a la Corona británica en una institución fundamental para mantener la unidad de los ingleses, escoceses, galeses y norirlandeses en el seno de un único Estado, Felipe VI debe actuar de manera decidida e inteligente para impedir que nuestro viejo país se desintegre. Está preparado intelectualmente para ello. Naturalmente, su labor de poco serviría si no cuenta con el respaldo de las otras instituciones del Estado y con la voluntad de la mayoría de los españoles.

En realidad, a comienzos del siglo XXI, en una Europa más desunida de lo que muchos deseamos y sumida en una profundísima crisis política, económica y social, la monarquía no puede tener otra justificación que la de ser capaz de representar e integrar a toda la nación y a todos los que la habitan, por encima de sus diferencias políticas, religiosas,

sociales y lingüísticas. Unas funciones para las que está mejor dotada que una jefatura de Estado republicana, aunque esta tenga a su favor una mayor legitimidad democrática, al ser su titular elegido por un período de tiempo determinado.

En el cumplimiento de sus funciones representativas e integradoras, en las que hace más de siglo y medio insistió con agudeza Walter Bagehot, reside, en efecto, la mayor utilidad de la monarquía frente a la república y explica que naciones de larga tradición democrática, también utilitaria, como las mencionada Gran Bretaña y Bélgica, así como Holanda, Dinamarca, Suecia y Noruega, sigan prefiriendo una jefatura de Estado hereditaria y vitalicia, al situarse con menor dificultad que un presidente republicano por encima de las luchas partidarias, además de acumular más años de experiencia y de contactos en el ámbito de las relaciones internacionales. La preferencia por la monarquía en esas naciones no es ajena tampoco a la actitud que sus monarcas mantuvieron durante la II Guerra Mundial frente a la agresión nazi y al exterminio de las comunidades judías. Excepto en Bélgica, en donde el colaboracionismo del Rey Leopoldo III le obligó a abdicar a favor de su hijo Balduino. Mientras que la complacencia del Rey Constantino de Grecia con los militares golpistas le costó el Trono cuando en 1974 se recuperó la democracia en ese país.

Pero es evidente que para representar e integrar es preciso respetar el pluralismo de las sociedades a las que los monarcas sirven. Sin perjuicio de que corresponda al Gobierno salido de las urnas determinar la dirección política del Estado, Felipe VI debe mostrar, de manera incluso más patente que su padre, su respeto por las diversas culturas y lenguas de España (empleando públicamente las no castellanas con más frecuencia) y por su pluralidad religiosa, también en las ceremonias oficiales. Debe ser asimismo más cuidadoso que su antecesor en la elección de sus amistades, a veces muy peligrosas, y reforzar la transparencia y austeridad en la gestión de los recursos públicos que él y su familia administran.

Solo de este modo podrá ganarse día a día el apoyo de la mayoría de los españoles y respaldar con su autoridad moral, más que con un poder político del que carece, las profundas reformas de todo orden que requiere nuestro país y que esa mayoría está demandando, como han puesto de relieve las últimas elecciones europeas. Entre ellas, aunque no sea ni mucho menos la más relevante, la reforma de la propia institución que encarna, incluido el derecho sucesorio consagrado en el artículo 57

de la Constitución, legado de las anteriores y en último término de la medieval Ley de Partidas. Un derecho a todas luces hoy inaceptable por discriminar a la mujer en beneficio del varón.

A VUELTAS CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL*

¿Es necesario reformar la Constitución?

Sí. Pero esa reforma la concibo dentro de un pacto de Estado más amplio (nada fácil de alcanzar), que dé respuesta a la profunda crisis del sistema político establecido en España desde la Transición y a la que se ha sumado desde hace más de un lustro una grave crisis económica y social. La crisis política se manifiesta principalmente en la cada vez más grande distancia entre los políticos y los ciudadanos, aunque afecta no solo al binomio Gobierno /Cortes, sino a todas las instituciones básicas del Estado (entre ellas la Corona y el Poder judicial) y de las Comunidades Autónomas.

La crisis económica ha aumentado esa distancia entre representantes y representados y en general la desconfianza en las instituciones, fruto de los recortes en las prestaciones sociales, al incremento de la desigualdad y, por tanto, de la cohesión social, y un rechazo mucho más contundente y nítido de la corrupción. Frente a esta grave crisis política, económica y social es preciso que los dos grandes partidos políticos nacionales, cuyo respaldo popular ha ido disminuyendo a gran velocidad, sean capaces de impulsar un gran acuerdo con otras fuerzas políticas y sociales (entre ellas los sindicatos y la patronal, al estilo de los Pactos de la Moncloa) para renovar el pacto político y constitucional de 1978, pero también para reactivar la economías y el empleo, neutralizando de esta manera la seria

* «La Voz de Galicia», A Coruña, 19 de diciembre de 2014. Este artículo, publicado con el título «Una reforma para poner al día sus principios», se concibió inicialmente como un cuestionario, del que por razones de espacio se suprimió el último apartado, que ahora se recupera.

amenaza que, por razones muy distintas pero convergentes, supone para la sociedad española tanto el independentismo catalán como la irrupción de *Podemos*.

¿Es urgente esa reforma constitucional?

En el contexto que acabo sumariamente de describir y como parte sustancial de esa renovación del pacto político alcanzado en la Transición, considero necesario ponerse desde ahora mismo a trabajar en la reforma de la Constitución y, por tanto, en la búsqueda del consenso imprescindible para llevarla a cabo. Cosa que, ciertamente, lleva su tiempo. Pero lo importante es lanzar a una sociedad cada vez más desilusionada un mensaje de unidad en torno a los principios y valores básicos de la Transición y de la Constitución de 1978, su principal fruto, a la vez que de actualización de esos principios y valores. Solo de ese modo se podrá contrarrestar el avance fulgurante del independentismo catalán (y acaso pronto el del vasco, ahora a la expectativa) y el de una fuerza como *Podemos*, populista y demagógica, pero cuyo diagnóstico de la realidad política es en buena medida certero y que, en cualquier caso, ha conectado con el sentir de una parte muy importante, y transversal, de la ciudadanía.

Por todo lo que acabo de decir me parece erróneo oponerse a la reforma constitucional alegando que nunca alcanzaría el consenso que tuvo en 1978 la Ley Fundamental que nos rige, pues la comparación no debe hacerse entre el consenso de entonces y el de una futura reforma constitucional, sino entre el consenso que tiene hoy, sin duda mucho menor que en 1978, y el que podría tener si esa reforma se lleva a cabo de manera razonable.

¿Cuál debiera ser el contenido de esa reforma constitucional?

Aparte de una mención expresa a la Unión Europea, creo que esa reforma debe poner al día, tras casi cuatro décadas de vigencia, los principios estructurales de la Constitución de 1978, que se recogen en sus dos primeros preceptos, esto es, el Estado de Derecho, la democracia, el Estado social, la monarquía parlamentaria y el Estado autonómico. En lo que concierne al Estado de derecho, sería conveniente replantearse la designación de los miembros del Tribunal Constitucional, sus relaciones con el Tribunal Supremo en materia de amparo e incluso reflexionar sobre la misma existencia del Consejo General del Poder Judicial, cuyas

funciones podrían asumir las Salas de Gobierno de los tribunales. Algunos nuevos derechos individuales debieran reconocerse también en la Constitución, como el matrimonio homosexual, y acaso establecer unas nuevas bases en relación al régimen jurídico de la propiedad intelectual. En lo que atañe a la democracia, me parece necesario revisar las previsiones constitucionales relativas al sistema electoral (la consideración de la provincia como circunscripción electoral, por ejemplo) para hacerlo más justo, sobre todo con las fuerzas políticas nacionales minoritarias, así como reforzar los mecanismos de participación directa de los ciudadanos, como la iniciativa legislativa popular, el plebiscito y el referéndum. En lo que respecta al Estado social, el acceso a una sanidad pública debiera gozar de una eficacia normativa directa, como ocurre ahora con el derecho a la educación, y no dejar su desarrollo y su invocación ante los tribunales al arbitrio del legislador ordinario. En punto a la monarquía parlamentaria, habría que modificar el derecho sucesorio establecido en el artículo 57 para equiparar la mujer al varón. El Estado autonómico, y en general la distribución territorial del poder público, también en el ámbito provincial y municipal, tendría que someterse a una profunda revisión, que afectaría de lleno al título VIII de la Constitución, pero también a otros, como el III, en lo que respecta sobre todo al Senado y a sus relaciones con el Congreso de los Diputados.

¿Cómo habría que reformar el modelo territorial?

Sin duda se trata de un aspecto esencial de una futura reforma constitucional. A mi juicio, para encarar esa reforma habría que comenzar reconociendo que a lo largo de estos casi 40 años, mediante la legislación, la jurisprudencia y las prácticas políticas, el Estado autonómico se ha convertido en un Estado federal. Una circunstancia que debiera recogerse expresamente en la Constitución. A partir de aquí se trataría de reconducir ese Estado según los principios del federalismo cooperativo. De acuerdo con este objetivo, se trataría de delimitar con claridad y la mayor precisión posible las competencias del Estado y las de las Comunidades Autónomas, asegurando que el primero pueda llevar a cabo sus funciones básicas, entre ellas la de asegurar la igualdad de derechos y deberes fundamentales de todos los ciudadanos en todo el territorio nacional. Junto a ello, sería preciso eliminar el artículo 150, 2 de la Constitución, que ha permitido mantener abierto el proceso de transferencias del Esta-

do a las Comunidades Autónomas. Otra medida fundamental sería la de vertebrar en la propia Constitución instituciones de cooperación entre ambas instancias, como las conferencias de Presidentes autonómicos y el Presidente del Gobierno de la Nación. Por último, habría que reformar profundamente el Senado (cuya sede podría fijarse en Barcelona), convirtiéndolo en una auténtica cámara de representación territorial, lo que comporta modificar su composición y sus funciones, lo que afecta, como es lógico, a las del Congreso de los Diputados. Pero esta reforma del modelo territorial (que exigiría asimismo un replanteamiento de las Diputaciones y los Ayuntamientos), rigurosamente igualitaria, debe contener asimismo algunos principios asimétricos. Y aquí creo que debiera reconocerse con mayor rotundidad que ahora la singularidad de Cataluña así como el carácter plurinacional de España, sin perjuicio de su unidad política y de reafirmar el poder constituyente del pueblo español, en quien, a la postre, recaería la última palabra sobre la reforma constitucional. No creo, en cambio, que el Concierto económico vasco-navarro deba extenderse a Cataluña, pues sería económicamente insostenible para España, pero sí mejorar su financiación y la del resto de las Comunidades Autónomas. Por otro lado, aunque previsiblemente será muy difícil en un próximo futuro llegar a un acuerdo para suprimir el concierto vasco-navarro, no cabe duda de que desaparecerá cuando se alcance una auténtica unidad fiscal en el seno de la Unión Europea.

¿Con esa reforma del modelo territorial desaparecería la amenaza separatista, particularmente la catalana?

Ciertamente, no. Ni el independentismo catalán ni el vasco ni ningún otro verían sus demandas satisfechas tras una mayor federalización del Estado. Su objetivo no es otro que la conquista de un Estado propio y si acaso, de manera puramente transitoria, aceptarían un modelo confederal. Pero sí creo que muchos catalanes que, sin ser independentistas, no están tampoco conformes con el modelo territorial vigente, podrían sentirse más satisfechos con una mayor federalización del actual Estado, en el que la singularidad de Cataluña se viese por añadidura más y mejor reconocida. Por otro lado, no debe perderse de vista que el retroceso del independentismo catalán depende en no pequeña medida de factores ajenos a los estrictamente políticos, como la superación de la crisis económica. Una crisis que ha golpeado de manera muy acusada al tejido

industrial de Cataluña (más que al vasco, que por otro lado se beneficia del Concierto) y aumentado de forma notable el desempleo, lo que ha llevado a amplios sectores de las clases populares a apoyar la opción independentista, convencidos, por la machacona propaganda del régimen nacionalista, de que la causa de sus problemas radicaba en «Madrid» y no en la deficiente y manirrota gestión política de los sucesivos gobiernos catalanes.

A GRANDES MALES, GRANDES REMEDIOS: GOBIERNOS DE COALICIÓN EN ESPAÑA*

La formación de un Gobierno de coalición requirió previamente reconocer el pluralismo de partidos como una premisa esencial del Estado constitucional. Algo que en España no sucedió durante los dos primeros períodos de vigencia de la Constitución de Cádiz (1812 a 1814 y 1820 a 1823), sino a partir de 1834, cuando se consolidan en el seno del liberalismo, en plena guerra civil con los carlistas, dos partidos: el moderado y el progresista. Un primer atisbo de Gobierno de coalición se encuentra en el que formó el moderado Toreno el 13 de junio de 1835, al nombrar ministro de Hacienda a un progresista tan destacado como Mendizábal. Pero cuando este regresó de Londres, en donde se hallaba en el momento de su nombramiento, no dudó en sustituir a Toreno y formar un Gobierno compuesto en exclusiva por miembros de su propio partido.

En rigor, el primer Gobierno de coalición en España fue el que puso en planta el general progresista Espartero el 30 de julio de 1854. Junto a algunos ministros moderados y a otros progresistas, el Duque de la Victoria nombró ministro de la Guerra al general Leopoldo O'Donnell, su rival político y máximo dirigente de la Unión Liberal. Una formación que comenzó siendo una mera coalición electoral y luego una alianza parlamentaria, en la que se integraron los progresistas más templados y los moderados más contemporizadores, para convertirse, una vez concluido el Bienio Progresista (1854-1856), en un nuevo partido político centrista, que ocuparía el poder desde 1858 a 1863.

El 8 de octubre de 1868 se formó un Gobierno Provisional, presidido por el general Serrano, con la pretensión de coaligar a los represen-

* «El Español», Madrid, 4 de septiembre de 2016.

tantes de los tres partidos que habían protagonizado la Revolución de Septiembre: el progresista, la Unión Liberal y el demócrata. Pero ante la negativa de este último a aceptar tan solo un ministerio, el nuevo Gobierno se limitó a contar con la presencia de unionistas y progresistas, entre ellos el general Prim, que sustituyó a Serrano cuando este fue elegido Regente al año siguiente. A modo de compensación se nombró presidente de las Cortes Constituyentes al demócrata Nicolás M.^a Rivero.

A diferencia de la monarquía isabelina, la Restauración se basó en el turno entre los dos partidos dinásticos, el conservador de Cánovas y el Liberal de Sagasta, pero no en la coalición de ambos para gobernar, que solo se planteó en 1917, cuando irrumpieron en la escena política española, poniendo la puntilla al turno, las Juntas militares de Defensa, la ilegal Asamblea de Parlamentarios y la huelga revolucionaria de agosto. En noviembre de ese año crucial, el liberal Manuel García Prieto formó un Gobierno de «concentración», que se mantuvo hasta marzo del año siguiente. Fue sustituido por otro Gobierno de similar naturaleza, denominado «nacional», bajo la presidencia del conservador Antonio Maura, que apenas logro mantenerlo hasta noviembre de 1918. En ambos casos se dio entrada no solo a los dos partidos dinásticos sino también a la *Lliga Regionalista de Catalunya*. Entre agosto de 1921 y marzo de 1922, Maura volvió a vertebrar un Gobierno con liberales y conservadores, al que se sumó Francesc Cambó al frente Hacienda. Un ministerio del que se haría cargo, desde diciembre de 1922 hasta abril de 1923, en un Gobierno presidido de nuevo por García Prieto, José Manuel Pedregal, destacado miembro del Partido Reformista, fundado una década antes por Gumersindo de Azcárate y Melquíades Álvarez.

Si los Gobiernos de coalición fueron hasta entonces la excepción, durante la II República, con un sistema de partidos muy atomizado, fueron casi la norma. El Gobierno de mayor amplitud política de la historia de España se vertebró el 14 de abril de 1931, según lo acordado en el «Pacto de San Sebastián», suscrito el 17 de agosto del año anterior. Presidido por Alcalá Zamora, otros cinco firmantes de ese Pacto, Lerroux, Azaña, Albornoz, Gabriel Maura y Casares Quiroga, dirigentes de la derecha y la izquierda republicanas, ocuparon diversos Ministerios. A ese Gobierno se sumaron los socialistas Fernando de los Ríos y Largo Caballero así como el nacionalista catalán Lluís Nicolau D'Olwer. Los tres Gobiernos sucesivos de Azaña siguieron siendo de coalición. Como

lo fueron también, aunque de signo político distinto, muchos de los que se constituyeron tras las elecciones de 19 de noviembre de 1933, que dieron la victoria a la CEDA de Gil Robles y al partido Radical de Lerroux, y de los que se vertebraron a partir del triunfo del Frente Popular en las elecciones de febrero de 1936, sobremanera durante la Guerra Civil y el largo exilio.

Desde la muerte de Franco hasta la actualidad no hubo, en cambio, Gobierno alguno de coalición de ámbito nacional, ni siquiera durante la Transición, pese al consenso que presidió la elaboración de los Pactos de la Moncloa y de la Constitución de 1978. Durante estas últimas cuatro décadas algunos partidos políticos solo gobernaron de manera conjunta en algunas Comunidades Autónomas, como el País Vasco (el PNV y el PSOE), Cataluña (el PSC, IC y ERC) y Galicia (el PSOE y el BNG), además de en muchos Ayuntamientos, sobre todo merced al pacto entre el PSOE y el PCE o IU.

Tras las elecciones generales del pasado 20 de diciembre se ha hecho patente la incapacidad del PP y del PSOE para lograr por separado en el Congreso de los Diputados el respaldo de una mayoría que permita formar Gobierno. Ante esta tesitura, se ha vuelto a plantear en España la posibilidad de una coalición de Gobierno entre el PSOE y Podemos con el respaldo de los separatistas catalanes, así como otra bien distinta entre el PP, el PSOE y Ciudadanos. La primera coalición, exigida insistentemente por Podemos, ya fue en su día rechazada por el PSOE y es muy probable que lo siga siendo ahora, entre otras cosas porque implicaría aceptar un referéndum de autodeterminación en Cataluña, al que se opone la mayor (y mejor) parte de ese partido. La segunda coalición, propuesta por el PP, es inasumible tanto para el PSOE como para Ciudadanos, mientras al frente de ese partido, y del hipotético Gobierno resultante, esté un hombre como Mariano Rajoy, de tan escaso talante regenerador. Para el PSOE, además, y sobre todo, el apoyo a ese Gobierno supondría dejar en manos de Podemos el liderazgo de la oposición.

El Gobierno de coalición, por tanto, es una alternativa muy improbable en el futuro inmediato de España, pese a que, en esta segunda variante, existan razones objetivas para justificarlo, de tanto o mayor peso a las que se dieron en nuestro pasado. Un Gobierno de esta naturaleza, en efecto, más allá de las personas que lo integren, asunto desde luego nada baladí, gozaría de un amplio apoyo popular, lo que le permitiría en-

frentarse con firmeza en muchas mejores condiciones que un Gobierno monocolor al gravísimo desafío separatista en Cataluña, a la todavía inconclusa crisis económica, a la desoladora corrupción, a la regeneración de las instituciones, con reforma constitucional incluida, al reforzamiento del proyecto europeísta tras el triunfo del Brexit, a la amenaza global del terrorismo yihadista y, en fin, al inquietante ascenso del populismo y la xenofobia en buena parte del mundo.

LIBRES HASTA EL FINAL: LEGALIZAR LA EUTANASIA*

La decisión de poner término a la propia vida es una de las más difíciles, si no la más, de todas cuantas puede tomar el ser humano. En la Grecia y Roma antiguas la eutanasia era alentada por destacados filósofos. Son particularmente sugerentes las reflexiones sobre la buena muerte, que no otra cosa significa ese vocablo griego, por parte de los estoicos, como el Séneca de las *Cartas a Lucilio*, que tanto influjo ejercería en un espíritu tan sutil y penetrante como Montaigne, fiel exponente del humanismo renacentista.

Pero al estrecho nexo entre estoicismo y cristianismo no ha impedido a la Iglesia católica condenar todas las conductas eutanásicas, incluido el suicidio asistido, aunque ya no mantenga como antaño la prohibición de enterrar a los suicidas en los cementerios.

La reforma de la legislación penal auspiciada en el Siglo de las Luces por los ilustrados Gaetano Filangieri y Cesare Beccaria, luchadores infatigables contra la tortura y los tratos degradantes, no alcanzó a despenalizar la eutanasia y el suicidio asistido, cuya sanción penal se mantuvo en los ordenamientos jurídicos de los Estados liberales durante los dos siglos posteriores. Cierto que en muchos códigos penales ya no se castiga hoy a quien intenta quitarse la vida, pero no lo es menos que se mantienen las penas de prisión, a veces equiparables a las de homicidio, para quienes practiquen la eutanasia, por ejemplo mediante una sedación que conduzca a la muerte, o colaboren con los que con sus propios medios estén dispuestos a autoliberarse.

* «El Español», 28 de marzo de 2017.

Esta actitud obedece a la convicción de que la vida es un don divino y que solo Dios, por tanto, puede lícitamente quitarla. La eutanasia y el suicidio asistido, incluso cuando se encaminan a poner fin a una enfermedad irreversible, se considera que atentan contra el derecho natural, concebido como proyección de la ley divina. Para ser justa, la ley positiva debe prohibirlos y sancionarlos penalmente. Tan solo se aceptan los cuidados paliativos que alivien el sufrimiento del enfermo terminal y eviten el encarnizamiento terapéutico.

Un avance, sin duda. Pero insuficiente. Pues, al fin y al cabo, el punto de partida debiera ser la consideración del ser humano, del adulto con plenas facultades mentales, como único sujeto capaz de decidir libremente cuándo y cómo poner fin a su vida.

Esta aspiración empieza a ser reconocida a comienzos del siglo XXI por parte de algunos países, en los que la eutanasia y el suicidio asistido se configuran como nuevos derechos civiles. Así sucede en Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Suiza, Canadá y en algunas partes de los Estados Unidos de América, como Oregón, Washington y California.

Pero incluso en esos lugares las diversas prácticas eutanásicas se han despenalizado tan solo cuando se padece una enfermedad terminal o una dolencia irreversible que ocasiona un sufrimiento físico o síquico insoportable.

Un gran avance, pero de nuevo insuficiente, pues lo ideal sería reconocer ese derecho con independencia del estado de salud de quien lo solicita. Ahora bien, sin renunciar a ese objetivo, de momento la legislación de esos países debiera servir de referente para aquellos otros en los que todavía la eutanasia y el suicidio asistido se condenan penalmente.

Así ocurre en España, cuyo código penal, en su artículo 143,4, castiga con varios años de prisión al que «causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de este, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar».

Desde hace tiempo son muchos los juristas que se han manifestado a favor de derogar este precepto. Un objetivo que ha contado con el impulso de la Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente, fundada en 1984 y pionera en nuestro país en la lucha por legalizar la eutanasia y el suicidio asistido.

Una reivindicación que cuenta con el respaldo del ochenta y cuatro por ciento de los españoles, según un muy reciente sondeo de Metros-copia. Se trata sin duda de un porcentaje muy alto, que necesariamente incluye a españoles de muy diversas ideologías políticas y creencias religiosas. Aunque estas creencias suponen a veces un obstáculo insuperable para aceptar esa legalización. (A los católicos que no la aceptan, pero no solo a ellos, me permito recomendarles la lectura de *Una muerte Feliz*, un libro en el que el teólogo suizo Hans Küng, desde una sabia relectura del cristianismo, hace un llamamiento en favor del derecho de cada cual a decidir el momento y la forma de su muerte).

Fruto de esta nueva realidad social, en enero de este año se registró en el Congreso de los Diputados una proposición de ley orgánica, suscrita por Podemos y por alguna de sus confluencias, con el propósito de regular la eutanasia y el suicidio asistido para todos los españoles mayores de edad que acreditasen de manera fidedigna y reiterada padecer una enfermedad terminal, con el testimonio a favor de dos médicos independientes. En esa proposición se contemplaba también la objeción de conciencia a la que podrían acogerse los médicos y sanitarios que lo desearan.

Pero, lamentablemente, el pasado 21 de marzo varios partidos, entre ellos el PP y UPN, se opusieron a tomarla en consideración en el Pleno del Congreso, mientras que el PSOE, Ciudadanos y el PDeCAT decidieron abstenerse.

Se ha perdido, así, una gran oportunidad para debatir un asunto que a todos concierne y desde luego para aprobar, con todas las mejoras necesarias que hubiesen podido introducirse a lo largo de su tramitación parlamentaria, una ley destinada a ampliar los derechos individuales y, por consiguiente, a reconocer con mayor plenitud la libertad y la autonomía personales. Todo ello, además, en sintonía con lo que dispone la Constitución española, cuyo artículo 10 considera que «la dignidad de la persona» es el «fundamento del orden político y de la paz social», mientras el 15 prohíbe «los tratos inhumanos o degradantes».

Pero esta derrota parlamentaria no debe llevar al desánimo. Hay que seguir peleando hasta conseguir que se legalicen la eutanasia y el suicidio asistido con el mayor respaldo político y social posible. Ser libres hasta el final. Ese es el gran e irrenunciable objetivo.

VII. LAS ESPAÑAS Y SU ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

GALICIA ANO 70*

Coidamos que é un feito siñificativo o que nós, estudantes que nin siquera chegamos ao nivel de universitarios, teñámonos decidido a botar unha revista que englobe todas as ponlas do saber galego do ano que pasou. E basamos a importancia do feito en que non se deu por casualidade, senón que é froito dun proceso continuado que, de un tempo a ista parte, ven desenrolándose na mocidade galega. Non é iste un proceso artificial ou puramente snobista, senón o resultado dunha toma de concencia xurdida a raíz do desentumecemento da nosa cultura.

Fai tan soto dez anos escribir en galego ou simplemente confesarse amante das cousas da nosa cultura, supoñía caír nun pecado mortal aos ollos dos “grandes” das nosas Letras. Coidamos, pois, que os progresos neste senso foron grandes, millor dito, non grandes, senón enormes.

No presente volume, tratamos de facer un compendio de todo o que supuxo o ano 70 na Galicia cultural. Pra elo pedimos a colabouración de toda unha serie de galegos representativos de todas as ponlas do saber. Así, desfilan polas nasas páxinas, ensaistas, poetas, novelistas, xuristas,

* *Limiar* (Prólogo), escrito junto a Xosé Carlos Arias Moreira, al libro homónimo, en el que colaboraron varios autores, publicado por la Editorial Celta, Lugo, 1970. Es el escrito más antiguo de todos los que se recogen en esta recopilación y el único escrito en lengua gallega. Expresa el idealismo de dos adolescentes de 16 años - todavía hoy, casi medio siglo después, unidos por entrañable amistad- decididos a luchar por el reconocimiento y expansión de la cultura gallega. Por esa razón, digamos sentimental, he querido recogerlo en esta recopilación y no, ciertamente, por su valor objetivo. Es de justicia recordar que para la elaboración de *Galicia ano 70* contamos los dos prologuistas con el imprescindible apoyo de Xesús Alonso Montero, a la sazón catedrático de Literatura en el Instituto de Lugo, eximio comunista y gallegista a la par.

economistas, sociólogos, críticos, historiadores, xornalistas, inxenheiros, teatrólogos, etc.; algúns de sona internacional, outros descoñecidos, pro non menos importantes.

Ao noso parecer, coa leutura do presente número, o leutor poderá sacar conclusións do que supuxo ou puido supoñer o ano 70 prá nosa rexión, os soños e realidades que trouxo ou se levou.

O número é ao mesmo tempo un intento de homenaxe aos grandes da nosa historia e da nosa literatura. Así, Castelao, Concepción Arenal, Amor Ruibal, etc., son enxuciados ouxetivamente por especialistas desde o punto de vista do ano 70.

En nome dun grupo de estudantes que buscan medios prá consecución dun viaxe de fin de curso, e no esgrevio da cultura galega, agradecemos a leutura do número.

LAS DOS CARAS DE GALICIA BAJO EL FRANQUISMO*

Con esta obra se intenta hacer una primera aportación a un terreno en el cual existe un notable vacío bibliográfico: la más reciente historia de Galicia, que es el prólogo de su compleja situación actual. No se trata, evidentemente, de un profundo y sistemático análisis histórico de la difícil realidad gallega, sino más bien de una aproximación al conocimiento de las dos Galicias existentes bajo el franquismo: la Galicia de los vencedores, unos pocos, y la Galicia de los vencidos, todo un pueblo; la Galicia de la corrupción y de sus beneficiarios y la Galicia del trabajo y la emigración. En pocas palabras, la Galicia destruida por esos mismos que ahora buscan en ella apoyos y sus votos.

La parte central de la obra está constituida por los últimos días de la República en los que fue plebiscitado y aprobado por abrumadora mayoría el Estatuto gallego, máxima conquista del pueblo en su lucha por el reconocimiento de su personalidad nacional, y por la represión consiguiente a la rebelión militar, en la que Costa se detiene para explicar los Consejos de Guerra y los *paseos* en que se concretó la brutal y escalofriante represión franquista contra todos los que no acataron el nuevo orden. De entre los Consejos de Guerra destaca el llevado a cabo contra Alexandre Bóveda, posteriormente ejecutado, porque en realidad supuso todo un juicio contra la causa galleguista, de la que Bóveda había sido, junto con Castelao, el más conocido y ardiente defensor.

* «Diario de Barcelona», Barcelona, 31 de mayo de 1977. Fue mi primer artículo escrito en un periódico, gracias en este caso a los buenos oficios de mi maestro Ignacio de Otto, quien, al lado de mi breve reseña, publicaba otra más extensa de un libro de Paschukanis, el teórico ruso del derecho, bajo el título «Marxismo y derecho».

Este libro es fundamental para todos el que quiera comprender que significa la *Longa noite de pedra* de los gallegos y la lucha de Galicia por una identidad que le fue y le es sistemáticamente negada.

EL REGENERACIONISMO ASTURIANO*

En estos últimos diez años es posible hablar de un regeneracionismo asturiano. No se trata, ciertamente, de un movimiento intelectual, como el que hace un siglo se extendió por toda España, sino más bien de un sentimiento colectivo muy difundido por toda la región. Si el principal cauce de expresión del regeneracionismo español de hace un siglo fue el ensayo, el único medio de expresión pública del regeneracionismo asturiano ha sido hasta ahora la prensa regional. Quien la haya seguido atentamente desde hace dos lustros habrá percibido un tono quejumbroso y dolorido, inequívocamente regeneracionista, en muchos de los artículos destinados a reflexionar sobre los problemas de Asturias o incluso sobre Asturias como problema. Un tono no muy distinto al que Costa, Picavea, Isern, Mallada, Ganivet, Unamuno y el propio Ortega empleaban hace cien años para hablar de los males patrios. Si ante el triste espectáculo de una España cada vez más postergada en el conjunto de las naciones europeas, algunos regeneracionistas de antaño no podían evitar mirar hacia atrás con añoranza, en la prensa asturiana es frecuente que aflore también un cierto deje nostálgico cuando se trata de comparar el ayer y el ahora de Asturias en el seno de España. El pesimismo a la hora de esbozar el futuro, casi siempre dibujado con trazos sombríos e inquietantes, es otro rasgo común al regeneracionismo español y al asturiano.

En ambos casos el regeneracionismo resulta muy proclive al organicismo. De ahí que suela recurrir a la medicina a la hora de examinar los problemas sociales. Antes se hablaba de la España moribunda, corroída por un cáncer de múltiples metástasis. Hoy se habla de la Asturias enferma o convaleciente, cuyo pulso vital late bajo mínimos. Los más pesimistas

* «La Nueva España», Oviedo, 21 de septiembre de 1991.

añaden que su esperanza de vida no ofrece perspectivas muy halagüeñas. El regeneracionismo asturiano, sin embargo, es mucho menos propenso que su homónimo español a la retórica y suele evitar las lucubraciones metafísicas sobre el ser colectivo, que tanto complacieron a los intelectuales españoles desde Larra en adelante. En realidad, el regeneracionismo asturiano es pragmático y empírico. Al fin y al cabo no nace de una derrota militar, ni del hundimiento de un Imperio, sino de una crisis económica. De una crisis estructural en la que no es difícil ver el fin de todo un modelo de desarrollo regional, ligado inextricablemente a un sector público caracterizado por su obsolescencia y escasa rentabilidad. Hace una centuria los dardos del regeneracionismo español se dirigieron contra el caciquismo, la corrupción parlamentaria y el pseudo-bipartidismo organizado por Cánovas del Castillo y Sagasta. También contra el atraso cultural y científico en el que se hallaba España. Hoy, el regeneracionismo asturiano se dirige casi de forma exclusiva a poner de manifiesto la gravedad de la situación económica del Principado. Las llamadas de atención se centran en la calamitosa situación en que se hallan la minería y la siderurgia, la industria naval y la de armamento, pero se insiste también en el penoso estado de las comunicaciones, en las malas perspectivas del campo tras el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea e incluso en la pérdida de poder político del Asturias en el conjunto de España.

Del grandonismo al victimismo

En medio de este clima desolado y francamente alicaído, no faltan los agravios comparativos. Tampoco en esto el regeneracionismo asturiano puede calificarse de novedoso. Hace un siglo, un regeneracionista como Prat de la Riba –fundador del moderno nacionalismo catalán– denunciaba los graves perjuicios que los intereses agrarios y especulativos de la oligarquía castellano-andaluza causaban a la industriosa Cataluña. Hoy en día, el regeneracionismo asturiano insiste en el distinto trato que los poderes públicos dan a Asturias y a otras Comunidades Autónomas. Frente a las grandes inversiones en las Olimpiadas y en la Exposición Universal y el tren de alta velocidad que unirá Sevilla con Madrid, se destaca airadamente el sistemático rechazo que suscita la variante de Pajares. Una reivindicación tan emblemática en el Principado como hace cien años lo fueron los planes hidráulicos propuestos por el infatigable Joaquín Costa.

El regeneracionismo asturiano, como hace cien años el español, reacciona de forma inmediata, y a veces exasperada, ante cualquier acontecimiento externo en el que crea ver un nuevo síntoma de decadencia regional. Bastaría citar a este respecto algunas manifestaciones públicas frente a la reciente exclusión de Asturias de la organización del Camino de Santiago. Esta hipersensibilidad hacia todo lo foráneo, visto muchas veces como una amenaza, es ciertamente muy llamativa en Asturias. Porque si la decadencia fue siempre una letanía recurrente en la historia intelectual de España desde los tiempos de Quevedo, la sensación dominante en Asturias desde la década de los sesenta era más bien la de una cierta euforia autocomplaciente. Pero esta autocomplacencia se ha transformado en una frustración generalizada. El grandonismo en victimismo. Se ha llegado a hablar incluso de un carácter «pasivo-dependiente» de los asturianos, en agudo contraste con la combatividad que les caracterizaba no hace mucho ante propios y extraños. Tal metamorfosis en el carácter regional tiene su paralelismo en el ámbito nacional, aunque en este caso se haya producido de forma mucho más lenta. No se olvide que para la mayor parte de los observadores extranjeros del Siglo de Oro, la soberbia era el defecto más extendido en España —y el orgullo la principal virtud—, mientras que dos siglos más tarde era ya un lugar común hablar del complejo de inferioridad de los españoles. Un complejo al que los regeneracionistas más proclives a la psicología colectiva dedicaron sesudas reflexiones.

Los remedios a los «males de Asturias»

Si hace un siglo todos los regeneracionistas convenían en que España estaba enferma, el diagnóstico, la etiología de la enfermedad y sobre todo la forma de sanarla suscitaban arduas controversias. Ganivet, por ejemplo, creía que el problema de España era exógeno. Se encontraba en la Europa liberal, burguesa y capitalista, nacida de la reforma protestante y de la Ilustración, cuyas pautas de conducta se habían impuesto en España, pese a ser ajenas a su más profunda idiosincrasia. Frente a esta imposición, España debía reaccionar replegándose hacia sí misma y recuperando los antiguos valores que habían hecho de ella una nación llena de grandeza. En el extremo opuesto se situaba un regeneracionista tardío: Ortega y Gasset. Para el gran pensador madrileño el problema de España era endógeno. Consistía en su aislamiento y en su insuficiente

modernización. En rigor, España misma era el problema y Europa su única solución. Esta disparidad de criterios se proyectaba en el terreno político. Algunos regeneracionistas españoles cifraron sus esperanzas en un régimen autoritario y prefascista, que llevaría a la práctica Primo de Rivera, el tan ansiado «cirujano de hierro», del que había hablado Costa. Otros, en cambio, se inclinaron por una alternativa democrática a la declinante y «fantasmagórica» España de la Restauración, que no llegaría a cristalizar hasta la II República.

Frente a tan hondos desacuerdos, destaca el amplio consenso existente en Asturias. Es cierto que algunos regeneracionistas sostienen que solo desde partidos de ámbito nacional es posible influir en Madrid y conseguir resolver los graves problemas de Asturias, mientras otros abogan por articular partidos políticos de ámbito exclusivamente regional. Pero por encima de esta disparidad hay una coincidencia común mucho más relevante, sobre la que se articula lo que podría llamarse el «programa mínimo del regeneracionismo asturiano», a saber: la de exigir a los políticos del Principado –sobre todo a aquellos que militan en el partido que gobierna en Asturias y en el resto de España desde hace diez años– mucha mayor firmeza a la hora de conseguir en Madrid una alternativa generosa e imaginativa a la industria y al campo asturianos, una adecuada política de infraestructuras y un consenso básico en torno a la reforma del Estatuto de Autonomía de Asturias. Se trata de un programa que la mayoría de los asturianos, con independencia de su adscripción ideológica, no dudaría en suscribir. Por eso los partidos políticos debieran hacerlo suyo cuanto antes. En bien de la democracia y en bien de Asturias.

LA AUTONOMÍA OTORGADA*

Al vertebrar el Estado Autonómico, el constituyente de 1978 quiso partir de un principio nuclear, el dispositivo, en virtud del cual renunció, con muy buen criterio, a trazar un mapa de las autonomías. La Constitución ni siquiera obliga a que todas las partes del territorio español accedan a la autonomía. Prueba de ello es que todavía hoy Ceuta y Melilla no forman parte de ninguna Comunidad Autónoma. Nuestra Ley Fundamental lo único que hace es reconocer y garantizar el derecho a la autonomía de las «nacionalidades» y «regiones» que integran España, sin caer desde luego en el error de señalar cuáles son unas y otras. En pocas palabras: las Comunidades Autónomas no se crean *ex constitutione*, sino *ex lege*, esto es, mediante la aprobación de los Estatutos de Autonomía, aunque estos, claro está, deben acomodarse a lo que dispone la Constitución, sobre todo en su título VIII.

Las competencias de las Comunidades Autónomas

De acuerdo también con el principio dispositivo, la Constitución española estableció, básicamente, dos vías de acceso a la autonomía, prevista una en el artículo 151 y otra en el 143. La mayor dificultad de la primera vía, que incluía un plebiscito y un referéndum, se compensaba con la posibilidad de acceder a un abanico de competencias más amplio que el de aquellas Comunidades que decidiesen acogerse a la segunda, como ocurrió con Asturias. Pero este distinto trato, además de escogerse libremente, resulta puramente provisional. Así, en efecto, el artículo 148,2 de la Constitución permite que, una vez transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía y mediante la re-

* «La Nueva España», Oviedo, 10 de marzo de 1992.

forma de este, las Comunidades Autónomas que accedieron por la «vía lenta» del artículo 143 igualen en competencias a las Comunidades que accedieron por la «vía rápida» del artículo 151. Así lo recuerda también el artículo 13,2 del Estatuto de Autonomía asturiano.

Ahora bien, junto a la reforma de los Estatutos, el artículo 150,2 de la Constitución estableció un mecanismo excepcional para ampliar el techo competencial de las Comunidades Autónomas: se trata de las Leyes Orgánicas de delegación y transferencia, a tenor de las cuales las Cortes pueden atribuir a las Comunidades Autónomas competencias de titularidad estatal, que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación.

Uno y otro procedimiento conducen, pues, a los mismos objetivos: ampliar las competencias de las Comunidades Autónomas. Ahora bien, las competencias asumidas a través de la reforma de los Estatutos de Autonomía son el fruto del autogobierno y, por tanto, del debate parlamentario entre las fuerzas políticas representativas de cada Comunidad Autónoma. De otro lado, tales competencias no podrán revocarse ni limitarse más que mediante la reforma de los Estatutos, para lo cual se requiere ineludiblemente el concurso de los Parlamentos regionales, a quienes corresponde iniciarla y aprobarla, y de las Cortes Generales, a quienes compete ratificarla.

Las competencias asumidas a través de las leyes de transferencia previstas en el artículo 150,2, en cambio, no son más que una concesión de las Cortes, quienes pueden revocarlas o limitarlas unilateralmente cuando lo estimen oportuno. En este supuesto, además, la Constitución española prevé unos controles más estrictos del Estado sobre las Comunidades Autónomas, que pueden recaer tanto en las Cortes Generales como el Gobierno de la Nación, además de los controles ordinarios a cargo del Tribunal Constitucional y de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los «Acuerdos Autonómicos»

Recientemente, los dos principales partidos españoles, el Socialista y el Popular, se han puesto de acuerdo para ampliar las competencias de las Comunidades Autónomas de «vía lenta», a través de una mezcla de los dos mecanismos que se acaban de comentar. Se trataría, en primer lugar, de aprobar una ley de transferencia y a continuación, proceder a

la reforma de los Estatutos de Autonomía, incorporando, mediante un artículo único, las competencias transferidas.

¿Cómo valorar esta solución, sin duda un tanto alambicada? Resulta indudable que con ella se evitaría la lentitud y complejidad que comporta la reforma de diez Estatutos de Autonomía así como la inseguridad jurídica y política que entraña para las Comunidades Autónomas el recibir nuevas competencias a partir de una Ley Orgánica de transferencia. Mediante el sistema mixto plasmado en los «acuerdos autonómicos», en efecto, las competencias se transfieren con rapidez y de forma homogénea a las Comunidades Autónomas, a la par que se asegura la irreversibilidad de su traspaso al plasmarse en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Ahora bien, no es menos cierto que jurídicamente esta tercera vía resulta poco acorde con las previsiones constitucionales y, en puridad, con el mismo principio autonómico consagrado en el artículo segundo de nuestra Ley Fundamental. Pero, sobre todo, es menester señalar que políticamente revela una lamentable desconfianza hacia el autogobierno de las Comunidades Autónomas. En el caso de Asturias, los «Acuerdos Autonómicos» suponen orillar, de forma torticera y humillante, el procedimiento de reforma del Estatuto que la Junta General del Principado había iniciado ya, después de una ardua y prolongada negociación entre los grupos parlamentarios representados en ella.

Pero, además, algunas competencias muy importantes, que en la actualidad ejercen las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 151, no se contemplan en los pactos suscritos por el Partido Socialista y el Partido Popular. Así ocurre, por ejemplo, con la sanidad. En el caso de la educación, los plazos previstos para las transferencias son quizá demasiado largos.

Si a todo lo dicho anteriormente se añade que en los «Acuerdos Autonómicos» nada se dice acerca de la reforma del Senado, me temo que tales «Acuerdos» no consigan alcanzar los objetivos que su propio Preámbulo mencionan, a saber: concretar definitivamente el Título VIII de la Constitución, satisfacer las aspiraciones de las Comunidades Autónomas vertebradas a partir del artículo 143 de la Constitución y, en suma, perfeccionar el funcionamiento del Estado autonómico, cumpliendo, al mismo tiempo, con el principio de no discriminación territorial.

SOBRE LA CONCIENCIA AUTONÓMICA DE LOS ASTURIANOS*

Resulta bastante frecuente atribuir el escaso peso y contenido de la Autonomía asturiana al partido que gobierna en Asturias y en el resto de España desde hace trece años (aunque en el Principado gobierne ahora mismo en funciones). A mí siempre me ha parecido una explicación demasiado fácil y superficial. Sin duda, este partido –que no cuenta en Asturias con una organización propia, como ocurre en otras partes del territorio nacional– no se ha caracterizado en el Principado por su fervor autonomista. El PSOE, en efecto, en este caso con el apoyo de la UCD, se opuso hace casi tres lustros a que Asturias aprobase su Estatuto de Autonomía por la «vía rápida» del artículo 151. Más tarde, en contra del criterio sustentado por las demás fuerzas políticas asturianas, el Partido Socialista bloqueó la reforma del Estatuto cuando, al llevar este cinco años en vigor, su reforma era jurídicamente posible. Pero esta actitud no le llevó tampoco a ampliar el techo competencial del Principado de Asturias mediante las leyes de transferencia y delegación previstas en el artículo 150, 2 de la Constitución. Cosa esta última que podía haber hecho, como se hizo en Valencia y Canarias, sin necesidad de pacto alguno, al contar con la mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados. En febrero de 1992, en fin, el PSOE, en este caso con el apoyo del Partido Popular, firmante de los Acuerdos Autonómicos, en vez de auspiciar la reforma del Estatuto en la Junta General del Principado de Asturias, prefirió utilizar una alambicada fórmula mixta, aplicable a diversas Comunidades Autónomas: Ley Orgánica de transferencias, primero; modificación del Estatuto, después. Una fórmula jurídicamente no muy acor-

* «La Nueva España», Oviedo, 18 de junio de 1995.

de con el artículo segundo de la Constitución y políticamente un tanto humillante para las instituciones autonómicas y concretamente para el Parlamento.

Ahora bien, no nos engañemos: si el PSOE, solo o con el apoyo de alguna otra fuerza política, ha podido comportarse de este modo, ha sido porque el pueblo asturiano se lo ha permitido. Desde la aprobación del texto constitucional de 1978 hasta la actualidad, el desinterés de este pueblo por la autonomía –por su autonomía– se ha puesto de relieve de forma paladina en numerosas ocasiones. Baste recordar su pasiva actitud ante la decisión de encauzar la autonomía por la vía del art. 143, en lugar de seguir la del 151 y la casi general indiferencia con que se ha acogido el acuerdo autonómico de 1992 llevado a cabo por los dos más importantes partidos políticos españoles así como la posterior reforma del Estatuto de Autonomía asturiano, en marzo de 1994.

Esta falta de conciencia autonómica (que contrasta con el hondo, aunque primario, sentimiento regionalista de la mayor parte de los asturianos) resulta muy perjudicial y no contribuye en nada a resolver la grave crisis de la región. Una crisis que tiene sustancialmente una naturaleza económica, desde luego, pero que tiene también una dimensión política e incluso psicológica, para cuya superación resulta imprescindible que afluere, o que se difunda, la conciencia autonómica.

El reforzamiento de la conciencia autonómica en Asturias traería, en efecto, como feliz consecuencia que los asturianos exigiesen a sus representantes resolver los graves problemas regionales desde una perspectiva política global. Dicho con otras palabras, implicaría desautorizar cualquier visión particularista de los problemas de Asturias (o más bien de Asturias como problema) ya fuese este particularismo de carácter territorial o social, o de ambos a la vez, como ocurre cuando no pocas veces se tiende a identificar la región con una inmensa cuenca minera.

El crecimiento de la conciencia autonómica asturiana contribuiría decisivamente, asimismo, a robustecer el autogobierno de Asturias, esto es, a llenarlo de contenido. Ciertamente, la crisis regional no se resuelve aumentando las competencias del Principado, pues ni siquiera asumiendo todas las que la Constitución permite se podrían superar los problemas de la minería, de la siderurgia o del campo –por citar solo tres ejemplos–, que solo Madrid y Bruselas pueden solucionar, lo que en parte explica la apatía autonómica de los asturianos. Ahora bien, resulta

indudable que alcanzando el máximo techo competencial que nuestro ordenamiento jurídico contempla el peso de Asturias en el seno del Estado e incluso –no se olvide– en el de la Unión Europea, se incrementaría y, por tanto, sus reivindicaciones se escucharían con mucha mayor atención.

Por último, la revitalización de la conciencia autonómica contribuiría grandemente a incrementar la autoestima y la confianza en sí mismos de los asturianos y a desterrar, por tanto, el pesimismo y la apatía, incompatibles con la dinamización social y con el relanzamiento económico. Una dinamización y un relanzamiento en el que deberán jugar un papel clave la Universidad, recientemente transferida, y la empresa privada, tanto tiempo denostada por estos pagos.

Ahora bien, defender la conveniencia, incluso la imperiosa necesidad, de que germine y fructifique el autonomismo asturiano no significa en modo alguno sostener la necesidad de vertebrar aquí un nuevo nacionalismo. Autonomismo y nacionalismo no deben confundirse. Para reforzar la conciencia autonómica de los asturianos no es necesario –e incluso, a mi juicio, sería un estorbo– apostar por unas fuerzas políticas nacionalistas. Unas fuerzas, por otra parte, que si no han cuajado hasta ahora en Asturias no se ha debido a un mero azar. Para tal empresa, en efecto, no faltan argumentos extraídos de la historia que prueben la indiscutible personalidad del pueblo asturiano en el conjunto de España ni la solera de sus instituciones representativas. Pero los hechos han mostrado hasta la saciedad –y las recientes elecciones del 28 de mayo han vuelto a confirmarlo– que ambas cosas no bastan para articular un discurso político nacionalista que resulte convincente a un sector nutrido de la población asturiana, mucho menos cuando Asturias ha sido entendida siempre por sus habitantes como el origen y parte sustancial de España, nunca en oposición a ella y sobre todo cuando hoy en día la inmensa mayoría de los asturianos es consciente de que los problemas sociales que se derivan de la profunda reestructuración económica regional, sobre todo el desempleo, solo podrán sobrellevarse a través de una política estatal de solidaridad, costosa sin duda para la Hacienda Española, de la misma manera que solo mediante los recursos de esta podrán subsanarse las todavía importantes carencias de infraestructuras que padece Asturias.

En vez de abogar, pues, por un partido asturiano desligado de los partidos españoles, más plausible parece insistir en la necesidad de que

estos últimos gocen en Asturias de una mayor capacidad de maniobra respecto de sus direcciones nacionales y que sus dirigentes brillen con luz propia –cosa esta por desgracia particularmente difícil de columbrar– y tengan la suficiente firmeza para, llegado el caso, enfrentarse a las cúpulas nacionales de sus partidos en defensa de los intereses de Asturias. Todo ello sin perjuicio de seguir insertando los problemas del Principado en su marco español y europeo, sin el cual no pueden entenderse ni solucionarse.

EL PATRIOTISMO CONSTITUCIONAL COMO FORMA DE INTEGRACIÓN*

Desde la muerte de Franco los españoles hemos ido resolviendo razonablemente bien los problemas fundamentales que se fueron planteando a lo largo de nuestra compleja y a veces dramática historia. Todos menos uno: la vertebración territorial de España. En efecto, a pesar de que la Constitución ha permitido articular a lo largo de casi veinticinco años uno de los Estados más descentralizados de Europa, un sector considerable de la población, sobre todo en el País Vasco y Cataluña, considera insuficiente el grado de autogobierno que se ha alcanzado. Esta insatisfacción crea sin duda una incertidumbre, a veces angustiada, sobre el futuro de nuestra convivencia, que se agrava sobremanera por la persistencia del terrorismo independentista, que hoy por hoy figura como la principal preocupación de los españoles. Por encima incluso del desempleo.

Sería estúpido reducir el problema de la articulación territorial de España a un mero problema constitucional. Aunque la Constitución pueda ayudar a resolverlo, este problema tiene un calado mucho más hondo. Su causa última radica en que casi la mitad de los vascos y buena parte de los catalanes, para referirme tan solo a los habitantes de las dos Comunidades Autónomas en donde los nacionalismos periféricos son más intensos, no se sienten españoles, ni siquiera cuando se define a España como una nación que reconoce en su seno la existencia de nacionalidades y regiones, como establece el artículo segundo de la Constitución. Esta circunstancia no siempre conduce a defender un Estado

* «La Nueva España», Oviedo, 3 de febrero de 2002.

independiente ni siquiera a alterar de forma sustancial el marco constitucional y estatutario en vigor, pero no cabe duda de que debilita la cohesión interna de España y su imagen exterior.

Al rechazo que la idea (y el nombre) de España despierta entre los que se identifican con un nacionalismo periférico, se une la escasa o nula simpatía que el nacionalismo español suscita entre numerosos españoles de izquierda, que si bien no se identifican con otra nación alternativa a la española, recelan de todo lo que huelga a españolismo, al asociarlo a la derecha más rancia y, en definitiva, al franquismo, que usó y abusó de los símbolos y mitos nacionales para perpetuar su poder.

A resultas de todo ello, la apelación patriótica, lejos de ser un punto de encuentro entre los españoles de todas las procedencias geográficas y de todas las ideologías, como ocurre en Francia, la Gran Bretaña o los Estados Unidos, se identifica casi exclusivamente con la extrema derecha. Este fenómeno, que solo tiene parangón con Alemania, olvida la existencia de un nacionalismo español laico y progresista, bastante anterior por cierto al nacionalismo conservador. En realidad, desde la perspectiva conservadora (o reaccionaria, para decirlo con más exactitud histórica), el nacionalismo no se aceptó hasta bien entrado el siglo XIX, porque la Iglesia Católica veía con toda lucidez que era inseparable del robustecimiento del Estado, su secular enemigo, como ha puesto de relieve el profesor José Álvarez Junco en su reciente y muy oportuno libro *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*.

El nacionalismo español laico y progresista tiene su fecha de nacimiento en las Cortes de Cádiz y llega a su plenitud durante la II República. A diferencia del nacionalismo conservador, tan estrechamente vinculado al integrista católico, este nacionalismo se ha asociado siempre a los valores liberales y democráticos recogidos en la Constitución, dando lugar a un auténtico «patriotismo constitucional». A este patriotismo se refería Álvaro Flórez Estrada, mucho antes de que el pensador alemán Habermas utilizase este término, cuando, al convocarse las Cortes de Cádiz, señaló que al hallarse los españoles sin Constitución, se encontraban «sin libertad y sin patria». Una idea que reiteraría Agustín Argüelles cuando, al presentar el código doceañista, exclamó: «Españoles, ya tenéis patria».

Con el «patriotismo constitucional» se trata, pues, de legitimar el Estado en términos políticos, y no étnicos, ni históricos ni culturales, ni

religiosos: reafirmando la pertenencia a una comunidad jurídicamente organizada, cuya norma suprema reconoce y garantiza las libertades de todos. En la España de hoy este «patriotismo constitucional» debe dejar definitivamente de lado su innegable jacobinismo inicial y aceptar la realidad plurinacional de España, reconocida por la Constitución de 1978, y por tanto también su pluralidad lingüística y cultural. El «patriotismo constitucional», en definitiva, debe ser capaz de conciliar el sentimiento de pertenencia a España con la vinculación sentimental a otras patrias más pequeñas, como el País Vasco o Cataluña, o más grandes, como Europa. El «patriotismo constitucional» resulta, además, la única manera de romper la desdichada identificación del patriotismo español con el nacional-catolicismo y, en definitiva, con el franquismo.

Sería ingenuo pensar que el recurso al «patriotismo constitucional» va a resolver el problema de la identificación nacional de los españoles. Pero puede contribuir de forma notable a atenuarlo. Ante los que no se identifican con España, por identificarse con otra nación, se trataría de conseguir que el problema de la identificación nacional se transformase en el menos vidrioso problema de la identificación estatal, de tal forma que, no sintiéndose parte de la nación española, fuesen al menos leales con la Constitución del Estado en el que se insertan. Una Constitución, por otro lado, reformable, como deben serlo todas las normas, por relevantes que sean, incluidos los preceptos que establecen su forma de gobierno y su organización territorial. Ante los españoles que, sin identificarse con otra nación alternativa a la española, han sido reacios a cualquier manifestación de españolismo, se trataría de recordarles que la España a la que apela el «patriotismo constitucional» es la que consagra en su ordenamiento los valores fundamentales del pensamiento democrático, diametralmente opuestos a los que inspiraron al franquismo: la paz, la libertad, la igualdad y el pluralismo.

Entendido de este modo (y no, desde luego, como arma arrojada de unos partidos contra otros), no puede negarse que el «patriotismo constitucional» puede ser un eficaz factor de integración. Contra él solo pueden estar aquellos que se oponen a la Constitución y a las libertades individuales que esta consagra, en nombre de una patria —ya sea España, el País Vasco o cualquier otra nación— concebida como un sujeto colectivo, inmutable, anterior y superior a la voluntad democrática de sus habitantes.

ESPAÑA EN LA CONSTITUCIÓN*

Todas las Constituciones históricas españolas concibieron a España como una nación que en su interior excluía cualquier otra realidad nacional. Es verdad que la Constitución de 1812 hablaba de «las Españas». Pero este término, que acaso resulte hoy útil para designar nuestra pluralidad nacional, se utilizaba tan solo para referirse a los territorios situados a ambas orillas del Atlántico. Fue precisamente esta Constitución la que consagró por vez primera entre nosotros un concepto unitario de nación, que su artículo primero definía como «la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios». En virtud de este concepto, la Constitución doceañista vertebró un Estado nacional uniforme, refractario a las aspiraciones de autogobierno de las provincias ultramarinas y de los viejos reinos hispánicos. Unas aspiraciones que en las Cortes de Cádiz defendieron los diputados americanos y algunos españoles opuestos al centralismo liberal, heredero de la política castellanizadora que había impulsado Felipe V a comienzos del siglo XVIII.

Los textos republicanos de 1873 y 1931 se apartaron de los esquemas centralistas de 1812, que las Constituciones conservadoras de 1845 y 1876 habían acentuado, al restringir la autonomía municipal reconocida en Cádiz y en las Constituciones progresistas posteriores. El proyecto constitucional de 1873, en efecto, pretendió vertebrar de forma federal el Estado, mientras que la Constitución de 1931 reconoció la posibilidad –solo eso– de articular «regiones autónomas», de acuerdo con las premisas del llamado «Estado integral», una especie de *tertium genus* entre unitarismo y federalismo. Pero en cualquier caso, tanto un

* «El País», Madrid, 26 de abril de 2004.

texto como otro siguieron admitiendo dentro de la República una única realidad nacional: la española.

El franquismo suprimió el autogobierno catalán y vasco, abortó las esperanzas del autonomismo gallego y supuso un traumático retorno a las premisas más centralistas del siglo XIX, troqueladas en el modelo napoleónico. El nuevo Estado que surgió de la Guerra Civil se inspiraba en la metafísica idea de España como «una unidad de destino en lo universal», «constituida por las generaciones pasadas, presentes y futuras», que recogía la Ley de Principios del Movimiento Nacional (1958), así como en la exaltación de la «unidad entre los hombres y las tierras de España», a la que se refería la Ley Orgánica del Estado (1966). Se trataba de una retórica huera, ineficaz, que en vez de unir a los españoles en torno a la idea de España, provocó que muchos de ellos, incluso aquellos que carecían de una patria alternativa, renegaran de España, de su mismo nombre, de su historia, de sus símbolos.

La gran novedad de la Constitución de 1978 ha sido concebir a España como una nación de naciones. Así lo viene a establecer su artículo segundo cuando señala que «la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas». La Constitución, sabiamente, no dice cuáles son las nacionalidades y cuáles las regiones, cosa que han hecho luego libremente los respectivos Estatutos de Autonomía, pero en cualquier caso ya no concibe a España como única realidad nacional. A partir de esta premisa, el título VIII de la Constitución ha permitido edificar a lo largo de estos últimos veinticinco años uno de los Estados más descentralizados del mundo, en el que el castellano y «las demás lenguas españolas» son declaradas oficiales, la primera en todo el Estado y las segundas en sus respectivas Comunidades Autónomas, como dispone el artículo tercero de nuestra Norma Fundamental.

Al concebir a España como una nación de naciones, es obvio que la Constitución no la considera un mero Estado ni tampoco una nación en pie de igualdad con las demás nacionalidades que la integran. Tesis ambas por las que, de forma indistinta, se inclinan nuestros nacionalistas periféricos, si bien no todos ellos. Bien al contrario, la Constitución parte de España como una nación que incluye en su seno diversas nacio-

nalidades y regiones, a las que se reconoce el derecho de autonomía, no desde luego la soberanía, que reside en el pueblo español en su conjunto, como señala el artículo primero de la Ley Fundamental.

Este concepto de España, incluyente y plural, fomenta una múltiple lealtad nacional o de pertenencia: al País vasco, a Cataluña o a Galicia y, a la vez, a España en su conjunto, además de a Europa. En realidad, este concepto permite transformar el nacionalismo en un auténtico «patriotismo constitucional», esto es, en un sentimiento de adhesión a una Constitución que ampara y garantiza los derechos de todos los ciudadanos por igual, incluidos los de aquellos que no se sienten miembros de esa comunidad nacional, plural e incluyente, que la Constitución pone en planta, a los que no obliga a compartir sus principios, sino tan solo a respetar la legalidad que ella misma preside y, por tanto, a plantear sus demandas dentro de ella.

A partir del concepto constitucional de España se debe impulsar un proceso renacionalizador, que haga de la nación común y de los símbolos que la representan un potente factor de integración y no de discordia. Ello requiere un cambio profundo de cultura política en una dirección claramente federal, respetuosa con la pluralidad nacional y lingüística de España, así como un nuevo aprendizaje de su historia, pues solo en la historia es posible comprender de forma cabal el concepto constitucional de España.

Es esta una tarea que incumbe a todos los españoles, pero más todavía a aquellos que políticamente los representan. A este respecto, es necesario que los dos grandes partidos nacionales, en torno a los cuales se agrupa el ochenta por ciento del electorado, conviertan el concepto constitucional de España en un punto de encuentro esencial, más allá de las inevitables diferencias de matiz a la hora de hacer hincapié en la unidad de la nación española o en su pluralidad, en España como «patria común» o en la singularidad de las «nacionalidades» y «regiones» que la integran. A veces, sin embargo, algunos dirigentes populares parecen aceptar a regañadientes la pluralidad nacional de España, de cuyos símbolos se apropian de forma irresponsable, mientras que desde las filas socialistas los mensajes que se lanzan en no pocas ocasiones sobre esta crucial cuestión son muy distintos si proceden, por ejemplo, de Extremadura o de Cataluña, desde donde es frecuente hablar de España como si se tratase de una nación distinta e incluso distante de la catalana.

La unidad de estos dos partidos es también de vital importancia para acometer con éxito la actualización de nuestro Estado autonómico en la legislatura que se acaba de inaugurar. Sería deseable que el consenso sobre esta decisiva cuestión alcanzase a la mayor parte de las fuerzas políticas presentes en el Parlamento nacional. En cualquier caso, el acuerdo entre el partido del Gobierno y el principal partido de la oposición resulta políticamente muy necesario para reformar los Estatutos de Autonomía y jurídicamente imprescindible, además, para revisar la Constitución. Tal tarea no debiera plantearse como una «Segunda Transición», como defienden los partidarios de un Estado confederal, que asocie libremente, soberanamente, las diversas naciones que integran el actual Estado español. Se trataría, por el contrario, de renovar –y si es posible ampliar– el consenso constitucional de 1978, con el propósito de mejorar el funcionamiento de las Comunidades Autónomas, su coordinación con los órganos del Estado, su presencia en la Unión Europea y su representación en el Senado.

EL DESAFÍO NACIONALISTA*

Con la aprobación de la Constitución de 1978 y de los Estatutos de Autonomía la mayoría de los españoles abrigaba la esperanza de que se encauzase de manera definitiva la articulación territorial de España. Sin embargo, el muy amplio autogobierno que se ha ido poniendo en planta a lo largo de estos veinticinco años no acaba de satisfacer a buena parte de los ciudadanos, o al menos a los partidos que los representan, de las dos Comunidades Autónomas en donde el sentimiento identitario está más arraigado: la vasca y la catalana. En realidad, la «cuestión territorial», a diferencia de la consolidación de la democracia y de la plena integración en Europa, es el único de los grandes problemas históricos que no se ha resuelto todavía. Un problema, sin duda, de gran envergadura, que puede llegar a quebrar los espectaculares logros políticos y económicos alcanzados desde la Transición y a alterar de forma grave nuestra convivencia.

Es cierto que el desafío nacionalista no se plantea de la misma manera en el País Vasco y en Cataluña. En el primer caso reviste la forma de un proyecto, el llamado «Plan Ibarretxe», cuya inconstitucionalidad es manifiesta, tanto en la forma como en el fondo, pues con el pretexto de una supuesta revisión estatutaria se pretende alterar sustancialmente no solo el título VIII de la Constitución, en el que se delimitan las relaciones entre las Comunidades Autónomas y el Estado, sino su título Preliminar, en donde se formulan los principios estructurales de nuestro ordenamiento jurídico y político, entre ellos una democracia basada en la unidad de la nación y en la soberanía del pueblo español. En el segundo caso, en cambio, el desafío nacionalista se plantea, al menos en principio,

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 27 de enero de 2005.

desde un escrupuloso respeto al procedimiento de reforma establecido en el Estatuto de Autonomía y en la propia Constitución. Al fin y al cabo, en Cataluña el nacionalismo (que no pocas veces se emboza tras el más tranquilizador término de «catalanismo») goza de un respaldo social y político mucho mayor que en el País Vasco, pues lo comparten, con mayor o menor intensidad, todos los partidos políticos, a excepción del Partido Popular, de modo que allí no es necesario que avance de forma abrupta contra la mitad de la población ni enfrentándose a la voluntad de las Cortes y del Gobierno de España.

El proyecto de reforma del Estatuto catalán, todavía en fase de elaboración, no puede, pues, equipararse al «Plan Ibarretxe». Hacerlo es un error. Ahora bien, sus objetivos pueden ser bastante parecidos en lo que concierne al vaciamiento de las competencias del Estado e incluso en lo que respecta a la propia concepción de este Estado y de la nación española en la que se asienta, aunque para este último extremo sería preciso reformar previamente la Constitución, yendo más allá de lo anunciado por el Presidente del Gobierno en su discurso de investidura. Dicho con otras palabras, con métodos distintos, algo sin duda muy importante en un Estado democrático de derecho, el nacionalismo vasco y el catalán podrían llegar a coincidir en su intento de transformar el Estado autonómico actual, basado en una concepción de España como una nación compuesta de nacionalidades y regiones, en un Estado plurinacional de signo confederal. La referencia a Cataluña como «nación» o «comunidad nacional» y no como «nacionalidad», defendida tanto por los tres partidos que integran el Gobierno catalán como por Convergencia i Unió, podría avalar en el futuro esta radical transformación de nuestro Estado autonómico. De hecho, es muy frecuente entre los políticos catalanes, incluidos los socialistas, referirse a España y a Cataluña como dos realidades nacionales distintas, concebidas en pie de igualdad, en contra de lo que establece nuestra Constitución, que parte de Cataluña, y de cualquier otra «nacionalidad» o «región», como parte de otra nación superior, que las comprende a todas: España.

En realidad, a pesar de las apariencias, el desafío del nacionalismo catalán podría llegar a ser políticamente más grave que el vasco para la estabilidad democrática de España (y desde luego para el propio PSOE, al venir avalado por sus homólogos en Cataluña), aunque no lo sea desde un punto de vista estrictamente jurídico. Mientras los dos partidos que

representan a la mitad de los vascos han votado en el Parlamento autonómico contra el «Plan Ibarretxe», que con toda seguridad va a ser rechazado en los próximos días por el Parlamento español, una abrumadora mayoría del Parlamento catalán podría avalar, en cambio, la reforma del Estatuto, con lo que su rechazo por las Cortes tendría un coste político muy alto. Ciertamente que si ese Estatuto fuese más allá de lo que establece la Constitución siempre cabría al Partido Popular impugnarlo ante el Tribunal Constitucional, pero el conflicto político que entonces se crearía sería muy grave, máxime después de que el cuerpo electoral catalán lo hubiese refrendado.

Ante este doble desafío nacionalista es imprescindible que el PSOE y el PP lleguen a un acuerdo, tanto para reformar la Constitución como los Estatutos de Autonomía, aunque en este último caso no sea jurídicamente necesario. Ahora bien, para que ese acuerdo se produzca y pueda extenderse a otros partidos es preciso previamente que se superen en el PP las resistencias a una reforma constitucional y estatutaria y en el PSOE las diferencias sobre el modelo territorial del Estado y sobre la definición de la nación española que le sirve de soporte. Cosas ambas nada fáciles, quizá sobre todo esta última, pues es bien conocida la profunda divergencia que existe sobre esta crucial cuestión entre el socialismo catalán y el del resto de España.

EL VALOR DE LAS PALABRAS*

El artículo segundo de la Constitución española de 1978, fruto de un difícil equilibrio entre los partidos de ámbito nacional y los partidos nacionalistas de la periferia, no admite otra nación que la española, aunque, eso sí, compuesta de «nacionalidades» y «regiones», a las que se garantiza la autonomía en el marco de la propia Constitución y de acuerdo con lo que establezcan sus respectivos Estatutos. El concepto constitucional de España supone, pues, reconocer que esta no es solo un Estado, sino también una nación, la única que define como tal nuestra Norma Fundamental, en cuyo seno, no fuera de él, coexisten «nacionalidades» y «regiones». Ahora bien: ¿Cuáles son unas y cuáles son otras? La Constitución no lo dice. Deja que cada Estatuto de Autonomía lo decida libremente. Algo muy coherente con el llamado «principio dispositivo», que inspiró al constituyente a la hora de vertebrar el modelo territorial del Estado y, muy en particular, la vía de acceso y el propio contenido del autogobierno autonómico

Creo que este planteamiento, sabio y prudente, sigue siendo plenamente válido. Por eso sería una insensatez que la Constitución se reformase en este punto, como ha solicitado reiteradas veces el Presidente de la Generalidad de Cataluña. Un hombre al que le ocurre lo mismo que al Mario de Miguel Delibes: le pierden las palabras. Lo hemos vuelto a comprobar de nuevo hace unos días con el fastidioso asunto del Carmel, que está provocando un enorme descrédito de la clase política catalana. El propósito de Maragall es que sea el propio texto constitucional –¿en su artículo segundo?, ¿en el título VIII?– el que defina como «nacionalidad», o más exactamente como «nación» o «comunidad nacional», a al-

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 10 de marzo de 2005.

gunas Comunidades Autónomas, por ejemplo a Cataluña, al País Vasco y a Galicia, y como «región» al resto.

Pero una reforma constitucional de estas características, además de suscitar los lógicos recelos entre las Comunidades Autónomas meramente «regionales» respecto de las «nacionales», rompería el difícil y costoso equilibrio al que llegaron los constituyentes de 1978 a la hora de delimitar el concepto de España y el propio modelo territorial de Estado. Definir constitucionalmente a algunas Comunidades Autónomas como «nación» o «comunidad nacional» en vez de como «nacionalidad» supondría, en efecto, aceptar que España ante la Constitución dejaría de ser una nación plural e incluyente, compuesta de nacionalidades y regiones, tal como señala el citado artículo segundo de nuestra Norma Fundamental, para pasar a convertirse en un mero Estado plurinacional. Un Estado en el que coexistirían en pie de igualdad la nación española con la vasca, la catalana y la gallega. Frente a la única e indivisible soberanía del pueblo español, que hoy reconoce el artículo 1,2 de la Constitución, se daría alas para que los nacionalistas apelasen a la soberanía del pueblo catalán, a la del vasco y a la del gallego. El Estado autonómico, basado en una neta distinción entre, de un lado, la soberanía y el poder constituyente del pueblo español, y, de otro, la autonomía de las «nacionalidades» y «regiones» que integran España, daría paso, así, a un Estado confederal, basado en cuatro, o quizá más, «naciones» o «comunidades nacionales» soberanas, que en el futuro estarían legitimadas para separarse de ese Estado y fundar otro plenamente independiente.

Otra cosa bien distinta es que los Estatutos de Autonomía decidan modificar la definición de sus respectivas Comunidades Autónomas en los términos permitidos por la Constitución, esto es, como «nacionalidad» o como «región». A este respecto, no cabe duda alguna de que Asturias, por ejemplo, sin que se vulnerase un ápice nuestra Carta Magna, podría redefinirse en su Estatuto como «nacionalidad», si así lo deciden sus representantes políticos. En cualquier caso, es preciso insistir en que tales distinciones son hoy por hoy jurídicamente irrelevantes, como debiera seguir siéndolo en el futuro. En realidad, la discusión en torno a la naturaleza de Asturias, o de cualquier otra Comunidad Autónoma, como «nacionalidad» o «región» es sobre todo puramente académica y, dentro de este ámbito, creo que no interesa tanto a la Historia como a la Ciencia Política. Una disciplina esta última que insiste más en el ele-

mento subjetivo –la conciencia generalizada de pertenencia, expresada en la existencia de importantes partidos nacionalistas– que en factores objetivos, como una lengua propia o una historia política e institucional diferenciada. Dicho con otras palabras, lo que realmente importa para hablar de «nacionalidad» es la existencia de una conciencia política identitaria, que se expresa en la articulación de sólidos y duraderos partidos nacionalistas, que quiebran el sistema general de partidos y, por tanto, los equilibrios de poder, tanto dentro de la Comunidad Autónoma como en el resto de España. Desde este punto de vista, Asturias no sería una «nacionalidad». Ni falta que le hace.

Pero, en cualquier caso, si los asturianos, o cualquier otra parte del pueblo español, organizado jurídicamente en Comunidad Autónoma, desean autodefinirse como «nacionalidad» en su Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica, el actual ordenamiento constitucional se lo permite. Lo que ya no permite, ni a los asturianos ni al resto del pueblo español, es autodefinirse como «nación» o «comunidad nacional». Y, a mi juicio, así debe seguir siendo, pues las palabras tienen siempre un enorme valor, sobre todo en el derecho y, más aun, en el derecho constitucional. Tengámoslo siempre bien en cuenta.

EL LABERINTO VASCO*

Las elecciones del pasado domingo han vuelto a poner de manifiesto la extrema complejidad de la situación política en el País Vasco. En ninguna otra Comunidad Autónoma existe un sistema de partidos tan atomizado. Nada menos que seis fuerzas políticas estarán representadas en el próximo Parlamento autonómico: la coalición PNV-EA, el PSOE, el PP, el Partido Comunista de las Tierras Vascas, Izquierda Unida y Aralar. La pluralidad política de esa Comunidad es incuestionable. Cualquier alternativa sensata y viable que de allí surja debiera partir de este hecho. Lo contrario conducirá al enfrentamiento social, al retroceso económico y al enquistamiento político. Justo a lo que conducía el llamado «Plan Ibarretxe». Un plan que, con los resultados electorales a la vista, puede considerarse fracasado. Al menos en su versión actual. Y el futuro de este plan era, al fin y al cabo, lo que se dilucidaba en estas elecciones. No se trataba, en efecto, de elegir un Parlamento y, a partir de él, de conformar un Gobierno. Esto es lo normal en una democracia. Pero el País vasco no es una democracia normal. No lo es porque el supuesto en que se basa toda democracia, el generalizado sentimiento de pertenencia a una nación, es cuestionado por la mitad de la población. Además, en el País Vasco los derechos y libertades están seriamente recortados en la práctica, sobre todo en las pequeñas localidades, debido al clima de miedo que ha logrado imponer la banda terrorista ETA a lo largo de estos últimos cuarenta años.

Todas las elecciones vascas, muy en particular las posteriores al pacto de Estella/Lizarra entre el PNV/EA y la organización terrorista, revisten, así, un carácter agónico. Más que elegir un Parlamento y un

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 21 de abril de 2005.

Gobierno se trata en ellas de calibrar la fuerza del nacionalismo y del llamado «constitucionalismo», esto es, el peso de las fuerzas políticas que propugnan la independencia del País Vasco, más o menos gradual, y las que defienden la permanencia de esta tierra en el seno de una España plural y autonómica, en el marco de la Constitución de 1978. En el caso de las elecciones del domingo ese duelo entre el nacionalismo y el «constitucionalismo», entre la independencia y la autonomía, se planteaba en torno al «Plan Ibarretxe». Tenían, pues, estas elecciones un inequívoco carácter plebiscitario.

Pues bien, digámoslo de nuevo: este Plan ha fracasado. La coalición que lo respaldaba, el PNV/EA, ha retrocedido en votos y en escaños. Incluso si se le añaden los tres de Izquierda Unida, la otra fuerza política que forma parte del actual Gobierno tripartito, y el que ha ganado Aralar, una escisión de Batasuna contraria a la violencia de ETA, el número de escaños, 33, es igual al que han obtenido las dos fuerzas «constitucionalistas», el PSOE y el PP. En pocas palabras: el tripartito PNV/EA/IU no ha alcanzado la mayoría absoluta en el nuevo Parlamento. El «Plan Ibarretxe», por tanto, solo podría prosperar si consigue el apoyo de los nueve representantes del Partido Comunista de las Tierras Vascas, la gran sorpresa electoral de estas elecciones.

Precisamente, la principal incógnita consiste ahora en saber cuál va a ser la actitud que mantengan las fuerzas nacionalistas —con o sin el apoyo de Izquierda Unida, cuyo peso político es ahora menor— con los nuevos portavoces de ETA. Las opciones son solo dos. La primera consistiría en pactar con ellos un nuevo «Plan Ibarretxe», que contaría con el respaldo de 39 votos. Uno más de los necesarios para obtener la mayoría absoluta en el Parlamento, compuesto de 75 miembros. La segunda opción exigiría que el PNV/EA llegase a un acuerdo con el Partido Socialista de Euskadi, no tanto para formar Gobierno cuanto para sacar adelante la reforma del actual Estatuto de Guernica. Un acuerdo del que se excluiría a los representantes o portavoces de ETA en el Parlamento, al menos mientras no condenasen de forma nítida la violencia terrorista y exigiesen la disolución de la banda que la practica desde hace casi medio siglo.

Estas dos salidas del laberinto vasco no son nada fáciles para el PNV/EA y lo más probable es que ambas provoquen fuertes tensiones internas entre el ala más radical de la coalición, proclive a la primera

salida, y la más pragmática, inclinada a la segunda. Para poner nombres a esa lucha, la contienda volvería a establecerse entre Joseba Eguibar, que podría contar con el sostén de EA y de Aralar, y Josu Jon Imaz, que podría arrastrar a buena parte de la militancia peneuvista.

Para la estabilidad de la democracia española ambas alternativas, no solo la primera, presentan serios inconvenientes. El acuerdo con los portavoces de ETA, además de dar nuevas alas a la organización terrorista, cuando ya parecía que estaba agonizando, supondría radicalizar todavía más el «Plan Ibarretxe». Ciertamente que las Cortes volverían a paralizarlo, pero no podría evitarse una nueva etapa de crispación en el País Vasco y en el resto de España. Una alianza del PNV/EA con el Partido Socialista de Euskadi, según el modelo catalán, pese a situar la propuesta nacionalista dentro de los límites de la Constitución, podría conllevar unas contrapartidas incompatibles con el interés general de España (ya seriamente quebrantado por el Concierto Económico) e inaceptables para muchos votantes socialistas y desde luego para el PP. Un partido cuyo consenso —no me cansaré de repetirlo— debiera ser políticamente imprescindible para definir nuestro modelo territorial y, por tanto, para reformar todos los Estatutos de Autonomía, aunque no sea siempre jurídicamente necesario. Al fin y al cabo, lo que está en juego en esas reformas es toda una idea de España y, por tanto, toda una cuestión de Estado.

GALICIA: UN PAÍS DE CONTRASTES*

Dices Galicia y ves mar y campo. Galicia es rural, en efecto, pero es también profundamente urbana. Incluso sus ciudades más grandes – con la excepción de A Coruña– son ambas cosas a la vez. Productora de leche y de mejillón, exportadora de patatas y de carne de vacuno, tiene más diseñadores por metro cuadrado que ninguna otra parte de España. Desde allí Zara envía pantalones y camisas a Hong Kong y a los Emiratos Árabes, a México y a París. En este finisterre atlántico en apenas unos kilómetros pasas de ver campesinos labrando la tierra o sulfatando sus viñas a modernas factorías en las que avezados biólogos investigan para Pescanova la forma de criar pulpos en jaulas marinas o para Zeltia las posibilidades del plancton en la curación de algunos cánceres. Hasta hace muy poco Galicia, fabricante de automóviles, era la parte de España peor comunicada (hoy lo es Asturias) pero en muchos aspectos siempre fue una de las más cosmopolitas. Lo fueron sus intelectuales, que tradujeron al gallego el *Ulises* de Joyce (Otero Pedrayo) o el *Sein und Zeit* de Heidegger (Celestino Fernández de la Vega y Ramón Piñeiro) antes de que otros lo hiciesen al castellano. Y lo siguen siendo sus gentes más humildes, sobremanera sus esforzados marineros, que te hablan de Nueva York o de Rio de Janeiro con la misma familiaridad que si se tratase de Malpica o de Corcubión.

Pocos pueblos son más conservadores en política que los gallegos apegados a su minúsculo terruño. Pero en sus principales ciudades gana desde hace años la izquierda y en Vigo nacieron muchos de los militantes de los GRAPO, entre ellos uno que ahora escribe historias con el beneplácito de la extrema derecha. En Ferrol nació Franco, pero también

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 16 de junio de 2005.

Pablo Iglesias. A Coruña, patria chica de Casares Quiroga, es una de las ciudades con mayor tradición republicana de España, pero a pocos metros de su plaza principal, la de María Pita, todavía se conserva la estatua de Millán Astray, tuerto y manco, fundador de la legión, un dandi fascista, como Danunzio, que leía mucho y mataba mucho más. En esa plaza, muy bella, aunque desde hace años desarbolada, su alcalde, buen regidor y pésimo dirigente socialista, fustiga un día sí y otro también a los nacionalistas gallegos. Lo hace, claro está, en castellano, pero con más acento gallego que cualquiera de los dirigentes del BNG. Un partido al que votan muchos jóvenes que no hablan esa lengua, pues nacionalismo gallego y galleguismo son cosas distintas e incluso a veces opuestas.

Este país tan pagano y hereje, cuna de Prisciliano, de costumbre sexuales muy liberales, está profundamente marcado por la Iglesia Católica, como Irlanda. Pero más que celta Galicia es romana desde los tiempos de *Lucus Augusti*. Y en muchas cosas –por ejemplo en eso de traer y llevar mercancías prohibidas– se parece más a Palermo que a Dublín. Romance y no céltica es su lengua, tan bella y maltratada por buena parte de los políticos, que solo la hablan de manera ritual en el Parlamento o en la televisión, casi tan hortera como Tele 5. El gallego, sin embargo, sigue siendo la lengua del pueblo. Pero una lengua que no hablan los notarios ni los dentistas tiene los días contados. Su drama: los que la hablan no leen y muchos de los pocos que leen no suelen hablarla. Lengua, pues, popular, pero no nacional. Tres de los mejores escritores que ha dado Galicia en el siglo xx (Valle-Inclán, Cela y Torrente Ballester) no escribieron nunca en gallego, aunque Galicia está tan presente en su obra como lo está en la de Castelao o Risco. El partido que cuenta con más gallego-hablantes es el PP, que es el que con más ahínco defiende la unidad de España. Algo que a los gallegos les trae al paio, pues, con razón, no la sienten amenazada, al menos en Galicia. En realidad, el PP no es un partido: son dos. El de Rajoy, un registrador de Pontevedra que cuando oye hablar de cultura vernácula se pone a leer el «Marca», y el de los Cuiñas, a los que la lengua gallega les resulta un instrumento imprescindible para comunicarse con sus clientes, esto es, para darles subvenciones a cambio de votos.

En Galicia siempre hubo muchos poetas. Incluso unos pocos excelentes, como Rosalía de Castro, Manuel Antonio, Méndez Ferrín (un hombre con tanto talento literario como insensatez política) Valente o

mi amigo Ramiro Fonte. Se dice, incluso, que los gallegos son líricos, nostálgicos, sentimentales, dados a la «morriña» y a la «saudade». Quizá sea cierto. Pero no lo es menos que abunda el sanchopancismo más grosero y que en ningún otro punto de España tiene más seguidores el *carpe diem*. Tierra de hambrunas, de allí han salido los mejores gastrónomos que haya dado España, desde Camba a Cunqueiro, sin olvidarse de «Picadillo». Pocos lugares hay tan bellos y a la vez tan feos como en esa esquina de Occidente. Contemplar la desembocadura del Miño desde Santa Tecla o los fieros acantilados cercanos a San Andrés de Teixido, por donde corren manadas de caballos salvajes, son experiencias inolvidables. Como lo es también atravesar sus destrozados pueblos –hasta hace poco mal iluminados, pese a ser Galicia una de las más importante productoras de energía eléctrica– en los que al lado de preciosas Iglesias románicas o junto a un *cruceiro* barroco se levantan horribles casas de quince o veinte pisos, como en Benidorm, rodeados de bosques de eucaliptos, en donde hasta hace poco había castaños centenarios.

Me dicen que el próximo domingo en Galicia hay elecciones. Las seguiré con tanta atención como distancia. Al fin y al cabo, soy, si no me equivoco, gallego. Algo incómodo, cansado, pero imposible de olvidar.

EL TSUNAMI CATALÁN*

En un artículo titulado «El desafío nacionalista», publicado en estas mismas páginas el pasado 27 de enero, señalaba que la reforma del Estatuto de Autonomía catalán podría ser más peligrosa para la estabilidad de la democracia española que el llamado «Plan Ibarretxe». Apoyaba este razonamiento en que si bien no era en absoluto descartable que ambas propuestas coincidiesen a la hora de pretender articular un Estado confederal, para no pocos una etapa más en el proceso desintegrador de España, el plan ideado en el País Vasco contaba tan solo con el apoyo de los nacionalistas, asistidos por el inefable Madrazo, esto es, con la mitad de los parlamentarios autonómicos, mientras que la reforma del Estatuto catalán podría venir respaldada por todos los partidos presentes en el Parlamento autonómico, a excepción del PP, lo que haría mucho más difícil su rechazo en las Cortes.

Pues bien, como es bien sabido, el «Plan Ibarretxe» fue rechazado el 1 de febrero por el Congreso de los Diputados al encontrarse con la oposición del PSOE y del PP. Las elecciones vascas que se convocaron el 21 de abril demostraron que ese plan seguía sin contar con el aval de la mitad de la población de esa Comunidad Autónoma. En cambio, el proyecto de Estatuto aprobado el pasado 30 de septiembre por el Parlamento catalán cuenta con el apoyo de casi el noventa por ciento de sus miembros (120 diputados frente a los 15 del PP), lo que pone al PSOE en una delicadísima situación a la hora de rechazarlo o de enmendarlo sustancialmente.

A este inequívoco respaldo político, que sería absurdo soslayar, es preciso añadir otro dato incontestable: el texto catalán, aun siendo me-

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 13 de octubre de 2005.

nos abiertamente inconstitucional que el vasco, vulnera, como este, uno de los aspectos esenciales del pacto constituyente alcanzado en 1978. El proyecto de *Estatut*, en efecto, pese a los retoques que se introdujeron tras el dictamen del *Consell Consultiu*, altera la forma territorial del Estado establecida en la Constitución, además de reformar de manera unilateral algunas leyes orgánicas, como la LOFCA, en donde se regula la financiación de las Comunidades Autónomas, así como las leyes reguladora del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

El proyecto de *Estatut*, inspirado en una indisimulada filosofía nacionalista, que se refleja en su Preámbulo y en muchos de sus artículos, como el quinto, que se extiende sobre «*els drets històrics*», parte de Cataluña como una nación dentro del Estado español (artículo primero), pero no dentro de la nación española, esto es, de España, un término que se evita a lo largo de todo su prolijo articulado. Tal planteamiento contradice el artículo segundo de la Constitución, en el que se concibe a España no solo como un Estado, como hace el proyecto de *Estatut*, que lo define por su cuenta como un «*Estat plurinacional*», sino como una nación de naciones o, para ser más exactos, como una nación compuesta de nacionalidades y regiones.

En coherencia con aquel punto de partida, los redactores del nuevo Estatuto vertebran un modelo de Estado que se aleja del autonómico actual y que en puridad tampoco puede calificarse de federal, por mucho que se empeñe Pascual Maragall, sino de confederal. Así se pone de manifiesto sobre todo en la regulación de la lengua catalana, en el Título que regula el sistema financiero de Cataluña, el VI, que recuerda mucho al injusto, aunque constitucional, concierto vasco y navarro, y en los preceptos que regulan las competencias exclusivas de la *Generalitat* y la relación entre esta y el Estado español, redactados desde unos esquemas bilaterales manifiestamente contrarios al ordenamiento constitucional.

Lo menos malo que puede suceder es que las Cortes modifiquen sustancialmente este proyecto, adecuándolo no solo a la Constitución, sino también al interés general. Conviene tener presente a este respecto, que no todo lo que es constitucionalmente lícito es políticamente conveniente para la mayoría de los españoles y que las Cortes, a diferencia del Tribunal Constitucional, no tienen que limitarse a argumentar en términos jurídicos, en este caso de constitucionalidad, sino en término de oportunidad política y de conveniencia pública, teniendo en cuenta,

entre otros criterios, la cohesión social de los españoles y la unidad y libertad de mercado, que por otra parte protegen nuestra Norma Fundamental.

Ahora bien, si las Cortes, en uso de las facultades que le confiere la Constitución española, recortan de forma sustancial el proyecto de *Estatut*, la frustración que se crearía entre los partidos políticos que lo avalan sería muy grande, además de provocar graves tensiones entre el PSC y el PSOE y de alimentar durante generaciones el victimismo nacionalista, lo que produciría, a su vez, una mayor separación emocional entre una buena parte de los catalanes y el resto de los españoles.

Si, en cambio, el *Estatut* sigue adelante con tan solo leves retoques, aparte de las tensiones dentro del PSOE, que podrían costarle el cargo a Rodríguez Zapatero, sencillamente se habría producido una ruptura del orden constitucional, que tendría unas consecuencias gravísimas para todos los españoles.

El panorama, pues, no es muy alentador. Y ocurra lo que ocurra, la marcha del *Estatut* marcará la agenda política de lo que resta de legislatura.

LA RESPONSABILIDAD DEL PSOE*

El Estado autonómico que puso en planta la Constitución de 1978, a partir del reconocimiento de España como una nación compuesta de nacionalidades y regiones, nunca satisfizo a los nacionalistas periféricos. Sobre todo en el País Vasco, pese a que allí (y en Navarra) el amplísimo autogobierno viene acompañado de un sistema propio de financiación, sin duda aceptado por la Constitución, pero que no deja de ser una injusta excepción al principio de igualdad proclamado en esa norma.

En realidad, a lo largo de este último cuarto de siglo se ha puesto de relieve de manera palmaria que los nacionalistas periféricos están aquejados de una incurable ninfomanía política, que les conduce a una permanente insatisfacción. Siempre quieren más. Bien sea a través del artículo 150 de la Constitución, que permite de manera muy temeraria transferir a las Comunidades Autónomas no pocas competencias legislativas y ejecutivas atribuidas al Estado, bien sea reformando los Estatutos de Autonomía o incluso la propia Norma Fundamental. El caso es transformar el actual Estado autonómico en un Estado anoréxico de carácter confederal, disfrazado a veces con el rótulo de «federalismo asimétrico», que los nacionalistas conciben como la penúltima etapa de un viaje que no tiene otro destino que la independencia, la conquista de un Estado soberano. Una destino que en los últimos años admiten sin rebozo no solo Eusko Alkartasuna y Esquerra Republicana de Catalunya, sino incluso amplios sectores del PNV y de CiU, firmantes, junto al BNG, de la llamada «Declaración de Barcelona», en la que se venía a reconocer –como hacía el «Plan Ibarretxe» y hoy hace el *nou Estatut* remitido a las Cortes por el

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 27 de octubre de 2005.

Parlamento catalán— que España es un mero Estado, no una nación, o en todo caso una nación de la que no forman parte Cataluña (ni, para algunos, los «Países Catalanes»), ni Euskalerría (que incluye a Navarra y al País Vasco francés) ni Galicia. Para los nacionalistas ser catalán, vasco o gallego y a la vez ser español es metafísicamente imposible. O se es una cosa o se es la otra.

Esta radicalización nacionalista es sin duda peligrosa en extremo no ya para la estabilidad política y económica de España así como para su imagen exterior, sino para la convivencia entre los españoles. Ahora bien, a pesar de este peligro, la mayor parte de estos estaría tranquila si viese a los dos grandes partidos nacionales, el PSOE y el PP, unirse con firmeza en torno al concepto constitucional de España, como nación compuesta de «nacionalidades y regiones», y en defensa del Estado autonómico que de este concepto se deduce, más allá de las diferencias acerca de la conveniencia de su mejora y actualización.

Y note el lector que me refiero solo a los dos grandes partidos nacionales, pues creo que a estas alturas muy pocos (un millón corto en las últimas elecciones, lo que representa apenas un cinco por ciento del electorado) abrigan ante este crucial asunto esperanza alguna respecto de Izquierda Unida. Un partido que votó afirmativamente al «Plan Ibarretxe» en el Parlamento vasco, mientras que en las Cortes su coordinador federal votó en contra y el representante catalán se abstuvo. Sin duda una muestra muy alentadora de la enorme democracia interna que reina en el seno de esta formación política, que al parecer solo se pone de acuerdo para votar en contra de la Constitución europea o para solidarizarse en las calles de Salamanca con Fidel Castro y Hugo Chaves, junto a Herri Batasuna (muy buena compañía).

Pero centrémonos en los partidos serios. El problema es que ante el gravísimo desafío nacionalista el PSOE y el PP están desunidos. En rigor, pese a todos los errores que ha cometido este último —apoyo a la guerra de Irak, manipulación informativa con motivo del atentado del 11 de marzo, constante sumisión a la Iglesia católica— es de justicia reconocer que en este asunto su postura es más coherente que la del PSOE, rehén de los envenenados apoyos de su filial catalana y de Carod Rovira, y más acorde con lo que piensa la mayoría de los españoles, incluidos los votantes de este último partido. Unos votantes que empiezan a estar hartos de la incapacidad de los socialistas para mantener una sola y clara

voz en este asunto tan trascendental, donde tanto se juega –no la España eterna a la que no ha dejado de apelar el rancio nacionalismo español, que a veces exhuman algunos dirigentes populares– sino sencillamente los españoles de hoy, que contemplan atónitos como los logros políticos y económicos que se habían conseguido desde la Transición pueden desmoronarse como un castillo de naipes.

La responsabilidad histórica del PSOE ante el desafío nacionalista –agravado de manera absurda con la aprobación de un *nou Estatut*– es muy grande. Como lo es, por supuesto, la de José Luis Rodríguez Zapatero, cuyo silencio ante esta cuestión es inquietante. El PSOE no puede ampararse en la falta de colaboración de un PP demasiadas veces hirsuto y torpe para no enfrentarse a este desafío, que el PSC de Maragall ha azuzado de manera irresponsable. No puede traicionar a su electorado. Debe ser fiel a su historia y sobre todo a las demandas de sus electores y de la mayoría de los españoles, que no quieren que España se convierta en un Estado inerte e ingobernable, en manos de las Comunidades Autónomas más ricas, ni mucho menos que se desmembre. Es preciso que los dos grandes partidos nacionales dejen atrás los pequeños intereses de partido y se unan ante la gran tarea de cortar el paso a los nacionalismos, insolidarios y desestabilizadores.

ESPAÑA: ¿UN ESTADO VIABLE?*

A esta pregunta, impensable hace no más de cuatro años, intentó responder en Gijón el pasado 18 de diciembre –y a fe que lo consiguió– Roberto Blanco Valdés, Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Santiago de Compostela. Lo hizo en una esclarecedora conferencia organizada por Unión, Progreso y Democracia, el nuevo partido impulsado por Rosa Díez y Fernando Savater, que ha venido a cubrir un hueco evidente en el panorama político español, sobre todo tras el viraje del PSOE en unas materias tan sensibles como la cuestión territorial y la política antiterrorista.

Cuando el abogado José Ignacio Prendes, responsable de UPD en la capital gijonesa, me propuso presentar a Roberto Blanco, acepté encantado porque el tema del que iba a hablar, «La construcción de un Estado viable: balance y perspectivas de la cuestión territorial en España», me parece de vital interés para el porvenir de la nación española. Por añadidura, asistir a la conferencia de mi colega y paisano, al que me une una ya larga amistad, me daba la oportunidad de conocer a algunos de los responsables asturianos de este joven y esperanzador partido político.

Pero antes de resumir al lector las tesis que expuso el profesor Blanco en su conferencia, me gustaría trazar una brevísima semblanza del conferenciante. Autor de diversos trabajos sobre el derecho constitucional vigente, entre ellos una excelente visión de conjunto sobre la Constitución de 1978 (con varias ediciones y una traducción al italiano) y un minucioso comentario al Estatuto de Autonomía de Galicia, Roberto Blanco es de los pocos constitucionalistas que piensan que no se puede conocer cabalmente nuestro vigente derecho constitucional sin bucear

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 6 de enero de 2008.

en nuestra historia. Y a esta ha dedicado también numerosos trabajos, tanto a la historia constitucional española (cosa ya bastante rara en un constitucionalista actual), como a la comparada (algo más infrecuente todavía). Dentro del primer campo, baste citar la que fue su muy rigurosa y extensa Tesis doctoral, publicada en 1988 con el título: *Rey, Cortes y Fuerzas Armadas en los orígenes de la España liberal (1808-1823)*. Dentro del segundo campo, destaca su libro *El valor de la Constitución*, con varias ediciones en español y una en italiano, en donde Roberto Blanco estudia el distinto alcance de la Constitución en los Estados Unidos y Francia.

Pero además de un excelente académico, el catedrático gallego es un intelectual preocupado por los problemas políticos más acuciantes de su tiempo, sobre todo los de su tierra natal, en cuya prensa escribe de manera asidua (en particular en «La Voz de Galicia») y en cuya televisión autonómica participa también con frecuencia en debates y tertulias. Ahora bien, Roberto Blanco pertenece a esa clase de gallegos con vocación universal, de ahí que escriba también sobre los problemas más relevantes de la democracia española. Lo ha hecho en revistas tan prestigiosas como «Claves de Razón práctica», «Sistema o Leviatán», además de colaborar con reseñas bibliográficas en «Revista de Libros». En el marco de esta labor intelectual ha escrito asimismo un agudo ensayo sobre los partidos políticos y otro muy reciente titulado *Nacionalidades históricas y regiones sin historia: a propósito de la obsesión ruritana*, prologado por el mencionado Fernando Savater.

La cuestión territorial, de la que se ocupa en este último libro y que fue el objeto de su conferencia gijonesa, es sin duda el único gran problema histórico todavía irresuelto en España. Pero no porque la mayoría de los españoles no hayamos querido resolverlo (ahí está la Constitución que ha permitido poner en planta con no poco éxito el Estado de las autonomías), sino por la permanente e insaciable presión de los nacionalistas, sobre todo los vascos y los catalanes, que ha llevado a desfigurar ese Estado, como ha ocurrido tras la aprobación del nuevo (pues no es una mera reforma del anterior) Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El juicio del profesor Blanco sobre este Estatuto, en el que, como era de esperar, se centró buena parte de su conferencia, es muy negativo. En primer lugar, por haber roto el consenso que desde la Transición había existido sobre la articulación territorial entre los dos grandes partidos

nacionales, el PP y el PSOE, que agrupan en su torno al ochenta por ciento del electorado.

En segundo lugar, porque dicho Estatuto, aparte de muchos preceptos contrarios a la Constitución, concebidos desde una relación bilateral entre «Cataluña» y «España», como dos naciones distintas e incluso distantes, ha introducido un sistema de financiación jurídicamente inconstitucional y políticamente insolidario, bajo la estela del no menos insolidario Concierto vasco y navarro, que el constituyente de 1978 amparó con el deseo, a la postre vano, de integrar a los nacionalistas vascos en el Estado Constitucional entonces en ciernes. De extenderse este sistema de financiación a otras Comunidades Autónomas, el Estado español se convertiría en un Estado inviable, como auguró el profesor gallego, .

En tercer lugar, porque la aprobación del Estatuto, lejos de haber calmado las aspiraciones de los separatistas catalanes, las ha espoleado, como se ha visto en la última manifestación que tuvo lugar en Barcelona a comienzos de diciembre, a la que sumaron los dirigentes de Convergencia, entre ellos el propio Jordi Pujol. Y lo mismo podría decirse de los separatistas vascos, más exigentes que nunca, sobre todo después del abandono de Josu Imaz.

Por último, porque la aprobación del Estatuto catalán, primero en el Parlamento de Cataluña, luego en las Cortes y posteriormente en referéndum (aunque en este caso con una bajísima participación electoral) ha puesto en el disparadero al Tribunal Constitucional. Un órgano clave en nuestro Estado de Derecho, que se ha visto incapaz hasta ahora de pronunciarse sobre este asunto, lo que ha contribuido a desprestigiarlo socialmente todavía más de lo que estaba.

No es difícil compartir estas conclusiones del profesor Blanco, que no están motivadas por un pesimismo catastrofista, del tipo de «se rompe España», que, como un mantra, ha venido repitiendo el PP de manera torpe y machacona a lo largo de esta legislatura. Se trata, simple y llanamente, de dejar constancia de la deriva confederal que ha abierto la aprobación del Estatuto catalán. Una malhadada norma que fragmenta el Estado común y debilita, por tanto, la nación de todos: España.

LOS DOS NACIONALISMOS ESPAÑOLES EN EL SIGLO XIX*

Desde la muerte de Franco los españoles hemos ido resolviendo razonablemente bien los problemas fundamentales que se fueron planteando a lo largo de nuestra compleja y a veces dramática historia. Pero hay que reconocer que uno de ellos no solo no se ha resuelto de forma satisfactoria, sino que incluso se ha agravado en los últimos años: la vertebración territorial de España. Aunque la Constitución española de 1978 ha permitido articular a lo largo de treinta y cuatro años el Estado más descentralizado de Europa, un sector considerable de la población, sobre todo en el País Vasco y Cataluña, considera insuficiente el autogobierno alcanzado. Esta insatisfacción, que la reciente crisis económica ha contribuido a aumentar, sobremanera en Cataluña, crea una incertidumbre, a veces angustiada, sobre el futuro de nuestra convivencia.

Sería un error reducir la vertebración territorial de España a un mero problema constitucional, pues tiene un calado mucho más hondo. Su causa última radica en que buena parte de los vascos y de los catalanes, para referirme tan solo a los habitantes de las dos Comunidades Autónomas en donde los nacionalismos periféricos son más intensos, no se sienten españoles, ni siquiera cuando se define a España como una nación que reconoce en su seno la existencia de nacionalidades y regiones, según establece el artículo segundo de nuestra Constitución.

* *Los dos nacionalismos españoles en el siglo XIX. (A propósito de "Mater Dolorosa")*, Javier Moreno Luzón y Fernando del Rey, (eds.), *Pueblo y Nación. Homenaje a José Álvarez Junco*, Taurus, Madrid, 2013, pp. 201-222. Una primera versión de este amplio comentario se publicó en la « Revista Española de Derecho Constitucional », n.º, 65, mayo-agosto, Madrid, 2002, pp. 359-379, tomando como referencia la 1.ª edición de *Mater Dolorosa* (2001).

Esta circunstancia, que hoy más que nunca viene acompañada por la exigencia de un Estado propio, debilita la cohesión interna de España y su imagen exterior.

Al rechazo que la idea (y el mismo nombre) de España despierta entre los que se identifican con un nacionalismo periférico, se une la escasa o nula simpatía que el nacionalismo español suscita entre numerosos españoles de izquierda, que si bien no se identifican con otra nación alternativa a la española, recelan de todo lo que huele a españolismo, al asociarlo a la derecha más rancia y, en definitiva, al franquismo, que usó y abusó de los símbolos y mitos nacionales para perpetuar su poder.

A resultas de todo ello, la apelación patriótica, lejos de ser en España un punto de encuentro entre todos los ciudadanos, sea cual sea su procedencia geográfica y su ideología, como ocurre en Francia, Gran Bretaña o Estados Unidos, se identifica casi en exclusiva con la extrema derecha. Este fenómeno, que solo tiene parangón con Alemania, se explica en buena medida por el desconocimiento de nuestra historia y en particular por el olvido de un nacionalismo español laico y progresista, bastante anterior por cierto al nacionalismo conservador y desde luego al franquismo.

La nación la construyen los nacionalistas

Resulta por todo ello muy oportuno leer el libro de José Álvarez Junco que ahora se comenta, incluso hoy todavía más que hace una década, cuando vio por vez primera la luz. Su objeto de estudio es, precisamente, el nacionalismo español o, para ser más exactos, los dos nacionalismos españoles: el progresista y el conservador, el laico y el católico. Ahora bien, ¿qué es lo que este autor entiende por «nación» y por «nacionalismo»? «En este libro –responde– el término “nación” será utilizado para designar aquellos grupos humanos que creen compartir unas características comunes –lengua, raza, historia, religión– y que, basándose en ellas, consideran legítimo poseer un poder político propio, sea un Estado plenamente independiente o un gobierno relativamente autónomo dentro de una estructura política más amplia» (p. 11).

Dejando atrás las concepciones clásicas del nacionalismo, como las de Hans Kohn o Carlton Hayes, que concebían las naciones como realidades naturales, previas por tanto al Estado, y que lo único que trataban de debatir eran sus elementos objetivos y subjetivos definitorios, Álvarez

Junco se decanta por una concepción «instrumentalista» del nacionalismo, inaugurada por Elie Kedourie, en 1960, y sustentada más tarde por autores como Anthony Smith, Ernest Gellner, Benedict Anderson y Eric Hobsbawm, en virtud de la cual las naciones se conciben como realidades artificiales, creadas por el Estado o por determinadas elites rivales a las que controlan el Estado, de tal forma que lo político precede a lo étnico y no al contrario, como se había pensado siempre.

Si, desde esta concepción «instrumentalista», Anderson y Hobsbawm se han referido a las naciones como «comunidades imaginadas» o como «artefactos culturales inventados», respectivamente, Álvarez Junco más que de «inventar» o «imaginar» una nación prefiere hablar de «construirla», con el objeto de defender un proyecto político (no siempre un Estado), pues sus creadores «no trabajan en el vacío, sino con materiales dados, preexistentes –ellos sí–, que, por tanto, limitan o condicionan la tarea» (p. 276).

A partir de estas premisas, el autor de este libro trata de explicar cómo se «construyó» la idea de España como nación y cuáles fueron los avatares del nacionalismo español a lo largo del siglo XIX, aunque no faltan a lo largo de sus casi setecientas páginas extensas reflexiones sobre períodos anteriores y posteriores.

Se trata, sin duda, de una empresa muy ambiciosa, pues requiere indagar en diversos campos de la realidad histórica: la política, la sociedad, la economía, la literatura, el arte, la ciencia... Consciente de la magnitud de este empeño, Álvarez Junco advierte que no pretende hacer «historia total», sino tan solo «historia cultural, o, si se quiere, político-cultural». Se trata, añade, «de una interpretación global y sintética de un tema muy amplio», que no se basa en fuentes directas, sino «en las publicaciones existentes sobre los distintos aspectos que el libro toca en su recorrido» (pp. 20 y 23). Dicho en pocas palabras: el libro que ahora se comenta no es una monografía científica, con su inevitable carga de erudición, sino un ensayo.

Un ensayo ágil y muy ameno, además de muy oportuno, como se ha dicho. Es cierto que sobre la génesis y el desarrollo del nacionalismo español existe ya una importante literatura, en la que destacan los trabajos pioneros de Juan Linz y José María Jover Zamora, así como los posteriores de Juan Pablo Fusi, Borja de Riquer, Andrés de Blas y Xosé Manuel Nuñez Seixas, entre otros. Pero en conjunto esa literatura sigue

siendo bastante menos numerosa que la que se ha dedicado al estudio de los nacionalismos catalán, vasco y gallego, pese a que el nacionalismo español tenga un radio de acción bastante más amplio. Por otro lado, como recuerda el propio Álvarez Junco, aún estamos lejos de disponer de un estudio del nacionalismo español de similar fuste a los que Eugen Weber, Georges Mosse y Linda Colley dedicaron a Francia, Alemania e Inglaterra, respectivamente (p. 19). El libro que ahora se glosa contribuye sin duda a corregir estos desequilibrios.

Los orígenes del nacionalismo español

Este libro se divide en cuatro partes. En la primera de ellas, «Los orígenes de la identidad moderna», se examinan los orígenes de España como nación y del nacionalismo español, pues es claro que tanto aquella como este «son identidades y sentimientos contruidos históricamente» (p. 24). En la Edad Media se utilizó el vocablo *natio* para referirse a un grupo de personas de una misma zona lingüística, mientras que en el Renacimiento comenzó a atribuirse a esos grupos diferentes estereotipos colectivos, gracias a la difusión de la imprenta y al uso de las lenguas vernáculas, pero la nación surge con las revoluciones liberales. En España su fecha de nacimiento se sitúa entre finales del siglo XVIII y comienzo del XIX, sobremanera durante la llamada «Guerra de Independencia», cuando se plantea la doble tarea de repeler una agresión externa y edificar un Estado constitucional. Con anterioridad no puede hablarse de España como nación (ni de este concepto en su sentido moderno), a pesar de que la historiografía nacionalista retrotrajese la nación española nada menos que a la «Hispania» de la antigüedad. Tampoco antes del último tercio del siglo XVIII puede hablarse de nacionalismo español. Todo lo más cabe hablar de «patriotismo étnico», desde el que se exaltan los rasgos colectivos de carácter geográfico, histórico, religioso, lingüístico... que más tarde utilizarán los nacionalistas como ingredientes de su propuesta política (pp. 59-64).

Las muestras de «patriotismo étnico» son tan tempranas en España como en Inglaterra o Francia, según una evolución que parte de lo dinástico hasta lo propiamente étnico: la primera manifestación fue el *Laus Hispaniae* isidoriano y la última la *Historia de Rebus Hispaniae*, del jesuita Mariana, que se comenzó a publicar en 1592 y se tradujo al castellano a partir de 1601 con el título de *Historia General de España*, con-

virtiéndose en la referencia fundamental para la historia patria durante doscientos cincuenta años.

Aunque el Conde-Duque de Olivares ya había aconsejado a Felipe IV castellanizar la Monarquía, fueron los Borbones quienes lo hicieron, como es bien conocido. Felipe V, además de aprobar los Decretos de Nueva Planta, que derogaron el derecho público de la Corona de Aragón, impulsó de forma notable el proceso de construcción nacional con la creación de las Reales Academias de la Lengua (1713) y de la Historia (1735). Fue, sin embargo, durante el reinado de Carlos III cuando este proceso cobró más bríos: se estableció la bandera, que ya en 1785 se llamó «nacional» y no «real»; se adoptó la *Marcha de Granaderos*, futuro himno nacional, para las honras reales; y se dio un notable impulso a Madrid como capital de España. En correspondencia con este proceso nacionalizador de la Monarquía, durante los Borbones se tendió a presentar el poder en términos de linaje o cultura colectiva, lo que supuso desarrollar el patriotismo étnico iniciado bajo los Habsburgo.

Los denuestos de la Leyenda Negra reavivaron el orgullo patrio de los publicistas españoles, desde Quevedo hasta Forner, quien, ya en el siglo XVIII, muestra un inequívoco nacionalismo. Durante este siglo los ilustrados españoles, como Cadalso, tuvieron que cargar con la pesada cruz de la incomprensión, dentro y fuera de su país. Se vieron obligados a enfrentarse a los dicerios de sus compatriotas más reaccionarios, que los acusaban de extranjerizantes, a la vez que a las críticas anti-españolas de los ilustrados europeos. Algunas muy injustas, como las que lanzó Masson de Morvilliers en un artículo de la *Enciclopedia*, publicado en 1783, en el que su necio autor afirmaba que nada había hecho España por Europa en los últimos diez siglos.

La invasión napoleónica aceleró el proceso nacionalizador y el surgimiento del nacionalismo español, que fue obra de los liberales. En las Cortes de Cádiz los términos de «reino» y «monarquía» se sustituyen por «nación», «pueblo» y «patria». Si este último provenía de algunos clásicos latinos, como Cicerón, la voz «patriotismo», «que hacía referencia a la predisposición para sacrificarse por la colectividad», fue, en cambio, una novedad del siglo XVIII, que «recibió un impulso decisivo de los constitucionalistas gaditanos» (p. 33). El Estado que puso en planta la Constitución de 1812 reposó sobre el pilar de la soberanía nacional, que en aquel

entonces venía como anillo al dedo para aupar a las Cortes, y no al Rey, a la cabeza del nuevo Estado, así como para deslegitimar a la monarquía josefina, impuesta por Napoleón. Una monarquía que recibió el apoyo de buena parte de la elite ilustrada, de los «afrancesados», como Moratín, Meléndez Valdés y Cabarrús.

No puedo ocultar que las tres páginas que Álvarez Junco dedica a los debates de las Cortes de Cádiz me parecen a todas luces insuficientes (pp. 83 a 85 y 132). Creo, además, que hubiera resultado muy útil una consulta directa de sus Diarios de Sesiones o cuando menos una consulta más depurada de la bibliografía –hoy ya muy abundante y muy crecida durante los últimos años, a resultas del bicentenario del código doceañista– que se ha ocupado de examinar la reflexión que nuestros primeros constituyentes hicieron acerca de algunos conceptos claves para el libro que ahora se comenta, como el mismo concepto de nación (que nunca antes, y pocas veces después, se discutió tanto y tan bien), así como otros estrechamente conectados a él, como el de soberanía, el de Estado, el de representación... Unos conceptos que, sin ir más lejos, el autor de estas líneas ha tratado de desvelar en diversas ocasiones.¹

La cultura nacionalista española

En la segunda parte, «La nacionalización de la cultura», Álvarez Junco describe los frutos del proceso nacionalizador español en diversos campos de la cultura. Comienza por la historiografía, a la que ha correspondido siempre en muy buena medida construir la idea de nación. A pesar de la ya mencionada *Historia* de Mariana, prematura y acabada manifestación historiográfica de «patriotismo étnico», y de la temprana creación de la Real Academia de la Historia, la aparición de una *Historia de España* concebida desde unas premisas nacionalistas fue bastante tardía, si se compara con lo que ocurrió en Francia, Inglaterra, Alemania o Italia. Dejando a un lado el frustrado intento de Masdeu, el fruto más acabado, aunque no el único, fue la *Historia General de España*, de Modesto Lafuente, compuesta de treinta volúmenes, que se fueron pu-

1 Sobre todo en *La Teoría del Estado en las Cortes de Cádiz. Orígenes del constitucionalismo hispánico*, una monografía publicada por vez primera en 1983 y reeditada en 2011 por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), cuyo extenso capítulo cuarto se titula: «Conceptos de nación».

blicando entre 1850 y 1867, y que a partir de 1887 continuarían Juan Valera, Andrés Borrego y Antonio Pirala. En esta obra, que sirvió de referencia a la historiografía española hasta la Segunda República, y en otras de similar naturaleza, se hablaba de la presencia de los «españoles» desde los tiempos más remotos y se daba carta de naturaleza a sus mitos históricos: la heroica resistencia de Sagunto y Numancia, la «pérdida de España» tras la batalla de Guadalete, por culpa del malhadado Don Rodrigo y del traidor Don Julián, el levantamiento de Don Pelayo y un «grupo de españoles» en las montañas de Covadonga, comienzo de la llamada «Reconquista», la toma de Granada por los Reyes católicos, el descubrimiento de América... Se extiende también Álvarez Junco sobre la idealización de la Edad Media por parte de nuestro primer constitucionalismo, con la inevitable referencia a Martínez Marina –aunque debo matizar que su historicismo medievalizante no tenía el mismo alcance que el de los liberales doceañistas–,² y sobre la distinta valoración que los Austrias y Borbones merecieron a la historiografía nacionalista posterior.

Junto a la historia, la lengua ha sido siempre otro factor fundamental en el proceso de construcción nacional. La lengua y la literatura que la acompaña. Así ocurrió en España con la lengua y la literatura castellanas. A la exaltación de ambas contribuyó sin duda la ya mencionada creación de la Real Academia Española de la Lengua, a principios del XVIII. Pero fue a comienzos del XIX cuando comenzó a revalorizarse la literatura española de la Edad Media y del Siglo de Oro, por influjo del romanticismo, que llevó consigo la superación del neoclasicismo afrancesado de la centuria anterior. Un hito importante en el proceso de difusión de la lengua y literatura patrias fue la aparición, a partir de 1846, de la *Biblioteca de Autores Españoles*, colección de clásicos de la lengua castellana promovida por los catalanes Aribau y Ribadeneyra. Tampoco puede dejar de mencionarse la publicación, durante la segunda mitad del siglo, de los *Episodios Nacionales*, la gran creación histórica novelada de Benito Pérez Galdós.

2 Cfr. mi librito *Tradición y Liberalismo en Martínez Marina* (1983), que recogí posteriormente en *Política y Constitución en España. 1808-1978*, CEPC, Madrid, 2007 (hay una segunda edición muy ampliada en 2014), prólogo de Francisco Rubio Llorente. Muestro aquí cómo Marina, buen conocedor del pasado medieval, lo prolonga, desvirtuando los principios y las instituciones liberales; los liberales doceañistas, en cambio, retrotraen los principios e instituciones liberales al pasado medieval, por desconocimiento o por táctica política.

También en la pintura tuvo su impacto el nacionalismo. En 1856, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se había creado en 1752, convocó la primera Exposición Nacional sobre pintura histórica. Su ganador fue Luis Madrazo, con un lienzo de emblemático título: *Pelayo en Covadonga*. Desde ese año hasta finales del siglo la pintura histórica vivió un período de esplendor, casi siempre promovida por instituciones oficiales –Cortes, Corona, Diputaciones Provinciales–, a diferencia de las obras literarias o historiográficas, nacidas sobre todo en el seno de la sociedad. Entre los temas de esta pintura histórica destacan ciertas gestas consideradas «nacionales», como Sagunto y Numancia, la batalla de las Navas de Tolosa y la rendición de Granada; o figuras sobresalientes de la historiografía nacionalista, como Recaredo y Don Pelayo, Colón y el Gran Capitán; además de los monarcas que pusieron en pie el Imperio: los Reyes Católicos, Carlos V y Felipe II.

En la música, los proyectos del nacionalismo español tuvieron un éxito más modesto. El objetivo era superar la dependencia cultural de Italia. Como recuerda Álvarez Junco, si los pintores preferidos de los Borbones habían sido Mengs o Tiépolo, sus músicos predilectos fueron Scarlatti y Boccherini. Se trataba sobre todo de crear una ópera nacional, con temas de la historia de España y con libretos escritos en lengua castellana. Pero a pesar de la construcción, en 1850, del Teatro Real (pese a su nombre, un auténtico Teatro Nacional), la ópera italiana siguió gozando del favor del público español. En 1857 se inauguró el Teatro de la Zarzuela, pero el Género Chico no logró convertirse nunca en un género musical nacional, al no tener la misma consideración artística que la Ópera y al estar muy vinculado a Madrid, su principal centro de producción, e incluso al madrileñismo, que era el tema de muchas obras. La zarzuela, por otro lado, no logró traspasar las fronteras españolas, a diferencia de lo que ocurriría con la gran música española de Albéniz, Falla, Granados o Turina, pero ya en el siglo xx, que fue cuando, durante el franquismo, se creó una Orquesta Nacional.

Pero incluso las ciencias, en apariencia tan alejadas de las ideologías políticas, no lograron zafarse del nacionalismo durante el siglo xix. Así ocurrió con la Arqueología, tan necesitada siempre de permisos y subvenciones públicas, que a lo largo del siglo concentró sus excavaciones en Sagunto y Numancia. Lugares de gran simbolismo para el nacionalismo español, aunque quizá no fuesen los de mayor interés científico.

Concluye el autor esta segunda parte con una radiografía de los «constructores» de la nación española. Se trataba de una elite que buscaba en el Estado, más que en la sociedad, el impulso y apoyo a sus ideas, por lo que estaba vinculada sobre todo a Madrid, sede del Gobierno y escenario primordial de la acción política. A juicio de Álvarez Junco, este rasgo sitúa al nacional-liberalismo español, de acuerdo con la clasificación de Liah Greenfeld, en el modelo «colectivista-autoritario», frente al «individualista-libertario» propio de las sociedades anglosajonas, en donde la procura del bien privado y la defensa de la libertad individual se consideran una manera legítima, y acaso la más eficaz, de servir a la comunidad (p. 275).

Nacionalismo español y catolicismo

En la tercera parte, «La opinión conservadora, entre religión y nación», se examina la génesis y el desarrollo del nacionalismo conservador, hegemónico en nuestro pasado, con un penetrante estudio de las relaciones entre el catolicismo y España, en donde se encuentran, a mi parecer, las páginas más elaboradas y documentadas de este libro.

Subraya el autor el estrechísimo vínculo entre España y el catolicismo tras la reforma luterana. En un momento en que se forjaron los estereotipos colectivos en Europa, debido a la imprenta, España se presentaba, ante propios y extraños, como un país católico a ultranza: «Luz de Trento» y «martillo de herejes». Álvarez Junco insiste en que la Contrarreforma desempeñó «en la monarquía española el papel moldeador de la identidad colectiva que en otros países corrió a cargo de la Reforma protestante», pero mientras en estos la Iglesia había fomentado la identidad colectiva a través de la lectura de la Biblia, lo que aumentó la producción editorial y el nivel de alfabetización de la población, en España «el clero hizo lo posible por mantener al pueblo al margen de los debates teológicos –incluyendo en el pueblo a las clases medias urbanas alfabetizadas– y de ningún modo emprendió, ni toleró, la intensa actividad panfletaria y propagandística del protestantismo» (p. 316). El catolicismo contrarreformista tenía otros medios para difundir las ideas, distintos de la lectura, y múltiples instrumentos para «moldear conductas, creencias y actitudes», como el sermón semanal, los autos sacramentales, las comedias de Calderón y de Lope o el Tribunal del Santo Oficio. «En vez del silencio y la contención de gestos del pietismo luterano, consecuencia de una visión

interiorizada de la religión que se basaba en la comunicación directa con la divinidad y la responsabilidad personal del creyente... el catolicismo fomentó el culto a objetos y lugares sagrados y la realización de actos y ceremonias públicas, a través de los cuales Dios se revelaba y desplegaba» (p. 316): la adoración de los santos y de la virgen, las procesiones, los escapularios, las medallas, el rezo del rosarios, o el paseo a hombros de un paso barroco en el seno de una cofradía, que conformaban toda una cultura –no solo una práctica religiosa– que identificaba al individuo que participaba de ella como miembro de una comunidad diferenciada.

Esta identificación de España con el catolicismo pasaba por alto el pluralismo religioso de la Edad Media, cuando habían convivido –a veces tan solo coexistido– las tres grandes religiones del libro: la cristiana, la islámica y la judía. Y es que el fin de la llamada «Reconquista» llevó consigo una auténtica limpieza étnica, con el propósito de conseguir la unidad de la monarquía en torno al catolicismo. Esta labor homogeneizadora, que llegó a su cenit con la expulsión de judíos y moriscos, fue celebrada dentro y fuera de España como un intento de superar la excentricidad de España respecto de Europa; como una labor, en definitiva, modernizadora, aunque más tarde se consideró un coadyuvante de su decadencia económica y de su cerrazón ante los avances científicos y técnicos de los siglos XVII y XVIII. La intolerancia religiosa fue además una de las dianas de la Leyenda Negra, que tanto contribuyó a presentar España como el país de la Inquisición y de la hoguera, cuya crueldad con los herejes y los pobres indios de la América conquistada corría pareja a su obsesión por valores tan premodernos como el honor y la gloria. Destaca el autor de este libro que los prejuicios contra moros, judíos y herejes, de vital importancia en la formación del patriotismo étnico español, eran comunes a todos los súbditos de la Monarquía, aunque tuvieron especial arraigo en las provincias vascas, en donde sus habitantes se jactaban, más que en ningún otro lugar, de su limpieza de sangre, de ser los cristianos viejos más puros, de ahí que gozasen de un estatuto de hidalguía universal. En el siglo XIX, por obra del nacionalismo sabiniano, no pocos vascos pasarían sin demasiada dificultad de considerarse los únicos españoles no contaminados por la sangre judía y mora, a no ser en absoluto españoles, a ser solo vascos.

Pero que el catolicismo fuese un rasgo esencial de los españoles, no significaba que el matrimonio entre la Monarquía hispánica y la Iglesia

de Roma, entre el Trono y el Altar, fuese siempre bien avenido. La Iglesia española se sometía al Papa en materia dogmática y litúrgica, pero dependía del monarca español, quien poseía desde los Reyes Católicos el derecho de «patronato», que le facultaba para nombrar obispos y otros cargos eclesiásticos de importancia. Felipe II consiguió también el privilegio de conceder el «pase regio» o *regium exequatur* para las bulas y documentos pontificios publicados en sus dominios, así como los «recursos de fuerza», que permitían a los tribunales civiles de la Monarquía revisar las decisiones de los tribunales eclesiásticos. La Iglesia, presionada siempre para que contribuyese económicamente a los gastos de la Corona, formaba parte, pues, de la burocracia, por lo que sus relaciones con el Trono no fueron nunca fáciles. En el plano teórico, la neoescolástica española, encabezada por Suárez, trató siempre de delimitar la esfera política y la religiosa, insistiendo en la autonomía de ambas. El poder del monarca procedía mediatamente de Dios, pero su origen inmediato se hallaba en el pueblo. Ambos estaban unidos por un contrato político, que el pueblo podía revocar en determinadas circunstancias.

La tensa pugna entre Monarquía y catolicismo o entre Estado e Iglesia cobró mayor virulencia a partir del siglo XVIII, a consecuencia del regalismo promovido por monarcas y ministros, como Camponanes y Aranda, que condujo durante el reinado de Carlos III a la expulsión de los jesuitas. La política regalista provocó una fuerte reacción entre los sectores más conservadores, en particular los eclesiásticos, y en estos sectores se «desarrolló el embrión del conservadurismo español de la era contemporánea» (p. 336), como señala Álvarez Junco, siguiendo muy de cerca el estudio de Javier Herrero sobre los orígenes del pensamiento reaccionario en España. «Fue entonces cuando el sector antirregalista y antiilustrado de la Iglesia comenzó a identificarse con la “tradición española” y hasta ahí –y no hasta la era de los Habsburgo– hay que remontarse para buscar los orígenes del futuro nacional-catolicismo. Aunque, como veremos, no dio lugar a él de forma inmediata» (p. 336). Entre los reaccionarios españoles destacaban el fraile jerónimo Fernando de Ceballos y el erudito jesuita emigrado en Italia Lorenzo Hervás y Panduro. Ambos polemizaron a favor de los privilegios de la Iglesia. Ahora bien, mientras el primero no dudó en defender para ello el derecho de resistencia, de acuerdo con los postulados escolásticos, el segundo, que escribe a la altura de 1794, ya no veía en el regalismo el principal enemigo de la Iglesia,

sino en la revolución, contra la que opuso la soberanía del monarca por derecho divino, alejándose, así, de la tradición escolástica.

En contra de lo que sostiene Álvarez Junco (p. 338), los realistas en las Cortes de Cádiz no siguieron la senda absolutista de Hervás, tan influida por Bossuet y por otros autores franceses, por la que se decantarían muchos polemistas católicos poco después de la primera restauración absolutista fernandina, como el capuchino Rafael de Vélez, sino que prefirieron seguir los pasos de Ceballos, tan enraizados en la tradición intelectual española. De esta manera, frente a las tesis de los liberales, que insistieron en que la nación española era esencialmente, y no solo radicalmente, soberana, los realistas de las Cortes de Cádiz exhumaron las tesis suarezianas del *pactum subjectionis* y de la retroversión de la soberanía al pueblo, concebido de forma estamental y organicista, pero solo mientras durase la ausencia de Fernando VII.³

Pero lo que importa ahora subrayar es que la conexión antirregalista y antiilustrada con la defensa de la tradición española continuó con éxito durante la guerra que mantuvo la Convención francesa contra los monarcas europeos desde 1793 hasta 1795. «Fue en aquella guerra contra el francés revolucionario y ateo cuando surgió la consigna política de “Dios, patria, rey”, que tanto se oíría cuarenta años después, con el carlismo... La retórica basada en la identificación de la patria con la religión, mecanismo clave del futuro nacional-catolicismo, comenzó, pues, su andadura con relativo buen pie» (p. 339). Entre la literatura patriótico-religiosa sobresalió el folleto de Fray Diego José de Cádiz *El soldado católico en guerra de religión*, en donde se dejaba claro que no era una guerra de España contra Francia, sino del catolicismo contra la revolución.

Algo parecido ocurrió en la Guerra de la Independencia. El clero movilizó al pueblo español contra la invasión francesa a partir de la identificación de España con el catolicismo y de la Francia revolucionaria con el ateísmo. Esto es, mientras los liberales concebían la lucha contra Napoleón como una batalla contra la tiranía extranjera y a favor de un Estado constitucional, los sectores opuestos a la Ilustración y al liberalismo la concebían en términos religiosos, no nacionales o patrióticos. Pero no puedo pasar por alto mi desacuerdo con Álvarez Junco cuando sostiene

3 Cfr. *La Teoría del Estado en las Cortes de Cádiz*, op. cit. pp. 57 y ss.

que el célebre artículo 12 de la Constitución de Cádiz, que establecía la confesionalidad católica del Estado y prohibía el ejercicio de cualquier otra religión, ponía de relieve las aspiraciones de los primeros liberales españoles en esta decisiva materia (p. 347). En realidad, fue un artículo que se vieron obligados a aceptar, muy a su pesar, para atenuar la «furia teológica del clero», como pondrían de manifiesto años después Agustín Argüelles y el Conde de Toreno.⁴

Fue, sin embargo, durante el Trienio de 1820 a 1823, cuando se hizo más claro que «la nación era un mito liberal, al que los absolutistas oponían la religión» (p. 351). En realidad, como muestra con mucha claridad Álvarez Junco, a Fernando VII y a sus acólitos no les interesaba el nacionalismo, ni siquiera el conservador que estaba auspiciando el romanticismo alemán y que sin demasiado éxito trató de difundir en España Cecilia Böhl de Faber. Siempre recelaron de él, al considerarlo inextricablemente unido al liberalismo y, en el caso de la Iglesia, al entender con toda lucidez que el nacionalismo era inseparable, como antaño el regalismo, del robustecimiento del Estado, su secular enemigo. La singularidad gloriosa de España residía en ser la encarnación del catolicismo. Esto es patente en Fray Francisco Alvarado, el «Filósofo Rancio», que no cantaba las excelencias de los españoles, sino la de la Iglesia, a la que España debía todo. Algo semejante puede decirse del carlismo, opuesto no ya al liberalismo, sino a la expansión del Estado, lo que explica en parte el apoyo que tuvo de buena parte de la Iglesia y de muchos sectores de la nobleza, y desde luego del pueblo. «En el carlismo –escribe Álvarez Junco– no se encuentran referencias a los héroes españoles... ni a gestas colectivas... Se ensalza la patria, sí, pero patria no significa más que un conjunto de «tradiciones», creencias, privilegios, leyes e instituciones fundamentales, que en absoluto eran privativas de España, sino típicas del Antiguo Régimen europeo. La «patria» tomaba carne en el rey y la religión, y eso servía tanto para un legitimista español como para uno de aquellos voluntarios absolutistas austriacos, rusos y, sobre todo, franceses, que lucharon por don Carlos. «Patria», en definitiva, era un término vacío, una pata del trípode que se disolvía en las otras dos: Dios y rey (pp. 363-364). Esta línea argu-

⁴ Cfr. mis trabajos *Agustín Argüelles en la historia del constitucional español*, recogido en mi libro *Asturianos en la política española* (KRK, Oviedo, 2006, pp. 355-356) y *El Conde de Toreno (1876-1843). Biografía de un liberal* (Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 88-91).

mental culmina en el último Donoso Cortés, el reaccionario cosmopolita, en cuyo pensamiento no cabe la nación, tan sospechosa como lo había sido para los teóricos del absolutismo fernandino.

Durante la segunda mitad del siglo el conservadurismo español siguió identificándose con el catolicismo, pero comenzó a combinarlo con la defensa de la «patria», en una amalgama que mucho después se llamaría nacional-catolicismo, lo que le permitió integrarse en el mundo moderno, condenado hasta entonces de forma tan resuelta por los católicos antiilustrados, por los absolutistas fernandinos, por los carlistas, por Donoso Cortés y por su discípulo Ramón Nocedal, además de por Pio XI, claro está, el inefable autor del *Syllabus*, que vio la luz en 1864. En esta labor de reconciliación con el nacionalismo por parte del conservadurismo católico destaca el autor de este libro, con mucho fundamento, a Jaime Balmes, empeñado en hacer del catolicismo un rasgo nacional y no de partido, aunque a Álvarez Junco le parezca algo exagerado afirmar que en los escritos de Balmes se percibe un intenso nacionalismo español, como el autor de este comentario sostuvo en un trabajo sobre el pensador catalán publicado hace varios años,⁵ con el que Álvarez Junco concuerda sustancialmente (p. 407).

El debate sobre el papel del catolicismo en la historia de España que se suscitó en las Cortes Constituyentes de 1856 y la posterior Guerra de Marruecos (1859-1860), fueron aprovechados por la derecha conservadora para apuntalar la amalgama entre el catolicismo y el nacionalismo. Esta amalgama llevó consigo un giro en la historiografía nacionalista, hasta entonces en manos de los liberales, que en gran medida había hecho suyas las críticas de la Leyenda Negra a la Inquisición, a la expulsión de judíos y moriscos y a la obra de España en América. Esta revisión historiográfica, que tuvo lugar durante la segunda mitad de los años sesenta y la primera de los setenta, allanó el camino a Menéndez Pelayo, que llevaría a su culminación el mito historiográfico nacional-católico. «Para los liberales, la edad de oro se situaba en la Edad Media y estaba simbolizada por las libertades forales y el juramento ante las Cortes aragonesas, desaparecido todo bajo el yugo de los Habsburgo; lo que quería decir que su propuesta de redención o de retorno a la era feliz consistía en la afirmación de la soberanía nacional y los derechos individuales.

5 Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Política y Constitución en Jaime Balmes* (1988), recogido después en mi citado libro *Política y Constitución en España*.

Para el conservadurismo católico, el paraíso hispano se había vivido bajo Carlos V y Felipe II, con los teólogos de Trento y la victoria de Lepanto; la salida de aquel paraíso se había debido a reyes “débiles” y a la imitación de modelos ilustrados. Lo que también dejaba traslucir con claridad su programa político: unidad política, por encima de la libertad, y monolitismo católico» (p. 430).

En las Cortes Constituyentes de 1869 tuvo lugar un brillantísimo debate sobre las relaciones entre el Estado y el catolicismo, que protagonizaron Emilio Castelar, el gran vate del republicanismo decimonónico, y el canónigo Vicente Manterola, representantes de los dos nacionalismos españoles que se habían ido desarrollando a lo largo del siglo, el liberal y el católico. Señala Álvarez Junco que en la Constitución de 1869 «se aprobó al fin, por primera vez, la libertad religiosa», recogiendo las tesis de Castelar, «*rara avis* en la fauna hispánica del siglo, por ser católico a la vez que republicano» (p. 433). Pero la verdad es que el artículo 21 de aquella Constitución no recogió las aspiraciones de los republicanos españoles (de los «demócratas», en general, que, como Castelar, estaban muy influidos por el cristianismo, no por el catolicismo),⁶ puesto que no proclamó la aconfesionalidad del Estado, por la que estos habían venido luchando desde la muerte de Fernando VII, ni mucho menos su carácter laico, como haría el proyecto constitucional de 1873 y la Constitución de 1931, sino que se limitó a reconocer la libertad de cultos.

En la recuperación del nacionalismo por parte de los conservadores españoles pesó no poco la experiencia parisina de la «Comuna» y más todavía el temor que suscitó La Internacional. Una organización que por aquellos años del Sexenio Revolucionario comenzaba a desarrollar su labor proselitista entre la clase obrera española. Junto a la familia y la propiedad, la defensa de la patria o de la nación ocupa ya un lugar central en el discurso de los conservadores, que hicieron suyo no pocos progresistas, asustados ante el peligro de una revolución proletaria internacional. En estos peligros insistieron entonces desde el derechista Bravo Murillo hasta el centrista Ríos Rosas, de la «Unión Liberal».

6 Sobre el influjo cristiano, no católico, en los demócratas españoles del siglo XIX, me extiendo en *El sentido moral del pensamiento democrático español a mediados del siglo XIX*, incluido en mi citado libro *Política y Constitución en España*.

La Constitución de 1876 no se atrevió a suprimir la libertad religiosa,⁷ pero su máximo inspirador, Cánovas del Castillo, no dudó en poner en manos de un integrista católico, Orovio, la cartera de Fomento, de la que dependía entonces la educación pública. Al poco de acceder al poder, este ministro, galardonado con la Orden de Pio Nono, expulsó de la Universidad a algunos de los más prestigiosos catedráticos de entonces, como Francisco Giner de los Ríos y Gumersindo de Azcarate, fundadores de la Institución Libre de Enseñanza, la primera piedra de cuyo edificio se quiso colocar un 2 de Mayo, día ciertamente emblemático, de 1882.

Dos maneras distintas de entender a España se enfrentaban. La liberal-democrática, inspirada en un patriotismo laico, representada por los hombres de la Institución Libre de Enseñanza, a quien correspondió formar durante medio siglo a la elite progresista, y la nacional-católica, que se fue consolidando intelectualmente al socaire de algunos Centenarios que se celebraron en las dos últimas décadas del siglo, como los de Calderón de la Barca, Murillo, Santa Teresa de Jesús, Recaredo, el monarca que había establecido «la unidad católica de España», o el cuatrocientos aniversario del Descubrimiento de América. El más relevante exponente intelectual de este nacionalismo era Marcelino Menéndez Pelayo, autor de una obra capital en nuestra historia intelectual: *Historia de los Heterodoxos españoles*. Fue el polígrafo montañés quien dio «forma definitiva a la construcción intelectual de esa versión católico-conservadora del nacionalismo que se había ido gestando a lo largo de los cincuenta años anteriores. Para él, era una verdad inconcusa que España poseía una personalidad cultural bien marcada, distinta a la del resto de Europa, identificada con la tradición católica... los heterodoxos, hijos de sangre española pero no católicos, constituían una especie aberrante, antinatural. De esta manera, Menéndez Pelayo no solo coronaba la construcción intelectual del nacionalismo, sino que lanzaba la idea de la *anti-España*. Identificaba el enemigo interno. Y con ello no le faltaba nada al nacional-catolicismo conservador» (pp. 456-457). Era perfectamente comprensible que Pedro Sainz Rodríguez, el primer ministro civil de Educación nombrado por Franco, proclamase a Menéndez Pelayo, en

7 Aunque la reconoció de manera harto tímida, como pongo de relieve en *La Constitución de 1876*, (Iustel, Madrid, 2009), en donde muestro cómo este asunto fue el más polémico de todo el debate constituyente.

plena Guerra Civil, base doctrinal del sistema educativo en ciernes, como recuerda Álvarez Junco.

Cierra este autor la tercera parte de su libro con unas observaciones sobre la carga no ya antimoderna, sino antiestatal, del régimen de Franco, precisamente por el decisivo peso que en este régimen –y en su ideología– tuvo la Iglesia Católica. «En la médula misma de la versión hispana del totalitarismo fascista seguía clavada la espina antiestatal del clericalismo. No se puede, en pureza, hablar de fascismo ni de totalitarismo franquista, ni siquiera en su primera etapa, porque el Estado nunca controló, ni aspiró a controlar, todo» (p. 462).

Estado y nación en España

Pero este asunto ya empalma con la cuarta y última parte del libro de Álvarez Junco, *Éxitos y fracasos en el nacionalismo español del siglo XIX*, en la que se analiza el resultado de la construcción nacional en la segunda mitad del siglo XIX. Este análisis recae sobre tres grandes asuntos.

En primer lugar, la pérdida de importancia de España en el exterior. Desde la segunda mitad del XIX la fuerza y el prestigio de una nación se miden sobre todo por la extensión y fortaleza de su imperio colonial, sustentado en el dominio militar y económico. El nacionalismo, sobre todo el más conservador, se asocia cada vez más al colonialismo e incluso al racismo. Pero justo cuando las demás naciones europeas construyen un imperio, España lo pierde. Es cierto que la hegemonía política y militar de España en Europa había concluido a mediados del siglo XVII, pero durante el siglo siguiente todavía ocupó un lugar relevante en la escena internacional, debido a su vasto imperio colonial. La España posterior a la Guerra de la Independencia, en cambio, se convirtió en una nación marginal y periférica tras la emancipación de América, que se consumó en 1898 con la independencia de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

A la pérdida de América hay que añadir la incapacidad para vertebrar un nuevo imperio colonial en África, pese a la «política de prestigio» emprendida por el General O'Donnell durante los años sesenta, que se tradujo en diversas expediciones militares y sobre todo en la guerra de Marruecos (1859-1860). Esta guerra supuso «el momento de nacionalización más intenso alrededor de la idea imperial a lo largo del XIX y la única movilización bélica entre la Guerra de la Independencia y la de

Cuba» (p. 518). De particular interés resulta comprobar, de la mano de Álvarez Junco, el común apoyo a esta guerra por parte del arzobispo de Madrid y de Emilio Castelar: el primero apelando a una nueva cruzada contra el Islam y el segundo a un providencial destino civilizador. En realidad, casi todos los republicanos respaldaron esta guerra, con honrosas excepciones, como la de Francisco Pi y Margall. Como contrapunto a la retórica patriótica, destaca Álvarez Junco la frialdad que mostraron los sectores populares ante este conflicto bélico.

Perder el imperio de América y no ganar otro en África fue, pues, la realidad que tuvieron que encarar los nacionalistas españoles del XIX, que comprobaron como la nación antaño dominadora se había convertido en una nación sin peso en el mundo. Es sabido que la marginación internacional de España prosiguió en el siglo XX, de cuyas dos grandes contiendas mundiales estuvo ausente. Dos contiendas que, como antes la franco-prusiana, desempeñaron un papel clave en el reforzamiento de los nacionalismos en Europa y en su deriva militarista, que también afectó a España, pero no por una amenaza externa, inexistente desde 1808, sino como reacción a su propia crisis social y política, que obligó al Ejército a intervenir de manera decisiva en la vida política, sobre todo a partir de 1917.

Un segundo asunto, ciertamente capital, es el de la relación entre el Estado y el nacionalismo. Álvarez Junco coincide con Juan Linz al sostener que en la España del siglo XIX existió una constante «crisis de penetración» del Estado. El autor de este libro resalta en particular la débil presencia estatal en un campo tan decisivo para el proceso nacionalizador como el de la educación, que se dejó en manos de la Iglesia Católica, a diferencia de lo que ocurrió, por ejemplo, en la Francia de la III República, lo que explica en buena medida la pervivencia de las lenguas no castellanas en España, que tanto contribuyen, por otra parte, a enriquecer el patrimonio cultural de España. Muestra también Álvarez Junco como el servicio militar no cumplió el objetivo nacionalizador que desempeñó en otros países, puesto que las clases acomodadas pudieron evadirse de él, pagando el correspondiente dinero, pero no así las clases populares, lo que explica también el divorcio entre el ejército y el pueblo español. La debilidad del Estado español, su «escasa penetración», se pone de relieve, por último, en lo que concierne a los símbolos y a los monumentos de exaltación nacional. Destaca a este respecto el autor de

este libro las dificultades para establecer una bandera, un himno y una fiesta nacionales aceptados por todos los españoles, cualquiera que sea su lugar de nacimiento y su ideología, como ocurre en Francia, Gran Bretaña o los Estados Unidos. Unas dificultades que todavía hoy no se han superado, ni mucho menos.

Álvarez Junco coincide con Borja de Riquer en que la fortaleza de los nacionalismos periféricos en España desde finales del XIX se explica por la escasa intensidad del proceso de nacionalización estatal. El nacionalismo español confundió, en realidad, nacionalizar con centralizar e incluso con uniformar, a lo que añade el autor del libro que ahora se comenta que una cosa era centralizar ante el papel y otra bien distinta en la realidad, como prueba la persistencia del caciquismo localista, que evidencia el fracaso del Estado nacional.

Esta débil penetración del Estado obedecía a una falta de voluntad política por parte de su elite rectora, sin la cual no se entiende la pervivencia de los derechos forales y de los conciertos fiscales en las provincias vascas y en Navarra, pero también se debía a una escasez de recursos públicos, que a lo largo del siglo XIX se destinaron en una parte muy considerable a pagar la deuda, así como a sostener el ejército y el clero, lo que entre otras cosas impidió construir, hasta la Dictadura de Primo de Rivera, una aceptable red de carreteras, necesaria para dar cohesión al país y no solo a su mercado interno, mientras que los ferrocarriles se hicieron durante el siglo XIX con dinero privado.

En este repaso a la débil «penetración» del Estado español se halla, a mi modo de ver, una de las partes más interesantes de este libro, aunque me parece muy escasa la atención que le dedica su autor a la formación del Estado constitucional y a la creación del derecho público y privado. Dos asuntos que me parecen decisivos en el proceso de articulación de España como nación y en el desarrollo del nacionalismo español. No lo entiende así Álvarez Junco en su muy enjundioso *Prólogo* (p. 20), lo que no deja de ser contradictorio con su concepción instrumentalista del nacionalismo, para la cual, como ya queda dicho, la conquista del Estado, que es quien crea la nación, o al menos de un poder político propio dentro de él, así como el control de la creación del derecho, a través del cual se expresa el poder en el Estado moderno, son objetivos primordiales e irrenunciables del nacionalismo. Apenas tres páginas se dedican al desarrollo institucional del Estado español a lo largo del siglo

xix, sin distinguir sus diversos modelos,⁸ y al proceso codificador. Menos de las que dedica en la segunda parte del libro al influjo del nacionalismo en la Arqueología.

Esta cuarta parte, y con ella el libro que ahora se comenta, concluye con el examen del impacto de la derrota de 1898 en el nacionalismo español. Una derrota militar, pero también moral, que produjo un notable descenso en la autoestima de los españoles y de la que surgió una fuerte corriente regeneracionista. Este regeneracionismo a veces se hizo compatible con el liberalismo y la democracia. Muchas otras, en cambio, dio lugar a un nuevo nacionalismo español, aunque heredero del conservador que se había ido forjando desde la segunda mitad del siglo xix, que en 1936 se alzó contra la Segunda República y que se caracterizaba por su hostilidad hacia los nacionalismos periféricos: el catalán, el vasco y el gallego.

El llamado «Desastre del 98» –tras el que se reavivó el «caso Peral», una especie de «caso Dreyfus» a la española– alentó una oleada de pesimismo al hacer el balance del siglo xix. Pero este pesimismo muchas veces era excesivo. Los éxitos conseguidos a lo largo del siglo no eran en absoluto desdeñables. Para empezar, se había puesto en pie un Estado, al que el autor de este libro reconoce que «sería injusto negarle... un cierto grado de organización y estabilidad» (p. 537). En realidad, creo necesario subrayar que la sola existencia de ese Estado, cuya continuidad constitucional se mantuvo desde 1834 hasta 1923, era en sí mismo un éxito, del que no podían presumir ni Alemania ni Italia, que lo construyeron mucho más tarde, ni desde luego Rusia ni las demás naciones del Este europeo, que no llegaron a vertebrarlo nunca durante ese período. Por otro lado, a lo largo del siglo, durante el cual la población española pasó de diez a dieciochos millones, se había producido un innegable desarrollo económico y una indiscutible modernización social, aunque con notable retraso respecto de Francia, Gran Bretaña y Alemania. Naciones que eran un referente ineludible para los españoles. Estos, por último, con o sin el respaldo del Estado, habían desplegado una nada fútil labor de creación y difusión de la cultura en diversos ámbitos, como el propio Álvarez Junco pone de relieve en la primera parte de este libro.

8 Sobre este extremo me extiendo en *La construcción del Estado en la España del siglo xix. Una perspectiva constitucional*, incluido en mi citado libro *Política y Constitución en España*.

Un libro de enorme interés, aunque confieso que su estructura interna no me convence, y sirva esta apostilla como una última objeción, que, como todas las demás, nada empañan el muy positivo juicio que me merece. No sigue un criterio cronológico, sin duda más fácil y acaso no muy convincente, pero que evitaría ciertas reiteraciones y solapamientos que se aprecian en este libro, como ocurre cuando trata el problema del catolicismo, ni tampoco otro estrictamente temático, a partir del cual quizá pudiera exponerse de forma más clara y continua la contraposición entre el nacionalismo católico, al que se dedica la parte más extensa e intensa de todas, la tercera, y el del otro nacionalismo español, el radical y laico, nacido en las Cortes de Cádiz y asociado siempre a los valores liberales y democráticos, que se examina a lo largo de toda la obra, pero de forma menos incisiva y desde luego más discontinua. Un nacionalismo este último que, influido también por el regeneracionismo finisecular, llegaría a todo su esplendor durante la Segunda República, un período sobre el que autor se adentra en muchas ocasiones, al igual que en el franquismo, pero no, en cambio, para trazar, siquiera a grandes rasgos, los derroteros por los que discurrió el nacionalismo liberal y democrático, que nadie mejor que Azaña supo encarnar.

Estoy de acuerdo con Álvarez Junco en que este segundo nacionalismo español es el único con futuro. Solo a partir de él puede corregirse con cierto éxito (aunque confieso ser hoy mucho más pesimista que hace una década)⁹ la débil legitimidad nacional del presente Estado español, a la que me refería al comienzo de estas páginas. Siempre y cuando ese nacionalismo deje atrás su jacobinismo inicial, se abra a la pluralidad de España e impulse la construcción de Europa. Cosas que en términos generales ha hecho. Lo que, por desgracia, no ha impedido que el nacionalismo esencialista catalán y vasco, con su sempiterno antiespañolismo, creciese y se radicalizase.

9 Al comprobar el incremento del separatismo catalán, pero también la torpe dejadez de los Gobiernos de España ante el bicentenario de la Constitución de Cádiz, sobre cuya importancia me extendía en *Reflexiones sobre un bicentenario (1812-2012, un trabajo incluido precisamente en un libro editado por José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón: La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, CEPC, Madrid, 2006, pp. 75-84. Recojo estas reflexiones en la cuarta parte del presente volumen.

CERRAR EL PASO AL SEPARATISMO CATALÁN*

El documento remitido al Parlamento catalán por *Junts pel Si* y la CUP, en el que se proclama la voluntad de desobedecer el ordenamiento jurídico español y las resoluciones del Tribunal Constitucional y se insta al *Govern* a acatar tan solo las leyes emanadas de la Cámara autonómica, supone un paso muy relevante en la estrategia independentista. En rigor, equivale a un incruento golpe de Estado. Desde la Transición, solo los acontecimientos que tuvieron lugar el 23 de febrero de 1981 revistieron mayor gravedad. Ni siquiera el independentismo vasco en su etapa más beligerante llegó a representar un peligro tan grande como el actual desafío separatista catalán. Su respaldo social era menor y su ofensiva resultó más fácil de neutralizar. Recuérdese cómo se desactivó el Plan Ibarretxe en un pleno de las Cortes.

Para hacer frente al gravísimo problema que ahora nos ocupa, resulta imprescindible la unidad de todos los que estamos a favor de la Constitución de 1978 (incluido el título que regula su reforma) y por tanto en contra de los que la infringen en nombre de un supuesto derecho (natural) a decidir. En esta tesitura, las diferencias políticas entre los partidos constitucionalistas debieran pasar a un segundo plano. Incluso aunque estemos ya oficiosamente en una campaña electoral, que no concluirá hasta el 20 de diciembre. Por desgracia, no todos los miembros del PSC (el «partido hermano» del PSOE) suelen entenderlo así, ni mucho menos otros partidos de ámbito nacional situados a su izquierda. No es menos cierto que el PP debiera evitar arrogarse en exclusiva la defensa del orden constitucional frente al separatismo catalán. Cosa que incumplen de manera contumaz algunos dirigentes de ese partido. Al Gobierno de

* «La Voz de Galicia», A Coruña, 1 de noviembre de 2015.

la nación, por supuesto, y en particular a su Presidente, le corresponde un indiscutible protagonismo a la hora de defender al Estado frente al desafío independentista. Pero de poco valdrían sus decisiones si no cuentan con el respaldo sin fisuras de las demás fuerzas constitucionalistas. De modo muy particular, pero no exclusivo, del PSOE y de Ciudadanos.

A partir de la unidad de todos los constitucionalistas (de los partidos, pero también de los sindicatos, de la patronal, de los medios de comunicación y de la sociedad en general), la respuesta al reciente órdago secesionista debe ser firme, pero a la vez muy meditada y escalonada. Varios son los instrumentos que nuestro ordenamiento jurídico proporciona a este respecto. En primer lugar, compete a la Abogacía del Estado valorar si, en nombre del Gobierno, procede recurrir ante el Tribunal Constitucional el documento mencionado al comienzo de este artículo y el momento oportuno para interponer el recurso. Simultánea o sucesivamente, el Gobierno podría instar al Fiscal General del Estado para que depure las posibles responsabilidades penales que pudieran derivarse de la firma de ese documento. A tenor de la actitud que adopte en los próximos días o semanas el ejecutivo catalán, el Gobierno de la Nación tendría también en su mano la posibilidad de aplicar el artículo 155 de la Constitución, con el respaldo de la mayoría absoluta de la Diputación Permanente del Senado, al estar disuelto ese órgano. La aplicación de este precepto, de muy impreciso contenido, no implicaría la suspensión automática del autogobierno de Cataluña. Pero tampoco esta drástica medida puede descartarse, aunque ojalá resulte innecesaria, al afectar a todos los catalanes. En cualquier caso, para defender nuestro Estado democrático de Derecho resulta ineludible cerrar el paso al separatismo catalán.

EL SEPARATISMO CATALÁN: CAUSAS Y POSIBLES REMEDIOS*

-I-

El apoteósico recibimiento a Josep Tarradellas en la Barcelona de octubre de 1977 puso de relieve ante todos los españoles la transversalidad del sentimiento catalanista de la mayor parte de los ciudadanos catalanes. La inmensa mayoría de los cuales compartía la triple aspiración de *Llibertat, Amnistia y Estatut de Autonomia*. Una aspiración que se plasmaría en muy diversas normas aprobadas por el Gobierno de Adolfo Suárez y por supuesto en la Constitución de 1978.

La nueva Ley Fundamental resultó ampliamente aprobada en las Cortes por los parlamentarios de Cataluña y el electorado de sus cuatro provincias la refrendó en diciembre de 1978 de manera todavía más abultada que en la mayor parte de España, con porcentajes que alcanzaron el noventa por ciento de votos afirmativos.

Algunos diputados catalanes tuvieron un notable protagonismo en su proceso de elaboración, como Miquel Roca y Jordi Solé Tura, dos de los siete «Padres de la Constitución», quienes destacaron en la defensa de su artículo segundo, que por vez primera en nuestra historia reconocía y garantizaba la autonomía de las «regiones y nacionalidades» españolas.

-II-

1) Las cosas empezaron a cambiar en 1979, tras la aprobación del Estatuto de Autonomía y las primeras elecciones autonómicas catalanas. Tarradellas fue sustituido por Jordi Pujol, quien, además de amasar una

* «El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho», Madrid, octubre/noviembre de 2017, n.º 71-72, pp. 116-119.

enorme fortuna (cosa que se sabría mucho mas tarde) mantuvo un férreo control de la Comunidad Autónoma desde 1980 a 2003. Comenzó entonces un deliberado proceso de construcción nacional, preludio del separatismo actual, en el marco de una ambigua relación del nuevo *President* con el resto de España. ¿Eran ya Pujol y su más estrecho círculo de seguidores de *Convergencia i Unió* (CiU), partidarios de la independencia de Cataluña? Probablemente sí, como pone de relieve Francesc de Carreras en *Paciencia e Independencia. La agenda oculta del nacionalismo* (2014). En cualquier caso, durante esos años Pujol contó con el respaldo de los partidos políticos nacionales mayoritarios, primero la UCD, luego el PP y más tarde el PSOE, necesitados de su apoyo, sobre todo cuando no alcanzaban en las Cortes la mayoría absoluta. Dentro de Cataluña, el reparto del poder se estableció entre CiU, que gobernaba en la Comunidad Autónoma, y el *Partit dels Socialistes de Catalunya* (PSC), que dominaba en los Ayuntamientos y en algunas importantes Diputaciones, como la de Barcelona.

El proceso de construcción nacional no se detuvo cuando, tras la firma del Pacto del Tinell, a Pujol le sucedió, desde diciembre de 2003 hasta mayo de 2006, el Gobierno tripartito formado por el PSC, Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) e *Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida Alternativa*, heredero del *Partit Socialista Unificat de Catalunya* (PSUC). El nacionalismo siguió siendo la argamasa de ese Gobierno e incluso el socialista Pascual Maragall, su presidente, no dudó en superar las cotas de autogobierno alcanzadas por su predecesor.

El proceso de construcción nacional se llevó a cabo a partir de dos instrumentos fundamentales de control. En primer lugar, el de la educación. En segundo lugar, el de los medios de comunicación. No solo los públicos, sino también buena parte de los privados, mediante las subvenciones y la propaganda institucional. Educación y medios de comunicación permitieron durante más de tres décadas formar a nuevas generaciones de jóvenes en el nacionalismo y a otros no tan jóvenes reciclarlos hacia esa ideología. Una ideología ya bien trabada desde el último tercio del siglo XIX y comienzos del XX, merced a la labor de Valentí Almirall y Enric Prat de la Riba, sin olvidar al obispo Torras i Bages.

Mientras los nacionalistas en el poder llevaban a cabo su propósito, los sucesivos Gobiernos de la nación dejaban hacer, en parte porque la Constitución de 1978 permitía transferir todas las competencias en

educación, sin control alguno del Estado, a diferencia de lo que había establecido la de 1931. El resultado, lento pero inexorable, fue que, en Cataluña, en donde se iban creando ya lo que más tarde se denominaría «estructuras de Estado» (entre ellas una policía autonómica que hoy cuenta con muchos más efectivos de los que dispone en esa Comunidad la Guardia Civil y la Policía Nacional) se difundía la más tópica y desfadada imagen de España como una nación incapaz de superar su secular atraso y un auténtico lastre para Cataluña.

Justo es consignar que en dirección inversa la hasta entonces muy positiva imagen de Cataluña se difuminaba en el resto de España, mientras que su lengua y cultura vernáculas, nunca valoradas como se debiera durante el franquismo, iban resultando todavía más ajenas al resto de los españoles. Pero acaso lo más preocupante era que empezó a debilitarse la labor de aproximación de esa lengua y cultura con las castellanas, llevada a cabo dentro de Cataluña durante los últimos años de aquel régimen, en gran medida merced al PSUC. Una labor alentada, entre otros muchos intelectuales y artistas, por el gran poeta Salvador Esprú y por destacados miembros de la *Nova Cançó*, casi tan populares dentro como fuera de Cataluña.

En realidad, Cataluña, en particular Barcelona, empezó a ensimismarse. A dejar de ser un referente cosmopolita, que durante los años setenta había atraído a buena parte de la intelectualidad iberoamericana, pese a seguir siendo, junto a Madrid, la capital editorial más relevante de Iberoamérica y lugar de nacimiento de muchos de nuestros mejores escritores en lengua castellana.

En el marco de ese proceso de construcción nacional se fue articulando una historia de Cataluña al servicio de la ideología nacionalista, compartida en esencia por la derecha pujolista de CiU, por una cada vez más crecida ERC e incluso por amplios sectores del PSC. Un buen ejemplo de esa deformación de la historia sería el delirante congreso *Espanya contra Catalunya (1714-2014)*, organizado en 2013 por la Presidencia de la Generalidad e inaugurado por el veterano comunista Josep Fontana. La revuelta catalana de 1640, la guerra de sucesión y los sucesos de 1714, el entero siglo XVIII, las Cortes de Cádiz, el federalismo de 1873, la Mancomunidad de 1914, las demandas autonomistas de 1918, así como la II República, la guerra civil de 1936, el franquismo y la Transición, todo fue reinterpretado desde esquemas nacionalistas y por tanto

desde la contraposición irreconciliable entre Cataluña y España como dos entidades distintas y antagónicas. Poco importaba que, en contra de esa falsificación, nacida en el siglo XIX en el seno de una historiografía romántica, habían escrito los mejores historiadores científicos, como John Elliot, Pierre Vilar o Jaume Vicens Vives. Centrándome tan solo en un acontecimiento histórico de primera magnitud, me parece oportuno dejar constancia del boicot que las autoridades políticas y académicas catalanas le hicieron a la conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz, en cuyos debates habían desempeñado un destacado papel algunos diputados catalanes, como Ramón Lázaro de Dou, Felip Aner y Antoni Capmany.

2) Un hito notable en la desafección de buena parte de los catalanes (en principio casi solamente de sus élites políticas) se debió a las peripecias del *Nou Estatut* de Autonomía, impulsado por el Gobierno tripartito de Maragall con el entusiasta apoyo del incauto Rodríguez Zapatero. Aprobado por el Parlamento catalán por una amplísima mayoría y más tarde por las Cortes, con algunos sensibles retoques, fue refrendado el 18 de junio de 2006 por el cuerpo electoral catalán. La abstención alcanzó el 50,7%, lo que suponía 10 puntos más que la registrada en 1979, cuando se votó el primer Estatuto. El 31 de julio de 2006 el PP recurrió un centenar de sus artículos. La Sentencia del Tribunal Constitucional, que se dictó el 28 de junio de 2010, ¡4 años después de la presentación del recurso!, recortó 14 de sus 223 artículos, reinterpretó otros 27 y negó valor jurídico al término «nación» incluido en un preámbulo que exudaba la más rancia y esencialista ideología nacionalista. Sin entrar ahora en el fondo del asunto, digamos que el Estatuto alteraba la forma territorial del Estado establecida en la Constitución, además de reformar de manera unilateral algunas leyes orgánicas, como la de financiación de las Comunidades Autónomas, así como las reguladoras del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. Pero lo que ahora importa subrayar es que esa Sentencia creó una enorme frustración en las élites nacionalistas catalanas y aceleró su radicalización separatista.

3) La Gran Recesión de 2008 afectó a toda España, pero acaso de modo muy particular a Cataluña, que sufrió un desplome del gasto social del 26% entre 2009 y 2015, lo que suponía más de 5000 millones de euros. Los drásticos recortes en sanidad y educación provocaron amplias movilizaciones populares, aprovechadas por los miembros me-

nos montaraces de ERC para formular una distinción muy inteligente, llamada a tener mucho éxito: no se trataba de ser nacionalistas, sino independentistas. Tal distinción consiguió atraer a muchos catalanes que no habían sido nunca nacionalistas, pero que estaban muy enojados por la crisis económica (agravada por los múltiples episodios de corrupción que comenzaron a aflorar, también en lo que hasta entonces se había considerado el «oasis catalán») y a los que se les prometió que la independencia traería bienestar social para todos. En este discurso demagógico se enmarca la letal consigna: *Espanya ens roba*, de gran efectividad, pese a ser profundamente falaz, como han demostrado Josep Borrell y Joan Lloracha en su demoledor *Las cuentas y los cuentos de la independencia* (2015). El independentismo, sin dejar de estar manejado por los nacionalistas, se había convertido también en un movimiento populista y, por tanto, antisistema, al que se fueron sumando nuevos estratos sociales que lo engordaron de manera muy notable.

4) Para comprender el avance del separatismo es preciso tener en cuenta por último el influjo de la situación internacional. Muy en particular el nacimiento de nuevos Estados en el Este de Europa tras la caída del Muro de Berlín y, ya en la primera década del siglo XXI, el incremento del populismo nacionalista en buena parte de la Unión Europea, incluido el Reino Unido, en donde propició el triunfo del Brexit, con el consiguiente debilitamiento del proyecto europeísta. A ello habría que añadir las invocaciones de los separatistas catalanes a Quebec y Escocia, pese a que las demandas de autogobierno en estos territorios se incardinan en contextos históricos y jurídicos muy distintos de los de Cataluña.

-III-

El *procés* separatista cobró especial impulso y visibilidad a partir de la *Diada* del 11 de septiembre de 2012, con Artur Mas como Presidente de la *Generalitat*, a quien correspondió crear en febrero del año siguiente un *Consell Assessor per la Transició Nacional*. Presidido por Carles Viver Pi i Sunyer, antiguo magistrado y vicepresidente del Tribunal Constitucional, de este órgano forman parte algunos destacados juristas, politólogos, sociólogos y economistas, hasta no hace mucho partidarios del sistema político nacido de la Constitución de 1978.

Frente al Estado de Derecho que esta norma consagra, los separatistas han ido esgrimiendo un supuesto derecho a decidir, a partir de la

soberanía del pueblo catalán, anterior y superior al ordenamiento jurídico vigente. Legitimidad contra legalidad. Iusnaturalismo contra derecho positivo. Lo abstracto contra lo concreto. Esto es: pura revolución.

Un paso trascendental en el marco de este proceso revolucionario (de este dilatado golpe de Estado) contra la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía fueron las Leyes del Referéndum de autodeterminación de Cataluña y La Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República, aprobadas por el *Parlament* en una bochornosa sesión que tuvo lugar entre el 6 y el 7 de septiembre, en ausencia de toda la oposición. Dos leyes suspendidas por el Tribunal Constitucional con las que los separatistas, una vez proclamada de manera unilateral la independencia, pretenden convocar unas elecciones encargadas de elaborar una Constitución Catalana.

La intervención de los Fiscales, de los Jueces y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado ha impedido que el sedicente referéndum de autodeterminación no se haya celebrado el pasado 1 de octubre en los términos previstos por la *Generalitat* de Cataluña. Pero no es menos cierto que, contra las previsiones, sin duda ingenuas y triunfalistas, del Gobierno de la Nación, numerosos ciudadanos catalanes han participado en diversos actos derivados de ese referéndum, como ocupaciones de escuelas y otros edificios públicos e iglesias, en donde se llevaron a cabo votaciones en las urnas no requisadas, además de numerosas manifestaciones callejeras.

A resultas de esas últimas se han producido enfrentamientos físicos entre algunos partidarios del referéndum y las Fuerzas de Seguridad del Estado, ante la pasividad en muchos casos de los *Mossos D'Esquadra*. Las fotografías de esos enfrentamientos han circulado por toda la prensa internacional, creando una imagen muy desfavorable para la democracia española. Pero sobre todo han ahondado la brecha que desde hace al menos una década existe entre una parte muy significativa y transversal de la sociedad catalana, la que apoya la independencia, y el resto de la española, incluido un sector todavía más numeroso, aunque silente o incluso silenciado, de los catalanes.

En los próximos días (escribo el 8 de octubre) se espera que el Presidente de la Generalidad, Carles Puigdemont, proclame en el Parlamento de Cataluña una declaración unilateral de independencia, que muy probablemente venga acompañada de nuevas manifestaciones callejeras

de los separatistas y de renovados episodios de violencia, incluso más graves que los del 1 de octubre, que sin duda alguna serán denunciados por ellos y por sus cómplices de Podemos y sus grupos afines como una prueba más de la represión que el «Gobierno neofranquista del PP» ejerce contra el pacífico pueblo catalán. La fractura social avanza, así, de manera muy peligrosa en Cataluña.

En realidad, vivimos la más grave crisis creada en España desde del 23 de febrero de 1981, sin otro precedente en nuestra historia que el ocurrido el 6 de octubre de 1934, cuando Lluís Companys, a la sazón Presidente de la Generalidad, proclamó también de manera unilateral el Estado catalán, aunque entonces dentro de la República federal española. Una declaración que obligó al Gobierno republicano a decretar el estado de guerra y a suspender el autogobierno catalán, mientras que Companys fue condenado a treinta años por el delito de rebelión militar.

-IV-

Tras el valiente y muy necesario discurso del Rey el 3 de octubre, en el ámbito político más inmediato es preciso que el Gobierno de la Nación, con el apoyo de los demás partidos constitucionalistas (PSOE y Ciudadanos), y sin necesidad de esperar a que se produzca esa declaración de independencia, se decidida a aplicar el artículo 155 de la Constitución, con el triple propósito de hacerse cargo del Gobierno de la Generalitat, disolver el *Parlament* y convocar elecciones autonómicas.

Paralelamente el Gobierno debería instar a la Fiscalía General del Estado para que depure las responsabilidades penales de Carles Puigdemont, de su Gobierno y de la Presidenta del Parlamento autonómico, lo que muy probablemente conduzca a ponerlos a disposición de los Tribunales por un delito de sedición, que puede acarrearles 15 años de prisión, además de inhabilitarlos en el futuro para cualquier ejercicio de un cargo público.

Otra medida inexcusable que debiera adoptar el Gobierno de la Nación es la de auspiciar, junto a los demás partidos constitucionalistas, una reforma de la Constitución de 1978, con el principal objetivo, aparte de una mención expresa a la Unión Europea, de poner al día sus principios estructurales, recogidos en sus dos primeros preceptos, muy en particular el Estado autonómico, pues resulta indudable que el modelo territorial es el aspecto esencial de esa futura reforma constitucional.

Para encararla habría que comenzar reconociendo que, a lo largo de estos cuarenta años, mediante la legislación, la jurisprudencia y la práctica política, el Estado autonómico se ha convertido en un Estado federal. Una circunstancia que debiera recogerse expresamente en la Constitución, aunque para ello resulte imprescindible definir con claridad el tipo de federalismo que se pretende vertebrar. Cosa que no se hizo en 1873 (cuando se concibió como una consigna de agitación más que como una concreta técnica jurídica de organización del Estado) ni tampoco hasta ahora lo ha hecho el PSOE, su principal defensor.

A mi modo de ver, se trataría de reformular el Estado según los principios del federalismo cooperativo. De acuerdo con este fin, habría que delimitar con claridad y la mayor precisión posible las competencias del Estado y las de las Comunidades Autónomas, asegurando que el primero pueda llevar a cabo sus funciones básicas, entre ellas la de asegurar la igualdad de derechos y deberes fundamentales de todos los ciudadanos en todo el territorio nacional. Sería preciso asimismo eliminar el artículo 150, 2 de la Constitución, que ha permitido mantener abierto el proceso de transferencias del Estado a las Comunidades Autónomas. Otra innovación consistiría en articular en la propia Constitución instituciones de cooperación entre ambas instancias, como las conferencias de Presidentes autonómicos y el Presidente del Gobierno de la Nación. Por último, habría que reformar profundamente el Senado (cuya sede podría fijarse en Barcelona), convirtiéndolo en una auténtica cámara de representación territorial, lo que comporta modificar su composición y funciones.

Pero esta reforma del modelo territorial, rigurosamente igualitaria, debe contener algunos principios asimétricos. Y aquí creo que debiera reconocerse con mayor rotundidad que ahora la singularidad cultural de Cataluña. No creo, en cambio, que el Concierto económico vasco-navarro (condenado a desaparecer cuando se alcance una auténtica y deseable unidad fiscal en el seno de la Unión Europea) deba extenderse a Cataluña, pues, representando su economía casi el 20% del PIB español, sería económicamente insostenible para España, pero sí mejorar su financiación y la del resto de las Comunidades Autónomas.

Ahora bien, para revertir de manera sólida y duradera el avance del separatismo catalán no bastan medidas jurídicas inmediatas, como

la aplicación del artículo 155 de la Constitución y, a medio plazo, la reforma de la Constitución. Es preciso emprender una larga y muy difícil labor de pedagogía política, que confiera una mayor presencia al Estado en Cataluña, sobremanera en el ámbito de la cultura, la educación y los medios de comunicación, así como reforzar en el seno de la sociedad la participación política de los catalanes más sensatos y lúcidos, cuya respuesta ante el desafío separatista ha sido tardía e insuficiente, pese a ejemplos tan meritorios como los que llevaron a cabo los fundadores de *Ciutadans*, los miembros de Sociedad Civil Catalana y algunos empresarios no dependientes de las subvenciones de la Generalitat. Esa labor pedagógica, en la que deben implicarse también al resto de la sociedad española, muy en particular sus creadores de opinión, debe consistir básicamente en desbaratar el relato separatista, reafirmando el proyecto europeísta y sobre todo difundiendo la mejor idea de España, que no es otra que la viene defendiendo la Ilustración y el liberalismo democrático desde fines del XVIII, en la que el aporte catalán ha sido sin duda muy relevante. Baste citar los ejemplos de Prim, Figuerola y Pi i Margall.

**VIII. EUROPA, EL EUROPEÍSMO Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

GOBIERNO Y OPOSICIÓN EN EL PENSAMIENTO BRITÁNICO, FRANCÉS Y ESPAÑOL*

-I-

Concebir la oposición al Gobierno como una pieza clave del Estado constitucional no ha resultado fácil en parte alguna. Para ello ha sido preciso aceptar dos premisas básicas: la elección y responsabilidad del órgano encargado de llevar a cabo la dirección política del Estado, de un lado; y el pluralismo político como un valor esencial del constitucionalismo, de otro.

En una República, la aceptación de la primera premisa (históricamente previa a la exigencia del sufragio universal) resultó compatible con un sistema de gobierno presidencialista o parlamentario. En una Monarquía, en cambio, solo fue posible en el seno de este último sistema de gobierno, en virtud del cual la dirección política del Estado fue pasando de las manos de un rey hereditario e irresponsable a las de un Gabinete emanado del Parlamento y responsable ante él penal y políticamente. En este contexto la existencia de la oposición ya no se considera un peligro para la unidad y permanencia del Estado, encarnada por el rey, sino un imprescindible instrumento para controlar, desde el Parlamento y la prensa, la actividad del Gobierno y para conformar una alternativa capaz de reemplazarlo.

Por otro lado, la aceptación del pluralismo político como un valor esencial del constitucionalismo (tan esencial como el pluralismo religioso, su antesala histórica), y, por consiguiente, del disenso, como algo bien distinto de la traición o de la sedición, supuso admitir al menos

* «Claves de Razón Práctica», Madrid, n.º 253, julio/agosto de 2017, pp. 70-77.

dos partidos políticos: uno en el Gobierno y otro en la oposición. Dos partidos que lejos de concebirse como facciones distorsionadoras de una «única» voluntad nacional, causantes de discordias intestinas, cuando no de guerras civiles, como sostenía por ejemplo Hobbes en *De Cive*, se consideran canales imprescindibles para formar esa voluntad e instrumentos indispensables para mediar entre los gobernantes y los gobernados, esto es, entre el Estado y la sociedad. Desde este punto de vista, la oposición se concibe como legítima representante de una parte de la colectividad nacional: de la minoría frente a la mayoría gobernante.

Las dos naciones en las que se reconoció por primera vez tanto un Gobierno políticamente responsable (el gobierno de la mayoría), como el pluralismo político (el respeto por las minorías) y, por ende, la oposición al Gobierno como un mecanismo imprescindible del Estado constitucional, fueron la Gran Bretaña, cuna de la monarquía parlamentaria y del *two party system*, y los Estados Unidos de América, patria de una república presidencialista basada también en el bipartidismo.

Centrándome aquí tan solo en la Gran Bretaña y en su contraste con Francia y España, se tratará de mostrar por qué en la primera de esas naciones se fue admitiendo desde comienzos del siglo XVIII la oposición al Gobierno cómo un mecanismo consustancial del Estado constitucional, mientras que en las otras dos naciones eso no ocurriría hasta un siglo largo después.

Para tal propósito es preciso tener en cuenta cuatro factores de muy distinta naturaleza.

-II-

1) En primer lugar, la evolución del dualismo rey/reino y el distinto papel de las Asambleas representativas en esas tres naciones. En la Cámara de los Comunes, en menor medida también en la de los Lores, nunca dejó de tener lugar un vivo debate político, incluso bajo los Tudores y los Estuardos. Hasta el punto de que ese debate, canalizado a través de dos grandes partidos, se convirtió en un rasgo característico de la práctica constitucional británica desde la Revolución de 1688 y sobre todo desde el acceso al Trono de Jorge I, en 1714. Fecha en la que comenzó a vertebrarse una monarquía parlamentaria –que recibirá su espaldarazo con la *Reform Act* de 1832– y a consolidarse los dos partidos políticos nacidos a mediados del siglo XVII: el *tory* y el *whig*. El primero, apoyado

por la Iglesia anglicana, la nobleza terrateniente y la Corona; el segundo, respaldado por los disidentes protestantes (los puritanos), la burguesía de las ciudades, la nobleza ligada a los intereses comerciales y los partidarios del Parlamento.

En Francia, por el contrario, el absolutismo monárquico relegó a mero instrumento regio los Estados Generales, que no se convocaron nunca desde 1614 a 1789, y lo mismo ocurrió en España con las Cortes, que solo se reunieron tres veces durante el siglo XVIII. De este modo, cuando en 1789, en Francia, y en 1810, en España, se pusieron en planta las Asambleas representativas de la nación —que no ya del reino— el debate parlamentario entre mayorías y minorías, entre Gobierno y oposición, supuso toda una novedad, difícil de admitir.

No cabe duda de que la condición insular de la Gran Bretaña contribuyó a que la dirección política del Estado, y, por tanto, también la de la guerra, estuviese sometida al control del Parlamento, sin que ello pusiese en entredicho la seguridad nacional frente a una invasión militar extranjera, a diferencia de lo que ocurrió en Francia y en España.

2) Al (mayor) fracaso del absolutismo monárquico en la Gran Bretaña y a su temprano triunfo en las dos naciones latinas, es preciso añadir, en segundo lugar, el correlativo predominio de una concepción del poder público sensiblemente distinta en aquella y en estas, sobre todo desde el siglo XVI. El pensamiento jurídico-político británico se mantuvo fiel al contractualismo medieval, como se pone de relieve sobre todo en la doctrina de la soberanía del Parlamento, base todavía hoy de su Derecho Público, cuyas raíces se encuentran en los juristas bajomedievales Henry de Bracton y John Fortescue, aunque su explícita formulación se debiese a Richard Hooker y a Thomas Smith, a finales del XVI y principios del XVII, respectivamente. Ciertamente que John Locke en vez de aceptar la soberanía del Parlamento defendió la soberanía del pueblo desde unos esquemas iusracionalistas basados en las hipótesis del estado de naturaleza y del pacto social. Pero en este punto esencial las tesis que dominaron el pensamiento constitucional posterior no fueron las de Locke sino las de David Hume, William Blackstone y Edmond Burke. Decididos partidarios los tres de la soberanía del Parlamento.

No cabe duda de que, durante el siglo XVII, como pusieron de relieve Fénelon, Vauban y Saint-Simon, se manifestó en Francia una línea de pensamiento partidaria de mantener el contractualismo medieval con

el objeto de limitar el poder del monarca. Tesis que sostendría Montesquieu en la primera mitad del siglo XVIII, no por casualidad el más importante anglófilo de esa centuria, junto a Voltaire. Pero a la hora de fundamentar el supremo poder público el pensamiento jurídico-político dominante en Francia desde los siglos XVI a XVIII se caracterizó por abandonar el contractualismo medieval y abrazar el absolutismo. Ya se inspirase este en el derecho romano-canónico, como ocurrió en el siglo XVI con Jean Bodin, creador del moderno concepto de soberanía; en el providencialismo religioso y teocrático, al que recurrió Bossuet en el siglo XVII; o en el iusnaturalismo racionalista. Una corriente de pensamiento esta última que durante el siglo XVIII sirvió tanto a Le Mercier de la Rivière y a los demás fisiócratas para justificar el despotismo ilustrado, como a Rousseau para fundamentar una república democrática, profundamente antiliberal.

Es indudable, asimismo, que el pensamiento neoescolástico español (mejor sería decir ibérico), dominante durante los siglos XVI y XVII, no rompió nunca los hilos que le unían al contractualismo medieval (como, por lo demás, tampoco había hecho Bodin), ni por tanto al dualismo rey/reino resultante, pero no lo es menos que durante esos siglos triunfó la tendencia más autoritaria del pensamiento neoescolástico, esto es, la más moderna o la menos medieval, representada por Vitoria, Suárez y Molina. Unos publicistas que, aun habiendo sustentado que el origen del poder reside en la comunidad y que en ciertas circunstancias podía reasumirlo, mantuvieron que una vez celebrado el pacto de sumisión (la *translatio imperii*) toda la soberanía residía en el rey, aunque este quedase obligado a cumplir las condiciones del pacto estipuladas con la comunidad. De este modo, pasaron a un segundo plano los autores más «democráticos» o comunitaristas, como el jesuita Mariana, Roa Dávila y Antúnez de Portugal, quienes entendían que la comunidad conservaba un poder de control sobre el rey y sobre el cumplimiento de las cláusulas del pacto.

Desde comienzos del XVIII, el neoescolasticismo se debilitó en España a resultas de la recepción de las tesis de Bossuet entre los sectores más hostiles a la Ilustración (Antonio Xavier Pérez y López, Clemente Peñalosa y el primer Joaquín Lorenzo Villanueva) y de la acogida del iusnaturalismo racionalista por parte de los más afines a ella, ya fuese el de origen germánico (Pufendorf, Wolff, Heinecio, Vattel), por el que se inclinaron los partidarios del absolutismo regio, como Camponanes,

Aranda y Floridablanca, o el de impronta roussoniana, por el que se decantaron los pocos demócratas y republicanos españoles del setecientos, como el Abate Marchena. Pero en la crisis abierta en 1808 por la invasión francesa, el neoescolasticismo resurgiría con fuerza (como volvería a ocurrir en 1936).

En definitiva, pues, el pensamiento dominante en Francia y España (en cuyas diferencias, sin duda notables, apenas se puede entrar ahora, pues lo que importa es resaltar sus elementos comunes frente al británico) se mostró más proclive que este al absolutismo, ya fuese de carácter monárquico o democrático; más propenso a reforzar la autoridad soberana —la del rey, la de la nación o la del pueblo— que a establecer sus límites; a robustecer el Estado que a garantizar la autonomía de la sociedad. Tal diferencia, sin duda muy importante, ayuda a explicar por qué al pensamiento constitucional francés y español le resultó todavía más difícil que al británico conciliar el respeto a la voluntad de la mayoría con la defensa de los derechos de la minoría, la unidad del Estado con la pluralidad política de la sociedad, la estabilidad del Gobierno con el reconocimiento de la oposición.

3) En tercer lugar, la Gran Bretaña partía de una pluralidad de confesiones religiosas, nacida de la Reforma protestante, triunfante allí durante el reinado de Enrique VIII. Desde la revolución de 1688 este pluralismo religioso fue sentando las bases de una tolerancia e incluso de una cierta libertad de conciencia, pese al predominio jurídico y político, así como económico y social, de la Iglesia anglicana sobre los puritanos y más todavía sobre los católicos, a los que el derecho constitucional británico discriminó hasta la *Catholic Emancipation Act* de 1829 e incluso después.

En Francia se estableció una cierta tolerancia religiosa entre los católicos y los protestantes (los «hugonotes») desde que Enrique IV había firmado en 1598, de forma «perpetua e irrevocable», el Edicto de Nantes, poniendo fin a treinta años de guerras civiles entre ambas confesiones, que habían llegado a su punto culminante en 1573, tras las matanzas de San Bartolomé, pero Luis XIV lo revocó en 1685, restaurándose el catolicismo como religión oficial y excluyente. Una situación que se mantuvo hasta 1789.

En lo que atañe a España, el catolicismo se convirtió en una seña de identidad para los reinos cristianos en su secular lucha contra el islam.

Unos reinos que Isabel y Fernando, los llamados «Reyes Católicos», unificaron y engrandecieron tras la anexión de Granada, el último enclave musulmán en la península, y tras el descubrimiento de América en 1492, el mismo año en que se expulsó a los judíos. Felipe II, adalid de la Contrarreforma tridentina, comenzada por su padre, reforzó el vínculo entre España y el catolicismo, que no pusieron en entredicho sus sucesores.

4) En cuarto y último lugar, en la Gran Bretaña el reconocimiento de la oposición al Gobierno o, con otras palabras, del disenso político institucionalizado, fue posible en la segunda mitad del siglo XVIII en gran medida porque en esa época, superada la amenaza jacobita (la restauración de los Estuardos y eventualmente del catolicismo), el orden constitucional nacido de la Revolución de 1688 se hizo indiscutible para todas las fuerzas políticas en liza, sirviendo de lazo de unión entre ellas.

Por el contrario, hasta bien entrado el siglo XIX, ni en Francia ni sobre todo en España llegó a establecerse un orden constitucional básico, capaz de aglutinar a todas las fuerzas políticas, por lo que el disenso político entre el Gobierno y la oposición se identificó con un ataque a la existencia misma del Estado.

-III-

A resultas de todo lo anterior, en la Gran Bretaña el reconocimiento del pluralismo político y de la oposición al Gobierno comenzó a abrirse paso, aunque tímidamente y no sin contradicciones, en algunos escritos de John Toland y Matthew Tindal a principios del siglo XVIII, prosiguió con más bríos merced a algunos ensayos del vizconde de Bolingbroke, Edward Spelman y David Hume, y alcanzó su plenitud en el último tercio de ese siglo merced a Edmund Burke, quien estableció una nítida distinción entre los partidos y las facciones. De los primeros, cuyos miembros se unían en «honorables conexiones» al servicio de la patria, debían emanar tanto el Gobierno como la oposición. Una oposición en cuya importancia para el Estado constitucional insistiría durante el primer tercio del siglo XIX John Russell. Un destacadísimo político *whig*, además de historiador, que desempeñó un papel muy relevante en la articulación del «Gobierno en la sombra» (*Shadow Cabinet*), dando pleno sentido a lo que, en 1826, John Cam Hobhouse denominaría «La oposición de Su Majestad» (*His Majesty's opposition*), como mecanismo consustancial al sistema británico de gobierno.

En Francia, en cambio, el reconocimiento de la oposición no tuvo lugar hasta que, a partir de 1814, la teoría constitucional nacida de la Revolución de 1789, marcadamente anglófoba, partidaria de un sistema de gobierno asambleario e identificadora de los partidos con las facciones, se fue sustituyendo por otra teoría inspirada en el molde británico, defensora del sistema parlamentario de gobierno y de los partidos políticos como instrumentos fundamentales del Estado constitucional. Unas premisas sustentadas durante la Restauración borbónica (1814-1830) por Benjamin Constant y, en parte, por los doctrinarios Guizot y Royerd Collard, a las que sumaron de manera oportunista los «ultras», entre ellos Chateaubriand. Aunque fue durante la Monarquía orleanista (1830-1848) cuando esas premisas se aceptaron de manera más plena.

En lo que concierne a España, la dialéctica entre Gobierno y oposición comenzó a aceptarse durante el Trienio Liberal (1820-1823) por parte de algunos antiguos «afrancesados», como Alberto Lista, Sebastián Miñano y José Mamerto Hermosilla, redactores de «El Censor». Pero su aceptación por el grueso del liberalismo no se produjo hasta 1834, tras la vuelta de los liberales de su segundo exilio en la Gran Bretaña y Francia. Para ello fue preciso asumir no solo la teoría constitucional británica y dejar a un lado la francesa de 1789, que había inspirado a los redactores de la Constitución de Cádiz, sino también reconocer una cierta tolerancia religiosa, negada por el artículo 12 de esa Constitución, que consagraba la confesionalidad católica del Estado con exclusión de cualquier otra. Así ocurrió tras la aprobación de la Constitución transaccional de 1837, elaborada por los progresistas y aceptada por los moderados, que establecía un orden constitucional más integrador, política y socialmente, que el doceañista. Aunque ese mismo año de 1837, en el que se llevó a cabo la Desamortización, el carlismo, cuyas tropas estuvieron a punto de entrar en Madrid, amenazaba muy seriamente la supervivencia misma del Estado constitucional.

Bibliografía

CATTANEO, MARIO A.: *Il partito Politico nel Pensiero dell'Illuminismo e della Rivoluzione Francese*, Giuffrè, Milano, 1964.

COMPAGNA, Luigi: *L'idea de partiti da Hobbes a Burke*, Bibliópolis, Nápoles, 1986.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: *Los partidos políticos en el pensamiento español. De la Ilustración a nuestros días*. Madrid, Marcial Pons, 2009.

GARCÍA PELAYO, Manuel: *El Estado de Partidos*, Alianza editorial, Madrid, 1986, recogido en el vol. II de sus «Obras Completas», Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, pp. 1969 ss.

GUNN, J. A. W.: *Factions no more. Attitudes to Party in Government and Opposition in Eighteenth Century England*, Frank Cass, Londres, 1971.

SARTORI, Giovanni: *Partidos y sistemas de partidos*, Alianza Universidad, Madrid, 1980. 2 vols.

VARELA SUANZES-CARPEGNA: Joaquín, *Sistema de gobierno y partidos políticos. De Locke a Park*, CEPC, Madrid, 2002.

——— «La Soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)», *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Derecho Público, Teoría del Estado e Historia Constitucional*, vol. II, Oviedo, 1998.

VILE, M. J. C.: *Constitucionalismo y separación de poderes*, CEPC, Madrid, 2007, edición y presentación de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna.

DOS REVOLUCIONES Y UNA POLÉMICA*

Las recientes declaraciones de la señora Thatcher en París restando importancia a la Revolución Francesa como anticipadora de la moderna democracia, han causado revuelo y malestar entre nuestros vecinos, justo cuando se encuentran en los momentos cenitales de la fastuosa conmemoración del bicentenario de la «Grande Révolution». «La democracia y la libertad –ha afirmado la Premier británica– antes que Francia fueron realidad en Inglaterra desde la pacífica revolución de 1688».

Con tales declaraciones, «la Dama de Hierro» ha puesto sobre el tapete, probablemente sin pretenderlo, una vieja e interesantísima polémica, que va más allá de una mera disputa intelectual y académica, para situarse de lleno en el actual debate político. Se trata, en efecto, de dilucidar en donde se halla el origen y por consiguiente el fundamento de los actuales Estados democráticos de Derecho, ¿en la tradición anglosajona que de forma irreversible se consolida a partir de la «gloriosa» y ciertamente tranquila revolución de 1688 o en la teoría política francesa que nace de las espectaculares jornadas de Julio de 1789?

Para mí no hay duda: es en la primera y no en la segunda donde debe rastrearse el origen y fundamento de tales Estados. Además: lo que de democrático hubo en la Revolución francesa procedió de Inglaterra y los Estados Unidos de América, mientras lo que se separó de este modelo anglosajón no tenía nada de democrático y sí, en cambio, y mucho, de totalitario. Rotunda afirmación, sin duda, que solo es posible entender cabalmente si identificamos, como hoy más que nunca así acontece, la democracia con la democracia liberal y, por tanto, si admitimos que el

* «La Nueva España», Oviedo, 14 de julio de 1989.

Estado democrático solo puede existir cuando se edifica a partir del Estado de Derecho y no en contraposición a él, como ocurrió en Francia después de 1793 y como ha ocurrido en las «democracias populares» del Este europeo desde la revolución soviética de 1917.

Para comprender el distinto significado y alcance de las dos revoluciones que ahora comentamos, es preciso no perder de vista que la inglesa de 1688 fue una «revolución conservadora», que no pretendía hacer *tabula rasa* del pasado, sino restaurarlo. Ciertamente, Locke, el más relevante ideólogo de esta revolución, fue un destacado exponente del iusnaturalismo racionalista, la misma corriente de pensamiento que sirvió de soporte intelectual a la revolución norteamericana, primero, y a la francesa, después. No obstante, ni Locke ni otros teóricos y dirigentes de la revolución de 1688 dejaron de enlazar los objetivos de ésta con el restablecimiento de un pasado nacional «liberal», que el absolutismo de Tudores y Estuardos había querido cortar de cuajo, sin haberlo conseguido nunca plenamente.

Este pasado nacional se caracterizaba, desde el punto de vista político, por la existencia de una Monarquía inspirada en la «soberanía del Parlamento», esto es, en la supremacía del monarca junto a las dos Cámaras deliberativas, los Lores y los Comunes. Además de por estos dos órganos colegisladores, el poder del Monarca estaba limitado por la existencia de unos jueces independientes, cuya función básica era la de aplicar el derecho creado por el Rey y las dos cámaras del Parlamento, así como el derecho consuetudinario o *common law*, creado espontáneamente por el pueblo. La tradición británica, en definitiva, se identificaba con la Monarquía limitada o constitucional, en la que todos los poderes del Estado estaban sujetos al derecho (*rule of law*), y en donde los estamentos primero y los individuos después habían hecho posible el respeto de los poderes públicos hacia privilegios las libertades. Unas libertades que de forma bastante próxima a las declaraciones actuales de Derechos se habían recogido ya en la *Petition of Rights*, de 1629, redactada por el celeberrimo Juez Coke.

Esta mirada hacia el pasado y la tradición común de Inglaterra se va a producir también, aunque de forma más tibia y parcial en la revolución norteamericana. Cuando los «Padres Fundadores» de los Estados Unidos traten de justificar su separación de la metrópoli apelarán desde luego al siempre ambiguo y proteico Derecho Natural, pero no

dejarán de insistir en que la independencia de las colonias inglesas era resultado de las reiteradas vulneraciones de los principios y tradiciones históricas por parte de la metrópoli en su trato con las colonias ultramarinas, particularmente en su discriminatoria e injusta política fiscal. Y, en realidad, el modelo constitucional norteamericano se basó en buena medida en el británico, al menos tal como este se había difundido allí durante el siglo XVIII merced a la obra de Blackstone. Las declaraciones de Derechos norteamericanas, y particularmente la más famosa de todas, la del estado de Virginia, era sustancialmente un trasunto del *Bill of Right* 1689, en donde se habían condensando las conquistas de la revolución inglesa.

Los revolucionarios franceses, en cambio, quisiera romper totalmente con el pasado y edificar un orden jurídico-político que se fundase exclusivamente en la razón y que se legitimase en el sujeto político que la encarnada: la Nación. Si en la Revolución Francesa la razón se enfrenta con la historia, la Nación se contrapone al Monarca. La causa de ello es clara: el pasado nacional francés de los últimos tres siglos no era otro que el de la Monarquía absoluta. Una Monarquía en la que ni los Estados Generales ni los derechos individuales tenían vigencia alguna y en donde la voluntad del Rey era la fuente última y superior del ordenamiento jurídico, que los jueces se limitaban a ejecutar como funcionarios regios que eran. No había más remedio, pues, que romper con el pasado nacional a no ser que se quisiese restaurar la lejana monarquía limitada medieval, cosa que los espíritus rectores de la Revolución rechazaron, educados como estaban en el desdén que la Ilustración había sentido hacia la Edad Media y hacia todo lo que oliese a «feudalismo».

Ante esta situación era preciso crear un modelo político radicalmente distinto al del pasado nacional, aunque no necesariamente diferente al de otros pueblos que la razón aconsejase seguir. De hecho, una parte de los revolucionarios franceses se inclinó por adaptar a Francia el modelo constitucional anglosajón, mientras que otra parte prefirió imitar la democracia directa de antigüedad grecorromana. La primera opción triunfó en 1789, cristalizando en la Monarquía constitucional que puso en planta la Constitución de 1791, muy influida por Locke y por la Constitución de los Estados Unidos. La segunda sale victoriosa en 1793, fecha en la cual la Convención aprueba una impracticable Constitución republicana tras la ejecución de Luis XVI y María Antonieta.

Ambas opciones no representaban solo ni primordialmente dos modelos constitucionales diferentes en lo que a la forma de gobierno concierne, sino ante todo dos maneras muy distintas de concebir el papel del Estado y de la sociedad. En el primer caso, se pretendió crear un Estado constitucional que sometiese todos los poderes públicos al imperio de la ley y que conciliarse la libertad individual con la igualdad política o al menos que el despliegue de esta no implicase la supresión de aquella. Sus defensores fueron anglófilos confesos, como Mirabeau, o amigos y admiradores de los Estados Unidos, como el general Lafayette. Sus tesis, en rigor, ya las habían defendido antes Voltaire y Montesquieu, que tanto debían a Inglaterra, del mismo modo que años más tarde las defenderían otros dos ilustres anglómanos, Constant y Tocqueville, es decir, los más importantes teóricos franceses del liberalismo democrático en el siglo XIX.

En el segundo caso, por el contrario, se acabó *de facto* con el imperio de la ley en nombre de la soberanía popular y con la libertad individual en nombre de la igualdad política e incluso social. Lo que comenzó, en cambio, fue el periodo del terror y de la guillotina, preludio macabro del totalitarismo moderno. Los defensores de este modelo fueron hombres como Robespierre, Saint-Just y Danton, quienes sentían un profundo desprecio hacia Inglaterra, qué Rousseau les había enseñado, particularmente en esa biblia totalitaria que es el «Contrato Social».

La reacción thermidoriana de 1795 quiso volver hacia los principios de 1789 y 1791, olvidando las amargas experiencias de 1793. No obstante, fue un general victorioso el que poco a poco se fue haciendo con las riendas del poder. De un poder absoluto, aunque, eso sí, «popular», representando el primer ejemplo del nefasto cesarismo moderno. Un cesarismo, además, imperialista, contra el que se levantaron los auténticos liberales y demócratas de Europa, y muy señaladamente los españoles, con ayuda interesada, pero también generosa, de Inglaterra, encarnada en la legendaria figura del Duque de Wellington.

En definitiva, si el legado de la revolución inglesa de 1688 puede aceptarse pura y simplemente por cualquier demócrata, que por serlo debe ser liberal, el legado de la Revolución francesa de 1789 debe aceptarse a beneficio de inventario: acogiendo una parte, justamente la menos francesa y desde luego la menos revolucionaria, y abominando de la restante. Y, sin embargo, ¿porque la Revolución francesa y no la inglesa se sigue presentando como el punto de partida de la democracia y de la

libertad modernas? Pues porque mientras la revolución inglesa se hizo solo y exclusivamente para los ingleses, la francesa no se conformó con dirigirse a Francia, sino que tuvo la petulante intención de hablar *urbi et orbi*, para toda humanidad. Es bien significativo a este respecto recordar que en Inglaterra las libertades individuales se concibieron como derechos de los ingleses, como derechos «positivos», y, por tanto, protegidos por los Tribunales de Justicia, tal como ocurriría también años después en los Estados Unidos. En Francia, por el contrario, las libertades individuales se proclamaron en 1789 como «derechos del hombre y del ciudadano», desde una perspectiva iusnaturalista y, por consiguiente, filosófica, no jurídica, careciendo tales derechos «humanos» de protección efectiva ante los Tribunales de Justicia.

El ansia universal y cosmopolita de la Revolución francesa, avalado por su fundamento exclusivamente racional, explica, así, el éxito que sus principios y sus textos normativos tuvieron en el mundo, incluido España, frente a la escasa incidencia externa de la revolución inglesa de 1688, basada en una tradición histórica peculiarísima y difícilmente exportable. Pero ello no puede hacernos olvidar que fue en esta revolución, tan discretamente conmemorada el año pasado, y no en aquella, que con tanto boato se celebra ahora, en donde se encuentra el origen y fundamento de las modernas democracias de nuestros días. Sin que sirva de precedente, debo confesar por ello que estoy plenamente de acuerdo con lo que acaba de decir Margaret Thatcher. Supongo que Mitterrand no lo estará.

HACIA LA MONARQUÍA REPUBLICANA (CONSIDERACIONES SOBRE LA CRISIS BELGA)*

La insólita inhabilitación temporal del rey Balduino de Bélgica como consecuencia de su negativa a sancionar una ley que despenalizaba la interrupción del embarazo en caso de grave riesgo para la salud de la madre, ha puesto en un primer plano algunas cuestiones de gran relevancia política y constitucional que parecían resueltas desde hace años. No me refiero ahora a la siempre polémica cuestión del aborto, sino a la de los poderes que debe tener un rey en un Estado democrático de Derecho.

La actual Constitución belga data de 1831. En su día fue un texto constitucional muy avanzado, que ejerció una gran influencia en el liberalismo europeo más progresista, incluido el español. Desde aquella fecha la Constitución belga sufrió diversas modificaciones, pero en lo que concierne a las prerrogativas de la Corona, estas siguen contemplándose hoy exactamente igual que hace ciento sesenta años.

De este modo, el monarca tiene en sus manos todavía algunas competencias de gran relevancia, como el nombramiento de los ministros y la sanción de las leyes, típicas ambas de las monarquías constitucionales del pasado siglo.

Sin duda, a lo largo de este último siglo y medio, la monarquía constitucional belga se fue convirtiendo poco a poco en una monarquía parlamentaria, al desplazarse la dirección política del Estado desde el monarca a un Gobierno responsable políticamente ante el Parlamento.

Pero lo que interesa ahora subrayar es que este desplazamiento no ha comportado variación alguna en el texto constitucional, sino que ha sido fruto de diversas convenciones y prácticas políticas. De ahí que

* «La Nueva España», Oviedo, 10 de mayo de 1990.

la monarquía belga, como cualquier otra monarquía parlamentaria, se caracteriza por el divorcio entre la realidad constitucional y la realidad política. Un divorcio en el que se encuentra, a mi juicio, el núcleo de la crisis actual. La cuestión esencial, en efecto, no reside en valorar positiva o negativamente la renuncia del rey Balduino a sancionar una ley democráticamente probada por el Parlamento. Con ser importante esta cuestión, lo más relevante de esta crisis reside en que ha puesto de manifiesto que en un Estado democrático de Derecho a fines del siglo xx no basta con que la monarquía sea parlamentaria. Es preciso que sea republicana. Esto es: que su Constitución regule los poderes del rey conforme a lo que determina la realidad política democrática y, por tanto, que prive al rey de la desfasada prerrogativa de sancionar las leyes, tal como establece la Constitución sueca de 1974 y también, aunque de forma menos rotunda, la española de 1978.

Es muy probable que esta sea, asimismo, la solución que en un futuro próximo se adopte en Bélgica, pues la supresión pura y simple de la monarquía pondría en grave peligro la existencia misma de un Estado dividido en dos comunidades muy enfrentadas, la valona y la flamenca, para las cuales el rey ha actuado históricamente como un elemento esencial de integración. Cosa que difícilmente podría esperarse de un presidente de la república.

JURISTAS Y LEGISLADORES EN ITALIA DURANTE EL ÚLTIMO MEDIO SIGLO*

Hace alrededor de veinticinco años, Paolo Grossi, uno de los más destacados historiadores europeos del Derecho, fundó en Florencia el Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, que cada año publica los prestigiosos «Quaderni fiorentini», una de las revistas más señeras en el ámbito de la Historia y la Teoría del Derecho, además de promover una excelente Biblioteca, cuyo volumen quincuagésimo es precisamente el que ahora se comenta.

En este libro, que recoge las Actas de un Congreso organizado por el mencionado Centro en septiembre de 1996, se examina un asunto que, como señala Grossi, se sitúa «en el corazón del programa científico de nuestro Centro» (p. 6), a saber: la relación entre juristas y legisladores en Italia desde la aprobación de la Constitución de 1948 —«punto de partida de todo discurso jurídico y fulcro de todo necesario balance», como subraya el procesalista Giovanni Conso (p. 9)— hasta nuestros días.

Se trata, sin duda, en palabras del conocido constitucionalista Enzo Cheli, de un tema «hasta ahora poco explorado, vasto y huidizo, a caballo de la historia del pensamiento jurídico, de la historia político-constitucional y de la sociología del Derecho, que sitúa en el centro de la reflexión esta pregunta: ¿en qué medida y a través de qué canales la cultura de los juristas ha podido influir, durante los últimos cincuenta años, de la posguerra hasta hoy, en los procesos de innovación legislativa de nuestro país?» (p.17).

* «Revista Española de Derecho Constitucional», n.º 53, mayo-agosto 1998, pp. 359-363. Recensión a Varios Autores, *Giuristi e legislatori. Pensiero Giuridico e innovazione legislativa del proceso di produzione del diritto*, Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, Giuffrè Editore, Milano, 1997.

A esta pregunta responden renombrados juristas italianos, procedentes de casi todos los campos de la Ciencia del Derecho. Así, en efecto, aparte de las intervenciones de los ya mencionados Grossi, Conso y Cheli, este libro recoge las Ponencias, con sus posteriores debates, que presentaron los civilistas Luigi Mengoni y Stefano Rodotà, el mercantilista Carlo Angelici, el laboralista Giorgio Ghezzi, el tributarista Andrea Fedele, los constitucionalistas Giuliano Amato, Paolo Caretti y Giorgio Berti, el administrativista Umberto Alegretti, el penalista Francesco Palazzo y los procesalistas Ennio Amodio y Andrea Proto Pisani. Se completa este libro con diversas Comunicaciones, entre las que merece la pena destacar la de Angelo Falzea, profesor emérito de Derecho Civil de la Universidad de Messina, que contiene unas interesantes consideraciones metodológicas sobre la relación entre juristas y legisladores.

Que todos estos autores –juristas no historiadores, quizá con la única excepción de Allegretti, autor de un conocido Manual de Historia Constitucional de Italia– se hayan decidido, espoleados por Grossi, a reflexionar históricamente sobre la parcela del derecho positivo que cultivan, es sin duda un acierto. Como lo es también que con su diálogo hayan roto, siquiera por una vez, la desdichada tendencia de los cultivadores del Derecho a encerrarse en el respectivo ámbito de su especialidad. Una tendencia presente en todas las culturas jurídicas y que, con el pretexto de la especialización, por otra parte imprescindible para evitar el diletantismo, olvida que la unidad de la ciencia jurídica «no es un artificio», sino «una unidad de saber, de método, de estatuto epistemológico» (Grossi p. 7).

Para extraer las conclusiones más relevantes sobre la relación entre «juristas» y «legisladores» en la Italia del último medio siglo no voy a examinar todas y cada una de las aportaciones de los muchos autores que colaboran en este libro, sino que me ceñiré a la brillante síntesis que ha hecho Enzo Cheli a modo de introducción.

Pero antes de comentar esta síntesis es necesario aclarar que por «juristas» se hace referencia aquí sobre todo a los profesores Universitarios dedicados a la Ciencia del Derecho, aunque sin excluir a los jueces y a los abogados (Grossi, p. 6), mientras que por «legisladores» se alude a la «clase política» presente en el Parlamento y a veces en el Gobierno. De este modo, como apuntó Conso, la relación entre «juristas» y «legisladores» se sitúa en buena medida entre dos polos: el del jurista académico y el de los políticos (p. 11).

Ahora bien, como la legislación no puede entenderse cabalmente sin tener en cuenta su forma de interpretarse y aplicarse, resulta indudable que los magistrados y los abogados no solo desempeñan a veces un importante papel en la reflexión intelectual sobre el Derecho, aunque en general de menor fuste que la que llevan a cabo los profesores universitarios, sino sobre todo en la innovación jurídica. Un doble papel que es más claro y equilibrado todavía en el caso de los magistrados de la *Corte Costituzionale*, compuesta de profesores universitarios y miembros de la judicatura y de la abogacía, como recuerdan Conso y Cheli, magistrados eméritos de ese tribunal, del que el primero fue Presidente (Conso, pp. 11 a 14 y Cheli, pp. 26-27).

Delimitados, así, estos conceptos básicos, Cheli recuerda que en la Italia del último medio siglo el impacto de los juristas sobre los legisladores ha variado de forma considerable a tenor de las épocas y de los diversos sectores jurídicos. Desde el primer punto de vista, este impacto fue muy grande en los primeros años de la posguerra, a través de la «Comisión de estudio para la reorganización del Estado», que desarrolló su labor entre 1945 y 1946 y que estaba compuesta enteramente por juristas, así como durante los debates de la Asamblea Constituyente, sobre todo en los trabajos preparatorios que se llevaron a cabo entre el otoño de 1946 y la primavera de 1947 en el seno de la «Comisión de los 75», presidida por Meuccio Ruini. Desde luego, el influjo de los juristas —que, por otro lado, nunca actuaron como un grupo de presión homogéneo— se aprecia también en el texto constitucional de 1948. A este respecto, Cheli destaca la huella de cinco de ellos, a los que califica de «Juristas-políticos o juristas-legisladores»: Mortati, Perassi, Tosato, Calamandrei y Leone. El influjo de los tres primeros se percibe sobremanera en lo que concierne al sistema parlamentario de gobierno, fundado en el papel preeminente de los partidos políticos, mientras que el de los dos últimos se detecta sobre todo en la articulación de la justicia, tanto la ordinaria, como la administrativa y la constitucional. Cheli no olvida tampoco mencionar la impronta que otros juristas no presentes en la Asamblea constituyente dejaron en la Constitución y cita a este respecto a Santi Romano y a los institucionalistas franceses Hauriou y Duguit (pp. 19, 20 y 22).

En los años cincuenta, en cambio, los juristas italianos se replegaron dentro de los confines de la Universidad, «manifestando un cierto distanciamiento de la esfera política y una notable indiferencia respecto

de los procesos de producción normativa». Un repliegue del que no se saldría hasta la segunda mitad de los años sesenta, época en la que se produce un acercamiento gradual de la cultura académica al mundo de la política, aunque en modo alguno comparable en intensidad al que se había desarrollado durante la Asamblea Constituyente (pp. 20 y 23-24).

En los años setenta la influencia de los juristas sobre los legisladores creció todavía más y se plasmó sobre todo en la legislación regional y en la que tuvo por objeto la transferencia de las funciones del Estado a las Regiones, destacando aquí el papel que desempeñó la «Comisión Gianini» (pp. 23-24).

En fin, la ascendencia de los juristas sobre los legisladores se hizo muy evidente a comienzos de los años noventa, en plena crisis del sistema de partidos, cuando el Parlamento manifestó un particular activismo sobre algunas directrices de «gran reforma», como las relativas al procedimiento administrativo o al derecho de huelga en los servicios públicos (p. 24).

A modo de resumen, Cheli observa que la resonancia de la cultura jurídica en el ámbito de la política ha revestido mayor intensidad en los momentos en que el sistema político-institucional ha estado sometido a reformas más profundas, esto es, cuando se debatieron cuestiones que afectaban de forma más directa al propio modelo constitucional, a sus institutos, sus principios y sus valores (pp. 24 y 26).

Desde el segundo punto de vista, el sectorial, Cheli señala que la influencia de los juristas sobre los legisladores ha sido notable en lo que concierne al derecho laboral, al procesal –tanto al civil y penal como al administrativo– y al derecho de la información, mientras que ha sido débil o incluso marginal en lo que atañe al derecho de familia, al tributario, al económico y al penal. Añade Cheli que esta variación de la incidencia de la acción de los juristas sobre la legislación no parece derivarse solo de las circunstancias políticas, sino también del grado de madurez doctrinal alcanzado por cada una de las ramas de la Ciencia del Derecho (p. 23).

Por otro lado, Cheli destaca que la incidencia de los juristas ha sido mayor en la elaboración de las «grandes leyes», con un alto grado de sistematización y con un bajo grado de negociación con los grupos de presión, que en la de las leyes menores (las llamadas «*leggine*»), poco sistemáticas y fruto muchas veces de acuerdos entre los grupos de presión y el Parlamento (pp. 22 y 25).

En lo relativo a los «canales» a través de los cuales se ha manifestado el influjo de los juristas sobre los legisladores, Cheli, sintetizando de nuevo las aportaciones de los demás colaboradores de este libro, establece una diferencia entre el influjo directo y el indirecto. El primero lo ejercieron a título personal algunos juristas-legisladores, dedicados ocasionalmente a la política como Ministros o parlamentarios. El segundo es el que llevaron a cabo los juristas que participaron en las labores de algunos órganos consultivos, como las Comisiones ministeriales encargadas de la redacción de determinados proyectos legislativos, el Consejo de Estado, la Abogacía del Estado y los diversos servicios jurídicos de los Ministerios. En este caso, la influencia no solo ha sido indirecta, sino que ha tenido un componente primordialmente técnico, ajeno, por tanto, a los aspectos sustanciales de la producción legislativa, a sus fines y a sus contenidos, y se ha ejercido más sobre el Gobierno que sobre el Parlamento. En tercer lugar, hay que tener en cuenta la influencia, sin duda mucho más difusa y difícil de calibrar, que han ejercido los juristas sobre los legisladores a través de los instrumentos ordinarios de difusión del pensamiento jurídico, como las publicaciones, los debates, las conferencias y los Congresos (pp. 17 y 24).

Si se tiene en cuenta la notable repercusión, casi siempre muy positiva, de la cultura jurídica italiana sobre la de nuestro país, no cabe duda de que el libro que se acaba de comentar resulta de gran interés para los juristas españoles. También, pues, para los constitucionalistas. Incluso para estos de manera muy especial, dado el papel clave que la Constitución italiana de 1948 ha desempeñado en el conjunto del ordenamiento y en el sistema de fuentes del Derecho, como treinta años más tarde ocurriría con la Constitución española.

Este libro es asimismo importante porque acota un sugestivo campo de investigación que convendría tener muy en cuenta en España, en donde sería también de sumo interés estudiar la relación entre juristas y legisladores a lo largo de nuestra rica historia constitucional y desde luego durante los últimos veinte años, esto es, desde la entrada en vigor del vigente texto constitucional hasta la actualidad.

ESTADOS UNIDOS Y EUROPA: RAZONES PARA UN DESENCUENTRO*

La inminente guerra contra Irak ha puesto de relieve de modo palmario la profunda brecha entre los Estados Unidos y los países que integran la Unión Europea. Una brecha que viene de lejos y obedece a muy distintas razones. De entrada debo decir que hay unas razones comunes a toda Europa para explicarla, pero hay también unas razones exclusivamente españolas. Empezaré por estas últimas. Dejemos a un lado ahora el 98 y, por tanto, la pérdida de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, presente en el imaginario español, aunque esté bastante lejos en el tiempo. No insistamos tampoco en las constantes torpezas, por decirlo con un término muy suave, de la política exterior de los Estados Unidos en un continente tan próximo a nosotros como el iberoamericano. Para explicar el recelo, cuando no franco rechazo, de los españoles hacia los sucesivos Gobiernos de los Estados Unidos, bastaría con tener en cuenta que este país, lejos de identificarse con el gran aliado contra el fascismo, como ocurrió en el resto de Europa, fue el que dio el espaldarazo a la dictadura de Franco desde 1953. En buena parte de Europa recibieron el «Plan Marshall», aquí una porción de queso y una taza de leche a cambio de unas bases militares de gran importancia estratégica. Queso y leche que todos los niños que nacimos en los años cincuenta recordamos muy bien y no siempre con agrado.

Pero junto a estas razones españolas, hay otras comunes a toda Europa para explicar la brecha, el desencuentro, con los Estados Unidos. Sin ánimo exhaustivo, estas razones son las siguientes. Primera: mientras los Estados Unidos es un país muy religioso y puritano; la «vieja Europa»,

* «El Progreso», Lugo, 28 de febrero de 2003.

que nace de la Ilustración y del liberalismo tras superar las terribles guerras de religión, es una fortaleza laica. Nadie podría llegar a ser Presidente de los Estados Unidos si se declarase no creyente; en Europa, sí. Y viendo la otra cara de la moneda, en Europa, al menos en la continental, hubiese sido inimaginable el asunto «Mónica Lewinsky», que estuvo a punto de acabar con el mandato de un gran Presidente de los Estados Unidos, que muchos echamos de menos en la inquietante situación actual.

Segunda: mientras en los Estados Unidos no existe un Estado social, en Europa este Estado se fue construyendo, a trancas y barrancas, a partir de un acuerdo entre la derecha reformista y la izquierda socialdemócrata, que ha permitido alcanzar unas cotas de igualdad y de bienestar –en la salud y en la enseñanza, por ejemplo– desconocidas al otro lado del Atlántico.

Tercera y última razón: mientras el pacifismo es en los Estados Unidos una actitud contestataria e izquierdista y la pena de muerte práctica habitual en casi todos sus Estados miembros, en Europa el pacifismo es una actitud extendida por todo el espectro político y la pena de muerte es tan solo un triste recuerdo del pasado. De un pasado muy próximo, desde luego, en el que figuran dos terribles guerras mundiales (y en España una espantosa guerra civil) y sanguinarias dictaduras (fascistas y comunistas), que los ciudadanos de Estados Unidos tuvieron la suerte de ahorrarse.

Una apostilla final: me disgusta la brecha entre estas dos grandes porciones de Occidente, que están condenadas a entenderse. Pero deseo que la alianza con nuestro amigo americano se haga en pie de igualdad y respetando nuestra distinta manera de entender la democracia, que es, a mi juicio, más sabia y éticamente más valiosa que la que impera al otro lado del Atlántico.

EUROPA MERECE LA PENA*

El ferviente propósito de impedir una nueva guerra civil europea (que eso fue en gran medida la Segunda Guerra Mundial) supuso el principal acicate para crear a comienzos de los años cincuenta del pasado siglo el embrión de lo que hoy conocemos como Unión Europea, en principio circunscrita a Francia, Alemania, Italia, Holanda, Bélgica y Luxemburgo. Desde el comienzo mismo de este apasionante proceso integrador y más todavía desde la incorporación, a comienzos de los setenta, de la Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca, se pusieron de relieve dos maneras de concebir esta entidad supranacional. Para algunos debía limitarse a ser un gran mercado común, que, derribando barreras arancelarias y trabas burocráticas, estableciese unos lazos comerciales tan estrechos entre los países europeos que hiciesen casi imposible una nueva confrontación militar entre ellos, muy en particular entre Francia y Alemania, además de impulsar el bienestar económico de sus ciudadanos. Para otros era preciso articular también una Europa política, que sentase las bases de una ciudadanía europea, de un *demos* a escala continental, y que permitiese hablar a las naciones del Viejo Continente con un sola voz en los asuntos internacionales, incluidos los que atañen de forma más directa a la defensa.

Este segundo proyecto, sin duda mucho más ambicioso, era en realidad el que habían alentado los padres fundadores de la Europa unida: Jean Monnet, Konrad Adenauer y Alcide de Gasperi, y el que a la postre ha ido imponiéndose desde entonces, pese a las resistencias de los partidarios de una simple unión económica, con mucho arraigo en algunos países, sobre todo en la Gran Bretaña, pero también en los de Europa

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 10 de febrero de 2005.

del Este, no por casualidad los más firmes aliados de los Estados Unidos de América.

El llamado «Tratado por el que se establece una Constitución para Europa» supone un paso de gran relevancia en la construcción de una Europa política. Por varias razones: afirma la primacía de esta norma sobre las Constituciones de los Estados miembros, refuerza los poderes del Parlamento, a quien se atribuye la elección del Presidente de la Comisión, establece un Presidente estable del Consejo Europeo y un Ministro de Asuntos Exteriores, y, en fin, el poder institucional se reparte en función de la población de cada uno de los Estados miembros. Sin duda, queda un largo camino para articular unos Estados Unidos de Europa y no cabe descartar que algunos miembros no quieran recorrerlo. La misma existencia de un ejecutivo bicéfalo, la Comisión y el Consejo Europeo, así como de un Consejo de Ministros con notables competencias legislativas compartidas con el Parlamento, pone de relieve de forma elocuente que, incluso después de que el Tratado se ratifique, la Unión no va convertirse todavía en un Estado federal, sino más bien en una Confederación de Estados, que se resisten a renunciar a algunas parcelas de su soberanía, como la defensa y la política exterior, materias en las que se sigue exigiendo la unanimidad para la adopción de acuerdos.

Incluso el propio nombre que se ha dado a este documento evidencia que siendo algo más que un Tratado es algo menos que una Constitución, tanto por su forma de elaborarse (mediante una Convención no elegida directamente por el cuerpo electoral, como ocurre en una auténtica Asamblea Constituyente), como por buena parte de su contenido, en el que figuran no solo los derechos de los europeos y el entramado orgánico de la Unión, sino también numerosos capítulos ajenos por completo a un texto constitucional, como las extensas y farragosas disposiciones relativas a las políticas agrícolas o de transportes.

Pero pese a todas estas limitaciones (a las que podría añadirse una cierta cicatería en la regulación de los derechos sociales), creo que es preciso votar afirmativamente ese Tratado el próximo 20 de febrero. Desde la segunda mitad del siglo XVIII, la Europa más avanzada ha sido una constante referencia para todos los que deseaban convertir a España en una nación libre, próspera, moderna, a la cabeza de la ciencia y de la técnica. Los ilustrados españoles, primero, los liberales y demócratas, después, siempre han visto que Europa, como expuso Ortega y Gasset,

era la mejor solución a los seculares problemas de España, que desde los tiempos de Felipe II se había alejado de ella, «tibetanizándose», para decirlo con otra expresión del pensador madrileño. Pero fue acaso durante la dictadura de Franco cuando la Europa unida y libre del yugo soviético se convirtió más que nunca en el irrenunciable destino para todos los que soñaban con una España democrática. El ingreso de nuestro país, a mediados de los ochenta, en la entonces Comunidad Europea supuso la culminación de un deseo largamente sentido y un hito capital de nuestra historia. Las ventajas que esta incorporación trajo consigo están a la vista de todos. Apoyar el Tratado constitucional el próximo día 20 supone perseverar en este empeño europeísta, que contribuirá a construir una Europa más fuerte. Un requisito imprescindible para vertebrar, a su vez, un mundo más seguro y políticamente más equilibrado, además de un ejemplo muy alentador para todos aquellos que pensamos que es posible articular una comunidad política que no se base en las tradicionales lealtades nacionales y religiosas, sino en una ciudadanía cosmopolita y laica, que haga posible algún día el sueño kantiano de una paz perpetua entre todos los seres humanos.

BALANCE DEL PLEBISCITO EUROPEO*

Por deformación profesional no puedo resistir la pedante tentación de comenzar señalando que, en rigor, el pasado 20 de febrero no hubo en España un referéndum, sino un plebiscito. Mientras en el primero el cuerpo electoral se pronuncia de manera preceptiva y jurídicamente vinculante sobre un texto normativo, como ocurrió en 1976 con la Ley para la Reforma Política y en 1978 con la Constitución Española, en el segundo el cuerpo electoral, a solicitud del Presidente del Gobierno y con carácter meramente consultivo, se manifiesta sobre una decisión política de especial trascendencia, como ocurrió en 1986 sobre la permanencia de nuestro país en la OTAN y hace unos días sobre el apoyo al Tratado constitucional europeo, que corresponde ratificar a las Cortes y no al electorado. Pero más allá de estas precisiones conceptuales lo que realmente importa es valorar los resultados de la reciente consulta, tanto para Europa como para España.

Pues bien, comenzando por el primer asunto, es preciso señalar que si bien la participación fue exigua –un cuarenta y dos por ciento– lo decisivo es que los votos afirmativos hayan sido superiores a los negativos en toda España, incluidos Cataluña y el País Vasco, que de momento forman parte de ella. Casi el ochenta por ciento de los votantes, once millones y medio sobre un total de catorce, se pronunció a favor del Tratado constitucional. Un dato que añade un indiscutible *plus* de legitimidad a la próxima ratificación de esta norma por una abrumadora mayoría de las Cortes. La construcción de una Europa más unida y más fuerte sigue, pues, su curso. El pasado domingo el pueblo español le ha dado un sí inequívoco, aunque en la consulta se haya puesto de manifiesto una vez

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 24 de febrero de 2005.

más que este asunto no entusiasma a buen parte de ese pueblo, que ha preferido no acudir a las urnas, como ha ocurrido en las últimas elecciones europeas, en donde el porcentaje de participación no fue por cierto mucho más alto.

Esta falta de interés por los asuntos europeos (en modo alguno privativa de los españoles) resulta fácil de entender, pues esos asuntos son siempre complejos e incluso farragosos, como el propio texto del Tratado constitucional, pero no deja de ser preocupante. En cualquier caso, debiera interpretarse como una nueva llamada de atención a los políticos, de dentro y fuera de nuestras fronteras, para que redoblen sus esfuerzos a la hora de explicar al electorado la decisiva importancia de Europa en sus asuntos cotidianos.

En lo que concierne al debate político español, los resultados de la consulta permiten extraer también importantes conclusiones. Es muy probable que su convocatoria haya sido un tanto precipitada, fruto del deseo de Zapatero de reafirmar su compromiso con la Unión Europea –sobremanera con Francia y Alemania– y de marcar distancias con Aznar. Pero la actitud del PP fue todavía menos ejemplar. Pese al sí oficial del partido, las declaraciones públicas, y no digamos las privadas, de muchos de sus dirigentes alentaban la abstención para castigar al Gobierno. En pocas palabras: los intereses de partido primaron sobre los de Estado; las querellas de la política interna sobre la construcción de Europa. Pero además no es aventurado pensar que buena parte de los noes procedan de sectores afines al PP, único modo de explicar el alto grado de votos negativos en algunas ciudades, como Madrid, muy en particular en distritos como los de Chamberí o Salamanca.

Por último, resulta sin duda preocupante que los principales apoyos del PSOE, tanto en Cataluña como en el resto de España, sean los dos partidos que llevaron a cabo la campaña más intensa contra el Tratado constitucional: Esquerra Republicana e Izquierda Unida. Máxime cuando ambos mostraron también una actitud contraria a la del partido del Gobierno ante el «Plan Ibarretxe», una cuestión no menos decisiva para los españoles.

EL TRIUNFO DEL MIEDO*

El pasado domingo los franceses han dicho «no» a la Constitución europea. Incluso lo han dicho de una manera más nítida y contundente de lo previsto: con un cincuenta y cinco por ciento de «noes» frente a un cuarenta y cinco por ciento de «síes». Por añadidura, participó alrededor del setenta por ciento del electorado, algo inusitado en una consulta de esta naturaleza. Para todos los que creemos en la necesidad de una Europa políticamente más unida, el resultado del plebiscito francés es una pésima noticia. ¿Cuáles son sus causas? ¿Cuáles sus consecuencias?

Comencemos por las primeras. Entre ellas quisiera destacar la que, a mi juicio, es la más importante de todas: el miedo. Los franceses tienen miedo al futuro. Y lo tienen porque han perdido la confianza en ellos mismos, hasta hace no mucho –pongamos que hasta 1968– quizá excesiva. Sí, ya sé que Francia sigue siendo uno de los países más ricos del mundo, con una industria muy desarrollada en sectores tan vanguardistas como el aeroespacial. Su Estado, además, tiene una gran solidez y una envidiable capacidad para la gestión y difusión de la cultura nacional. El peso internacional de Francia es indiscutible: fundadora de la actual Unión Europea, en la que desempeña un papel de primer orden, ejerce también una influencia muy destacada en el Magreb y en el África subsahariana, y es uno de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU, junto a los Estados Unidos, Rusia, China y Gran Bretaña.

Pese a todo, Francia ya no es lo que era. Su decadencia comienza poco después de la Segunda Guerra mundial. El primer anuncio fue la derrota en Indochina, en 1954. La crisis del Canal de Suez, dos años

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 2 de junio de 2005.

más tarde, puso de relieve de manera incontestable que Francia había dejado de ser una potencia mundial. La independencia de Argelia confirmó ese declive en el escenario internacional. Su puesto, como el de la Gran Bretaña, la otra gran potencia Europea durante siglos, lo ocupó desde entonces, incluso en África y desde luego en Oriente Medio, los Estados Unidos. Una nación con la que, a diferencia de la Gran Bretaña, Francia ha mantenido una constante rivalidad desde los tiempos de De Gaulle, cuyo legado político inspira todavía al sector más influyente de la derecha francesa, que siempre ha mirado con recelo a la OTAN. Con la caída del muro de Berlín y la posterior unificación alemana, Francia dejó de ser el país más poblado de la Unión Europea. La lengua y la cultura francesas han sufrido también una considerable pérdida de influencia internacional en las cuatro últimas décadas, a resultas del imparable auge del inglés e incluso del español, que ha desplazado al francés como primera lengua extranjera en Estados Unidos y en otros países anglófonos, y está a punto de desplazar al francés como segunda lengua extranjera, después del inglés, en el resto del mundo.

Esta decadencia ha creado inseguridad, falta de confianza, miedo al futuro. De ahí el repliegue de buena parte de los franceses, hacia un nacionalismo trasnochado, decimonónico, que se extiende desde la extrema derecha de Le Pen hasta el Partido Comunista, pasando por amplios sectores del Partido Socialista y por los movimientos antiglobalización, en los que tiene una gran influencia la extrema izquierda trotskista, la más potente de Europa. En el caso de la extrema derecha, a la que vienen votando desde hace años uno de cada cinco franceses, el miedo, convertido en xenofobia, se dirige sobre todo contra los inmigrantes y contra el ingreso de Turquía en la Unión Europea. En el caso de las fuerzas izquierdistas, el miedo, transformado en antiliberalismo, se proyecta contra la competitividad económica de otros países más dinámicos, contra la descolocación de empresas y, en general, contra el debilitamiento de un Estado omnipresente y protector en el campo de la economía, pero también de la cultura (ahí está doctrina de la excepción cultural, compartida por casi todos los franceses).

A estas causas, digamos que estructurales, del «no» francés, hay que añadir otras más coyunturales, como el desprestigio de una clase política, en muchos casos mediocre y corrupta, que no ha sabido transmitir con claridad y coherencia las ventajas del nuevo proyecto constitucional, que,

por cierto, es obra de una Convención presidida por un francés europeísta y liberal: Giscard D'Estaing. Si la derecha gaullista, dirigida hoy por Chirac, solo ha sido europeísta en la medida en que la construcción europea estuviese controlada por Francia y sirviese a su *grandeur*, la cuestión europea ha dividido en dos al Partido Socialista.

Desde un punto de vista puramente interno, la más inmediata consecuencia del «no» francés ha sido la caída del impopular Gobierno Raffarin, que acaso alcance al propio Chirac. El Partido Socialista habrá de recomponer su profunda división, sin la cual el «sí» hubiese ganado. Le Pen tratará de protagonizar el rechazo a la Constitución europea, lo mismo que los comunistas y la extrema izquierda.

Pero el «no» francés trasciende las fronteras del Hexágono. Sin Francia el proceso de unión política de Europa es imposible. Paradójicamente, la posición que se refuerza tras este plebiscito es la de Toni Blair y la de todos aquellos que desean que Europa sea tan solo un gran mercado, una zona de libre comercio. Justo lo contrario de lo que piensa el electorado francés de izquierdas, que ha votado «no» con la pretensión, a todas luces ingenua, de construir una Europa más fuerte, más política y sobre todo más social.

HOBBS EN NUEVA ORLEANS*

A mediados del siglo xvii Thomas Hobbes publicó una obra capital para la historia del pensamiento político: *Leviatán*. En ella concebía al Estado como fruto de un pacto –el pacto social– que los individuos celebraban para salir del primitivo estado de naturaleza. La principal misión del Estado era garantizar la paz, evitando no solo la guerra, sino la inseguridad jurídica. Al nuevo poder común esos individuos atribuían la suprema capacidad de aprobar leyes y de ejecutarlas, así como la de dirimir mediante sentencias firmes los conflictos que surgiesen entre ellos. Dicho en pocas palabras, le atribuían la soberanía. Una cualidad que convertía al Estado en un nuevo Leviatán, en una especie de dios mortal. Hobbes aconsejaba atribuir la soberanía del Estado al monarca, cuyas decisiones todos sus súbditos estaban obligados a acatar. En caso contrario, debían ser castigados, incluso con su propia vida.

A Hobbes no le importaba demasiado que ese primitivo estado de naturaleza hubiese existido alguna vez en algún lugar. Para él era ante todo una hipótesis muy útil para justificar el pacto social y, por tanto, la creación del Estado y de la sociedad civil. Dos esferas distintas, pero inseparables. En realidad, cuando el pensador inglés describe el estado de naturaleza no pensaba en una realidad histórica distante en el tiempo y en el espacio (como, por ejemplo, las comunidades indígenas de la América precolombina), sino en lo que ocurriría en las sociedades europeas de su época si desapareciese el Estado. De ahí que para él –que tenía muy presente la guerra civil inglesa– el estado de naturaleza no fuese un lugar idílico, habitado por buenos salvajes, como haría un siglo después Rous-

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 15 de septiembre de 2005.

seau, un ecopacifista *avant la lettre*, sino un estado en el que el hombre se convertía en un lobo para el hombre al imperar la ley del más fuerte.

Para los pensadores liberales (como Locke y Montesquieu, por ejemplo) no bastaba que el Estado asegurase la paz. Era preciso que garantizase también la libertad, lo que exigía evitar que sus poderes se concentrasen en el monarca, como había defendido Hobbes, e incluso en el Parlamento, principal depositario de la soberanía popular. Los poderes del Estado debían atribuirse a diversos órganos (legislativos, gubernativos y jurisdiccionales) y su ordenamiento jurídico debía reconocer un conjunto de derechos individuales, garantizados por unos jueces independientes. Ahora bien, los pensadores liberales coincidían con Hobbes al concebir al Estado como un instrumento imprescindible para garantizar la paz y, por tanto, la propia existencia de una sociedad civil, formada por individuos iguales ante la ley. La ausencia o incluso la mera debilidad del Estado suponía para ellos un retorno al estado de naturaleza y, por tanto, al reino de la arbitrariedad y de la inseguridad jurídica, en el que la libertad no podía en modo alguno germinar.

La verdad de esta conclusión la hemos comprobado en no pocas ocasiones desde entonces. Para no remontarnos demasiado lejos en el tiempo, baste recordar la guerra civil que desmembró Yugoslavia tras la muerte de Tito, la penosa situación de Colombia, acosada desde hace años por la guerrilla y el narcotráfico, o el caos reinante en Irak tras la caída de Sadam. Pero la experiencia más reciente, y la única sobre la que quisiera reflexionar ahora, es la que se produjo tras el paso del huracán Katrina.

A mí los sucesos de Nueva Orleans –una ciudad que hasta ahora asociaba a algunos cantantes de jazz, como Louis Armstrong o Fats Domino– me han hecho recordar a Hobbes de inmediato. Al escuchar los escalofriantes testimonios sobre saqueos, violaciones y asesinatos que allí se produjeron durante casi una semana, ante la ausencia o la incapacidad de las fuerzas del orden y del ejército, me vino a la memoria la descripción del estado de naturaleza que hizo Hobbes hace tres siglos y medio. Su pesimista diagnóstico sobre la naturaleza humana y sobre la fragilidad de eso que llamamos civilización parecía confirmarse.

Tengo para mí que lo que ocurrió en Nueva Orleans hubiese podido ocurrir en otras partes del mundo, incluida Europa. Al fin y al cabo, el Viejo Continente fue la cuna de la barbarie nacionalsocialista y aquí

tuvo también su asiento hasta hace bien poco el terror comunista. Con estos precedentes, a los que podría añadirse la reciente limpieza étnica en Bosnia y las mafias que asolan la extinta URSS, ¿acaso estamos vacunados para que ante una catástrofe como la del Katrina no se hubiesen producido las mismas escenas de pillaje que en la vieja capital de la Luisiana?

Con esto no quiero equiparar el modelo político europeo, basado en un Estado social de derecho, al estadounidense, inspirado en un individualismo insolidario y a veces atroz, sobre todo para los grupos sociales más humildes. Creo firmemente que el modelo que se ha construido en la Europa occidental –la Europa libre del yugo fascista y comunista– desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, al que se han sumados los españoles y más recientemente los europeos del Este, es mucho mejor que el que impera en los Estados Unidos y, por tanto, menos vulnerable a una catástrofe como la del Katrina. Por eso la respuesta aquí es probable que hubiese sido mucho mejor, tanto por parte del Estado como por el la sociedad, de las autoridades como de los ciudadanos. Pero incluso en Europa, sobre todo la que arrastra un Estado más ineficiente y una sociedad menos cohesionada, el súbito retorno al estado de naturaleza descrito por Hobbes no puede en modo alguno descartarse.

OBAMA: LA ESPERANZA*

La victoria de Barack Obama es una gran noticia. Lo es para los estadounidenses, pero también para el resto de los habitantes del planeta. Pese a su inequívoca decadencia, los Estados Unidos siguen siendo la primera potencia económica, política y militar del mundo, y es probable que lo siga siendo durante algunas décadas más. Por eso lo que allí ocurre trasciende sus fronteras. Y en este caso lo que ha ocurrido es nada menos que la elección de un nuevo Presidente de la República por un período de cuatro años (dejaré ahora a un lado la renovación de la Cámara de Representantes y del Senado, que ha supuesto un triunfo añadido del Partido Demócrata).

Desde enero de 2009, fecha de su toma de posesión, hasta enero de 2013 en la Casa Blanca estará un nuevo inquilino. A no ser —¡toquemos madera!— que antes muera o lo asesinen, como le ocurrió a J. F. Kennedy. Un Presidente con el que Obama guarda notables semejanzas. Pero fuera de este supuesto, nadie podrá desbancar a Obama de su cargo, pues el sistema presidencialista norteamericano no contempla la moción de censura y el *impeachment* es un procedimiento de destitución presidencial muy infrecuente. El último que prosperó fue el que se puso en marcha contra Nixon por su implicación en el caso Watergate.

Pero la victoria de Obama no solo es una gran noticia por su impacto planetario. Lo es también porque resulta positiva en extremo. Tras ocho años de presidencia de G. W. Bush —quizá el peor Presidente de la historia de ese país— la victoria de este joven y brillante profesor de Harvard es lo mejor que podía ocurrir en los Estados Unidos. Máxime en estos momentos en los que desde allí hasta el último confín de la tierra

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 9 de noviembre de 2008.

se ha extendido una crisis financiera, la más grave desde 1929, cuyos efectos sobre la economía real, desempleo incluido, no han hecho más que empezar.

La victoria de Obama se produce después de un larguísimo y agotador proceso electoral, que comenzó en el seno de su Partido con las primarias, en las que se enfrentó a la inteligente y experimentada Hillary Clinton, y que prosiguió con un duelo con John MacCain. Un proceso admirable por su rigor y sinceridad, que en muchos países europeos, incluido el nuestro, sería imposible y que ha puesto de manifiesto que por muchos defectos que tenga el sistema político de los Estados Unidos, incluido el propio sistema electoral, este país sigue siendo una gran democracia, en donde se premia el talento y el esfuerzo.

Obama encarna, precisamente, el triunfo del talento y del esfuerzo, que es la base del «sueño americano», del «*american dream*». Un joven mulato, hijo de una mujer blanca a la que abandonó su marido negro al poco de nacer su vástago, ha llegado al puesto de mando del país más poderoso de la tierra. Y lo ha hecho derrotando no solo a MacCain, un multimillonario héroe de guerra, descendiente de una familia de patriotas –cuyo comportamiento ante la derrota ha sido, por cierto ejemplar–, sino a Hillary Clinton. Una mujer, sí, pero también blanca, y miembro destacado del *establishment* como esposa que es del que fuera Presidente de la República durante ocho años. Sueño americano en estado puro.

El programa con el que acaba de ganar Obama, realista y bien trabado, se propone cancelar uno de los períodos más nefastos de la historia de los Estados Unidos en materia de derechos humanos. Solo acaso comparable a la «caza de brujas» que se desató en los años cincuenta del pasado siglo por iniciativa del senador McCarthy. Los episodios terribles de Abu Graib y de Guantánamo, que habrían abochornado a los padres fundadores de los Estados Unidos, va a ser difícil que se repitan durante el mandato del nuevo Presidente. O al menos contarán siempre con su decidido rechazo. De la misma manera que los derechos civiles de las mujeres y de las minorías sexuales van a estar ahora mucho mejor protegidos frente a las acometidas del fundamentalismo religioso, que tantos estragos ha causado en aquella nación (y en todas las demás).

El unilateralismo en política internacional llevado a cabo, con el aliento de los «neocons», por la administración Bush –no solo por Rumsfeld, también por los negros Colin Powell y Condi Rice– y que

entre otras calamidades condujo a la espantosa guerra de Irak y al subsiguiente reforzamiento del terrorismo yihadista, debe dar paso a una política multilateral, en la que el poder militar cederá protagonismo a la diplomacia, la arrogancia al diálogo.

Si además de todo ello, el mandato de Obama consigue poner orden en el caos financiero provocado por la Administración anterior y ampliar los derechos sociales, sobremanera en materia de salud pública y educación, sustituyendo las recetas de Milton Friedman, a las que se acogieron los Republicanos desde Reagan, por otras más próximas a las de Keynes, la victoria de Obama es sin duda alguna una gran noticia. Una noticia que esparce un poco de optimismo y de esperanza en un mundo cabizbajo y desorientado.

TRES CONTROVERTIDAS ELECCIONES PRESIDENCIALES ESTADOUNIDENSES*

Sin necesidad de retrotraernos hasta Campomanes, seguidor muy atento y cualificado de los momentos germinales de los Estados Unidos, la gran República americana suscitó un notable interés en España desde los orígenes mismos de su constitucionalismo. En las Cortes de Cádiz, sin embargo, ese interés no vino acompañado de simpatía alguna, al menos por parte de los diputados peninsulares, muy en particular de los liberales, a quienes disgustaba la naturaleza republicana de su Constitución (en eso estaban de acuerdo los realistas) y sobre todo su federalismo. A este respecto, Argüelles y Toreno muy en particular sostuvieron en varias ocasiones que si esta forma de distribución territorial del poder se aplicase a las «España», la independencia de los territorios americanos sería inevitable. Algo que, como es bien sabido, no pudo impedir tampoco el Estado unitario que se puso en planta en 1812.

Fue a partir de la revolución democrática de 1868 cuando la Constitución estadounidense despertó no solo mucho interés, avivado por los ecos de la muy reciente Guerra de Secesión, sino incluso simpatía entre la opinión pública española más avanzada. El influjo americano se percibe ya en la Constitución aprobada al año siguiente, la más progresista de nuestro siglo XIX, y mucho más en el fallido proyecto republicano y federal de 1873, que tomó a los Estados Unidos por modelo.

La simpatía hacia este país sufriría un comprensible descenso a resultas del «Desastre del 98», incluso entre los sectores más próximos al

* Prólogo al libro de Jorge Pérez Alonso *Tres controvertidas elecciones presidenciales estadounidenses: Thomas Jefferson, Rutherford B. Hayes y Georges W. Bush*, In Itinere, editorial digital del Seminario de Historia Constitucional Martínez Marina/Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2013, pp. 11-14.

republicanismo. La fracasada experiencia federal española, con su patología cantonalista, no fue ajena tampoco al menguado entusiasmo que el modelo americano, al menos en lo atinente a la organización territorial del Estado, suscitó en los constituyentes de 1931. Más atentos en este punto, y en otros, a los modelos centroeuropeos, sobre todo al que sumministraba la República de Weimar.

Pero a medida que los Estados Unidos se fueron convirtiendo en una gran potencia mundial (en la primera potencia a partir de 1945 e incluso en la única tras el derrumbe de la URSS, aunque con la emergencia de China el mundo unipolar ha pasado a mejor vida), el ejemplo americano ha estado cada vez más presente entre los estudiosos españoles. Sobremanera entre los especialistas de la *Political Science*, pero también entre los iuspublicistas, muy en particular desde la entrada en vigor de nuestra vigente Constitución de 1978. Ciertamente que esta se ha inspirado sobre todo en modelos europeos, primordialmente en la Ley Fundamental de Bonn y en el antecedente patrio de 1931. Pero no lo es menos que se incardina, como estas dos, en la gran familia de Constituciones que nacen precisamente a partir de la Constitución americana de 1787. Una Constitución que por vez primera afirma su supremacía en el conjunto del ordenamiento jurídico y crea un control de constitucionalidad de las leyes, aunque se atribuya ese control al Poder Judicial y no a un tribunal especial, como sucede en Europa.

Pese a todo lo dicho, son todavía escasos los estudios que en España abordan el constitucionalismo de los Estados Unidos de América, sobre todo desde una perspectiva histórica, ya sea en su conjunto o parcialmente. Esto último es lo que hace Jorge Pérez Alonso en el libro que ahora tengo el placer de prologar. En él se estudian tres elecciones presidenciales en los Estados Unidos de América, que tuvieron lugar en épocas sensiblemente distantes, lo que realza sin duda su tarea investigadora: 1800, 1876 y 2000. Años en los que se enfrentaron por la más alta magistratura Thomas Jefferson y Aaron Burr, Rutherford B. Hayes y Samuel Tilden, y George W. Bush y Albert Gore, respectivamente. Tres elecciones que se han escogido en este libro por su gran relevancia en la historia americana, no solo por ser políticamente muy controvertidas, como lo prueba la demora en los tres casos de la proclamación del candidato electo, sino por plantear trascendentales cuestiones jurídico-constitucionales,

Para afrontar esta ambiciosa empresa, su autor se adentra en el complejísimo procedimiento que, según dispone el artículo segundo de la Constitución, enmendado en 1804, cada cuatro años se pone en marcha para elegir al presidente y al vicepresidente de los Estados Unidos, con sus *caucus*, primarias y designación final de los candidatos en cada Estado de la Federación (pues no se trata de una elección nacional, pese a que coincida en el mismo día en todo el territorio de la República), por un amplio cuerpo de compromisarios, en algún caso designados por el cuerpo electoral y en otros por las Legislaturas o Parlamentos estatales, ya que la Constitución federal permite que cada Estado fije al respecto las reglas más convenientes. Pero además de examinar la concreta aplicación de este procedimiento electoral tan enrevesado en cada una de las tres elecciones mencionadas, así como la muy distinta manera de resolver la disputada designación del candidato vencedor (Jefferson, Hayes y Bush) y las consecuencias jurídicas de esas elecciones, Jorge Pérez Alonso se ocupa también, como no podía dejar de ser en un estudio histórico-constitucional que se precie, del muy distinto contexto político y social de cada una de esas contiendas electorales, sin el cual estas resultarían incomprensibles. Y todo ello lo hace con gran rigor y de manera clara y precisa.

En realidad, como el lector podrá comprobar por sí mismo, Pérez Alonso ha hecho un excelente trabajo. Lo que me complace mucho por dos motivos. En primer lugar, porque formo parte del consejo editorial de este joven y prometedor proyecto que es *In Itinere*, en donde este libro ve ahora la luz. Un proyecto auspiciado por el Seminario de Historia Constitucional Martínez Marina, que me honro en dirigir. Pero, en segundo lugar, no puedo ocultar que me complace mucho reconocer la calidad de este libro porque su autor –hoy un brillante abogado que tiene en su haber, cosa nada frecuente, varios trabajos jurídicos e históricos publicados en diversas y muy prestigiosas revistas– fue hace ya unos cuantos años un destacado alumno mío de Derecho Constitucional y de Historia del Constitucionalismo. Una asignatura esta última que vengo impartiendo desde hace dos décadas en Oviedo y que, por esas cosas que suceden en la Universidad española, sobre las que más vale ahora pasar de puntillas, me veré obligado a dejar de impartir en 2014, al no tener acomodo, pese a su buena acogida por parte de los estudiantes, en el nuevo plan de estudios (el llamado «Plan Bolonia»). La tristeza que me

produce la desaparición de mi querida asignatura optativa se palía un tanto al ver que con ella logré transmitir mi interés por el pasado constitucional (por el español y por el comparado), cuyo conocimiento resulta muy útil a juristas, historiadores y politólogos, a algunos alumnos muy sobresalientes. Entre ellos, de forma descollante, a Jorge Pérez Alonso, cuyo libro recomiendo vivamente.

SUIZA: ¿EJEMPLO O MODELO?*

Una de las cosas que más sorprende de Suiza es la habilidad de sus habitantes para vertebrar un país tetralingüe. La lengua mayoritaria es la alemana, que hablan las dos terceras partes de la población; le sigue la francesa, con algo menos de un veinticinco por ciento de hablantes; la italiana, con cerca del diez por ciento, casi todos ellos en el Cantón del Tesino; y la romanche, que solo hablan un uno por ciento, confinados en el Cantón de los Grisones. Básicamente, pues, son el alemán y el francés los dos idiomas que, de manera desigual, se reparten en esa curiosa Babel alpina, en donde confluyen dos grandes culturas europeas: la germánica y la latina.

Buena parte de los *romandes* o francófonos desconoce el alemán, aunque no pocos germanófonos o *alémaniques* comprenden e incluso se manejan con soltura en francés. En cualquier caso, no hay en Suiza una lengua nacional. Circunstancia que le asemeja a Bélgica o a Canadá y le distingue de España y más todavía de otros países europeos en los que el plurilingüismo es muy reducido, como la Gran Bretaña y Francia, o inexistente, como Portugal.

En realidad, Suiza no solo carece de un idioma nacional. Para algunos intelectuales autóctonos no existe una nación suiza. Lo que existe es un Estado común, pero no una nación, al menos desde un punto de vista cultural. Suiza se presenta, así, como una comunidad política construida por la voluntad de sus habitantes, que a lo largo de una larga e interesantísima historia han decidido formar un Estado por encima de las diferencias lingüísticas y culturales. Estas últimas son fruto en gran medida de diferencias religiosas. Suiza, en efecto, desde comienzos del

* «El Cronista del Estado democrático y social de Derecho», Madrid, n.º 42, febrero de 2014, pp. 84 a 87.

siglo xvi es tan católica como protestante. En realidad, fue aquí, después de Alemania, en donde tuvo más vigor el protestantismo. Sus dos principales difusores fueron Zwinglio y un francés de origen que articuló una potente teocracia en Ginebra: Calvino.

Para complicar más las cosas, o acaso para hacerlas más llevaderas, en el país helvético no debe asociarse el protestantismo con la lengua alemana ni el catolicismo con la francesa. En una parte muy extensa de la Suiza *romande* el protestantismo se convirtió en la religión mayoritaria, como sucede en el Cantón de Ginebra y en el de Vaud, cuya capital es Lausanne. Lugares ambos en donde se refugiaron muchos protestantes latinos, sobre todo franceses, tras la revocación del Edicto de Nantes por Luis XIV en 1680. Un Edicto que había otorgado Enrique IV un siglo antes con el propósito de poner fin a las guerras entre católicos y protestantes (los hugonotes), que asolaron Francia desde la reforma luterana. Otros Cantones, como el de Friburgo, en cambio, cuyos habitantes son mayoritariamente francófonos, permanecieron fieles a la Iglesia de Roma. Y esto ocurrió asimismo en algunos Cantones germanófonos, como el de Lucerna, bastión de los jesuitas.

Con estos mimbres el Estado creado por los suizos no podía ser más que una confederación o un Estado federal. Desde 1648, tras la Paz de Westfalia, hasta 1848, fue lo primero; a partir de este año, cuando se aprueba una nueva Constitución, revisada varias veces después, sobre todo en 1874 y 1999, se convirtió en lo segundo. Son tres los entes que desde 1848 se reparten territorialmente el poder público: las Comunas o Ayuntamientos, los Cantones y la Confederación. Esta última, cuyos poderes se han ido ampliando desde la reforma constitucional de 1874, consta de un Parlamento, la Asamblea Federal, compuesto de dos cámaras colegisladoras, el Consejo de los Estados y el Consejo Nacional; de un Consejo Federal o Jefatura del Estado, integrado por siete miembros, sobre los que descansa la Administración; y de un Tribunal Federal, máximo órgano jurisdiccional en el ámbito civil, penal, administrativo y constitucional, a quien compete resolver los conflictos que surgen entre los Cantones y entre estos y la federación. Mientras los órganos legislativos y ejecutivos tienen su sede en Berna, capital del país; el Tribunal Federal lleva a cabo su actividad en Lausanne y Lucerna.¹

1 La literatura sobre el federalismo suizo es enorme, tanto en lengua alemana como francesa. En esta última me limitaré a recomendar al lector interesado un reciente librito de

La construcción política de Suiza ha sido un éxito, aunque no un camino de rosas. Los conflictos religiosos entre las dos confesiones cristianas se manifestaron incluso a lo largo de los siglos XVIII y XIX, mientras que los lingüísticos llegan hasta nuestros días. Los *romandes*, ya no digamos los suizos de habla italiana, se sienten discriminados por los *alémaniques*, que además de tener más peso en los órganos federales y disponer de la ciudad más poblada, Zurich, que es también la capital financiera, controlan los más importantes medios de comunicación. El conflicto lingüístico está en la base de la creación de un nuevo Cantón, el del Jura, de mayoría francófona, segregado del germanófono Cantón de Berna hace tan solo tres décadas, tras una larga y compleja batalla política, de la que no estuvo ausente incluso una minoritaria acción terrorista.²

Pese a todo, el Estado suizo ha funcionado bien. Algo que resulta todavía más admirable al haberse articulado a partir de una población lingüística y culturalmente heterogénea, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros Estados federales, como Alemania, Austria y Australia o incluso los Estados Unidos de América, al menos hasta que la masiva inmigración hispana ha convertido a este país en una nación bilingüe. La admiración (incluso el asombro, visto con ojos españoles) por el buen funcionamiento de Suiza, se incrementa si se tiene en cuenta que este pequeño país tiene como vecinos a potentes Estados con culturas muy influentes y expansivas: Francia por el oeste, Alemania por el norte, Austria por el este e Italia por el sur.

¿Por qué los suizos *romandes* han preferido ser suizos y no franceses al igual que los *alémaniques* o los habitantes del Tesino han descartado ser alemanes o italianos, respectivamente, y permanecer dentro de la Confederación Helvética? El debate sobre la identidad suiza, como una identidad distinta de la francesa, la alemana o la italiana, tiene una larga tradición intelectual.³ La fortaleza de esa identidad se explica en

síntesis, a cargo de René L. Frey *et alii*, *Le Fédéralisme Suisse. La réforme engagée. Ce qui reste à faire*, Presses Polytechniques et Universitaires Romandes, Lausanne, 2006.

2 Sobre este asunto aconsejo la lectura del estudio de Juan María Bilbao Ubillos, *El proceso de gestión de un nuevo cantón de la Confederación Helvética: la secesión del Jura*, que vio la luz en la revista electrónica *Historia Constitucional* (<http://www.historiaconstitucional.com>), n.º 7, 2006.

3 Me limitaré a recomendar al respecto un pequeño libro de Roger Francillon: *De Rousseau à Starobinsky. Littérature et Identité Suisse*, Presses Polytechniques et Universitaires Romandes, Lausanne, 2006.

buena medida como reacción a los intentos anexionistas de sus vecinos. Algunas veces llevados a la práctica, como ocurrió con Napoleón y como pudo haber ocurrido con Hitler. La neutralidad fue la respuesta. Los suizos hicieron de ella un arma inteligente para preservar su propia existencia como comunidad política. En gran medida esa neutralidad fue secularmente respetada debido al valiosísimo apoyo que los ejércitos mercenarios de varios Cantones suizos prestaron a los Borbones, a los Habsburgos, a la Casa de Saboya e incluso al Vaticano, en donde todavía hoy permanece como una especie de reliquia la Guardia Suiza. Acabar con la existencia de este país como entidad política independiente (como se hizo en Polonia desde fines del siglo XVIII hasta 1918, repartida entre Prusia, Rusia y Austria) supondría prescindir de ese provechoso apoyo militar. Mejor mantener la independencia de Suiza. Pero, eso sí, de una Suiza neutral. Esa fue la solución que, tras su fracaso anexionista, llevó a Napoleón a aprobar en 1803 el «*Acte de Médiation*», que restableció la independencia del país alpino en el marco de un Estado confederal. Y la neutralidad desaconsejó invadirlo también a Hitler. Una neutralidad, por cierto, económicamente muy costosa, pues requiere mantener un ejército potente. Como ocurre todavía en Suiza, en donde coexiste un ejército profesional muy bien dotado con un largo servicio militar obligatorio.

Independencia y neutralidad respecto de las potencias vecinas (puesta a prueba de manera a veces dramática durante la guerra franco-prusiana y sobre todo durante las dos Guerras Mundiales del siglo XX); federalismo como fórmula de organización de los variopintos Cantones dentro de los confines de Suiza. En la sabia combinación de esos elementos reside en gran medida el éxito del Estado suizo, pero también el afianzamiento de una sociedad (no necesariamente de una nación) muy próspera, cuyos miembros gozan de un nivel de vida más alto que sus vecinos.

En efecto, de una Suiza fundamentalmente agrícola y sobre todo ganadera se fue pasando a partir de la segunda mitad del siglo XIX a una Suiza industrial muy pujante, con gran vitalidad científica y tecnológica. Y ello gracias al tenaz trabajo de sus habitantes y de sus elites políticas y económicas, capaces de crear una excelente red ferroviaria, base de un fluido mercado nacional y de una notable cohesión política, pese a contar con una orografía muy adversa (el paso de San Gotardo entre los Alpes es emblemático) y de carecer de recursos naturales.

No solo la industria relojera, sino la mecánica de gran precisión, la farmacéutica, y la alimentaria (con la Nestlé como enseña), sin olvidarnos de un sector turístico de gran calidad, son un ejemplo del dinamismo económico de Suiza. Un país que no solo vive, como a veces se cree, de su importantísimo sector financiero, aunque este desempeñe un papel muy relevante en su economía, reforzado por el secreto bancario. No muy edificante, sin duda, y de hecho criticado por una buena parte de los suizos, quienes se sienten, en cambio, muy orgullosos de que su patria, cuna de la Cruz Roja, haya sido siempre lugar de acogida para muchos perseguidos no solo por razones religiosas, como los mencionados hugonotes, sino también políticas. Baste recordar a dos personajes tan contrapuestos como Voltaire y Lenin o a los españoles Salvador de Madariaga y María Zambrano. Suiza, además, aparte de un considerable contingente de diplomáticos residentes en Ginebra, y en menor medida en Lausanne y Berna, acoge en la actualidad a un millón y medio de emigrantes por razones económicas, lo que representa un veinte por ciento de su población total, de alrededor de ocho millones de habitantes. Un porcentaje muy superior al del resto de los países europeos.

En realidad, el principal sostén de su potencia económica y de su notable bienestar social no es otro que un pueblo tolerante y bien formado, que ha dado a la cultura occidental muchos nombres de relieve, que no pocas veces el resto del mundo considera oriundos de Alemania, Francia o Italia. Baste citar unos cuantos nombres. En la filosofía política, Rousseau y Benjamín Constant;⁴ en la Historia, Jacobo Burhardt; en la Economía, Sismondi; en el arte, Paul Klee, Giacometti y Le Corbusier; en la ciencia, incluso Einstein puede considerarse suizo, en la medida en que su paso por el prestigioso Instituto Tecnológico de Zurich fue decisivo para su formación.

Por todo lo dicho, Suiza debiera resultar para los españoles un ejemplo muy aleccionador. Comprobar cómo un país mucho más heterogéneo que España desde un punto de vista lingüístico y cultural ha sido capaz de poner en pie un Estado democrático tan sólido y una economía tan boyante, resulta, en efecto, digno de tenerse muy en cuenta. Frente a las diferencias entre *romandes* y *alémaniques*, por no hablar de

⁴ Sobre este extremo resulta de sumo interés el conciso y sugerente ensayo de Olivier Meuwly, *Les Penseurs Politiques du 19e Siècle. Les combats d'idées à l'origine de la Suisse moderne*, Presses Polytechniques et Universitaires Romandes, Lausanne, 2007.

las viejas pugnas entre católicos y protestantes, las que dentro de España separan a sus distintos pueblos, resultan de menor cuantía. Ciertamente que buena parte de los españoles utiliza habitualmente una lengua distinta de la castellana, ya sea la catalana, la vasca o a la gallega. Pero no lo es menos que España dispone de una lengua común, sobre la que se asienta una cultura nacional mucho más homogénea que la suiza, soporte de uno de los Estados más antiguos del mundo. La articulación de un Estado compuesto, autonómico o incluso expresamente federal, debiera ser en principio más fácil aquí que en el país alpino. Y, sin embargo, no lo es.

En realidad, más que un ejemplo válido para todos los españoles, como referente de diálogo, negociación y consenso, cualidades imprescindibles en una cultura política federal, en la que la democracia directa desempeña un papel fundamental, la patria de Guillermo Tell se ha visto sobre todo como un modelo a seguir para buena parte de nuestros nacionalistas periféricos, deslumbrados por la supuesta naturaleza confederal de su Estado (cuando, en rigor, de confederal solo conserva el nombre oficial) y por la cooficialidad de sus lenguas en los órganos de la Federación. Fruto, como queda dicho, de la ausencia de una lengua común, que en España sí existe y debiera preservarse como un inestimable tesoro.

TRAYECTORIA DEL ESTADO EN EUROPA*

Este excepcional ensayo quintaesencia toda la obra de su autor, en la actualidad Letrado del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, después de haberlo sido durante varios años del Tribunal Constitucional español y antes profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo. El núcleo de su tesis principal se adelanta en la extensa introducción. Escuchémosle: «Los Estados nacionales europeos han dejado de ser hace tiempo la *unidad de poder* adecuada a la realidad de las sociedades que se desenvuelven en Europa. Las viejas sociedades nacionales han desbordado los límites de la autoridad del Estado sin llegar a constituirse en una verdadera sociedad europea. Para ello sería necesario la constitución de una autoridad que las articulara y comprendiera como una nueva comunidad política. En tanto no se cumpla esa condición, la interrelación entre las distintas sociedades nacionales más allá de sus respectivos Estados abundará en la incapacidad de estos últimos para ordenar con eficacia las relaciones de poder en el ámbito de su soberanía. En otras palabras, mientras las sociedades nacionales europeas no se reduzcan a una *sociedad de Europa* por obra de una autoridad soberana continental, el juego combinado de su acción independiente seguirá dando lugar a una realidad inmanejable y ajena al Derecho. Vale decir, a una realidad inhóspita para la vida en libertad» (pp. 21-22).

Juan Luis Requejo se ocupa de argumentar y defender esta tesis en los cinco capítulos de *El sueño constitucional*. El punto de partida del capítulo 1.º («La violencia organizada») es la concepción del hombre como un «animal violento», consciente de «haber nacido para la muerte»

* «Revista de Estudios Políticos», n.º 174, octubre/diciembre de 2016, pp. 368-373. Reseña del libro de Juan Luis Requejo Pagés, *El Sueño constitucional*, KRK, Oviedo, 2016, 274 pp.

(p. 36). Esta antropología realista, incluso podría decirse que pesimista, conduce a considerar el derecho como un imprescindible instrumento, no para establecer la justicia, sino para «regular el ejercicio de la fuerza» (p. 40). Una fuerza que solo cuando es monopolio de un poder público soberano, de un Estado, alcanza su plenitud, para lo que es preciso superar las formas políticas preestatales y, en el plano de la teoría política, sustituir el «paradigma aristotélico», el más influyente a lo largo de la antigüedad greco-romana y de la Edad Media, por el «paradigma hobbesiano».

En el capítulo 2.º («El Estado en soledad») se aborda el nacimiento del problema constitucional, esto es, el de limitar la actividad del Estado sin destruir su soberanía. Sin el Estado, imprescindible instrumento para asegurar la paz, es imposible la libertad, pero esa tampoco fructifica allí en donde la actividad del Estado no está limitada. El constitucionalismo o, como el autor a veces lo denomina, el «movimiento constitucional», nace para responder a este problema, que ha tenido diferentes respuestas en Occidente, de las que Juan Luis Requejo se hace cargo, deteniéndose sobre todo en los Estados Unidos y Francia desde el siglo XVIII hasta la actualidad. Descartadas la soberanía del Rey e incluso del Parlamento (la experiencia de la Convención francesa fue a este respecto determinante), no quedó más remedio que imputar la soberanía (su titularidad, no su ejercicio) a un sujeto ideal, carente de existencia física y de voluntad propia: el pueblo o la nación. Una imputación que, desde un punto de vista objetivo, conduce a reconocer la soberanía en el propio ordenamiento del Estado y en particular en su Constitución. Sobremanera cuando esta se concibe como norma suprema, cuya supremacía garantiza la justicia constitucional, como ha ocurrido en los Estados Unidos desde 1803, tras la célebre sentencia de Marshall, y en buena parte de la Europa continental y de Iberoamérica a lo largo del siglo XX.

En el capítulo 3.º («La multitud de los Estados») se insiste en que la convivencia en derecho de los Estados solo ha sido posible con la renuncia a la idea de la soberanía como fundamento exclusivo de la realidad jurídica y la definición de su concepto a partir, no ya de la *validez*, sino de la *aplicabilidad*. Una categoría que ha permitido al soberano eludir los límites constitucionales, aunque con el alto coste de ir desprendiéndose de los últimos restos de su condición soberana. Así sucede cuando se incorporan al ordenamiento normas que no proceden de la propia

Constitución, sino del derecho internacional o del derecho comunitario europeo. Unas normas que deben aplicarse de forma preferente respecto del derecho interno y que tutelan unos órganos jurisdiccionales distintos de los nacionales, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso de las normas comunitarias. El soberano no es ya «quien decide sobre la validez de las normas del sistema, sino quien determina qué normas, con independencia de la causa de su validez, se integran efectivamente en el proceso de administración de la violencia» (pp. 139-140). La Constitución nacional se transforma, así, en «una norma sobre la aplicación de normas, de la que resulta un ordenamiento en el que se articula una pluralidad de sistemas normativos» (p. 156). La Constitución nacional decide qué normas son aplicables (y en eso se compendia la soberanía de la que la Constitución es expresión normativa), pero no «el modo en que han de aplicarse», que ya no es competencia del soberano, sino del acuerdo entre este y los demás soberanos de la comunidad internacional (p. 158).

En el capítulo 4.º («El soberano fugitivo») se hace hincapié en la situación de desvalimiento en la que se encuentra el ciudadano europeo ante unos Estados nacionales que ya no pueden garantizarle plenamente la libertad y los derechos sociales, estos últimos muy recortados desde la caída del Muro de Berlín, y ante una Unión Europea, un «protosoberano», en palabras del autor de este ensayo, que tampoco es capaz de hacerlo al carecer (todavía) de los instrumentos adecuados, que solo puede proporcionarle el reconocimiento de su soberanía. Un objetivo, ciertamente, mucho más ambicioso que el de superar el «déficit democrático» de la Unión Europea, debido al muy deficiente control de sus decisiones por parte de los ciudadanos de los Estados que la integran. «El remedio a la situación del ciudadano, inerte frente a la acción de un poder con el que no puede identificarse enteramente y al que no puede someter a los límites que aseguran el control del soberano interior, no está en la democratización de las Comunidades, sino en su estatalización. En la Constitución de un nuevo soberano» (p. 204).

En esta tesis capital se insiste también en el capítulo quinto y último («Esperando al soberano») en el que se pone de relieve la imperiosa necesidad de no perder nunca de vista que la lógica del proceso de unificación europea no ha sido la lógica de la democracia y de la ciudadanía, sino la de los Estados y la del mercado, cuya contribución a la paz

y prosperidad del Viejo Continente ha sido indudable. Precisamente, el «sueño de la razón constitucional» consistió en reorganizar la Unión Europea, sobremanera desde la aprobación en 2001 del Tratado de Niza, de manera inconsecuente, como si fuese ya un Estado, cosa que ciertamente está lejos de ser. En primer lugar, mediante la ampliación de las competencias de su Parlamento, elegido por sufragio universal, pero sin poner en entredicho el decisivo poder que ejercen los Estados miembros, a través sobre todo del Consejo de la Unión Europea y, en menor medida, de la Comisión. En segundo lugar, merced a la aprobación en 2007 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que ha ido mucho más allá de reconocer las iniciales libertades de circulación de mercancías, de personas, de servicios y de capitales, lo que ha otorgado al juez nacional un enorme y peligroso poder a la hora de aplicar, con carácter preferente, el derecho comunitario, dada la *vis* expansiva de la mencionada Carta. Se ha creado, así, si no un monstruo, como el de la estampa goyesca que se reproduce en la cubierta de este ensayo, al menos una «criatura inmanejable» (p. 222). Esas innovaciones institucionales y normativas, además, no han venido acompañadas, más bien todo lo contrario, del fortalecimiento de una ciudadanía europea cohesionada culturalmente,¹ sustento imprescindible de un nuevo soberano de ámbito continental, erigido de acuerdo con las premisas del federalismo. Único expediente –ciertamente hoy muy lejano, incluso más lejano que hace unos años– capaz de transformar esa «criatura inmanejable» en un instrumento al servicio de los ciudadanos.

Una tesis, auténtico *leit-motiv* de este ensayo, que su autor formula de nuevo en el epílogo: «Hace tiempo que los Estados nacionales europeos han perdido la capacidad de dominio necesaria para ordenar la realidad social sobre la que pretenden imponerse... Si se trata de asegurar la libertad igual, efectiva y para todos, se impone la constitución de un poder público equivalente en sus dimensiones a la sociedad en la que esa libertad debe estar garantizada. A día de hoy esas dimensiones son las del

1 Un escollo a esa cohesión reside en la presencia de numerosas comunidades islámicas dentro de Europa, difíciles de encajar en la tradición política occidental, como se recuerda en este ensayo, en el que está muy presente *El Choque de Civilizaciones*, la conocida obra de Samuel P. Huntington, que se cita en la nota bibliográfica del cap. IV. La avalancha de refugiados, tan mal gestionada, ha agravado este problema, acaso el más importante, y sin duda el más urgente, que tiene que resolver la Europa actual.

Continente y el único poder capaz de constituirse a su altura parece ser el de la Unión. En ella debiera ver el constitucionalismo el germen del nuevo Leviatán y aplicarse a su mejor desarrollo... Lo que supone tener presente alguna lección de la historia, como es el fracaso de las Cartas otorgadas, lamentablemente repetido con el intento de Tratado con el que quiso establecerse una Constitución para Europa... En el espíritu mismo de la conciencia europea labrada por la historia se encontrarán también razones para la convicción profunda de que la lucha por la libertad es hoy, entre nosotros, la lucha por la República de Europa» (pp.164 a 166).

La lectura de *El sueño constitucional* es muy recomendable. Acaso con mayor motivo tras el reciente *Brexit*, que señala precisamente el camino contrario al que se defiende en este ensayo. Un camino que podrían seguir otros muchos Estados, aunque en el caso de la Gran Bretaña esta vuelta al «Estado en soledad» es muy coherente con la respuesta (orillada en este ensayo) que este Estado ha dado al problema constitucional antes mencionado, basado en la soberanía del Parlamento y, por tanto, en la ausencia de una Constitución documental y desde luego normativa, lo que separa radicalmente a la Gran Bretaña de la Europa continental y también, en este decisivo punto, de los Estados Unidos de América.

A lo largo de las páginas de *El sueño constitucional* se pone de manifiesto el particular influjo, aparte del de Thomas Hobbes, de cuatro autores contemporáneos: Ignacio de Otto, el inolvidado maestro en Oviedo de Juan Luis Requejo; Hans Kelsen, de quien el autor de este ensayo editó hace años en esta misma colección *La Teoría del Estado de Dante Alighieri y Esencia y valor de la democracia*; Alessandro Passerin D'Entreves, sobremanera a través de su penetrante *La noción del Estado*; y el sociólogo alemán Niklas Luhmann, alguna de cuyas obras tradujo al español el citado De Otto. Estas influencias intelectuales son especialmente patentes en los dos primeros capítulos, mientras que en los tres últimos se plasman algunos trabajos anteriores del autor, como los ensayos publicados en los volúmenes cuarto y sexto de «Fundamentos»,² y al menos

2 El n.º 4 (2006) de «Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional», que llevaba por título *La rebelión de las leyes. Demos y Nomos. La agonía de la justicia constitucional*, fue coordinado por Juan Luis Requejo, autor de uno de sus trabajos: *Defensa de la Constitución nacional y constitucionalización de Europa. Inflación de Derechos y deslegalización del Ordenamiento*. En n.º 6, *Conceptos de*

tres monografías³ acerca de cuestiones atinentes, más que a la Teoría del Estado, a la Teoría General del Derecho, al Derecho internacional y al Derecho comunitario, como el concepto clave de aplicabilidad, el papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del juez nacional, así como el impacto de la Carta de los Derechos Fundamentales en la naturaleza de la Unión Europea.

Su elevado grado de abstracción –que se combina con un notable sentido histórico, en una combinación difícil e infrecuente– confiere a este ensayo una notable densidad, que no permite una lectura rápida, pese a la gran claridad, coherencia y brillantez con que está escrito. Son especialmente brillantes las similitudes entre los principales paradigmas de la Teoría Política y de la Física.

Carente de notas a pie de página, al final de cada capítulo se incluye una «nota bibliográfica», por lo demás muy sucinta. En esas notas, y por supuesto en todo el texto, llama la atención las reiteradas referencias a la cultura greco-romana (Platón, Aristóteles, Ovidio, Polibio) y a algunos escritos básicos de la tradición judeo-cristiana, como el *Génesis*, los *Hechos de los Apóstoles* y *De Civitate Dei*, de San Agustín. Unas referencias por desgracia hoy muy infrecuente en los estudios jurídicos y políticos, que refuerzan el tono elegante, ilustrado, deliciosa y admirablemente «antiguo», de este ensayo, por otra parte muy bien editado.

Constitución en la historia (2010), coordinado por Ignacio Fernández Sarasola y por al autor de esta glosa, contó con la colaboración de Juan Luis Requejo, autor de *El triunfo del constitucionalismo y la crisis de la normatividad*.

3 *Jurisdicción e Independencia Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989; *Sistemas normativos, Constitución y Ordenamiento*, McGraw-Hill, Madrid, 1995; y *Las normas preconstitucionales y el mito del poder constituyente*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

IX. VISIONES DE IBEROAMÉRICA

MÉXICO Y ESPAÑA*

En todas las ciudades y pueblos de México hay algunos nombres machaconamente repetidos: Cuauhtémoc, Morelos, Hidalgo. Benito Juárez, Álvaro Obregón. De los bellos zócalos o plazas mayores parten calles que rememoran esos nombres. Unos nombres que forman parte sustancialísima de la mitología nacional mexicana. No se hallará, en cambio, ninguna callejuela que recuerde a Hernán Cortés, el verdadero fundador de México como unidad política cohesionada, ni a doña Marina, la Malinche, amante del conquistador español y autora junto a aquel de una de las características más singulares de México: el mestizaje.

Y es que México, desde su nacimiento como nación independiente, a principios del siglo XIX, y mucho más desde la revolución de 1910, fundadora del régimen político actual, se ha legitimado negando a España y, por ello negándose a sí mismo, como lúcida y valientemente ha denunciado Octavio Paz en distintas ocasiones. La ideología oficial mexicana se basa, en efecto, en una mezcla de tres fuentes distintas: el nacionalismo, el social-liberalismo y el indigenismo. El nacionalismo fue el aglutinante ideológico de la independencia; el liberalismo progresista y anticlerical, el de la reforma; la revolución recogió estos ingredientes ideológicos agregando por su parte el indigenismo y un cierto socialismo no ajeno del todo al marxismo. Pero esta ideología, que ha ido inspirando a los tres movimientos más importantes del México contemporáneo puede resumirse en una fórmula más simple: la negación de España. España, esto es, una cierta idea de España y de lo español, ha servido de revulsivo para dar coherencia galvanizadora a esta ideología.

* «La Nueva España», 2 de mayo de 1987.

A tenor de ella, España, en primer lugar, es la nación que exterminó sin conmiseración alguna las culturas indígenas. España es Cortés y, por tanto, la negación del indigenismo, de Cuauhtémoc, el héroe que resistió bravamente a los conquistadores, en vez de someterse a ellos, como ocurrió con Moctezuma. España, además, es la nación contra la que se irguieron los patriotas de la Nueva España, haciendo posible el surgimiento de la nación mexicana. España es Fernando VII y las tropas realistas, la negación del nacionalismo mexicano, de Morelos e Hidalgo, los dos padres de la patria que protegidos por la Virgen de Guadalupe dirigieron con éxito el movimiento insurgente. España, por último, es la nación que dio la espalda a la modernidad, la patria del oscurantismo y de la Inquisición y, por tanto, la enemiga tradicional de la libertad y de la tolerancia, del progreso y de la ciencia. España es Felipe II, Torquemada y el filósofo Rancio, la negación de Benito Juárez, aquel indio zapoteca y masón —una especie de Mendizábal americano— que encarnó la defensa de las leyes de reforma en la segunda mitad del siglo pasado. Unas leyes anticlericales y desamortizadoras, contra las que se opusieron las fuerzas conservadoras católicas y nostálgicas del orden colonial. España, por lo mismo, es la negación de Venustiano Carranza, Álvaro Obregón, Emiliano Zapata y Francisco I. Madero, los legendarios dirigentes de la revolución mexicana. Una revolución que pusieron en entredicho los «cristeros» y el movimiento sinarquista, algunos de cuyos ideólogos sintieron una notoria simpatía por la España de Franco.

España, en definitiva, es el anti-México y México la anti-España, la negación de España y de su prolongación americana: la Nueva España. Los grandes muralistas mexicanos, como Siqueiros, Orozco y, sobre todo, Rivera, así lo creyeron y así lo pintaron. Y cualquiera puede comprobarlo contemplando los gigantescos murales que de este último se conservan en el Palacio Nacional de la ciudad de México, el edificio que antaño albergara a los virreyes y que hoy es sede de la presidencia de la República.

Una nueva conciencia

Una de las más urgentes y delicadas tareas con que debiera enfrentarse la España actual en sus relaciones culturales con Iberoamérica es la de ir transformando la conciencia de una oposición entre España y México, muy arraigada en este último país, en una nueva conciencia que

haga hincapié en el acercamiento y complementariedad de ambas naciones. Esta tarea requiere un replanteamiento de las relaciones históricas entre una y otra nación. Por parte mexicana, ello implica rectificar los soportes ideológicos de su identidad nacional, basada más en la negación del otro que en la afirmación de lo propio. Por parte española el esfuerzo es ciertamente más fácil. Se trata tan solo de abandonar de una vez por todas cualquier vestigio, cualquier resabio de la concepción esencialista y estrecha de la Hispanidad, tanto tiempo oficial entre nosotros, que redujo la enorme y variopinta obra de España en América, y particularmente en México, a una candorosa hazaña evangelizadora. Dicho en pocas palabras, esta común tarea debe partir de una premisa clara y terminante: acatar la historia, con minúsculas; revisar la Historia, con mayúsculas. Esto es, aceptar el pasado, todo él y tal cual fue, y revisar profundamente las reconstrucciones ideológicas, ahistóricas, de este pasado, que tanto en México como en España se hicieron no más para justificar políticamente el presente.

La obra de los exiliados

El camino a seguir no hay que inventarlo. Lo desbrozaron años ha los republicanos españoles que a partir de 1939 se acogieron a la generosa hospitalidad del Gobierno de Lázaro Cárdenas y del pueblo mexicano. Los republicanos españoles, cuya contribución a la cultura mexicana todos allí reconocen, mostraron algo que ciertamente nunca fue del todo ignorado en México, pero sí no pocas veces pasado por alto, a saber: que había una tradición española distinta de la que oficialmente en México se denigraba y en España se exaltaba, considerándola en ambas partes como única. Una tradición que había hecho de la tolerancia y de la libertad, del desarrollo científico y de la democracia, su bandera. Una tradición que había conjugado españolidad y progreso, mostrando con su obra la compatibilidad de ambos conceptos, negada tanto en México como en España, aunque por opuestas razones. Era esta la tradición de los erasmistas, de los ilustrados, de los doceañistas, de los krausistas y de los mismos republicanos, legítimos herederos de aquellos. Era, además, la mejor tradición española. Tan española como la otra, ciertamente, pero mucho más abierta y universal y a la que ni México ni España ni ninguna otra nación iberoamericana debían renunciar, al ser uno de los principales activos del común patrimonio cultural.

Esta espléndida labor la llevaron a cabo hombres como José Gaos y la alentaron intelectuales mexicanos como Alfonso Reyes, aunque la había facilitado ya la original obra del gran José Vasconcelos. Por fortuna, tal labor contrarrestó en buena medida la imagen negativa de España que el franquismo dio en México, con su aislamiento castizo y con su delirante y grotesca retórica imperialista, tomada de Maeztu, Morente y Ledesma Ramos. Una retórica que apenas tuvo otra traducción práctica que la de exaltar cada 12 de octubre una supuesta raza hispánica y la Virgen del Pilar.

La España nueva y democrática debe hoy continuar y respaldar oficialmente la labor del exilio republicano, pues no debe nunca olvidarse que nuestras relaciones culturales con Iberoamérica fracasarán si no cuentan con el apoyo decidido y sin recelos de México. Un apoyo tan difícil como necesario. México es hoy el país que tiene el mayor número de hispanohablantes (ochenta millones) y el que ostenta el mayor peso cultural de la América de habla española, además de ejercer una notable influencia sobre la muy importante minoría hispana de los Estados Unidos. México y España, por ello, siendo dos países vinculados estrechamente por el pasado, deben estarlo todavía más por un proyecto cultural de futuro, cimentado en la defensa de la lengua y cultura comunes, así como en los valores democráticos por los que lucharon los mejores hombres de una y otra nación. Este proyecto urge vertebrarlo cuanto antes, pues para España debe ser uno de los ejes cardinales de sus relaciones con Iberoamérica. Unas relaciones cuya articulación supone uno de los grandes desafíos de la España venidera.

ESPAÑA EN LA OBRA DE OCTAVIO PAZ*

Desde la publicación de *El Laberinto de la Soledad*, en 1950, España es uno de los temas recurrentes en la obra ensayística del flamante Premio Nobel de Literatura. La razón es bien sencilla: Octavio Paz entiende que sin comprender la realidad histórica española no puede comprenderse la mexicana ni en general la Hispanoamérica. Su visión de España es muy matizada. Octavio Paz insiste en su magra aportación al pensamiento político y científico modernos, no por falta de talento, ciertamente, –pues a raudales se manifestó en otros campos de la cultura, como el arte y la literatura– sino por la pervivencia de una estructura económica y social arcaica y por la agobiante presencia de unos valores y creencias premodernos, forjados en el crisol de un catolicismo tridentino y contrareformista. Tales valores y creencias fueron los que España transportó a América desde su misma conquista, debilitando, aquejando y allende el Océano, el desarrollo del humanismo renacentista y de la Ilustración e impidiendo durante los siglos XIX y XX la construcción sólida y estable de una sociedad y de un Estado democráticos.

España y la modernidad

Ahora bien, la actitud de Paz respecto de España se distingue claramente de la que durante estos dos últimos siglos mantuvo la mayor parte de los intelectuales hispanoamericanos, que insistieron en contraponer, a veces de forma irreductible, lo hispánico y lo moderno. Una contraposición en la que coincidieron intelectuales de derecha y de izquierda: los primeros para rechazar la modernidad; los segundos para afirmarla. Octavio Paz señala que bajo esta contraposición se esconde una idea em-

* «La Nueva España», Oviedo, 1990.

pobrecedora de la hispanidad, injustamente identificada con el autoritarismo y la Inquisición. Una identificación que llevó a los reaccionarios a reivindicar con orgullo –con soberbia, más bien– su linaje hispánico y a los «progresistas» a renegar de él. Frente a unos y otros, Paz se esfuerza en mostrar «otra tradición» española, verdaderamente universal, representada por los humanistas del Renacimiento y del siglo XVII, como Vives, los hermanos Valdés y Cervantes; así como por muchos de nuestros mejores ilustrados, como Feijoo, Cadalso y Jovellanos, detractores del casticismo nacionalista no menos del progresismo afrancesado, tan del gusto de petimetres y eruditos a la violeta. Una tradición que continuarían más tarde liberales como Blanco-White, Unamuno, Ortega y Machado, así como buena parte de los exiliados republicanos desparramados por toda América después de la guerra civil, con alguno de los cuales –como el gran poeta Luis Cernuda– mantuvo Paz una cordial amistad.

España y América

Igualmente matizada es su visión de la obra de España en América. Junto a las sombras de la conquista y colonización españolas, Octavio Paz pone de manifiesto también sus luces: muy en particular la de haber unificado aquel continente en torno a una lengua, a través de la cual se difundió una cultura en la que se mixturaban el más depurado espíritu del Renacimiento y, por tanto, de la secular tradición grecolatina, con la huella medieval de un pueblo sin parangón en Europa, que a lo largo de diez siglos había sabido mezclar de forma creadora y a veces genial las tres grandes tradiciones monoteístas: la cristiana, la árabe y la Judía. Paz tampoco olvida que los españoles llevaron a América un ordenamiento jurídico tan humano y civilizado como las Leyes de Indias –tantas veces incumplido por los encomenderos, pese a los deseos de la Corona– y una religión que dio a los indios un lugar en el cosmos tras la huida de sus dioses. Frente a la Iglesia Católica, Octavio Paz, hijo del librepensamiento, no deja de denostar los excesos cometidos en su labor evangelizadora, pero a la vez no tiene remilgos en exaltar sus aciertos a la hora de templar la crueldad y la codicia de los conquistadores. Cosas todas ellas que, como Paz se cuida de subrayar, no hicieron los puritanos anglosajones en la América del Norte con la población autóctona, aunque allí sembrasen la simiente de la moderna civilización industrial Y de la democracia política. Una simiente con la que Paz se identifica, pero tampoco acrí-

ticamente; antes al contrario, en numerosas ocasiones toma distancias respecto de ella y, sin incurrir en un fácil antiamericanismo, no deja de lamentar el torpe y agresivo trato que las Naciones de habla hispana recibieron tantas veces por parte de los Estados Unidos.

Historia, tradición y progreso

Octavio Paz se separa, así, tanto del hispanismo conservador de su compatriota Lucas Alamán o del peruano Riva Agüero, como del anti-hispanismo «progresista» de los argentinos Alberdi y Sarmiento, de los chilenos Lastarría y Bilbao, del venezolano Andrés Bello, del peruano González Prada, de los mexicanos Barreda y Justo Sierra, así como de la práctica totalidad de los marxistas «latinoamericanos», con la honrosa excepción del peruano José Carlos Mariátegui, un fino y penetrante ensayista, por desgracia poco o nada leído en nuestro país. A Paz no le satisface el hispanismo conservador, por haber vuelto la espalda a la modernidad; pero no le convence tampoco el antihispanismo progresista, por lo que tubo de renuncia a la hispanidad; y, en ambos casos, por el falseamiento de la obra de España América. Octavio Paz no cree ni en leyendas negras ni blancas; se niega a aceptar todo el pasado, pero también a renunciar enteramente a él; quiere sencillamente aceptarlo como debe aceptarse siempre una herencia histórica: a beneficio de inventario. Lo que Paz viene a sostener en sus escritos es que solo desde la historia es posible construir el futuro, pero que la historia, si bien condiciona, no determina; pesa, pero no anula. En la historia de España, además, Octavio Paz descubre y muestra diversas tradiciones y entre ellas no duda en rechazar la tradición oficial y castiza de la «España eterna» y en inclinarse por la que defendieron los heterodoxos más preclaros, víctimas no pocas veces de la hoguera y de la cárcel o, en el mejor de los casos, de la mordaza. Estos heterodoxos que la Dictadura de Franco, tan profundamente antipatriótica, y contra la cual surgió siempre la voz de Octavio Paz, considero siempre la «Anti-España».

En pocas palabras: el gran escritor mexicano quiere conciliar hispanidad y progreso. Con ello se suma a lo que en España intentaron alguno de nuestros liberales más egregios, como Américos Castro y Manuel Azaña, acaso el intelectual y político español que con más pasión y lucidez se empeñó en reinterpretar la historia de España, utilizando para ello un cedazo que expurgase su espléndido legado de sus lacras secula-

res, liberando los españoles de una historia plagada de páginas sombrías e ignominiosas y mostrándoles un proyecto de reconstrucción nacional cimentado en la libertad, el progreso y la democracia. En América, este empeño, tantas veces incomprendido, quijotesco incluso, tiene también ilustres representantes en los últimos siglos. Simón Bolívar, el gran prócer de la Emancipación, es uno de ellos, acaso el primero, pero no ciertamente el último: ahí están los ejemplos magníficos del uruguayo Rodó, del generoso y visionario Vasconcelos, fundador en México del «Ateneo de la Juventud», o, en fin, ya en la actualidad, del gran escritor venezolano Arturo Uslar Pietri. Sin embargo, creo que nadie ha expresado la necesidad de conciliar tradición y modernidad, hispanidad y progreso, con la constancia, hondura y belleza con que Octavio Paz lo ha hecho. Es su pluma, acerada y sugerente, se conjuga siempre la lucidez cartesiana del ensayista con la metáfora rutilante del poeta, el análisis certero y la síntesis brillante con la admirable capacidad para descubrir los más recónditos e insondables secretos del hombre como ser esencialmente cargado de historia y destinada a superarla en aras de su propia libertad.

La de hoy: España como ejemplo

Superada la Dictadura franquista, que tan decisivamente contribuyó en Hispanoamérica a apuntalar la imagen arcaica de España, esta imagen ha cambiado sustancialmente gracias a la feliz coincidencia – muy poco frecuente en nuestra historia– de un proceso de modernización social y económica, iniciado en los años sesenta, con la transición democrática comenzará a finales de los setenta y llévala a feliz término en la década siguiente. Una década esta última que se ha caracterizado por la revalorización de la democracia en todo el planeta, primero en Hispanoamérica y más tarde en la Europa del Este. España hoy es un ejemplo para muchos países de habla española que quieren sacudirse de una pesada losa que lleva grabada, en el anverso, el atraso económico y la desigualdad social; y en el reverso, la dictadura militar (o cuando menos la democracia tutelada por el Ejército). Ello debe suponer también que el mejor y más universal legado cultural español se difunda en América, de igual modo que en España se conozca más y mejor el legado cultural americano, aunque los intelectuales españoles no le hayan prestado la debida atención, como tantas veces se ha lamentado Octavio Paz. Baste citar a este respecto la obra de Ortega e incluso la de Unamuno –tan sen-

sible siempre este último, por otra parte, a las culturas periféricas—, esto es, baste citar a los dos intelectuales que, junto con Octavio Paz, conforman lo mejor de la tradición ensayística de este siglo en lengua española. Es cierto que hubo valiosos americanistas dentro de la propia tradición liberal española, como las de Blanco-White, Rafael María de Labra y Rafael Altamira, pero la queja reiterada de Octavio Paz me parece justificadísima, pues solo con el exilio republicano los intelectuales españoles «trasterrados», para utilizar la expresión de uno de ellos, José Gaos, comenzaron a interesarse, casi por obligación, por la realidad cultural de un continente del que hasta entonces lo ignoraban casi todo. ¿Servirá el V Centenario que se avecina para invertir tan desdichada tendencia? Ojalá sea así, pues creo que, aunque solo sirviera para eso, estaría plenamente justificada su conmemoración.

MÉXICO ENTRE DOS DÉCADAS*

Llegué por vez primera a México hace veintidós años, justo en vísperas de la celebración de su independencia de España, el 15 de septiembre. Por una de esas raras coincidencias de la vida, he vuelto ahora en la misma fecha. Mi destino era entonces, como ahora, la Ciudad de México, una megalópolis en la que casi cabe la mitad de los españoles. Si sus encantos eran y siguen siendo indudables, como los preciosos barrios coloniales de Coyoacán y San Ángel, el imponente Zócalo, el espléndido Museo de Antropología, su sabrosa y picante cocina, o, en fin, la suave e irónica manera de hablar de sus habitantes, en general muy corteses y acogedores, no es menos cierto que algunos rasgos del Distrito Federal son bien poco agradables, como el tráfico exasperante, la contaminación y la inseguridad, hoy mayor que hace dos décadas.

Ahora, como en 1984, se trataba de dar unas conferencias en El Colegio de México. Una admirable institución, que en 2001 recibió el premio Príncipe de Asturias en ciencias sociales, creada por Alfonso Reyes y Daniel Cosío Villegas, bajo el patrocinio del propio Presidente Cárdenas, para acoger a un puñado de brillantes republicanos españoles exiliados o «transterrados», para emplear la expresión que hizo célebre uno de ellos, el asturiano José Gaos.

Muchas cosas han cambiado en México, como en el resto del mundo, durante estas dos últimas décadas. No obstante, el aspecto de buena parte de los barrios o «colonias» de su capital –como la del Valle, en donde residí entonces y ahora– es bastante parecido. Por supuesto, hay «colonias» nuevas, como la lujosa de Santa Fe, plagada de edificios «inteligentes», que recuerdan a Chicago o a Los Ángeles. Tras el devastador

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 15 de octubre de 2006.

terremoto de 1985, nuevos rascacielos se han construido también a lo largo del elegante Paseo de la Reforma y en otras céntricas calles, como la de Insurgentes, con casi medio centenar de kilómetros. Pero nada parecido a la modernización urbana que tuvo lugar en España desde comienzos de los años ochenta del pasado siglo se produjo en la Ciudad de México, sin duda debido a que la economía mexicana ha crecido mucho más lentamente de lo que hubiera sido deseable, sin haberse repuesto del todo todavía hoy de la gran recesión de los años noventa.

El ambiente político, en cambio, es muy distinto al de hace veintidós años. Entonces, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) estaba en todo su esplendor, aunque Miguel de la Madrid, a la sazón Presidente de la República, ya había abandonado parte del tradicional discurso populista para apoyar una política económica liberal, que continuarían Salinas de Gortari –bajo cuyo mandato se firmó el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá– y Ernesto Zedillo. Pero el sistema político mexicano, vigente desde la segunda década del siglo xx, tras el triunfo de la revolución, se mantuvo hasta el acceso al poder del Partido de Acción Nacional (PAN), de la mano de Vicente Fox, actual Presidente en funciones de la República. El legado de Fox presenta luces y sombras. Fue incapaz de acabar con las dos principales lacras que impiden la plena modernización de este extenso país: la corrupción, que se extiende por todos los intersticios del Estado, y las enormes desigualdades sociales, que separan de manera muy peligrosa a una minoría de ricos de una mayoría de pobres. México hoy, sin embargo, es un país más democrático que hace seis años, cuando Fox llegó al poder, y desde luego que hace veintidós, cuando tuve la ocasión de visitarlo por vez primera.

Esa democratización –que se manifiesta, por ejemplo, en una mayor amplitud de la libertad de prensa y en general de los medios de comunicación– ha contribuido a la politización de los mexicanos, que han pasado de la apatía propia de la «dictadura perfecta» (como la denominó Vargas Llosa) establecida por el PRI, a un creciente interés por la cosa pública. Un fenómeno que se ha puesto de relieve en las últimas y reñidas elecciones presidenciales, que han dado la victoria, por un estrechísimo margen de votos, al candidato del PAN, Felipe Calderón, sobre su principal rival, el candidato del Partido de la Reforma Democrática (PRD), Ángel Manuel López Obrador, pese al indudable apoyo que recibió este último de buena parte de los sectores populares, sobre todo

en la Ciudad de México, y de algunos intelectuales, aunque sin llegar a contar con el respaldo de los poderosos sindicatos de trabajadores, que continúan estando en manos del PRI.

La reacción de López Obrador es bien conocida: impugnar los resultados de las elecciones –que tanto los tribunales mexicanos como los observadores internacionales han considerado limpias– y autoproclamarse Presidente Legítimo de México. Un acto, pues, de manifiesta insurrección, acorde con el populismo reinante en la izquierda mexicana –y en general en la de casi toda Iberoamérica, con alguna excepción, como las de Chile– que no ha sabido modernizarse, a diferencia de lo que ha ocurrido con la derecha, que sí lo ha hecho en buena medida, abandonando el discurso nacional-católico tradicional del PAN y sustituyéndolo por otro más afín al liberalismo conservador. La ocupación del centro de la ciudad por millares de seguidores del PRD durante más de un mes, justo hasta mediados de septiembre, es otra manifestación más de la deriva populista y revolucionaria de este partido y de su principal dirigente, cuyo crédito político es cada vez menor, dentro y fuera de México.

LA MISTERIOSA ARGENTINA*

Cuando se visita por vez primera la Argentina –como me ha ocurrido a mi hace poco, invitado por la Universidad de Buenos Aires–, surge de forma inevitable una pregunta: ¿por qué este país, con un inmenso y rico territorio, con unas clases medias extensas y cultas, no ha sido capaz todavía de construir una sólida democracia? Ante un interrogante de esa clase no hay más remedio que acudir a la historia. A la corta pero zigzagueante historia argentina. Ella es la única que podrá desvelarnos el misterio de esta nación.

La clave está en las profundas transformaciones que se producen a partir del acceso al poder de la llamada «Generación de 1837», empapada de positivismo sociológico e histórico y cuyo modelo es la Europa más desarrollada de entonces, principalmente Francia e Inglaterra. Una Europa que representaba, en palabras de Sarmiento, la «civilización» frente a la «barbarie» hispánica y gauchesca, encarnada en la dictadura de Rosas. Una dictadura populista y reaccionaria, que había abortado durante un tiempo el proyecto progresista sustentado por Rivadavia y por los próceres de la Emancipación, como el General San Martín.

Para construir esta nueva Argentina se aprueba la Constitución de 1853 –todavía hoy en vigor–, mediante la cual se solucionarían las viejas disputas entre unitarios y federales, que habían dividido a los argentinos desde la Independencia; se impulsa la construcción del ferrocarril y el desarrollo de la industria; y se fomenta la inmigración masiva («gobernar es poblar», diría Alberdi) y la educación pública. Merced a la inmigración, sobre todo de italianos y españoles, la argentina criolla va dando paso en torno a 1880 a una nueva argentina, la «aluvial», en expresión del gran

* «La Nueva España», Oviedo, 14 de noviembre de 1995.

historiador José Luis Romero. La enorme magnitud de esta corriente migratoria, que no cesaría hasta la mitad del siglo xx, va transformando profundamente el país y distinguiéndolo, junto al Uruguay, de las demás naciones de habla española.

Todos estos cambios no pusieron en entredicho el predominio económico y político de los terratenientes dedicados a la cría del ganado, pero desde fines de la pasada centuria hasta los inicios de la actual, los estancieros se fueron convirtiendo cada vez más en grandes industriales de la carne, multiplicando sus riquezas, su poderío y su ostentación. Es la época dorada de la Argentina, los llamados «Años Locos», en los que se llevan a cabo las grandes reformas urbanísticas de Buenos Aires, como la apertura de las Avenidas 25 de Mayo y 9 de Julio, la construcción del metro o «subterráneo» y del gran Teatro Colón, o el embellecimiento de los elegantes y espaciosos barrios porteños de la Recoleta y Palermo, tan distintos de los viejos barrios Pero esta Argentina, frívola y cosmopolita, afrancesada en lo cultural y cada vez más dependiente de Inglaterra en lo económico, tan agudamente descrita por Mújica Laínez y Natalio Botana (el primero desde la novela y el segundo desde el ensayo), es también la Argentina oligárquica, que margina económica, social e incluso políticamente a las cada vez más numerosas clases medias y sobre todo a un creciente proletariado urbano recién llegado de Europa, que en la capital porteña se va asentando en los barrios sureños, como la Boca y Barracas, o en el «Gran Buenos Aires» y cuyos lamentos, lunfardos y arrabaleros, lleva a su cenit Carlitos Gardel. Los anhelos de esta Argentina marginada se canalizan políticamente a través de la Unión Cívica Radical, fundada por Leandro N. Alem en la última década del siglo xix. Una partido que llega al poder en 1916 de la mano de Hipólito Irigoyen y que se mantendría en él hasta 1930. Pero los radicales no fueron capaces de satisfacer las demandas del proletariado inmigrante, que quince años después abrazaría entusiasta el programa del General Juan Domingo Perón. Pese a que Perón solo estuvo diez años en el poder (de 1945 a 1955), el movimiento que fundó determinaría la historia de Argentina en la segunda mitad de este siglo. Una historia que se caracteriza tanto por la decadencia económica, a resultas de la pérdida de los mercados europeos de la carne y de la incapacidad para desarrollar y diversificar el tejido industrial, cuanto por la inestabilidad política y la intromisión del ejército en la vida civil. Conviene añadir que estos últimos cincuenta años son también los más

brillantes de la cultura Argentina (una cultura mayoritariamente antiperonista, pues «cultura» y «peronismo» son términos casi irreconciliables). En el campo de las ciencias, así lo atestiguan dos premios Nobel en fisiología y medicina (Bernardo Houssay, en 1947 y César Milstein, en 1984) y uno en Química (Luis Leloir, en 1970). En el de las letras, baste recordar a Borges y Cortázar, sin olvidar la formidable empresa colectiva que fue la revista «Sur», animada por Victoria Ocampo.

El peronismo, que volvería al poder en 1973 durante breve tiempo, es un fenómeno muy complejo. Difícil de entender para un extranjero. Más próximo a la Falange que al Movimiento Nacional de Franco, nació en gran parte del resentimiento social de los trabajadores de origen europeo, (los «descamisados» de la mítica Evita), despreciados por la egoísta y miope oligarquía. El peronismo fue lo suficientemente ambiguo como para albergar en su seno a una derecha católica y anticomunista y a una izquierda populista, fascinada por la revolución cubana, cuyo brazo armado, los «Montoneros», no dudó en desencadenar una trágica ofensiva guerrillera, que sirvió de coartada al Ejército para legitimar la terrible dictadura militar que aterrorizó y empobreció a la Argentina desde 1976 a 1984. Debido a su consustancial ambigüedad y a su indudable capacidad de integración social, el peronismo impidió la consolidación de una derecha liberal o democristiana y la articulación de una izquierda socialdemócrata, respaldada por unos sindicatos independientes, alejando políticamente a la Argentina desde entonces no solo de la lejana Europa, sino de la vecina Chile.

Los maléficos efectos políticos del peronismo (los económicos no fueron tampoco muy benéficos), se prolongan hasta la Argentina actual, en donde la alternancia pacífica entre una derecha y una izquierda, sin la cual no es posible hablar de una democracia estable, no está en modo alguno asentada. El radicalismo en la oposición no representa una alternativa seria al Gobierno justicialista de Menem, heredero del peronismo. En ello ha tenido decisiva influencia el descrédito de Raúl Alfonsín, cuyos méritos en el restablecimiento de la democracia son innegables, pero cuya imagen se asocia inevitablemente a la hiperinflación y al Pacto de los Olivos, mediante el cual el expresidente argentino apoyó la reforma constitucional propugnada por Menem para poder ser reelegido. La indefinición ideológica del Partido Radical es, por otra parte, tan patente como la ambivalencia del Partido Justicialista, cuya política conjuga el

neoliberalismo de la escuela de Chicago, bajo cuyo aliento se han privatizado los anticuados servicios públicos y las ineficientes empresas estatales, con la demagogia peronista más tradicional. Menem, es cierto, tiene en su haber el control de la inflación, pero en su pasivo figuran la prepotencia y la corrupción. Su figura más que entusiasmo suscita resignación entre sus compatriotas, incluso entre los que recientemente le han vuelto a aupar a la suprema Magistratura de la Nación.

La consolidación de la democracia argentina se ve asimismo entorpecida por el recelo, cuando no el franco rechazo, que el ejército y la Iglesia suscitan a un sector muy amplio de la sociedad argentina. Una sociedad que no puede olvidar fácilmente ni el genocidio que los «milicos» llevaron a cabo con la complicidad o el silencio de la jerarquía católica, ni la insensata guerra de las Malvinas, que además de segar vida de muchos jóvenes, humilló profundamente el sentimiento nacional, exacerbado desde hace medio siglo por la vulgar propaganda peronista y por el patrioterismo de los militares.

La democracia argentina adolece, pues, de una indudable fragilidad. No obstante, el apoyo resuelto a esta forma de gobierno por parte de la mayoría de su población —una población madura, tolerante y ávida de cultura—, así como un contexto internacional nada proclive a una nueva dictadura, permiten un cierto optimismo al vislumbrar el futuro de esta acogedora Nación, tan próxima de la nuestra, a pesar de los miles de kilómetros que separan la una de la otra.

EVOCACIÓN DE BRASIL*

Calor, pobreza, samba, mulatas. Nada de eso –tan esperable– encontré en mi primer contacto, largo tiempo anhelado, con Brasil. El tiempo, más bien fresco; la ciudad, ordenada y limpia, tenía un aspecto europeo; las canciones de allí, aunque en portugués, me recordaron a las de los argentinos Cafrune y Larralde; y por las calles paseaban altas rubias de ojos claros, con aspecto teutón. ¿Estaba en Brasil? Sí, por supuesto. No había duda. Pero en Porto Alegre, la capital de Rio Grande do Sul, de donde arrancó hace algunos años el movimiento alternativo a la globalización. Había llegado allí desde Oviedo, vía Madrid y Sao Paulo, el pasado dieciséis de octubre, invitado por mi amigo el profesor Braz Brancato para pronunciar una conferencia sobre el constitucionalismo español y portugués en el siglo XIX, con la que se clausuró el VI Congreso de Estudios Ibero-Americanos. La primavera austral había comenzado, pero lo había hecho en el Estado más sureño de Brasil y, por tanto, el más frío, fronterizo con Uruguay, Argentina y Paraguay, uno de los más prósperos del país, cuyos habitantes reivindican con orgullo su condición de *gaúchos* (así: con acento en la u) a la que vez que los orígenes europeos de sus antepasados, muchos de ellos venidos de Alemania e Italia.

Bien, este es uno de los muchos Brasiles que hay en Brasil. Pero conocí otro. Después de mi estancia de cuatro días en Porto Alegre, me trasladé a Niteroi, antigua capital del Estado de Rio de Janeiro. Mis anfitriones fueron ahora Francisco Falcón y Jorge Prata de Sousa, profesores de la Universidad Salgado de Oliveira. Una vez cumplidas mis obligaciones académicas –en este caso con una conferencia sobre el Estado en la España del siglo XX– me mudé a la vecina ciudad de Rio de Janeiro, en

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 7 de noviembre de 2006.

donde permanecí casi cuatro días. Este era el Brasil que había imaginado desde que comencé a disfrutar, hace ya bastantes años, con las canciones de Vinicius de Moraes, uno de los creadores de la *Bossa nova*, junto a Joao Gilberto y Antonio Carlos Jobim (el autor de *A Garota de Ipanema*), popularizada luego por Stan Getz y Astrud Gilberto. Un Brasil con más calor, más pobreza, más samba –incluso a primera hora de la mañana en las playas– y más mulatas.

La capital carioca no me decepcionó. Su emplazamiento es sin duda uno de los más bellos del mundo. Con sus cerros –como el del Corcovado, en donde se ha erigido la enorme estatua del Cristo Redentor, símbolo turístico de esta gran urbe, y el del Pan de Azúcar– y con sus célebres playas de Copacabana e Ipanema, con el lago Rodrigo de Freitas detrás. Cerros y playas rodeados del mayor bosque urbano del mundo, el de Tijuca, y al fondo la hermosísima bahía de Guanabara.

Lástima que el centro de Rio de Janeiro esté plagado de anodinos rascacielos. Entre la avenida Presidente Vargas y la de Rio Branco, las dos grandes arterias de la ciudad, todavía quedan en pie, sin embargo, algunos lugares de interés, que permiten hacerse una idea de lo que pudo haber sido el Rio decimonónico, a donde se trasladó la Corte portuguesa a finales de 1807, huyendo de las tropas napoleónica, y que se convirtió en la capital de Brasil desde su independencia, en 1822, hasta la construcción de la Brasilia de Niemeyer en los años sesenta del pasado siglo. La pastelería Colombo, bellissimo exponente del *art decó*, cercana a la *Rua do Ouvidor*, es un pequeño ejemplo del pasado esplendor cortesano. Resulta recomendable también visitar la ultramoderna catedral metropolitana y desde allí ir a la *Rua do Lavradio* –sede del Gran Oriente del Brasil– para llegar hasta *A Lapa*. Un barrio lleno de restaurantes y locales en donde se puede escuchar, por no demasiado dinero, buena música en directo y beber unas *capirinhas* de limón o incluso de *maracujá*. Por desgracia el Museo Nacional de Bellas Artes estaba cerrado, por lo que no pude disfrutar con la pintura de Alfredo Volpi, de Antonio Enrique Amaral y sobre todo de Tarsila de Amaral.

He vuelto de Brasil con ganas de volver. Porque sé que me quedan muchos Brasiles por descubrir. Como el Brasil de Bahía, ese enclave africano en América, que fue el primero que conocí a través de las novelas de Jorge Amado, que recuerdo haber comprado en Viana do Castelo, y de algunas películas de Glauber Rocha, como *Deus e o diabo na terra do*

sol, que vi en un cine-club compostelano. O el Brasil de Minas Gerais, en donde se guisan potentes platos, más allá de la conocida *feijoada* y del extendido *rodicio*, con la ciudad de *Ouro Preto* como máxima expresión del barroco portugués. En ese Estado, tan bien evocado por el escritor Guimarães Rosa, nació también Sebastiao Salgado, que expone ahora en el ovetense parque de San Francisco algunas de sus impactantes fotografías.

Espero, pues, volver a Brasil, para disfrutar sobre todo con sus gentes tan cordiales (sobre la cordialidad brasileña Sergio Buarque de Holanda escribió páginas agudas en su clásico ensayo *Raízes do Brasil*) y a escuchar de nuevo su manera tan dulce y musical de hablar el portugués, que a un gallego como yo no deja de conmover. Nada me complacería más que cuando vuelva los graves problemas de ese enorme país —dieciséis veces más grande que España, de casi doscientos millones de habitantes— se hayan aliviado. Sobre todo la pobreza y las desigualdades, entre el nordeste y el sur, entre los que viven en *favelas*, como la de Rozinha en Rio, y en lujosas mansiones, pero también la corrupción, esa lacra tan arraigada. Ojalá el próximo Gobierno de Lula, reelegido el pasado treinta de octubre por amplia mayoría, lo consiga. Los brasileños se lo merecen.

UN COLOQUIO EN LISBOA*

Volver a Lisboa es siempre un placer. Muchos lectores convendrán conmigo en que la capital del Tajo es una de las más bellas ciudades de Europa. Pese a sobrepasar los dos millones y medio de habitantes, su ritmo sigue siendo tranquilo. Más propio de una ciudad de provincias que de una gran capital. Sus habitantes, aunque reservados, son amables. Menos ruidosos y gritones que los españoles. Su comida es sencilla, pero sabrosa, y algunos de sus vinos, excelentes.

Hacia años que no estaba en Lisboa. La encontré tan hermosa y sugerente como siempre. No ha perdido, por fortuna, ese aire decadente, renqueante, popular y aristocrático a la vez, que la hace inconfundible, sobre todo en Alfama, O Chiado, Bairro Alto y Estrela. Con sus calles empedradas y empinadas, a las que se accede mediante elevadores, con sus casas desvencijadas, que atraviesan los amarillos tranvías (*os elétricos*).

Pero junto a esta Lisboa medieval y romántica, la más típica de todas, están otras bien diferentes, como la racionalista de *A Baixa*, trazada con igualitaria escuadra por el enérgico marqués de Pombal después del terrible terremoto de 1755, que mató a una tercera parte de sus habitantes y que conmovió a toda Europa. O la Lisboa burguesa de las grandes avenidas –como la de *A Liberdade*– construidas desde el último tercio del siglo XIX a imitación de los bulevares parisinos diseñados por Hausmann después de la Comuna de París. Es en esta Lisboa en donde se encuentra el bello parque de Eduardo VII, la Fundación Calouste Gulbenkian, con su espléndida colección de arte, sobre todo la dedicada a Oriente, y la Ciudad Universitaria.

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 20 de abril de 2008.

En esta ocasión he visto también una nueva Lisboa que no conocía. Moderna y dinámica, mirando hacia el siglo XXI. Es la que se yergue a orillas del Tajo en dos áreas hasta ahora deprimidas: la de las *docas* o muelles, justo debajo del puente «25 de abril» y no lejos del monasterio de los Jerónimos, llena de restaurantes y discotecas, y la que en el otro extremo se ha levantado con motivo de la Exposición Universal de 1998, al lado del puente Vasco de Gama, de 15 kilómetros de longitud, en donde destaca un interesante oceanario y el sobrio pabellón de Portugal construido por Álvaro Siza.

Esta vez llegué a Lisboa el pasado 14 de marzo para participar en un coloquio organizado por el Parlamento de Portugal, la «Assembleia da República», con motivo del bicentenario del traslado de la Corte portuguesa a Rio de Janeiro, en los comienzos de la «Guerra Peninsular», que es como llaman nuestros vecinos, también los británicos, a lo que nosotros denominamos «Guerra de la Independencia» y los franceses «*Guerre de l'Espagne*».

Inaugurado y clausurado por los presidentes de los Parlamentos de Portugal y Brasil, moderado por varios diputados de ambas instituciones, en el coloquio intervinieron diversos historiadores y juristas venidos de Brasil (Paulo Bonavides y Arno Wheling), Argentina (Eduardo Martiré), Estados Unidos (Donald Horward) y España (el que esto escribe), junto a otros portugueses, como Zilia Osorio, Antonio Pedro Vicente, Rodrigues Pereira, Antonio Ventura y un tronante coronel, Américo Enríques, quien pronunció una vibrante arenga patriótica, más propia de un cuartel que de un foro académico, en la que denunció el comportamiento de las clases dirigentes portuguesas en aquel crítico momento, lo que entusiasmó a los numerosos militares allí presentes, quienes, puestos en pie, le tributaron un largo y caluroso aplauso.

Porque, en efecto, lo que se produjo a fines de 1807 en Lisboa fue la huida en toda regla de la Corte portuguesa, incluida la Reina María I, a Rio de Janeiro, poco antes de la invasión de las tropas francesas al mando del General Junot. Alrededor de 10 000 personas, entre ellas la mayor parte de la nobleza, la casi totalidad de los altos funcionarios civiles y militares, muchos e importantes comerciantes, acompañaron a la familia real en aquel insólito éxodo, protegidas por los buques británicos fondeados en el estuario lisboeta. Un éxodo que convirtió a la bellísima ciudad de Rio de Janeiro en la capital del imperio portugués y a Portugal,

la antigua y centenaria metrópoli, en su colonia, bajo la protección de la Gran Bretaña y, en particular, de su máximo representante: el mariscal William Bereford. Una situación humillante que se mantuvo hasta el regreso del rey Juan VI en 1821, tras el estallido en Oporto el año anterior de una revolución liberal y nacionalista, auspiciada por el levantamiento de Riego en España y por la proclamación de la Constitución de Cádiz, que inspiró a los constituyentes portugueses que aprobaron en 1822 el primer texto constitucional del país vecino.

La huida de la Corte portuguesa a Rio de Janeiro hace dos siglos años marcó, así, los destinos de Portugal y de Brasil, que en ese mismo año de 1822 proclamó su independencia, pero de una forma también muy curiosa: fue Don Pedro, hijo de Juan VI, quien se negó a regresar a Portugal con su padre (tras el célebre: «*eu fico*», esto es, «yo me quedo») y se proclamó Emperador de Brasil. Pero antes cedió a su hija Doña María II el derecho al trono de su país natal, que le disputaría su tío don Miguel, lo que daría lugar a una guerra civil entre los partidarios de aquella, los liberales, y de este, los tradicionalistas. Algo parecido a lo que ocurriría en España tras la muerte de Fernando VII entre los que pelearon por Isabel II y los que lo hicieron por Don Carlos.

COLOMBIA: ENTRE LA TRAGEDIA Y LA ESPERANZA*

Pocos países hay en el mundo con peor imagen internacional que Colombia. Guerrillas, paramilitares y narcotráfico. Eso parece ser todo lo que se conoce de Colombia en el exterior. Porque de eso –y casi solo de eso– se habla en los medios de comunicación e incluso en las pocas películas que nos llegan de ese país, como *Rosario Tijeras*, de Emilio Maillé, *La Virgen de los sicarios*, de Barbet Schroeder, o *María llena eres de gracia*, de Josha Morston; para no hablar del excelente documental *Colombia vive*, elaborado por la cadena televisiva Caracol. La verdad es que la historia de Colombia desde la segunda mitad del siglo xx está marcada por la violencia política y, desde los años ochenta, por el tráfico de drogas a gran escala. Todo ello en el seno de una sociedad muy injusta y desigual, en donde la riqueza, la tierra en particular, está muy mal repartida.

La violencia política es una constante en la historia colombiana desde los orígenes mismos de su andadura como nación independiente a comienzos del siglo xix, cuando los ejércitos criollos de Bolívar, Santander y Nariño, enfrentados a los metropolitanos de Morillo, consiguieron transformar el virreinato de Nueva Granada en una República. La lucha, no pocas veces cruenta, entre federales y centralistas, así como entre liberales y conservadores, jalonaría toda la centuria e incluso parte de la siguiente.

No obstante, la moderna violencia política comienza en Colombia en abril de 1948 con el asesinato de un caudillo populista de izquierda procedente del partido liberal: Jorge Eliécer Gaitán. Un asesinato que provocó gravísimos disturbios en Bogotá (el llamado «Bogotazo»), que

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 14 de septiembre de 2008.

se extendieron por todo el país, con un balance de miles de muertos. En estos luctuosos sucesos se encuentra el origen de las guerrillas que asolaron Colombia desde entonces, ya fuesen de inspiración cristiana y nacionalista, como el ELN, o comunista, como las FARC, que tuvieron por su principal modelo a la Cuba castrista, tan ensalzado todavía hoy por el colombiano más universal: Gabriel García Márquez.

A la acción de las guerrillas, que llegaron a controlar una extensa parte del territorio nacional, se sumó en la década de los ochenta la presencia de los carteles de la cocaína, cuya perniciosa influencia se hizo patente por todos los rincones del país, infiltrándose en el aparato del Estado –jueces, policía, ejército– y degradando los valores dominantes hasta entonces en una sociedad agraria. Escobar, el capo del cartel de Medellín, llegó a ser el hombre más poderoso de Colombia y el principal enemigo de su frágil Estado. Más incluso que Tirofijo, el dirigente de las FARC recientemente fallecido. Acaso el principal golpe contra el Estado fue el asalto de la Corte Suprema de Justicia, en el corazón de Bogotá, con varias decenas de muertos, heridos y secuestrados. Un asalto perpetrado por los terroristas del M-19, pero, según la propia Corte, financiado por Escobar con el objetivo de impedir la extradición de los narcos colombianos a los Estados Unidos.

La actividad de la guerrilla y de los narcos (dos cánceres que se retroalimentan) dio lugar a la aparición de una tercera plaga: los llamados «paramilitares»: grupos armados creados por los grandes ganaderos y latifundistas, que ante la pasividad del Estado, y muchas veces con su complicidad, también con la de la CIA, desencadenaron una espiral de violencia no solo contra los guerrilleros, sino también contra muchos campesinos y sindicalistas.

El resultado de todo ello es pavoroso: decenas de miles de muertos, tres millones de desplazados –una cifra solo superada por Sudán, medio millón de los cuales se han refugiado en los países vecinos: Panamá, Venezuela, Ecuador, Brasil y Perú– una riada de emigrantes y exiliados, buena parte de ellos a España, la práctica desaparición del Estado, pobreza y degradación moral.

Tras los Gobiernos de Bentacourt, Samper, Gaviria y Pastrana, el de Álvaro Uribe, ahora en el ecuador de su segundo mandato, ha conseguido mejorar notablemente esta dramática situación. Desaparecido el M-19, casi extinguido el ELN, Uribe se ha enfrentado con firmeza e

inteligencia a las FARC, que se encuentran más debilitadas que nunca, sobre todo tras la espectacular liberación de Ingrid Betancourt, flamante Premio Príncipe de Asturias de la Concordia. A todo eso hay que añadir que mediante la Ley de Justicia y Paz, auspiciada por el actual Presidente de la República, más de treinta mil paramilitares, que formaban las Autodefensas Unidas de Colombia, se han desmovilizado.

La gestión de Uribe, quien goza de un amplísimo respaldo social, ha conseguido también buenos resultados macroeconómicos: notable crecimiento del PIB, disminución de la inflación y del paro, aunque persisten la pobreza y notables desigualdades sociales. Pero sobre todo la oposición acusa a Uribe de aumentar la cifra de los campesinos desplazados a consecuencia de la codicia de los grandes propietarios de la tierra y de las masivas fumigaciones aéreas, que Estados Unidos ha impuesto en el marco del Plan Colombia, con herbicidas muy nocivos para la salud y el medioambiente. Al Presidente se le achaca también su connivencia con la llamada «parapolítica», que tiene como protagonista a un grupo de influyentes diputados y senadores del partido gubernamental, con estrechos vínculos con los antiguos paramilitares e incluso con el narcotráfico, que está lejos de haber desaparecido, pues Colombia sigue siendo el primer exportador de cocaína del mundo.

APOSTAR POR COLOMBIA*

La compleja e inquietante situación de Colombia descrita en mi anterior artículo («Entre la tragedia y la esperanza», «La Voz de Asturias», 14 de septiembre), no debiera ser óbice para que los españoles –tan solo 11 000 residentes allí– se acercasen a conocerla, como yo he tenido oportunidad de hacerlo el pasado mes de junio, invitado por la Universidad de Medellín. Porque es un país que merece la pena. Y no solo para las empresas, que cada vez intensifican más sus relaciones comerciales (España es el más importante inversor, después de los Estados Unidos), sino para todos aquellos que decidan viajar por otras razones. Con una extensión que es casi el doble de la de España y con una población muy pareja a la nuestra, Colombia es un bello y variado país, que se extiende entre el Atlántico y el Pacífico, con altas montañas andinas, verdes valles, extensas sabanas y selva amazónica.

Con singular fauna y flora, Colombia cuenta sobre todo, y aseguro que no es un tópico, con la amabilidad y calidez de su gente, que habla un español certero y a veces delicioso, con expresiones ya en desuso entre nosotros. No creo que sea una casualidad que aquí haya nacido, en 1942, el Instituto Caro y Cuervo, dedicado al cultivo y conservación del idioma español, que en 1999 recibió con toda justicia el Premio Príncipe de Asturias. Existen en la actualidad, no obstante, 84 grupos indígenas que hablan 64 lenguas aborígenes. La mayoría de esos grupos mantiene su religión y algunos utilizan en sus rituales el oro heredado de sus antepasados.

Con algunas universidades de buen nivel y algunos periódicos bien hechos, como «El Tiempo» y «El Espectador», Colombia, sobremanera

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 20 de septiembre de 2008.

su capital, cuenta con una notable vida cultural y con algunos excelentes museos, como el Nacional y el del Oro, ambos en Bogotá. El 23 de abril de 2008, Bogotá fue nombrada por la Unesco capital mundial del libro durante un año. Justo reconocimiento a una ciudad que ostenta un record mundial: tres de sus bibliotecas (Luis Ángel Arango, El Tintal y El Tunal), están entre las 15 más visitadas del mundo. La Feria del Libro de la capital colombiana es una de las tres más importantes de Hispanoamérica, junto a la de Guadalajara en México y a la de Buenos Aires. Cada dos años se celebra en Bogotá el Festival de Teatro, el más grande del mundo.

Patria de algunos grandes escritores, como García Márquez y Álvaro Mutis, de un pintor tan universal como Fernando Botero (cuyas obras pueden verse en sendos museos de Bogotá y Medellín, su ciudad natal), Colombia ha dado excelentes profesionales en los campos más variados, desde la prensa hasta el derecho y la medicina, como Patarroyo.

Su cocina, aunque un tanto rudimentaria, es sabrosa. Lo son los ajíacos y sancochos, las contundentes «bandejas paisas» de Antioquia y las *arepas* o empanadas de maíz. Si se prefiere algo más suave son recomendables los caribeños pescados con arroz de coco, ya sean los robalos, los pargos, la corvina o la mojarra. Lo que nunca debe dejar de probarse son sus deliciosos jugos de frutas, en agua o en leche. Algunas de estas frutas para nosotros tan exóticas como el borojo, el lulo, la curaba, el tomate de árbol o el zapote, otras ya más conocidas por estas latitudes, como la guayaba, la guanábana, el maracuyá y la papaya.

Aunque Bogotá no destaque por su hermosura, conserva un lindo barrio colonial, La Candelaria, origen de la ciudad, fundada por los españoles en 1538, además de algunos rincones tranquilos, como Usaquén, o bulliciosos, pero de interés, como los mercadillos de la Carrera Séptima y de San Andresito. Medellín, capital industrial del país y su segunda ciudad más importante, sin ser tampoco muy bella, cuenta asimismo con algunos sitios de interés, que pueden verse fácilmente gracias a su moderno metro, construido por alemanes y españoles, muy original, al mezclar los trenes con los teleféricos. Lo más destacable de Medellín son, sin embargo, algunos pueblos de sus alrededores, como Santa Fe de Antioquia y El Retiro.

Pero sobre todo Colombia posee una joya declarada patrimonio de la humanidad: Cartagena de Indias, fundada por Pedro de Heredia en

1533 y pronto convertida en el principal puerto del Caribe. Un puerto que muchas veces hubo que defender de los piratas, sobre todo ingleses, como ocurrió en 1740 cuando se libró una batalla terrible entre estos y las tropas españolas, dirigidas por Blas de Lezo, un bravo militar, tuerto, manco y cojo.

En las calles de Cartagena se escucha por doquier la cumbia y el vallenato, proliferan los vendedores de fruta –mamoncillos, mangos y sandías– y agua de coco o de avena, y no es difícil toparse con grupos que bailan danzas de origen africano, mientras se bebe un mojito en cualquiera de los bares que hay en sus bellas plazas, como la de Santo Domingo o la de Bolívar. En esta última, muy cerca de la catedral, se encuentra la sede del antiguo Tribunal de la Inquisición (solo lo tenían la ciudad de México y Lima), hoy convertida en museo y en donde se rodaron algunas escenas de *El amor en los tiempos del cólera*. Visitar el castillo de San Felipe o La Popa, desde donde se contemplan hermosas vistas panorámicas de la ciudad caribeña, resulta obligado, al igual que una excursión a las cercanas Islas del Rosario o a las de Barú.

UNA SEMANA LIMEÑA*

Durante este mes de octubre la prensa española se ha hecho eco de dos malas noticias procedentes de Perú: la dimisión del Gobierno de Alán García por supuesta corrupción de alguno de sus miembros y la inquietante reactivación de las actividades terroristas de Sendero Luminoso. Ambas noticias me han hecho recordar mi estancia de siete días en Lima durante el pasado mes de junio, invitado por dos Universidades: la de San Marcos, la más antigua de América, y la Inca Garcilaso de la Vega. En la primera inauguré y clausuré el I Congreso Internacional de Historia Constitucional, mientras que en la segunda fui investido profesor honorario.

El cielo gris no dejaría de acompañarme durante toda la semana. Es el típico cielo del invierno limeño, al que a veces se suma una fina lluvia que allí llaman *garúa*, con palabra de origen quechua. Un idioma que hablan unos cuantos millones de peruanos, junto al aimara, a orillas del lago Titicaca, fronterizo con Bolivia, y a decenas de dialectos amazónicos, además, claro está, del castellano o español, que en Lima es dulce y suave.

Era la primera vez que estaba en Perú y espero que no sea la última, pues, excepto su capital, todo me queda por ver en este extenso y mestizo país. En mi próxima visita, si el *soroche* o mal de altura no me juega una mala pasada, me gustaría visitar Cuzco, capital del imperio Inca, y el Machu Pichu, principal destino turístico de la América del Sur, pero también me agradaría perderme por las coloniales ciudades costeñas de Trujillo y Arequipa e incluso llegar hasta la amazónica Iquitos. Así conoceré las tres regiones naturales de esta nación: la costa, la sierra andina y la selva amazónica.

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 2 de noviembre de 2008.

Sin ser una ciudad hermosa, Lima, que en estos días acoge a los Reyes de España, tiene rincones interesantes. Su centro histórico ha sido destruido por varios terremotos, que se llevaron consigo la catedral y el palacio del virrey del Perú, ambos reconstruidos, pero conserva todavía algunos edificios coloniales que permiten imaginar el esplendor de la ciudad, sobre todo durante los siglos XVI y, más aun, XVII, como el Solar de Jerónimo de Aliaga, escribano de Francisco Pizarro, situado en la calle (o *jirón*, para decirlo a la peruana) de la Unión. También resulta agradable pasear por los residenciales barrios de Miraflores y Barranco, cuyos *patucos* –nosotros los llamamos *pijos*– tan bien describen Mario Vargas Llosa y Alfredo Bryce Echenique en algunos cuentos y novelas, como *Los Cachorros* y *Un mundo para Julius*. Resulta atractiva, asimismo, la visita a Pachacamac (Señor de los Temblores), a 30 kilómetros de la capital, principal santuario de la costa andina durante más de mil quinientos años, al que los Incas respetaron e hicieron suyo cuando descendieron de Cuzco cuatro siglos antes de la conquista de los españoles.

Además de la hospitalidad de mis colegas y amigos, en Lima pude apreciar la excelente comida peruana, fruto de cocinas muy variadas: la aborigen y la hispánica, sobre todo, pero también la africana, la japonesa y la china, allí llamada *chifa*. A quien le guste el pescado y el marisco se sentirá en Perú a sus anchas: sabrosos *ceviches* de corvina y *tiraditos* de pulpo o camarones, apetitosos puré de patatas denominados *causas*, *sudado* de chita, que es un delicioso guiso de un pescado que se alimenta de corales, así como potentes estofados de cuy (un conejillo de Indias), de pato, de ternera o cerdo, acompañados de papas, camote, plátano frito o arroz, para no hablar del norteño cabrito con frijoles, como el que degusté en un restaurante de la plaza de San Martín, el libertador de Argentina, Bolivia y Perú. Un buen remate para un almuerzo o cena peruana es un *pisco sour*, que allí suelen tomar de aperitivo, a veces acompañado de maíz tostado y salado (las *canchas*). El *pisco sour* es un delicioso cóctel elaborado con aguardiente de uva, clara de huevo, limón, jarabe de palo y angostura. No están mal el que sirven en el Hotel Bolívar –un lugar que recuerda al Palace madrileño– y en el miraflorentino Café Haití, pero para mi gusto el mejor es el del Hotel Maury, en donde nació este delicioso brebaje.

Mis colegas y amigos peruanos se mostraban entonces optimistas, quizá ahora ya no tanto, respecto del futuro de su país, que ellos conocen

muy bien. Atrás parecía quedar la amenaza terrorista de Sendero Luminoso, dirigido por el sanguinario y mesiánico Abimael Guzmán, hoy en la cárcel, y del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru, así como la corrupta dictadura de Fujimori y Montesinos, a quienes se estaba juzgando mientras yo estaba en Lima. El Gobierno del aprista Alan García, quien supo aprender de los graves errores de su primer mandato, ha llevado a cabo una acertada política económica, continuadora de la del presidente Toledo, su sucesor tras el breve interregno del honesto profesor Valentín Paniagua, que ha permitido que el PIB crezca a un ritmo del ocho por ciento. Un crecimiento que ojalá permita distribuir mejor la riqueza en un país todavía muy desigual y con una parte de la población sumida en la pobreza, sobre todo en la sierra, lo que en las pasadas elecciones explica el notable apoyo que algunos peruanos dieron al coronel Ollanta Humala, un demagogo de la estirpe del boliviano Evo Morales, del ecuatoriano Correa y del venezolano Hugo Chaves.

Confiemos en que los recientes brotes de corrupción gubernamental y el resurgir de la actividad de Sendero Luminoso no signifiquen una vuelta atrás en la prometedora evolución de este acogedor país, tan inextricablemente unido a nuestra historia y cultura.

EL «TEST» CUBANO*

Hace unos días recibí un correo electrónico de la sección sindical de Comisiones Obreras de la Universidad de Oviedo, en la que se me invitaba a asistir a una conferencia de Armando Hart Dávalos sobre «Nuevas realidades políticas de América Latina en un mundo Globalizado». Esta invitación venía acompañada de una breve semblanza del conferenciante, «figura excepcional de la cultura cubana», en la que se destacaba su decisiva contribución, como Ministro de Educación desde 1959 a 1965, a un sistema educativo «cuya calidad es reconocida mundialmente». Se recordaba, asimismo, que el señor Hart había ocupado posteriormente la cartera de Cultura (1976-1997), «desde la que creó una tupida red de centros de formación artística cuyos resultados son bien conocidos en todo el mundo», para terminar señalando que en la actualidad dicho señor es miembro del Consejo de Estado de la República de Cuba.

No suelo responder a este tipo de correos, al no estar dirigidos de forma personal, pero esta vez lo hice para declinar la invitación y sobre todo para solicitar a la sección sindical de Comisiones Obreras que transmitiese al señor Hart el ruego de este modesto profesor de la Universidad de Oviedo para que en el plazo más breve posible se libere a todos los presos políticos cubanos y se restablezcan las libertades democráticas en aquel querido país, entre ellas la libertad de cátedra y la libertad de expresión, imprescindibles para un auténtico desarrollo de la educación y de la cultura, así como la libertad sindical, que supongo que los organizadores de este «acto académico-político» valorarán de forma muy especial.

Bien sabía que mi ruego iba a ser desatendido, pero deseaba expresar mi malestar por tan entusiasta invitación a un jerarca de la dictadura

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 19 de mayo de 2005.

castrista por parte de un sindicato que de manera tan admirable y valiente se enfrentó a la dictadura franquista. En realidad, *nihil novum sub sole*. La actitud complaciente con el castrismo por parte de un sector de la izquierda española es bien conocida. Tanto Izquierda Unida como Comisiones Obreras –lo acabas de ver– cohonestan sin aparentes desgarros su lucha por las libertades democráticas con el homenaje a un régimen cruel que las niega de manera sistemática. Para ser justos, la complacencia con la tiranía de Castro se extiende también a la derecha española o, al menos, a algunos de sus más relevantes exponentes. Todo el mundo recuerda los elogios y abrazos de Fraga Iribarne al dictador caribeño cuando visitó la Isla hace años o la calidez con que acaba de recibir a su hermano Raúl en Santiago de Compostela.

¿A qué se debe esta actitud? En el caso de la izquierda –de la izquierda de origen comunista– sus simpatizantes entienden que criticar la Dictadura de Castro supone apoyar al odiado imperialismo yanqui, al que se culpa de todos los males de la Isla. Algo parecido a lo que sucedió durante la Guerra Fría con los Partidos Comunistas de la Europa occidental y con sus «compañeros de viaje», algunos intelectualmente muy valiosos, que se negaron a censurar la terrible satrapía estalinista para no hacer el juego a las «democracias burguesas», lo que no impedía que al mismo tiempo se pusiese el grito en el cielo por la falta de libertad en la España de Franco o en el Portugal de Salazar. En el caso de la derecha –de la derecha autoritaria y populista– la complacencia con Castro, que en buena medida mantuvo el propio *Caudillo*, se debe a una especie de «solidaridad hispánica», sin duda mal entendida, frente al coloso americano, que hunde sus raíces en el Desastre del 98.

Detrás, pues, de la complacencia hacia la dictadura castrista se esconde, y a veces aflora con toda claridad, una notable incapacidad para aceptar de verdad, con todas sus consecuencias, la democracia liberal y, por tanto, el rechazo a todas las Dictaduras, ya sean de izquierdas o de derechas, comunistas o fascistas.

La postura que se adopta hacia el sistema político cubano se convierte, así, en un esclarecedor *test* para comprobar la sinceridad y coherencia con que se defienden los principios y valores liberal-democráticos, que son, por cierto, los que recoge nuestro ordenamiento constitucional: división de poderes, jueces independientes, pluralismo político, sindical y religioso, libertad de prensa, Gobierno responsable ante un Parlamento

elegido libremente por los ciudadanos. Unos principios y valores universales y, por tanto, extensibles también a los cubanos. Ello significa que un genuino demócrata tiene el deber moral de denunciar el régimen construido por Castro a lo largo de casi medio siglo, al igual que cualquier otra dictadura, ya sea la norcoreana o a la china, sin que eso suponga hacer oídos sordos a los abusos contra los derechos fundamentales que se cometan en el resto de un planeta cada vez más estrechamente conectado. También, por supuesto, en los Estados Unidos de América, en donde, por citar un ejemplo bien significativo, sigue vigente –lo mismo que en Cuba, por cierto– la pena de muerte, felizmente abolida en la Unión Europea.

No obstante, sería un error equiparar los atropellos a los derechos fundamentales que se cometen en las democracias liberales, como los Estados Unidos, con los que se cometen en las dictaduras, como Cuba. Entre otras cosas, porque mientras en Washington se pueden denunciar esos atropellos ante la opinión pública y desde luego ante los Tribunales de Justicia, en La Habana esa denuncia lleva consigo la cárcel y la infamia al convertir al denunciante en un despreciable «gusano» vendepatrias al servicio de los yanquis. Una diferencia muy relevante, sin duda alguna.

UN VIAJE A LA CUBA CASTRISTA*

Cuba entró en mi vida muy pronto. Mi abuela paterna nació en La Habana, aunque no tardó en regresar a España. No así su hermana Sofía, mi inolvidable madrina, que vivió en la Gran Antilla un lustro para ella decisivo, pues coincidió con su primera juventud. Ella me hablaba mucho y con nostalgia de aquel bello país y de sus acogedores habitantes. Quizá eso explique algo que me sigue pareciendo muy extraño: cuando triunfó allí la revolución, en enero de 1959, yo apenas tenía cinco años, pero recuerdo que la noticia me causó un gran impacto.

Al poco tiempo, Fidel Castro se convirtió para mí en un héroe legendario. Incluso, para disgusto de mi madrina, anti-castrista irreductible, mi admiración hacia él aumentó durante mis años de estudiante universitario, en la primera mitad de los setenta, pese al revelador «Caso Padilla».

La oportunidad de viajar a Cuba surgió a raíz de la invitación de un profesor cubano, Antonio Franco, a quien conocí en 1991, siendo alumno mío en el madrileño Centro de Estudios Constitucionales. Pese a ser militante de las Juventudes Comunistas y hombre muy reservado, mi futuro anfitrión no me ocultó algunas discrepancias con el régimen de su país, del que yo ya estaba completamente distanciado. Convinimos en que yo impartiese un seminario semanal sobre la Constitución española de 1978 a un grupo de juristas de Santiago de Cuba.

Era una oportunidad magnífica para conocer el país caribeño de una manera muy distinta a como suelen hacerlo los turistas. De modo que allí me fui. Corría el año 1992. Cuba estaba inmersa en pleno «período especial», a resultas de la desaparición del «campo socialista». Una

* «El Español», Madrid, 3 de diciembre de 2016.

verdadera desgracia para el régimen de Castro. La nueva Rusia le había cortado el suministro casi gratuito de petróleo y otros productos. El PIB cubano cayó alrededor de un tercio y las restricciones de todo tipo se habían agravado de manera muy notable, lo que endureció todavía más las muy difíciles condiciones de vida de los cubanos, sometidos desde el comienzo de la revolución a una severa cartilla de racionamiento, que casi sesenta años después continúa.

Me alojé en el céntrico hotel Habana Libre y ya en la puerta de entrada me topé con un grupo de «jineteras» muy jóvenes, que ofrecían abiertamente sus servicios, no por dinero, sino por algo de comida. De modo que la patria que había hecho la revolución para, entre otras muchas cosas, acabar con la mafia y la prostitución reinantes en aquel corrupto régimen de Batista, que de forma tan magistral muestra Coppola en *El Padrino*, se había convertido en uno de los destinos de turismo sexual más solicitados.

En el mismo hotel no tardé en entregar a una persona, para mi desconocida, unos medicamentos que me había dado un familiar suyo en la agencia de viajes en donde había comprado el billete de avión. No recuerdo el nombre de esos medicamentos, pero sí que eran muy básicos y baratos en España. Algo que chocaba con la tan cacareada calidad de la sanidad cubana. Todo un mito. Cierto que el número de médicos por habitante es en Cuba uno de los más altos del mundo. Pero, dejando a un lado que Castro los ha utilizado como arma política para respaldar su megalomaniaca intervención militar en África (costosísima en vidas y dinero) y más tarde para compensar la ingente inyección de petróleo venezolano, es bien sabido que una medicina de calidad requiere un desarrollo tecnológico muy notable, inexistente entonces y ahora en Cuba. Y me parece muy relevante subrayar que cuando Fidel conquistó el poder, su país no era Haití, como a veces se da a entender, sino que contaba con un nivel de desarrollo económico similar al que entonces tenía España.

Al día siguiente de mi llegada cogí un taxi con la intención de desplazarme al Museo de la Revolución. Mi sorpresa fue grande cuando el taxista comenzó a circular en una dirección opuesta a la requerida. No se trataba de engañar al incauto turista. El taxista me explicó que no podía ir directamente a donde yo le había indicado porque antes era preciso detenerse en una oficina para entregar un documento en el que se fijaba con antelación el importe del viaje. Solo entonces pudimos ir a donde

yo le había solicitado, aunque tardásemos el doble de tiempo. ¡Bendita burocracia socialista!

Un día después, ya en Santiago, comenzamos el seminario. Asistía una veintena de personas. La mayor parte profesores de Derecho, pero también algunos abogados, notarios y fiscales. Me llamó la atención una mujer vestida de uniforme militar. Antonio me explicó después que era una oficial de los servicios de inteligencia.

Mi labor no era fácil. Tenía la intención de defender los principios y valores de la democracia consignados en la Constitución de 1978, pero sin comprometer a mi amigo. Consideré que lo mejor era contrastar esos principios y valores con los del régimen de Franco, a quien no ahorré crítica alguna y por el que mis oyentes no sentían especial inquina (como es sabido el caudillo ferrolano nunca se sumó al embargo dictado por los Estados Unidos), pero subliminalmente estaba claro que muchas de esas críticas (partido único, falta de libertades, represión de los disidentes, etc.) eran perfectamente trasladables al régimen castrista. Así lo entendieron todos, incluida la uniformada espía. También el Decano de la Facultad de Derecho, a quien le había llegado puntual información del seminario y con quien mantuve una entrevista a veces tensa.

Además de Antonio, desde hace un par de décadas profesor en la Universidad de Oviedo, dos de aquellos alumnos se vieron obligados a exiliarse años más tarde. Uno de ellos había tenido el valor de manifestarse en el seminario opuesto a la pena de muerte. Algo muy mal visto en Cuba. El otro fue acusado de homosexual y tuvo que dejar su profesión de notario. Con él y con Antonio departí largamente en los salones de mi hotel, al que ellos no podían entrar sin ser expresamente invitados por mí, a resultas de ese *apartheid* que el régimen establecía entre los que tenían dólares y los que carecían de ellos, que eran y son la mayoría de los cubanos. De aquellas conversaciones recuerdo ahora dos comentarios que me hicieron mis contertulios. El primero sobre algunos conocidos suyos que no habían podido acceder a la Universidad por su declarada condición de católicos. El segundo sobre la falacia de creer que el racismo había desaparecido de su país. Cierto que en comparación a lo que ocurría antes de la revolución, en ese terreno se había avanzado mucho. No por casualidad la población negra era la más adicta al régimen. Pero bastaba echar un vistazo a los dirigentes del Partido Comunista para

comprobar que en su seno los negros estaban claramente infra-representados.

También pude verificar que la educación –otro gran mito del castismo– dejaba mucho que desear. Al menos la universitaria, muy en particular en el ámbito jurídico. Lo percibí en el seminario que impartí y lo ratifiqué en la desoladora visita a la biblioteca de la Facultad de Derecho, en la que faltaban los libros más elementales.

Como remuneración de mi seminario me dieron una pequeña cantidad de dinero en pesos cubanos, con los que compré algunos libros (una de las pocas cosas que se podían adquirir con esa moneda). Pero no todos los que hubiera querido, pues muchos estaban prohibidos, entre ellos recuerdo todos los de Cabrera Infante. Periódicos, solo los oficiales: «Granma», «Juventud Rebelde»... ¿Y qué decir de la televisión? Pues que era habitual ver a Fidel Castro pontificar sobre las más diversas cuestiones. Yo recuerdo sus inacabables peroratas sobre los últimos avances de la «Gran biotecnología cubana» y sus triunfalistas comentarios sobre las últimas victorias de los deportistas patrios.

Ojalá la muerte de Fidel contribuya a que los cubanos recuperen su secuestrada soberanía y que a partir de ella sean capaces de construir en paz, lo más pronto posible, una democracia próspera que los aliente y reconcilie.

X. *DE RE VARIA*: HOMBRES, LUGARES, LIBROS

A LA MEMORIA DE IGNACIO DE OTTO*

Hace apenas medio año fallecía Ignacio de Otto. Al poco de morir, la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo decidió organizarle un homenaje. En esta facultad ejerció Ignacio su magisterio durante varios años y en ella seguimos todavía ejerciéndolo aquellos que tuvimos la suerte de ser sus discípulos. Hoy tiene lugar este acto de recuerdo en el Paraninfo de la Universidad asturiana. En este acto se va a glosar, sin duda alguna, la singular personalidad humana y la excepcional valía de Ignacio de Otto como profesor, como jurista y como servidor leal y crítico del Estado democrático, tanto en el Tribunal Constitucional como en el Consejo General del Poder Judicial. Por su propia naturaleza este homenaje no puede congregarse más que a un público muy reducido. Con este artículo me gustaría contribuir a que este homenaje tuviese un eco más amplio.

El objetivo fundamental que persiguió Ignacio de Otto a lo largo de su breve, pero intensísima labor creadora, puede resumirse en pocas palabras: crear en España una auténtica ciencia del Derecho Constitucional. La construcción de esta relevante rama de la ciencia del Derecho no pudo asentarse sólidamente en nuestro país. Como causas de esta grave carencia, baste recordar la fragilidad e inestabilidad de nuestro Estado constitucional y su ausencia durante la dictadura franquista. El resultado inmediato de todo ello es que en los albores de la reciente transición política hacia la democracia, no existía aún en España una ciencia del Derecho Constitucional digna de tal nombre: carecíamos de una tradición dogmática similar a la de las naciones más avanzadas de

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 21 de octubre de 1988 y *El Progreso*, Lugo, 30 de octubre de 1988.

Occidente y no contábamos ni con unas revistas especializadas ni con unos manuales adecuados para los alumnos. Por no existir ni siquiera existía en el plan de estudios de las facultades de Derecho una asignatura que llevase ese nombre. Lo que existía era la vieja disciplina del Derecho Político, que a lo largo de casi dos siglos ha ido dando cobijo a una multiplicidad de saberes, misceláneos y variopintos, en la que los estrictamente constitucionales ocupaban un lugar ancilar e incluso incómodo. Con la tenacidad y vehemencia que le caracterizaba, Ignacio de Otto defendió la imprescindible y urgente necesidad de vertebrar una ciencia española del Derecho Constitucional, capaz de poner a disposición de los profesionales del Derecho y de la ciudadanía el arsenal de categorías y conceptos adecuado para interpretar el nuevo ordenamiento nacido de la Constitución de 1978.

Ciertamente, no fue Ignacio de Otto el único en defender esta invaluable tarea. Pero sí fue de los primeros en hacerlo y sobre todo fue de los mejores en llevarlo a cabo. Para Ignacio, esta tarea no era solo una auténtica necesidad nacional sino también un excitante reto personal, que sintió de forma apasionada y al que dedicó su extraordinaria capacidad de trabajo y su penetrante inteligencia. Sus numerosos artículos y libros sobre Teoría de la Constitución, sobre los Derechos Fundamentales o sobre el sistema de fuentes –por no citar más que algunas de las muchas parcelas que él abordó– seguirán siendo de obligada consulta durante muchos años. La muerte le sorprendió cuando solo contaba 42 años de edad. Pese a ello, Ignacio se había convertido ya en uno de los más grandes juristas españoles de esta segunda mitad del siglo.

Pero la vida y obra de Ignacio de Otto no se comprenden plenamente si no se tiene en cuenta que además de su condición de jurista, de profesor y de servidor público, Ignacio era un intelectual. *Rara avis*, por eso, en la Administración española y me atrevería a decir que primordialmente en la universitaria. Como intelectual, era Ignacio infatigable lector de libros de muy variada temática: a la Filosofía, la Historia y la Literatura, y dentro de esta muy en particular a la poesía, dedicó Ignacio muchas horas de estudio, de meditación y, por supuesto, de placer. Como todo auténtico intelectual era un hombre libre en el pensar y en el decir. Amaba los libros, sí, pero su cultura no era libresca. «Los libros –solía decir– lejos de ayudar a pensar a veces estorban al pensador». E

Ignacio, como intelectual, tenía la funesta manía de pensar. Siempre. Hasta el agotamiento.

En esta su irrenunciable condición intelectual se encuentra, a mi juicio, la clave que explica la brillantez de su trabajo como profesor y como jurista, así como la altura y excelencia académicas de todas sus publicaciones. Unas publicaciones en las que el análisis lógico, y a veces demoledor, de la realidad jurídica (aprendido de sus dos grandes maestros: Hobbes y Kelsen) se mezclaba con la imaginativa viveza que le proporcionaba su rico bagaje cultural, que iba mucho más allá de lo que es exigible a un buen profesional del Derecho. Era, no obstante, en sus clases y en las tertulias que mantuvo con sus más estrechos colaboradores y amigos cuando con más libertad y soltura salía a relucir esa extraña e inolvidable mixtura de inteligencia, fría y analítica, y entusiasmo cordial y humanísimo. Lucidez y pasión entretreídas. He ahí la sustancia última y radical de ese gran intelectual que fue Ignacio.

MAURIZIO FIORAVANTI, HISTORIADOR DEL DERECHO PÚBLICO EUROPEO*

Me resulta muy grato presentarles a ustedes al profesor Maurizio Fioravanti. El profesor Fioravanti inició su andadura intelectual como profesor de Historia del Derecho, para más adelante centrarse en el análisis histórico del Derecho Constitucional. En la actualidad es Catedrático de Historia del Constitucionalismo en la Universidad de Florencia y Director de su Departamento de Historia y Teoría del Derecho. Desde hace un año es también Decano de la Facultad de Derecho de esa Universidad. A ello debo añadir que el profesor Fioravanti amplió sus estudios en la Universidad de Frankfurt y ha sido profesor visitante en la de Chicago. Es miembro de la Sociedad Alemana de Estudios Constitucionales y uno de los más destacados impulsores de la prestigiosa revista «Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno», dirigida por su maestro, el gran historiador italiano del Derecho Paolo Grossi.

No exagero un ápice si digo que hoy en día el profesor Fioravanti es uno de los más destacados cultivadores europeos de la historia constitucional. Su labor investigadora se ha centrado en el estudio de la doctrina constitucional alemana e italiana. Sobre la primera ha escrito un libro ejemplar, ya un clásico en el género: *Juristas y constitución política en el siglo XIX alemán*. Este libro, en su día tesis doctoral, examina la génesis y desarrollo de la doctrina alemana del Estado de Derecho (del *Rechtsstaat*), desde Savigny a Jellinek, pasando por Gerber, Gneist, Laband y Gierke. También es autor de algunos trabajos consagrados a la doctrina

* Escrito inédito, redactado el 24 de enero de 1995, con motivo de la presentación de Maurizio Fioravanti en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

constitucional alemana durante la República de Weimar, en particular a Carl Schmitt y Hans Kelsen.

Sobre la doctrina italiana de los siglos XIX y XX, el profesor Fioravanti ha escrito numerosos trabajos, en los que analiza con particular atención el pensamiento constitucional de Orlando, Raneletti, Santi Romano y Mortati. Un pensamiento –sobre todo el de este último– acerca del cual nos hablará dentro de unos instantes.

Más recientemente, el profesor Fioravanti se ha dedicado al estudio comparado del constitucionalismo europeo y de los Estados Unidos de América. A este respecto, es autor de unos *Apuntes de historia de las Constituciones Modernas*, cuyo primer volumen, único hasta ahora aparecido, aborda la problemática de las Libertades Fundamentales en el constitucionalismo moderno a partir de la comparación entre la Revolución francesa y la americana.

El tema que va a tratar hoy es si duda de gran interés e incluso yo diría que de gran actualidad. Se trata de examinar la construcción de *La ciencia italiana del Derecho Constitucional*, a través de un período muy amplio, desde 1861 hasta 1948, centrándose en la obra de uno de los más importantes juristas europeos del siglo XX, Costantino Mortati. Un jurista de enorme influencia en Italia, desde luego, pero de gran influjo también en la más reciente doctrina española del Derecho Constitucional, cuya deuda con la doctrina italiana en general es muy grande.

Solo me resta dar las gracias al profesor Fioravanti por haber aceptado la invitación que le formulé hace algo más de dos años en la bellísima ciudad de Florencia, en donde tuve la fortuna de conocerle. Ciertamente, para todos los profesores y alumnos del Departamento de Derecho Público, y para mi en particular, es un honor muy grande contar con su presencia en los Cursos de Doctorado que organiza nuestro Departamento. Gracias, pues, Maurizio, muy sinceramente.

ANTE LA MUERTE DE UN ASTURIANO EJEMPLAR: EL PROFESOR CASO GONZÁLEZ*

Hay ciertas personas que sin haberlas tratado mucho dejan un recuerdo muy profundo. Eso me ha ocurrido con el profesor Caso González. Solo llegué a conocerle personalmente en los tres últimos años de su vida. Años en los que tuve la fortuna de conversar con él en las diversas reuniones que mantuvimos los miembros del Consejo de dirección de la colección de Clásicos Asturianos del Pensamiento Político. Una colección auspiciada por la Junta General del Principado de Asturias, que Caso acogió con enorme ilusión. Allí tuve ocasión de comprobar su encanto personal, fruto de su sencillez, nobleza y cordialidad. En estas reuniones también comprobé el amor que Caso sentía hacia Asturias y, por supuesto, la admiración que le suscitaba uno de sus hijos más lúcidos: Jovellanos, a cuya vida y obra dedicó gran parte de sus esfuerzos.

Precisamente, para abrir la colección antes mencionada, el profesor Caso se encargó de editar una obra clave del polígrafo gijonés, la *Memoria en Defensa de la Junta Central*, además de escribir un magnífico Estudio preliminar. A pesar de sus achaques, Caso se ocupó de la edición de esta obra con una diligencia realmente poco común, con la que ponía de manifiesto, una vez más, su condición de trabajador infatigable. Condición por desgracia poco frecuente y sin la cual no puede explicarse su fecunda labor docente e investigadora en muy diversos campos, sobre todo en el de los estudios dieciochistas.

Unos estudios que el profesor Caso impulsó de forma ejemplar desde el Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, en donde supo rodear-

* «La Nueva España», Oviedo, 12 de septiembre de 1995.

se de un estupendo equipo de colaboradores, como Lola Mateos, Álvaro Ruiz de la Peña e Inmaculada Urzainqui, que sin duda proseguirán la obra de su maestro y amigo, cuya muerte siento muy de veras.

NOTAS APRESURADAS TRAS EL ASESINATO DE TOMÁS Y VALIENTE*

Acabo de recibir la noticia del asesinato de Francisco Tomás y Valiente. Un pistolero de ETA acaba de matarle. Me resisto a creerlo. No puedo creerlo. Todavía ayer recibí una carta suya, tan afectuosa como todas las que me envió a lo largo de casi quince años de amistad, que termina con estas palabras, «espero que sigamos en contacto. Un fuerte abrazo». Pero ya no podremos seguir en contacto. Nunca más volveré a hablar con él ni a escuchar sus opiniones sobre el pasado y presente de nuestra querida España, tan sabias y tan atractivamente expuestas, con las que casi siempre solía estar de acuerdo. Nunca más volveré a leer sus trabajos científicos, siempre perspicaces, ni tampoco sus artículos periodísticos, tan sinceros como brillantes. Francisco Tomás y Valiente ha muerto. Mejor dicho: lo han matado. Lo han matado unos miserables, que están llenando de sangre y dolor este país, España, al que mi amigo Paco Tomás había prestado servicios inestimables: primero, como Catedrático en Salamanca; más tarde, como Presidente del Tribunal Constitucional y como Consejero de Estado; y siempre como investigador, que es la única faceta de su vida que ahora quisiera glosar, por ser la más duradera de todas, la más trascendente y desde luego la que siempre tuvo para mí más importancia.

Tomás y Valiente era sin duda el más prestigioso de los historiadores del Derecho actuales y uno de los más fecundos de todo este siglo. Un historiador con una obra de gran calidad, magníficamente escrita, que nunca confundió la ciencia con la erudición, ni el rigor con el aburrimiento, y que rompió con la tradición alcanforada de la vieja histo-

* «La Nueva España», Oviedo, 14 de febrero de 1996.

riografía jurídica, muchas veces más cerca de un saber de anticuarios que de una auténtica disciplina científica. Su contribución a la Historia del Derecho fue de variado y vasto alcance: se ocupó tanto del Derecho Penal de los Austrias como del Derecho Constitucional de nuestro siglo XIX, además de ser el autor de un excelente Manual de Historia del Derecho, claro, equilibrado y ameno, gracias al cual muchos estudiantes supieron apreciar la importancia de esta asignatura y muchos estudiosos aprendimos a reconciliarnos con ella y a olvidarnos de los apuntes que habíamos tenido que memorizar en la Facultad.

En los últimos años, Tomás y Valiente se afanó en el estudio del derecho constitucional vigente, pero sobre todo consagró buena parte de sus esfuerzos a impulsar el conocimiento de nuestro constitucionalismo histórico o, lo que viene a ser lo mismo, a recobrar y difundir nuestra tradición liberal y democrática, tan rica y tan olvidada. Esta meritoria labor la llevó a cabo con sus libros y artículos en revistas especializadas, pero también con sus clases en su Cátedra de la Universidad Autónoma de Madrid y como Director del veterano «Anuario de Historia del Derecho Español», cuyo último número está consagrado monográficamente a los orígenes de nuestro constitucionalismo. Esa apasionante etapa que tanto atraía a Tomás y Valiente y sobre la que tuve la fortuna de hablar con él en varias ocasiones. Entre los trabajos que tenía pensado hacer en el futuro figuraba precisamente la elaboración de un Manual de historia del constitucionalismo español, como nos confesó hace unos meses a un grupo de amigos en Oviedo. Una ciudad por la que sentía un gran cariño, debido a su raigambre ilustrada (su discurso de recepción en la Real Academia de la Historia versó sobre Martínez Marina), y a la que había venido para presentar lo que es probablemente su último trabajo científico: una espléndida selección de discursos parlamentarios de Agustín Argüelles, precedida de un excelente discurso preliminar. Esta fue la magnífica contribución de Paco Tomás a la colección de *Clásicos Asturianos del Pensamiento Político*, que siempre aplaudió y que venía a complementar la de *Clásicos del constitucionalismo español*, que él mismo dirigía en Madrid.

Tomás y Valiente era, pues, un intelectual universitario de prime-rísima fila. No solo un inteligente y muy cualificado servidor del Estado democrático español, aunque esta fuese su faceta más conocida y la que sin duda le costó la vida. Naturalmente, antes que nada, Francisco Tomás

y Valiente era un hombre. Lo más difícil de todo. Un hombre con una mujer, con cuatro hijos, con un nieto, con un puñado de discípulos. Y con amigos. Con muchos amigos, entre los que tuve el honor de encontrarme. Un hombre –un ser humano, quiero decir– como Fernando Mújica o como las demás ochocientos noventa y ocho víctimas de los nazis vascos, que, fuese cual fuese su oficio, tenían familia, amigos, una vida por delante.

MANUEL RAMÍREZ, UNIVERSITARIO INQUIETO*

Conocí al profesor Ramírez hace veinticinco años, en Santiago de Compostela. Allí tuve la fortuna de ser su alumno de Derecho Político. El profesor Ramírez procedía de Granada, en donde se había formado con Francisco Murillo Ferrol, aunque había ampliado sus estudios en diversas Universidades de Europa y Estados Unidos. Un país este último cuya *Political Science* influyó decisivamente en el método y rumbo de sus investigaciones.

En Santiago comprobé que el profesor Ramírez no era solo un Universitario ejemplar, sino también un intelectual comprometido con la democracia. Una doble faceta especialmente necesaria en la Universidad tardofranquista de entonces. En realidad, la llegada del profesor Ramírez supuso una bocanada de aire fresco, al menos para todos los que, como yo, estábamos ávidos de escuchar a un profesor que no se limitase a dictar apuntes, como, por desgracia, ocurría con la mayoría de los profesores de entonces... y quizá de ahora. Me sorprendieron gratamente sus clases, vivas, dialogantes; sus seminarios sobre la historia de España, así como los ciclos de conferencias que organizó, especialmente uno sobre la II República. Una época cuyos grupos de presión había estudiado minuciosamente en un conocido libro y a la que seguiría dedicando posteriormente particular atención.

Dos años después de su estancia compostelana, el profesor Ramírez se trasladó a la Universidad de Zaragoza, en donde permanece desde entonces. En la capital aragonesa ha llevado a cabo durante estas dos décadas una gran labor como Universitario, formando numerosos discípulos,

* Escrito inédito. Redactado el 6 de febrero de 1997, con motivo de la presentación del Manuel Ramírez en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

que hoy ocupan ya varias Cátedras, y publicando diversos libros sobre la Transición española, sobre las elecciones y sobre los partidos, tema del que nos hablará hoy. Pero esta labor universitaria no le ha impedido desplegar su otra faceta de intelectual preocupado por escrutar y exponer los problemas que aquejan a nuestro tiempo. Una faceta que le ha llevado a colaborar asiduamente tanto en la prensa regional como en la nacional. Algunos de sus artículos periodísticos se han recogido en un libro de título muy regeneracionista: *Europa en la conciencia española y otros ensayos*.

Hombre de acción tanto como de pensamiento, el profesor Ramírez ha sido Vicerrector de la Universidad de Zaragoza y, desde hace varios años, es Decano de su Facultad de Derecho. Además de eso, ha impulsado la Asociación Española de Ciencia Política, de la que fue algunos años su Presidente. Asimismo, ha fundado y dirige el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales «Lucas Mallada», que a lo largo de estos últimos años ha organizado diversos Seminarios sobre la realidad política contemporánea, que se han plasmado después en libros, el último de los cuales dedicado al Parlamento, en el que tenemos el honor de colaborar el profesor Bastida y yo.

Sin más preámbulos, cedo muy gustoso la palabra al profesor Ramírez, no sin antes agradecerle, en nombre de todos los que componemos el área de Derecho Constitucional, su presencia en nuestra Facultad.

JOSÉ ÁLVAREZ JUNCO, DEBELADOR DE NACIONALISMOS*

José Álvarez Junco es Catedrático de Historia del Pensamiento en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Complutense. Discípulo de dos grandes maestros: José Antonio Maravall y de Luis Diez del Corral. El profesor Junco tiene una dilatada experiencia investigadora. Pero solo voy a destacar sus estudios sobre el pensamiento anarquista español y su libro *Alejandro Lerroux, emperador del paralelo*, además, por supuesto, de su último libro: *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, que recibió el pasado año el Premio Nacional de Ensayo.

Este libro, en el que voy a centrar mi breve presentación, por ser el último y el más directamente vinculado con la conferencia de hoy, examina la evolución del nacionalismo español a lo largo del ochocientos, o, para ser más exactos, de los dos nacionalismos españoles: el progresista y el conservador. El primero, laico y anticastizo, nace en Cádiz, con antecedentes en los últimos decenios del siglo XVIII, y llega a su madurez en la II República. El segundo tiene en Balmes y Menéndez Pelayo a dos de sus más relevantes adalides, empeñados en fundir el nacionalismo con el catolicismo, y sus voces –no solo sus ecos– alcanzan de pleno al franquismo.

Solo el primero, a mi juicio, tiene futuro entre nosotros, a condición de abandonar su indudable jacobinismo inicial y de abrirse de verdad a la pluralidad de España (a las Españas) y desde luego a Europa, esto es, si se convierte en un nacionalismo incluyente o, dicho de otra manera, en un «patriotismo constitucional». Una expresión acuñada en la Alemania

* Escrito inédito. Redactado el 4 de febrero de 2003 con motivo de la presentación de José Álvarez Junco en el Aula Magna de la Universidad de Oviedo.

de la segunda mitad de nuestro siglo (por Habermas, en particular), pero que cuenta con unos antecedentes inequívocamente españoles, asturianos por más señas, como el profesor Junco pone de relieve en su libro, al mencionar a Agustín Argüelles y Álvaro Flórez Estrada, sin olvidarse de un político historiador, el VII Conde de Toreno, y de un historiador metido, ocasionalmente a político, Francisco Martínez Marina. Pero el libro de Junco dedica más atención al segundo nacionalismo español, pues al fin y al cabo fue el hegemónico entre nosotros. Es precisamente en el estudio de este nacionalismo conservador y, muy en especial, en las relaciones entre nación y catolicismo, donde se encuentran, a mi modo de ver, las páginas más brillantes de este libro.

Un libro que, si ser exactamente una monografía científica o académica, es mucho más que un ensayo de interpretación. Tiene lo mejor del ensayo: su amenidad –pues el profesor Junco tiene una espléndida pluma– su agilidad, su ambicioso atrevimiento, pero sin dejar de tener también el rigor y la documentación exigible a toda obra científica. Se trata de una excelente investigación de historia intelectual, extremadamente sugestiva, que aborda muy diversos planos de nuestra cultura ochocentista: la historia y la política, por supuesto, pero también el arte, la música y la literatura. Un libro, pues, imprescindible para todos los que se interesan no solo por el pasado de nuestro país, sino también por su presente y por su futuro, pues su *leit-motiv* no es otro, al fin y al cabo, que el estudio de la vertebración nacional de España. Un asunto sin duda pendiente. Acaso el único asunto importante que todavía está sin resolver del todo por nuestra democracia constitucional.

Nada más. Ya he hablado bastante. Les dejo con el profesor Álvarez Junco.

BREVE EVOCACIÓN DE LA CAPITAL DEL ARNO*

¿Qué se puede decir de nuevo de Florencia sin incurrir en el riesgo de hablar como una guía turística? Florencia es una ciudad muy vista. Quizá la más vista de todas las ciudades europeas. Dudo, en cambio, que sea la más conocida. Porque no es fácil conocerla bien, a pesar de no contar con más de medio millón de habitantes. Pero la dificultad para conocer una ciudad, para desentrañar sus secretos, no está en relación con el número de sus habitantes, sino con sus años. Y Florencia, no cabe duda, es una ciudad vieja, cargada de historia. Y de arte. Tanto arte que no es difícil sucumbir al llamado «mal de Stendhal».

Prescindamos ahora de su papel en la vieja Etruria y dejemos a un lado la Florencia romana y altomedieval. La historia autónoma de la capital del Arno surge brillantemente durante los siglos XIII y XIV, los de Dante, Petrarca y Boccaccio, al amparo del comercio lanero, que proporcionaría una acumulación de capital capaz de convertirla en el siglo siguiente, el *Quattrocento*, en la ciudad más rica y culta de Europa. El siglo XV es el siglo de Florencia, como el X había sido el de Córdoba, el XIX el de Londres y el XX el de Nueva York. A partir del siglo XVI, cuando escriben dos florentinos ilustres, Maquiavelo y Guicciardini, Florencia comienza a declinar. Atrás queda la obra de Lorenzo el Magnífico, cuyo quinto centenario de su muerte se celebra en este año de 1992, tan dado a las celebraciones. A partir de entonces, en Florencia mandan españoles, franceses y austríacos. Solo en la segunda mitad del siglo XIX la ciudad italiana recobraría parte de su pasado esplendor, al convertirse durante un breve período de tiempo en capital de la Italia unificada y en refugio de numerosos artistas y escritores, como Dostoyevsky y Virginia Woolf.

* Escrito inédito, redactado en mayo de 1992 en el Instituto Universitario Europeo de Florencia.

Hoy, Florencia es sobre todo una ciudad de servicios y una de las grandes capitales italianas de la cultura, con una justamente célebre Universidad y el Instituto Universitario Europeo, desde donde escribo, situado en San Domenico de Fiesole, y fundado por la Comunidad Económica Europea en 1976. La actividad cultural florentina es realmente destacable: exposiciones, teatro, ballet, conciertos y una temporada de ópera en el Teatro La Pergola, dentro del *Maggio musicale fiorentino*.

Florencia corre el peligro de convertirse en una ciudad-museo, debido a los millones de turistas que la invaden a lo largo de año, sobre todo en primavera y verano. Una invasión particularmente agobiante en sus dos más céntricas plazas: la *della Signoria*, en donde se halla la *Galleria degli Uffizi*, y la del *Duomo*, en la que, además de la gigantesca Catedral coronada por la espléndida cúpula de Brunelleschi, se encuentran el campanario, comenzado a construir por Giotto, y el batisterio, cuyas puertas de bronce labró maravillosamente Ghiberti.

VIAJE A FINLANDIA*

Finlandia es un país admirable, que bien merece una visita. Su nivel de vida es tan elevado como su civismo y cultura, gracias a un sistema educativo que está entre los mejores del mundo y que, entre otras muchas cosas, ha hecho posible que casi todos sus ciudadanos hablen correctamente el inglés. Finlandia fue el primer país del mundo en reconocer el sufragio femenino (lo hizo en 1905, casi treinta años antes que España) y en la actualidad lo preside una mujer. Pero los índices de violencia doméstica son tan alarmantes como los de alcoholismo y suicidios.

Una nación de apenas cinco millones de habitantes, sin petróleo, a diferencia de Noruega, y sin una antigua tradición industrial, a diferencia de Suecia, ha sabido vertebrar una economía muy sólida, que en buena medida se basa en la madera, pues un setenta por ciento de su superficie es bosque, pero también en las telecomunicaciones, con la potente Nokia a la cabeza. Su Estado de bienestar, construido tras muchos años de gobiernos socialdemócratas, sigue siendo muy eficiente, pese a la crisis que sufrió a comienzos de los noventa del pasado siglo. Finlandia es, además, el país con el nivel de corrupción más bajo del mundo.

Situada en medio de dos potencias imperiales, Suecia, país dominante hasta comienzos del XIX, y Rusia, de quien dependió desde entonces hasta 1917, Finlandia ha sabido adoptar con gran inteligencia un difícil equilibrio en defensa de su independencia nacional, incluso después del triunfo de la revolución bolchevique, que en este país provocó también una guerra civil entre «rojos» y «blancos». Tras la Segunda Guerra Mundial, logró mantenerse al margen del Pacto de Varsovia y de la OTAN y desempeñar un papel relevante en la escena internacional en

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 13 de junio de 2006.

defensa de los derechos humanos y de la paz, como se puso de relieve en la conferencia internacional que tuvo lugar en Helsinki en 1975. Solo después del desplome de la URSS, Finlandia dio el paso decisivo de entrar en la Unión Europea.

Una de las cosas que más me ha llamado la atención de Finlandia es su radical bilingüismo. Pese a que la minoría sueco-hablante no representa más que a un cuatro por ciento de la población –eso sí, muy cualificada desde un punto de vista cultural y económico– y de que en buena medida la conciencia nacional finlandesa se articuló contra Suecia, todos los letrados de sus calles y carreteras están en finlandés y en sueco, dos idiomas complementemente diferentes.

Helsinki no es desde luego una ciudad monumental, pero tiene algunos edificios de interés, como la Casa de Finlandia, del gran arquitecto Alvar Aalto, una gloria nacional, quizá la más venerada en ese país junto al compositor Sibelius. No está tampoco nada mal el funcional edificio de la Opera, en donde en este bicentenario mozartiano he tenido la oportunidad de asistir a una representación de *Las Bodas de Figaro*.

Pasear por la plaza del mercado es también una bonita experiencia. Salmones, truchas y esturiones se exponen a lo largo de una explanada al aire libre, que enlaza con otro mercado cubierto, en donde se venden –a precio de oro, eso sí– unas gambas con una pinta espléndida, latas de caviar y otras con carne de oso y de reno. Esta última carne, potente y sabrosa, la probaría en compañía de mi hijo en un restaurante muy próximo, precedida de un exquisito rodaballo a la menta.

Resulta también muy agradable el breve trayecto en barco hasta la isla-fortaleza de Suomenlinna, patrimonio de la humanidad desde 1991, en donde se halla varado un submarino de la Alemania nazi. El viaje de regreso permite contemplar las dos catedrales de la ciudad, la luterana, situada en la espaciosa Plaza del Senado, y la ortodoxa. Otro paseo delicioso es el que transcurre por la «Isla de las ardillas», surcada de lagos, en donde se ha construido un museo al aire libre con muestras de diversas edificaciones de madera de los siglos xvii y xviii, procedentes de toda Finlandia., entre ellas la Iglesia de Karina.

Si el viajero dispone de tiempo, resulta muy recomendable también coger un barco en Helsinki y cruzar el Báltico, que a comienzos del mes de abril –cuando escribí estas líneas– estaba todavía helado, para ir a Tallín, la capital de Estonia. Su casco antiguo, pequeño y bien conservado,

construido por la Liga Hanseática, es de una gran belleza. Destacan sus numerosas torres medievales y la catedral ortodoxa, que ordenó construir el Zar Alejandro III en honor de Alexander Nevsky. Fuera de ese casco se extiende, en cambio, una anodina ciudad, cuya traza nos recuerda la presencia soviética en este pequeño país hasta hace bien poco.

Nieva en Tallín. Nada mejor para combatir el frío que entrar en lo que se anuncia como el primer *estonian pub*. Pido una pinta de cerveza checa y un buey stroganoff. Excelentes. De postre, una deliciosa tarta de arándanos, que no casa nada mal con una copa de Oporto. Por la tarde regreso a Helsinki en un barco atestado de gente, cargada con alimentos y sobre todo con vodka y cerveza, mucho más baratos que en Finlandia. No son pocos los pasajeros que no esperan a probar en abundancia esas bebidas durante las tres horas y media que dura el trayecto. Pero los borrachos fineses, a diferencia de los mediterráneos, son silenciosos, aunque sus borracheras son mucho más aparatosas. Se caen, pero siempre hay alguien al lado, a veces sus propias mujeres, si es que no están tan ebrias como ellos, que les ayude a levantarse. Pero no gritan, ni blasfeman, ni molestan demasiado.

Regreso a Helsinki. Al día siguiente, después de una reconfortante sauna –ese genial invento finlandés– todavía tengo tiempo de ver el Museo de Historia Nacional, muy didáctico, y el de Arte Contemporáneo, el Kiasma, que carece de interés, como tantos de su estilo.

DOS CIUDADES RUSAS*

No son pocos los países que acogen en su seno dos ciudades contrapuestas, rivales incluso. España, con Madrid y Barcelona, es uno de ellos. Fuera de nuestras fronteras, pero sin salir de Europa, el ejemplo más evidente acaso sea el de Milán, la capital económica de Italia, y Roma, su capital política. Esta dualidad no existe, en cambio, en Francia y Gran Bretaña, en donde el peso de París y de Londres es tan abrumador en todos los órdenes que no han dejado espacio para que ninguna otra ciudad les haga sombra. Lyon y Edimburgo no pueden comparárseles. En Alemania ocurre lo mismo, pero por razones inversas. La proliferación de varios y potentes centros urbanos, como Frankfurt, Hamburgo o Múnich, ha impedido la existencia de una sola e indiscutible capital económica, política y cultural, pues Berlín no lo es todavía, así como reducir la competencia a dos grandes ciudades.

En Rusia, como en España e Italia, sí existen, en cambio, dos grandes ciudades contrapuestas: Moscú y San Petersburgo. En la primera uno siente que no está ya en Europa, que no lo está al menos del todo. La presencia de Asia es en Moscú patente. También la huella soviética. Capital de todas las Rusias durante muchos siglos, la que después de la toma de Constantinopla por los turcos fuera llamada «la Tercera Roma», sufrió la humillación de ver como el Zar Pedro I, a comienzos del siglo XVIII, convertía a la recién fundada San Petersburgo en la sede de su imperio. Los bolcheviques siempre recelaron de esta ciudad, tan aristocrática y burguesa, que ahora denominaron Leníngrado, y en un nuevo cambio de rumbo decidieron hacer de Moscú la capital de la Unión Soviética.

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 6 de julio de 2006.

El legado arquitectónico que dejaron en esta ciudad es, sin embargo, bastante penoso. El realismo socialista, que tan bien se aprecia en algunas esculturas de las grandiosas estaciones del metro –como en la Komsomolskaya, con sus columnas de mármol y sus enormes arañas que la iluminan– se proyectó asimismo en la arquitectura. Nada mejor para comprobarlo que contemplar los faraónicos rascacielos que mandó construir Stalin, como el impresionante Hotel Leningrádskaya, en la Plaza de las Tres Estaciones, de donde parte el mítico transiberiano, o la Universidad Lomonósov (que a mí me recordó a la laboral de Gijón), situada muy cerca de la Colina de los Gorriones, desde donde se divisa una bella vista de la ciudad. Jruschov, por su parte, puso en pie a pocos metros de la bellísima Plaza Roja y de la Catedral de San Basilio, con sus cúpulas acbolladas y multicolores, un gigantesco hotel, el Rossia, que por fortuna pronto será demolido, mientras que Bréznev, para no ser menos, ordenó construir un mastodóntico Palacio de Congresos en pleno Kremlin. Por fortuna, en el centro histórico se encuentran no pocos edificios dignos de ver, como el de los almacenes GUM, el del Hotel Metropolitan o el del Teatro Bolshoy, en donde asistí a una espléndida representación de *El sombrero de tres Picos* y a una no menos brillante adaptación de la *Carmen* de Bizet. Pero incluso en el centro lo que predomina es una arquitectura gris y a veces inquietante, como la inmensa mole que sirvió de sede a la siniestra KGB en la plaza Lubianskaya. Es difícil no sentirse en esta ciudad un liliputiense cuando se pasea en medio de sus enormes avenidas y de sus plazas descomunales, por las que circulan, sin demasiado orden, millares de automóviles.

Algunos de esos automóviles son de gran lujo. Nunca había visto tantos Rolls-Royce juntos como en Moscú. Desde luego más que en Londres. No escasean tampoco las tiendas de ropa de los más exquisitos diseñadores ni las que venden los más preciados manjares y bebidas, en cuyos escaparates se alinean botellas del mejor Champán francés. ¡Si Lenin levantara la cabeza! Por fortuna todavía es posible encontrar algunos restaurantes en donde degustar la sabrosa cocina rusa a un precio razonable, como una excelente *solianka*, sopa muy especiada y con tomate, un esturión guisado con nata agria o unos *pelmeni*, especie de deliciosos *raviolis* de origen chino, rellenos de carne, pescado o verdura.

Llegar a San Petersburgo desde Moscú –después de un pesado viaje en tren, con unas revisoras que por sus modales más parecen descon-

fiadas policías que amables funcionarias de ferrocarriles— es regresar a Europa y alejarse de Asia. La huella de la arquitectura soviética es además mucho menos patente. La capital báltica es una de las más bellas del viejo continente. La gente ya chapurrea el inglés y tiene un aspecto más alegre que la moscovita. No es nada fácil pasear por esta ciudad por las enormes distancias que hay en ella. Pero es un placer hacerlo por la avenida Nevsky, la gran arteria de la ciudad, en la que no faltan bellos edificios *art déco*, como el Hotel Europa, o desde la Catedral de Nuestra Señora de Kazán hasta el Almirantazgo, sin dejar de observar los múltiples canales que cruzan el río Neva.

La visita al Ermitage, el antiguo Palacio de Invierno de los Zares, con cuyo asalto comenzó la Revolución de Octubre, justifica por sí mismo un viaje a esta gran ciudad. La pintura francesa de comienzos del siglo xx no puede conocerse de forma cabal sin visitar este museo, cuyas salas son de un lujo inusitado. Pero además de las salas dedicadas a Cezanne, Matisse o Picasso, esta espléndida galería de arte alberga otras muchísimas salas de interés, entre ellas una dedicada a los maestros españoles de los siglos xvi y xvii. El que quiera disfrutar con los pintores vanguardistas rusos —como Kandinsky, Marc Chagall o Natalia Goncharova— debe visitar, en cambio, el Museo Estatal Ruso de San Petersburgo o la Galería Tretyakov de Moscú, aunque era espléndida la muestra que la pasada primavera dedicó a estos grandes maestros el Museo Thyssen de Madrid.

Vuelvo de Rusia con el propósito de zambullirme en la lectura de sus grandes poetas y novelistas, desde Pushkin, sin duda el más querido en su país, a Maiakovski, cuyo suicidio en los años treinta ejemplificó el fracaso de las vanguardias artísticas, aplastadas por el estalinismo, tan satíricamente descrito en *El Maestro y Margarita* por Mijaíl Bulgákov, digno sucesor de Dostoievski, Tolstoi y Gogol. De momento, me conformo con acabar el excelente libro de Tatiana Pigariava *Autobiografía de Moscú* —que recomiendo vivamente a quien emprenda este verano un viaje por aquellas tierras— mientras oigo un CD de música sacra, a cargo del grupo Anima, a quien tuve la suerte de escuchar en la bellísima catedral moscovita de la Anunciación.

LA REVOLUCIÓN TUNECINA*

Mi primer viaje a Túnez fue hace unos quince años. Se trató de un clásico viaje turístico. Para empezar, unos días de descanso en una playa de Monastir o Hammamet, no recuerdo ahora muy bien, con una breve estancia en Kairouan, la capital religiosa, desde donde se planeó la invasión a España a comienzos del siglo octavo. Más tarde, una visita al desierto del Sáhara. Para rematar, un par de días en la capital y sus alrededores: la vieja Cartago y la pintoresca Sidi Bou Said.

Mi segundo viaje fue muy reciente y tuvo un alcance muy distinto. Ocurrió el pasado mes de julio. Me desplazé a la capital del país invitado por la *Academie International de Droit Constitutionnel*. Una organización, de nombre un tanto inflado, nacida bajo los auspicios de la vieja metrópoli, «cuya única doctrina es no tener doctrina alguna», según reza su declaración programática. La verdad es que nadie me impidió decir lo que quise durante los tres días que duró mi ciclo de conferencias, con su correspondiente debate con medio centenar de alumnos. La mayoría de África, pero también de Europa y unos pocos de Iberoamérica.

Esta experiencia académica, junto a otras actividades que hice por mi cuenta días después, me permitieron conocer un poquito más la realidad tunecina y apreciar varias cosas. Por ejemplo, la existencia de una élite intelectual y universitaria de notable nivel, que se siente más cercana a la Europa del Sur, sobre todo a Francia, que a los países de Oriente Medio e incluso a la vecina Argelia. Un país con el que, según mis anfitriones me comentaron, las relaciones intelectuales eran casi nulas desde hacía algunos años.

* «La Nueva España», Oviedo, 20 de enero de 2011.

Me resultó grato también comprobar el alto grado de simpatía que despertaba España (el recuerdo de la refinada cultura andalusí no se ha evaporado). Un sentimiento muy extendido también entre las clases populares. Esta simpatía se puso de manifiesto, y fui testigo de ello, con motivo del triunfo de nuestro país en el campeonato mundial de fútbol que acababa de concluir. Todos estaban con España; ninguno con Holanda.

Comprobé también que la posición de la mujer era mucho mejor que la de otros países árabes. Circunstancia que se explica por las leyes impulsadas por Habib Bourguiba, el padre del nuevo Túnez independiente, durante su largo mandato. Un mandato sin duda dictatorial, pero que al menos tuvo el efecto positivo de impulsar un cierto feminismo árabe, la extensión de la educación pública y un relativo bienestar material. Vamos: un despotismo bastante ilustrado.

El contraste con otros países de su entorno en lo que atañe al papel de la mujer en la sociedad se puede calibrar en algunos detalles significativos, como los atuendos. Se ven en Túnez, al menos en la capital, pocas mujeres con pañuelo y muy pocas con velo integral. Desde luego menos de las que tuve oportunidad de ver hace años en las calles de Estambul, Rabat y El Cairo, aunque mis anfitriones me decían que el uso del velo en Túnez había crecido en los últimos tiempos.

La verdad es que noté que ellos estaban muy preocupados por el avance del islamismo. Temían que este llegase a ejercer en el futuro de Túnez una influencia, hasta ahora pequeña, similar a la de otros países cercanos, como Argelia y Egipto o la más lejana Turquía. No noté, en cambio, preocupación por la situación política del país, ni tampoco ningún comentario crítico, si siquiera velado, hacia su régimen político. Un régimen que no practicaba precisamente el liberal lema de la *Academie* que me había invitado. Todas las preocupaciones se centraban para ellos en el peligro islamista.

Pero el carácter dictatorial de este régimen era evidente. Bastaba con leer los periódicos. Cosa que hice todos los días en mi hotel. Ocupando varias páginas, desde luego la primera, siempre el omnipresente Ben Ali. El hombre que hace veintitrés años forzó la dimisión de Habib Bourguiba. Ya fuese con el pretexto de un discurso en una localidad remota, con el de inaugurar una escuela o un hospital o con el de conceder una entrevista a un dirigente de los sindicatos oficiales, Ben Alí (cuya imagen se prodigaba también en muchas vallas publicitarias) ocupaba un número

ro desproporcionado de páginas en los periódicos. Lo mismo ocurría al encender la televisión y me imagino que la radio, aunque esto último no lo comprobé. El férreo control gubernamental se extiende también a internet, a la que acceden habitualmente –y este es un dato revelador del desarrollo tecnológico del país– cuatro de cada diez tunecinos.

También tuve constancia de lo generalizado que estaba las pequeñas corruptelas (pálido reflejo de la gran corrupción de las altas esferas), aunque en este punto no noté mucha diferencia con otros muchos países. Los taxímetros, que al menos existen, no ofrecen más que precios indicativos, pues al final del viaje, en realidad desde el principio, hay que apalabrar su importe. No todos los taxistas se comportan de este modo, pero muchos sí. En el principal museo del país, el del Bardo, el mejor del mundo en lo que concierne a mosaicos romanos, los vigilantes te impedían el paso, como es lógico, a las salas en obras, por desgracia muchas. Excepto si le dabas una pequeña propina, pues en ese caso ellos mismos no solo te dejaban pasar, sino que se convertían en improvisados guías.

Pero, para ser sincero, nada me hacía presagiar que unos meses después estallaría una revolución que conseguiría derrocar al Jefe del Estado. Y me temo que a mis anfitriones tampoco. Me alegro que esa revolución se haya producido. Ojalá sigan otras, a ser posible sin violencia, en Argelia, en Marruecos, en Libia, en Egipto, en Siria, en... prácticamente todos los países árabes, pues apenas hay alguno (¿Líbano quizá?) que, con diferentes grados y matices, no sea una dictadura corrupta, ya sea monárquica o republicana.

¿Y el peligro islamista? Pues la historia muestra que ese peligro, el único que parece preocupar a las cancillerías europeas, que nada han hecho por los demócratas tunecinos, no se conjura con dictadura, sino con democracia. Y con todo lo que esta implica: tolerancia, laicismo, cultura. Y por supuesto también eliminando la pobreza y reduciendo el paro, sobre todo entre los jóvenes, y las desigualdades sociales. En este sentido, Túnez, con todas sus carencias, que son muchas, está mejor preparada que sus vecinos para afrontar este reto democrático y salir airoso de él. Aunque seguro que será un proceso largo y lleno de riesgos. Y desde el luego el islamismo, reprimido hasta ahora por las fuerzas de seguridad, intentará aprovechar el río revuelto. Eso por descontado. Debemos estar, pues, muy atentos a lo que allí ocurra. Sea lo que fuere, repercutirá también aquí, al otro lado del Mediterráneo. Que nadie lo dude.

TRES NOVELAS POLICÍACAS*

Pocas cosas más hay más agradables en las vacaciones estivales que leer aquellos libros que, por muy diversas circunstancias, uno no suele leer a lo largo del año. Para las vacaciones de este año, que reservé para el mes de julio, escogí un par de libros de Chesterton –su autobiografía y su *Breve historia de Inglaterra*– y tres breves novelas. De Chesterton quizá les hable otro día. Hoy voy a hablarles de esas tres novelas. Todas ellas de un género, el policíaco, que no frecuentaba desde hacía tiempo, pero que nunca dejó de gustarme.

En realidad, junto a algunas novelas «juveniles» clásicas (de Swift, Defoe, Dickens, Verne, Stevenson, Kipling y *tutti quanti*), la novela policíaca tuvo mucho que ver con mi inveterada afición a la lectura, más tarde escorada quizá en exceso hacia el ensayo y muy en menor medida hacia la poesía. Recuerdo con especial cariño las novelas de Agatha Christie, publicadas por la editorial Aguilar en unos tomos rojos plastificados. Creo haberlas leído todas cuando tenía alrededor de catorce o quince años y entre ellas disfruté de forma muy especial con *El asesinato de Roger Ackroyd* y sobre todo con *Diez Negritos*. Esta última me enganchó de tal manera que no dejé de leerla incluso por la calle, de camino al Instituto, sacando algunas horas al sueño (algo que en mi caso tiene un mérito enorme) para acabarla cuanto antes y descubrir al asesino, aunque a la vez me apenase que esa tensión tan placentera llegase a su fin. Creo no haber leído nunca ningún otro libro con tanto entusiasmo, aunque tampoco se quedaba corto el que puse en leer a Arthur Conan Doyle, en estos días acusado de plagio, y a Edgar Allan Poe. Más tarde descubrí a Raymond Chandler, a Dashiell Hammet y a Patricia Highsg-

* «La Voz de Asturias», Oviedo, 5 de agosto de 2005.

mith, que también me gustaron mucho mucho. De esta última todavía hace un par de días disfruté de lo lindo viendo la espléndida adaptación que hizo Hitchcock en 1951 de su novela *Extraños en un tren*. En cambio, nunca lograron atrapar-me las versiones hispanas de este género, como, por ejemplo, las de Vázquez Montalbán y su detective Carvalho.

Las tres novelas que escogí el pasado mes de julio –un mes un tanto extraño, que pasé entre Londres y la República Dominicana, ya ven ustedes que contraste– fueron *El cartero siempre llama dos veces*, de James C. Cain, *El Tercer Hombre*, de Graham Greene, y *El Caso Saint-Fiacre*, de Georges Simenon. Las tres son buenas y breves (dos veces buenas, pues, según el gracianesco aforismo) y las recomiendo vivamente a todos aquellos que no las hayan leído. Las dos primeras, además, se llevaron al cine con gran acierto, como suele ocurrir con este tipo de novelas, hasta hace no mucho un tanto despreciado por la crítica académica, sin duda de forma muy injusta.

De la novela del estadounidense Cain –que nos habla de amor y sobre todo de pasión, de codicia y desde luego de corrupción, como toda novela «negra» que se precie– hubo una primera versión, a mediados de los años cuarenta, con Lana Turner y John Garfield como protagonistas. No estaba nada mal, pero a mí me gustó más la que cuatro décadas más tarde protagonizaron Jack Nicholson y Jessica Lange, que encarnan de manera magistral a la adúltera pareja que al poco de conocerse decide desembarazarse del marido de ella, un pobre hostelero de origen griego. Una obra sin duda clásica, que el pasado mes de julio se estrenaba en un teatro del West End londinense, como pude comprobar en mi pasada estancia allí (en donde, por cierto, me sorprendió la primera oleada de atentados terroristas, uno de los cuales se produjo a pocos metros, o yardas, de la estación de Liverpool Street, a donde pocos días antes había llegado en tren desde el aeropuerto de Stanted).

La novela de Graham Greene –un católico inglés, como Chesterton, el inolvidable creador del Padre Brown, y como otro autor para mí también muy admirado, Anthony Burgess, autor de *La Naranja Mecánica*, llevada al cine por Stanley Kubrick– se sitúa en Viena poco después del fin de la II Guerra Mundial y nos habla también de amor, en este caso apenas de pasión, pero sobre todo de codicia y corrupción, recurrente *leit-motiv* del género. Es sin duda una excelente novela –como lo son también *El poder y la Gloria* o *El Factor Humano*, del mismo autor– pero

en nada desmerece la película, con guion del propio Greene, que dirigió Carol Reed, con Joseph Cotten de protagonista y con Orson Welles encarnando a Harry Lime, responsable de una red dedicada al tráfico y adulteración de penicilina.

La novela del belga Simenon, con el inevitable inspector Maigret de protagonista, está muy bien planteada, pero confieso que me decepcionó un tanto al final, que se me antoja bastante artificioso. En cualquier caso, como siempre, su descripción de los personajes que pueblan –o poblaban– la Francia profunda y provinciana merece la pena. Es probable que esta novela se haya llevado también al cine, aunque no lo recuerdo.

En realidad, el maridaje entre novela policíaca y cine es perfecto, aunque no pocas veces la versión cinematográfica suele decepcionar a los que han leído previamente la novela, como me ocurre a mí con algunas películas basadas en las novelas de Agatha Christie, en particular las que tiene a Hercules Poirot como protagonista, aunque temo no ser en este caso demasiado objetivo, pues es imposible que esas películas me lleguen a gustar tanto como las novelas tuyas que leí –que devoré, más bien– en mi adolescencia.

EL AUGE DE LA BIOGRAFÍA*

Uno de los fenómenos más significativos en la cultura española de las dos últimas décadas es el auge de la biografía. En algunos países europeos los estudios biográficos cuentan con una gran tradición. Y entre ellos destaca sobremanera la Gran Bretaña. En España, en cambio, los historiadores no han tenido por lo general demasiada afición a este tipo de estudios, al menos los historiadores profesionales o académicos. Fuera de este círculo de especialistas –que, como tal, no existe en nuestro país hasta el pasado siglo xx– algunos intelectuales se vieron tentados a sumergirse en la vida de algún personaje destacado, como hizo Gregorio Marañón con Enrique IV de Castilla y Antonio Pérez o Salvador de Madariaga con Simón Bolívar.

En realidad, hay que reconocer que durante demasiado tiempo los historiadores españoles se han acercado a la biografía con indisimulada desconfianza. Parecía un género más literario que histórico, más propio de ensayistas, como los dos que se acaban de mencionar, que de científicos sociales. El mayor desprestigio de los estudios biográficos en nuestro país se produjo durante los años sesenta y setenta del pasado siglo, debido sobre todo al influjo del marxismo, empeñado en desprestigiar el factor individual –incluso el factor humano– en la historia y en despreocuparse de los aspectos literarios a la hora de exponerla.

El declive de los estudios biográficos fue común durante esos años, y por las mismas causas, a otros países europeos, excepto a la Gran Bretaña. Allí los historiadores, incluso los marxistas, como Eric Hobsbawm, se dedicasen o no a la biografía, fueron siempre muy renuentes a deshumanizar el estudio de la historia, además de apreciar mucho la dimensión

* «La Voz de Asturias», 18 de agosto de 2005.

narrativa de la ciencia que de ella se ocupa. Cosas ambas que no conducen necesariamente a investigar la vida de una persona, pero que son absolutamente imprescindibles para hacerlo.

Como resulta demasiado obvio que sin una cierta concepción individualista (o, si se prefiere, liberal) de la historia es imposible afrontar el reto de trazar la semblanza de un personaje ido, quisiera tan solo insistir en la dimensión narrativa de la Historia, tan relevante en los historiadores griegos, como Heródoto y Tucídides, y romanos, como Polibio, Tito Livio y, por supuesto, los biógrafos Plutarco y Tácito, además de Julio César. En rigor, creo que un buen historiador, sea o no biógrafo, deber ser también un buen escritor. Al menos no pocos lo han sido, como Hume, Voltaire, Oliveira Martins o el Conde de Toreno. La selección rigurosa de las fuentes, en las que tanto insistieron los historiadores alemanes del siglo XIX, como Niebuhr, Ranke y Mommsen, resulta imprescindible para un historiador. Pero es necesario además una notable imaginación y capacidad evocadora para reconstruir el pasado, además de precisión y claridad para exponerlo. El historiador —y mucho más el que se dedica a la biografía— debe conjugar, así, rigor y amenidad. Y en eso los británicos son sin duda unos maestros.

No es en modo alguno casualidad que entre las mejores biografías dedicadas a personajes españoles destaquen las que salieron de la pluma de algunos hispanistas británicos (de los anglosajones en general), como John Elliot, a quien se debe un espléndido estudio sobre el Conde Duque de Olivares, el fascinante valido de Felipe IV, que ya había estudiado Maraón, sin olvidarse de Geoffrey Parker (en este caso un estadounidense), quien se ha ocupado de Felipe II, ni de Paul Preston, autor de una monumental biografía de Franco y de otra, más reciente y menos valorada por la crítica, de Juan Carlos I.

Por fortuna, como decía al principio de este artículo, la biografía está en alza en la historiografía española, que en todos los campos ha dado un salto muy considerable en los últimos tiempos, lo que, por cierto, explica en parte el declive del hispanismo en este campo de la cultura. Entre las biografías más recientes recuerdo tres muy notables: la de Emilio La Parra sobre Godoy, el «Príncipe de la Paz»; la de Isabel Burdiel sobre Isabel II, que mejora la que a esta pobre reina había dedicado Carmen Llorca, por otra parte nada desdeñable; y, en fin, la de Juan Francisco Fuentes sobre Araquistain, uno de los socialistas españoles más

interesantes. Fuentes ha publicado hace muy poco una biografía de Largo Caballero, que no he leído.

Mención aparte merece la llamada biografía intelectual. La que Santos Juliá dedicó hace años a Azaña es un excelente ejemplo de este tipo de biografía, que a veces viene condicionada por la escasez de fuentes para adentrarse en la vida privada de un autor. Cosa muy frecuente, por ejemplo, en la España de los siglos XVIII y XIX, como sé por propia experiencia, en donde es inhabitual contar con Autobiografías, Diarios, Memorias y Epistolarios de muchos personajes claves de esa época, ni con solventes estudios biográficos de sus coetáneos, sino tan solo con discursos, escritos y otros documentos de carácter público. Los diarios y la voluminosa correspondencia de Jovellanos, las memorias de Antonio Alcalá Galiano o la excelente biografía que Cánovas del Castillo trazó de su mentor, Serafín Estébanez Calderón, son excepciones que confirman la regla. La biografía intelectual en estos casos más que una legítima opción que se abre al historiador del pensamiento, resulta una inevitable consecuencia de la falta de fuentes solventes para ahondar en la vida privada de un individuo, en su círculo de amistades (y de enemistades), en sus relaciones familiares y amorosas.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

- Aalto, Alvar: 692.
Abellán, Joaquín: 229.
Abellán, José Luis: 152.
Abril Martorell, Fernando: 260.
Adams, John: 203, 213, 216.
Adenauer, Konrad: 589.
Aguirre, Manuel: 281-283.
Agustín de Hipona, san: 151, 622.
Ahrens, Heinrich: 248.
Alamán, Lucas: 135, 631.
Alas, Leopoldo (*Clarín*): 83, 85, 111, 138, 141.
Albéniz, Isaac: 536.
Alberdi, Juan Bautista: 631, 639.
Albornoz, Álvaro de: 360, 468.
Alcalá Galiano, Antonio: 64, 77, 130, 132-134, 236, 265, 348, 709.
Alcalá-Zamora, Niceto: 357-358, 367, 468.
Alcoy, conde de. *Véase* Roncali, Federico.
Alegretti, Umberto: 582.
Alejandro III, emperador de Rusia: 693.
Alem, Leandro N.: 640.
Alfonsín, Raúl: 641.
Alfonso XII, rey de España: 455-456.
Alfonso XIII, rey de España: 71-72, 143, 328, 340, 356, 360, 404, 455-456.
Allen, John: 281, 307.
Almenar Palau, Salvador: 113, 120.
Almirall, Valentí: 344, 554.
Almirante, Giorgio: 408.
Almond, Gabriel: 205.
Alonso Montero, Xesús: 477.
Altamira, Rafael: 138, 141, 193, 633.
Altusio, Juan (Johannes Althusius): 147, 163-164.
Alvarado, Francisco (*el Filósofo Rancio*): 281, 541, 626.
Álvarez, Melquíades: 71-72, 76, 83, 85-87, 139, 141-143, 468.
Álvarez Alonso, Clara: 7, 85.

- Álvarez-Buylla, Adolfo: 113, 138, 142.
 Álvarez Cascos, Francisco: 110.
 Álvarez Gómez, Santiago: 425.
 Álvarez Junco, José: 135, 242, 287, 295, 494, 529-549, 687-688.
 Álvarez y Mendizábal, Juan: 64, 69, 83, 86, 110, 119, 131, 246, 408, 467, 626.
 Amadeo de Saboya, rey de España: 70, 325, 328, 404, 455.
 Amado, Jorge: 644.
 Amaral, António Henrique: 644.
 Amaral, Tarsila do: 644.
 Amato, Giuliano: 582.
 Amodio, Ennio: 582.
 Amor Ruibal, Ángel: 478.
 Anderson, Benedict: 531.
 Andes, conde de los. *Véase* Moreno y Zuleta, Francisco.
 Andreotti, Giulio: 424.
 Aner, Felip: 245, 316, 336, 556.
 Anes, Rafael: 114-115.
 Angelici, Carlo: 582.
 Antunes de Portugal, Domingos: 568.
 Aranda, Pedro Pablo Abarca de Bolea (conde de): 539, 569.
 Araquistáin, Luis: 355, 357, 360, 432, 708.
 Arblaster, Anthony: 27-31.
 Areilza, José María de: 255.
 Arenal, Concepción: 478.
 Argüelles, Agustín: 64, 68, 82, 85-87, 90, 94, 97, 121-124, 126, 128, 137, 237, 244, 246, 281-283, 288, 313, 317, 319, 335, 339, 366, 494, 541, 607, 682, 688.
 Arias Moreira, Xosé Carlos: 477-478
 Arias Navarro, Carlos: 255, 431.
 Aribau, Buenaventura Carlos: 535.
 Aristóteles: 20, 22, 25, 151-152, 154, 160-161, 169, 172, 176, 203, 622.
 Armstrong, Louis: 600.
 Aron, Raymond: 31.
 Arroyal, León de: 282-283.
 Artola Gallego, Miguel: 90, 105, 111, 114, 119, 125, 177-183, 185, 290, 293, 351.
 Ashcroft, John: 21.
 Averroes: 152.
 Aymer, John: 172.
 Azanza, Miguel José de: 284.
 Azaña, Manuel: 65, 71, 73, 76, 86, 123, 142, 295, 325, 343-344, 358, 386, 408, 468, 549, 631, 709.
 Azcárate, Gumersindo de: 71, 73, 76, 137, 142-143, 248, 265, 274, 296, 362, 365, 468, 544.
 Aznar, José María: 362, 385, 387, 594.

B

- Bagehot, Walter: 48, 187, 458.
 Balduino I, rey de los belgas: 458, 579-580.
 Balmes, Jaime: 165, 265, 274, 344, 347, 352, 384, 542, 687.
 Baltar, José Luis: 424.
 Barcelona, conde de. *Véase* Borbón y Battenberg, Juan de.
 Barreda, Gabino: 631.
 Barthélemy, Joseph: 193, 210.
 Bastid, Paul: 41-42, 193.
 Bastida Freijedo, Francisco José: 239, 686.
 Batista, Fulgencio: 668.
 Beard, Charles Austin: 210.
 Beccaria, Cesare: 471.
 Beiras, Xosé Manuel: 425.
 Bello, Andrés: 631.
 Ben Ali, Zine El Abidine: 700.
 Bentham, Jeremy: 47, 51-52, 68, 121, 127, 203, 243, 308.
 Bereford, William: 649.
 Berkeley, George: 33, 95.
 Berlin, Isaiah: 31, 53.
 Berlusconi, Silvio: 408.
 Berti, Giorgio: 582.
 Besteiro, Julián: 65, 356-357, 359, 432.
 Betancourt, Ingrid: 653.
 Betancur, Belisario: 652.
 Biglino Campos, Paloma: 239.
 Bilbao, Francisco: 631.
 Bilbao Ubillos, Juan María: 613.
 Bismarck, Otto von: 164.
 Black, Jeremy: 211.
 Blackstone, William: 121, 203, 212, 289, 567, 575.
 Blair, Tony: 444, 597.
 Blanco Echauri, Jesús: 21.
 Blanco Valdés, Roberto Luis: 179, 185-190, 207-228, 525-527.
 Blanco-White, José María: 67, 123, 277, 289, 309, 313, 630, 633.
 Blas Guerrero, Andrés de: 531.
 Blasco Ibáñez, Vicente: 324.
 Blondel, André: 210.
 Bloom, Allam: 20.
 Boccaccio, Giovanni: 689.
 Boccherini, Luigi: 536.
 Bodino, Juan (Jean Bodin): 159, 568.
 Böhl de Faber, Cecilia (*Fernán Caballero*): 541.
 Bolingbroke, Henry St John (vizconde de): 168, 176, 225, 394, 570.
 Bolívar, Simón: 632, 651, 657, 660, 707.
 Bonaparte, José. *Véase* José I, rey de España.
 Bonavides, Paulo: 648.
 Bonno, Gabriel Dominique: 42.
 Borbón y Battenberg, Juan de (conde de Barcelona): 256, 340, 359-361, 456.
 Borges, Jorge Luis: 641.
 Borrego, Andrés: 69, 535.

- Borrell, Josep: 557.
 Borrull, Francesc Xavier: 97, 245, 316, 319, 336.
 Bosmeniel y Riesco, Juan: 280, 284.
 Bossuet, Jacques-Bénigne: 540, 568.
 Botana, Natalio: 640.
 Botero, Fernando: 656.
 Bóveda, Alexandre: 479.
 Bracton, Henry de: 156, 170-172, 176, 567, 572.
 Brancato, Braz: 643.
 Bravo Murillo, Juan: 347-353, 543.
 Brinton, Crane: 49, 193.
 Brunelleschi, Filippo: 690.
 Brunner, Otto: 195, 229.
 Bryce Echenique, Alfredo: 660.
 Buarque de Holanda, Sergio: 645.
 Buckle, Henry Thomas: 35.
 Bulgákov, Mijaíl: 697.
 Burdeau, François: 42.
 Burdiel, Isabel: 708.
 Burgess, Anthony: 704.
 Burgos, Javier de: 68, 324.
 Burguiba, Habib: 700.
 Burhardt, Jacobo: 615.
 Burke, Edmund: 35-38, 168, 176, 196, 203, 224, 394, 567, 570-571.
 Burr, Aaron: 607-610.
 Bush, George Walker: 20, 447, 603-604, 607-610.
 Buttà, Giuseppe: 230.
- C**
 Caballero, Fernán. *Véase* Böhl de Faber, Cecilia.
 Cabanis, André: 40, 46.
 Cabarrús, Francisco: 282, 534.
 Cabarrús, Teresa: 339.
 Cabet, Étienne: 64, 70.
 Cabrera, Mercedes: 242.
 Cabrera Infante, Guillermo: 670.
 Cacharro, Francisco: 424.
 Cadalso, José: 229, 533, 630.
 Cafrune, Jorge: 643.
 Cain, James Mallahan: 703-705.
 Cajal. *Véase* Ramón y Cajal, Santiago.
 Calamandrei, Piero: 193, 583.
 Calatrava, José María: 69, 246.
 Calderón, Felipe: 636.
 Calderón de la Barca, Pedro: 537, 544.
 Calvino, Juan: 612.
 Calvo Cabello, José Luis: 379, 381-382.
 Calvo Serer, Rafael: 345.
 Cámara, Sixto: 70.
 Camba, Julio: 515.
 Cambó, Francesc: 468.
 Campbell, Enid: 49.
 Campillo y Cossío, José del: 86, 90.
 Campomanes. *Véase* Rodríguez de Campomanes, Pedro.
 Camposagrado, Francisco Bernaldo de Quirós y Mariño de Lobera (marqués de): 101.

- Canalejas, José: 71-72, 142, 296.
- Canavan, Francis: 35.
- Canella Secades, Fermín: 107, 138.
- Canga Argüelles, José: 83, 85, 281.
- Cánovas del Castillo, Antonio: 65, 69, 73, 77, 98, 109-110, 142, 236, 282, 296, 324, 340, 350, 352, 372, 386, 412, 468, 482, 544, 709.
- Cánovas Sánchez, Francisco: 351.
- Capelletti, Mauro: 210, 213.
- Capmany, Antoni: 325, 556.
- Cardenal Iracheta, Manuel: 252.
- Cárdenas del Río, Lázaro: 627, 635.
- Caretti, Paolo: 582.
- Carlos V, emperador germánico. *Véase* Carlos I, rey de España.
- Carlos VI, emperador germánico: 339.
- Carlos I, rey de España: 536, 543.
- Carlos III, rey de España: 93, 99, 131, 243, 281, 343, 455, 533, 539, 541.
- Carlos IV, rey de España: 100, 301, 303-304, 323, 339, 455.
- Carlos V, rey de España. *Véase* Carlos María Isidro de Borbón, infante de España.
- Carlos I, rey de Inglaterra: 172.
- Carlos de Austria, archiduque. *Véase* Carlos VI, emperador germánico.
- Carlos Luis de Borbón y Braganza (conde de Montemolín): 348.
- Carlos María Isidro de Borbón, infante de España: 122, 339-340, 348, 649.
- Carlyle, Alexander James: 157.
- Carlyle, Robert Warrand: 157.
- Carlyle, Thomas: 52.
- Caro Baroja, Julio: 252.
- Carod-Rovira, Josep-Lluís: 522.
- Carranza, Venustiano: 626.
- Carré de Malberg, Raymond: 138, 192, 204, 217, 221.
- Carreño, Dionisio: 283.
- Carreras, Francesc de: 554.
- Carrero Blanco, Luis: 252, 431.
- Carrillo, Wenceslao: 360.
- Casado, Segismundo: 359.
- Casares Quiroga, Santiago: 358, 468, 514.
- Caso González, José Miguel: 87, 96, 98, 104, 679-680.
- Cassirer, Ernst: 19, 34.
- Castelao. *Véase* Rodríguez Castelao, Alfonso.
- Castelar, Emilio: 64, 70, 142, 295, 324, 334, 408, 543, 546.
- Castells Oliván, Irene: 61.
- Castro, Américo: 631.
- Castro, Fidel: 522, 667-670.
- Castro, Raúl: 664.

- Castro, Rosalía de: 514.
 Castro, Zília Osório: 648.
 Cattaneo, Mario Alessandro: 571.
 Cazalès, Jacques-Antoine-Marie de: 218, 226.
 Ceballos, Fernando de: 539-540.
 Cela, Camilo José: 514.
 Cernuda, Luis: 630.
 Cervantes Saavedra, Miguel de: 5, 279, 630.
 César, Cayo Julio: 34, 708.
 Cézanne, Paul: 697.
 Chagall, Marc: 697.
 Chandler, Raymond: 703.
 Chapelier. *Véase* Le Chapelier, Isaac.
 Chateaubriand, François-René de: 571.
 Chaves, Hugo: 522, 661.
 Chaves, Manuel: 397-398, 401.
 Cheli, Enzo: 43, 581-585.
 Chesterton, Gilbert Keith: 703-704.
 Chirac, Jacques: 405, 597.
 Christie, Agatha: 703, 705.
 Cicerón, Marco Tulio: 151, 158, 169, 172, 176, 203, 533.
 Cisneros, Gabriel: 259.
 Clarín. *Véase* Alas, Leopoldo.
 Clausewitz, Carl von: 118.
 Clavero, Bartolomé: 89-91.
 Clermont-Tonnerre, Stanislas de (conde): 42.
 Clinton, Bill: 444.
 Clinton, Hillary: 604.
 Cochrane, Charles Norris: 151.
 Coke, Edward: 172, 176, 213, 574.
 Coleridge, Samuel Taylor: 52.
 Collard, Royerd: 571.
 Colley, Linda: 532.
 Colón, Cristóbal: 536.
 Compagna, Luigi: 571.
 Companys, Lluís: 559.
 Comte, Augusto: 48, 56, 59, 127, 132, 138.
 Conde, Francisco Javier: 242, 251-252, 263.
 Condorcet, Nicolas de: 100.
 Conso, Giovanni: 581-583.
 Constant, Benjamin: 24, 38-46, 53, 58, 68, 127, 187, 204, 283, 394, 405, 457, 571, 576, 615.
 Constantino II, rey de los helenos: 458.
 Conze, Werner: 229.
 Corcuera, José Luis: 376.
 Córdoba, obispo de. *Véase* Trevilla, Pedro Antonio.
 Coronas González, Santos Manuel: 91.
 Correa, Rafael: 661.
 Cortázar, Julio: 641.
 Cortés, Donoso: 64, 77, 98, 236, 265, 274, 348, 384, 542.
 Cortés, Hernán: 625-626.
 Cortés, Marina (*la Malinche*): 625.
 Corwin, Edward Samuel: 210.

Cosío Villegas, Daniel: 635.
 Costa, Joaquín: 119, 139, 372,
 479, 481-482, 484.
 Cotten, Joseph: 705.
 Croce, Benedetto: 31.
 Croley, Herbert: 204.
 Cromwell, Oliver: 403.
 Cropsey, Joseph: 20.
 Cruz Villalón, Pedro: 209.
 Cuauhtémoc: 625-626.
 Cueto, Leopoldo Augusto de:
 134, 136.
 Cuiña, Xosé: 424, 514.
 Cunqueiro, Álvaro: 515.

D

Dahl, Robert Alan: 29, 204.
 D'Ailly, Pierre: 154.
 D'Annunzio, Gabriele: 514.
 Dante Alighieri: 621, 689.
 Danton, Georges-Jacques: 576.
 Dato, Eduardo: 384.
 Defoe, Daniel: 703.
 De Gasperi, Alcide: 589.
 Delibes, Miguel: 505.
 Delolme, Jean-Louis: 203.
 Dérozier, Albert: 31.
 Devaux, Olivier: 40, 46.
 Díaz Porlier, Juan: 126.
 Dicey, Albert Venn: 138, 172,
 196, 204, 572.
 Dickens, Charles: 55, 703.
 Diderot, Denis: 122, 307.
 Diego José de Cádiz: 540.
 Díez, Rosa: 448, 452, 525.
 Díez del Corral, Luis: 31, 44,
 77, 252, 687.

Dilthey, Wilhelm: 260.
 Domingo Oslé, Rafael: 47.
 Domino, Fats: 600.
 Dostoyevski, Fíodor: 689, 697.
 Dou y de Bassols, Ramón
 Lázaro de: 556.
 Doyle, Arthur Conan: 703.
 Drury, Shadia B.: 21.
 Duez, Paul: 210.
 Duguit, Léon: 204, 583.
 Dumarsais, César Chesneau:
 100.
 Dunn, John: 230.
 Durkheim, Émile: 138.
 Duverger, Maurice: 253.

E

Eastwood, David: 49.
 Eduardo I, rey de Inglaterra:
 171.
 Eguíbar, Joseba: 511.
 Einstein, Albert: 615.
 Eisenmann, Charles: 210.
 Elliot, John: 556, 708.
 Elorza, Antonio: 31, 87, 95,
 183, 289, 401.
 Ely, John Hart: 210.
 Eneas Silvio. *Véase* Pío II, papa.
 Enrique IV, rey de Castilla:
 707.
 Enrique IV, rey de Francia:
 569, 612.
 Enrique VIII, rey de Inglaterra:
 171, 569.
 Escobar, Pablo: 652.
 Escudero, José Antonio: 90-91.
 Esmein, Adhémar: 221.

- Espartero, Baldomero: 133, 324, 340, 467.
- Espiga, José María: 243, 307, 313.
- Esprú, Salvador: 555.
- Espronceda, José de: 119.
- Estébanez Calderón, Serafín: 709.
- F**
- Falcón, Francisco: 643.
- Falla, Manuel de: 536.
- Falzea, Angelo: 582.
- Fedele, Andrea: 582.
- Feijoo, Benito Jerónimo: 95-96, 630.
- Felipe II, rey de España: 536, 539, 543, 570, 591, 626, 708.
- Felipe IV, rey de España: 533, 708.
- Felipe V, rey de España: 86, 267, 336, 339, 420, 455, 497, 533.
- Felipe VI, rey de España: 455-459.
- Fénelon, François: 567.
- Fernández Blanco, Víctor: 114.
- Fernández de Córdoba, Gonzalo (*el Gran Capitán*): 536.
- Fernández de Leiva, Joaquín: 319.
- Fernández Mel, Elena: 95.
- Fernández Miranda, Torcuato: 255.
- Fernández de Moratín, Leandro: 339, 534.
- Fernández Sarasola, Ignacio: 48, 97-100, 103-104, 273-277, 279-286, 292, 572, 622.
- Fernández Sebastián, Javier: 229-234.
- Fernández Silvestre, Manuel: 356.
- Fernández de la Vega, Celestino: 513.
- Fernando II, rey de Aragón. *Véase* Reyes Católicos.
- Fernando V, rey de Castilla. *Véase* Reyes Católicos.
- Fernando VI, rey de España: 455.
- Fernando VII, rey de España: 63, 68, 100, 107, 110, 118, 123, 126, 128-130, 132, 177, 245, 275, 301, 303-305, 310-311, 323, 327, 337, 339, 420, 455-456, 540-541, 543, 626, 649.
- Figuerola, Laureano: 561.
- Filangieri, Gaetano: 471.
- Filósofo Rancio, el. *Véase* Alvarado, Francisco.
- Fini, Gianfranco: 408.
- Fioravanti, Maurizio: 163-164, 170, 175, 179, 191-199, 209, 677-678.
- Flórez Estrada, Álvaro: 64, 68, 82, 85-87, 94, 119-120, 125, 128, 137, 142, 274, 282-283, 290-291, 339, 408, 494, 688.

- Floridablanca, José Moñino
 (conde de): 101, 305, 339,
 569.
 Fontana, Josep: 555.
 Fonte, Ramiro: 515.
 Forner, Juan Pablo: 533.
 Foronda, Valentín de: 98.
 Fortescue, John: 156, 171, 176,
 567.
 Fortin, Ernest Leonard: 20.
 Fourier, Charles: 64, 70.
 Fox, Charles James: 225.
 Fox, Vicente: 636.
 Fraga Iribarne, Manuel: 251,
 255, 259-260, 362, 385-
 386, 423-425, 664.
 Francillon, Roger: 613.
 Franco, Francisco: 73, 177,
 250-251, 255, 295, 325,
 329, 358-360, 384-385,
 407-409, 431-433, 456,
 469, 493, 513, 529, 544-
 545, 587, 591, 626, 631,
 641, 664, 669, 708.
 Franco Pérez, Antonio-Filiu:
 667.
 Frey, René L.: 613.
 Friedman, Milton: 29, 605.
 Fuentes, Juan Francisco: 229-
 234, 355-363, 708-709.
 Fujimori, Alberto: 661.
 Furet, François: 75.
 Fusi, Juan Pablo: 531.
- G**
- Gadamer, Hans-Georg: 20,
 229-230.
 Gaitán, Jorge Eliécer: 651.
 Galdós. *Véase* Pérez Galdós,
 Benito.
 Galizia, Mario: 195.
 Gallardón. *Véase* Ruiz-
 Gallardón, Alberto.
 Gallego, Juan Nicasio: 134,
 243.
 Ganivet, Ángel: 481, 483.
 Gaos, José: 150, 628, 633, 635.
 García, Alan: 659, 661.
 García, Eloy: 230.
 García de Enterría, Eduardo:
 210, 252, 254.
 García-Escudero, Piedad: 147-
 148, 174.
 García Gallo, Alfonso: 193.
 García Márquez, Gabriel: 652,
 656.
 García Morente, Manuel: 628.
 García-Pelayo, Manuel: 156,
 178, 185, 242-243, 246,
 252-253, 260-265, 268-
 269, 572.
 García Prieto, Manuel: 468.
 Gardel, Carlos: 640.
 Gardiner, Stephen: 171.
 Garfield, John: 704.
 Garrido, Fernando: 64, 70,
 334.
 Gaviria, César: 652.
 Gayo: 170.
 Gellner, Ernest: 531.
 George, Henry: 119.
 Gerber, Karl von: 194, 677.
 Getz, Stan: 644.
 Ghezzi, Giorgio: 582.

- Ghiberti, Lorenzo: 690.
 Giacometti, Alberto: 615.
 Giddens, Anthony: 444.
 Gierke, Otto von: 147-165,
 168-169, 174, 194, 196,
 677.
 Gil Robles, José María: 359,
 361, 367, 469.
 Gil de Taboada y Lemos,
 Francisco: 284.
 Gilberto, Astrud: 644.
 Gilberto, João: 644.
 Gildin, Hilail: 20.
 Giner de los Ríos, Francisco:
 137, 248, 408, 544.
 Giotto: 690.
 Giscard d'Estaing, Valéry: 597.
 Gneist, Rudolf von: 194, 677.
 Godoy, Manuel: 99, 118, 121,
 301, 303, 708.
 Gógol, Nikolái: 697.
 Goguet, Antoine-Yves: 68, 118.
 Gómez Arboleya, Enrique: 252.
 Gómez Hermosilla, José
 Mamerto: 282, 285, 571.
 Gómez Llorente, Luis: 361.
 Goncharova, Natalia: 697.
 González Bravo, Luis: 350.
 González Casanova, Pablo:
 253.
 González González, Manuel
 Jesús: 113.
 González Márquez, Felipe: 73,
 275, 361-363, 397-398,
 401.
 González Posada, Adolfo: 72,
 83, 85-87, 91, 106-107,
 137-143, 242-243, 246-
 249, 269, 367.
 González Prada, Manuel: 631.
 Goonow, Frank: 204.
 Gore, Albert: 607-610.
 Goya, Francisco de: 31, 300,
 339.
 Gran Capitán, el. *Véase* Fernández
 de Córdoba, Gonzalo.
 Granados, Enrique: 536.
 Green, Thomas Hill: 29.
 Greene, Graham: 703-705.
 Greenfeld, Liah: 537.
 Grey, Henry G.: 48.
 Grocio, Hugo: 147, 161, 307,
 316.
 Grossi, Paolo: 194-195, 581-
 582, 677.
 Grossman, Vasili: 5.
 Guerra, Alfonso: 260.
 Guicciardini, Francesco: 689.
 Guillermo III, rey de Inglaterra:
 403.
 Guillermo de Ockham: 147,
 156.
 Guizot, François: 38, 58, 77,
 127, 165, 204, 571.
 Gunn, John Alexander Wilson:
 225, 572.
 Guridi y Alcocer, José Miguel:
 319.
 Guzmán, Abimael: 661.
 Gwyn, William Brent: 202.
- H**
 Habermas, Jürgen: 118, 494,
 688.

- Hale, Matthew: 173.
 Halpérin, Jean-Louis: 221.
 Hamilton, Alexander: 215-216.
 Hammet, Dashiell: 703.
 Hanham, Harold John: 49.
 Harrington, James: 213.
 Hart, Herbert Lionel
 Adolphus: 205.
 Hart Dávalos, Armando: 663.
 Hauriou, Maurice: 583.
 Haussmann, Georges-Eugène:
 647.
 Havelock, Eric Alfred: 22.
 Hayek, Friedrich: 29.
 Hayes, Carton: 530.
 Hayes, Rutherford Birchard:
 607-610.
 Hegel, Georg Wilhelm
 Friedrich: 30, 34, 51.
 Heidegger, Martin: 20, 513.
 Heinecio (Johann Gottlieb
 Heinecke): 568.
 Helb, Claudia: 21.
 Henriques, Américo: 648.
 Heredia, Pedro de: 656.
 Heródoto de Halicarnaso: 708.
 Herr, Richard: 95, 289.
 Herrero, Javier: 539.
 Herrero de Miñón, Miguel:
 259.
 Hervás y Panduro, Lorenzo:
 539-540.
 Hidalgo y Costilla, Miguel:
 625-626.
 Highsmith, Patricia: 703.
 Hill, Christopher: 211.
 Hinojosa, Eduardo de: 106.
 Hintze, Otto: 156, 196.
 Hitchcock, Alfred: 704.
 Hitler, Adolf: 357, 407-408,
 614.
 Hobbes, Thomas: 20-21, 158,
 197, 566, 571, 599-601,
 621, 675.
 Hobhouse, John Cam: 29, 54,
 225, 570.
 Hobsbawm, Eric: 531, 707.
 Hocquellet, Richard: 135.
 Holdsworth, William: 48.
 Holland, Henry Richard
 Vassall-Fox (barón): 102,
 122-123, 281, 307.
 Holubek, Reinhard: 253.
 Hooker, Richard: 567.
 Horacio Flaco, Quinto: 25.
 Horward, Donald: 648.
 Houssay, Bernardo: 641.
 Huizinga, Johan: 150.
 Humala, Ollanta: 661.
 Humboldt, Wilhelm von: 53.
 Hume, David: 33-34, 52, 55,
 567, 570, 708.
 Humphreys, James: 47.
 Huntington, Samuel Phillips:
 620.
 Hus, Jan: 153.
 Huseín, Sadam: 600.
 Husserl, Edmund: 20.
- I**
 Ibáñez de la Rentería, José
 Agustín: 282.
 Iglesias, Pablo: 73, 296, 355-
 356, 514.

- Iherin, Rudolf von: 169.
 Imaz, Josu Jon: 511, 527.
 Inganzo Rivero, Pedro: 97, 306, 319.
 Inocencio III, papa: 154.
 Irazusta, Julio: 148.
 Irigoyen, Hipólito: 640.
 Isabel I, reina de Castilla. *Véase* Reyes Católicos.
 Isabel II, reina de España: 70, 124, 324, 340, 347-348, 350-353, 420, 455-456, 649, 708.
 Isabel I, reina de Inglaterra: 172.
 Isern, Damián: 481.
 Istúriz, Francisco Javier: 348.
- J**
 Jacobi, Friedrich Heinrich: 19.
 Jacobo I, rey de Inglaterra: 172.
 Jacobo II, rey de Inglaterra: 403.
 Jardin, André: 42.
 Jaume, Lucien: 40, 46.
 Jefferson, Thomas: 203, 213, 216, 607-610.
 Jellinek, Georg: 138, 194, 253, 677.
 Jerson, Juan: 154.
 Jiménez Asensio, Rafael: 178, 185.
 Jiménez de Asúa, Luis: 356-357, 359, 367.
 Jiménez de Parga, Manuel: 253.
 Jobim, Antonio Carlos: 644.
 Jordana de Pozas, Luis: 252.
- Jorge I, rey de Gran Bretaña: 566.
 José I, rey de España: 299, 301, 304, 323, 339, 455.
 Jospin, Lionel: 405.
 Jovellanos, Melchor Gaspar de: 31, 67, 69, 81, 85-87, 90, 94, 96-104, 106, 110, 122, 126, 192, 223, 277, 281-282, 290, 305-307, 316, 412, 435, 630, 679, 709.
 Jover Zamora, José María: 177, 531.
 Joyce, James: 513.
 Juan I, rey de Inglaterra: 170.
 Juan VI, rey de Portugal: 649.
 Juan Carlos I, rey de España: 255-256, 340, 355, 360-362, 455-459, 708.
 Juan de París: 153, 161.
 Juárez, Benito: 625-626.
 Juliá, Santos: 177, 242, 295, 343-345, 709.
 Junco. *Véase* Álvarez Junco, José.
 Junot, Jean-Andoche: 648.
 Justiniano I, emperador de Bizancio: 170.
- K**
 Kandinski, Vasili: 697.
 Kantorowicz, Ernst Hartwig: 155.
 Kedourie, Elie: 531.
 Kelsen, Hans: 194, 196, 366, 621, 675, 678.
 Kennedy, John Fitzgerald: 603.

- Keynes, John Maynard: 29, 71, 605.
- Kipling, Rudyard: 703.
- Klee, Paul: 615.
- Klein, Jacob: 20.
- Kloocke, Kurt: 40.
- Kohn, Hans: 530.
- Kojève, Alexander: 20-21.
- Koselleck, Reinhart: 229-230, 232.
- Krause, Karl Christian Friedrich: 248.
- Kriele, Martin: 179.
- Küng, Hans: 473.
- L**
- Laband, Paul: 164, 194, 204, 677.
- Labra Cadrana, Rafael María de: 324, 633.
- Lactancio, Lucio Cecilio Firmiano: 151.
- La Fayette, Gilbert Du Motier (marqués de): 576.
- Lafuente, Modesto: 135, 534.
- Lain Entralgo, Pedro: 251, 345.
- Lally-Tollendal, Gérard de: 42.
- La Mennais, Félicité de: 70.
- Lancha, Charles: 114.
- Lanchester, Fulco: 208.
- Lange, Jessica: 704.
- Langestein, Enrique de: 157.
- La Parra López, Emilio: 303, 708.
- Laporta, Francisco Javier: 248.
- Largo Caballero, Francisco: 73, 355-359, 468, 709.
- Larra, Mariano José de: 119, 482.
- Larralde, José: 643.
- Lasky, Harold: 28-29, 31, 35.
- Lassalle, Ferdinand: 249.
- Lasslett, Peter: 230.
- Lastarria, José Victorino: 631.
- Lastra, Antonio: 21.
- Le Chapelier, Isaac: 220.
- Le Corbusier (Charles-Édouard Jeanneret-Gris): 615.
- Ledesma Ramos, Ramiro: 628.
- Leloir, Luis: 641.
- Le May, Godfrey Hugh Lancelot: 225.
- Lemercier de La Rivière, Pierre-Paul: 568.
- Lenin (Vladímir Ilich Uliánov): 615, 696.
- Leone, Giovanni: 583.
- Leopoldo III, rey de los belgas: 405, 458.
- Le Pen, Jean-Marie: 375, 596-597.
- Lerroux, Alejandro: 358, 468-469, 687.
- Lezo y Olavarrieta, Blas de: 657.
- Linz, Juan: 531, 546.
- Lipset, Seymour Martin: 29.
- Lista, Alberto: 67, 571.
- Llopis, Rodolfo: 360-361.
- Lloracha, Joan: 557.
- Llorca, Carmen: 708.
- Lluch, Ernest: 113.
- Locke, John: 21, 33, 36, 68, 118, 121, 125, 173, 176,

- 203, 211-213, 217, 289,
307, 309, 313, 567, 572,
574-575, 600.
- Lope. *Véase* Vega, Lope de.
- López, Joaquín María: 64.
- López Obrador, Ángel Manuel:
636-637.
- López Rodó, Laureano: 252.
- Lorente Sariñena, Marta: 221-
222.
- Lorenzo Villanueva, Joaquín:
568.
- Löwith, Karl: 20.
- Lucrecio Caro, Tito: 22.
- Luhmann, Niklas: 621.
- Luis XIV, rey de Francia: 569,
612.
- Luis XVI, rey de Francia: 403,
575.
- Luján, Manuel: 311, 317.
- Lula. *Véase* Silva, Luiz Inácio da.
- M**
- Mably, Gabriel de: 68, 118.
- MacCain, John: 604.
- Machado, Antonio: 630.
- Macías Picavea, Ricardo: 481.
- Mackenzie, Henry: 225, 394.
- Macpherson, Crawford
Brough: 29, 35-38.
- Madariaga, Salvador de: 31, 59,
325, 360, 615, 707.
- Madero, Francisco Ignacio:
626.
- Madison, James: 203, 213,
223-224.
- Madrazo, Luis: 517, 536.
- Madrid, Miguel de la: 636.
- Maeztu, Ramiro de: 628.
- Maillé, Emilio: 651.
- Maimónides: 22-23.
- Maitland, Frederic William:
147-149, 151-152, 163-
164, 169, 174, 196.
- Major, John: 205.
- Malesherbes, Chrétien-
Guillaume de Lamoignon
de: 57.
- Malinche, la. *Véase* Cortés,
Marina.
- Mallada, Lucas: 481, 686.
- Malthus, Thomas: 111.
- Manterola, Vicente: 543.
- Manuel Antonio. *Véase* Pérez
Sánchez, Manuel Antonio.
- Maquiavelo, Nicolás: 21, 158,
689.
- Maragall, Pascual: 362, 505,
518, 523, 554, 556.
- Marañón, Gregorio: 95, 177,
707-708.
- Maravall, José Antonio: 31, 95,
106, 236, 252, 289, 687.
- Marchena, José (*Abate*
Marchena): 31, 339, 569.
- Marcuello Benedicto, Juan
Ignacio: 347, 350-351.
- María I, reina de Portugal: 648.
- María II, reina de Portugal:
649.
- María Antonia de Habsburgo-
Lorena, reina consorte de
Francia (María Antonieta):
575.

- María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, reina consorte de España: 130, 133, 327, 455.
- María Cristina de Habsburgo-Lorena, reina consorte de España: 455.
- María Luisa, reina consorte de España (princesa de Borbón-Parma): 303.
- Mariana, Juan de: 135, 532, 534, 568.
- Mariátegui, José Carlos: 631.
- Marichal, Carlos: 135.
- Marichal, Juan: 26.
- Mariño, Primitivo: 163.
- Marshall, John: 215-217, 618.
- Marsilio de Padua: 22, 153, 157-158, 203.
- Martin, Alfred von: 164.
- Martínez Cachero, Luis Alfonso: 111, 113-114, 119.
- Martínez Marina, Francisco: 82, 85-86, 90, 94, 97, 102, 105-107, 122, 127-128, 137, 192, 236, 282, 290-291, 306, 316, 344, 535, 607, 609, 682, 688.
- Martínez de la Rosa, Francisco: 64, 68, 77, 124, 128, 130, 133, 282, 348.
- Martins, Joaquim Pedro de Oliveira: 708.
- Martiré, Eduardo: 648.
- Marx, Karl: 54, 263.
- Mas, Artur: 557.
- Masdeu, Juan Francisco de: 534.
- Masson de Morvilliers, Nicolas: 533.
- Matarrosa, vizconde de. *Véase* Toreno, José María Queipo de Llano y Ruiz de Saravia (conde de).
- Mateos Dorado, Dolores: 96, 680.
- Mateucci, Nicola: 179.
- Matisse, Henri: 697.
- Maura, Antonio: 348, 356, 384, 468.
- Maura, Miguel: 468.
- Mayakovski, Vladímir: 697.
- Mayer, Otto: 195.
- McCarthy, Joseph Raymond: 604.
- McIlwain, Charles Howard: 23, 163, 167-176, 179, 196.
- Meinecke, Friedrich: 34.
- Mejía Lequerica, José: 97.
- Meléndez Valdés, Juan: 243, 534.
- Mellizo, Carlos: 55.
- Melón Fernández, Santiago: 141.
- Méndez Ferrín, Xosé Luís: 514.
- Mendizábal. *Véase* Álvarez y Mendizábal, Juan.
- Menem, Carlos: 641-642.
- Menéndez Pelayo, Marcelino: 106, 135, 334, 344, 542, 544, 687.
- Menéndez Pidal, Ramón: 177.
- Mengoni, Luigi: 582.
- Mengs, Anton Raphael: 536.
- Mesnard, Pierre: 159.

- Meuwly, Olivier: 615.
 Miguel I, rey de Portugal: 649.
 Mill, Hellen: 55.
 Mill, James: 52.
 Mill, John Stuart: 29, 48, 51-56, 58, 62, 73, 187, 225, 394, 399.
 Millán-Astray y Terreros, José: 514.
 Milstein, César: 641.
 Miñano, Sebastián: 285, 571.
 Mirabeau, Honoré-Gabriel Riqueti (conde de): 42, 218, 309, 313, 576.
 Mirkine-Guetzevitch, Boris: 193, 209.
 Mitterrand, François: 577.
 Moctezuma: 626.
 Mohl, Robert von: 394.
 Mola, Emilio: 407.
 Molina, Luis de: 568.
 Mommsen, Theodor: 708.
 Mon, Alejandro: 70, 81, 115, 347-348, 350.
 Monnet, Jean: 589.
 Monserrat Molas, Josep: 21.
 Montaigne, Michel de: 25, 33, 471.
 Montemolín, conde de. *Véase* Carlos Luis de Borbón y Braganza.
 Montero Ríos, Eugenio: 366.
 Montesinos, Vladimiro: 661.
 Montesquieu, Charles-Louis de Secondat (barón de La Brède y de): 38, 42, 44, 58, 62, 99, 122, 125, 203, 211, 217, 289, 307, 309, 313, 403, 568, 576, 600.
 Morabito, Marcel: 42.
 Moraes, Vinicius de: 644.
 Moratín. *Véase* Fernández de Moratín, Leandro.
 Moratinos, Miguel Ángel: 447.
 Morelos, José María: 625-626.
 Moreno Luzón, Javier: 287, 291, 529, 549.
 Moreno y Zuleta, Francisco (conde de los Andes): 359.
 Morente. *Véase* García Morente, Manuel.
 Moret, Segismundo: 72.
 Morillo, Pablo: 651.
 Morston, Joshua: 651.
 Mortati, Costantino: 194-195, 197, 583, 678.
 Mosse, Georges: 532.
 Mounier, Jean-Joseph: 42, 219.
 Mourois, André: 59.
 Múgica, Fernando: 683.
 Mujica Láinez, Manuel: 640.
 Muñoz Planas, José María: 105.
 Muñoz Torrero, Diego: 121, 242-246, 268, 283, 288, 307, 311, 316, 319.
 Murat, Joaquín: 100, 303-304.
 Murillo, Bartolomé Esteban: 544.
 Murillo Ferrol, Francisco: 253, 685.
 Mussolini, Benito: 407-408.
 Mutis, Álvaro: 656.

N

Napoleón I, emperador de Francia: 40, 46, 77, 118, 121, 125, 284, 300-301, 303-304, 311, 317, 320, 323, 327, 336, 455, 534, 540, 614.
 Napoleón III, emperador de Francia: 349.
 Nariño, Antonio: 651.
 Narváez, Ramón María: 64, 348, 350, 395.
 Necker, Jacques: 100.
 Negrín, Juan: 358, 432.
 Neira, Javier: 114.
 Nevski, Aleksandr: 693.
 Nicholson, Jack: 704.
 Nicolás de Cusa: 147.
 Nicolau d'Olwer, Lluís: 468.
 Niebuhr, Barthold Georg: 708.
 Niemeyer, Oscar: 644.
 Nietzsche, Friedrich: 19.
 Nixon, Richard: 603.
 Nocedal, Ramón: 542.
 North, Frederick (conde de Guilford): 225.
 Núñez, Toribio: 243.
 Núñez Seixas, Xosé Manuel: 531.

O

Oakley, Francis Christopher: 155.
 Obama, Barack: 603-605.
 Obregón, Álvaro: 625-626.
 Ocampo, Joaquín: 115.
 Ocampo, Victoria: 641.

Ockham. *Véase* Guillermo de Ockham.
 O'Donnell, Leopoldo: 467, 545.
 O'Farril, Gonzalo: 284.
 Ojeda, Germán: 113-115.
 Olavide, Pablo de: 93, 435.
 Oliván, Alejandro: 348.
 Olivares, Gaspar de Guzmán (conde-duque de): 533, 708.
 Oliveros, Antonio: 283, 288.
 Ollero, Carlos: 246, 251.
 Olózaga, Salustiano de: 64, 69, 124, 246, 366.
 Oncina, Faustino: 230.
 Orense, José María de: 70, 324.
 Orlando, Vittorio Emanuele: 138, 193-194, 678.
 Orovio Echagüe, Manuel: 544.
 Orozco, José Clemente: 626.
 Ors, Eugenio d': 95.
 Ortega y Gasset, José: 31, 59, 71, 75-77, 83, 86, 95, 139, 142, 325, 344, 481, 483, 590, 630, 632.
 Otero Pedrayo, Ramón: 344, 513.
 Otis, James: 213.
 Otto y Pardo, Ignacio de: 159, 479, 621, 673-675.
 Ovidio Nasón, Publio: 622.

P

Pace, Alessandro: 221.
 Pacheco, Joaquín Francisco: 64, 347-348, 350.

- Paine, Tom: 38, 168, 176, 196, 203.
 Palazzo, Francesco: 582.
 Paley, William: 203.
 Pangle, Thomas Lee: 20, 22.
 Paniagua, Valentín: 661.
 Papiniano, Emilio: 170.
 Park, John James: 47-49, 173, 204, 572.
 Parker, Geoffrey: 708.
 Parkin, Charles W.: 35.
 Passerin D'Entrèves, Alessandro: 157, 621.
 Pastor Díaz, Nicomedes: 134, 348.
 Pastrana, Andrés: 652.
 Patarroyo, Manuel Elkin: 656.
 Pavía, Manuel: 365.
 Paz, Octavio: 625, 629-633.
 Peces Barba, Gregorio: 259.
 Pedrayo, Otero: 344.
 Pedregal, José Manuel: 468.
 Pedro I, emperador de Brasil: 649.
 Pedro I, emperador de Rusia: 695.
 Peinado, José María: 280, 283.
 Pelayo, rey de los astures: 536.
 Pendás, Benigno: 147-148, 156, 163-165, 174.
 Peñalosa, Clemente: 568.
 Peñalver Simó, Mariano: 98.
 Perassi, Tomaso: 583.
 Pereira, José António Rodrigues: 648.
 Pérez, Antonio: 707.
 Pérez Alonso, Jorge: 607-610.
 Pérez de Ayala, Ramón: 85.
 Pérez Embid, Florentino: 252.
 Pérez Galdós, Benito: 71, 123, 535.
 Pérez Llorca, José Pedro: 259.
 Pérez y López, Antonio Xavier: 568.
 Pérez de la Madre, José: 283.
 Pérez Mariño, Ventura: 425.
 Pérez Muñoz, Francisco: 280, 284.
 Pérez Sánchez, Manuel Antonio: 514.
 Pérez Serrano, Nicolás: 138, 193.
 Pérez Touriño, Emilio: 424-425.
 Pérez Villamil, Juan: 102.
 Perle, Richard: 21.
 Perón, Juan Domingo: 640.
 Petrarca, Francesco: 689.
 Pettit, Philip: 362.
 Pezuela, Manuel de la (marqués de Viluma): 347-348, 352.
 Pi y Margall, Francisco: 64, 70, 109-111, 324, 408, 546, 561.
 Picadillo. *Véase* Puga y Parga, Manuel María.
 Picasso. *Véase* Ruiz Picasso, Pablo.
 Picavea. *Véase* Macías Picavea, Ricardo.
 Pidal, Pedro José: 85, 348.
 Pigariova, Tatiana: 697.
 Pinochet, Augusto: 29.
 Piñeiro, Ramón: 344, 513.

- Piñuela, Sebastián: 284.
 Pío II, papa (Eneas Silvio): 161.
 Pío IX, papa (Pio Nono): 544.
 Pío XI, papa: 542.
 Piqué, Josep: 448.
 Pirala, Antonio: 535.
 Pisani, Andrea Proto: 582.
 Pitt, William (el Joven): 225.
 Pizarro, Francisco: 660.
 Platón: 22, 169, 172, 176, 622.
 Plucknett, Theodore: 175.
 Plutarco: 708.
 Pockock, John Greville Agard: 230.
 Poe, Edgar Allan: 703.
 Polibio: 172, 203, 622, 708.
 Pombal, Sebastião José de
 Carvalho e Melo (marqués
 de): 647.
 Popper, Karl: 31, 169.
 Porlier. *Véase* Díaz Porlier, Juan.
 Posada, Adolfo. *Véase* González
 Posada, Adolfo.
 Posada, Carlos G.: 44.
 Posada Herrera, José: 81, 348.
 Powell, Colin: 604.
 Prados Arrarte, Jesús: 113.
 Prat de la Riba, Enric: 344,
 482, 554.
 Prelot, Marcel: 193.
 Prendes, José Ignacio: 525.
 Preston, Paul: 708.
 Preston, Richard: 47.
 Preuss, Hugo: 366.
 Price, Richard: 38.
 Priestley, Joseph: 38.
 Prieto, Indalecio: 85-86, 90,
 356-360.
 Prim, Juan: 325, 468, 561.
 Primo de Rivera, José Antonio:
 65, 69, 72, 77, 142-143,
 178, 222, 291, 328, 340,
 356-357, 384, 395, 400,
 404, 407, 456, 484, 547.
 Príncipe y Vidaud, Miguel
 Agustín: 135.
 Prisciliano de Ávila: 514.
 Pufendorf, Samuel: 307, 316,
 568.
 Puga y Parga, Manuel María
 (*Picadillo*): 515.
 Puigdemont, Carles: 558-559.
 Pujol, Jordi: 527, 553-554.
 Punset, Eduard: 202.
 Pushkin, Aleksandr: 697.
- Q**
- Quevedo, Francisco de: 483,
 533.
- R**
- Raffarin, Jean-Pierre: 597.
 Rajoy, Mariano: 424, 448, 469,
 514.
 Ramírez, Manuel: 685-686.
 Ramón y Cajal, Santiago: 71,
 139.
 Ranelletti, Oreste: 194, 678.
 Ranke, Leopold von: 708.
 Ranz Romanillos, Antonio:
 281.
 Rapp, Francis: 153.
 Rato, Rodrigo: 447.
 Reagan, Ronald: 443, 605.
 Rebón, Marta: 5.

- Recaredo I, rey de los visigodos: 536, 544.
- Recasens Siches, Luis: 263.
- Reed, Carol: 705.
- Requejo Pagés, Juan Luis: 617-622.
- Reyes, Alfonso: 628, 635.
- Reyes Católicos: 324, 390, 535-536, 539, 569.
- Reymond, Claude: 40.
- Rials, Stéphane: 42.
- Riaza Martínez-Osorio, Román: 106.
- Ricardo, David: 52, 111, 119, 335.
- Rice, Condoleezza: 604.
- Ridruejo, Dionisio: 252, 345.
- Riego, Rafael de: 82, 118, 122, 649.
- Ríos, Fernando de los: 65, 76, 356-357, 432, 468.
- Ríos Rosas, Antonio de los: 543.
- Riquer i Permanyer, Borja de: 531, 547.
- Risco, Vicente: 344, 514.
- Riva Agüero, José de la: 631.
- Rivadavia, Bernardino: 639.
- Rivadeneira, Manuel: 535.
- Rivera, Diego: 626.
- Rivero, Nicolás María: 70, 468.
- Roa Dávila, Juan: 568.
- Robespierre, Maximilien de: 73, 220, 226, 393, 576.
- Robledo, Ricardo: 61.
- Roca i Junient, Miquel: 259, 553.
- Rocha, Glauber: 644.
- Rodó, José Enrique: 632.
- Rodotà, Stefano: 582.
- Rodrigues Pereira. *Véase* Pereira, José António Rodrigues.
- Rodríguez de Campomanes, Pedro: 85-87, 90-91, 93-96, 105, 115, 131, 282, 435, 539, 568, 607.
- Rodríguez Castelao, Alfonso: 478-479, 514.
- Rodríguez Zapatero, José Luis: 362, 413, 419, 447-448, 519, 523, 556, 594.
- Roiz, Javier: 21.
- Roldán, Luis: 401-402.
- Romana, Pedro Caro y Sureda (marqués de la): 126.
- Romano, Santi: 194, 583, 678.
- Romeo, María Cruz: 61.
- Romero, José Luis: 152, 191, 640.
- Romero Alpuente, Juan: 282.
- Roncali, Federico (conde de Alcoy): 350.
- Roosevelt, Franklin Delano: 71.
- Rosa, João Guimarães: 645.
- Rosas, Juan Manuel de: 639.
- Rosen, Stanley: 20.
- Rousseau, Jean-Jacques: 58, 62, 68, 100, 118, 122, 125, 203, 211-212, 217, 226, 289, 291, 307, 316, 334, 393, 403, 568, 576, 599, 613, 615.
- Royer-Collard, Pierre-Paul: 58, 77, 127, 204.

- Rubio Llorente, Francisco: 87, 90-91, 140, 223, 239-270, 290, 401-402, 535.
- Ruggiero, Guido de: 28, 31, 44.
- Ruini, Meuccio: 583.
- Ruiz del Castillo, Carlos: 251.
- Ruiz-Gallardón, Alberto: 448.
- Ruiz Jiménez, Joaquín: 251.
- Ruiz de la Peña, Álvaro: 680.
- Ruiz Picasso, Pablo: 697.
- Rumsfeld, Donald: 604.
- Russell, Bertrand: 29, 55.
- Russell, John: 225, 394, 570.
- S**
- Sadam. *Véase* Huseín, Sadam.
- Sagasta, Práxedes Mateo: 65, 69, 71, 324, 340, 468, 482.
- Saint-Just, Louis-Antoine-Léon: 220, 576.
- Saint-Pierre, Bernardin de: 68, 118.
- Saint-Simon, Claude-Henri de: 56, 567.
- Saint-Victor, Jacques de: 225.
- Sainz Rodríguez, Pedro: 544.
- Salas, Ramón: 243.
- Salazar, António de Oliveira: 664.
- Salgado, Sebastião: 645.
- Salinas de Gortari, Carlos: 636.
- Sambricio, Carlos: 303.
- Samper, Ernesto: 652.
- San Martín, José de: 639.
- Sánchez Agesta, Luis: 31, 237, 251.
- Sancho, José Luis: 303.
- Sancho, Vicente: 283.
- Sancristóbal Iguarán, Julián: 401-402.
- Sanjurjo Sacanell, José: 407.
- Santamaría de Paredes, Vicente: 247.
- Santander, Francisco de Paula: 651.
- Sarmiento, Domingo Faustino: 631, 639.
- Sarrailh, Jean: 31, 95, 193, 289.
- Sartori, Giovanni: 572.
- Sartre, Jean-Paul: 242.
- Satrústegui, Joaquín: 361.
- Satrústegui y Gil-Delgado, Miguel: 170.
- Sattler, Martin J.: 253.
- Savater, Fernando: 525-526.
- Savigny, Friedrich Carl von: 48, 162, 194, 248, 677.
- Scarlatti, Domenico: 536.
- Scheler, Max: 260.
- Schmitt, Carl: 20, 194, 197, 263, 678.
- Schroeder, Barbet: 651.
- Schumpeter, Joseph Alois: 29.
- Sela, Aniceto: 138.
- Selgas, Fortunato de: 107.
- Séneca, Lucio Anneo: 471.
- Sequeira, Gabriel Claudio de: 280, 283.
- Serrano y Domínguez, Francisco: 467-468.
- Sevilla Andrés, Diego: 280.
- Sibelius, Jean: 692.

- Sierra Méndez, Justo: 631.
 Sieyès, Emmanuel-Joseph: 39,
 41-42, 122, 191, 203, 219,
 226-227, 289, 312, 393.
 Silva, Luiz Inácio da (*Lula*):
 645.
 Silvela, Francisco: 71.
 Silvestre. *Véase* Fernández
 Silvestre, Manuel.
 Simenon, Georges: 703-705.
 Siqueiros, David Alfaro: 626.
 Sismondi, Jean Charles
 Léonard Simonde de: 615.
 Siza, Álvaro: 648.
 Skinner, Quentin: 201-202,
 230.
 Smith, Adam: 111, 335.
 Smith, Anthony: 531.
 Smith, Thomas: 172, 212, 567.
 Sócrates: 22, 169.
 Solbes, Pedro: 398, 447.
 Solé Tura, Jordi: 259, 553.
 Solozábal Echavarría, Juan José:
 163, 167.
 Sousa, Jorge Prata de: 643.
 Spelman, Edward: 570.
 Spencer, Herbert: 29, 53, 138,
 248.
 Spinoza, Baruch: 20-21, 23.
 Stahl, Friedrich Julius: 164.
 Stanlis, Peter J.: 35.
 Stein, Ekkehart: 242, 246.
 Stein, Lorenz von: 44, 164,
 253.
 Stendhal (Henri Beyle): 689.
 Stevenson, Robert Louis: 703.
 Strauss, Leo: 19-26, 176, 189.
 Suárez, Adolfo: 255-256, 259,
 355, 362, 385, 402, 456,
 539, 553.
 Suárez, Francisco: 568.
 Swift, Jonathan: 703.
- T**
- Tácito, Cornelio: 708.
 Taine, Hippolyte Adolphe:
 138, 248.
 Tarcov, Nathan: 20.
 Tarde, Gabriel: 248.
 Tarradellas, Josep: 553.
 Taylor, George: 203.
 Taylor, Harriet: 52.
 Tejada, Santiago: 348.
 Terán, Manuel: 252.
 Teresa de Jesús, santa (Teresa de
 Cepeda y Ahumada): 544.
 Terol Becerra, Manuel José:
 222.
 Thatcher, Margaret: 400, 443,
 573, 577.
 Thibaudeau, Antoine-Claire:
 227.
 Thiers, Adolphe: 457.
 Thomas, Garth: 40.
 Tiepolo, Giambattista: 536.
 Tierne, George: 225.
 Tierno Galván, Enrique: 44,
 252, 361.
 Tilden, Samuel: 607-610.
 Tindal, Matthew: 570.
 Tito (Josip Broz): 600.
 Tito Livio: 135, 708.
 Tocqueville, Alexis de: 53, 56-59,
 62, 75-77, 207, 394, 576.

- Toland, John: 570.
 Toledo Manrique, Alejandro: 661.
 Tolstói, Lev: 697.
 Tomás de Aquino, santo: 151, 154, 160, 172, 203.
 Tomás y Valiente, Francisco: 85, 87, 90, 105, 107, 119, 194, 235-237, 242-243, 265-269, 287, 293, 549, 681-683.
 Toreno, José María Queipo de Llano y Ruiz de Saravia (conde de): 68, 82, 85, 94, 97, 121, 124-137, 282, 288, 297, 299, 306, 319, 323, 335, 339, 366, 467, 541, 607, 688, 708.
 Torquemada, Tomás de: 626.
 Torras i Bages, Josep: 344, 554.
 Torrente Ballester, Gonzalo: 514.
 Tosato, Egidio: 583.
 Touriño. *Véase* Pérez Touriño, Emilio.
 Tovar, Antonio: 251.
 Toynbee, Arnold Joseph: 31.
 Trevelyan, George Macaulay: 211.
 Trevilla, Pedro Antonio de (obispo de Córdoba): 284.
 Troeltsch, Ernst: 165.
 Tropper, Michel: 202.
 Truyol y Serra, Antonio: 147, 163, 165.
 Tucídides: 708.
 Turgot, Anne-Robert-Jacques: 100.
 Turina, Joaquín: 536.
 Turner, Lana: 704.
 Tyndaley, William: 171.
- U**
 Ullmann, Walter: 149, 153-154.
 Ulpiano, Domicio: 170.
 Unamuno, Miguel de: 139, 344, 481, 630, 632.
 Urdangarín, Iñaki: 456.
 Ureña, Rafael de: 106.
 Uría Riu, Juan: 113.
 Uribe, Álvaro: 652-653.
 Urzainqui, Inmaculada: 680.
 Uslar Pietri, Arturo: 632.
- V**
 Valdés, Juan y Alfonso: 630.
 Valente, José Ángel: 514.
 Valera, Juan: 535.
 Valle-Inclán, Ramón María del: 514.
 Vallespín, Fernando: 21.
 Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: 42, 46, 48, 131, 201, 240, 292, 542, 572.
 Vargas Llosa, Mario: 636, 660.
 Vasconcelos, José: 628, 632.
 Vattel, Emer de: 568.
 Vauban, Sébastien Le Prestre: 567.
 Vázquez, Francisco: 424.
 Vázquez de Mella, Juan: 85.
 Vázquez Montalbán, Manuel: 704.
 Vega, Lope de: 537.

Vega Infanzón, Ángel de la:
121, 281, 307.
Vela, Fernando: 83.
Vélez, Rafael de: 334, 540.
Ventura, Antonio: 648.
Vera, Jaime: 355.
Verdú, Lucas: 253-254.
Verne, Julio: 703.
Vicens Vives, Jaume: 556.
Vicente, Antonio Pedro: 648.
Vilar, Juan Bautista: 340.
Vilar, Pierre: 556.
Vile, Maurice John Crawley:
49, 179, 201-206, 572.
Villacañas, José Luis: 230.
Villava, Victorián de: 281.
Viluma, marqués de. *Véase*
Pezuela, Manuel de la.
Vitoria, Francisco de: 568.
Viver i Pi-Sunyer, Carles: 557.
Vives, Juan Luis: 630.
Volpi, Alfredo: 644.
Voltaire (François-Marie
Arouet): 34, 38, 58, 62,
125, 307, 568, 576, 615,
708.

W

Walpole, Robert: 211, 225,
394.
Weber, Eugen: 532.
Weber, Max: 59, 195, 260.
Wehling, Arno: 648.
Welles, Orson: 705.
Wellington, Arthur Wellesley
(duque de): 300, 576.
Wentworth, Thomas: 172.

Weston, Corinne Comstock:
49.
Wilkins, Burleigh Taylor: 35.
Williams, Ernest Neville: 211,
225.
Wilson, Woodrow: 203-204.
Wolff, Robert Paul: 29, 568.
Wolfowitz, Paul: 21.
Woodward, Llewellyn: 56.
Woolf, Virginia: 689.
Wundt, Wilhelm: 248.
Wycliff, John: 153.

Z

Zagrebel'sky, Gustavo: 193.
Zambrano, María: 344, 615.
Zapata, Emiliano: 626.
Zapatero. *Véase* Rodríguez
Zapatero, José Luis.
Zedillo, Ernesto: 636.
Zuinglio, Ulrico: 612.
Zumalacárregui, Tomás de:
131.

Esta obra recoge en buena medida la trayectoria de cuatro décadas dedicadas al estudio de los liberalismos y de la historia constitucional, pero también una reflexión más amplia sobre la realidad cultural y política de España, Europa e Iberoamérica.

A diferencia de los demás libros del autor, se compone en su mayoría de escritos breves y de muy variada naturaleza: reseñas, que casi siempre son más bien comentarios críticos, prólogos, ensayos y artículos periodísticos.

No se ha querido, sin embargo, dividir el contenido de esta obra a tenor de la naturaleza de los escritos que la integran, sino de los temas que tratan. Éstos se ponen de relieve con claridad en el enunciado de cada uno de sus diez epígrafes: “Liberales y liberalismos”, “Ilustrados y liberales asturianos”, “La escritura de la historia constitucional”, “Orígenes del constitucionalismo español”, “De historia y Constituciones españolas”, “Política y Constitución en la España reciente (1977-2017)”, “Las Españas y su organización territorial”, “Europa, el europeísmo y los Estados Unidos de América”, “Visiones de Iberoamérica” y “De *re varia*: hombres, lugares, libros”.

A pesar de que abarcan un período de tiempo muy amplio, casi todos los escritos guardan entre sí una indudable unidad, aunque cada uno de ellos puede leerse con independencia de los demás. Esta unidad se debe no sólo a que examinan asuntos afines (en pocas palabras: el despliegue filosófico e histórico del Estado liberal y liberal democrático en Occidente, señaladamente en España), sino también a que se abordan desde unas premisas ideológicas esencialmente iguales, pese a que se hayan ido matizando a lo largo del tiempo. Entre esas premisas destacan cuatro: el liberalismo social o de izquierda, una visión plural de la nación española, el europeísmo y la atención prestada a Iberoamérica.

 IN ITINERE
Editorial Digital



Seminario de
Historia Constitucional
Martínez Marina

ediuno



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo